CÓDIGO CIVIL, EN SU REDACCIÓN VIGENTE A 1 DE JULIO DE 2013

EQUIPO ENCARGADO DE LA TRADUCCIÓN (SEPTIEMBRE DE 2014):

TRADUCCIÓN: JESÚS VALDÉS BLANQUED Y FERNANDO FELDMAN (INTEXTO TRADUCCIONES)

REVISIÓN: JURISCOPE

ASESORAMIENTO JURÍDICO: PROF.A ESTHER MUÑIZ ESPADA, DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL, UNIVERSIDAD DE VALLADOLID Y PROF. JOSÉ JAVIER HUALDE SÁNCHEZ, CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO (SAN SEBASTIÁN - GIPUZKOA), PRESIDENTE DE LA APDC.

CÓDIGO CIVIL

1 de julio de 2013

TÍTULO PRELIMINAR. – DE LA PUBLICACIÓN, DE LOS EFECTOS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES EN GENERAL

Artículo 1

Las leyes y, cuando se publiquen en el Diario Oficial de la República Francesa, los actos administrativos, entran en vigor en la fecha establecida en ellos o, en su defecto, el día siguiente a su publicación. No obstante, la entrada en vigor de aquellas de sus disposiciones cuya ejecución requiera medidas de aplicación se difiere a la fecha de entrada en vigor de dichas medidas.

En caso de urgencia, entran en vigor a partir de su publicación las leyes cuyo decreto de promulgación así lo prescriba y los actos administrativos en relación con los cuales el Gobierno así lo ordene en virtud de disposición especial.

Las disposiciones del presente artículo no son de aplicación a los actos de carácter individual.

Artículo 2

La ley dispone exclusivamente para el futuro; no goza de efecto retroactivo.

Artículo 3

Las leyes de policía y seguridad obligan a todos los que habitan en el territorio.

Los inmuebles, incluso los poseídos por extranjeros, se rigen por la ley francesa.

Las leyes relativas al estado y la capacidad de las personas rigen a los franceses, aunque residan en país extranjero.

Artículo 4

El juez que rehúse juzgar bajo el pretexto del silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley podrá ser procesado como culpable de denegación de justicia.

Artículo 5

Queda prohibido a los jueces pronunciarse por vía de disposición general y reglamentaria sobre las causas que se les sometan.

Artículo 6

No será posible celebrar acuerdos particulares en contravención de leyes que afecten al orden público y las buenas costumbres.

Artículo 6-1

Con exclusión de los previstos en el Título VII del Libro I del presente Código, la filiación matrimonial y la filiación adoptiva conllevan los mismos efectos, derechos y obligaciones reconocidos por las leyes con independencia de que los cónyuges o padres sean de diferente o del mismo sexo.

TÍTULO IO. – DE LOS DERECHOS CIVILES

Artículo 7

El ejercicio de los derechos civiles es independiente del ejercicio de los derechos políticos, los cuales se adquieren y se conservan de conformidad con las leyes constitucionales y electorales.

Artículo 8

Todo francés gozará de los derechos civiles.

Artículo 9

Todas las personas tienen derecho a que se respete su vida privada.

Sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, los jueces pueden prescribir cualesquiera medidas, tales como el depósito, el embargo y otras, destinadas a impedir o hacer cesar una vulneración de la intimidad de la vida privada; en caso de urgencia, dichas medidas pueden dictarse por vía sumaria.

Artículo 9-1

Todas las personas tienen derecho a que se respete la presunción de inocencia.

Cuando, con anterioridad a cualquier condena, se presente públicamente a una persona como culpable de hechos que son objeto de una investigación o instrucción judicial, el juez puede, incluso por vía de procedimiento sumario, y sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir cualesquiera medidas, como por ejemplo la inserción de una rectificación o la difusión de un comunicado, con vistas a que se cese la vulneración de la presunción de inocencia, y ello a expensas de la persona física o jurídica responsable de dicha vulneración.

Artículo 10

Todas las personas están obligadas a colaborar con la justicia con vistas a que se revele la verdad.

Aquel que, sin motivo legítimo, se sustraiga a esta obligación habiendo sido legalmente requerido para ello, puede ser obligado a cumplirla, en caso necesario bajo pena de multa o sanción civil, sin perjuicio de los daños y perjuicios.

Artículo 11

Los extranjeros gozan en Francia de los mismos derechos civiles que se otorguen o puedan otorgarse a los franceses con arreglo a los tratados de la nación a la que pertenezca el extranjero.

Artículo 14

Aunque no residan en Francia, podrá citarse a extranjeros ante los tribunales franceses en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ellos en Francia con un francés; asimismo, podrá

emplazárselos a comparecer ante los tribunales franceses en relación con las obligaciones contraídas por ellos en un país extranjero ante franceses.

Artículo 15

Podrá emplazarse a franceses a comparecer ante un tribunal de Francia en relación con las obligaciones contraídas por ellos en un país extranjero, incluso con un extranjero.

CAPÍTULO II. – DEL RESPETO AL CUERPO HUMANO

Artículo 16

La ley asegura la primacía de la persona, prohíbe cualquier atentado contra su dignidad y garantiza el respeto al ser humano desde el comienzo de su vida.

Artículo 16-1

Todas las personas tienen derecho a que se respete su cuerpo.

El cuerpo humano es inviolable.

El cuerpo humano, sus elementos y sus productos no pueden ser objeto de un derecho patrimonial.

Artículo 16-1-1

El respeto debido al cuerpo humano no cesa con la muerte.

Los restos de las personas fallecidas, incluidas las cenizas de aquellas cuyo cuerpo fuese incinerado, deben ser tratados con respeto, dignidad y decencia.

Artículo 16-2

El juez puede prescribir cualesquiera medidas destinadas a impedir o hacer cesar un atentado ilícito contra el cuerpo humano, o actuaciones ilícitas que afecten a elementos o productos del mismo, incluso con posterioridad a la muerte.

Artículo 16-3

Solo puede atentarse contra la integridad del cuerpo humano en caso de necesidad médica para la persona, o bien, de forma excepcional, en el interés terapéutico de otra persona.

El consentimiento del interesado debe obtenerse previamente, salvo en el caso de que su estado haga necesaria una intervención terapéutica a la que no esté en condiciones de prestar su consentimiento.

Artículo 16-4

Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana.

Se prohíbe cualquier práctica eugenésica conducente a organizar la selección de personas.

Se prohíbe cualquier intervención que tenga como objetivo hacer nacer un niño genéticamente idéntico a otra persona viva o fallecida.

Sin perjuicio de las investigaciones destinadas a la prevención y el tratamiento de enfermedades genéticas, no puede introducirse ninguna transformación de los caracteres genéticos con vistas a modificar la descendencia de la persona.

Artículo 16-5

Es nulo de pleno derecho cualquier acuerdo que tenga como efecto conferir un valor patrimonial al cuerpo humano, sus elementos o sus productos.

Artículo 16-6

No puede concederse remuneración alguna a nadie que se preste a hacer experimentos con su persona, a extraer elementos de su cuerpo, o a recoger productos del mismo.

Artículo 16-7

Es nulo de pleno derecho cualquier acuerdo relativo a la procreación o gestación por cuenta de otra persona.

Artículo 16-8

No puede divulgarse ninguna información que permita identificar de forma simultánea a la persona que done un elemento o producto de su cuerpo y a la persona que lo reciba. El donante no debe conocer la identidad del receptor, ni el receptor la del donante.

Solo pueden tener acceso a la información que permita identificar al donante y al receptor sus respectivos médicos, y ello solo en caso de necesidad terapéutica.

Artículo 16-9

Las disposiciones del presente Capítulo son de orden público.

CAPÍTULO III. – DEL ESTUDIO DE LAS CARACTERÍSTICAS GENÉTICAS DE UNA PERSONA Y DE LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA POR SUS HUELLAS GENÉTICAS

Artículo 16-10

El estudio de las características genéticas de una persona solo puede realizarse con fines médicos o de investigación científica.

Previamente a la realización del estudio debe obtenerse el consentimiento expreso y por escrito de la persona, tras haber sido debidamente informada de la naturaleza y la finalidad del mismo. En el consentimiento debe hacerse mención de la finalidad del estudio. El consentimiento puede revocarse en cualquier momento sin formalidad alguna.

Artículo 16-11

Tan solo puede investigarse la identificación de una persona mediante sus huellas genéticas en los siguientes supuestos:

1o En el marco de medidas de investigación o instrucción diligenciadas en un procedimiento judicial;

2o Con fines médicos o de investigación científica;

3o Con el objetivo de establecer la identidad de personas fallecidas, cuando esta no se conozca.

En materia civil, dicha identificación tan solo puede investigarse con vistas a la ejecución de una medida de instrucción dictada por el juez ante el que se haya incoado una acción conducente ya sea al establecimiento o impugnación de un vínculo de filiación, ya sea a la obtención o supresión de pensiones. El consentimiento del interesado debe obtenerse previamente y de forma expresa. Salvo acuerdo expreso manifestado en vida por la persona, no puede realizarse ninguna identificación por huellas genéticas tras su muerte.

Cuando la identificación se efectúe con fines médicos o de investigación científica, debe obtenerse, previamente a su realización, el consentimiento expreso y por escrito de la persona, tras haber sido debidamente informada de la naturaleza y finalidad de la misma. En el consentimiento debe hacerse mención de la finalidad de la identificación. El consentimiento puede revocarse en cualquier momento sin formalidad alguna.

Cuando la investigación de identidad mencionada en el punto 3o concierna a un militar fallecido en el marco de una operación dirigida por las fuerzas armadas o sus unidades adscritas, a una víctima de catástrofe natural, o a una persona investigada en virtud del artículo 26 de la Ley no 95-73 de 21 de enero de 1995, de orientación y de programación relativa a la seguridad, cuya muerte sea presunta, pueden tomarse muestras destinadas a recabar rastros biológicos de dicha persona en los lugares que haya podido frecuentar habitualmente, con el consentimiento del responsable de los locales, o bien, en caso de negativa de este o de imposibilidad de obtener el consentimiento, con la autorización del Juez de Libertades y Detención del Tribunal de Grande Instance. Pueden asimismo tomarse muestras de los ascendientes, descendientes o colaterales presuntos de dicha persona a estos mismos efectos. En este caso debe obtenerse el consentimiento expreso de todas las personas afectadas de forma previa y por escrito en relación con la toma de muestras, y ello tras informarles debidamente de la naturaleza de dicha toma de muestras, de su finalidad y del hecho de que pueden revocar su consentimiento en todo momento. En el consentimiento debe hacerse mención de la finalidad de la toma de muestras y de la identificación.

Las modalidades aplicables a la realización de las investigaciones de identificación mencionadas en el punto 3o del presente artículo se definirán en virtud de decreto adoptado en Conseil d’État.

Artículo 16-12

Solo están habilitadas para realizar identificaciones mediante huellas genéticas las personas que hayan sido autorizadas a tales efectos en las condiciones establecidas en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État. En el marco de un procedimiento judicial, dichas personas deben constar inscritas, de forma adicional, en una lista de peritos judiciales.

Artículo 16-13

Nadie puede ser objeto de discriminación por razón de sus características genéticas.

CAPÍTULO IV. – DEL USO DE TÉCNICAS DE IMAGEN CEREBRAL

Artículo 16-14

Las técnicas de imagen cerebral tan solo pueden utilizarse con fines médicos o de investigación científica, o en el marco de peritajes judiciales. Previamente a la realización del estudio debe obtenerse el consentimiento expreso y por escrito de la persona, tras haber sido debidamente informada de la naturaleza y la finalidad del mismo. En el consentimiento debe hacerse mención de la finalidad del estudio. El consentimiento puede revocarse en cualquier momento sin formalidad alguna.

TÍTULO IO BIS. – DE LA NACIONALIDAD FRANCESA

CAPÍTULO IO. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17

La nacionalidad francesa se atribuye, adquiere o pierde de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Título, sin perjuicio de la aplicación de los tratados y demás compromisos internacionales de Francia.

Artículo 17-1

Las nuevas leyes relativas a la atribución de la nacionalidad de origen serán de aplicación a las personas que fuesen menores de edad en la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros y sin que la validez de los actos realizados anteriormente pueda ser impugnada por causa de nacionalidad.

Con carácter interpretativo, las disposiciones del párrafo anterior son de aplicación a las leyes en materia de nacionalidad de origen que entren en vigor tras la promulgación del Título I del presente Código.

Artículo 17-2

La adquisición y pérdida de la nacionalidad francesa se rigen por la ley vigente en el momento del acto o hecho al que la ley asocie estos efectos.

Con carácter interpretativo, las disposiciones del párrafo anterior rigen la aplicación en el tiempo de las leyes en materia de nacionalidad que estuviesen en vigor antes del 19 de octubre de 1945.

Artículo 17-3

Las solicitudes destinadas a adquirir, perder o recuperar la nacionalidad francesa, así como las declaraciones de nacionalidad, pueden formularse sin autorización desde los dieciséis años de edad en las condiciones previstas por la ley.

El menor de dieciséis años debe ser representado por la persona o personas que ejerzan la patria potestad sobre él.

Cualquier menor de edad que se vea impedido para expresar su voluntad con motivo de una alteración de sus facultades mentales o corporales debe estar asimismo representado en las condiciones ya indicadas. El impedimento debe ser confirmado por el Juez de Tutelas de oficio, a petición de un miembro de la familia del menor o del Ministerio Fiscal, a la vista de un certificado expedido por un médico especialista seleccionado de una lista establecida por el Fiscal de la República.

Cuando el menor mencionado en el párrafo anterior se encuentre bajo tutela, será representado por el tutor autorizado a tales efectos por el consejo de familia.

Artículo 17-4

En el sentido del presente Título, se entiende que la expresión "en Francia" incluye el territorio metropolitano, los departamentos y las entidades de ultramar, así como Nueva Caledonia y las tierras australes y antárticas francesas.

Artículo 17-5

En el presente Título, las expresiones mayoría y minoría de edad se entienden en el sentido de la ley francesa.

Artículo 17-6

Para determinar, en cualquier momento, el territorio francés, se tienen en cuenta las modificaciones derivadas de los actos de la autoridad pública francesa adoptados en aplicación de la Constitución y de las leyes, así como de los tratados internacionales establecidos anteriormente.

Artículo 17-7

En ausencia de convenio específico, los efectos sobre la nacionalidad francesa de las anexiones y cesiones de territorios se rigen por las disposiciones siguientes.

Artículo 17-8

Las personas nacionales del Estado cedente que, en la fecha de transferencia de la soberanía, posean su domicilio en los territorios anexionados, adquieren la nacionalidad francesa a menos que establezcan de forma efectiva su domicilio fuera de dichos territorios. Con sujeción a esta misma reserva, los nacionales franceses que, en la fecha de transferencia de la soberanía, posean su domicilio en los territorios cedidos, pierden esta nacionalidad.

Artículo 17-9

En el Capítulo VII del presente Título se establecen los efectos sobre la nacionalidad francesa de la adquisición de la independencia por parte de antiguos departamentos o territorios de ultramar de la República.

Artículo 17-10

Con carácter interpretativo, las disposiciones del artículo 17-8 son de aplicación a los cambios de nacionalidad derivados de las anexiones y cesiones de territorios resultantes de tratados anteriores al 19 de octubre de 1945.

No obstante, las personas extranjeras que estaban domiciliadas en los territorios cedidos por Francia en virtud del Tratado de París de 30 de mayo de 1814 y que, como consecuencia de dicho tratado, trasladaron su domicilio a Francia, tan solo pudieron adquirir de esta forma la nacionalidad francesa si se atuvieron a lo dispuesto en la Ley de 14 de octubre de 1814. Los franceses que habían nacido fuera de los territorios cedidos y que mantuvieron su domicilio en dichos territorios no perdieron la nacionalidad francesa en aplicación del tratado ya citado.

Artículo 17-11

Sin menoscabo alguno de la interpretación dada a los acuerdos anteriores, el cambio de nacionalidad no puede dimanar en ningún caso de un convenio internacional si este no lo prevé expresamente.

Artículo 17-12

Cuando, con arreglo a lo dispuesto en un convenio internacional, el cambio de nacionalidad esté subordinado a la realización de un acto de opción, dicho acto se regirá en sus aspectos formales por la ley del país contratante en que se efectúe.

CAPÍTULO II. – DE LA NACIONALIDAD FRANCESA DE ORIGEN

Sección 1. – De los franceses por filiación

Artículo 18

Son franceses los hijos de los que uno de los progenitores al menos sea francés.

Artículo 18-1

No obstante, cuando solo sea francés uno de los progenitores y el hijo no haya nacido en Francia, este goza de la facultad de renunciar a la condición de francés durante el periodo de seis meses anterior a su mayoría de edad y el periodo de doce meses posterior a la misma.

Esta facultad se pierde si el progenitor extranjero o apátrida adquiere la nacionalidad francesa durante la minoría de edad del hijo.

Sección 2. – De los franceses por nacimiento en Francia

Artículo 19

Son franceses los hijos nacidos en Francia de progenitores desconocidos.

No obstante, se considerará que nunca fueron franceses cuando, durante su minoría de edad, se estableciese la filiación respecto de un extranjero y, de acuerdo con la ley nacional del titular del que deriven el derecho, posean su nacionalidad.

Artículo 19-1

Son franceses:

1o Los hijos nacidos en Francia de progenitores apátridas;

2o Los hijos nacidos en Francia de progenitores extranjeros a los que las leyes extranjeras de nacionalidad no permitan en modo alguno que les sea atribuida la nacionalidad de uno u otro de sus progenitores. No obstante, se considerará que nunca fueron franceses cuando, durante su minoría de edad, les fuera transmitida la nacionalidad extranjera adquirida o poseída por uno de sus progenitores.

Artículo 19-2

Se presumen nacidos en Francia los niños cuya partida de nacimiento haya sido expedida conforme al artículo 58 del presente Código.

Artículo 19-3

Son franceses los hijos nacidos en Francia cuando al menos uno de sus progenitores también hubiese nacido en Francia.

Artículo 19-4

No obstante, cuando solo hubiese nacido en Francia uno de los progenitores, el hijo francés goza de la facultad de renunciar a esta calidad, en virtud del artículo 19-3, durante el periodo de seis meses anterior a su mayoría de edad y el periodo de doce meses posterior a la misma.

Esta facultad se pierde si uno de los progenitores adquiere la nacionalidad francesa durante la minoría de edad del hijo.

Sección 3. – Disposiciones comunes

Artículo 20

Se considera que el niño que sea francés en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo lo ha sido desde su nacimiento, aunque la existencia de las condiciones requeridas por la ley para la atribución de la nacionalidad francesa solo se estableciese posteriormente.

La nacionalidad del hijo que haya sido objeto de adopción plena se determina atendiendo a las distinciones establecidas en los anteriores artículos 18 y 18-1, 19-1, 19-3 y 19-4 anteriores.

No obstante, el establecimiento de la condición de francés de forma posterior al nacimiento no afecta a la validez de los actos realizados anteriormente por el interesado ni a los derechos adquiridos anteriormente por terceros en virtud de la nacionalidad aparente del niño.

Artículo 20-1

La filiación del hijo tan solo goza de efectos sobre la nacionalidad de este cuando haya sido establecida durante la minoría de edad.

Artículo 20-2

Los franceses que gocen de la facultad de renunciar a la nacionalidad francesa en los supuestos previstos en el presente Título pueden ejercerla en virtud de declaración suscrita conforme a los artículos 26 y siguientes.

Asimismo, pueden renunciar a esta facultad a partir de los dieciséis años de edad, en las mismas condiciones.

Artículo 20-3

En los supuestos previstos en el anterior artículo, no es posible renunciar a la nacionalidad francesa a menos que se demuestre que se posee la nacionalidad de un país extranjero por filiación.

Artículo 20-4

Los franceses que entren al servicio de las fuerzas armadas francesas pierden la facultad de renuncia.

Artículo 20-5

Las disposiciones incluidas en los artículos 19-3 y 19-4 no son de aplicación a los hijos nacidos en Francia de agentes diplomáticos o cónsules de carrera de nacionalidad extranjera.

No obstante, dichos niños gozan de la facultad de adquirir voluntariamente la condición de francés con arreglo a lo dispuesto en el siguiente artículo 21-11.

CAPÍTULO III. – DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD FRANCESA

Sección 1. – De los modos de adquisición de la nacionalidad francesa

Apartado 1. – Adquisición de la nacionalidad francesa por causa de filiación

Artículo 21

La adopción simple no produce de pleno derecho ningún efecto sobre la nacionalidad del adoptado.

Apartado 2. – Adquisición de la nacionalidad francesa por causa de matrimonio

Artículo 21-1

El matrimonio no produce de pleno derecho ningún efecto sobre la nacionalidad.

Artículo 21-2

El extranjero o apátrida que contraiga matrimonio con un cónyuge de nacionalidad francesa puede adquirir la nacionalidad francesa en virtud de declaración transcurrido un periodo de cuatro años a contar desde la celebración del matrimonio, a condición de que, en la fecha de dicha declaración, no haya cesado la convivencia tanto afectiva como material entre los cónyuges desde el matrimonio, y el cónyuge francés siga manteniendo su nacionalidad.

El plazo de convivencia conyugal se amplía hasta los cinco años cuando, en el momento de la declaración, el extranjero no justifique haber residido de forma ininterrumpida y regular durante al menos tres años en Francia a contar desde la celebración del matrimonio, o bien no esté en condiciones de demostrar que, durante el periodo de convivencia en el extranjero, su cónyuge francés constase inscrito en el Registro de los franceses establecidos fuera de Francia. De forma adicional, el matrimonio celebrado en el extranjero debe haber sido objeto de una transcripción previa en los registros del estado civil franceses.

El cónyuge extranjero debe asimismo justificar que, dependiendo de su condición, posee un conocimiento suficiente de la lengua francesa, cuyo nivel y modalidades de evaluación se establecerán en virtud de decreto adoptado en Conseil d’État.

Artículo 21-3

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 21-4 y 26-3, el interesado adquiere la nacionalidad francesa en la fecha en que se haya suscrito la declaración.

Artículo 21-4

El Gobierno puede oponerse por decreto adoptado en Conseil d'État, por motivo de indignidad o falta de asimilación –con excepción de la no asimilación lingüística– a la adquisición de la nacionalidad francesa por

el cónyuge extranjero en un plazo de dos años a partir de la fecha del recibo previsto en el párrafo segundo del artículo 26, o bien, en caso de haberse denegado el registro, a partir del día en que se dicte con fuerza de cosa juzgada la decisión judicial por la que se admita la regularidad de la declaración.

Constituyen faltas de asimilación la poligamia efectiva del cónyuge extranjero o una condena dictada en su contra por la infracción definida en el artículo 222-9 del Código Penal, cuando se haya cometido sobre un menor de quince años.

En caso de oposición del Gobierno, se considerará que el interesado no ha adquirido nunca la nacionalidad francesa.

No obstante, no podrá impugnarse la validez de los actos realizados entre la declaración y el decreto de oposición alegando que el interesado no pudo adquirir la nacionalidad francesa.

Artículo 21-5

El hecho de que un matrimonio sea declarado nulo en virtud de una decisión dimanante de una jurisdicción francesa o de una jurisdicción extranjera cuya autoridad esté reconocida en Francia no supone la caducidad de la declaración prevista en el artículo 21-2 en beneficio del cónyuge cuando hubiese contraído el matrimonio de buena fe.

Artículo 21-6

La anulación del matrimonio no posee efecto alguno sobre la nacionalidad de los hijos nacidos de él.

Apartado 3. – Adquisición de la nacionalidad francesa por razón de nacimiento y residencia en Francia

Artículo 21-7

Los hijos nacidos en Francia de progenitores extranjeros adquieren la nacionalidad francesa a su mayoría de edad siempre que, en dicha fecha, posean su residencia en Francia y hubiesen poseído su residencia habitual en Francia durante un período continuo o discontinuo de cinco años como mínimo desde la edad de once años.

Los tribunales de instancia, las entidades territoriales, los organismos y servicios públicos y, en particular, los centros de enseñanza, están obligados a informar al público, y especialmente a las personas a las que sea de aplicación el primer párrafo, de las disposiciones vigentes en materia de nacionalidad. Las condiciones aplicables a dicha información se establecen por decreto adoptado en Conseil d'État.

Artículo 21-8

El interesado goza de la facultad de declarar, en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes, y siempre que demuestre que posee la nacionalidad de un Estado extranjero, que renuncia a la condición de francés durante los seis meses anteriores a su mayoría de edad o a los doce meses de esta.

En este último caso, se considerará que nunca ha sido francés.

Artículo 21-9

Las personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 21-7 para adquirir la condición de francés perderán su facultad de renunciar a ella en caso de entrar al servicio de las fuerzas armadas francesas.

Los menores de edad nacidos en Francia de progenitores extranjeros que se alisten de forma regular en el ejército adquirirán la nacionalidad francesa en la fecha de su alistamiento.

Artículo 21-10

Las disposiciones de los artículos 21-7 a 21-9 no son de aplicación a los hijos nacidos en Francia de agentes diplomáticos y cónsules de carrera de nacionalidad extranjera. No obstante, dichos hijos gozan de la facultad de adquirir voluntariamente la nacionalidad francesa con arreglo a lo dispuesto en el siguiente artículo 21-11.

Artículo 21-11

Los hijos menores de edad nacidos en Francia de progenitores extranjeros pueden reclamar, a partir de los dieciséis años y en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes, la nacionalidad francesa en virtud de declaración cuando, en el momento de su declaración, posean su residencia en Francia y hubiesen poseído su residencia habitual en Francia durante un período continuo o discontinuo de cinco años como mínimo desde la edad de once años.

En estas mismas condiciones, es posible reclamar la nacionalidad francesa en nombre del hijo menor de edad nacido en Francia de progenitores extranjeros a partir de los trece años de edad, en cuyo caso deberá cumplirse el requisito de residencia habitual en Francia desde los ocho años. Se requiere el consentimiento del menor de edad salvo en el supuesto de que este se vea impedido para expresar su voluntad con motivo de una alteración de sus facultades psíquicas o físicas comprobada de acuerdo con las modalidades previstas en el tercer párrafo del artículo 17-3.

Apartado 4. – Adquisición de la nacionalidad francesa en virtud de declaración de nacionalidad

Artículo 21-12

Los hijos que hayan sido objeto de una adopción simple por una persona de nacionalidad francesa pueden declarar, hasta la mayoría de edad y en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes, que reclaman la condición de francés, siempre que en el momento de su declaración residan en Francia.

No obstante, la obligación de residencia queda suprimida cuando el hijo haya sido adoptado por una persona de nacionalidad francesa que no resida habitualmente en Francia.

Pueden reclamar la nacionalidad francesa en estas mismas condiciones:

1o Los niños que hayan sido recogidos en Francia y criados por una persona de nacionalidad francesa desde hace al menos cinco años, o que hayan sido confiados a los servicios de asistencia social al menor desde hace al menos tres años;

2o Los niños recogidos en Francia y criados en condiciones tales que les hayan permitido recibir, durante al menos cinco años, una formación francesa, ya sea a través de un organismo público o a través de un organismo privado que presente las características establecidas en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

Artículo 21-13

Pueden reclamar la nacionalidad francesa en virtud de declaración suscrita, de conformidad con los artículos 26 y siguientes, las personas que hayan disfrutado de forma ininterrumpida de la posesión de estado de francés durante el periodo de diez años anterior a su declaración.

Cuando la validez de los actos realizados antes de la declaración esté subordinada a la posesión de la nacionalidad francesa, dicha validez no podrá ser impugnada por el solo motivo de que el declarante no poseyese esta nacionalidad.

Artículo 21-14

Las personas que hayan perdido la nacionalidad francesa en aplicación del artículo 23-6 o contra las que se haya opuesto la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 30-3 pueden reclamar la nacionalidad francesa en virtud de declaración suscrita de conformidad con los artículos 26 y siguientes.

Para ello, deben haber mantenido o adquirido con Francia vínculos manifiestos de carácter cultural, profesional, económico o familiar, o bien haber prestado de forma efectiva servicios militares en una unidad del ejército francés o combatido en las fuerzas armadas francesas o aliadas en tiempos de guerra.

Los cónyuges supérstites de las personas que hayan prestado de forma efectiva servicios militares en una unidad del ejército francés o combatido en las fuerzas armadas francesas o aliadas en tiempos de guerra pueden asimismo beneficiarse de las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

Apartado 5. – Adquisición de la nacionalidad francesa por decisión de la autoridad pública

Artículo 21-14-1

La nacionalidad francesa se otorga por decreto, a propuesta del Ministro de Defensa, a cualquier extranjero alistado en las fuerzas armadas francesas que haya sido herido en una misión realizada en el curso o con ocasión de un alistamiento operativo y que así lo solicite.

En caso de fallecimiento del interesado en las condiciones previstas en el primer párrafo, se abre este mismo procedimiento en relación con aquellos de sus hijos menores de edad que en la fecha de fallecimiento cumplan el requisito de residencia previsto en el artículo 22-1.

Artículo 21-15

Con la salvedad del supuesto previsto en el artículo 21-14-1, la adquisición de la nacionalidad francesa por decisión de la autoridad pública deriva de una naturalización otorgada por decreto a solicitud del extranjero.

Artículo 21-16

No puede naturalizarse a nadie que en el momento de la firma del decreto de naturalización no posea su residencia en Francia.

Artículo 21-17

Con sujeción a las excepciones previstas en los artículos 21-18, 21-19 y 21-20, solo puede otorgarse la naturalización a aquellos extranjeros que justifiquen una residencia habitual en Francia durante el periodo de cinco años anterior a la tramitación de la solicitud.

Artículo 21-18

El período mencionado en el artículo 21-17 se reduce a dos años:

1o En el caso de los extranjeros que hayan finalizado con éxito dos años de estudios superiores con vistas a la obtención de una titulación expedida por una universidad o centro de enseñanza superior francés;

2o En el caso de las personas que estén en condiciones de prestar servicios de importancia a Francia con motivo de sus capacidades y talentos;

3o En el caso de los extranjeros que presenten una trayectoria extraordinaria de integración, apreciada a la vista de las actividades realizadas o los logros alcanzados en los ámbitos cívico, científico, económico, cultural o deportivo.

Artículo 21-19

Pueden ser naturalizados sin requisito de plazo:

1o *(Párrafo derogado)*;

2o *(Párrafo derogado)*;

3o *(Párrafo derogado)*;

4o Los extranjeros que hayan prestado de forma efectiva servicios militares en una unidad del ejército francés o que se hayan alistado voluntariamente en las fuerzas armadas francesas o aliadas en tiempos de guerra;

5o *(Párrafo derogado)*;

6o Los extranjeros que hayan prestado servicios excepcionales a Francia o cuya naturalización revista un interés excepcional para Francia. En este caso, el decreto de naturalización solo puede otorgarse previo dictamen del Conseil d’État basado en un informe motivado del Ministro competente;

7o Los extranjeros que hayan obtenido el estatuto de refugiado en aplicación de la Ley no 52-893 de 25 de julio de 1952, por la que se crea una Oficina francesa de protección de los refugiados y apátridas.

Artículo 21-20

Pueden ser naturalizadas sin requisito de plazo las personas que pertenezcan a la entidad cultural y lingüística francesa cuando sean naturales de territorios o Estados en que la lengua oficial o una de las lenguas oficiales sea el francés, ya sea cuando el francés sea su lengua materna, o cuando justifiquen una escolarización mínima de cinco años en un centro que imparta enseñanza en lengua francesa.

Artículo 21-21

La nacionalidad francesa puede otorgarse en virtud de naturalización a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores a cualquier extranjero francófono que así lo solicite y que contribuya, a través de su eminente acción, a la proyección de Francia y a la prosperidad de sus relaciones económicas internacionales.

Artículo 21-22

No puede ser naturalizada ninguna persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad.

No obstante, puede otorgarse la naturalización a los hijos menores de edad que sigan siendo extranjeros a pesar del hecho de que uno de sus progenitores haya adquirido la nacionalidad francesa, siempre que justifiquen haber residido en Francia con dicho progenitor durante el periodo de cinco años anterior a la tramitación de la solicitud.

Artículo 21-23

No puede ser naturalizada ninguna persona que no haga gala de buena conducta y buenas costumbres, o que haya sido objeto de alguna de las condenas previstas en el artículo 21-27 del presente Código.

Las condenas dictadas en el extranjero podrán, no obstante, no ser tenidas en cuenta; en este caso, el decreto de naturalización tan solo podrá adoptarse previo dictamen conforme del Conseil d'État.

Artículo 21-24

No puede ser naturalizada ninguna persona que no justifique su asimilación a la comunidad francesa, más concretamente mediante un conocimiento suficiente, dependiendo de su condición, de la lengua, la historia, la cultura y la sociedad francesas, cuyo nivel y modalidades de evaluación se establecerán por decreto adoptado en Conseil d'État, y de los derechos y deberes conferidos por la nacionalidad francesa, así como mediante la adhesión a los principios y valores esenciales de la República.

A la finalización del examen de asimilación, el interesado debe firmar la Carta de derechos y deberes del ciudadano francés. Dicha Carta, aprobada por decreto adoptado en Conseil d'État, recoge los principios, valores y símbolos esenciales de la República Francesa.

Artículo 21-24-1

El requisito de conocimiento de la lengua francesa no es de aplicación a los refugiados políticos y apátridas que residan de forma regular y habitual en Francia desde hace al menos quince años y que tengan más de setenta años de edad.

Artículo 21-25

Las condiciones en que se efectuará el examen de asimilación y del estado de salud del extranjero en proceso de naturalización se establecerán en virtud de decreto.

Artículo 21-25-1

La autoridad pública debe responder a las solicitudes de adquisición de la nacionalidad francesa por naturalización en un plazo máximo de dieciocho meses tras la presentación de todos los documentos necesarios para la constitución de un expediente completo, contra la que se expedirá recibo de forma inmediata.

El plazo previsto en el primer párrafo se reduce a doce meses cuando, en la fecha de dicha presentación, el extranjero en proceso de naturalización justifique haber poseído en Francia su residencia habitual durante un periodo mínimo de diez años.

Los plazos mencionados anteriormente pueden ampliarse una única vez, en virtud de decisión motivada, durante un periodo de tres meses.

Apartado 6. – Disposiciones comunes a determinados modos de adquisición de la nacionalidad francesa

Artículo 21-26

Las siguientes circunstancias se asimilan a la residencia en Francia, cuando esta constituya un requisito para la adquisición de la nacionalidad francesa:

1o La estancia fuera de Francia de un extranjero que ejerza una actividad profesional pública o privada por cuenta del Estado francés o de un organismo cuya actividad presente un interés particular para la economía o la cultura francesa;

2o La estancia en los países en unión aduanera con Francia designados por decreto;

3o La presencia fuera de Francia, en tiempos de paz o de guerra, en una formación regular del ejército francés o en cumplimiento de las obligaciones previstas en el Libro II del Código del Servicio Nacional;

4o La estancia fuera de Francia en calidad de voluntario del servicio nacional.

La circunstancia asimilada a residencia que beneficie a uno de los cónyuges se amplía al otro cuando convivan de forma efectiva.

Artículo 21-27

No puede adquirir la nacionalidad francesa ni recuperar esta nacionalidad ninguna persona que haya sido objeto de una condena por crímenes o delitos constitutivos de un atentado contra los intereses fundamentales de la Nación o un acto de terrorismo, o bien, con independencia de cuál sea la infracción en cuestión, que haya sido condenada a una pena igual o superior a seis meses de prisión no acompañada de una medida de suspensión.

Esto mismo es de aplicación en relación con aquellas personas que hayan sido objeto de una orden de expulsión no anulada o derogada de forma expresa, o de una prohibición de estancia en el territorio francés no ejecutada totalmente.

Esto mismo es de aplicación en relación con aquellas personas cuya estancia en Francia sea irregular según las leyes y convenios en materia de residencia de extranjeros en Francia.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a los menores de edad que puedan adquirir la nacionalidad francesa en aplicación de los artículos 21-7, 21-11, 21-12 y 22-1, ni a los condenados que se hayan beneficiado de una rehabilitación de pleno derecho o de una rehabilitación judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 133-12 del Código Penal, o cuya mención de la condena haya sido excluida del boletín no 2 del Registro de penados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 775-1 y 775-2 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 21-27-1

Al adquirir la nacionalidad francesa por decisión de la autoridad pública o en virtud de declaración, el interesado debe indicar a la autoridad competente la nacionalidad o nacionalidades que ya posea, la nacionalidad o nacionalidades que desee mantener de forma adicional a la francesa, y la nacionalidad o nacionalidades a que desee renunciar.

Apartado 7. – De la ceremonia de acogida en la ciudadanía francesa

Artículo 21-28

El representante del Estado en el departamento o, en París, el Prefecto de policía, organizan, en un plazo de seis meses a contar desde la adquisición de la nacionalidad francesa, una ceremonia de acogida en la ciudadanía francesa destinada a las personas residentes en el departamento previstas en los artículos 21-2, 21-11, 21-12, 21-14, 21-14-1, 21-15, 24-1, 24-2 y 32-4 del presente Código, así como en el artículo 2 de la Ley no 64-1328 de 26 de diciembre de 1964, por la que se autoriza la aprobación del Convenio del Consejo de Europa sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, suscrito en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963.

Se invita a esta ceremonia de acogida a los diputados y senadores electos en el departamento.

Asimismo, se invita a esta ceremonia a las personas que hayan adquirido de pleno derecho la nacionalidad francesa en aplicación del artículo 21-7 en un plazo de seis meses a contar desde la expedición del certificado de nacionalidad francesa mencionado en el artículo 31.

En el marco de la ceremonia de acogida, se hace entrega de la Carta de derechos y deberes del ciudadano francés mencionada en el artículo 21-24 a las personas que hayan adquirido la nacionalidad francesa previstas en los párrafos primero y tercero.

Artículo 21-29

El representante del Estado en el departamento o, en París, el Prefecto de policía, comunica al alcalde, en su calidad de funcionario del estado civil, la identidad y dirección de las personas residentes en su municipio que puedan beneficiarse de la ceremonia de acogida en la ciudadanía francesa.

Previa solicitud del alcalde, puede asimismo autorizarlo a organizar, en su calidad de funcionario del estado civil, la ceremonia de acogida en la ciudadanía francesa.

Sección 2. – De los efectos de la adquisición de la nacionalidad francesa

Artículo 22

Las personas que hayan adquirido la nacionalidad francesa gozan de todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones que conlleva la condición de francés, y ello a partir del día de la adquisición.

Artículo 22-1

Cuando uno de los progenitores adquiera la nacionalidad francesa, los hijos menores de edad pasarán a ser franceses de pleno derecho, siempre que posean la misma residencia habitual que dicho progenitor o, en caso de separación o divorcio, residan de forma alternativa con él.

Las disposiciones del presente artículo tan solo son de aplicación a los hijos de una persona que adquiera la nacionalidad francesa por decisión de la autoridad pública o en virtud de declaración de nacionalidad cuando su apellido conste en el decreto o la declaración.

Artículo 22-2

Las disposiciones del artículo anterior no son de aplicación a los hijos casados.

Artículo 22-3

No obstante, los niños franceses en virtud del artículo 22-1 que no hubiesen nacido en Francia gozan de la facultad de renunciar a dicha condición durante el periodo de seis meses anterior a su mayoría de edad y el periodo de doce meses posterior a la misma.

Pueden ejercer esta facultad en virtud de declaración suscrita con arreglo a los artículos 26 y siguientes.

Asimismo, pueden renunciar a esta facultad a partir de los dieciséis años de edad, en las mismas condiciones.

CAPÍTULO IV. – DE LA PÉRDIDA, DE LA PRIVACIÓN Y DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD FRANCESA

Sección 1. – De la pérdida de la nacionalidad francesa

Artículo 23

Las personas mayores de edad de nacionalidad francesa que residan habitualmente en el extranjero y adquieran voluntariamente una nacionalidad extranjera solo pierden la nacionalidad francesa si así lo declaran expresamente en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes del presente Título.

Artículo 23-1

La declaración solicitando la pérdida de la nacionalidad francesa puede suscribirse a partir de la presentación de la solicitud de adquisición de la nacionalidad extranjera y, a más tardar, en el plazo de un año a partir de la fecha de dicha adquisición.

Artículo 23-2

Los franceses menores de treinta y cinco años solo pueden suscribir la declaración prevista en los anteriores artículos 23 y 23-1 si han cumplido las obligaciones establecidas en el Libro II del Código del Servicio Nacional.

Artículo 23-3

Pierden la nacionalidad francesa los franceses que ejerzan la facultad de renunciar a dicha calidad en los supuestos previstos en los artículos 18-1, 19-4 y 22-3.

Artículo 23-4

Pierden la nacionalidad francesa los franceses, incluso menores de edad, que teniendo una nacionalidad extranjera, sean autorizados por el Gobierno francés, previa solicitud por su parte, a perder la condición de francés.

Dicha autorización se otorga por decreto.

Artículo 23-5

En caso de matrimonio con un extranjero, el cónyuge francés puede renunciar a la nacionalidad francesa de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 y siguientes, siempre que haya adquirido la nacionalidad extranjera de su cónyuge y que la residencia habitual del matrimonio haya quedado establecida en el extranjero.

No obstante, los franceses menores de treinta y cinco años solo podrán ejercer esta facultad de renuncia si se encuentran al corriente de las obligaciones previstas en el Libro II del Código del Servicio Nacional.

Artículo 23-6

Puede dejarse constancia de la pérdida de la nacionalidad francesa en virtud de sentencia cuando el interesado, francés de origen por filiación, carezca ya de la posesión de estado y no haya tenido nunca su residencia habitual en Francia, siempre que los ascendientes de que derive la nacionalidad francesa tampoco tengan la posesión de estado de franceses ni hayan residido en Francia desde hace medio siglo.

En la sentencia debe establecerse la fecha en que se haya perdido la nacionalidad francesa. Asimismo, en la sentencia puede decidirse que la nacionalidad haya sido perdida por los titulares del derecho del interesado, y que este nunca fue francés.

Artículo 23-7

En virtud de decreto basado en dictamen conforme del Conseil d'État, puede declararse la pérdida de la nacionalidad de aquellos franceses que se comporten de facto como nacionales de un país extranjero, siempre que posean la nacionalidad de dicho país.

Artículo 23-8

Pierden la nacionalidad francesa aquellos franceses que ocupen un cargo en un ejército o servicio público extranjero, o en una organización internacional de la que no forme parte Francia, o de forma más general que colaboren con estas entidades, y que tras ser conminados a ello por el Gobierno no dimitan en su cargo o cesen su colaboración.

En virtud de decreto adoptado en Conseil d'État, se declarará que el interesado ha perdido la nacionalidad francesa cuando no haya puesto fin a su actividad en el plazo fijado por la conminación, que no podrá ser inferior a quince días ni superior a dos meses.

Cuando el dictamen del Conseil d'État sea desfavorable, la medida prevista en el anterior párrafo tan solo podrá adoptarse en virtud de decreto del Consejo de Ministros.

Artículo 23-9

La pérdida de la nacionalidad francesa surte efecto:

1o En el supuesto previsto en el artículo 23, en la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera;

2o En el supuesto previsto en los artículos 23-3 y 23-5, en la fecha de la declaración;

3o En el supuesto previsto en los artículos 23-4, 23-7 y 23-8, en la fecha del decreto;

4o En los supuestos previstos en el artículo 23-6, en el día fijado por la sentencia.

Sección 2. – De la recuperación de la nacionalidad francesa

Artículo 24

La recuperación de la nacionalidad francesa por parte de aquellas personas que demuestren haber poseído la condición de francés dimana de un decreto o de una declaración de acuerdo con las distinciones fijadas en los artículos siguientes.

Artículo 24-1

La recuperación por decreto puede obtenerse a cualquier edad y sin requisito de plazo. Por lo demás, está sujeta a las condiciones y normas de la naturalización.

Artículo 24-2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21-27, las personas que hayan perdido la nacionalidad francesa con motivo del matrimonio con un extranjero o de la adquisición de una nacionalidad extranjera en virtud de una medida individual, pueden recuperarla mediante una declaración suscrita en Francia o en el extranjero de conformidad con los artículos 26 y siguientes.

Dichas personas deben haber mantenido o adquirido vínculos manifiestos con Francia, en especial de carácter cultural, profesional, económico o familiar.

Artículo 24-3

La recuperación en virtud de decreto o de declaración surte efecto para los hijos menores de dieciocho años en las condiciones previstas en los artículos 22-1 y 22-2 del presente Título.

Sección 3. – De la privación de la nacionalidad francesa

Artículo 25

Salvo en el caso de que dicha privación suponga hacerlas apátridas, las personas que hayan adquirido la condición de francés pueden ser privadas de la nacionalidad francesa, en virtud de decreto basado en un dictamen conforme del Conseil d'État, en los siguientes supuestos:

1o Que sean condenadas por un acto calificado de crimen o delito constitutivo de un atentado contra los intereses fundamentales de la Nación, o por un crimen o delito constitutivo de un acto terrorista;

2o Que sean condenadas por un acto calificado de crimen o delito previsto y sancionado por el Capítulo II del Título III del Libro IV del Código Penal;

3o Que sean condenadas por haberse sustraído a sus obligaciones dimanantes del Código del Servicio Nacional;

4o Que realicen, en beneficio de un Estado extranjero, actos incompatibles con la condición de francés y perjudiciales para los intereses de Francia.

Artículo 25-1

La privación solo es efectiva si los hechos imputados al interesado y previstos en el artículo 25 se hubieran producido antes de la adquisición de la nacionalidad francesa o en un plazo de diez años tras la fecha de dicha adquisición.

La privación solo puede pronunciarse en un plazo de diez años a partir de la perpetración de dichos hechos.

Cuando los hechos imputados al interesado se prevean en el punto 1o del artículo 25, los plazos mencionados en los dos párrafos anteriores serán de quince años.

CAPÍTULO V. – DE LAS ACTAS RELATIVAS A LA ADQUISICIÓN O LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD FRANCESA

Sección 1. – De las declaraciones de nacionalidad

Artículo 26

La declaración de nacionalidad suscrita con motivo del matrimonio con un cónyuge francés es otorgada por el representante del Estado en el departamento o, en París, por el Prefecto de policía, o bien por el Cónsul. Las demás declaraciones de nacionalidad son otorgadas por el Secretario judicial del Tribunal d'Instance, o por el Cónsul. Las modalidades aplicables al otorgamiento de estas declaraciones se establecen en virtud de decreto adoptado en Conseil d’État.

Previa presentación de los documentos necesarios para demostrar su admisibilidad, se expedirá recibo de estas declaraciones.

Artículo 26-1

Toda declaración de nacionalidad debe ser registrada, bajo pena de nulidad, por el Secretario judicial jefe del Tribunal d'Instance, en lo que concierne a las declaraciones suscritas en Francia, o por el Ministro de Justicia, en lo que concierne a las declaraciones suscritas en el extranjero, con la salvedad de las declaraciones suscritas con motivo del matrimonio con un cónyuge francés, que son registradas por el Ministro competente en materia de naturalizaciones.

Artículo 26-2

La sede y la jurisdicción de los tribunales de instancia competentes para admitir a trámite y registrar las declaraciones de nacionalidad francesa se establecen en virtud de decreto.

Artículo 26-3

El Ministro o el Secretario judicial jefe del Tribunal d'Instance denegarán el registro de aquellas declaraciones que no se ajusten a las condiciones legales.

Su decisión motivada se notificará al declarante, que puede impugnarla ante el Tribunal de Grande Instance durante un plazo de seis meses. Los menores de edad pueden ejercer esta acción a título personal desde los dieciséis años.

La decisión de denegación de registro debe adoptarse en un plazo máximo de seis meses tras la fecha en que se entregase al declarante el recibo acreditativo de la entrega de todos los documentos necesarios para demostrar la admisibilidad de la declaración.

Este plazo se amplía a un año en el caso de las declaraciones suscritas en virtud del artículo 21-2. En el supuesto de que el Gobierno entable un procedimiento de oposición en aplicación del artículo 21-4, dicho plazo se amplía a dos años.

Artículo 26-4

En ausencia de denegación del registro dentro de los plazos legales, se entregará al declarante una copia de la declaración con mención del registro.

El Ministerio Fiscal puede impugnar el registro en un plazo de dos años tras la fecha en que este se hubiese efectuado en caso de que no se cumplan las condiciones legales.

En caso de falsedad o fraude, el Ministerio Fiscal dispondrá de un plazo de dos años desde la fecha de su conocimiento para impugnar el registro. El cese de la convivencia entre los cónyuges en un plazo de doce meses tras el registro de la declaración prevista en el artículo 21-2 constituye una presunción de fraude.

Artículo 26-5

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo (1o) del artículo 23-9, las declaraciones de nacionalidad surten efecto desde la fecha en que fuesen suscritas, siempre que hayan sido registradas.

Sección 2. – De las decisiones administrativas

Artículo 27

Las decisiones que declaren inadmisible, aplacen o denieguen una solicitud de adquisición, naturalización o recuperación por decreto, así como una autorización de pérdida de la nacionalidad francesa, deben estar motivadas.

Artículo 27-1

Los decretos de adquisición, naturalización o recuperación, autorización de pérdida de la nacionalidad francesa, pérdida o privación de dicha nacionalidad, se adoptan y publican de acuerdo con las modalidades establecidas en virtud de decreto. Estos decretos no gozan en ningún caso de efectos retroactivos.

Artículo 27-2

Si el solicitante no reúne las condiciones legales, los decretos de adquisición, naturalización o recuperación pueden ser revocados, previo dictamen conforme del Conseil d’État, en un plazo de dos años a partir de su publicación en el Diario oficial; cuando la decisión se haya obtenido mediante falsedad o fraude, dichos decretos pueden ser revocados en un plazo de dos años a partir de la fecha de conocimiento del fraude.

Artículo 27-3

Los decretos que prevean la pérdida de la nacionalidad por alguna de las causas previstas en los artículos 23-7 y 23-8 o la privación de la nacionalidad francesa, se adoptan tras oír al interesado o convocarle a exponer sus observaciones.

Sección 3. – De las menciones en los registros del estado civil

Artículo 28

Al margen de la partida de nacimiento se hará mención de los actos administrativos y declaraciones que tengan como efecto la adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad francesa.

Se hará mención asimismo de una eventual primera expedición del certificado de nacionalidad francesa, así como de las decisiones jurisdiccionales que guarden relación con dicha nacionalidad.

Artículo 28-1

Las menciones relativas a la nacionalidad previstas en el anterior artículo se anotan de oficio en las copias y los extractos que incluyan información de filiación de las partidas de nacimiento o de las actas levantadas en sustitución de ellas.

Dichas menciones se hacen constar asimismo en los extractos que no incluyan información de filiación de las partidas de nacimiento, o en el libro de familia, a solicitud de los interesados. No obstante, se hará mención de oficio de la pérdida, renuncia, privación, oposición a la adquisición de la nacionalidad francesa, revocación del decreto de adquisición, naturalización o recuperación, o de la decisión judicial en que se deje constancia de la extranjería, en los extractos de las partidas de nacimiento y en el libro de familia, en aquellos casos en que una persona que haya adquirido anteriormente esta nacionalidad, o a la que se le haya reconocido judicialmente o expedido un certificado de nacionalidad francesa, solicite que se haga mención de dichas circunstancias en los documentos ya citados.

CAPÍTULO VI. – DEL CONTENCIOSO SOBRE LA NACIONALIDAD

Sección 1. – De la competencia de los tribunales judiciales y del procedimiento ante estos tribunales

Artículo 29

La jurisdicción civil de derecho común es la única competente para conocer de las impugnaciones de la nacionalidad francesa o extranjera de las personas físicas.

Los aspectos relativos a la nacionalidad pueden ser objeto de cuestión prejudicial ante cualquier otra jurisdicción de carácter administrativo o judicial salvo las jurisdicciones penales con jurado de lo criminal.

Artículo 29-1

La sede y la jurisdicción de los Tribunaux de Grande Instance competentes para conocer de las impugnaciones de la nacionalidad francesa o extranjera de las personas físicas se establecen en virtud de decreto.

Artículo 29-2

El procedimiento seguido en materia de nacionalidad, y en particular la comunicación de los emplazamientos, conclusiones y vías de recurso al Ministerio de Justicia, viene determinado en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29-3

Todas las personas tienen derecho a actuar con vistas a que se decida si poseen o no la condición de francés.

El Fiscal de la República goza de derechos idénticos ante cualquier persona. Constituye necesariamente la parte demandada en el marco de cualquier acción declaratoria de nacionalidad. Se le debe hacer intervenir en cualquier causa en que se plantee una cuestión de nacionalidad a título incidental ante un tribunal competente para conocer de la misma.

Artículo 29-4

El Fiscal está obligado a actuar si así lo requiere una administración pública o una tercera persona que haya formulado la excepción de nacionalidad ante una jurisdicción que haya aplazado la resolución en aplicación del artículo 29. El tercero solicitante deberá intervenir en la causa.

Artículo 29-5

Las sentencias y resoluciones dictadas en materia de nacionalidad francesa por el Juez de Derecho Común surten efecto incluso ante aquellas personas que no fuesen parte ni estuviesen representadas en ellas.

No obstante, cualquier interesado podrá oponerse válidamente a ellas, siempre que se haga intervenir en la causa al Fiscal de la República.

Sección 2. – De la prueba de la nacionalidad ante los tribunales judiciales

Artículo 30

En materia de nacionalidad francesa, la carga de la prueba recae en la persona cuya nacionalidad sea objeto de litigio.

No obstante, en caso de impugnarse la condición de francés de una persona titular de un certificado de nacionalidad francesa expedido con arreglo a los artículos 31 y siguientes, la carga recae en la persona que la impugne.

Artículo 30-1

Cuando la nacionalidad francesa se atribuya o adquiera por vía diferente de la declaración, el decreto de adquisición o naturalización, la recuperación o la anexión de territorios, tan solo puede aportarse la prueba demostrando que concurren todas las condiciones requeridas por la ley.

Artículo 30-2

Sin embargo, cuando la nacionalidad francesa solo pueda originarse en la filiación, se considera establecida, salvo prueba en contrario, cuando tanto el interesado como aquél de sus progenitores del que pueda derivarla hayan disfrutado de forma ininterrumpida de la posesión de estado de francés.

A título subsidiario, la nacionalidad francesa de las personas nacidas en Mayotte que fuesen mayores de edad el día 1 de enero de 1994 se considerará establecida cuando dichas personas hubiesen disfrutado de forma ininterrumpida de la posesión de estado de francés.

Durante un periodo de tres años a contar desde la publicación de la Ley no 2006-911, de 24 de julio de 2006, relativa la inmigración y la integración, y en lo que concierne a la aplicación del segundo párrafo del presente artículo, se considera que las personas nacidas en Mayotte que fuesen mayores de edad el día 1 de enero de 1994 han disfrutado de forma ininterrumpida de la posesión de estado de francés siempre que demuestren, de forma adicional, que constaron inscritas en un censo electoral en Mayotte durante un periodo mínimo de diez años con anterioridad a la publicación de la Ley no 2006-911 ya citada de 24 de julio de 2006, y que aporten documentos justificantes de una residencia habitual en Mayotte.

Artículo 30-3

Cuando una persona resida o haya residido habitualmente en el extranjero, donde los ascendientes por cuya filiación derive su nacionalidad hayan estado establecidos durante más de medio siglo, dicha persona no podrá demostrar de forma válida que posee, por vía de filiación, la nacionalidad francesa, cuando tanto él como aquél de sus progenitores del que pueda derivarla no hubiesen disfrutado de la posesión de estado de francés.

En este caso, el tribunal deberá dejar constancia de la pérdida de la nacionalidad francesa de acuerdo con los términos del artículo 23-6.

Artículo 30-4

Fuera de los supuestos de pérdida o privación de la nacionalidad francesa, la prueba de la extranjería de una persona solo puede establecerse demostrando que el interesado no reúne ninguna de las condiciones exigidas por la ley para poseer la condición de francés.

Sección 3. – De los certificados de nacionalidad francesa

Artículo 31

El Secretario judicial jefe del Tribunal d'Instance es el único facultado para expedir un certificado de nacionalidad francesa a cualquier persona que justifique que posee dicha nacionalidad.

Artículo 31-1

La sede y la jurisdicción de los tribunales de instancia competentes para expedir certificados de nacionalidad se establecen en virtud de decreto.

Artículo 31-2

En el certificado de nacionalidad se indica, remitiéndose a los Capítulos II, III, IV y VII del presente Título, la disposición legal en virtud de la cual el interesado posee la condición de francés, así como los documentos que hayan permitido establecer este hecho. Dicho certificado goza de carácter fehaciente mientras no se demuestre lo contrario.

Para establecer un certificado de nacionalidad, el Secretario judicial jefe del Tribunal d'Instance podrá presumir, en ausencia de elementos adicionales, que las actas de estado civil levantadas en el extranjero y presentadas ante él conllevan los efectos que habrían llevado asociados con arreglo a la ley francesa.

Artículo 31-3

Cuando el Secretario judicial jefe del Tribunal d'Instance deniegue la expedición de un certificado de nacionalidad, el interesado puede acudir al Ministro de Justicia, que decidirá si procede expedirlo.

CAPÍTULO VII. – DE LOS EFECTOS SOBRE LA NACIONALIDAD FRANCESA DE LAS TRANSFERENCIAS DE SOBERANÍA RELATIVAS A DETERMINADOS TERRITORIOS

Artículo 32

Conservan la nacionalidad francesa aquellos franceses originarios del territorio de la República Francesa, tal como estaba constituido el 28 de julio de 1960, que estuviesen domiciliados, el día de la adquisición de la independencia, en el territorio de un Estado que hubiese tenido anteriormente el estatuto de territorio de ultramar de la República Francesa.

Esto mismo es de aplicación a los cónyuges, viudos o viudas, y descendientes de estas personas.

Artículo 32-1

Los franceses con estatuto civil de derecho común domiciliados en Argelia en la fecha del anuncio oficial de los resultados de la votación sobre la autodeterminación mantienen la nacionalidad francesa con independencia de cuál sea su situación respecto a la nacionalidad argelina.

Artículo 32-2

La nacionalidad francesa de las personas con estatuto civil de derecho común nacidas en Argelia antes del 22 de julio de 1962 se considerará establecida en las condiciones previstas en el artículo 30-2 cuando dichas personas hubiesen disfrutado de forma ininterrumpida de la posesión de estado de francés.

Artículo 32-3

Todos los franceses domiciliados en la fecha de su independencia en el territorio de un Estado que hubiese poseído anteriormente el estatuto de departamento o territorio de ultramar de la República mantienen de pleno derecho su nacionalidad en la medida en que no se les haya atribuido ninguna otra nacionalidad con arreglo a la ley de ese Estado.

Mantienen asimismo de pleno derecho la nacionalidad francesa los hijos de las personas beneficiarias de las disposiciones del anterior párrafo que fuesen menores de dieciocho años en la fecha de adquisición de la independencia del territorio en que estuviesen domiciliados sus progenitores.

Artículo 32-4

Los antiguos miembros del Parlamento de la República, de la Asamblea de la Unión Francesa y del Consejo Económico que hayan perdido la nacionalidad francesa y adquirido otra extranjera en aplicación de una disposición de carácter general pueden recuperar la nacionalidad francesa en virtud de declaración simple, siempre que hayan establecido su domicilio en Francia.

Gozan de esta misma facultad su cónyuge, viudo o viuda, e hijos.

Artículo 32-5

La declaración de recuperación prevista en el anterior artículo puede ser suscrita por los interesados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes alcanzada la edad de dieciocho años; no es posible hacerlo por mediación de representante. Dicha declaración surte efecto en relación con los hijos menores de edad en las condiciones previstas en los artículos 22-1 y 22-2.

CAPÍTULO VIII. – Disposiciones especiales aplicables a las entidades de ultramar regidas por el artículo 74 de la Constitución y a Nueva Caledonia

Artículo 33

En lo que concierne a la aplicación del presente Título:

1o Las palabras: «Tribunal de Grande Instance» quedan sustituidas por las palabras: «Tribunal de Première Instance»;

2o En los artículos 21-28 y 21-29, las palabras: «en el departamento» quedan sustituidas por las palabras: «en la entidad» o «en Nueva Caledonia».

Las sanciones pecuniarias contraídas en virtud del artículo 68 en las islas Wallis y Futuna, en la Polinesia Francesa y en Nueva Caledonia, se dictan en moneda local, habida cuenta del contravalor del euro en dicha moneda.

Artículo 33-1

No obstante lo dispuesto en el artículo 26, la declaración que debe otorgar el Secretario judicial jefe del Tribunal d'Instance será otorgada por el presidente del Tribunal de Première Instance o por el juez responsable de la sección destinada.

Artículo 33-2

Como excepción al artículo 31, el presidente del Tribunal de Première Instance o el juez responsable de la sección destinada están facultados a título exclusivo para expedir certificados de nacionalidad francesa a cualquier persona que justifique que posee dicha nacionalidad.

TÍTULO II. – DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO IO. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

En las actas del estado civil figurarán el año, el día y la hora en que se otorguen, los nombres y el apellido del funcionario del estado civil, así como los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todas las personas cuyos nombres consten en ellas.

Las fechas y lugares de nacimiento:

a) De los progenitores en las partidas de nacimiento y las actas de reconocimiento;

b) Del hijo en las actas de reconocimiento;

c) De los cónyuges en las partidas de matrimonio;

d) Del difunto en las partidas de defunción;

se indicarán cuando se conozcan. En caso contrario, se designará la edad de dichas personas por el número de años, así como también, en todos los casos, la edad de los declarantes. En cuanto a los testigos, solo se indicará su condición de mayor de edad.

Artículo 34-1

Extienden las actas del estado civil los funcionarios del estado civil. Estos últimos desempeñan sus funciones bajo el control del Fiscal de la República.

Artículo 35

Los funcionarios del estado civil no podrán incluir en las actas que otorguen ningún elemento, mediante anotación o mención, más allá de aquello que deban declarar los comparecientes.

Artículo 36

En aquellos supuestos en que las partes interesadas no estén obligadas a comparecer personalmente, podrán contar con la representación de un apoderado en virtud de poder notarial especial.

Artículo 37

Los testigos presentes en las actas del estado civil deberán tener dieciocho años de edad como mínimo, y ser o no progenitores, sin distinción de sexo; serán elegidos por las personas interesadas.

Artículo 38

El funcionario del estado civil procederá a la lectura de las actas ante las partes comparecientes o sus apoderados, así como ante los testigos; asimismo, les instará a tomar conocimiento directamente de ellas antes de firmarlas.

En las actas se hará mención del cumplimiento de estas formalidades.

Artículo 39

Estas actas serán firmadas por el funcionario del estado civil, los comparecientes y los testigos; de lo contrario, se hará mención de la causa que impidiese firmar a los comparecientes y los testigos.

Artículo 46

Cuando no hubieren existido registros, o estos se hubieren perdido, la prueba correspondiente se recibirá tanto por títulos como por testigos; y, en estos casos, los matrimonios, nacimientos y defunciones podrán demostrarse tanto por los registros y documentos dimanantes de los padres y madres difuntos, como por testigos.

Artículo 47

Las actas del estado civil de franceses y extranjeros expedidas en países extranjeros y redactadas de acuerdo con las modalidades acostumbradas en el país en cuestión serán fehacientes, salvo cuando, a la vista de otras actas o documentos poseídos, datos externos, o elementos derivados de la propia acta, se establezca, cuando proceda tras efectuar todas las verificaciones convenientes, que dicha acta es irregular o falsa, o que los hechos declarados en ella no se corresponden con la realidad.

Artículo 48

Las actas del estado civil de franceses en países extranjeros gozarán de validez cuando hubiesen sido otorgadas, de conformidad con las leyes francesas, por los agentes diplomáticos o consulares.

Al final de cada año se remitirá una copia de los registros del estado civil llevados por estos agentes al Ministerio de Asuntos Exteriores, que se ocupará de su custodia y podrá expedir extractos.

Artículo 49

En todos los casos en que la mención de un acta relativa al estado civil deba anotarse al margen de un acta ya registrada, ello se hará de oficio.

El funcionario del estado civil que hubiere levantado o transcrito el acta que dé lugar a la mención realizará dicha mención en un plazo de tres días en los registros que estén bajo su posesión, y, cuando la copia del registro en que deba efectuarse la mención se encuentre en la Secretaría judicial, remitirá una notificación al Fiscal de la República de su circunscripción.

Cuando el acta en cuyo margen deba efectuarse dicha mención haya sido levantada o transcrita en otro municipio, la notificación se remitirá, en un plazo de tres días, al funcionario del estado civil de dicho municipio, que a su vez, cuando la copia del registro se encuentre en la Secretaría judicial, notificará de ello a la mayor brevedad posible al Fiscal de la República de su circunscripción.

Cuando el acta en cuyo margen deba efectuarse dicha mención haya sido levantada o transcrita en el extranjero, el funcionario del estado civil que haya levantado o transcrito el acta que dé lugar a la mención notificará de ello al ministro de asuntos exteriores en un plazo de tres días.

Artículo 50

Cualquier infracción de los anteriores artículos por parte de los funcionarios mencionados en ellos será objeto una acción judicial ante el Tribunal de Grande Instance y sancionada con una multa de entre 3 y 30 euros.

Artículo 51

El eventual depositario de los registros asumirá la responsabilidad civil asociada a las alteraciones que puedan producirse en los mismos, salvo que, cuando proceda, ejerza una acción contra los autores de dichas alteraciones.

Artículo 52

Todas las alteraciones, falsedades en las actas del estado civil e inscripciones de dichas actas efectuadas en hojas sueltas y no en los registros destinados a ello generarán un derecho de indemnización por los daños y perjuicios soportados por las partes, sin perjuicio de las penas tipificadas en el Código Penal.

Artículo 53

El Fiscal de la República en el Tribunal de Grande Instance deberá verificar el estado de los registros en el momento de su depósito en la Secretaría judicial; levantará un acta resumida de la verificación, denunciará las infracciones o delitos cometidos por los funcionarios del estado civil, y solicitará la condena de estos a las multas aplicables.

Artículo 54

En todos los casos en que un Tribunal de Grande Instance conozca de asuntos relacionados con actas del estado civil, las partes interesadas podrán recurrir la sentencia.

CAPÍTULO II. – DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO

Sección 1. – De las declaraciones de nacimiento

Artículo 55

Las declaraciones de nacimiento se realizarán en un plazo de tres días tras el parto ante el funcionario del estado civil del lugar.

Cuando no se haya declarado un nacimiento en el plazo legal, el funcionario del estado civil tan solo podrá incluirlo en sus registros en virtud de una sentencia dictada por el tribunal de la circunscripción en que haya nacido el niño, de la que se anotará una mención resumida al margen en la fecha del nacimiento. Cuando no se conozca el lugar de nacimiento, el tribunal competente será el del domicilio del solicitante. El apellido del niño se determinará aplicando las normas previstas en los artículos 311-21 y 311-23.

En país extranjero, las declaraciones ante los agentes diplomáticos o consulares deberán realizarse en un plazo de quince días tras el parto. No obstante, dicho plazo puede ampliarse en virtud de decreto en determinadas circunscripciones consulares.

Artículo 56

El nacimiento del hijo será declarado por el padre, o bien, en su defecto, por los doctores en medicina o en cirugía, comadronas, funcionarios de sanidad u otras personas que hubieren asistido al parto; y cuando la madre diere a luz fuera de su domicilio, por la persona en cuya casa diese a luz.

La partida de nacimiento se redactará de forma inmediata.

Artículo 57

En la partida de nacimiento se indicarán el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del niño, los nombres que se le den, el apellido, cuando proceda seguido de la mención de la declaración conjunta de sus progenitores en cuanto a la elección efectuada, así como los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios del padre y la madre y, si procede, los del declarante. Cuando el padre y la madre del niño, o uno de ellos, no sean designados ante el funcionario del estado civil, no se hará ninguna mención en los registros.

Los nombres del niño son elegidos por su padre y su madre. La mujer que solicite mantener en secreto su identidad en el momento del parto podrá dar a conocer los nombres que desee que se den al niño. En su defecto, o cuando no se conozcan los progenitores de este, el funcionario del estado civil elegirá tres nombres, el último de los cuales servirá de apellido del niño. El funcionario del estado civil inscribirá inmediatamente los nombres elegidos en la partida de nacimiento. Podrá elegirse como nombre habitual cualquier nombre inscrito en la partida de nacimiento.

Cuando dichos nombres, o uno de ellos, por sí solo o asociado con los demás nombres o el apellido, le parezcan contrarios al interés del niño o al derecho de terceros a que se proteja su apellido, el funcionario del estado civil notificará de ello al Fiscal de la República, a la mayor brevedad. Este último podrá, a su vez, acudir al Juez de Familia.

Cuando el juez considere que el nombre no es conforme con el interés del niño o no reconoce el derecho de terceros a que se proteja su apellido, ordenará su eliminación de los registros del estado civil. Llegado el caso, dará al niño otro nombre, que determinará él mismo cuando los padres no elijan otro que se ajuste a los intereses anteriormente mencionados. Deberá efectuarse una mención de esta decisión al margen de las actas del estado civil del niño.

Artículo 57-1

Cuando el funcionario del estado civil del lugar de nacimiento de un niño efectúe una mención del reconocimiento de dicho niño al margen de su partida de nacimiento, notificará de ello al otro progenitor por carta certificada con solicitud de acuse de recibo.

Cuando no sea posible notificar a dicho progenitor, el funcionario del estado civil informará de ello al Fiscal de la República, que mandará practicar las diligencias oportunas.

Artículo 58

Cualquier persona que encontrare un niño recién nacido estará obligada a realizar la declaración correspondiente ante el funcionario del estado civil del lugar en que fuese encontrado. Cuando no se avenga a encargarse del niño, deberá entregarlo, junto a las ropas y demás efectos encontrados con él, al funcionario del estado civil.

Deberá elaborarse un informe detallado que, además de las indicaciones previstas en el artículo 34 del presente código, indique la fecha, hora, lugar y circunstancias del hallazgo, la edad aparente y el sexo del niño, y cualquier particularidad que pueda contribuir a su identificación, así como la autoridad o persona a la que haya sido confiado. Dicho informe deberá inscribirse en los registros del estado civil en la fecha en que se elabore.

A continuación de este informe y por separado con respecto al mismo, el funcionario del estado civil extenderá un acta que haga las veces de partida de nacimiento. De forma adicional a las indicaciones previstas en el artículo 34, esta acta indicará el sexo del niño y los nombres y apellido que se le hayan dado; fijará una fecha de nacimiento que pueda corresponderse con su edad aparente, y designará como lugar de nacimiento el municipio en que se encontrase al niño.

Deberá formalizarse un acta semejante, basada en la declaración de los servicios de asistencia al menor, en relación con aquellos menores que se encuentren bajo su tutela y carezcan de partida de nacimiento conocida, o en relación con los cuales haya sido reclamado el secreto del nacimiento.

Las copias y extractos del informe de hallazgo o de la partida de nacimiento provisional se expedirán en las condiciones y de acuerdo con las distinciones realizadas en el artículo 57 del presente código.

En caso de encontrarse la partida de nacimiento del niño o declararse judicialmente su nacimiento, el informe de hallazgo y la partida de nacimiento provisional serán anulados a solicitud del Fiscal de la República o de las partes interesadas.

Artículo 59

En caso de nacimiento durante un viaje por mar, se extenderá acta del mismo en un plazo de tres días tras el parto, basada en la declaración del padre, si se encontrase a bordo.

Si el nacimiento se produce durante una escala en un puerto, el acta se extenderá en estas mismas condiciones cuando resulte imposible comunicarse con tierra o no exista en el puerto, si se está en el extranjero, ningún agente diplomático o consular francés que desempeñe las funciones de funcionario del estado civil.

Se responsabilizarán de redactar esta acta las siguientes personas: en los buques del Estado, el funcionario del Comisariado de la Marina o, en su defecto, el comandante o aquel que desempeñe sus funciones; y en los demás buques, el capitán, encargado o patrón, o aquel que desempeñe sus funciones.

Se hará mención de aquella de las circunstancias previstas anteriormente en que se haya extendido el acta. El acta se inscribirá a continuación del rol de la tripulación.

Sección 2. – De los cambios de nombres y de apellido

Artículo 60

Cualquier persona que justifique un interés legítimo podrá solicitar un cambio de nombre. La solicitud deberá tramitarse ante el Juez de Familia a instancias del interesado, o bien, cuando se trate de un menor o de un adulto bajo tutela, a instancias de su representante legal. Podrá asimismo decidirse, de acuerdo con estas modalidades, la adición, la eliminación o la modificación de los nombres.

Cuando el niño tenga más de trece años de edad, se requerirá su consentimiento personal.

Artículo 61

Cualquier persona que justifique un interés legítimo podrá solicitar un cambio de apellido.

La solicitud de cambio de apellido podrá tener por objeto evitar la extinción del apellido llevado por un ascendiente o un colateral del solicitante hasta el cuarto grado.

El cambio de apellido deberá autorizarse en virtud de decreto.

Artículo 61-1

Cualquier interesado podrá acudir al Conseil d’État para impugnar el decreto relativo al cambio de apellido en un plazo de dos meses tras su publicación en el Diario Oficial.

El decreto relativo al cambio de apellido surtirá efecto, cuando no se haya formulado impugnación, al expirar el plazo durante el que pueda admitirse a trámite la impugnación, o bien, en caso contrario, una vez desestimada esta.

Artículo 61-2

El cambio de apellido se ampliará de pleno derecho a los hijos del beneficiario cuando sean menores de trece años.

Artículo 61-3

El cambio de apellido de los hijos mayores de trece años requerirá su consentimiento personal cuando el cambio no derive del establecimiento o la modificación de un vínculo de filiación.

No obstante, el establecimiento o la modificación del vínculo de filiación tan solo conllevará el cambio del apellido de los hijos mayores de edad cuando estos presten su consentimiento.

Artículo 61-4

Deberá efectuarse una mención de las decisiones de cambio de nombres y de apellido al margen de las actas del estado civil del interesado y, cuando proceda, de las de su cónyuge e hijos.

Lo dispuesto en los artículos 100 y 101 será de aplicación a las modificaciones de nombres y de apellido.

Sección 3. – Del acta de reconocimiento

Artículo 62

En el acta de reconocimiento se indicarán los nombres, apellido, fecha de nacimiento o, en su defecto, edad, lugar de nacimiento y domicilio del autor del reconocimiento.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 326, se indicarán asimismo la fecha y el lugar de nacimiento, el sexo y los nombres del niño, o bien, en su defecto, cualesquier datos sobre el nacimiento que puedan ser oportunos.

El acta de reconocimiento se inscribirá en los registros del estado civil en la fecha de extensión del acta.

Tan solo se anotarán al margen de la partida de nacimiento del niño las menciones previstas en el primer párrafo.

En las circunstancias previstas en el artículo 59, la declaración de reconocimiento podrá ser otorgada por los funcionarios autorizantes designados en dicho artículo y de acuerdo con las modalidades que en él se indican.

Durante la formalización del acta de reconocimiento, se procederá a dar lectura a los artículos 371-1 y 371-2 ante su autor.

Artículo 62-1

Cuando resulte imposible transcribir el reconocimiento paterno debido al secreto mantenido por la madre sobre su identidad, el padre podrá informar de ello al Fiscal de la República. Este último procederá a investigar la fecha y el lugar de formalización de la partida de nacimiento del hijo.

CAPÍTULO III. – DE LAS PARTIDAS DE MATRIMONIO

Artículo 63

Anteriormente a la celebración del matrimonio, el funcionario del estado civil procederá a su publicación mediante un anuncio fijado en la puerta de la casa consistorial. En esta publicación se indicarán los nombres, apellidos, profesiones, domicilios y residencias de los futuros cónyuges, así como el lugar en que deba celebrarse el matrimonio.

La publicación prevista en el primer párrafo o, en caso de exención de publicación otorgada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169, la celebración del matrimonio, estarán sujetas:

1o A la presentación, en relación con cada uno de los futuros cónyuges, de los siguientes datos o documentos:

– los documentos exigidos por los artículos 70 o 71;

– la justificación de la identidad mediante un documento expedido por una autoridad pública;

– la indicación de los nombres, apellido, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio de los testigos, salvo en el supuesto de que el matrimonio deba ser celebrado por una autoridad extranjera;

2o A la audiencia conjunta de los futuros cónyuges, salvo en caso de imposibilidad o de que, a la vista de los documentos aportados, se desprenda que dicha audiencia no es necesaria en lo que respecta a los artículos 146 y 180.

Si lo considera necesario, el funcionario del estado civil podrá solicitar entrevistarse por separado con uno u otro de los futuros cónyuges.

La audiencia del futuro cónyuge menor de edad deberá realizarse sin la presencia de su padre y madre, de su representante legal y de su futuro cónyuge.

El funcionario del estado civil podrá delegar en uno o varios funcionarios titulares del servicio del estado civil del municipio la realización de la audiencia conjunta o de las entrevistas por separado. Cuando alguno de los futuros cónyuges resida en el extranjero, el funcionario del estado civil podrá solicitar a la autoridad diplomática o consular con competencia territorial que realice la audiencia correspondiente.

La autoridad diplomática o consular podrá delegar en uno o varios funcionarios titulares encargados del estado civil o, cuando proceda, en los funcionarios que dirijan una cancillería agregada o en los cónsules honorarios de nacionalidad francesa competentes, la realización de la audiencia conjunta o de las entrevistas por separado. Cuando alguno de los futuros cónyuges resida en un país diferente del de celebración, la autoridad diplomática o consular podrá solicitar al funcionario del estado civil con competencia territorial que realice la audiencia correspondiente.

El funcionario del estado civil que no se ajuste a las prescripciones de los anteriores párrafos será objeto de un procedimiento judicial ante el Tribunal de Grande Instance y será sancionado con una multa de entre 3 y 30 euros.

Artículo 64

El anuncio previsto en el anterior artículo permanecerá fijado en la puerta de la casa consistorial durante diez días.

El matrimonio solo podrá celebrarse transcurridos diez días tras el día de la publicación, no inclusive.

Cuando la exhibición del anuncio se vea interrumpida antes de la extinción de este plazo, se hará mención de este hecho en el anuncio que hubiere dejado de estar fijado en la puerta de la casa consistorial.

Artículo 65

Cuando el matrimonio no se haya celebrado transcurrido un año desde la extinción del plazo de publicación, no podrá celebrarse hasta que se haya efectuado una nueva publicación de acuerdo con las modalidades indicadas anteriormente.

Artículo 66

Los actos de oposición al matrimonio serán firmados en original y copia por los oponentes o sus apoderados en virtud de poder notarial especial; serán notificados, con copia del poder, a la persona o al domicilio de las partes, así como al funcionario del estado civil, que estampará su visto bueno en el original.

Artículo 67

El funcionario del estado civil efectuará, a la mayor brevedad posible, una mención resumida de las oposiciones en el registro de matrimonios; asimismo, hará mención, al margen de la inscripción de dichas oposiciones, de las sentencias o actos de levantamiento de los que se le hubiera remitido copia auténtica.

Artículo 68

En caso de oposición, el funcionario del estado civil no podrá celebrar el matrimonio hasta que se le haya remitido el acto de levantamiento de la misma, bajo pena de 3.000 € de multa y de la eventual indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 69

Cuando la publicación se haya llevado a cabo en varios municipios, el funcionario del estado civil de cada municipio transmitirá, a la mayor brevedad posible, a aquel de entre ellos que deba celebrar el matrimonio, un certificado en el que se dé fe de que no existe oposición.

Artículo 70

La copia íntegra de la partida de nacimiento presentada por cada uno de los futuros cónyuges al funcionario del estado civil que deba celebrar su matrimonio no deberá datar de más de tres meses cuando fuese expedida en Francia, y de más de seis meses cuando fuese expedida en un consulado.

Artículo 71

Cualquier futuro cónyuge que se encuentre en la imposibilidad de obtener esta partida podrá suplirla presentando un acta de notoriedad otorgada por un Notario o bien, cuando esté en el extranjero, por las autoridades diplomáticas o consulares francesas competentes.

El acta de notoriedad deberá formalizarse a partir de las declaraciones de al menos tres testigos y de cualquier otro documento aportado que dé fe de los nombres, apellido, profesión y domicilio del futuro cónyuge, de los de su padre y madre cuando estos sean conocidos, del lugar y, en la medida de lo posible, del momento del nacimiento, así como de las causas que impidan presentar la partida de nacimiento. El acta de notoriedad deberá ser firmada por el Notario o la autoridad diplomática o consular, y por los testigos.

Artículo 73

La escritura pública de consentimiento del padre y la madre o de los abuelos o abuelas, o bien, en su defecto, del consejo de familia, incluirá los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los futuros cónyuges y de todas aquellas personas que hubieran participado en el acto, así como su grado de parentesco.

Con la salvedad del supuesto previsto en el artículo 159 del Código Civil, esta acta de consentimiento deberá ser extendida por un Notario o por el funcionario del estado civil del domicilio o el lugar de residencia del ascendiente, y en el extranjero por los agentes diplomáticos o consulares franceses. Cuando sea extendida por un funcionario del estado civil, solo será necesario legalizarla, salvo convenio internacional en contrario, cuando proceda presentarla ante las autoridades extranjeras.

Artículo 74

El matrimonio se celebrará, a elección de los cónyuges, en el municipio en el que uno de ellos, o uno de sus respectivos progenitores, hubiera establecido su domicilio o residencia durante al menos un mes de estancia ininterrumpida en la fecha de la publicación prevista por la ley.

Artículo 74-1

De forma anterior a la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges deberán confirmar la identidad de los testigos declarados en aplicación del artículo 63 o, cuando proceda, designar los nuevos testigos escogidos por ellos.

Artículo 75

El día designado por las partes, con posterioridad al plazo de publicación, el funcionario del estado civil dará lectura ante los futuros cónyuges a los artículos 212 y 213, al primer párrafo de los artículos 214 y 215, y al artículo 371-1 del presente código, en la alcaldía, en presencia de dos testigos como mínimo y cuatro como máximo, parientes o no de las partes.

No obstante, en caso de impedimento grave, el Fiscal de la República del lugar del matrimonio podrá solicitar al funcionario del estado civil que se traslade al domicilio o residencia de alguna de las partes para celebrar el matrimonio. En caso de riesgo inminente de fallecimiento de alguno de los futuros cónyuges, el funcionario del estado civil podrá trasladarse allí de forma anterior a cualquier solicitud o autorización del Fiscal de la República, al que deberá informar a continuación, a la mayor brevedad posible, de la necesidad de dicha celebración fuera de la casa consistorial.

Se hará mención de este hecho en la partida de matrimonio.

El funcionario del estado civil interpelará a los futuros cónyuges y, si son menores de edad, a sus ascendientes presentes en la celebración que autoricen el matrimonio, para que declaren si se ha formalizado un contrato de matrimonio y, en caso afirmativo, la fecha del mismo, así como el apellido y el lugar de residencia del Notario que lo hubiera otorgado.

Cuando los documentos presentados por alguno de los futuros cónyuges no concuerden entre sí en cuanto a los nombres o en cuanto a la ortografía de los apellidos, interpelará a aquel al que conciernan y, si es menor de edad, a sus ascendientes más próximos presentes en la celebración, para que declaren si la falta de concordancia deriva de una omisión o de un error.

Recibirá de cada una de las partes, una después de la otra, la declaración de que desean tomarse por esposos: pronunciará, en nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio, y extenderá acta de este hecho en el instante.

Artículo 76

En la partida de matrimonio constarán:

1o Los nombres, apellidos, profesiones, edades, fechas y lugares de nacimiento, domicilios y residencias de los cónyuges;

2o Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres;

3o El consentimiento de los padres y madres, abuelos o abuelas, y el del consejo de familia, cuando sean necesarios;

4o Los nombres y el apellido del cónyuge anterior de cada uno de los cónyuges;

5o (Derogado);

6o La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos y el pronunciamiento de su unión por el funcionario del registro civil;

7o Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los testigos y su mayoría de edad;

8o La declaración, realizada en el marco de la interpelación prescrita en el anterior artículo, de si se ha formalizado o no contrato de matrimonio y, en la medida de lo posible, la fecha del contrato, si existe, así como el apellido y lugar de residencia del Notario que lo hubiere otorgado; todo ello bajo pena de la multa establecida por el artículo 50 contra el funcionario del estado civil.

En el supuesto de que la declaración se hubiera omitido o fuera errónea, el Fiscal de la República podrá solicitar la rectificación de la partida, en lo que concierne a la omisión o error, sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, de conformidad con el artículo 99.

9o Cuando proceda, la declaración de que se ha formalizado un acto de designación de la ley aplicable conforme al Convenio sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales, hecho en La Haya el 14 de marzo de 1978, así como la fecha y el lugar de firma de dicho acto y, si procede, el apellido y la calidad de la persona que lo estableciese.

Al margen de la partida de nacimiento de cada cónyuge, se efectuará una mención de la celebración del matrimonio y del apellido del cónyuge.

CAPÍTULO IV. – DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCIÓN

Artículo 78

La partida de defunción será extendida por el funcionario del estado civil del municipio en que se haya producido el fallecimiento, y se basará en la declaración de un pariente del difunto o de una persona que posea información tan exacta y completa como sea posible sobre el estado civil del difunto.

Artículo 79

En la partida de defunción constarán:

1o El día, la hora y el lugar del fallecimiento;

2o Los nombres, apellido, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio de la persona fallecida;

3o Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de su padre y madre;

4o Los nombres y el apellido del otro cónyuge, cuando la persona fallecida estuviese casada, viuda o divorciada;

4o bis Los nombres y apellido de la otra pareja, cuando la persona fallecida estuviese unida por un pacto civil de solidaridad;

5o Los nombres, apellido, edad, profesión y domicilio del declarante y, cuando proceda, su grado de parentesco con la persona fallecida.

Todo ello, en la medida en que pueda conocerse.

Se efectuará una mención del fallecimiento al margen de la partida de nacimiento de la persona fallecida.

Artículo 79-1

Cuando fallezca un niño antes de haberse declarado su nacimiento en el estado civil, el funcionario del estado civil extenderá una partida de nacimiento y una partida de defunción, previa presentación de un certificado médico que indique que el niño nació vivo y viable, y que precise los días y horas de su nacimiento y fallecimiento.

En ausencia del certificado médico previsto en el anterior párrafo, el funcionario del estado civil extenderá un acta de muerte perinatal. Esta acta se inscribirá en los registros de defunción en su fecha de extensión, e indicará el día, hora y lugar del parto, los nombres y apellidos, fechas y lugares de nacimiento, profesiones y domicilios del padre y la madre, así como, cuando proceda, los del declarante. El acta extendida no prejuzga si el niño vivió o no; cualquier interesado podrá acudir al Tribunal de Grande Instance a los efectos de que se pronuncie en torno a esta cuestión.

Artículo 80

Cuando se produzca un fallecimiento fuera del municipio en que estuviese domiciliado el difunto, el funcionario del estado civil que hubiera extendido la partida de defunción enviará, a la mayor brevedad posible, al funcionario del estado civil del último domicilio del difunto, una copia auténtica de la partida, que se transcribirá inmediatamente en los registros. Esta disposición no será de aplicación a las ciudades divididas en circunscripciones cuando el fallecimiento se produzca en una circunscripción diferente de aquella en que estuviese domiciliado el difunto.

En caso de fallecimiento en los centros sanitarios y en los centros sociales y médico-sociales que acojan personas de edad avanzada, los directores deben comunicar este hecho, por cualesquier medios, al funcionario del estado civil, en un plazo de veinticuatro horas. En estos centros se llevará un registro en el que se inscribirán las declaraciones e informaciones comunicadas al funcionario del estado civil.

En caso de dificultad, el funcionario del estado civil deberá personarse en los centros para cerciorarse in situ del fallecimiento y extender el acta correspondiente, con arreglo al artículo 79, basándose en las declaraciones e informaciones que se le comuniquen.

Artículo 81

Cuando existan signos o indicios de muerte violenta, u otras circunstancias que den lugar a sospecharla, tan solo podrá efectuarse la inhumación después de que un oficial de policía, con la asistencia de un doctor en medicina o cirugía, haya levantado atestado del estado del cadáver y de las circunstancias relacionadas, así como de los datos que haya podido recabar sobre los nombres, apellido, edad, profesión, lugar de nacimiento y domicilio de la persona fallecida.

Artículo 82

A continuación, el oficial de policía estará obligado a transmitir al funcionario del estado civil del lugar en que haya fallecido la persona todos los datos expuestos en su atestado, basándose en los cuales se redactará la partida de defunción.

El funcionario del estado civil enviará una copia auténtica de la partida al funcionario del estado civil del domicilio de la persona fallecida, cuando se conozca; dicha copia auténtica se inscribirá en los registros.

Artículo 84

En caso de fallecimiento en las prisiones o centros de reclusión o detención, los guardas o vigilantes lo notificarán inmediatamente al funcionario del estado civil, que se trasladará allí como se establece en el artículo 80 y redactará la partida de defunción.

Artículo 85

En todos los casos de muerte violenta o acontecida en un centro penitenciario, no se hará ninguna mención de estas circunstancias en los registros, y las partidas de defunción se redactarán simplemente de acuerdo con las modalidades previstas por el artículo 79.

Artículo 86

En caso de fallecimiento durante un viaje por mar y en las circunstancias previstas en el artículo 59, los funcionarios autorizantes designados en dicho artículo extenderán la partida de defunción correspondiente, en un plazo de veinticuatro horas y de acuerdo con las modalidades previstas en él.

Artículo 87

Cuando se encuentre el cuerpo de una persona fallecida y sea susceptible de identificación, el funcionario del estado civil del presunto lugar del fallecimiento deberá extender una partida de defunción, con independencia del tiempo transcurrido entre el fallecimiento y el descubrimiento del cuerpo.

Cuando no pueda identificarse al difunto, la partida de defunción deberá incluir tantos datos de identificación como sea posible; en caso de identificación posterior, la partida se rectificará en las condiciones previstas en el artículo 99 del presente código. El funcionario del estado civil deberá informar del fallecimiento al Fiscal de la República a la mayor brevedad posible, al objeto de que este pueda emprender las pesquisas necesarias con vistas a establecer la identidad del difunto.

Artículo 88

A instancias del Fiscal de la República o de las partes interesadas, podrá declararse judicialmente el fallecimiento de cualquier francés, desaparecido en Francia o fuera de Francia en circunstancias tales que pudiesen poner su vida en peligro, cuando no haya podido encontrarse su cuerpo.

En estas mismas condiciones, podrá declararse judicialmente el fallecimiento de cualquier extranjero o apátrida desaparecido en un territorio dependiente de la autoridad de Francia, ya sea a bordo de un buque o aeronave franceses, o incluso en el extranjero, cuando tuviese su domicilio o residencia habitual en Francia.

El procedimiento de declaración judicial de fallecimiento será asimismo de aplicación cuando la muerte sea segura pero no haya podido encontrarse el cuerpo.

Artículo 89

La solicitud deberá tramitarse ante el Tribunal de Grande Instance del lugar de la muerte o la desaparición, cuando se produjese en un territorio dependiente de la autoridad de Francia, o de lo contrario ante el tribunal del domicilio o última residencia del difunto o desaparecido, o bien, en su defecto, ante el tribunal del lugar del puerto de matriculación de la aeronave o buque que lo transportase. En ausencia de cualquier otro, gozará de competencia el Tribunal de Grande Instance de París.

Cuando desaparezcan varias personas en el curso de un mismo suceso, podrá tramitarse una solicitud colectiva ante el tribunal del lugar de la desaparición, el del puerto de matriculación del buque o aeronave, el Tribunal de Grande Instance de París, o cualquier otro Tribunal de Grande Instance, según justifique el mejor interés de la causa.

Artículo 90

Cuando no derive del Fiscal de la República, la solicitud deberá transmitirse a través del mismo al tribunal. La causa se instruirá y juzgará en sesión celebrada a puerta cerrada. No será preceptiva la intervención de abogado y todos los actos del procedimiento, así como las copias auténticas y extractos de dichos actos, estarán exentos de timbre y se registrarán de forma gratuita.

Cuando el tribunal considere que el fallecimiento no está establecido de forma suficiente, podrá dictar medidas de información complementarias y solicitar, en particular, una investigación administrativa sobre las circunstancias de la desaparición.

Si se declara el fallecimiento, su fecha deberá establecerse atendiendo a las presunciones derivadas de las circunstancias de la causa y, en su defecto, en el día de la desaparición. Dicha fecha no deberá quedar indeterminada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 91

La parte dispositiva de la sentencia declarativa de defunción se transcribirá en los registros del estado civil del lugar real o presunto de la muerte y, cuando proceda, en los del lugar del último domicilio del difunto.

En la fecha del fallecimiento se efectuará una mención de esta transcripción al margen de los registros. En caso de sentencia colectiva se transmitirán, para su transcripción, extractos individuales de la parte dispositiva a los funcionarios del estado civil del último domicilio de cada uno de los desaparecidos.

Las sentencias declarativas de defunción harán las veces de partidas de defunción y serán oponibles frente a terceros, que tan solo podrán obtener su rectificación de conformidad con el artículo 99 del presente código.

Artículo 92

Si una persona cuyo fallecimiento haya sido declarado judicialmente reaparece posteriormente a la sentencia declarativa, el Fiscal de la República o cualquier interesado podrá solicitar ante los tribunales la anulación de la sentencia de acuerdo con las modalidades previstas en los artículos 89 y siguientes.

Lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 132 será de aplicación en la medida en que ello sea necesario.

Se efectuará una mención de la anulación de la sentencia declarativa al margen de su transcripción.

CAPÍTULO V. – DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL RELATIVAS A MILITARES Y MARINOS EN DETERMINADOS SUPUESTOS ESPECIALES

Artículo 93

Las actas del estado civil relativas a militares y marinos del Estado se establecerán de acuerdo con lo indicado en los Capítulos anteriores.

No obstante, en caso de guerra, de operaciones militares realizadas fuera del territorio nacional o de estacionamiento de fuerzas armadas francesas en territorio extranjero, ya sea en ocupación o en virtud de acuerdos intergubernamentales, dichas actas podrán asimismo ser otorgadas por los funcionarios del estado civil de la administración militar designados por orden del Ministro de Defensa. Los citados funcionarios del

estado civil gozarán asimismo de competencia sobre los no militares cuando las disposiciones de los anteriores Capítulos resulten inaplicables.

En el territorio nacional, los funcionarios del estado civil mencionados anteriormente podrán otorgar las actas relativas a militares y no militares en aquellas partes del territorio en que, por causa de movilización o estado de sitio, el servicio del estado civil no pueda garantizarse de forma regular.

Las declaraciones de nacimiento en las fuerzas armadas deberán formularse en un plazo de diez días tras el parto.

Será posible extender partida de defunción en las fuerzas armadas aunque el funcionario del estado civil no haya podido trasladarse hasta la persona fallecida. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 78, dichas partidas podrán ser extendidas en las fuerzas armadas basándose en la testificación de dos declarantes.

Artículo 95

En los supuestos previstos en los párrafos 2º y 3º del artículo 93, las actas del estado civil se extenderán en un registro especial, cuya gestión y mantenimiento se regularán por orden del Ministro de Defensa.

Artículo 96

Cuando se celebre un matrimonio en alguno de los supuestos previstos en los párrafos 2º y 3º del artículo 93, las publicaciones se efectuarán, en la medida en que lo permitan las circunstancias, en el lugar del último domicilio del futuro cónyuge; por lo demás, se llevarán a cabo en la unidad a que pertenezca el interesado, en las condiciones establecidas por orden del Ministro de Defensa.

Artículo 96-1

En caso de guerra o de operaciones militares realizadas fuera del territorio nacional, podrá procederse, por causas de gravedad y previa autorización del Ministro de Justicia, por una parte, y del Ministro de Defensa, por otra parte, a la celebración del matrimonio de militares, marinos del Estado o trabajadores que acompañan al ejército o se encuentran embarcados a bordo de los buques del Estado sin que el futuro cónyuge comparezca en persona e incluso si el futuro cónyuge ha fallecido, siempre que se haya dejado constancia del consentimiento al matrimonio de acuerdo con las siguientes modalidades:

1o En el territorio nacional, deberá dejarse constancia del consentimiento al matrimonio del futuro cónyuge en virtud de un acta extendida por el funcionario del estado civil del lugar en que resida la persona;

2o Fuera del territorio nacional o en cualquier circunstancia en que el servicio del estado civil haya dejado de estar garantizado en el lugar en que resida la persona, deberán extender el acta de consentimiento los funcionarios del estado civil designados en el artículo 93;

3o Cuando se trate de militares prisioneros de guerra o recluidos, dicho consentimiento podrá ser establecido por los agentes diplomáticos o consulares del Estado extranjero responsable de los intereses franceses en el país en que dichos militares sean retenidos en cautividad, o bien por las autoridades diplomáticas o consulares francesas acreditadas en el país en que estén recluidos. Dicho consentimiento podrá ser asimismo establecido por dos oficiales o suboficiales franceses, o por un oficial o suboficial francés con la asistencia de dos testigos de idéntica nacionalidad;

4o El funcionario del estado civil deberá proceder a la lectura del acta de consentimiento en el momento de la celebración del matrimonio.

Los instrumentos de poder y las actas de consentimiento al matrimonio de hijos menores de edad otorgados por las personas mencionadas anteriormente podrán ser extendidos en las mismas condiciones que el acta de consentimiento prevista en los anteriores párrafos.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 96-2

Los efectos del matrimonio mencionado en el artículo 96-1 se retrotraerán a la fecha en que se otorgase el consentimiento del futuro cónyuge.

Artículo 97

Las partidas de defunción otorgadas por la autoridad militar en todos los supuestos previstos en el anterior artículo 93, o por la autoridad civil en relación con miembros de las fuerzas armadas, civiles que participen en sus operaciones, sobre el terreno o trabajadores que acompañan a las fuerzas armadas, podrán ser objeto de rectificación administrativa en las condiciones establecidas en virtud de decreto, durante los períodos y en los territorios en que la autoridad militar esté habilitada, por el artículo 93 ya citado, para otorgar eventualmente dichas partidas.

CAPÍTULO VI. – DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NACIDAS EN EL EXTRANJERO QUE ADQUIERAN O RECUPEREN LA NACIONALIDAD FRANCESA

Artículo 98

Se extenderá un acta, que hará las veces de partida de nacimiento, en relación con cualquier persona nacida en el extranjero que adquiera o recupere la nacionalidad francesa, a menos que la partida extendida a su nacimiento ya hubiese sido inscrita en un registro mantenido por una autoridad francesa.

En esta acta figurarán el apellido, los nombres y el sexo del interesado, y se harán constar el lugar y fecha de su nacimiento, filiación, y residencia en la fecha de la adquisición de la nacionalidad francesa.

Artículo 98-1

Del mismo modo, cuando la persona que adquiera o recupere la nacionalidad francesa haya contraído matrimonio anteriormente en el extranjero, se extenderá un acta, que hará las veces de partida de matrimonio, a menos que ya se hubiese dejado constancia de la celebración del matrimonio mediante un acta inscrita en un registro mantenido por una autoridad francesa.

En esta acta figurarán:

- la fecha y lugar de celebración;
- la indicación de la autoridad que la haya oficiado;
- los apellidos, nombres, fechas y lugares de nacimiento de cada uno de los cónyuges;
- la filiación de los cónyuges;
- así como, cuando proceda, el nombre, calidad y lugar de residencia de la autoridad que haya otorgado el contrato de matrimonio.

Artículo 98-2

Salvo en aquellos casos en que ya se haya dejado constancia del nacimiento y el matrimonio en virtud de actas inscritas en un registro mantenido por una autoridad francesa, es posible extender una misma acta que incluya los datos relativos tanto al nacimiento como al matrimonio.

Dicha acta hará las veces, de forma simultánea, de partida de nacimiento y de partida de matrimonio.

Artículo 98-3

De forma adicional, las actas previstas en los artículos 98 a 98-2 deberán indicar:

– la fecha en la que se hayan extendido;

– el apellido y la firma del funcionario del estado civil;

– las menciones anotadas al margen de la partida a la que sustituyan;

– la indicación de los actos y decisiones relativos a la nacionalidad de la persona.

Posteriormente, se hará mención al margen de:

– las indicaciones prescritas por el derecho vigente en relación con cada tipo de partida.

Artículo 98-4

Las personas en relación con las cuales se hayan extendido actas en aplicación de los artículos 98 a 98-2 perderán la facultad de solicitar la transcripción de su partida de nacimiento o matrimonio otorgada por una autoridad extranjera.

En caso de discrepancia entre los datos incluidos en el acta del estado civil extranjera o el acta del estado civil consular francesa, y los datos incluidos en el acta extendida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ya citados, gozarán de carácter fehaciente estos últimos hasta que se dicte una decisión de rectificación.

CAPÍTULO VII. – DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 99

La rectificación de las actas del estado civil la ordenará el presidente del tribunal.

La rectificación de las sentencias declarativas o supletorias de actas del estado civil la ordenará el tribunal.

La solicitud de rectificación podrá ser presentada por cualquier persona interesada o el Fiscal de la República; este estará obligado a actuar de oficio cuando el error o la omisión se refieran a un dato esencial del acta o de la decisión que la sustituya.

El Fiscal de la República que goce de competencia territorial podrá proceder a la rectificación administrativa de errores y omisiones meramente materiales en las actas del estado civil; para ello, proporcionará directamente las instrucciones oportunas a los encargados de los registros.

Artículo 99-1

Las personas habilitadas para ejercer las funciones de funcionario del estado civil en relación con la extensión de las actas mencionadas en los artículos 98 a 98-2 podrán proceder a la rectificación administrativa de los errores y omisiones meramente materiales incluidos en dichas actas o en las menciones efectuadas al margen de las mismas, con la salvedad de aquellas que se inscribiesen de forma posterior a la formalización de las actas.

Artículo 100

Las rectificaciones judiciales o administrativas de actas o sentencias relativas al estado civil serán oponibles frente a todos.

Artículo 101

Tan solo podrán expedirse copias auténticas del acta con las rectificaciones dictadas, bajo pena de la multa establecida por el artículo 50 del Código Civil y de la eventual indemnización por daños y perjuicios contra el encargado de los registros.

TÍTULO III. – DEL DOMICILIO

Artículo 102

El domicilio de todo francés, en lo que concierne al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su residencia principal.

Los barqueros y otras personas que vivan a bordo de una embarcación de navegación interior matriculada en Francia, que no posean el domicilio previsto en el anterior párrafo ni un domicilio legal, estarán obligados a elegir domicilio en alguno de los municipios cuyo nombre figure en una lista establecida por orden del Ministro de Justicia, el Ministro del Interior y el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Turismo. No obstante, los barqueros asalariados y las personas que vivan a bordo con ellos podrán domiciliarse en otro municipio siempre que la empresa que explote la embarcación posea allí su sede social o un establecimiento; en este caso, el domicilio se fijará en las oficinas de esa empresa; en ausencia de elección por su parte, dichos barqueros y personas poseerán su domicilio en la sede social de la empresa que explote la embarcación y, cuando dicha sede se encuentre sita en el extranjero, en la oficina de fletamento de París.

Artículo 103

El cambio de domicilio se hará efectivo por el hecho de tener una vivienda real en otro lugar, unido a la intención de fijar en él su principal residencia.

Artículo 104

La prueba de la intención se deducirá de una declaración expresa formulada tanto ante el municipio del lugar que se abandone como ante el municipio del lugar al que se haya trasladado el domicilio.

Artículo 105

En ausencia de declaración expresa, la prueba de intención se deducirá de las circunstancias.

Artículo 106

El ciudadano llamado a desempeñar una función pública de carácter temporal o revocable conservará el domicilio que tuviese anteriormente, siempre que no haya manifestado intención en contrario.

Artículo 107

La aceptación de funciones encomendadas con carácter vitalicio conllevará el traslado inmediato del domicilio del funcionario al lugar en que deba desempeñar dichas funciones.

Artículo 108

El marido y la mujer podrán poseer un domicilio diferente sin que ello vulnere las normas relativas a la convivencia conyugal.

Cualquier notificación remitida a un cónyuge, incluso separado judicialmente, en materia de estado y capacidad de las personas, deberá enviarse asimismo al otro cónyuge, bajo pena de nulidad.

Artículo 108-1

La residencia separada de los cónyuges, durante el procedimiento de divorcio o de separación judicial, conllevará de pleno derecho un domicilio diferente.

Artículo 108-2

Los menores de edad no emancipados estarán domiciliados en casa de su padre y madre.

Cuando el padre y la madre posean domicilios diferentes, estarán domiciliados en casa de aquel de ellos con el que resida.

Artículo 108-3

Los adultos bajo tutela estarán domiciliados en casa de su tutor.

Artículo 109

Los mayores de edad que presten servicios o trabajen habitualmente en casa de otra persona, poseerán el mismo domicilio que la persona a la que presten servicios o en cuya casa trabajen, cuando habiten con ella en la misma vivienda.

Artículo 111

Cuando un acta contenga, en relación con las partes o una de ellas, una elección de domicilio para la ejecución de esa misma acta en otro lugar que no sea el domicilio real, las notificaciones, solicitudes y diligencias relativas al acta podrán realizarse en el domicilio convenido y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, ante el juez de dicho domicilio.

TÍTULO IV. – DE LOS AUSENTES

CAPÍTULO IO. – DE LA PRESUNCIÓN DE AUSENCIA

Artículo 112

Cuando una persona se hubiera ausentado del lugar de su domicilio o residencia sin que se haya tenido noticias de ella, el Juez de Tutelas podrá, a instancias de las partes interesadas o del Ministerio Fiscal, declarar la presunción de ausencia.

Artículo 113

El juez podrá designar a uno o varios parientes por consanguinidad o afinidad, o bien, llegado el caso, a cualquier otra persona para representar al presunto ausente en el ejercicio de sus derechos o en cualquier acto en el que estuviere interesado, así como para administrar la totalidad o una parte de sus bienes; la representación del presunto ausente y la administración de sus bienes quedarán en ese momento sujetas a las normas aplicables a la administración legal bajo control judicial, según se prevé en relación con los menores de edad, con las siguientes modificaciones adicionales.

Artículo 114

Sin perjuicio de la competencia específica que pueda atribuirse a otras jurisdicciones para estos mismos efectos, el juez establecerá, cuando proceda y en función de la importancia de los bienes, las cantidades que convenga destinar anualmente a la manutención de la familia o a las cargas del matrimonio.

El juez determinará la forma en que se deba proveer al establecimiento de los hijos.

Asimismo, especificará las modalidades de liquidación de los gastos de administración y, eventualmente, de la remuneración que pueda asignarse a la persona encargada de la representación del presunto ausente y de la administración de sus bienes.

Artículo 115

En cualquier momento e incluso de oficio, el juez podrá cesar el mandato de la persona designada de acuerdo con lo anterior, así como proceder a su sustitución.

Artículo 116

Cuando el presunto ausente sea llamado a una partición, esta podrá efectuarse de forma amistosa.

En este caso, el Juez de Tutelas autorizará la partición, aunque sea parcial, y designará, si procede, a un Notario para que la haga efectiva en presencia del representante del presunto ausente o de su sustituto, designado con arreglo al artículo 115, si el representante inicial posee un interés personal en la partición. El balance de liquidación deberá ser aprobado por el Juez de Tutelas.

La partición podrá asimismo efectuarse ante los tribunales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 840 a 842.

Las particiones realizadas en cualesquiera otras circunstancias se considerarán provisionales.

Artículo 117

El Ministerio Fiscal estará especialmente encargado de velar por los intereses de los presuntos ausentes; entenderá de todas las solicitudes que les conciernan; y podrá requerir de oficio la aplicación o modificación de las medidas previstas en el presente Título.

Artículo 118

Si un presunto ausente reaparece o da noticias, podrá solicitar que el juez ponga fin a las medidas adoptadas para su representación y a la administración de sus bienes; en ese momento recuperará los bienes administrados o adquiridos por cuenta suya durante el período de ausencia.

Artículo 119

Los derechos adquiridos sin fraude, sobre la base de la presunción de ausencia, no serán impugnados cuando se establezca o declare judicialmente el fallecimiento del ausente, con independencia de cuál sea la fecha fijada como fecha de fallecimiento.

Artículo 120

Las anteriores disposiciones en materia de representación de los presuntos ausentes y administración de sus bienes serán asimismo de aplicación a las personas que, por causa de alejamiento, no se encuentren a pesar suyo en condiciones de manifestar su voluntad.

Artículo 121

Estas mismas disposiciones no serán de aplicación a los presuntos ausentes ni a las personas mencionadas en el artículo 120 cuando hayan otorgado un poder suficiente a los efectos de ser representados y administrar sus bienes.

Lo mismo ocurrirá cuando el cónyuge pueda atender suficientemente a los intereses en cuestión mediante la aplicación del régimen matrimonial, y en particular mediante el efecto de una decisión obtenida en virtud de los artículos 217 y 219, 1426 y 1429.

CAPÍTULO II. – DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 122

Transcurridos diez años tras la sentencia que declarase la presunción de ausencia, ya sea de acuerdo con las modalidades establecidas en el artículo 112 o en el marco de alguno de los procedimientos judiciales previstos en los artículos 217 y 219, 1426 y 1429, el Tribunal de Grande Instance podrá declarar la ausencia a solicitud de cualquier parte interesada o del Ministerio Fiscal.

Esto mismo será de aplicación cuando, pese a no haberse realizado ninguna declaración de presunción de ausencia, la persona se hubiera ausentado del lugar de su domicilio o residencia sin que se hubiera tenido noticias de ella durante más de veinte años.

Artículo 123

Con el visto bueno del Ministerio Fiscal, se publicarán extractos de la solicitud de declaración de ausencia en dos periódicos de difusión en el departamento o, cuando proceda, en el país del domicilio o de la última residencia de la persona de la que no se tengan noticias.

El tribunal que conozca de la solicitud podrá dictar, de forma adicional, cualquier otra medida de publicidad en cualquier lugar que estime oportuno.

Se responsabilizará de la ejecución de dichas medidas de publicidad la parte que presente la solicitud.

Artículo 124

Una vez publicados los extractos, la solicitud se transmitirá a través del Fiscal de la República al tribunal, el cual se pronunciará atendiendo a los pliegos y documentos presentados y habida cuenta de las condiciones de la desaparición, así como de las circunstancias que puedan explicar la falta de noticias.

El tribunal podrá dictar cualquier medida de información complementaria y prescribir, cuando proceda, que se lleve a cabo una investigación contradictoria con el Fiscal de la República, cuando este no sea parte solicitante, en cualquier lugar que considere oportuno y, en particular, en la circunscripción del domicilio o en las circunscripciones de las últimas residencias, si son diferentes.

Artículo 125

La solicitud introductoria de instancia podrá presentarse a partir del año anterior a la extinción de los plazos previstos en los párrafos 1º y 2º del artículo 122. La sentencia declarativa de ausencia deberá dictarse transcurrido un año como mínimo a partir de la publicación de los extractos de la citada solicitud. Dicha sentencia deberá dejar constancia de que la persona presuntamente ausente no ha reaparecido en los plazos previstos en el artículo 122.

Artículo 126

La solicitud de declaración de ausencia se considerará no presentada si reapareciera el ausente o consiguiera establecerse la fecha de su fallecimiento antes de dictarse sentencia.

Artículo 127

En el momento de dictarse la sentencia declarativa de ausencia, se publicarán extractos de la misma de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 123, en el plazo establecido por el tribunal. La decisión se considerará no dictada cuando no se haya procedido a su publicación en dicho plazo.

Cuando la sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada, su parte dispositiva se transcribirá, a instancias del Fiscal de la República, en los registros de defunciones del lugar del domicilio del ausente o de su última residencia. En la fecha de la sentencia declarativa de ausencia, se efectuará una mención de dicha transcripción al margen de los registros, así como al margen de la partida de nacimiento de la persona declarada ausente.

La transcripción hará que la sentencia sea oponible a terceros, los cuales solo podrán obtener su rectificación con arreglo al artículo 99.

Artículo 128

A partir de la transcripción, la sentencia declarativa de ausencia conllevará todos los efectos que hubiera producido el fallecimiento demostrado del ausente.

Las medidas adoptadas con vistas a la administración de los bienes del ausente de conformidad con el Capítulo I del presente Título se extinguirán, salvo decisión en contrario del tribunal o, en su defecto, del juez que las dictase.

El cónyuge del ausente podrá contraer nuevamente matrimonio.

Artículo 129

En el supuesto de que reaparezca el ausente o se demuestre su existencia con posterioridad a la sentencia declarativa de ausencia, podrá solicitarse ante los tribunales la anulación de dicha sentencia a instancias del Fiscal de la República o de cualquier parte interesada.

Sin embargo, cuando la parte interesada desee contar con representación, tan solo podrá hacerlo a través de un abogado colegiado de forma regular.

La parte dispositiva de la sentencia de anulación deberá publicarse sin demora, de acuerdo con las modalidades establecidas en el artículo 123. Una vez publicada, deberá efectuarse una mención de esta decisión al margen de la sentencia declarativa de ausencia y en cualquier registro que haga referencia a ella.

Artículo 130

Los ausentes de cuya existencia se deje constancia por vía judicial recuperarán sus bienes y los que hubieren debido percibir durante su ausencia en el estado en que se encuentren, así como el precio de los que hubieran sido enajenados o los bienes adquiridos con los capitales o rentas devengados a su favor.

Artículo 131

Cualquier parte interesada que haya provocado de forma fraudulenta una declaración de ausencia estará obligada a restituir al ausente de cuya existencia se deje constancia por vía judicial las rentas derivadas de los bienes de los que hubiera disfrutado, así como a abonarle los intereses legales aplicables a partir del día de la percepción, sin perjuicio, cuando proceda, de la eventual indemnización adicional por daños y perjuicios.

Cuando el fraude sea imputable al cónyuge de la persona declarada ausente, esta última podrá impugnar válidamente la liquidación del régimen matrimonial al que hubiera puesto fin la sentencia declarativa de ausencia.

Artículo 132

La disolución del matrimonio del ausente seguirá siendo efectiva aunque se haya anulado la sentencia declarativa de ausencia.

TÍTULO V. – DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO IO. – DE LAS CUALIDADES Y REQUISITOS PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 143

El matrimonio se contrae entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo.

Artículo 144

No puede contraerse matrimonio hasta cumplidos los dieciocho años.

Artículo 145

No obstante, el Fiscal de la República del lugar de celebración del matrimonio puede otorgar de forma lícita dispensas de edad por motivos de gravedad.

Artículo 146

Sin consentimiento no hay matrimonio.

Artículo 146-1

El matrimonio de un francés, incluso contraído en el extranjero, requiere su presencia.

Artículo 147

No es posible contraer matrimonio en segundas nupcias sin haberse disuelto el primero.

Artículo 148

Los menores de edad no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del padre y la madre; en caso de desacuerdo entre ambos, esta división conllevará el consentimiento.

Artículo 149

Cuando uno de ellos haya muerto o se encuentre en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro será suficiente.

No será necesario presentar la partida de defunción del padre o la madre de uno de los futuros cónyuges cuando el cónyuge o el padre y la madre del difunto declaren bajo juramento dicho fallecimiento.

Cuando se desconozca la residencia actual del padre o la madre y no se tenga noticias del progenitor en cuestión desde hace un año, podrá procederse a la celebración del matrimonio si el hijo y aquel de los progenitores que dé su consentimiento así lo declaran bajo juramento.

Se efectuará una mención de todo ello en la partida de matrimonio.

El que preste falso juramento en los supuestos previstos en el presente artículo y en los artículos siguientes de este Capítulo será sancionado con las penas establecidas por el artículo 434-13 del Código Penal.

Artículo 150

Cuando hayan muerto o se encuentren en la imposibilidad de manifestar su voluntad tanto el padre como la madre, los sustituirán los abuelos y abuelas; si hay desacuerdo entre el abuelo y la abuela de la misma línea, o entre las dos líneas, esta división conllevará el consentimiento.

Cuando se desconozca la residencia actual del padre y la madre y no se tenga noticias de ellos desde hace un año, podrá procederse a la celebración del matrimonio si los abuelos y abuelas y el propio hijo así lo declaran bajo juramento. Esto mismo será de aplicación si uno o varios de los abuelos o abuelas dan su consentimiento al matrimonio, pero se desconoce la residencia actual de los demás abuelos o abuelas y no se tiene noticias de ellos desde hace un año.

Artículo 151

La presentación de una copia auténtica de la parte dispositiva de la sentencia que hubiera declarado la ausencia u ordenado la investigación sobre la ausencia de padres o ascendientes de alguno de los futuros cónyuges equivaldrá a la presentación de sus partidas de defunción en los supuestos previstos en los artículos 149, 150, 158 y 159 del presente código.

Artículo 154

A solicitud del futuro cónyuge, un Notario podrá dejar constancia del desacuerdo entre el padre y la madre, entre el abuelo y la abuela de la misma línea, o entre varios abuelos de ambas líneas. este Notario actuará sin el concurso de un segundo Notario ni de testigos, y notificará la unión prevista al padre, madre o abuelos cuyo consentimiento no se haya obtenido aún.

En el acta de notificación deberán indicarse los nombres, apellidos, profesiones, domicilios y residencias de los futuros cónyuges, de sus padres y madres o, cuando proceda, de sus abuelos, así como el lugar en que vaya a celebrarse el matrimonio.

El acta incluirá asimismo una declaración en el sentido de que dicha notificación se ha efectuado con vistas a obtener el consentimiento aún no otorgado y que, en su defecto, se procederá no obstante a la celebración del matrimonio.

Artículo 155

Podrá dejarse asimismo constancia del desacuerdo de los ascendientes ya sea a través de una carta con firma legalizada y remitida al funcionario del estado civil que deba celebrar el matrimonio, ya sea a través de un acta extendida de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 73, párrafo 2º.

Los actos enumerados en el presente artículo y en el artículo anterior se timbrarán y registrarán de forma gratuita.

Artículo 156

Los funcionarios del estado civil que hubieran celebrado matrimonios contraídos por hijos o hijas que no hubieran cumplido los dieciocho años de edad sin que se indicase en la partida de matrimonio el consentimiento de los padres y madres, de los abuelos o abuelas, y, cuando sea necesario, del consejo de familia, serán condenados a la multa establecida en el artículo 192 del Código Civil, a instancias de las partes interesadas o del Fiscal de la República ante el Tribunal de Grande Instance de la circunscripción en que se hubiera celebrado el matrimonio.

Artículo 157

El funcionario del estado civil que no hubiera exigido la justificación de la notificación prescrita por el artículo 154 será condenado a la multa prevista en el artículo anterior.

Artículo 159

Cuando no haya padre, madre, abuelos ni abuelas, o todos ellos se encuentren en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de dieciocho años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

Artículo 160

Cuando se desconozca la residencia actual de aquellos de los ascendientes del menor de dieciocho años cuyo fallecimiento no se haya establecido y de los que no se tenga noticias desde hace un año, el menor lo declarará bajo juramento ante el Juez de Tutelas de su lugar de residencia, con la asistencia del Secretario judicial, en su despacho, y el Juez de Tutelas levantará acta de este hecho.

El Juez de Tutelas notificará este juramento al consejo de familia, que se pronunciará en torno a la solicitud de autorización de matrimonio. No obstante, el menor podrá prestar directamente juramento en presencia de los miembros del consejo de familia.

Artículo 161

Se prohibirá el matrimonio en línea directa entre todos los ascendientes y descendientes y los parientes por afinidad en la misma línea.

Artículo 162

Se prohibirá el matrimonio en línea colateral entre el hermano y la hermana, entre hermanos y entre hermanas.

Artículo 163

Se prohibirá el matrimonio entre el tío y la sobrina o el sobrino, y entre la tía y el sobrino o la sobrina.

Artículo 164

No obstante, y por causas de gravedad, el Presidente de la República podrá levantar de forma legítima las prohibiciones impuestas:

1o Por el artículo 161 a los matrimonios entre parientes por afinidad en línea directa cuando la persona que haya generado la afinidad haya fallecido;

2o (Derogado);

3o Por el artículo 163.

CAPÍTULO II. – DE LAS FORMALIDADES RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 165

El matrimonio será celebrado con carácter público, en el marco de una ceremonia republicana, por el funcionario del estado civil del municipio en que tuviera su domicilio o residencia uno de los cónyuges, o uno de sus respectivos padres, en la fecha de la publicación prevista por el artículo 63 y, en caso de exención de publicación, en la fecha de la exención prevista en el siguiente artículo 169.

Artículo 166

La publicación ordenada en el artículo 63 se efectuará en la alcaldía del lugar del matrimonio y en la del lugar en que posea su domicilio o, en su defecto, su residencia, cada uno de los futuros cónyuges.

Artículo 169

El Fiscal de la República en la circunscripción en que se celebre el matrimonio podrá eximir, por motivos de gravedad, de la publicación y de cualquier plazo aplicable, o bien únicamente del anuncio de la publicación.

Artículo 171

El Presidente de la República podrá, por motivos de gravedad, autorizar la celebración del matrimonio en caso de fallecimiento de uno de los futuros cónyuges, a partir del momento en que se recaben hechos suficientes para establecer de forma inequívoca su consentimiento.

En este caso, los efectos del matrimonio se retrotraerán al día anterior al del fallecimiento del cónyuge.

No obstante, dicho matrimonio no conllevará ningún derecho de sucesión ab intestato en beneficio del cónyuge supérstite, y se considerará que no ha existido ningún régimen matrimonial entre los cónyuges.

CAPÍTULO II BIS. – DEL MATRIMONIO DE FRANCESES EN EL EXTRANJERO

Sección 1. – Disposiciones generales

Artículo 171-1

Los matrimonios contraídos en un país extranjero entre franceses, o entre un francés y un extranjero, gozarán de validez cuando hayan sido celebrados de acuerdo con las modalidades acostumbradas en el país de celebración, y siempre que dicho francés o dichos franceses no hayan vulnerado las disposiciones incluidas en el Capítulo I del presente Título.

Esto mismo será de aplicación en relación con los matrimonios celebrados por autoridades diplomáticas o consulares francesas con arreglo a las leyes francesas.

No obstante, dichas autoridades tan solo podrán celebrar matrimonios entre un francés y un extranjero en los países designados por decreto.

Sección 2. – De las formalidades previas al matrimonio celebrado en el extranjero por una autoridad extranjera

Artículo 171-2

Cuando sea celebrado por una autoridad extranjera, el matrimonio de un francés deberá ir precedido de la expedición de un certificado de capacidad matrimonial formalizado previo cumplimiento, ante la autoridad diplomática o consular competente del lugar de celebración del matrimonio, de las prescripciones previstas en el artículo 63.

Con sujeción a las exenciones previstas en el artículo 169, deberá realizarse asimismo la publicación prevista en el artículo 63 ante el funcionario del estado civil o de la autoridad diplomática o consular del lugar en que el futuro cónyuge francés posea su domicilio o residencia.

Artículo 171-3

A solicitud de la autoridad diplomática o consular competente del lugar de celebración del matrimonio, realizará la audiencia de los futuros cónyuges prevista en el artículo 63 el funcionario del estado civil del lugar del domicilio o residencia en Francia del futuro cónyuge o los futuros cónyuges, o bien la autoridad diplomática o consular con competencia territorial, cuando se posea el domicilio o residencia en el extranjero.

Artículo 171-4

Cuando existan indicios serios que permitan presumir que el matrimonio previsto incurre en nulidad en aplicación de los artículos 144, 146, 146-1, 147, 161, 162, 163, 180 o 191, la autoridad diplomática o consular deberá acudir a la mayor brevedad posible al Fiscal de la República competente e informar de ello a los interesados.

En un plazo de dos meses después de que se acudiese a él, el Fiscal de la República podrá dar a conocer mediante decisión motivada, tanto a la autoridad diplomática o consular del lugar en que esté prevista la celebración del matrimonio como a los interesados, su oposición a dicha celebración.

Los futuros cónyuges, incluso cuando sean menores de edad, podrán solicitar en cualquier momento que se levante la oposición ante el Tribunal de Grande Instance, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 177 y 178.

Sección 3. – De la transcripción de los matrimonios celebrados en el extranjero por autoridades extranjeras

Artículo 171-5

Para que sean oponibles a terceros en Francia, las partidas de matrimonio de franceses celebrados por una autoridad extranjera deberán transcribirse en los registros del estado civil franceses. En ausencia de transcripción, el matrimonio de un francés celebrado de forma válida por una autoridad extranjera surtirá sus efectos civiles en Francia en lo que concierne a los cónyuges e hijos.

En el marco de la expedición del certificado de capacidad matrimonial deberá informarse a los futuros cónyuges de las normas previstas en el primer párrafo.

La solicitud de transcripción se formulará ante la autoridad consular o diplomática competente del lugar de celebración del matrimonio.

Artículo 171-6

Cuando el matrimonio se haya celebrado no obstante la oposición del Fiscal de la República, el funcionario del estado civil consular tan solo podrá transcribir la partida de matrimonio extranjera en los registros del estado civil franceses previa presentación por parte de los cónyuges de una decisión de levantamiento judicial de la oposición.

Artículo 171-7

Cuando el matrimonio haya sido celebrado en contravención de lo dispuesto en el artículo 171-2, la transcripción deberá ir precedida de la audiencia de los cónyuges, de forma conjunta o por separado, por parte de la autoridad diplomática o consular. No obstante, si esta última dispone de información que establezca que no está en cuestión la validez del matrimonio en aplicación de los artículos 146 y 180, en virtud de una decisión motivada podrá hacer que se proceda a la transcripción sin audiencia previa de los cónyuges.

A solicitud de la autoridad diplomática o consular competente del lugar de celebración del matrimonio, realizará la audiencia el funcionario del estado civil del lugar del domicilio o residencia en Francia de los cónyuges, o bien la autoridad diplomática o consular con competencia territorial, cuando estos posean su domicilio o residencia en el extranjero. La realización de la audiencia podrá delegarse en uno o varios

funcionarios titulares encargados del estado civil o, cuando proceda, en los funcionarios que dirijan una cancillería agregada o en los cónsules honorarios de nacionalidad francesa competentes.

Cuando existan indicios serios que permitan presumir que un matrimonio celebrado ante una autoridad extranjera incurre en nulidad en aplicación de los artículos 144, 146, 146-1, 147, 161, 162, 163, 180 o 191, la autoridad diplomática o consular encargada de transcribir la partida deberá informar de ello de forma inmediata al Ministerio Fiscal y suspender la transcripción.

El Fiscal de la República deberá pronunciarse en torno a la transcripción en un plazo de seis meses después de que se acuda a él.

En el supuesto de que no se haya pronunciado extinguido este plazo o de que se oponga a la transcripción, los cónyuges podrán acudir al Tribunal de Grande Instance para que dicte sentencia sobre la transcripción del matrimonio. El Tribunal de Grande Instance deberá dictar sentencia en un plazo de un mes. En caso de recurso de apelación, el tribunal de segunda instancia deberá dictar sentencia en ese mismo plazo.

En caso de que, en un plazo de seis meses, el Fiscal de la República solicite la nulidad del matrimonio, deberá ordenar que la transcripción se limite a los efectos exclusivos de que se acuda al juez. Hasta la decisión de este, tan solo podrán expedirse copias auténticas de la partida transcrita a las autoridades judiciales o con la autorización del Fiscal de la República.

Artículo 171-8

Cuando se hayan respetado las formalidades previstas en el artículo 171-2 y el matrimonio se haya celebrado de acuerdo con las modalidades acostumbradas en el país, se procederá a su transcripción en los registros del estado civil, a menos que existan elementos nuevos basados en indicios serios que permitan presumir que el matrimonio incurre en nulidad en aplicación de los artículos 144, 146, 146-1, 147, 161, 162, 163, 180 o 191.

En este último caso, la autoridad diplomática o consular, tras haber procedido a la audiencia de los cónyuges, de forma conjunta o por separado, deberá informar de forma inmediata al Ministerio Fiscal y suspender la transcripción.

A solicitud de la autoridad diplomática o consular competente del lugar de celebración del matrimonio, realizará la audiencia el funcionario del estado civil del lugar del domicilio o residencia en Francia de los cónyuges, o bien la autoridad diplomática o consular con competencia territorial, cuando estos posean su domicilio o residencia en el extranjero. La realización de la audiencia podrá delegarse en uno o varios funcionarios titulares encargados del estado civil o, cuando proceda, en los funcionarios que dirijan una cancillería agregada o en los cónsules honorarios de nacionalidad francesa competentes.

El Fiscal de la República dispondrá de un plazo de seis meses después de que se acuda a él para solicitar la nulidad del matrimonio. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171-7.

Si el Fiscal de la República no se ha pronunciado en el citado plazo de seis meses, la autoridad diplomática o consular procederá a la transcripción de la partida. La transcripción no impedirá que posteriormente pueda interponerse un procedimiento judicial conducente a la anulación del matrimonio en aplicación de los artículos 180 y 184.

Sección 4. – De la imposibilidad para los franceses establecidos fuera de Francia de celebrar su matrimonio en el extranjero

Artículo 171-9

Por excepción a los artículos 74 y 165, cuando los futuros cónyuges del mismo sexo, de los cuales al menos uno tenga la nacionalidad francesa, posean su domicilio o residencia en un país que no autorice el matrimonio entre dos personas del mismo sexo y en el que las autoridades diplomáticas y consulares francesas no puedan proceder a su celebración, celebrará el matrimonio, con carácter público, el funcionario del estado civil del municipio de nacimiento o última residencia de uno de los cónyuges, o del municipio en que uno de sus progenitores posea su domicilio o residencia establecida de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 74. En su defecto, celebrará el matrimonio el funcionario del estado civil del municipio de su elección.

La competencia territorial del funcionario del estado civil del municipio escogido por los futuros cónyuges derivará de la presentación por parte de estos de un expediente constituido a tales efectos con una antelación mínima de un mes con respecto a la publicación prevista en el artículo 63. El funcionario del estado civil podrá solicitar a la autoridad diplomática o consular con competencia territorial que proceda a realizar la audiencia prevista en ese mismo artículo 63.

CAPÍTULO III. – DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO

Artículo 172

Corresponde el derecho a oponerse a la celebración de un matrimonio a cualquier persona comprometida en virtud de matrimonio con alguna de las dos partes contrayentes.

Artículo 173

El padre, la madre y, en ausencia de padre y madre, los abuelos y abuelas, podrán oponerse al matrimonio de sus hijos y descendientes, incluso cuando sean mayores de edad.

Tras el levantamiento judicial de una oposición al matrimonio formulada por un ascendiente, no podrá admitirse a trámite ni demorar la celebración ninguna otra oposición formulada por un ascendiente.

Artículo 174

En ausencia de ascendientes, el hermano o la hermana, el tío o la tía, el primo hermano o la prima hermana, cuando sean mayores de edad, tan solo podrán formular oposición en los dos supuestos siguientes:

1o Cuando no se haya obtenido el consentimiento del consejo de familia requerido por el artículo 159;

2o Cuando la oposición se fundamente en el estado de demencia del futuro cónyuge; esta oposición, que el tribunal podrá simplemente levantar e, no será admitida a trámite bajo ninguna circunstancia a menos que el oponente se responsabilice de solicitar la tutela de los adultos y de que se dicte una resolución en este ámbito en el plazo que se fije en la sentencia.

Artículo 175

En los dos supuestos previstos en el anterior artículo, el tutor o curador tan solo podrán formular oposición, mientras dure la tutela o curatela, en la medida en que hayan sido autorizados por un consejo de familia, el cual podrán convocar.

Artículo 175-1

El Ministerio Fiscal podrá formular oposición en cualquier supuesto en que pueda solicitar la nulidad del matrimonio.

Artículo 175-2

Cuando existan indicios serios que permitan presumir, si procede a la vista de la audiencia prevista en el artículo 63, que el matrimonio previsto podría ser anulado en virtud del artículo 146 o del artículo 180, el funcionario del estado civil podrá acudir al Fiscal de la República a la mayor brevedad posible. Deberá informar de ello a los interesados. *(Disposiciones declaradas inconstitucionales en virtud de decisión del Conseil Constitutionnel no 2003-484 DC de 20 de noviembre de 2003.)*

El Fiscal de la República dispondrá de un plazo de quince días a partir de la fecha en que se acudiese a él para permitir que se proceda a la celebración del matrimonio, oponerse al mismo, o decidir que se aplace la celebración hasta conocer los resultados de la investigación que ordene realizar. Deberá comunicar su decisión motivada tanto al funcionario del estado civil como a los interesados. *(Disposiciones declaradas inconstitucionales en virtud de decisión del Conseil Constitutionnel no 2003-484 DC de 20 de noviembre de 2003.)*

La duración del aplazamiento decidido por el Fiscal de la República no podrá ser superior a un mes y podrá renovarse una única vez mediante resolución especialmente motivada.

A la extinción del aplazamiento, el Fiscal de la República comunicará al funcionario del estado civil, a través de una resolución motivada, si permite que se proceda a la celebración del matrimonio o se opone a su celebración.

Cualquiera de los futuros cónyuges, incluso cuando sean menores de edad, podrá impugnar la decisión de aplazamiento o la renovación de esta decisión ante el presidente del Tribunal de Grande Instance, que deberá pronunciarse en un plazo de diez días. La decisión del presidente del Tribunal de Grande Instance podrá remitirse a la Cour d'Appel, que deberá pronunciarse en ese mismo plazo.

Artículo 176

En los actos de oposición deberá indicarse la calidad que confiera al oponente el derecho a formularla. Asimismo, deberán incluirse los motivos de la oposición, reproducirse el texto legislativo sobre el que esta se fundamente e incluirse la elección de domicilio en el lugar en que deba celebrarse el matrimonio. No obstante, cuando la oposición se formule en aplicación del artículo 171-4, el Ministerio Fiscal elegirá domicilio en la sede de su tribunal.

Los requisitos mencionados en el primer párrafo se prevén bajo pena de nulidad y de prohibición por parte del profesional adscrito a la Administración de Justicia que hubiese firmado el acto de oposición.

Transcurrido un año, el acto de oposición dejará de surtir efecto. El acto de oposición podrá renovarse, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 173.

No obstante, cuando la oposición sea formulada por el Ministerio Fiscal, tan solo dejará de surtir efecto en virtud de decisión judicial.

Artículo 177

El Tribunal de Grande Instance deberá pronunciarse en un plazo de diez días sobre la solicitud de levantamiento presentada por los futuros cónyuges, incluso cuando sean menores de edad.

Artículo 178

Cuando se interponga recurso de apelación, la Cour d'Appel deberá pronunciarse en un plazo de diez días, e incluso de oficio cuando la sentencia apelada otorgase el levantamiento de la oposición.

Artículo 179

Cuando se desestime la oposición, los oponentes, con la salvedad de los ascendientes, podrán ser condenados a una indemnización por daños y perjuicios.

Las sentencias y resoluciones dictadas en rebeldía en virtud de las cuales se desestimen oposiciones al matrimonio no serán susceptibles de oposición.

CAPÍTULO IV. – DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO

Artículo 180

El matrimonio contraído sin el consentimiento libre de ambos cónyuges o de uno de ellos tan solo podrá ser impugnado por los cónyuges, por aquel de ellos cuyo consentimiento no se hubiese otorgado con libertad, o por el Ministerio Fiscal. Constituirá un supuesto de nulidad del matrimonio el hecho de ejercer presión sobre los cónyuges o sobre uno de ellos, incluso por temor reverencial hacía un ascendiente.

Cuando se hubiese producido un error en relación con la persona, o con sus cualidades esenciales, el otro cónyuge podrá solicitar la nulidad del matrimonio.

Artículo 181

En el supuesto previsto en el anterior artículo, tan solo podrá admitirse a trámite la demanda de nulidad durante un periodo de cinco años a contar desde el matrimonio.

Artículo 182

El matrimonio contraído sin el consentimiento del padre y la madre, los ascendientes o el consejo de familia, en el caso de que este consentimiento fuera necesario, tan solo podrá ser impugnado por las personas cuyo consentimiento fuese necesario, o por aquel de ambos cónyuges que lo necesitase.

Artículo 183

La acción de nulidad no podrá ser entablada por los cónyuges ni por los progenitores cuyo consentimiento se requiriese en cualquier circunstancia en que el matrimonio haya sido aprobado de forma expresa o tácita por las personas cuyo consentimiento fuese necesario, o bien cuando hayan transcurrido cinco años, sin reclamación por su parte, desde que tuviesen conocimiento del matrimonio. Tampoco podrá ser entablada por el cónyuge cuando hayan transcurrido cinco años sin reclamación por su parte desde que hubiese alcanzado la edad pertinente para consentir por sí mismo el matrimonio.

Artículo 184

Cualquier matrimonio contraído en vulneración de lo dispuesto en los artículos 144, 146, 146-1, 147, 161, 162 y 163 podrá ser impugnado, en un plazo de treinta años a contar desde su celebración, por los propios cónyuges, por cualquier otra persona que posea un interés en ello, o por el Ministerio Fiscal.

Artículo 187

En todos los supuestos en que, de acuerdo con el artículo 184, pueda entablar la acción de nulidad cualquier persona que posea un interés en ello, podrá ser asimismo entablada por los parientes colaterales o los hijos nacidos de otro matrimonio, en vida de los dos cónyuges, pero tan solo cuando posean un interés efectivo y actual.

Artículo 188

El cónyuge en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio podrá solicitar su nulidad incluso en vida del cónyuge con quien estuviese comprometido.

Artículo 189

Cuando los nuevos cónyuges opongan la nulidad del primer matrimonio, su validez o nulidad deberá juzgarse como una cuestión previa.

Artículo 190

En todos los supuestos en que sea de aplicación el artículo 184, el Fiscal de la República podrá y deberá solicitar la nulidad del matrimonio en vida de ambos cónyuges, y procurar que se les condene a separarse.

Artículo 191

Cualquier matrimonio que no haya sido contraído con carácter público y que no se haya celebrado ante el funcionario público competente podrá ser impugnado por los propios cónyuges, por el padre y la madre, por los ascendientes y por cualquier otra persona que posea un interés efectivo y actual en ello, así como por el Ministerio Fiscal, y ello en un plazo de treinta años a contar desde su celebración.

Artículo 192

Cuando el matrimonio no haya sido precedido por la publicación requerida, no se hayan obtenido las dispensas requeridas por la ley, o no se hayan respetado los intervalos prescritos entre las publicaciones y la celebración, el Fiscal de la República procurará que se imponga al funcionario público una multa que no podrá superar los 4,5 euros, así como que se imponga a los contrayentes o aquellos bajo cuya potestad actuasen una multa proporcional a su patrimonio.

Artículo 193

Las personas designadas en el anterior artículo contraerán las penas establecidas en él en cualquier circunstancia en que se vulneren las normas previstas en el artículo 165, incluso en el supuesto de que dichas vulneraciones no se consideren suficientes para decretar la nulidad del matrimonio.

Artículo 194

Nadie puede reclamar la condición de cónyuge ni los efectos civiles del matrimonio a menos que presente un acta de celebración inscrita en el registro del estado civil, con la salvedad de los supuestos previstos en el artículo 46 del Título De las actas del estado civil.

Artículo 195

La posesión de estado no podrá eximir a los supuestos cónyuges que la invoquen, según proceda, de presentar el acta de celebración del matrimonio ante el funcionario del estado civil.

Artículo 196

Cuando exista posesión de estado y se presente el acta de celebración del matrimonio ante el funcionario del estado civil, no podrá admitirse a trámite ninguna demanda de nulidad de dicha acta entablada por los respectivos cónyuges.

Artículo 197

Cuando, no obstante, en el supuesto previsto en los artículos 194 y 195, existan hijos nacidos de dos individuos que hayan vivido públicamente como marido y mujer, y hayan fallecido los dos, la legitimidad de los hijos no podrá impugnarse bajo el único pretexto de la falta de presentación del acta de celebración, siempre que se dé fe de dicha legitimidad en virtud de una posesión de estado no contradicha por la partida de nacimiento.

Artículo 198

Cuando la celebración legal del matrimonio haya quedado probada como resultado de un procedimiento penal, la inscripción de la sentencia en los registros del estado civil otorgará al matrimonio, a contar desde el día de su celebración, plenos efectos civiles en lo que concierne tanto a los cónyuges como a los hijos nacidos de dicho matrimonio.

Artículo 199

Cuando fallezcan ambos o uno de los cónyuges sin que se haya descubierto el fraude, podrá entablar la acción penal cualquier persona que posea un interés en que se declare válido el matrimonio, así como el Fiscal de la República.

Artículo 200

Cuando el funcionario público ya hubiese fallecido al descubrirse el fraude, el Fiscal de la República entablará la acción por lo civil contra sus herederos, en presencia de las partes interesadas, previa denuncia de estas.

Artículo 201

El matrimonio declarado nulo surtirá no obstante efecto ante los cónyuges cuando hubiese sido contraído de buena fe.

Cuando solo existiese buena fe por parte de uno de los cónyuges, el matrimonio tan solo surtirá efecto a favor de este.

Artículo 202

Asimismo, surtirá efecto ante los hijos incluso en el supuesto de que ninguno de los cónyuges actuase de buena fe.

El juez deberá pronunciarse en torno a las modalidades aplicables al ejercicio de la patria potestad y en caso de divorcio.

CAPÍTULO IV BIS. – DE LAS NORMAS DE CONFLICTO DE LEYES

Artículo 202-1

Las cualidades y requisitos necesarios para poder contraer matrimonio se rigen, en lo que concierne a cada uno de los cónyuges, por su ley personal.

No obstante, dos personas del mismo sexo podrán contraer matrimonio cuando así lo permita la ley personal de al menos una de ellas o la ley del Estado en cuyo territorio posea su domicilio o lugar de residencia.

Artículo 202-2

El matrimonio se considerará celebrado de forma válida cuando su celebración se ajustase a las formalidades previstas por la ley del Estado en cuyo territorio tuviese lugar.

CAPÍTULO V. – DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL MATRIMONIO

Artículo 203

Por el simple hecho del matrimonio, los cónyuges contraen la obligación conjunta de alimentar, mantener y educar a sus hijos.

Artículo 204

Los hijos no gozan de ningún derecho de acción contra el padre y la madre en relación con un establecimiento en virtud de matrimonio o en otras circunstancias.

Artículo 205

Los hijos están sujetos a un deber de alimentos ante su padre y madre o ante cualquier otro ascendiente que se encuentre en situación de necesidad.

Artículo 206

Los yernos y nueras están asimismo sujetos, en estas mismas circunstancias, a un deber de alimentos ante su suegro y suegra, aunque dicha obligación cesará cuando hubiesen fallecido el cónyuge que generase la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro cónyuge.

Artículo 207

Las obligaciones derivadas de estas disposiciones poseen carácter recíproco.

No obstante, cuando el propio acreedor hubiese incumplido gravemente sus obligaciones ante el deudor, el juez podrá descargar a este último de la totalidad o una parte de la deuda de alimentos.

Artículo 208

La obligación de alimentos se impondrá exclusivamente de forma proporcional a la necesidad del que la reclame y del patrimonio del que esté sujeto a ella.

El juez podrá, incluso de oficio y dependiendo de las circunstancias del caso, acompañar la pensión alimenticia de una cláusula de variación permitida por las leyes vigentes.

Artículo 209

Cuando la persona que proporcione o reciba alimentos se encuentre en una situación tal que el primero no pueda ya darlos, o el segundo haya dejado de necesitarlos total o parcialmente, podrá solicitarse la exoneración o reducción de la obligación correspondiente.

Artículo 210

Cuando la persona sujeta a un deber de alimentos ante otra justifique que no puede pagar la pensión alimenticia, el Juez de Familia podrá, con conocimiento de causa, ordenarle que reciba en su domicilio, alimente y mantenga a dicha otra persona.

Artículo 211

El Juez de Familia decretará asimismo si procede eximir del pago de la pensión alimenticia al padre o madre que se ofrezcan a recibir, alimentar y mantener, en su domicilio, al hijo ante el que posean un deber de alimentos.

CAPÍTULO VI. – DE LOS DEBERES Y DERECHOS RESPECTIVOS DE LOS CÓNYUGES

Artículo 212

Los cónyuges están obligados a respetarse, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse mutuamente.

Artículo 213

Los cónyuges se ocuparán conjuntamente de la dirección moral y material de la familia. Asimismo, proveerán a la educación de los hijos y prepararán su futuro.

Artículo 214

Cuando los pactos matrimoniales no regulen la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio, contribuirán de forma proporcional a sus respectivas facultades.

Cuando uno de los cónyuges no cumpla sus obligaciones, el otro podrá obligarlo a hacerlo de acuerdo con las modalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 215

Los cónyuges se obligan mutuamente a una convivencia conyugal.

La residencia de la familia se encontrará en el lugar que escojan de común acuerdo.

Los cónyuges no podrán disponer a título individual de los derechos por los que se garantice la vivienda familiar, ni de los muebles que esta contenga. Cualquier cónyuge que no hubiese dado su consentimiento al acto podrá solicitar su anulación entablando una acción de nulidad en un plazo de un año tras la fecha en que

tuviese conocimiento del acto, y en un ningún caso transcurrido un año después de la disolución del régimen económico matrimonial.

Artículo 216

Ambos cónyuges gozan de plena capacidad de derecho; no obstante, sus derechos y facultades podrán verse limitados por los efectos del régimen económico matrimonial y de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 217

Podrá autorizarse por vía judicial a un cónyuge a celebrar a título individual un acto en relación con el cual se requiera el concurso o consentimiento del otro cuando este último no se encuentre en condiciones de manifestar su voluntad o se niegue en contra del interés familiar.

El acto celebrado en las condiciones establecidas por la autorización judicial será oponible al cónyuge que no prestase su concurso o consentimiento, sin que de ello se desprenda ninguna obligación personal imputable a su persona.

Artículo 218

Cualquiera de los cónyuges podrá apoderar al otro para que le represente en el ejercicio de las facultades otorgadas a su favor en virtud del régimen económico matrimonial.

Estos poderes podrán ser revocados con total libertad en todos los casos.

Artículo 219

Cuando uno de los cónyuges no se encuentre en condiciones de manifestar su voluntad, el otro podrá solicitar que se le habilite por vía judicial a representarlo, a título general o en relación con determinados actos específicos, en el ejercicio de las facultades derivadas del régimen económico matrimonial, en cuyo caso el juez establecerá las condiciones y el alcance de dicha representación.

En ausencia de poder legal, mandato o habilitación judicial, los actos efectuados por un cónyuge en representación del otro surtirán efecto, ante este último, con arreglo a las normas aplicables a la gestión de negocios ajenos.

Artículo 220

Ambos cónyuges gozarán de la facultad de celebrar a título individual contratos que tengan por objeto el mantenimiento del hogar o la educación de los hijos; las deudas contraídas de este modo por uno obligarán al otro con carácter solidario.

No obstante, no existirá solidaridad en lo que concierne a los gastos manifiestamente excesivos habida cuenta del tren de vida del hogar, de la utilidad o inutilidad de la operación, y de la buena o mala fe del tercero contratante.

Tampoco existirá solidaridad en lo que concierne a las compras a plazos o los préstamos que no se correspondan con cantidades modestas requeridas para cubrir las necesidades de la vida cotidiana, cuando dichos contratos no se celebrasen con el consentimiento de ambos cónyuges.

Artículo 220-1

Cuando uno de los cónyuges incumpla gravemente sus deberes de forma tal que ponga en peligro los intereses de la familia, el Juez de Familia podrá prescribir cualesquiera medidas urgentes que puedan ser necesarias a la vista de dichos intereses.

En particular, podrá prohibir al cónyuge en cuestión que efectúe, sin el consentimiento del otro, actos de disposición de sus propios bienes muebles o inmuebles, o los de la comunidad. También podrá prohibir el desplazamiento de bienes muebles, salvo que especifique aquellos cuyo uso personal asigne a uno u otro de los cónyuges.

El juez deberá establecer la duración de las medidas adoptadas en aplicación del presente artículo, que no podrá superar los tres años, incluida la eventual prórroga.

Artículo 220-2

Cuando el auto prohíba la realización de actos de disposición de bienes cuya enajenación esté sujeta a publicidad, deberá publicarse a instancias del cónyuge solicitante. Dicha publicación dejará de surtir efecto al extinguirse el período establecido en el auto, salvo en el supuesto de que, mientras tanto, la parte interesada obtenga un auto de modificación, que se publicará de acuerdo con las mismas modalidades.

Cuando el auto prohíba la disposición o desplazamiento de bienes muebles materiales, deberá ser notificado por el solicitante a su cónyuge y producirá el efecto de convertir a este último en custodio responsable de los bienes muebles en condiciones idénticas a las de un embargado. La notificación del auto a un tercero es constitutiva de mala fe por parte de dicho cónyuge.

Artículo 220-3

A instancias del cónyuge solicitante, serán susceptibles de anulación todos los actos realizados en vulneración del auto cuando hubiesen sido celebrados con un tercero de mala fe o, incluso tratándose de bienes cuya enajenación esté sujeta a publicidad, cuando sencillamente se efectuasen con posterioridad a la publicación prevista en el anterior artículo.

El cónyuge solicitante podrá entablar la acción de nulidad en un plazo de dos años tras la fecha en que tuviese conocimiento del acto, pero no podrá entablarla, si el acto en cuestión estuviera sujeto a publicidad, transcurridos dos años después de su publicación.

Artículo 221

Ambos cónyuges podrán abrir, sin el consentimiento del otro, cuentas de depósito y cuentas de títulos en su propio nombre.

Con respecto al depositario, se considerará en todos los casos que el depositante goza de la libre disposición de los fondos y los títulos en depósito, incluso una vez disuelto el matrimonio.

Artículo 222

Cuando uno de los cónyuges se presente solo para realizar un acto de administración, disfrute o disposición de un bien mueble que posea a título individual, se considerará, ante cualquier tercero de buena fe, que posee la facultad de realizar solo dicho acto.

Esta disposición no será de aplicación a los bienes muebles previstos en el artículo 215, párrafo 3º, ni a los bienes muebles materiales cuya naturaleza haga presumir la propiedad del otro cónyuge con arreglo al artículo 1404.

Artículo 223

Cada uno de los cónyuges podrá ejercer una profesión con total libertad, percibir ganancias y salarios, y disponer de ellos tras haber cubierto las cargas del matrimonio.

Artículo 225

Cada uno de los cónyuges administrará, obligará y enajenará exclusivamente sus bienes personales.

Artículo 225-1

Cada uno de los cónyuges podrá llevar, como apellido de uso común, el apellido del otro cónyuge en sustitución o de forma adicional al suyo propio, en el orden de su elección.

Artículo 226

Lo dispuesto en el presente Capítulo, en todos los puntos en que no se reserve la aplicación de los pactos matrimoniales, será de aplicación por el simple efecto del matrimonio, con independencia del régimen económico matrimonial de los cónyuges.

CAPÍTULO VII. – DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 227

El matrimonio se disolverá:

1o Por la muerte de uno de los cónyuges;

2o Por el divorcio decretado de forma legal.

TÍTULO VI. – DEL DIVORCIO

CAPÍTULO IO. – DE LOS SUPUESTOS DE DIVORCIO

Artículo 229

Podrá decretarse el divorcio en los siguientes supuestos:

– de mutuo acuerdo;

– por aceptación del principio de ruptura del matrimonio;

– por alteración definitiva del vínculo matrimonial;

– por falta.

Sección 1. – Del divorcio de mutuo acuerdo

Artículo 230

Los cónyuges podrán presentar demanda de divorcio conjuntamente cuando estén de acuerdo sobre la ruptura del matrimonio y sus efectos, debiendo para ello someter a la aprobación del juez un convenio regulador de las consecuencias del divorcio.

Artículo 232

El juez homologará el convenio regulador y decretará el divorcio cuando haya quedado convencido de que la voluntad de ambos cónyuges es real y de que estos han prestado su consentimiento de forma libre e informada.

Podrá rechazar la homologación y abstenerse de decretar el divorcio cuando constate que el convenio regulador no vela suficientemente por los intereses de los hijos o de alguno de los cónyuges.

Sección 2. – Del divorcio por aceptación

Artículo 233

Cualquiera de los cónyuges, o ambos, podrán presentar demanda de divorcio cuando acepten el principio de ruptura del matrimonio, sin atender a los hechos que la hubiesen causado.

Dicha aceptación no será susceptible de retractación, ni siquiera por vía de recurso de apelación.

Artículo 234

El juez decretará el divorcio y se pronunciará en torno a sus consecuencias cuando haya quedado convencido de que ambos cónyuges han dado su consentimiento con total libertad.

Sección 3. – Del divorcio por alteración definitiva del vínculo matrimonial

Artículo 237

Cualquiera de los cónyuges podrá presentar demanda de divorcio cuando el vínculo matrimonial se vea alterado de forma definitiva.

Artículo 238

La alteración definitiva del vínculo matrimonial derivará del cese de la convivencia conyugal, cuando al tramitarse la demanda de divorcio ambos cónyuges hubiesen vivido separados durante un periodo de dos años.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se decretará el divorcio por alteración definitiva del vínculo matrimonial en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 246 siempre que la demanda presentada en virtud de dicho supuesto se interpusiese por vía reconvencional.

Sección 4. – Del divorcio por falta

Artículo 242

Cualquiera de los cónyuges podrá presentar demanda de divorcio cuando concurran hechos imputables al otro cónyuge que constituyan una infracción grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio y hagan intolerable el mantenimiento de la vida en común.

Artículo 244

La reconciliación de los cónyuges de forma posterior a los hechos alegados impedirá invocarlos como causa de divorcio.

En este caso, el juez no admitirá a trámite la demanda. Sin embargo, podrá presentarse una nueva demanda con motivo de hechos acontecidos o descubiertos después de la reconciliación, siendo posible en este caso aportar los hechos anteriores en apoyo de la nueva demanda.

El mantenimiento o la reanudación temporal de la convivencia conyugal no se considerarán una reconciliación cuando deriven exclusivamente de una situación de necesidad, de un esfuerzo de conciliación, o de las exigencias relativas a la educación de los hijos.

Artículo 245

Las faltas del cónyuge que haya tomado la iniciativa del divorcio no impedirán que se examine su demanda, aunque sí podrán privar a los hechos que reproche a su cónyuge del carácter de gravedad que los habría hecho constitutivos de una causa de divorcio.

Además, el otro cónyuge podrá invocar dichas faltas para apoyar una demanda reconvencional de divorcio. Cuando se admitan a trámite las dos demandas, se decretará el divorcio con responsabilidad compartida.

Incluso en ausencia de demanda reconvencional, podrá decretarse el divorcio con responsabilidad compartida de ambos cónyuges cuando en la vista se pusiesen de manifiesto conductas culposas imputables a ambos.

Artículo 245-1

A solicitud de los cónyuges, el juez podrá limitarse a dejar constancia en los motivos de la sentencia de que existen hechos constitutivos de una causa de divorcio, sin necesidad de indicar las responsabilidades y agravios de las partes.

Artículo 246

En el supuesto de que se presenten de forma simultánea una demanda por alteración definitiva del vínculo matrimonial y una demanda por falta, el juez examinará en primer lugar la demanda por falta.

En caso de que la misma sea desestimada, el juez se pronunciará en torno a la demanda de divorcio por alteración definitiva del vínculo matrimonial.

Sección 5. – De las modificaciones del fundamento de una demanda de divorcio

Artículo 247

En cualquier estadio del procedimiento, los cónyuges podrán solicitar al juez que deje constancia del consentimiento de ambos para que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo, para lo cual deberán presentar un convenio regulador de las consecuencias derivadas del mismo.

Artículo 247-1

Los cónyuges podrán asimismo, en cualquier estadio del procedimiento y cuando se haya presentado demanda de divorcio por alteración definitiva del vínculo matrimonial o por falta, solicitar al juez que deje constancia del consentimiento de ambos para que se decrete el divorcio por aceptación del principio de ruptura del matrimonio.

Artículo 247-2

En el supuesto de que, en el marco de un procedimiento incoado por alteración definitiva del vínculo matrimonial, el demandado formule una demanda reconvencional de divorcio por falta, el demandante podrá invocar las faltas de su cónyuge para modificar el fundamento de su demanda.

CAPÍTULO II. – DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO

Sección 1. – Disposiciones generales

Artículo 248

La vista de la causa, las consecuencias del divorcio y las medidas provisionales no gozarán de carácter público.

Artículo 249

Cuando deba presentarse una demanda de divorcio en nombre de un adulto bajo tutela, lo hará el tutor con la autorización del consejo de familia, cuando hubiese sido instituido, o del Juez de Tutelas. La demanda se presentará previo dictamen médico y, en la medida de lo posible, previa audiencia del interesado por parte del consejo de familia o el juez, según proceda.

El adulto bajo curatela entablará la acción por sí mismo con la asistencia del curador.

Artículo 249-1

Cuando el cónyuge contra el que se presente la demanda se encuentre bajo tutela, la acción se entablará contra el tutor; cuando esté bajo curatela, se defenderá por sí mismo, con la asistencia del curador.

Artículo 249-2

Cuando la tutela o curatela hubiesen sido confiadas al cónyuge de la persona protegida, se nombrará a un tutor o curador ad hoc.

Artículo 249-3

Cuando uno de los cónyuges se encuentre bajo salvaguarda de justicia, la demanda de divorcio tan solo podrá examinarse una vez organizada la tutela o curatela. No obstante, el juez podrá adoptar las medidas provisionales previstas en los artículos 254 y 255 y las medidas urgentes previstas en el artículo 257.

Artículo 249-4

Cuando uno de los cónyuges esté sujeto a alguno de los regímenes de protección previstos en el Capítulo II del Título XI del presente Libro, no podrá presentarse ninguna demanda de divorcio de mutuo acuerdo o por aceptación del principio de ruptura del matrimonio .

Sección 2. – Del procedimiento aplicable al divorcio de mutuo acuerdo

Artículo 250

Presentarán la demanda de divorcio los respectivos abogados de las partes o un abogado escogido de mutuo acuerdo.

El juez examinará la demanda con cada uno de los cónyuges, y a continuación los reunirá. Posteriormente, convocará al abogado o abogados.

Artículo 250-1

Cuando concurran las condiciones previstas en el artículo 232, el juez homologará el convenio regulador de las consecuencias del divorcio y, en la misma sentencia, lo decretará.

Artículo 250-2

En caso de que el juez deniegue la homologación del convenio, podrá sin embargo homologar las medidas provisionales en el sentido de los artículos 254 y 255 que las partes hayan acordado adoptar hasta la fecha en que la sentencia de divorcio adquiera fuerza de cosa juzgada, siempre que se ajusten al interés del hijo o hijos.

En este caso, los cónyuges podrán presentar un nuevo convenio regulador en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 250-3

En el supuesto de que no se presente un nuevo convenio en el plazo establecido en el artículo 250-2 o de que el juez vuelva a denegar su homologación, la demanda de divorcio quedará sin efecto.

Sección 3. – Del procedimiento aplicable a los demás supuestos de divorcio

Apartado 1. – Del escrito inicial

Artículo 251

El cónyuge que desee formular una demanda de divorcio deberá presentar, a través de su abogado, un escrito ante el juez sin indicar los motivos del divorcio.

Apartado 2. – De la conciliación

Artículo 252

Antes del procedimiento judicial será obligatorio un intento de conciliación. Dicho intento podrá repetirse durante el procedimiento.

El juez tratará de conciliar a los cónyuges en lo que concierne tanto al principio del divorcio como a sus consecuencias.

Artículo 252-1

Cuando el juez trate de conciliar a los cónyuges, deberá entrevistarse personalmente con cada uno de ellos por separado antes de reunirlos en su presencia.

A continuación, se convocará a los abogados para que participen y presten su asistencia en la entrevista.

En caso de que el cónyuge que no presentase la demanda no acuda a la audiencia o no esté en condiciones de manifestar su voluntad, el juez se entrevistará con el otro cónyuge y lo invitará a reflexionar.

Artículo 252-2

El intento de conciliación podrá suspenderse y reanudarse sin ninguna formalidad, concediendo a los cónyuges periodos de reflexión con una duración máxima de ocho días.

Cuando se considere conveniente un periodo más prolongado, el juez podrá decidir suspender el procedimiento y recurrir a un nuevo intento de conciliación en un plazo máximo de seis meses. Si procede, dictará las medidas provisionales necesarias.

Artículo 252-3

Cuando el juez constate que el demandante desea mantener su demanda, animará a los cónyuges a que regulen de forma amistosa las consecuencias del divorcio.

Les pedirá que presenten, en el marco de la audiencia de juicio, un proyecto de convenio regulador de los efectos del divorcio. A tales efectos, podrá adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 255.

Artículo 252-4

Lo dicho o escrito en el marco de un intento de conciliación, con independencia de la forma en que se produjese, no podrá invocarse a favor o en contra de ninguno de los cónyuges ni de un tercero en la continuación del procedimiento.

Artículo 253

Los cónyuges tan solo podrán aceptar el principio de ruptura del matrimonio y el decreto de divorcio en virtud del artículo 233 cuando ambos contasen con la asistencia de un abogado.

Apartado 3. – De las medidas provisionales

Artículo 254

En el marco de la audiencia prevista en el artículo 252, el juez dictará, a la vista de los eventuales acuerdos entre los cónyuges, las medidas que sean necesarias para garantizar su subsistencia y la de los hijos hasta la fecha en que la sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada.

Artículo 255

En particular, el juez podrá:

1o Proponer una medida de mediación a los cónyuges y, tras haber obtenido su consentimiento, designar a un mediador familiar para aplicarla;

2o Instar a los cónyuges a que se reúnan con un mediador familiar que les informe sobre el objeto y desarrollo de la mediación;

3o Pronunciarse en torno a las modalidades aplicables a la residencia de los cónyuges por separado;

4o Conceder a uno de ellos el disfrute de la vivienda y el mobiliario del hogar o dividir entre ambos dicho disfrute, precisando su carácter gratuito o no y, cuando proceda, dejando constancia del acuerdo de los cónyuges sobre el importe de la eventual indemnización por ocupación;

5o Ordenar la entrega de la ropa y objetos personales;

6o Establecer la pensión alimenticia y la provisión para gastos judiciales que uno de los cónyuges deba abonar al otro, y designar a aquel o aquellos de los cónyuges que deban hacer efectiva la liquidación provisional de la totalidad o una parte de las deudas;

7o Cuando la situación lo requiera, otorgar a uno de los cónyuges provisiones a cuenta de sus derechos en la liquidación del régimen económico matrimonial;

8o Pronunciarse en torno a la concesión del disfrute o la gestión de los bienes comunes o indivisos no previstos en el punto 4o, con sujeción a los derechos de cada uno de los cónyuges en la liquidación del régimen económico matrimonial;

9o Designar a un profesional cualificado para que extienda un inventario estimado o formule propuestas en cuanto al pago de los intereses pecuniarios de los cónyuges;

10o Designar a un Notario para que elabore un proyecto de liquidación del régimen económico matrimonial y de formación de lotes a distribuir.

Artículo 256

Las medidas provisionales relativas a los hijos se regularán de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Io del Título IX del presente Libro.

Artículo 257

El juez podrá adoptar medidas de urgencia desde la solicitud inicial.

En este sentido, podrá autorizar al cónyuge demandante a residir por separado, cuando proceda con sus hijos menores de edad.

Podrá asimismo, con vistas a garantizar los derechos de uno de los cónyuges, dictar cualesquiera medidas cautelares como, por ejemplo, decretar el precinto de los bienes comunes. No obstante, será en todo momento de aplicación lo dispuesto en el artículo 220-1 y en el Título XIV del presente Libro, así como las demás garantías instituidas por el régimen económico matrimonial.

Apartado 4. – De la interposición del procedimiento de divorcio

Artículo 257-1

Previo auto de no conciliación, cualquiera de los cónyuges podrá interponer el procedimiento o formular una demanda reconvencional por aceptación del principio de ruptura del matrimonio, por alteración definitiva del vínculo matrimonial o por falta.

No obstante, cuando en la audiencia de conciliación los cónyuges hubiesen declarado aceptar el principio de ruptura del matrimonio y el pronunciamiento del divorcio en aplicación del artículo 233, el procedimiento tan solo podrá interponerse en virtud de dicho artículo.

Artículo 257-2

No se admitirá a trámite ninguna demanda introductoria de instancia que no incluya una propuesta de liquidación de los intereses pecuniarios y patrimoniales de los cónyuges.

Artículo 258

Cuando desestime con carácter definitivo la demanda de divorcio, el juez podrá pronunciarse en torno a la contribución a las cargas del matrimonio, la residencia familiar y las modalidades aplicables al ejercicio de la patria potestad.

Apartado 5. – De las pruebas

Artículo 259

Los hechos invocados como causas de divorcio o como medios de defensa en el marco de una demanda podrán establecerse por cualquier medio de prueba, incluida la confesión. No obstante, en ningún caso podrá tomarse declaración a los descendientes en lo concerniente a los agravios invocados por los cónyuges.

Artículo 259-1

Ninguno de los cónyuges podrá aportar a la vista elementos probatorios que hubiese obtenido por mediación de violencia o fraude.

Artículo 259-2

Los atestados levantados a instancias de uno de los cónyuges no se aportarán a la vista cuando concurra violación de domicilio o vulneración ilícita de la intimidad de la vida privada.

Artículo 259-3

Los cónyuges deberán comunicarse entre sí y al juez, así como a los peritos y demás personas designadas por este en aplicación de los puntos 9º y 10º del artículo 255, todas las informaciones y documentos convenientes para fijar las prestaciones y pensiones y liquidar el régimen económico matrimonial.

El juez podrá procurar que se proceda a todas las averiguaciones pertinentes ante los deudores o aquellas otras personas que posean valores por cuenta de los cónyuges, sin que pueda oponerse el secreto profesional.

CAPÍTULO III. – DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO

Sección 1. – De la fecha en que el divorcio produce efectos

Artículo 260

La resolución que decrete el divorcio disolverá el matrimonio en la fecha en que adquiera fuerza de cosa juzgada.

Artículo 262

La sentencia de divorcio será oponible frente a terceros, en lo que concierne a los bienes de los cónyuges, a partir del día en que se hayan cumplido las formalidades de mención al margen establecidas por las normas del estado civil.

Artículo 262-1

La sentencia de divorcio surtirá efecto en las relaciones entre los cónyuges, en lo que concierne a sus bienes:

– cuando se dictase de mutuo acuerdo, en la fecha de la homologación del convenio regulador de las consecuencias del divorcio, a menos que este disponga otra cosa.

– cuando se dictase por aceptación del principio de ruptura del matrimonio, por alteración definitiva del vínculo matrimonial o por falta, en la fecha del auto de no conciliación.

A solicitud de cualquiera de los cónyuges, el juez podrá establecer los efectos de la sentencia en la fecha en que hubiesen cesado su vida en común y colaboración. Dicha solicitud tan solo podrá formularse en el marco de la acción de divorcio. El disfrute de la vivienda familiar por parte de uno de los cónyuges será de carácter gratuito hasta el auto de no conciliación, salvo decisión del juez en contrario.

Artículo 262-2

Las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges por cuenta de la comunidad y las enajenaciones de bienes comunes efectuadas por alguno de ellos dentro de los límites de sus facultades, de forma posterior a la solicitud inicial, serán declaradas nulas cuando se demuestre que se produjo fraude de los derechos del otro cónyuge.

Sección 2. – De las consecuencias del divorcio para los cónyuges

Apartado 1. – Disposiciones generales

Artículo 263

Cuando los cónyuges divorciados deseen volver a contraer una unión, se requerirá una nueva celebración del matrimonio.

Artículo 264

Como consecuencia del divorcio, ambos cónyuges perderán el derecho a utilizar el apellido del otro.

Sin embargo, uno de los cónyuges podrá mantener el uso del apellido del otro bien con el consentimiento de este, bien con la autorización del juez, cuando acredite la existencia de un interés particular para él o para los hijos.

Artículo 265

El divorcio no afectará a las ventajas matrimoniales que entrasen en vigor durante el matrimonio ni a las donaciones de bienes presentes, con independencia de sus modalidades.

El divorcio conllevará la revocación de pleno derecho de las ventajas matrimoniales que entrasen en vigor tras la disolución del régimen económico matrimonial o tras el fallecimiento de uno de los cónyuges, así como de las disposiciones mortis causa otorgadas por uno de los cónyuges ante el otro en virtud de contrato de matrimonio o durante la unión, salvo voluntad en contrario del cónyuge que las concediese. El juez comprobará la existencia de dicha voluntad en el momento de decretarse el divorcio y conferirá carácter irrevocable a la ventaja o disposición mantenidas.

No obstante, cuando el contrato de matrimonio así lo prevea, los cónyuges podrán recuperar en todo momento los bienes que hubiesen aportado a la comunidad.

Artículo 265-1

El divorcio no afectará a los derechos que uno u otro cónyuge posean en virtud de la ley o de acuerdos suscritos con terceros.

Artículo 265-2

Durante el procedimiento de divorcio, los cónyuges podrán suscribir convenios relativos a la liquidación y el reparto de su régimen económico matrimonial.

Cuando la liquidación afecte a bienes sujetos a publicidad registral, el convenio deberá protocolizarse en forma de acta notarial.

Apartado 2. – De las consecuencias inherentes a los divorcios que no sean de mutuo acuerdo

Artículo 266

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 270, se podrá otorgar una indemnización por daños y perjuicios a uno de los cónyuges para reparar las consecuencias de especial gravedad que sufra con motivo de la disolución del matrimonio, bien cuando fuese parte demandada en un divorcio decretado por alteración definitiva del vínculo matrimonial sin que hubiese interpuesto ninguna demanda de divorcio, bien cuando el divorcio se decretase por responsabilidad exclusiva de su cónyuge.

Dicha solicitud tan solo podrá formularse en el marco de la acción de divorcio.

Artículo 267

En ausencia de convenio regulador entre los cónyuges, al decretar el divorcio el juez ordenará la liquidación y el reparto de sus intereses patrimoniales.

Asimismo, se pronunciará en torno a las solicitudes de conservación de la indivisión o de atribución preferente.

Podrá asimismo otorgar a uno o ambos cónyuges un anticipo sobre su parte en la comunidad o en los bienes indivisos.

Cuando el proyecto de liquidación del régimen económico matrimonial establecido por el Notario designado en virtud del punto 10° del artículo 255 incluya información suficiente para ello, el juez, a petición de uno u otro de los cónyuges, se pronunciará en torno a los desacuerdos que persistan entre ellos.

Artículo 267-1

Las operaciones de liquidación y reparto de los intereses patrimoniales de los cónyuges se desarrollarán de conformidad con las normas establecidas por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 268

En el marco del procedimiento, los cónyuges podrán someter al juez, para su homologación, convenios reguladores de la totalidad o una parte de las consecuencias del divorcio.

El juez, tras haber verificado que se respetan los intereses de cada uno de los cónyuges y de los hijos, homologará los convenios decretando el divorcio.

Apartado 3. – De las prestaciones compensatorias

Artículo 270

El divorcio pondrá fin al deber de socorro entre los cónyuges.

Podrá obligarse a uno de los cónyuges a abonar al otro una prestación destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad generada por la ruptura del matrimonio en las respectivas condiciones de vida. Dicha prestación será a tanto alzado. Adoptará la forma de un capital cuyo importe será establecido por el juez.

No obstante, el juez podrá denegar la concesión de dicha prestación cuando ello sea necesario en aras de la equidad, ya sea en consideración de los criterios previstos en el artículo 271, o bien cuando, habida cuenta de las circunstancias específicas de la ruptura, el divorcio se decrete por responsabilidad exclusiva del cónyuge que solicite el beneficio de dicha prestación.

Artículo 271

La prestación compensatoria se establecerá en función de las necesidades del cónyuge a quien se abone y de los recursos del otro, teniendo en cuenta la situación en el momento del divorcio y la evolución de esta en un futuro previsible.

A tales efectos, el juez tendrá en cuenta, en particular:

– la duración del matrimonio;

– la edad y el estado de salud de los cónyuges;

– sus respectivas cualificación y situación profesionales;

– las consecuencias derivadas de las decisiones profesionales tomadas por uno de los cónyuges durante la vida en común para la educación de los hijos, así como del tiempo que aún sea necesario dedicar a dicha educación, o bien para favorecer la carrera del cónyuge en detrimento de la suya propia;

– el patrimonio estimado o previsible de los cónyuges, en forma de capital y rentas, tras la liquidación del régimen económico matrimonial;

– sus respectivos derechos tanto existentes como previsibles;

– su respectiva situación en materia de pensiones de jubilación previa estimación, en la medida de lo posible, de la disminución de los derechos de jubilación del cónyuge acreedor de la prestación compensatoria que pueda derivar de las circunstancias previstas en el párrafo sexto.

Artículo 272

En el marco de la fijación de una prestación compensatoria por parte del juez o las partes, o en caso de tramitarse una demanda de revisión, las partes proporcionarán al juez una declaración jurada en la que se dé fe de la exactitud de sus recursos, ingresos, patrimonio y condiciones de vida.

Al determinar las necesidades y recursos, el juez no tendrá en cuenta las cantidades abonadas en concepto de reparación de accidentes laborales ni las cantidades abonadas en concepto del derecho de indemnización por discapacidad.

Artículo 274

El juez decidirá las modalidades aplicables a la ejecución de la prestación compensatoria entre las siguientes:

1o Liquidación de una suma de dinero, pudiendo subordinarse el pronunciamiento del divorcio a la constitución de las garantías previstas en el artículo 277;

2o Atribución de bienes en propiedad o de un derecho temporal o vitalicio de uso, habitación o usufructo, teniendo la sentencia el efecto de una cesión forzosa a favor del acreedor. No obstante, se exigirá el consentimiento del cónyuge deudor para la atribución en propiedad de bienes que este hubiese recibido en virtud de herencia o donación.

Artículo 275

Cuando el deudor no esté en condiciones de abonar el capital en las condiciones previstas en el artículo 274, el juez establecerá las modalidades de pago del capital, con sujeción a un límite máximo de ocho años, en forma de pagos periódicos indexados con arreglo a las normas aplicables a las pensiones alimenticias.

El deudor podrá solicitar la revisión de estas modalidades de pago en caso de producirse una modificación importante de su situación. En este caso, y a título excepcional, el juez podrá autorizar la liquidación del capital durante un periodo total superior a ocho años, en virtud de resolución específica y motivada.

El deudor podrá liquidar plenamente el saldo del capital indexado en cualquier momento.

Tras la liquidación del régimen económico matrimonial, el acreedor de la prestación compensatoria podrá incoar ante el juez una demanda de pago del saldo del capital indexado.

Artículo 275-1

Las modalidades de pago previstas en el primer párrafo del artículo 275 no excluirán el eventual pago de una parte del capital en las formas previstas por el artículo 274.

Artículo 276

Cuando la edad o el estado de salud del acreedor no le permitan atender sus necesidades, y a título excepcional, el juez podrá, en virtud de resolución especialmente motivada, fijar la prestación compensatoria en forma de renta vitalicia. Para ello, tendrá en cuenta los elementos de apreciación previstos en el artículo 271.

Cuando las circunstancias así lo impongan, el importe de la renta podrá reducirse mediante la asignación de una fracción en capital entre las modalidades previstas en el artículo 274.

Artículo 276-1

La renta se indizará; el índice se establecerá como en materia de pensión alimenticia.

Antes de la indización, el importe de la renta se fijará de forma uniforme a lo largo de toda su duración o podrá variar en periodos sucesivos dependiendo de la evolución probable de los recursos y las necesidades.

Artículo 276-3

La prestación compensatoria establecida en forma de renta podrá revisarse, suspenderse o suprimirse en caso de producirse una variación importante de los recursos o las necesidades de cualquiera de las partes.

Esta revisión no podrá tener como efecto situar la renta en un importe superior al fijado inicialmente por el juez.

Artículo 276-4

El deudor de una prestación compensatoria en forma de renta podrá incoar en cualquier momento ante el juez una solicitud para que se sustituya la totalidad o una parte de la renta por un capital. La sustitución se efectuará de acuerdo con las modalidades establecidas por decreto adoptado en Conseil d'État.

El acreedor de la prestación compensatoria podrá tramitar esta misma solicitud cuando demuestre que dicha sustitución es posible por haberse producido una modificación de la situación del deudor, en particular en el marco de la liquidación del régimen económico matrimonial.

Serán de aplicación las modalidades de ejecución previstas en los artículos 274, 275 y 275-1. El juez deberá motivar de forma específica cualquier denegación de la sustitución de la totalidad o una parte de la renta por un capital.

Artículo 277

Con independencia de la hipoteca legal o judicial, el juez podrá imponer al cónyuge deudor que constituya una prenda, preste fianza o suscriba un acuerdo de garantía del pago de la renta o el capital.

Artículo 278

En caso de divorcio de mutuo acuerdo, los cónyuges establecerán el importe y las modalidades aplicables a la prestación compensatoria en el convenio que presenten al juez para su homologación. Podrán prever que el pago de la prestación cese en el momento en que se produzca un acontecimiento determinado. La prestación podrá adoptar la forma de una renta atribuida durante un periodo limitado.

No obstante, el juez se negará a homologar el convenio cuando este fije los derechos y obligaciones de los cónyuges de forma no equitativa.

Artículo 279

El convenio homologado gozará de la misma fuerza ejecutiva que una resolución judicial.

Tan solo podrá ser modificado en virtud de un nuevo convenio entre los cónyuges, asimismo sujeto a homologación.

Sin embargo, los cónyuges podrán prever en su convenio que, en caso de modificación importante de los recursos o necesidades de cualquiera de las partes, ambos puedan solicitar al juez que revise la prestación compensatoria. Será asimismo de aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 275, así como en los artículos 276-3 y 276-4, en función de que la prestación compensatoria adopte la forma de un capital o de una renta temporal o vitalicia.

Salvo que se prevea otra cosa de forma específica en el convenio, serán de aplicación los artículos 280 a 280-2.

Artículo 279-1

Cuando, en aplicación del artículo 268, los cónyuges presenten al juez, para su homologación, un convenio en materia de prestación compensatoria, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 278 y 279.

Artículo 280

En caso de fallecer el cónyuge deudor, se deducirá de la herencia el pago de la prestación compensatoria, con independencia de sus modalidades. El pago se hará efectivo por cuenta de todos los herederos, que no estarán obligados a ello a título personal, hasta el límite del activo de la herencia, y, de no ser suficiente, por cuenta de todos los legatarios particulares en proporción a su parte en la herencia, salvo que sea de aplicación el artículo 927.

Cuando se hubiese establecido que la prestación compensatoria sea un capital pagadero en las condiciones previstas en el artículo 275, el saldo de dicho capital indexado será exigible de forma inmediata.

Cuando dicha prestación se hubiese establecido en forma de renta, esta será sustituida por un capital exigible de forma inmediata. La sustitución se efectuará de acuerdo con las modalidades establecidas por decreto adoptado en Conseil d'État.

Artículo 280-1

Por excepción a lo dispuesto en el artículo 280, los herederos podrán acordar conjuntamente mantener las formas y modalidades de pago de la prestación compensatoria que correspondiesen al cónyuge deudor, obligándose a título personal al pago de dicha prestación. El acuerdo deberá protocolizarse en forma de acta notarial, bajo pena de nulidad. El acuerdo será oponible frente a terceros a partir de su notificación al cónyuge acreedor, cuando este no interviniese en el acta.

Cuando se mantengan las modalidades de pago de la prestación compensatoria, los herederos del deudor podrán ejercer las acciones previstas en el párrafo segundo del artículo 275 y en los artículos 276-3 y 276-4, en función de que la prestación compensatoria adopte la forma de un capital o de una renta temporal o vitalicia. Estos podrán asimismo liquidar plenamente en cualquier momento el saldo del capital indexado, cuando la prestación compensatoria adopte la forma prevista en el primer párrafo del artículo 275.

Artículo 280-2

Las pensiones de reversión eventualmente abonadas en virtud de los derechos del cónyuge fallecido se deducirán de pleno derecho del importe de la prestación compensatoria cuando en la fecha de fallecimiento esta adoptase la forma de una renta. En caso de que los herederos hagan uso de la facultad prevista en el artículo 280-1, y salvo decisión en contrario del juez, seguirá aplicándose una deducción del mismo importe si el acreedor pierde su derecho o sufre una variación en su derecho a la pensión de reversión.

Artículo 281

Las transferencias y renuncias previstas en el presente apartado se considerarán integrantes del régimen económico matrimonial, con independencia de sus modalidades de pago. En ningún caso se asimilarán a donaciones.

Apartado 4. – De la vivienda

Artículo 285-1

Cuando el local que haga las veces de vivienda familiar pertenezca en exclusiva o a título personal a uno de los cónyuges, el juez podrá atribuirlo en alquiler al cónyuge que ejerza solo o de forma conjunta la patria potestad sobre uno o varios hijos, cuando estos posean su residencia habitual en dicha vivienda y su interés así lo exija.

El juez fijará la duración del arrendamiento y podrá renovarlo hasta la mayoría de edad del hijo más joven.

El juez podrá rescindir el arrendamiento cuando ello esté justificado a la luz de nuevas circunstancias.

Sección 3. – De las consecuencias del divorcio para los hijos

Artículo 286

Las consecuencias del divorcio para los hijos se rigen por lo dispuesto en el Capítulo I del Título IX del presente Libro.

CAPÍTULO IV. – DE LA SEPARACIÓN JUDICIAL

Sección 1. – De los supuestos y del procedimiento de separación judicial

Artículo 296

La separación judicial puede decretarse a solicitud de uno de los cónyuges en los mismos supuestos y condiciones que el divorcio.

Artículo 297

El cónyuge contra el que se entable una demanda de divorcio podrá presentar una demanda reconvencional de separación judicial. No obstante, cuando la demanda principal de divorcio se fundamente en la alteración definitiva del vínculo matrimonial, la demanda reconvencional solo podrá tener como finalidad el divorcio. El cónyuge contra el que se entable una demanda de separación judicial podrá presentar una demanda reconvencional de divorcio.

Artículo 297-1

En el supuesto de que se presenten simultáneamente una demanda de divorcio y una demanda de separación judicial, el juez examinará en primer lugar la demanda de divorcio. En el momento en que se reúnan las condiciones para ello, decretará el divorcio. En su defecto, se pronunciará en torno a la demanda de separación judicial.

No obstante, cuando dichas demandas se fundamenten en la falta, el juez las examinará simultáneamente y, en caso de admitirlas a trámite, decretará el divorcio con responsabilidad compartida respecto a ambos cónyuges.

Artículo 298

De forma adicional, serán de aplicación al procedimiento de separación judicial las normas incluidas en el artículo 228 y en el anterior Capítulo II.

Sección 2. – De las consecuencias de la separación judicial

Artículo 299

La separación judicial no disuelve el matrimonio, pero sí pone fin al deber de convivencia.

Artículo 300

Los cónyuges separados pueden seguir utilizando el apellido del otro. No obstante, y habida cuenta de sus respectivos intereses, la sentencia de separación judicial u otra posterior podrá prohibirles dicho uso.

Artículo 301

En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges separados judicialmente, el otro mantendrá los derechos que la ley otorga al cónyuge supérstite. Cuando la separación judicial se decrete de mutuo acuerdo, los cónyuges podrán incluir en su convenio una renuncia a los derechos sucesorios que les confieran los artículos 765 a 757-3 y 764 a 766.

Artículo 302

La separación judicial conlleva en todos los casos la separación de bienes.

En lo que concierne a los bienes, la fecha en que surta efectos la separación judicial se establecerá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 262 a 262-2.

Artículo 303

La separación judicial no extingue el deber de socorro; la sentencia que la decrete u otra posterior establecerá la pensión alimenticia que se adeude al cónyuge que la necesite.

Dicha pensión se asignará sin atender a las responsabilidades de los cónyuges en la separación. Sin embargo, el cónyuge deudor podrá invocar, si procede, lo dispuesto en el artículo 207, párrafo segundo.

Dicha pensión estará sujeta a las normas aplicables a las obligaciones alimenticias.

No obstante, cuando la solidez de los bienes del cónyuge deudor se preste a ello, la pensión alimenticia se sustituirá, total o parcialmente, por la constitución de un capital, de conformidad con la normativa prevista en los artículos 274 al 275-1, 277 y 281. Cuando dicho capital resulte insuficiente para cubrir las necesidades del acreedor, este podrá solicitar un complemento en forma de pensión alimenticia.

Artículo 304

Con sujeción a lo dispuesto en la presente Sección, las consecuencias de la separación judicial se ajustarán a las mismas normas que las consecuencias del divorcio previstas en el anterior Capítulo III.

Sección 3. – De la extinción de la separación judicial

Artículo 305

La reanudación voluntaria de la convivencia conyugal supondrá la extinción de la separación judicial.

Para ser oponible frente a terceros, esta deberá protocolizarse en forma de acta notarial o ser objeto de una declaración ante el funcionario del estado civil. Se efectuará una mención al margen de la partida de matrimonio de los cónyuges, así como al margen de sus respectivas partidas de nacimiento.

La separación de bienes se mantendrá a menos que los cónyuges adopten un nuevo régimen matrimonial con arreglo a las normas previstas en el artículo 1397.

Artículo 306

A instancias de cualquiera de los cónyuges, y una vez la separación judicial haya durado dos años, la sentencia de separación judicial se convertirá de pleno derecho en sentencia de divorcio.

Artículo 307

En todos los supuestos de separación judicial, esta podrá convertirse en divorcio de mutuo acuerdo.

Cuando la separación judicial se haya decretado de mutuo acuerdo, tan solo podrá convertirse en divorcio mediante la interposición de una nueva demanda conjunta.

Artículo 308

Con motivo de la conversión, la causa de separación judicial se convertirá en causa de divorcio; la atribución de responsabilidades no se modificará.

El juez establecerá las consecuencias del divorcio. Las prestaciones y pensiones entre los cónyuges se establecerán aplicando las normas en materia de divorcio.

Artículo 309

El divorcio y la separación judicial se regirán por la ley francesa:

– cuando ambos cónyuges sean de nacionalidad francesa;

– cuando ambos cónyuges tengan su domicilio en territorio francés;

– cuando ninguna ley extranjera se reconozca competente y los juzgados y tribunales franceses sean competentes para conocer del divorcio o de la separación judicial.

TÍTULO VII. – DE LA FILIACIÓN

Artículo 310

Todos los hijos cuya filiación se haya establecido legalmente poseen idénticos derechos y deberes en sus relaciones con su padre y madre. Forman parte de la familia de cada uno de ellos.

CAPÍTULO IO. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 310-1

La filiación quedará legalmente establecida, en las condiciones previstas en el Capítulo II del presente Título, por efecto de la ley, por reconocimiento voluntario o por posesión de estado acreditada en un acta de notoriedad.

Quedará asimismo establecida legalmente en virtud de sentencia judicial, en las condiciones previstas en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 310-2

Cuando entre el padre y la madre del hijo se dé alguno de los impedimentos matrimoniales previstos en los artículos 161 y 162 por causa de parentesco, y la filiación ya se hubiese establecido respecto de uno, estará prohibido establecer la filiación respecto del otro por cualquier medio.

Sección 1. – De las pruebas y presunciones

Artículo 310-3

La filiación quedará probada por la partida de nacimiento del hijo, por el acta de reconocimiento o por el acta de notoriedad que dé fe de la posesión de estado.

En caso de entablarse una acción en aplicación del Capítulo III del presente Título, la filiación podrá probarse e impugnarse por cualesquier medios, con sujeción a la admisibilidad de la acción.

Artículo 311

La ley presume que el hijo fue concebido durante el periodo comprendido entre el día tricentésimo y el día centésimo octogésimo, ambos inclusive, antes de la fecha de nacimiento.

Se presume que la concepción tuvo lugar en un momento cualquiera de este periodo, en función de lo que exija el mejor interés del hijo.

Se admitirá prueba en contrario para deshacer estas presunciones.

Artículo 311-1

La posesión de estado quedará establecida por un conjunto suficiente de hechos que pongan de manifiesto el vínculo de filiación y de parentesco entre una persona y la familia a la que supuestamente pertenezca.

Los principales de estos hechos serán:

1o Que dicha persona haya sido tratada como un hijo por sus supuestos progenitores, y ella los haya tratado como a sus propios padres;

2o Que estos se hayan ocupado en esa calidad de su educación, manutención o establecimiento;

3o Que dicha persona sea reconocida como su hijo por la sociedad y la familia;

4o Que dicha persona sea reconocida como tal por la autoridad pública;

5o Que dicha persona lleve el apellido de sus supuestos progenitores.

Artículo 311-2

La posesión de estado debe ser continua, pacífica, pública e inequívoca.

Sección 2. – Del conflicto de leyes relativas a filiación

Artículo 311-14

La filiación se rige por la ley personal de la madre en la fecha del nacimiento del hijo o bien, cuando no se conozca la identidad de la madre, por la ley personal del hijo.

Artículo 311-15

No obstante, cuando el hijo y sus progenitores, o uno de ellos, posean su residencia habitual en Francia, en común o por separado, la posesión de estado producirá todas las consecuencias que se deriven con arreglo a la ley francesa, aunque los demás elementos de la filiación puedan depender de una ley extranjera.

Artículo 311-17

El reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad gozará de validez cuando se efectúe de conformidad con la ley personal del autor del reconocimiento o con la ley personal del hijo.

Sección 3. – De la reproducción asistida

Artículo 311-19

En caso de reproducción asistida con un tercero donante, no podrá establecerse ningún vínculo de filiación entre el donante y el hijo nacido de la reproducción.

No podrá ejercerse ninguna acción de responsabilidad contra el donante.

Artículo 311-20

Los cónyuges o pareja que, para reproducirse, recurran a una asistencia médica que requiera la intervención de un tercero donante, deberán previamente prestar su consentimiento ante el juez o el Notario, en condiciones de confidencialidad, quien les informará de las consecuencias derivadas de su acto en materia de filiación.

El consentimiento prestado a la reproducción asistida impide cualquier acción destinada a establecer o impugnar la filiación, a menos que se sostenga que el hijo no haya nacido de la reproducción asistida o que el consentimiento carezca de efecto.

El consentimiento carecerá de efecto en caso de fallecimiento, tramitación de una demanda de divorcio o separación judicial, o cese de la convivencia, antes de realizarse la reproducción asistida. Carecerá asimismo de efecto cuando el hombre o la mujer lo revoquen, por escrito y antes de la realización de la reproducción asistida, ante el médico encargado de llevar a cabo dicha asistencia.

Cualquiera que no reconozca al hijo nacido tras haber prestado su consentimiento a la reproducción asistida comprometerá su responsabilidad ante la madre y el hijo.

De forma adicional, se declarará su paternidad judicialmente. La acción se ajustará a lo dispuesto en los artículos 328 y 331.

Sección 4. – De las normas relativas a la atribución del apellido

Artículo 311-21

Cuando se establezca la filiación de un hijo respecto a sus dos progenitores como máximo en la fecha de declaración del nacimiento o con posterioridad a esta, pero de forma simultánea, estos escogerán el apellido que deba atribuírsele: ya sea el apellido del padre, el de la madre, o ambos apellidos sucesivamente en el orden escogido por ellos, con sujeción al límite de un apellido por progenitor. En ausencia de declaración conjunta ante el funcionario del estado civil en la que se mencione la elección del apellido del niño, este tomará el apellido del progenitor cuya filiación se estableciese en primer lugar, y el apellido del padre cuando la filiación se estableciese simultáneamente en relación con ambos. En caso de desacuerdo entre los progenitores indicado por uno de ellos al funcionario del estado civil, como máximo en la fecha de declaración del nacimiento o con posterioridad al nacimiento, cuando se establezca simultáneamente la filiación, el hijo tomará los dos apellidos, con sujeción al límite del primer apellido de cada uno de ellos, sucesivamente por orden alfabético.

En caso de nacimiento en el extranjero de un hijo del que al menos uno de los progenitores sea francés, los progenitores que no hayan hecho uso de la facultad de elección del apellido en las condiciones mencionadas en el anterior párrafo podrán efectuar dicha declaración en el momento de solicitar la transcripción del acta, en un plazo máximo de tres años tras el nacimiento del hijo.

Cuando ya se hubiese aplicado a un hijo común el presente artículo, el segundo párrafo del artículo 311-23 o el artículo 357, el apellido atribuido o escogido anteriormente será válido para los demás hijos comunes.

Cuando los progenitores o uno de ellos lleven un doble apellido, podrán transmitir un único apellido a sus hijos mediante declaración conjunta por escrito.

Artículo 311-22

Lo dispuesto en el artículo 311-21 será de aplicación al hijo que adquiera la nacionalidad francesa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22-1, en las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'État.

Artículo 311-23

Cuando tan solo se establezca la filiación respecto a uno de los progenitores, el hijo tomará el apellido de este.

Tanto al establecerse el segundo vínculo de filiación como durante la minoría de edad del hijo, los progenitores podrán decidir, en virtud de declaración conjunta ante el funcionario del estado civil, sustituir su apellido por el del progenitor cuya filiación fuese establecida en segundo lugar o atribuirle ambos apellidos sucesivamente en el orden escogido por ellos, con sujeción a un límite de un apellido por progenitor. Deberá efectuarse una mención de cualquier cambio de apellido al margen de la partida de nacimiento.

No obstante, cuando ya se hubiese aplicado a otro hijo común el artículo 311-21, el segundo párrafo del presente artículo o el artículo 357, la declaración de cambio de apellido tan solo podrá tener como efecto la atribución del apellido atribuido o escogido anteriormente.

Cuando el hijo tenga más de trece años, se requerirá su consentimiento personal.

Artículo 311-24

La facultad de elección ofrecida en aplicación de los artículos 311-21 y 311-23 tan solo podrá ejercerse una única vez.

CAPÍTULO II. – DEL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN

Sección 1. – Del establecimiento de la filiación por efecto de la ley

Apartado 1. – De la designación de la madre en la partida de nacimiento

Artículo 311-25

La filiación respecto de la madre se establecerá mediante la designación de esta en la partida de nacimiento del niño.

Apartado 2. – De la presunción de paternidad

Artículo 312

Los niños concebidos o nacidos durante el matrimonio tendrán como padre al marido.

Artículo 313

La presunción de paternidad se descartará cuando la partida de nacimiento del niño no designe al marido como padre. En caso de demanda de divorcio o separación judicial, dicha presunción quedará asimismo descartada cuando el niño hubiese nacido más de trescientos días después, bien de la fecha de homologación del convenio regulador de las consecuencias del divorcio o de las medidas provisionales adoptadas en aplicación del artículo 250-2, bien del auto de no conciliación, y menos de ciento ochenta días después de la desestimación definitiva de la demanda o la reconciliación.

Artículo 314

Cuando hubiese sido descartada en aplicación del artículo 313, la presunción de paternidad quedará restablecida de pleno derecho si el niño posee la posesión de estado con respecto al marido y no existe una filiación paterna establecida respecto de un tercero.

Artículo 315

Cuando se descarte la presunción de paternidad en las condiciones previstas en el artículo 313, sus efectos podrán restablecerse por vía judicial en las condiciones previstas en el artículo 329. El marido gozará asimismo de la posibilidad de reconocer al hijo en las condiciones previstas en los artículos 316 y 320.

Sección 2. – Del establecimiento de la filiación por reconocimiento

Artículo 316

Cuando la filiación no se haya establecido en las condiciones previstas en la sección i del presente Capítulo, podrá establecerse mediante reconocimiento de paternidad o maternidad realizado antes o después del nacimiento.

El reconocimiento establecerá la filiación únicamente respecto de su autor.

Dicho reconocimiento podrá realizarse en la partida de nacimiento, en virtud de acta otorgada por el funcionario del estado civil o en virtud de cualquier otra escritura pública.

El acta deberá incluir los datos previstos en el artículo 62 y la mención de que el autor del reconocimiento ha sido informado del carácter divisible del vínculo de filiación establecido de esta forma.

Sección 3. – Del establecimiento de la filiación por posesión de estado

Artículo 317

Cualquiera de los progenitores o el hijo podrán solicitar al juez del Tribunal d’Instance del lugar de nacimiento o de su domicilio que se les expida una acta de notoriedad que dé fe de la posesión de estado salvo prueba en contrario.

El acta de notoriedad se extenderá a partir de las declaraciones de tres testigos como mínimo y, cuando el juez lo considere oportuno, de cualquier otro documento aportado que dé fe de que concurre un conjunto suficiente de hechos en el sentido del artículo 311-1.

La expedición del acta de notoriedad tan solo podrá solicitarse en un plazo de cinco años a partir del cese de la supuesta posesión de estado, o bien a partir del fallecimiento del presunto progenitor, incluso cuando este hubiese fallecido antes de la declaración de nacimiento.

Se efectuará una mención, al margen de la partida de nacimiento del hijo, de la filiación establecida por posesión de estado de que se dé fe en el acta de notoriedad.

Ni el acta de notoriedad ni la negativa a expedirla podrán ser objeto de recurso.

CAPÍTULO III. – DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE FILIACIÓN

Sección 1. – Disposiciones generales

Artículo 318

No se admitirá a trámite ninguna acción relacionada con la filiación de un hijo que no haya nacido viable.

Artículo 318-1

El Tribunal de Grande Instance, pronunciándose en materia civil, será el único competente para conocer de las acciones en materia de filiación.

Artículo 319

En caso de infracción que afecte a la filiación de una persona, solo será posible pronunciarse en torno a la acción penal una vez la sentencia relativa a la cuestión de filiación haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

Artículo 320

En la medida en que no haya sido impugnada por vía judicial, la filiación establecida de forma legal impide el establecimiento de otra filiación que la contradiga.

Artículo 321

Salvo que la ley estipule otro plazo más reducido, las acciones en materia de filiación prescribirán transcurridos diez años tras la fecha en que la persona hubiese sido privada del estado que reclame o hubiese

comenzado a disfrutar del estado que le sea impugnado. En el caso de los hijos, dicho plazo se suspenderá durante la minoría de edad.

Artículo 322

Los herederos de una persona fallecida podrán ejercer la acción antes de la extinción del plazo que se otorgase a esta para actuar.

Los herederos podrán asimismo dar continuidad a la acción que dicha persona hubiese entablado, a menos que hubiese habido desistimiento o caducidad de la instancia.

Artículo 323

Las acciones en materia de filiación no podrán ser objeto de renuncia.

Artículo 324

Las sentencias dictadas en materia de filiación serán oponibles a las personas que no hubiesen sido parte en el procedimiento. Dichas personas tendrán derecho a interponer recurso en el plazo mencionado en el artículo 321, cuando dispongan de este derecho.

Los jueces podrán ordenar de oficio la intervención en la causa de cualquier interesado al que consideren que procede ampliar la sentencia.

Sección 2. – De las acciones destinadas a establecer la filiación

Artículo 325

La investigación de maternidad será admisible en ausencia de título y de posesión de estado.

Podrá ejercer esta acción exclusivamente el hijo, que deberá demostrar que es él a quien la presunta madre dio a luz.

Artículo 326

En el momento del parto, la madre podrá solicitar que se mantengan en secreto tanto su ingreso como su identidad.

Artículo 327

La paternidad no matrimonial podrá ser declarada judicialmente.

La acción de investigación de la paternidad corresponde exclusivamente al hijo.

Artículo 328

Durante la minoría de edad del hijo, tan solo estará facultado a ejercer la acción de investigación de la maternidad o paternidad el progenitor respecto del cual se hubiese establecido la filiación, aunque este sea menor de edad.

Cuando no se haya establecido ningún vínculo de filiación, o dicho progenitor haya fallecido o se encuentre en la imposibilidad de manifestar su voluntad, incoará la acción el tutor con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 408.

La acción se ejercerá contra el presunto progenitor o sus herederos. En ausencia de herederos, o en el supuesto de que estos hayan renunciado a la sucesión, la acción se ejercerá contra el Estado. Los herederos que renunciasen a la sucesión serán llamados al procedimiento para hacer valer sus derechos.

Artículo 329

Cuando se haya descartado la presunción de paternidad en aplicación del artículo 313, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar, durante la minoría de edad del niño, que sus efectos se restablezcan demostrando que el marido es el padre. Podrá ejercer esta acción el hijo durante los diez años siguientes a su mayoría de edad.

Artículo 330

A solicitud de cualquier persona que posea un interés en ello, podrá dejarse constancia de la posesión de estado en un plazo de diez años a partir de su cese o del fallecimiento del presunto progenitor.

Artículo 331

Cuando se ejerza una acción en aplicación de la presente sección, el tribunal se pronunciará, si procede, sobre el ejercicio de la patria potestad, la contribución a la manutención y la educación del hijo, y la atribución del apellido.

Sección 3. – De las acciones de impugnación de la filiación

Artículo 332

La maternidad podrá ser impugnada aportando la prueba de que la madre no dio a luz al niño.

La paternidad podrá ser impugnada aportando la prueba de que el marido o el autor del reconocimiento no es el padre.

Artículo 333

Cuando la posesión de estado sea conforme con el título, tan solo podrán actuar el hijo, uno de sus progenitores o la persona que afirme ser su verdadero progenitor. La acción prescribirá a los cinco años de la fecha en que hubiese cesado la posesión de estado o fallecido el progenitor cuyo vínculo de filiación se impugne.

A excepción del Ministerio Fiscal, nadie podrá impugnar la filiación cuando la posesión de estado, conforme con el título, se hubiese prolongado durante al menos cinco años desde el nacimiento o el reconocimiento, cuando este se efectuase de forma posterior.

Artículo 334

En ausencia de posesión de estado conforme con el título, la acción de impugnación podrá ser incoada por cualquier persona que posea un interés en ello dentro del plazo previsto en el artículo 321.

Artículo 335

La filiación establecida por posesión de estado acreditada en virtud de acta de notoriedad podrá ser impugnada por cualquier persona que posea un interés en ello aportando prueba en contrario, en un plazo de diez años a contar desde la fecha de expedición del acta.

Artículo 336

La filiación establecida de forma legal podrá ser impugnada por el Ministerio Fiscal cuando resulte inverosímil a la vista de indicios deducidos de las actas o en caso de fraude de ley.

Artículo 336-1

Cuando posea un reconocimiento paterno prenatal cuyos datos relativos al autor no concuerden con la información sobre el padre comunicada por el declarante, el funcionario del estado civil competente en aplicación del artículo 55 formalizará la partida de nacimiento basándose en la información comunicada por el declarante. Deberá informar de esta situación a la mayor brevedad posible al Fiscal de la República, que elevará el conflicto de paternidad en virtud del artículo 336.

Artículo 337

Cuando acoja favorablemente la acción de impugnación, el tribunal podrá, atendiendo al interés del niño, establecer las modalidades aplicables a las relaciones entre este y la persona que se hubiese ocupado de él hasta ese momento.

CAPÍTULO IV. – DE LA ACCIÓN CONDUCENTE A LA OBTENCIÓN DE PENSIONES

Artículo 342

Cualquier niño cuya filiación paterna no se haya establecido de forma legal podrá reclamar pensiones a quien hubiese mantenido relaciones con su madre durante el periodo legal de concepción.

La acción podrá ejercerse durante toda la minoría de edad del hijo, que también podrá ejercerla en un plazo de diez años tras su mayoría de edad, cuando no lo hubiese hecho durante la minoría de edad.

La acción podrá admitirse a trámite incluso en el supuesto de que, en el momento de la concepción, el padre o la madre estuviesen comprometidos por vínculos de matrimonio con otra persona, o de que se diese entre ellos alguno de los impedimentos matrimoniales regulados en los artículos 161 a 164 del presente código.

Artículo 342-2

La pensión se hará efectiva en función de las necesidades del hijo, los recursos del deudor y la situación familiar de este.

La pensión podrá adeudarse tras la mayoría de edad del hijo cuando aún estuviese en situación de necesitarla, a menos que dicha situación fuese imputable a una falta por su parte.

Artículo 342-4

El demandado podrá obtener la desestimación de la demanda demostrando por cualquier medio que es imposible que sea el padre del niño.

Artículo 342-5

La carga de las pensiones se transmitirá a la sucesión del deudor con arreglo a las normas previstas en el artículo 767.

Artículo 342-6

Serán de aplicación a la acción conducente a la obtención de pensiones los anteriores artículos 327, párrafo 2º, y 328.

Artículo 342-7

La sentencia en virtud de la cual se concedan pensiones generará entre el deudor y el beneficiario, así como, cuando proceda, entre cada uno de estos y los progenitores o el cónyuge del otro, los impedimentos matrimoniales regulados en los artículos 161 a 164 del presente código.

Artículo 342-8

La cosa juzgada en el marco de la acción conducente a la obtención de pensiones no supondrá ninguna causa de inadmisión contra una acción posterior de investigación de la paternidad.

La asignación de pensiones dejará de tener efecto en el supuesto de que, de forma posterior, llegue a establecerse la filiación paterna del niño respecto de una persona diferente del deudor.

TÍTULO VIII. – DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA

CAPÍTULO IO. – DE LA ADOPCIÓN PLENA

Sección 1. – De los requisitos aplicables a la adopción plena

Artículo 343

Podrán solicitar la adopción dos cónyuges no separados judicialmente que lleven casados más de dos años o tengan ambos una edad superior a los veintiocho años.

Artículo 343-1

También podrá solicitar la adopción cualquier persona con una edad superior a los veintiocho años.

Cuando el adoptante esté casado y no separado judicialmente, se requerirá el consentimiento de su cónyuge, a menos que este se encuentre en la imposibilidad de manifestar su voluntad.

Artículo 343-2

El requisito de edad previsto en el anterior artículo no se exigirá cuando se adopte el hijo del cónyuge.

Artículo 344

Los adoptantes deberán tener quince años más que los niños que deseen adoptar. Cuando estos últimos sean los hijos del cónyuge, la diferencia de edad exigida será tan solo de diez años.

No obstante, si hay motivos justificados, el tribunal podrá decretar la adopción cuando la diferencia de edad sea inferior a las previstas en el anterior párrafo.

Artículo 345

La adopción tan solo se permite a favor de niños menores de quince años acogidos en el hogar del adoptante o adoptantes durante un periodo mínimo de seis meses.

No obstante, cuando el niño tenga más de quince años y haya sido acogido antes de haber alcanzado esa edad por personas que no cumpliesen las condiciones legales para adoptar, o haya sido objeto de una adopción simple antes de haber alcanzado esa edad, podrá solicitarse la adopción plena, si se cumplen las condiciones correspondientes, durante la minoría de edad del hijo y en los dos años siguientes a su mayoría de edad.

Cuando tenga más de trece años, el adoptado deberá prestar su consentimiento personal a la adopción plena. Dicho consentimiento se prestará de acuerdo con las modalidades previstas en el primer párrafo del artículo 348-3. Podrá ser revocado en cualquier momento hasta que se decrete la adopción.

Artículo 345-1

Se permitirá la adopción plena del hijo del cónyuge:

1° bis Cuando el hijo haya sido objeto de adopción plena por parte de dicho cónyuge únicamente y tan solo se haya establecido la filiación respecto de él;

1o Cuando solo se haya establecido legalmente la filiación del hijo respecto de dicho cónyuge;

2o Cuando el progenitor que no sea el cónyuge se haya visto privado totalmente de la patria potestad;

3o Cuando el progenitor que no sea el cónyuge haya fallecido sin dejar ascendientes en primer grado o cuando estos se hayan desentendido manifiestamente del niño.

Artículo 346

Nadie podrá ser adoptado por varias personas salvo que se trate de dos cónyuges.

No obstante, podrá decretarse una nueva adopción tras el fallecimiento del adoptante único o de los dos adoptantes, o bien tras el fallecimiento de uno de los dos adoptantes cuando la solicitud sea tramitada por el nuevo cónyuge del supérstite.

Artículo 347

Podrán ser adoptados:

1o Los niños cuya adopción haya sido autorizada de forma válida por el padre y la madre o el consejo de familia;

2o Los menores tutelados por el Estado;

3o Los niños declarados en desamparo en las condiciones previstas por el artículo 350.

Artículo 348

Cuando la filiación de un niño se haya establecido respecto de su padre y su madre, ambos deberán prestar su consentimiento a la adopción.

Cuando uno de ellos haya fallecido o se encuentre en la imposibilidad de manifestar su voluntad, o bien haya perdido sus derechos de patria potestad, bastará con el consentimiento del otro.

Artículo 348-1

Cuando la filiación de un niño tan solo se haya establecido respecto de uno de los progenitores, este prestara el consentimiento en relación con la adopción.

Artículo 348-2

Cuando el padre y la madre del niño hayan fallecido o se encuentren en la imposibilidad de manifestar su voluntad, o bien hayan perdido sus derechos de patria potestad, prestará el consentimiento el consejo de familia, tras consultar a la persona que, de hecho, se ocupe del niño.

Lo mismo será de aplicación cuando la filiación del niño no se hubiese establecido.

Artículo 348-3

El consentimiento para la adopción se otorgará ante un Notario francés o extranjero, o bien ante los agentes diplomáticos o consulares franceses. Podrá asimismo otorgarse ante el servicio de asistencia social al menor, cuando el niño hubiese sido confiado a dicho servicio.

El consentimiento para la adopción podrá ser revocado durante un periodo de dos meses. La revocación deberá efectuarse por carta certificada con acuse de recibo remitida a la persona o el servicio que hubiese recibido el consentimiento para la adopción. La entrega del niño a sus progenitores previa solicitud de estos, incluso verbal, se considerará como prueba de la revocación de dicho consentimiento.

En el supuesto de que, transcurrido el plazo de dos meses, no se haya revocado el consentimiento, los progenitores aún podrán solicitar la restitución del niño, siempre que este no hubiese sido acogido en preadopción. Cuando la persona que lo hubiese recogido se niegue a devolverlo, los progenitores podrán acudir al tribunal para que valore, habida cuenta del interés del niño, si procede dictar la restitución. La restitución supondrá la caducidad del consentimiento para la adopción.

Artículo 348-4

Cuando el padre y la madre o el consejo de familia otorguen su consentimiento para la adopción del niño entregándolo al servicio de asistencia social al menor o a un organismo autorizado para la adopción, la elección del adoptante la efectuará el tutor con el acuerdo del consejo de familia de los menores tutelados por el Estado o del consejo de familia de la tutela organizada a iniciativa del organismo autorizado para la adopción.

Artículo 348-5

Salvo en el supuesto de que exista un vínculo de parentesco o de afinidad hasta el sexto grado, inclusive, entre el adoptante y el adoptado, el consentimiento para la adopción de los niños menores de dos años tan solo gozará de validez cuando el niño haya sido entregado de forma efectiva al servicio de asistencia social al menor o a un organismo autorizado para la adopción.

Artículo 348-6

El tribunal podrá decretar la adopción si considera abusiva la denegación de consentimiento opuesta por los progenitores, o únicamente por uno de ellos, cuando se hubiesen desentendido del hijo a riesgo de comprometer la salud o moralidad de este.

Esto mismo será de aplicación en caso de denegación abusiva de consentimiento por parte del consejo de familia.

Artículo 349

En lo que concierne a los menores tutelados por el Estado cuyos progenitores no hubiesen otorgado el consentimiento para la adopción, el consentimiento será otorgado por el consejo de familia de dichos menores.

Artículo 350

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto, el Tribunal de Grande Instance declarará en desamparo a cualquier niño que haya sido recogido por un particular, un establecimiento o un servicio de asistencia social al menor, de cuyo cuidado los progenitores se hubiesen desentendido manifiestamente durante el año anterior a la presentación de la solicitud de declaración de desamparo. El particular, establecimiento o servicio de asistencia social al menor que hubiese recogido al niño deberá transmitir de forma obligatoria la solicitud de declaración de desamparo a la extinción del plazo de un año desde que los progenitores se hubiesen desentendido manifiestamente del hijo.

Se considerará que se han desentendido manifiestamente de su hijo los progenitores que no hubiesen mantenido con él las relaciones necesarias para el mantenimiento de los vínculos afectivos.

La simple revocación del consentimiento para la adopción, la solicitud de noticias o la intención expresada pero no ejecutada de recuperar al hijo no constituirán indicios de interés suficiente para motivar de pleno derecho la desestimación de una solicitud de declaración de desamparo. Estos trámites no interrumpirán el plazo indicado en el párrafo primero.

No se declarará el desamparo cuando, en el transcurso del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, un miembro de la familia solicitase hacerse cargo del niño y dicha solicitud se considere conforme con el mejor interés de este último.

Cuando declare al niño en desamparo, el tribunal delegará en el marco de la misma resolución los derechos de la patria potestad sobre el niño en el servicio de asistencia social al menor, el establecimiento o el particular que hubiese recogido al niño o al que este hubiese sido confiado.

Tan solo podrá admitirse la oposición de un tercero en caso de dolo, fraude o error sobre la identidad del niño.

Sección 2. – Del acogimiento preadoptivo pleno y de la sentencia de adopción plena

Artículo 351

El acogimiento preadoptivo se realizará mediante la entrega efectiva a los futuros adoptantes de un niño en relación con el cual se hubiese otorgado el consentimiento válido y definitivo para la adopción, de un menor tutelado por el Estado o de un niño declarado en desamparo en virtud de resolución judicial.

Cuando no se hubiese establecido la filiación del niño, no podrá realizarse el acogimiento preadoptivo durante un plazo de dos meses desde que se recogiera al niño.

Cuando los progenitores hayan solicitado la restitución del hijo, no podrá producirse el acogimiento hasta que se haya resuelto en torno al fundamento legal de esta solicitud, a instancias de la parte más diligente.

Artículo 352

El acogimiento preadoptivo impedirá la restitución del niño a su familia de origen. Asimismo, impedirá cualquier declaración de filiación y reconocimiento.

Cuando el acogimiento preadoptivo cese o el tribunal se niegue a decretar la adopción, los efectos de dicho acogimiento quedarán resueltos con carácter retroactivo.

Artículo 353

La adopción será decretada a solicitud del adoptante por el Tribunal de Grande Instance, que verificará en un plazo de seis meses desde que se acudiese al tribunal que se cumplen los requisitos legales y que la adopción se ajusta al mejor interés del niño.

En caso de que el adoptante tenga descendientes, el tribunal comprobará de forma adicional que la adopción no sea susceptible de comprometer la vida familiar.

En el supuesto de que el adoptante fallezca tras haber acogido al niño en preadopción de forma regular, podrán presentar la solicitud en su nombre el cónyuge supérstite o alguno de los herederos del adoptante.

En el supuesto de que el niño fallezca tras haber sido acogido en preadopción, la solicitud podrá no obstante ser tramitada. La sentencia producirá efectos a partir del día anterior al fallecimiento y tan solo supondrá la modificación del estado civil del niño.

La sentencia que decrete la adopción no será motivada.

Artículo 353-1

En caso de adopción de un menor tutelado por el Estado, un niño confiado a un organismo autorizado para la adopción, o un niño extranjero que no sea hijo del cónyuge del adoptante, el tribunal comprobará, antes de decretar la adopción, que el solicitante o los solicitantes han obtenido la autorización para adoptar o están exentos de ella.

Cuando la autorización se hubiese denegado o no hubiese sido expedida en el plazo legal, el tribunal podrá decretar la adopción si considera que los solicitantes son aptos para acoger al niño y ello se ajusta al mejor interés de este.

Artículo 353-2

Tan solo podrá admitirse la oposición de un tercero contra la sentencia de adopción en caso de dolo o fraude imputable a los adoptantes.

Constituye dolo en el sentido del primer párrafo la ocultación ante el tribunal de que se mantienen vínculos entre el niño adoptado y un tercero, según resuelva el Juez de Familia en virtud del artículo 371-4.

Artículo 354

En un plazo de quince días tras la fecha en que adquiera fuerza de cosa juzgada, la resolución que decrete la adopción plena se transcribirá en los registros del estado civil del lugar de nacimiento del adoptado, a solicitud del Fiscal de la República.

Cuando el adoptado haya nacido en el extranjero, la resolución se transcribirá en los registros del servicio central del estado civil del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La transcripción indicará el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del niño así como su apellido y sus nombres, tal como se desprendan de la sentencia de adopción, y los nombres, apellidos, fecha y lugar de

nacimiento, profesión y domicilio del adoptante o adoptantes. No incluirá ninguna indicación relativa a la filiación real del niño.

Esta transcripción hará las veces de partida de nacimiento del adoptado.

A instancias del Fiscal de la República, se estampará la mención de «adopción» en la partida de nacimiento original conservada por un funcionario del estado civil francés y, cuando proceda, en la partida de nacimiento extendida en aplicación del artículo 58, y se las considerará nulas.

Sección 3. – De los efectos de la adopción plena

Artículo 355

La adopción producirá sus efectos a partir del día en que se presente la solicitud de adopción.

Artículo 356

La adopción conferirá al niño una filiación que sustituirá a la filiación de origen: el adoptado dejará de pertenecer a su familia por vínculo de consanguinidad, con sujeción a las prohibiciones de matrimonio previstas en los artículos 161 a 164.

No obstante, la adopción del hijo del cónyuge no supondrá la extinción de su filiación de origen respecto de dicho cónyuge y su familia. Por lo demás, producirá los efectos asociados a una adopción por parte de ambos cónyuges.

Artículo 357

La adopción conferirá al niño el apellido del adoptante.

En caso de adopción del hijo del cónyuge o adopción de un niño por parte de dos cónyuges, el adoptante y su cónyuge o los adoptantes escogerán, en virtud de declaración conjunta, el apellido que se atribuya al niño: bien el apellido de uno de ellos, bien los dos apellidos sucesivamente en el orden escogido por ellos, con sujeción al límite de un apellido por progenitor.

Esta facultad de elección tan solo podrá ejercerse una única vez.

En ausencia de declaración conjunta en la que se mencione la elección del apellido del niño, este tomará el apellido del adoptante y su cónyuge, o de ambos adoptantes, con sujeción al límite del primer apellido de cada uno de ellos, sucesivamente por orden alfabético.

Cuando ya se hubiese aplicado a un hijo común el artículo 311-21, el segundo párrafo del artículo 311-23 o el presente artículo, el apellido atribuido o escogido anteriormente será válido para el adoptado.

Cuando los adoptantes o uno de ellos lleven un doble apellido, podrán transmitir un único apellido al adoptado mediante declaración conjunta por escrito.

A solicitud del adoptante o los adoptantes, el tribunal podrá modificar los nombres del niño.

Artículo 357-1

Con la salvedad de su último párrafo, el artículo 357 será de aplicación al niño que haya sido objeto de una adopción decretada de forma regular en el extranjero que produzca los efectos asociados a la adopción plena en Francia.

Los adoptantes ejercerán la facultad de elección que les brinda este artículo en el momento de la solicitud de transcripción de la sentencia de adopción, en virtud de declaración remitida al Fiscal de la República del lugar en que dicha transcripción deba efectuarse.

Cuando los adoptantes soliciten el exequátur de la sentencia de adopción extranjera, deberán adjuntar a su solicitud la declaración de elección. Se hará mención de dicha declaración en la resolución.

Se hará mención del apellido elegido en la partida de nacimiento del niño, a instancias del Fiscal de la República.

Artículo 358

En la familia del adoptante, el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que un hijo cuya filiación se hubiese establecido en aplicación del Título VII del presente Libro.

Artículo 359

La adopción tendrá carácter irrevocable.

CAPÍTULO II. – DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

Sección 1. – De los requisitos y de la sentencia

Artículo 360

Se permitirá la adopción simple con independencia de la edad del adoptado.

Cuando ello esté justificado por motivos de gravedad, se permitirá la adopción simple de un hijo que ya hubiese sido objeto de una adopción plena.

El hijo adoptado anteriormente por una única persona, en régimen de adopción simple o plena, podrá serlo una segunda vez, por el cónyuge de dicha persona, en régimen de adopción simple.

Cuando el adoptado tenga más de trece años, deberá prestar su consentimiento personal a la adopción.

Artículo 361

Será de aplicación a la adopción simple lo dispuesto en los artículos 343 a 344, el último párrafo del artículo 345, los artículos 346 a 350, 353, 353-1, 353-2, 355 y el último párrafo del artículo 357.

Artículo 362

En un plazo de quince días tras la fecha en que adquiera fuerza de cosa juzgada, la resolución que decrete la adopción simple será objeto de mención o transcripción en los registros del estado civil a solicitud del Fiscal de la República.

Sección 2. – De los efectos de la adopción simple

Artículo 363

La adopción simple conferirá al adoptado el apellido del adoptante, que se añadirá a su apellido. No obstante, cuando el adoptado sea mayor de edad, deberá prestar su consentimiento a dicha adición.

Cuando el adoptado y el adoptante, o uno de ellos, lleven un doble apellido, el apellido conferido al adoptado derivará de la adición del apellido del adoptante al suyo propio, con sujeción al límite de un único apellido por cada uno de ellos. La elección del apellido que deba añadirse y del orden de los dos apellidos corresponderá al adoptante, que deberá obtener el consentimiento personal del adoptado cuando este tenga más de trece años. En caso de desacuerdo o en ausencia de elección, el apellido conferido al adoptado derivará de la adición en la segunda posición del primer apellido del adoptante al primer apellido del adoptado.

En caso de adopción por parte de dos cónyuges, el apellido añadido al del adoptado será, a solicitud de los adoptantes, el de uno de ellos, con sujeción al límite de un apellido. Cuando el adoptado lleve un doble apellido, la elección del apellido que deba mantenerse y del orden de los apellidos añadidos corresponderá a los adoptantes, que deberán obtener el consentimiento personal del adoptado cuando este tenga más de trece años. En caso de desacuerdo o en ausencia de elección, el apellido conferido al adoptado derivará de la adición en la segunda posición del primer apellido de los adoptantes, por orden alfabético, al primer apellido del adoptado.

El tribunal podrá, no obstante, a solicitud del adoptante, decidir que el adoptado lleve tan solo el apellido del adoptante o, en caso de adopción del hijo del cónyuge, que el adoptado mantenga su apellido original. En caso de adopción por parte de dos cónyuges, el apellido que sustituya al del adoptado podrá, a elección de los adoptantes, corresponderse bien con el apellido de uno de ellos, bien con sus dos apellidos sucesivamente en el orden escogido por ellos, con sujeción al límite de un único apellido por cada uno de ellos. Esta solicitud podrá formularse asimismo con posterioridad a la adopción. Cuando el adoptado tenga más de trece años, se requerirá su consentimiento personal en relación con esta sustitución del apellido.

Artículo 363-1

Lo dispuesto en el artículo 363 será de aplicación al hijo que hubiese sido objeto de una adopción decretada de forma regular en el extranjero que produzca los efectos vinculados a la adopción simple en Francia, cuando una autoridad francesa conserve la partida de nacimiento del adoptado.

Los adoptantes ejercerán la facultad de elección que les brinda este artículo en virtud de declaración remitida al Fiscal de la República del lugar en que se conserve la partida de nacimiento en el momento de la solicitud de actualización de la misma.

Se hará mención del apellido escogido en la partida de nacimiento del niño a instancias del Fiscal de la República.

Artículo 364

El adoptado seguirá perteneciendo a su familia de origen y mantendrá todos sus derechos relacionados con ella, en particular sus derechos hereditarios.

Entre el adoptado y su familia de origen serán de aplicación las prohibiciones de matrimonio previstas en los artículos 161 a 164 del presente código.

Artículo 365

Ante el adoptado, el adoptante será el único que goce de todos los derechos asociados a la patria potestad, incluido el de consentir al matrimonio del adoptado, a menos que sea el cónyuge de su padre o madre, en cuyo caso el adoptante gozará de la patria potestad de forma conjunta con su cónyuge, que mantendrá su ejercicio en exclusiva, sin perjuicio de que pueda tramitarse una declaración conjunta con el adoptante ante el Secretario judicial jefe del Tribunal de Grande Instance con vistas a ejercer en común la citada potestad.

El adoptante o los adoptantes ejercerán los derechos asociados a la patria potestad en las condiciones previstas por el Capítulo I del Título IX del presente Libro.

Serán de aplicación al adoptado las normas en materia de administración legal y tutela de menores.

Artículo 366

El vínculo de parentesco derivado de la adopción se ampliará a los hijos del adoptado.

Se prohibirá el matrimonio:

1o Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes;

2o Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; y a la inversa, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado;

3o Entre los hijos adoptivos de una misma persona;

4o Entre el adoptado y los hijos del adoptante.

Sin embargo, y en caso de concurrir causas de gravedad, podrán levantarse las prohibiciones de matrimonio expresadas en los anteriores puntos 3o y 4o en virtud de exención del Presidente de la República.

La prohibición de matrimonio expresada en el anterior punto 2o podrá levantarse en estas mismas condiciones cuando haya fallecido la persona que hubiese generado la afinidad.

Artículo 367

El adoptado estará sujeto a un deber de alimentos ante el adoptante, si se encontrase en situación de necesidad, y, a la inversa, el adoptante estará sujeto a un deber de alimentos ante el adoptado. El padre y la madre del adoptado tan solo estarán obligados a procurarle alimentos cuando no pueda obtenerlos del adoptante. La obligación de procurar alimentos al padre y la madre dejará de ser imputable al adoptado desde el momento en que sea admitido como menor tutelado por el Estado o se asuma su cuidado en los plazos previstos en el artículo L. 132-6 del Código de la Acción Social y la Familia.

Artículo 368

Tanto el adoptado como sus descendientes gozarán, en la familia del adoptante, de los derechos sucesorios previstos en el Capítulo III del Título I del Libro III.

Sin embargo, el adoptado y sus descendientes no poseerán la condición de heredero legitimario con respecto a los ascendientes del adoptante.

Artículo 368-1

En la sucesión del adoptado, y en ausencia de descendientes y de cónyuge supérstite, los bienes otorgados por el adoptante o recibidos en el marco de su sucesión volverán al adoptante o sus descendientes, cuando todavía los hubiese en especie al fallecer el adoptado, previa liquidación de las deudas y con sujeción a los derechos adquiridos por terceros. Del mismo modo, los bienes que el adoptado hubiese recibido a título gratuito de su padre y madre volverán a estos últimos o sus descendientes.

Los bienes sobrantes del adoptado se dividirán a partes iguales entre la familia de origen y la familia del adoptante.

Artículo 369

La adopción seguirá gozando de efectos plenos no obstante el establecimiento posterior de un vínculo de filiación.

Artículo 370

Cuando ello esté justificado por motivos de gravedad, la adopción podrá revocarse a solicitud del adoptante o el adoptado, o bien, cuando este último fuese menor de edad, del Ministerio Fiscal.

La solicitud de revocación formulada por el adoptante tan solo podrá admitirse a trámite cuando el adoptado fuese mayor de quince años.

Cuando el adoptado sea menor de edad, podrán asimismo solicitar la revocación el padre y la madre biológicos o, en su defecto, un miembro de la familia de origen hasta el grado de primo hermano, incluido.

Artículo 370-1

La sentencia de revocación de la adopción deberá ser motivada.

Se efectuará una mención de la parte dispositiva al margen de la partida de nacimiento o de la transcripción de la sentencia de adopción, en las condiciones previstas en el artículo 362.

Artículo 370-2

La revocación supondrá el cese en lo sucesivo de todos los efectos de la adopción, con la salvedad de la modificación de los nombres.

CAPÍTULO III. – DEL CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE FILIACIÓN ADOPTIVA Y DEL EFECTO EN FRANCIA DE LAS ADOPCIONES DECRETADAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 370-3

Las condiciones de la adopción estarán sujetas a la ley nacional del adoptante o, en caso de adopción por dos cónyuges, a la ley que rija los efectos de su unión. No obstante, no podrá decretarse la adopción cuando esté prohibida con arreglo a la ley nacional de ambos cónyuges.

No podrá decretarse la adopción de un menor de edad extranjero cuando la institución de la adopción esté prohibida en virtud de la ley personal de este último, salvo en el supuesto de que el menor haya nacido y resida habitualmente en Francia.

Con independencia de cuál sea la ley aplicable, la adopción requerirá el consentimiento del representante legal del niño. El consentimiento deberá prestarse libremente y sin contrapartidas, de forma posterior al nacimiento del niño y tras proporcionar las aclaraciones pertinentes sobre las consecuencias de la adopción, y en particular, cuando se esté consintiendo a una adopción plena, sobre el carácter total e irrevocable de la ruptura del vínculo de filiación preexistente.

Artículo 370-4

Los efectos de la adopción decretada en Francia serán los previstos en la ley francesa.

Artículo 370-5

Las adopciones decretadas de forma regular en el extranjero producirán en Francia los efectos de la adopción plena cuando supongan la ruptura total e irrevocable del vínculo de filiación preexistente. De lo contrario, producirán los efectos de la adopción simple. Esta podrá convertirse en adopción plena previo otorgamiento, expreso y con conocimiento de causa, de los consentimientos requeridos.

TÍTULO IX. – DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO IO. – DE LA PATRIA POTESTAD EN RELACIÓN CON LA PERSONA DEL HIJO

Artículo 371

Con independencia de cuál sea su edad, el hijo deberá honrar y respetar a su padre y madre.

Artículo 371-1

La patria potestad constituye un conjunto de derechos y deberes cuya finalidad es preservar el interés del hijo.

La ejercen los progenitores hasta la mayoría de edad o la emancipación del hijo, con el objeto de velar por su seguridad, salud y moralidad, garantizar su educación y permitir su desarrollo, con el respeto debido a su persona.

En función de cuál sea la edad y grado de madurez del hijo, los progenitores deberán hacerlo partícipe de las decisiones que le conciernan.

Artículo 371-2

Cada uno de los progenitores contribuirá a la manutención y educación de los hijos de forma proporcional a sus recursos, los del otro progenitor y las necesidades del hijo.

Esta obligación no se extinguirá de pleno derecho al alcanzar el hijo la mayoría de edad.

Artículo 371-3

El hijo no podrá abandonar el domicilio familiar sin el permiso del padre y la madre, y tan solo podrá ser apartado del mismo en los casos de necesidad establecidos en la ley.

Artículo 371-4

El hijo tiene derecho a mantener relaciones personales con sus ascendientes. El ejercicio de este derecho tan solo podrá verse impedido en el mejor interés del hijo.

Cuando así lo dicte el interés del hijo, el Juez de Familia establecerá las modalidades aplicables a las relaciones entre el hijo y un tercero, pariente o no, en particular cuando dicho tercero hubiese residido de forma habitual con él y uno de sus progenitores, hubiese proveído a su educación, manutención o establecimiento, y hubiese trabado con él vínculos afectivos duraderos.

Artículo 371-5

No deberá separarse al hijo de sus hermanos y hermanas, salvo en el supuesto de que resulte imposible no hacerlo o de que su interés imponga otra solución. Cuando proceda, el juez se pronunciará en torno a las relaciones personales entre los hermanos y hermanas.

Sección 1. – Del ejercicio de la patria potestad

Apartado 1. – Principios generales

Artículo 372

El padre y la madre ejercerán la patria potestad en común.

No obstante, cuando la filiación se establezca respecto de uno de ellos transcurrido más de un año tras el nacimiento de un niño cuya filiación ya se hubiese establecido respecto del otro, tan solo podrá ejercer la patria potestad este último. Esto mismo será de aplicación cuando la filiación se declare judicialmente respecto del segundo progenitor del niño.

Sin embargo, podrá ejercerse en común la patria potestad en caso de declaración conjunta del padre y la madre dirigida al Secretario judicial jefe del Tribunal de Grande Instance, o en virtud de resolución del Juez de Familia.

Artículo 372-2

Ante los terceros de buena fe, se considerará que cualquiera de los progenitores actuó con el consentimiento del otro cuando realizase a título individual un acto cotidiano de patria potestad en relación con la persona del hijo.

Artículo 373

Se privará del ejercicio de la patria potestad al padre o la madre que no estén en condiciones de manifestar su voluntad por causa de incapacidad, ausencia o cualquier otra.

Artículo 373-1

Cuando uno de los progenitores fallezca o se halle privado del ejercicio de la patria potestad, el otro la ejercerá en solitario.

Apartado 2. – Del ejercicio de la patria potestad por parte de progenitores separados

Artículo 373-2

La separación de los progenitores no afectará en modo alguno a las normas de atribución del ejercicio de la patria potestad.

Tanto el padre como la madre deberán mantener relaciones personales con el hijo y respetar los vínculos de éste con el otro progenitor.

En la medida en que suponga una modificación de las modalidades de ejercicio de la patria potestad, cualquier cambio de residencia de uno de los progenitores deberá comunicarse con la debida antelación al otro progenitor. En caso de desacuerdo, el progenitor más diligente podrá acudir al Juez de Familia para que se pronuncie en función de lo que dicte el mejor interés del hijo. El juez dividirá los gastos de desplazamiento y ajustará de forma acorde el importe de la contribución a la manutención y la educación del hijo.

Artículo 373-2-1

Cuando así lo dicte el interés del hijo, el juez podrá confiar el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores.

No podrá denegarse al otro progenitor el ejercicio del derecho de visita y alojamiento, salvo por motivos de gravedad.

De acuerdo con el interés del hijo, el Juez de Familia podrá organizar el derecho de visita en un espacio de encuentro designado a tales efectos cuando ello sea necesario para garantizar la continuidad y efectividad de los vínculos del hijo con el progenitor que no posea el ejercicio de la patria potestad.

Cuando lo dicte el interés del hijo o la entrega directa de este al otro progenitor suponga una situación de peligro para alguno de ellos, el juez organizará las modalidades aplicables de tal forma que la entrega presente todas las garantías necesarias. Podrá dictar que dicha entrega se lleve a cabo en un espacio de encuentro designado por él, o con la asistencia de un tercero de confianza o del representante de una persona jurídica cualificada.

El progenitor que no posea el ejercicio de la patria potestad mantendrá el derecho y el deber de velar por la manutención y la educación del hijo. Deberá informársele de las decisiones importantes relativas a la vida de este último. Deberá cumplir la obligación imputable a su persona en virtud del artículo 371-2.

Artículo 373-2-2

En caso de separación entre los progenitores, o entre estos y el hijo, la contribución a su manutención y educación adoptará la forma de una pensión alimenticia, que será abonada, según proceda, por uno de los progenitores al otro, o a la persona a quien se hubiese confiado el niño.

Las modalidades y garantías aplicables a esta pensión alimenticia se establecerán en el convenio homologado previsto en el artículo 373-2-7 o, en su defecto, en virtud de resolución judicial.

Dicha pensión podrá adoptar total o parcialmente la forma de una liquidación directa de los gastos contraídos en beneficio del hijo.

También podrá satisfacerse total o parcialmente en forma de un derecho de uso y habitación.

Artículo 373-2-3

Cuando la solidez de los bienes del deudor se preste a ello, la pensión alimenticia podrá sustituirse, total o parcialmente, y de acuerdo con las modalidades y garantías previstas en el convenio homologado o en virtud de resolución judicial, por el pago de una suma de dinero a favor de un organismo acreditado que se encargue de entregar al hijo, como contraprestación, una renta indizada, por la cesión de bienes en usufructo, o por la asignación de bienes que generen ingresos.

Artículo 373-2-4

Con posterioridad podrá solicitarse, cuando proceda, la asignación de un complemento, en particular en forma de pensión alimenticia.

Artículo 373-2-5

El progenitor que asuma la responsabilidad principal de un hijo mayor de edad que no pueda proveer por sí mismo a sus necesidades podrá solicitar al otro progenitor que le abone una contribución a la manutención y educación del mismo. El juez podrá decidir, o los progenitores acordar, que dicha contribución se abone en su totalidad o en parte directamente al hijo.

Apartado 3. – De la intervención del Juez de Familia

Artículo 373-2-6

El juez del Tribunal de Grande Instance delegado de asuntos familiares dirimirá las cuestiones que se le presenten en el marco del presente Capítulo, velando de forma especial por salvaguardar los intereses de los hijos menores.

El juez podrá adoptar medidas que permitan garantizar que se mantienen de forma ininterrumpida y efectiva los vínculos del niño con cada uno de sus progenitores.

En particular, podrá prohibir que el niño salga del territorio francés sin la autorización de ambos progenitores. El Fiscal de la República inscribirá esta prohibición de salida del territorio sin la autorización de ambos progenitores en el Registro de personas investigadas.

Artículo 373-2-7

Los progenitores podrán acudir al Juez de Familia para que homologue el convenio en virtud del cual se organicen las modalidades aplicables al ejercicio de la patria potestad y se establezca la contribución a la manutención y educación del hijo.

El juez homologará el convenio salvo cuando constate que este no preserva suficientemente el interés del hijo o que el consentimiento de los progenitores no se prestó libremente.

Artículo 373-2-8

Cualquiera de los progenitores o el Ministerio Fiscal, o a través de este último, un tercero, pariente o no, podrán acudir asimismo al juez para que se pronuncie en torno a las modalidades aplicables al ejercicio de la patria potestad y a la contribución a la manutención y educación del hijo.

Artículo 373-2-9

En aplicación de los dos artículos anteriores, la residencia del hijo podrá establecerse en el domicilio de cada uno de los progenitores de forma alterna, o bien en el domicilio de uno de ellos.

A solicitud de cualquiera de los progenitores, o en caso de desacuerdo entre ambos sobre las modalidades aplicables a la residencia del hijo, el juez podrá dictar con carácter provisional la residencia alterna de este durante el periodo que decida. A la extinción de dicho periodo, el juez se pronunciará definitivamente en torno a la residencia alterna del hijo en el domicilio de cada uno de los progenitores, o bien la residencia en el domicilio de uno de ellos.

Cuando la residencia del hijo se establezca en el domicilio de uno de los progenitores, el Juez de Familia se pronunciará en torno a las modalidades aplicables al derecho de visita del otro progenitor. Cuando lo dicte el interés del hijo, dicho derecho de visita podrá ejercerse en un espacio de encuentro designado por el juez.

Cuando lo dicte el interés del hijo o la entrega directa de este al otro progenitor suponga una situación de peligro para alguno de ellos, el juez organizará las modalidades aplicables de tal forma que la entrega presente todas las garantías necesarias. Podrá dictar que dicha entrega se lleve a cabo en un espacio de encuentro designado por él, o con la asistencia de un tercero de confianza o del representante de una persona jurídica cualificada.

Artículo 373-2-10

En caso de desacuerdo, el juez tratará de conciliar a las partes.

Con el objetivo de facilitar la búsqueda por parte de los progenitores de un consenso en el ejercicio de la patria potestad, el juez podrá proponerles una medida de mediación y, tras haber obtenido su consentimiento, designar a tales efectos a un mediador familiar.

Podrá instarles a reunirse con un mediador familiar que les informe sobre el objeto y el desarrollo de esta medida.

Artículo 373-2-11

Cuando se pronuncie en torno a las modalidades aplicables al ejercicio de la patria potestad, el juez deberá tener en cuenta, en especial, los siguientes aspectos:

1o La práctica seguida anteriormente por los progenitores o los acuerdos que hubiesen podido suscribir con anterioridad;

2o Los sentimientos expresados por el hijo menor de edad en las condiciones previstas en el artículo 388-1;

3o La aptitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes y respetar los derechos del otro;

4o El resultado de los peritajes que hayan podido efectuarse, teniendo en cuenta, en particular, la edad del hijo;

5o La información recabada en el marco de las investigaciones y contra-investigaciones en materia social previstas en el artículo 373-12 que hayan podido realizarse;

6o La presión o violencia, de carácter físico o psicológico, ejercidas por uno de los progenitores sobre la persona del otro.

Artículo 373-2-12

De forma previa a cualquier resolución que establezca las modalidades aplicables al ejercicio de la patria potestad y del derecho de visita, o que confíe los hijos a un tercero, el juez podrá encargar a una persona cualificada la realización de una investigación en materia social. Esta tendrá por objeto recabar información sobre la situación de la familia y las condiciones en que viven y son educados los hijos.

Cuando alguno de los progenitores impugne las conclusiones de la investigación realizada en materia social, podrá ordenarse, previa solicitud por su parte, la realización de una contra-investigación.

La investigación en materia social no podrá utilizarse en la vista relativa a la causa de divorcio.

Artículo 373-2-13

A instancias de uno o ambos progenitores, del Ministerio Fiscal o, a través de este último, de un tercero, pariente o no, el juez podrá modificar o completar en cualquier momento lo dispuesto en el convenio homologado, así como las decisiones relativas al ejercicio de la patria potestad.

Apartado 4. – De la intervención de terceros

Artículo 373-3

La separación de los progenitores no obstaculizará la atribución prevista en el artículo 373-1, incluso en el supuesto de que el progenitor que siga estando en condiciones de ejercer la patria potestad hubiese sido privado del ejercicio de determinados de los atributos asociados a dicha potestad en virtud de la sentencia dictada en su contra.

A título excepcional y si lo exige el interés del hijo, en particular cuando uno de los progenitores haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, el juez podrá decidir confiar el hijo a un tercero, preferentemente un pariente. Dicho juez será competente y se pronunciará de conformidad con los artículos 373-2-8 y 373-2-11.

En circunstancias excepcionales, el Juez de Familia que se pronuncie en torno a las modalidades aplicables al ejercicio de la patria potestad tras la separación de los progenitores podrá decidir, incluso en vida de estos últimos, que en caso de fallecer aquel de ellos que ejerza la citada potestad, el hijo no sea confiado al supérstite. En este supuesto, podrá designar a la persona a la que deba confiarse provisionalmente el hijo.

Artículo 373-4

Cuando el hijo haya sido confiado a un tercero, la patria potestad seguirá siendo ejercida por el padre y la madre; no obstante, la persona a la que se haya confiado el hijo deberá llevar a término todos los actos habituales relacionados con su custodia y educación.

Cuando confíe el hijo provisionalmente a un tercero, el Juez de Familia podrá decidir que este deba solicitar la apertura de la tutela.

Artículo 373-5

Cuando no haya ningún padre o madre en condiciones de ejercer la patria potestad, se procederá a la apertura de la tutela de acuerdo con lo indicado en el siguiente artículo 390.

Artículo 374-1

El tribunal que se pronuncie en torno al establecimiento de una filiación podrá decidir confiar provisionalmente el hijo a un tercero que se encargue de solicitar la organización de la tutela.

Artículo 374-2

En todos los supuestos previstos en el presente Título, podrá constituirse la tutela aunque no haya bienes que administrar.

En este caso, la tutela se organizará con arreglo a las normas previstas en el Título X.

Sección 2. – De la asistencia educativa

Artículo 375

Cuando estén en peligro la salud, seguridad o moralidad de un menor no emancipado, o se vean gravemente comprometidas las condiciones de su educación o desarrollo físico, afectivo, intelectual y social, podrán dictarse judicialmente medidas de asistencia educativa a instancias del padre y la madre, conjuntamente, o de cualquiera de ellos, de la persona o servicio a que se hubiese confiado el hijo o del tutor, o bien del propio menor o del Ministerio Fiscal. En el supuesto de que el Presidente del Consejo General avise al Ministerio Fiscal, este último deberá cerciorarse de que la situación del menor entra en el ámbito de aplicación del artículo L. 226-4 del Código de la Acción Social y la Familia. A título excepcional, el juez podrá intervenir de oficio.

Las citadas medidas de asistencia educativa podrán dictarse simultáneamente en relación con varios hijos que dependan de la misma patria potestad.

En la resolución deberá establecerse la duración de la medida, que no podrá superar los dos años cuando se trate de una medida educativa ejecutada por un servicio o institución. La medida podrá renovarse en virtud de resolución motivada.

Sin embargo, cuando los progenitores presenten dificultades relacionales y educativas graves, serias y crónicas, evaluadas como tales de acuerdo con los conocimientos que se posean en cada momento, que afecten de forma permanente a sus competencias en el ejercicio de la responsabilidad parental, podrá dictarse una medida de acogida ejecutada por un servicio o institución durante un periodo superior, con el objetivo de que el hijo pueda beneficiarse de una continuidad relacional, afectiva y geográfica en el lugar en que viva, siempre que ello se ajuste a sus necesidades tanto inmediatas como futuras.

Con una periodicidad anual, deberá transmitirse al Juez de Menores un informe relativo a la situación del niño.

Artículo 375-1

El Juez de Menores será competente para conocer de todas las cuestiones relativas a la asistencia educativa, y sus resoluciones serán susceptibles de recurso.

En todo momento deberá tratar de obtener la adhesión de la familia a la medida prevista y pronunciarse teniendo en cuenta estrictamente el interés del niño.

Artículo 375-2

Siempre que sea posible, deberá mantenerse al menor en su entorno actual. En este caso, el juez designará, bien a una persona cualificada, bien a un servicio de observación, educación o reeducación en régimen abierto, y le asignará la tarea de proporcionar asistencia y asesoramiento a la familia con el objetivo de superar las dificultades materiales o morales a que esta se esté enfrentando. Dicha persona o servicio se encargará de realizar un seguimiento de la evolución del hijo y de elaborar informes periódicos sobre dicha evolución destinados al juez.

Cuando confíe un menor a un servicio de acuerdo con lo indicado en el primer párrafo, el juez podrá autorizar a este último a proveerle alojamiento con carácter excepcional o periódico, siempre que el citado

servicio haya sido facultado de forma específica para ello. En todos los casos en que aloje al menor en virtud de esta autorización, el servicio deberá informar de ello, a la mayor brevedad posible, a sus progenitores o representantes legales, así como al Juez de Menores y al Presidente del Consejo General. El juez será competente de cualquier desacuerdo relacionado con este alojamiento.

El juez podrá asimismo subordinar el mantenimiento del hijo en su entorno a obligaciones concretas, como por ejemplo la visita regular de un centro sanitario o educativo, de carácter general o especializado, cuando proceda en régimen de internado, o el ejercicio de una actividad profesional.

Artículo 375-3

Cuando así lo exija la protección del hijo, el Juez de Menores podrá decidir confiarlo:

1o Al otro progenitor;

2o A otro miembro de la familia o a un tercero digno de confianza;

3o A un servicio departamental de asistencia social al menor;

4o A un servicio o centro habilitado para la acogida de menores en régimen de día o de acuerdo con otras modalidades de asistencia;

5o A un servicio o centro sanitario o educativo, de carácter general o especializado.

No obstante, cuando se haya tramitado una demanda de divorcio o dictado una sentencia de divorcio entre el padre y la madre, o bien cuando se haya tramitado una instancia para que el juez se pronuncie en torno a la residencia y los derechos de visita relacionados con un hijo o se haya dictado sentencia en este sentido entre el padre y la madre, estas medidas tan solo podrán adoptarse cuando se ponga de manifiesto, de forma posterior a la resolución que se pronunciase sobre las modalidades aplicables al ejercicio de la patria potestad o en virtud de la cual se confiase el hijo a un tercero, un hecho nuevo susceptible de suponer un peligro para el menor. Estas medidas no obstarán a la facultad del Juez de Familia de decidir, en aplicación del artículo 373-3, a quién deba confiarse el hijo. Estas mismas normas serán de aplicación a la separación judicial.

Artículo 375-4

En los supuestos indicados en los puntos 1o, 2o, 4o y 5o del anterior artículo, el juez podrá encargar a una persona cualificada o a un servicio de observación, educación o reeducación en régimen abierto que proporcione asistencia y asesoramiento a la persona o servicio a que se haya confiado el hijo, así como a la familia, y que realice un seguimiento de la evolución del niño.

En todos los supuestos, el juez podrá someter la entrega del hijo a las modalidades previstas en el artículo 375-2, párrafo tercero. Asimismo, podrá decidir que se le rinda cuentas periódicamente de la situación del hijo.

Artículo 375-5

A título provisional, el juez podrá, durante el procedimiento, dictar la entrega provisional del menor a un centro de acogida u observación o adoptar alguna de las medidas previstas en los artículos 375-3 y 375-4, siendo sus resoluciones susceptibles de recurso.

En caso de urgencia, el Fiscal de la República del lugar en que se hubiese encontrado al menor gozará de esta misma facultad, siempre que acuda al juez competente en un plazo de ocho días, que a su vez podrá mantener, modificar o dejar sin efecto la medida. Si lo permite la situación del hijo, el Fiscal de la República definirá la naturaleza y frecuencia del derecho de correspondencia, visita y alojamiento de los progenitores, salvo en el supuesto de que decida reservarse estos aspectos por exigirlo el mejor interés del niño.

Artículo 375-6

Las decisiones adoptadas en materia de asistencia educativa podrán ser modificadas o anuladas en cualquier momento por el juez que las hubiese dictado, ya sea de oficio o a instancias del padre y la madre conjuntamente, o de cualquiera de ellos, de la persona o servicio a que se hubiese confiado el hijo o del tutor, o bien del propio menor o del Ministerio Fiscal.

Artículo 375-7

El padre y la madre del niño que se beneficie de una medida de asistencia educativa seguirán ejerciendo todos los atributos asociados a la patria potestad que sean conciliables con esta medida. Mientras dicha medida esté vigente, no podrán emancipar al hijo sin la autorización del Juez de Menores.

Sin perjuicio del artículo 373-4 y de las disposiciones específicas en virtud de las cuales se autorice a un tercero a llevar a cabo actos no habituales sin el consentimiento de los titulares de la patria potestad, el Juez de Menores podrá, a título excepcional y siempre que ello esté justificado por el interés del hijo, autorizar a la persona, servicio o centro a que este hubiese sido confiado a realizar un acto dependiente de la patria potestad en caso de negativa abusiva o injustificada, o de negligencia, por parte de los titulares de la patria potestad, siempre que el solicitante aporte la prueba de que dicha medida es necesaria.

El lugar de acogida del hijo deberá seleccionarse atendiendo al mejor interés de este, y con el objetivo de facilitar el ejercicio del derecho de visita y alojamiento por parte del progenitor o progenitores, así como el mantenimiento de sus vínculos con los hermanos y hermanas, en aplicación del artículo 371-5.

Cuando fuese necesario confiar el hijo a una persona o centro, los progenitores mantendrán un derecho de correspondencia y un derecho de visita y alojamiento. El juez establecerá las modalidades aplicables y podrá, cuando así lo exija el interés del hijo, decidir la suspensión provisional del ejercicio de una parte o de la totalidad de dichos derechos. Asimismo, podrá decidir que el derecho de visita del progenitor o los progenitores tan solo pueda ejercerse en presencia de un tercero designado por el centro o servicio a que se hubiese confiado el hijo.

Si lo permite la situación del hijo, el juez definirá la naturaleza y frecuencia de los derechos de visita y alojamiento, y podrá decidir que los titulares de la patria potestad y la persona, servicio o centro a que se haya confiado el hijo deban determinar conjuntamente las condiciones aplicables a su ejercicio en un documento que a continuación deba transmitírsele. En caso de desacuerdo, deberá acudirse a dicho juez.

El juez podrá decidir las modalidades aplicables a la acogida del hijo atendiendo al mejor interés de este. Cuando lo requiera el interés del hijo o en caso de peligro, el juez podrá decidir que el lugar de acogida se mantenga en secreto.

Cuando aplique los artículos 375-2, 375-3 o 375-5, el juez podrá asimismo dictar la prohibición de salida del territorio del hijo. En la resolución deberá establecerse la duración de dicha prohibición, que no podrá

ser superior a dos años. El Fiscal de la República inscribirá esta prohibición de salida del territorio en el Registro de personas investigadas.

Artículo 375-8

Los gastos de manutención y educación del hijo que vaya a ser objeto de una medida de asistencia educativa seguirán siendo responsabilidad del padre y la madre, así como de los ascendientes a quienes pudiera exigirse un deber de alimentos, sin perjuicio de la facultad del juez para eximirles total o parcialmente de dicho deber.

Artículo 375-9

La decisión, en virtud del punto 5o del artículo 375-3, de confiar el menor a un centro que acoja personas hospitalizadas por causa de trastorno mental, se adoptará previo informe médico detallado elaborado por un médico externo al centro, durante un periodo que no podrá superar los quince días.

Esta medida podrá renovarse durante un periodo adicional de un mes prorrogable, previo informe médico conforme de un psiquiatra del centro de acogida.

Sección 2-1. – Medida judicial de asistencia a la gestión del patrimonio familiar

Artículo 375-9-1

Cuando las prestaciones familiares o la renta de solidaridad activa concedidas a las personas aisladas indicadas en el artículo L. 262-9 del Código de la Acción Social y la Familia no se estén utilizando para cubrir las necesidades asociadas al alojamiento, manutención, salud y educación de los hijos, y el servicio de acompañamiento en materia de economía social y familiar previsto en el artículo L. 222-3 del Código de la Acción Social y la Familia no se considere suficiente, el Juez de Menores podrá decretar que sean abonadas total o parcialmente a una persona física o jurídica cualificada, que recibirá el nombre de «delegado de prestaciones familiares».

Este delegado tomará todas las decisiones y hará todo lo que esté en su mano para recabar la adhesión de los beneficiarios de las prestaciones familiares o del subsidio indicado en el primer párrafo y para cubrir las necesidades asociadas a la manutención, salud y educación de los hijos; ante la familia, realizará una labor pedagógica destinada a restablecer las condiciones necesarias para una gestión autónoma de las prestaciones.

La lista de las personas facultadas para acudir al juez con vistas a que dicte esta medida se establecerá en virtud de decreto.

En la resolución se establecerá la duración de la medida. Dicha duración no podrá exceder los dos años. La medida podrá renovarse en virtud de resolución motivada.

Artículo 375-9-2

El alcalde o su representante en el seno del consejo en materia de derechos y deberes familiares podrá acudir al Juez de Menores, conjuntamente con el organismo deudor de las prestaciones familiares, para informarle, en aplicación del artículo 375-9-1, sobre las dificultades de una familia. Cuando el alcalde haya designado a un coordinador en aplicación del artículo L. 121-6-2 del Código de la Acción Social y la Familia, deberá indicarlo al Juez de Menores, previo consentimiento de la autoridad de que dependa dicho profesional. El Juez de Menores podrá designar al coordinador para que desempeñe la función de delegado de prestaciones familiares.

El desempeño de la función de delegado de prestaciones familiares por parte del coordinador se ajustará a las normas estipuladas en el artículo L. 474-3 y en los párrafos primero y segundo del artículo L. 474-5 del Código de la Acción Social y la Familia, así como en el artículo 375-9-1 del presente Código.

Sección 3. – De la delegación de la patria potestad

Artículo 376

Las renuncias o cesiones de la patria potestad tan solo podrán gozar de efectos cuando se dicten en virtud de sentencia en los supuestos definidos a continuación.

Artículo 376-1

Cuando deba pronunciarse en torno a las modalidades aplicables al ejercicio de la patria potestad o la educación de un hijo menor de edad, o cuando decida confiar el hijo a un tercero, el Juez de Familia podrá tener en cuenta los pactos que el padre y la madre hubiesen podido celebrar libremente entre sí en este ámbito, a menos que uno de ellos alegue motivos de gravedad que le autoricen a revocar su consentimiento.

Artículo 377

Cuando las circunstancias lo exijan, el padre y la madre podrán, conjuntamente o por separado, acudir al juez para que se delegue total o parcialmente el ejercicio de la patria potestad en un tercero, ya sea un miembro de la familia o allegado digno de confianza, o un centro autorizado para la acogida de niños o servicio departamental de asistencia social al menor.

En caso de desentendimiento manifiesto o de que los progenitores se encuentren en la imposibilidad de ejercer total o parcialmente la patria potestad, el particular, centro o servicio departamental de asistencia social al menor que hubiese acogido al niño, o un miembro de la familia, podrán asimismo acudir al juez para que se les delegue total o parcialmente el ejercicio de la patria potestad.

En todos los supuestos previstos en el presente artículo, deberá convocarse a ambos progenitores para su intervención en el procedimiento. Cuando el niño en cuestión sea objeto de una medida de asistencia educativa, la delegación tan solo podrá producirse previo dictamen del Juez de Menores.

Artículo 377-1

La delegación total o parcial de la patria potestad derivará de la sentencia dictada por el Juez de Familia.

No obstante, y con vistas a cubrir las necesidades educativas del niño, en la sentencia de delegación podrá preverse que los progenitores, o uno de ellos, compartan total o parcialmente el ejercicio de la patria potestad con el tercero delegado. Para el citado ejercicio compartido se requerirá el consentimiento del progenitor o progenitores en la medida en que ejerzan la patria potestad. La presunción del artículo 372-2 será de aplicación a los actos realizados por el delegante o delegantes y el delegado.

Podrá acudirse al juez en relación con las dificultades que pueda generar el ejercicio compartido de la patria potestad para los progenitores, uno de ellos, el delegado o el Ministerio Fiscal. Este se pronunciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 373-2-11.

Artículo 377-2

En todos los supuestos, podrá ponerse fin o transferirse la delegación en virtud de una nueva sentencia, cuando ello esté justificado por las nuevas circunstancias.

En caso de restituirse el hijo al padre y la madre, el Juez de Familia les impondrá, siempre que no se encuentren en una situación de necesidad extrema, el reembolso de la totalidad o una parte de los gastos de manutención.

Artículo 377-3

El derecho de otorgar el consentimiento a la adopción del menor no es susceptible de delegación en ningún caso.

Sección 4. – De la privación total o parcial de la patria potestad

Artículo 378

Podrán verse totalmente privados de la patria potestad en virtud de decisión expresa en una sentencia penal el padre y la madre que fuesen condenados, como autores, coautores o cómplices, de un crimen o delito cometido sobre la persona de su hijo, o bien, como coautores o cómplices, de un crimen o delito cometido por su hijo, o bien, como coautores o cómplices, de un crimen sobre la persona del otro progenitor.

Dicha privación será de aplicación a los ascendientes diferentes del padre y la madre en lo que concierne a la parte de patria potestad que pueda corresponderles sobre sus descendientes.

Artículo 378-1

Al margen de cualquier condena penal, podrán verse totalmente privados de la patria potestad el padre y la madre que pusiesen manifiestamente en peligro la seguridad, salud o moralidad de su hijo por causa de malos tratos, consumo habitual y excesivo de bebidas alcohólicas o consumo de estupefacientes, mala conducta notoria o comportamientos delictivos, o falta de cuidados o ausencia de dirección.

Del mismo modo, y cuando se hubiese adoptado una medida de asistencia educativa respecto del hijo, podrán verse totalmente privados de la patria potestad el padre y la madre que, durante más de dos años, se hubiesen abstenido voluntariamente de ejercer los derechos y cumplir los deberes que les atribuye el artículo 375-7.

Entablarán ante el Tribunal de Grande Instance la acción de privación total de la patria potestad el Ministerio Fiscal, un miembro de la familia, o el tutor del hijo.

Artículo 379

La privación total de la patria potestad decretada en virtud de alguno de los dos artículos anteriores gozará de efectos plenos sobre todos los atributos, tanto patrimoniales como personales, relacionados con la patria potestad, y en ausencia de disposición específica se ampliará a todos los hijos menores de edad ya nacidos en el momento de la sentencia.

De cara al hijo, supondrá la exención del deber de alimentos por excepción a los artículos 205 a 207, salvo disposición en contrario en la sentencia de privación.

Artículo 379-1

En vez de la privación total, la sentencia podrá decretar una privación parcial de la patria potestad, limitada a los atributos que se especifiquen. También podrá decidir que la privación total o parcial de la patria potestad tan solo surta efectos respecto de algunos de los hijos ya nacidos.

Artículo 380

Al decretar la privación total o parcial de la patria potestad o del derecho de custodia, el órgano jurisdiccional a que se acuda deberá, cuando el otro progenitor hubiese fallecido o perdido el ejercicio de la patria potestad, bien designar a un tercero al que se confíe provisionalmente el hijo, que deberá solicitar la organización de la tutela, bien confiar el hijo al servicio departamental de asistencia social al menor.

Dicho órgano podrá adoptar estas mismas medidas cuando la patria potestad se atribuya a uno de los progenitores por efecto de la privación total de la patria potestad decretada contra el otro.

Artículo 381

El padre y la madre que hayan sido objeto de una privación total de la patria potestad o de una privación de derechos por alguna de las causas previstas en los artículos 378 y 378-1 podrán entablar un procedimiento ante el Tribunal de Grande Instance con vistas a que se les restituyan total o parcialmente los derechos de que hubiesen sido privados, justificando para ello la existencia de nuevas circunstancias.

La demanda de restitución tan solo podrá tramitarse transcurrido como mínimo un año tras la fecha en que la sentencia que decretase la privación total o parcial de la patria potestad sea irrevocable; en caso de ser desestimada, deberá transcurrir un nuevo periodo de un año para poder tramitar otra demanda. No podrá admitirse a trámite ninguna demanda cuando el hijo ya hubiese sido acogido en preadopción antes de presentarse la instancia correspondiente.

En caso de concederse la restitución, el Ministerio Fiscal solicitará las medidas de asistencia educativa que pueda proceder.

CAPÍTULO II. – DE LA PATRIA POTESTAD EN RELACIÓN CON LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 382

La administración y disfrute de los bienes del hijo corresponderán al padre y la madre, con sujeción a las distinciones previstas a continuación.

Artículo 383

Cuando el padre y la madre ejerzan en común la patria potestad, ejercerán asimismo conjuntamente la administración legal, y en los demás casos lo hará el padre o la madre bajo la supervisión del juez, en función de lo dispuesto en el siguiente Capítulo.

El disfrute legal va unido a la administración legal, y corresponderá ya sea a ambos progenitores conjuntamente, o a aquel de ellos que tenga la administración a su cargo.

Artículo 384

El derecho de disfrute cesará:

1o Al cumplir el hijo los dieciséis años de edad, o incluso antes cuando contraiga matrimonio;

2o Por las causas que pongan fin a la patria potestad, o incluso, de forma más específica, por las que pongan fin a la administración legal;

3o Por las causas que conlleven la extinción del eventual usufructo.

Artículo 385

El citado disfrute estará sujeto a las siguientes cargas:

1o Las cargas a que están obligados los usufructuarios de forma general;

2o La alimentación, manutención y educación del hijo, en función de su patrimonio;

3o Las deudas que graven la sucesión recibida por el hijo, en la medida en que deban ser liquidadas con cargo a las rentas.

Artículo 386

Dicho disfrute no se producirá en beneficio del cónyuge supérstite que no hubiese extendido inventario, en virtud de instrumento público o privado, de los bienes que correspondan al menor.

Artículo 387

El disfrute legal no se ampliará a los bienes que el hijo pudiese adquirir por su trabajo, ni a los que le fuesen donados o legados con la condición expresa de que el padre y la madre no los disfruten.

TÍTULO X. – DE LA MINORÍA DE EDAD Y DE LA EMANCIPACIÓN

CAPÍTULO IO. – DE LA MINORÍA DE EDAD

Artículo 388

Es menor de edad cualquier persona, de uno u otro sexo, que no haya cumplido los dieciocho años.

Artículo 388-1

En cualquier procedimiento que le afecte, el menor de edad capaz de discernimiento podrá, sin perjuicio de las disposiciones que prevean su intervención o consentimiento, ser oído por el juez o, cuando así lo dicte su interés, por la persona designada por este a tales efectos.

El menor tendrá derecho a esta audiencia, previa solicitud. Cuando el menor se niegue a ser oído, el juez valorará el fundamento legal de dicha negativa. Podrá ser oído solo, con un abogado o con una persona de su elección. Cuando dicha elección no parezca ajustarse al mejor interés del menor, el juez podrá proceder a la designación de otra persona.

La audiencia del menor no le conferirá la calidad de parte en el procedimiento.

El juez se asegurará de que se ha informado al menor de su derecho a ser oído y a contar con la asistencia de un abogado.

Artículo 388-2

Cuando, en el marco de un procedimiento, los intereses de un menor parezcan oponerse a los de sus representantes legales, el Juez de Tutelas en las condiciones previstas en el artículo 389-3 o, en su defecto, el juez competente de la instancia, designará un administrador ad hoc que asuma su representación.

Artículo 388-3

El Juez de Tutelas y el Fiscal de la República ejercerán una labor general de supervisión de las administraciones legales y de las tutelas en su ámbito de competencia.

Los administradores legales, tutores y demás órganos tutelares estarán obligados a comparecer a su convocatoria y a comunicarles cualquier información que puedan requerir.

El juez podrá conminarles y condenar a los que no se sometiesen a dichas conminaciones a la sanción civil prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Sección 1. – De la administración legal

Artículo 389

Cuando ambos progenitores ejerzan la patria potestad en común, serán los administradores legales. En cualquier otro caso, la administración legal corresponderá a aquel de los progenitores que ejerza la patria potestad.

Artículo 389-1

La administración legal se entiende en sentido estricto cuando ambos progenitores ejerzan la patria potestad en común.

Artículo 389-2

La administración legal se someterá al control del Juez de Tutelas cuando uno de los progenitores haya fallecido o haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, y en caso de ejercicio unilateral de la patria potestad.

Artículo 389-3

El administrador legal representará al menor en todos los actos civiles, salvo en aquellos supuestos en que el menor pueda actuar por sí mismo en virtud de la ley o la costumbre.

Cuando los intereses del administrador legal se opongan a los del menor, el primero deberá encargarse de que el Juez de Tutelas nombre a un administrador ad hoc. En ausencia de diligencia del administrador legal, el juez podrá proceder a dicho nombramiento a solicitud del Ministerio Fiscal, del propio menor, o de oficio.

No estarán sujetos a administración legal los bienes que fuesen donados o legados al menor con la condición de que sean administrados por un tercero. Dicho tercero administrador gozará de las facultades que le fuesen otorgadas en virtud de la donación o el testamento, o en su defecto de las propias de un administrador legal bajo control judicial.

Artículo 389-4

En la administración legal en sentido estricto, se considerará que, ante terceros, ambos progenitores se han otorgado recíprocamente la facultad de realizar a título individual los actos en relación con los cuales un tutor no requiera autorización.

Artículo 389-5

En la administración legal en sentido estricto, los progenitores realizarán conjuntamente los actos que un tutor solo pueda efectuar con la autorización del consejo de familia.

En ausencia de acuerdo entre los progenitores, el acto deberá ser autorizado por el Juez de Tutelas.

Los progenitores no podrán, ni siquiera de común acuerdo, vender libremente ni aportar a una sociedad un inmueble o fondo de comercio perteneciente al menor, contratar préstamos en nombre de este, ni renunciar a derechos en su representación sin la autorización del Juez de Tutelas. Se requerirá esta misma autorización en relación con cualquier partición amistosa, y el Juez de Tutelas deberá aprobar el balance de liquidación.

Cuando el acto cause un perjuicio al menor, los progenitores se responsabilizarán con carácter solidario.

Artículo 389-6

En la administración legal bajo control judicial, el administrador deberá conseguir una autorización del Juez de Tutelas para realizar aquellos actos que un tutor solo pueda efectuar con autorización.

Podrá efectuar a título individual cualquier otro acto.

Artículo 389-7

Por lo demás, serán de aplicación a la administración legal las normas en materia de tutela, con las modalidades que deriven del hecho de que la primera no admita ni consejo de familia ni tutor subrogado (o protutor), y sin perjuicio de los derechos de que gocen el padre y la madre en virtud del Título “De la patria potestad”, en particular en lo concerniente a la educación del hijo y el usufructo de sus bienes.

Artículo 389-8

Los dos progenitores, cuando ejerzan la patria potestad en común, o el administrador legal bajo control judicial con la autorización del Juez de Tutelas, podrán autorizar a un menor que hubiese cumplido los dieciséis años de edad a realizar por sí solo los actos de administración necesarios con vistas a la creación y gestión de una empresa individual de responsabilidad limitada o una sociedad unipersonal. Tan solo podrán llevar a cabo actos de disposición los dos progenitores o, en su ausencia, el administrador legal bajo control judicial con la autorización del Juez de Tutelas.

La autorización prevista en el primer párrafo se otorgará en forma de instrumento privado o acta notarial, e incluirá la lista de los actos de administración que pueda efectuar el menor.

Sección 2. – De la tutela

Subsección 1. – De los supuestos de apertura y de extinción de la tutela

Artículo 390

La tutela se constituirá cuando hayan fallecido o se encuentren privados del ejercicio de la patria potestad tanto el padre como la madre.

Se constituirá asimismo en relación con cualquier niño cuya filiación no se haya establecido legalmente.

Lo anterior no supone excepción a las leyes especiales que rigen el servicio de asistencia social al menor.

Artículo 391

En caso de administración legal bajo control judicial, el Juez de Tutelas podrá decidir constituir la tutela en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parientes por consanguinidad o afinidad o del Ministerio Fiscal, y ello tras haber oído o convocado, salvo en caso de urgencia, al administrador legal. Entre la solicitud y la sentencia en firme, este último no podrá realizar, salvo en caso de urgencia, ningún acto que, de estar constituida la tutela, requeriría la autorización del consejo de familia.

El Juez de Tutelas podrá asimismo decidir constituir la tutela en caso de administración legal en sentido estricto, aunque tan solo por causa grave.

En ambos supuestos, y en caso de constituirse la tutela, el Juez de Tutelas convocará al consejo de familia, que podrá nombrar como tutor al administrador legal o a otra persona.

Artículo 392

Cuando uno de los progenitores reconozca al hijo tras la apertura de la tutela, el Juez de Tutelas podrá, a instancias de dicho progenitor, decidir sustituir la tutela por la administración legal de acuerdo con lo previsto en el artículo 389-2.

Artículo 393

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 392, la tutela se extinguirá a la emancipación del menor o a su mayoría de edad. Se extinguirá asimismo en caso de dictarse una sentencia de levantamiento con fuerza de cosa juzgada o en caso de fallecer el interesado.

Subsección 2. – De la organización y del funcionamiento de la tutela

Apartado 1. – De los cargos tutelares

Artículo 394

La tutela, protección debida al niño, es un cargo público. Constituye un deber de las familias y de la administración pública.

Artículo 395

No podrán ejercer los diferentes cargos de la tutela:

1o Los menores de edad no emancipados, salvo cuando fuesen el padre o la madre del menor bajo tutela;

2o Los mayores de edad que se beneficien de una medida de protección jurídica prevista en el presente Código;

3o Las personas que se hayan visto privadas de la patria potestad;

4o Las personas a quienes se haya prohibido el ejercicio de los cargos tutelares en aplicación del artículo 131-26 del Código Penal.

Artículo 396

Podrá cesarse cualquier cargo tutelar por causa de incapacidad, negligencia, mala conducta o fraude de la persona a la que hubiese sido encomendado. Esto mismo será de aplicación cuando un litigio o conflicto de intereses impida al titular del cargo ejercerlo en el mejor interés del menor.

En caso de modificación importante de su situación, podrá procederse a la sustitución de cualquier persona a la que se hubiese encomendado un cargo tutelar.

Artículo 397

El consejo de familia se pronunciará en torno a los impedimentos, ceses y sustituciones que conciernan al tutor y el tutor subrogado.

El Juez de Tutelas se pronunciará en torno a los que conciernan a los demás miembros del consejo de familia.

La persona que encomendase un cargo tutelar no podrá cesarlo en ningún caso sin haber oído o convocado a su titular.

Cuando considere que existe urgencia, el juez podrá dictar medidas provisionales en interés del menor.

Apartado 2. – Del consejo de familia

Artículo 398

La tutela se organizará con un consejo de familia incluso cuando exista un tutor testamentario y salvo en caso de vacante.

Artículo 399

El Juez de Tutelas designará a los miembros del consejo de familia para la duración de la tutela.

El consejo de familia se compondrá como mínimo de cuatro miembros, con inclusión del tutor y el tutor subrogado, pero no del juez.

Podrán ser miembros del consejo de familia los parientes por consanguinidad y afinidad del padre y la madre del menor, así como cualquier persona que manifieste un interés por este, con independencia de que resida en Francia o el extranjero.

Los miembros del consejo de familia se escogerán atendiendo al mejor interés del menor y en función de su capacidad, de las relaciones que mantengan habitualmente con el padre o la madre del menor, de los vínculos afectivos que posean con este, y de la disponibilidad que posean.

En la medida de lo posible, el juez deberá evitar que no esté representada una de las dos líneas, paterna o materna.

Artículo 400

El consejo de familia estará presidido por el Juez de Tutelas. Adoptará acuerdos por votación de sus miembros.

No obstante, el tutor o el tutor subrogado, cuando este sustituya al primero, no gozarán de derecho de voto.

En caso de empate, el juez gozará de un voto de calidad.

Artículo 401

El consejo de familia regulará las condiciones generales aplicables a la manutención y educación del menor, teniendo en cuenta la voluntad que hubiesen podido expresar el padre y la madre.

Estimará las indemnizaciones que puedan asignarse al tutor.

Se responsabilizará de la toma de decisiones y otorgará al tutor las autorizaciones necesarias para la gestión de los bienes del menor con arreglo a lo dispuesto en el Título XII.

El consejo de familia autorizará al menor que hubiese cumplido los dieciséis años de edad a realizar por sí solo los actos de administración necesarios con vistas a la creación y gestión de una empresa individual de responsabilidad limitada o una sociedad unipersonal.

La autorización prevista en el anterior párrafo se otorgará en forma de instrumento privado o acta notarial, e incluirá la lista de los actos de administración que pueda efectuar el menor.

Artículo 402

Los acuerdos del consejo de familia serán nulos cuando concurra dolo o fraude, o se hubiesen omitido formalidades sustanciales.

La nulidad se solventará con un nuevo acuerdo, que tendrá valor de confirmación en el sentido del artículo 1338.

La acción de nulidad podrá ser ejercida por el tutor, el tutor subrogado, los demás miembros del consejo de familia y el Fiscal de la República en un plazo de dos años tras el acuerdo, así como por el menor que hubiese alcanzado la mayoría de edad o se hubiese emancipado, en un plazo de dos años tras su mayoría de edad o emancipación. Cuando concurriese dolo o fraude, el plazo de prescripción no comenzará a correr hasta que se descubra el hecho que lo originase.

Los actos realizados en virtud de un acuerdo anulado serán anulables de acuerdo con las mismas modalidades. No obstante, el plazo empezará a correr a partir del acto, y no del acuerdo.

Apartado 3. – Del tutor

Artículo 403

El derecho individual a escoger un tutor, sea o no pariente del menor, corresponde exclusivamente al último supérstite de ambos progenitores, siempre que en la fecha de fallecimiento conservase el ejercicio de la patria potestad.

Dicho nombramiento tan solo podrá efectuarse en forma de testamento o de declaración especial ante Notario.

El nombramiento será vinculante para el consejo de familia, a menos que proceda rechazarlo en interés del menor.

El tutor nombrado por el padre o la madre no estará obligado a aceptar la tutela.

Artículo 404

Cuando no hubiese tutor testamentario o la persona designada en dicha calidad abandone posteriormente sus funciones, el consejo de familia designará a un tutor para el menor.

Artículo 405

Habida cuenta de la situación del menor, las capacidades de los interesados y la envergadura del patrimonio que deba administrarse, el consejo de familia podrá designar a varios tutores que ejecuten de forma conjunta la medida de protección. Ante terceros, se considerará que los tutores se han otorgado recíprocamente la facultad de realizar a título individual los actos en relación con los cuales un tutor no requiera autorización.

El consejo de familia podrá decidir que el ejercicio de la tutela se divida entre un tutor que se encargue de la persona del menor y un tutor que se encargue de la gestión de sus bienes, o confiar la gestión de determinados bienes específicos a un tutor adjunto.

A menos que el consejo de familia hubiese decidido otra cosa, los tutores designados en aplicación del segundo párrafo serán independientes y no asumirán responsabilidad entre sí. No obstante, deberán mantenerse informados de las decisiones que tomen.

Artículo 406

El tutor será designado para la duración de la tutela.

Artículo 407

La tutela constituye un cargo personal.

No se transmitirá a los herederos del tutor.

Artículo 408

El tutor velará por la persona del menor y lo representará en todos los actos de la vida civil, salvo en aquellos supuestos en que el menor pueda actuar por sí mismo en virtud de la ley o la costumbre.

Representará al menor ante los tribunales. No obstante, tan solo podrá actuar para hacer valer derechos extrapatrimoniales, como parte actora o demandada, previa autorización o por orden del consejo de familia. Este podrá asimismo conminar al tutor a que desista de la instancia o la acción, o se allane.

El tutor gestionará los bienes del menor y rendirá cuentas de su gestión con arreglo a lo dispuesto en el Título XII.

Previa autorización del consejo de familia, el tutor realizará los actos de disposición necesarios con vistas a la creación y gestión de una empresa individual de responsabilidad limitada o una sociedad unipersonal.

Artículo 408-1

Los bienes o derechos de un menor no podrán transferirse a un patrimonio fiduciario.

Apartado 4. – Del tutor subrogado (o protutor)

Artículo 409

La tutela incluye un tutor subrogado, que el consejo de familia nombrará entre sus miembros.

Cuando el tutor del menor sea pariente por consanguinidad o afinidad en una línea, el tutor subrogado se escogerá, en la medida de lo posible, en la otra línea.

El cargo del tutor subrogado cesará en la misma fecha que el del tutor.

Artículo 410

El tutor subrogado supervisará el ejercicio del mandato tutelar y representará al menor cuando los intereses de este se opongan a los del tutor.

Deberá informarse y consultarse al tutor subrogado de forma previa a cualquier acto de importancia llevado a cabo por el tutor.

Bajo pena de incurrir en responsabilidad ante el menor, supervisará los actos realizados por el tutor en dicha calidad, e informará a la mayor brevedad al Juez de Tutelas en caso de detectar faltas en el ejercicio del mandato tutelar.

En caso de cesar el tutor en sus funciones, el tutor subrogado no lo sustituirá de pleno derecho, sino que, con sujeción a esa misma responsabilidad, estará obligado a provocar el nombramiento de un nuevo tutor.

Apartado 5. – De la tutela vacante

Artículo 411

En caso de quedar vacante la tutela, el Juez de Tutelas la remitirá a la administración pública competente en materia de asistencia social al menor.

En este caso, la tutela no incluirá consejo de familia ni tutor subrogado.

La persona designada para ejercer dicha tutela gozará, en lo que respecta a los bienes del menor, de las facultades de un administrador legal bajo control judicial.

Apartado 6. – De la responsabilidad

Artículo 412

Todos los órganos de la tutela se responsabilizarán de los daños derivados de cualquier falta que cometan en el desempeño de sus funciones.

Cuando la falta que originase los daños la hubiesen cometido, en el marco de la organización y el funcionamiento de la tutela, el Juez de Tutelas, el Secretario judicial jefe del Tribunal de Grande Instance o el Secretario judicial, la acción de responsabilidad estará dirigida contra el Estado, que dispondrá del derecho a ejercer un recurso.

Artículo 413

La acción de responsabilidad prescribirá a los cinco años de la mayoría de edad del interesado, incluso en el supuesto de que la gestión se prolongase de forma posterior, o bien de la extinción de la medida, cuando finalizase antes.

CAPÍTULO II. – DE LA EMANCIPACIÓN

Artículo 413-1

El menor queda emancipado de pleno derecho por el matrimonio.

Artículo 413-2

El menor, incluso no casado, podrá emanciparse cuando haya cumplido los dieciséis años de edad.

Si existen motivos justificados para ello, el Juez de Tutelas decretará dicha emancipación, tras oír al menor, a solicitud del padre y la madre o de uno de ellos.

Cuando la solicitud fuese presentada por uno solo de los progenitores, el juez resolverá tras haber oído al otro, a menos que se encuentre en la imposibilidad de manifestar su voluntad.

Artículo 413-3

El menor que no tenga padre ni madre podrá emanciparse, de acuerdo con las mismas modalidades, a solicitud del consejo de familia.

Artículo 413-4

Cuando, en el supuesto previsto en el anterior artículo, y sin que el tutor hubiese practicado ninguna diligencia, un miembro del consejo de familia estime que el menor está capacitado para estar emancipado, podrá solicitar al Juez de Tutelas que convoque al consejo para deliberar sobre esta cuestión. Dicha convocatoria podrá ser solicitada por el propio menor.

Artículo 413-5

Se rendirá cuentas de la administración o la tutela, según proceda, ante el menor emancipado en las condiciones previstas por el artículo 514.

Artículo 413-6

El menor emancipado estará capacitado, igual que un mayor de edad, para todos los actos de la vida civil.

Sin embargo, para contraer matrimonio o darse en adopción deberá ajustarse a las normas que serían de aplicación de no estar emancipado.

Artículo 413-7

El menor emancipado dejará de estar bajo la potestad del padre y la madre.

Estos no se responsabilizarán de pleno derecho, por su sola condición de padre o madre, de los daños que pueda causar a otra persona con posterioridad a su emancipación.

Artículo 413-8

El menor emancipado podrá ser comerciante previa autorización del Juez de Tutelas en el momento de la decisión de emancipación y del presidente del Tribunal de Grande Instance en caso de formular dicha solicitud tras haber sido emancipado.

TÍTULO XI. – DE LA MAYORÍA DE EDAD Y DE LOS MAYORES DE EDAD PROTEGIDOS POR LA LEY

CAPÍTULO IO. – DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 414

La mayoría de edad se establece en los dieciocho años de edad cumplidos; a esta edad, todas las personas están capacitadas para ejercer los derechos de que gocen.

Sección 1. – De las disposiciones independientes de las medidas de protección

Artículo 414-1

Para realizar un acto válido, es necesario estar en su sano juicio. La prueba de la existencia de un trastorno mental en el momento del acto corresponde a las personas que aleguen la nulidad por esta causa.

Artículo 414-2

En vida, la acción de nulidad corresponderá exclusivamente al interesado.

Tras su muerte, los actos realizados por él, salvo la donación ínter vivos y el testamento, tan solo podrán ser impugnados por sus herederos, por causa de insania mental, en los siguientes supuestos:

1o Cuando el acto contenga en sí mismo la prueba de un trastorno mental;

2o Cuando hubiese sido realizado mientras el interesado estuviese sometido a salvaguarda de justicia;

3o Cuando se hubiese incoado una acción antes de su fallecimiento con vistas a la apertura de una curatela o una tutela, o cuando se haya dado efecto al mandato de protección futura.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cinco años previsto en el artículo 1304.

Artículo 414-3

La persona que haya causado un daño a otra mientras se encontrase bajo el efecto de un trastorno mental no estará por ello menos obligada a repararlo.

Sección 2. – De las disposiciones comunes a los mayores de edad protegidos

Artículo 415

Las personas mayores de edad serán objeto de la protección de su persona y sus bienes que sea necesaria a la vista de su estado o situación, de acuerdo con las modalidades previstas en el presente Título.

Dicha protección se implantará y garantizará con observancia de las libertades individuales, los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Su finalidad se corresponderá con el interés de la persona protegida. En la medida de lo posible, deberá promover la autonomía de esta.

Constituye un deber de las familias y de la administración pública.

Artículo 416

El Juez de Tutelas y el Fiscal de la República ejercerán una labor general de supervisión de las medidas de protección en su ámbito de competencia.

Podrán visitar o encargarse de que se visite a las personas protegidas y a aquellas que sean objeto de una solicitud de protección, con independencia de la medida dictada o solicitada.

Las personas encargadas de la protección estarán obligadas a comparecer a su convocatoria y a comunicarles cualquier información que puedan requerir.

Artículo 417

El Juez de Tutelas podrá conminar a las personas encargadas de la protección y condenar a aquellas que no se sometiesen a dichas conminaciones a la sanción civil prevista en el Código de Procedimiento Civil.

En caso de incumplimiento tipificado en el ejercicio de su mandato, podrá apartar a dichas personas, tras haberlas oído o convocado.

En estas mismas condiciones, podrá pedir al Fiscal de la República que solicite la exclusión de un mandatario judicial para la protección de los mayores de edad de la lista prevista en el artículo L. 471-2 del Código de la Acción Social y la Familia.

Artículo 418

Sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de gestión de negocios ajenos, el fallecimiento de la persona protegida pondrá fin al mandato de la persona encargada de la protección.

Artículo 419

Las personas que no sean mandatarios judiciales para la protección de los mayores de edad ejecutarán las medidas judiciales de protección a título gratuito. No obstante, el Juez de Tutelas o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, podrán autorizar, dependiendo de la importancia de los bienes gestionados o de la dificultad de ejecutar la medida, el pago de una indemnización a la persona encargada de la protección. Establecerán asimismo su importe. Dicha indemnización correrá por cuenta de la persona protegida.

Cuando la medida judicial de protección sea ejecutada por un mandatario judicial para la protección de los mayores de edad, su financiación correrá total o parcialmente por cuenta de la persona protegida, en función de sus recursos y de acuerdo con las modalidades previstas por el Código de la Acción Social y la Familia.

Cuando la financiación de la medida no pueda ser cubierta en su totalidad por la persona protegida, correrá por cuenta de la administración pública, de acuerdo con las modalidades de cálculo comunes a todos los mandatarios judiciales para la protección de los mayores de edad y teniendo en cuenta las condiciones de realización de la medida, con independencia de cuáles sean las fuentes de financiación. Dichas modalidades se establecerán por decreto.

A título excepcional, el juez o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, previa obtención del dictamen del Fiscal de la República, podrán asignar al mandatario judicial para la protección de los mayores de edad, con vistas a la realización de un acto o de una serie de actos requeridos por la medida de protección y que conlleven diligencias especialmente prolongadas o complejas, una indemnización complementaria adicional a las cantidades percibidas en concepto de los dos párrafos anteriores, cuando estas resultasen manifiestamente insuficientes. Dicha indemnización correrá por cuenta de la persona protegida.

El mandato de protección futura se ejercerá a título gratuito, salvo que se estipule otra cosa.

Artículo 420

Sin perjuicio de las ayudas o subvenciones concedidas por las administraciones públicas a las personas jurídicas en relación con su funcionamiento general, los mandatarios judiciales para la protección de los mayores de edad no podrán percibir ningún otro importe ni beneficiarse de ninguna otra ventaja financiera directa o indirectamente relacionados con los mandatos que hayan asumido, con independencia de su concepto y forma.

Tan solo podrán emitir mandatos de investigación de los herederos de la persona protegida con la autorización del Juez de Tutelas.

Artículo 421

Todos los órganos de la medida de protección judicial se responsabilizarán de los daños derivados de cualquier falta que cometan en el desempeño de sus funciones. No obstante, salvo en caso de curatela reforzada, el curador y el curador subrogado tan solo se responsabilizarán de los actos realizados con su asistencia cuando concurra dolo o culpa grave.

Artículo 422

Cuando la falta que originase los daños la hubiesen cometido, en el marco de la organización y el funcionamiento de la medida de protección, el Juez de Tutelas, el Secretario judicial jefe del Tribunal d'Instance o el Secretario judicial, la acción de responsabilidad tramitada por la persona protegida o que hubiese sido protegida, o por sus herederos, estará dirigida contra el Estado, que dispondrá del derecho a ejercer una acción de repetición.

Cuando la falta que originase los daños la hubiese cometido el mandatario judicial para la protección de los mayores de edad, la acción de responsabilidad podrá dirigirse contra este o contra el Estado, que dispondrá del derecho a ejercer una acción de repetición.

Artículo 423

La acción de responsabilidad prescribirá a los cinco años de la extinción de la medida de protección, incluso en el supuesto de que la gestión se prolongase de forma posterior. No obstante, cuando la curatela cesase por la apertura de una medida de tutela, el plazo no comenzará a correr hasta la extinción de esta última.

Artículo 424

El mandatario de protección futura se responsabilizará del ejercicio de su mandato en las condiciones previstas en el artículo 1992.

CAPÍTULO II. – DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MAYORES DE EDAD

Sección 1. – De las disposiciones generales

Artículo 425

Cualquier persona que se encuentre en la imposibilidad de proveer por sí sola a sus intereses con motivo de una alteración, comprobada médicamente, bien de sus facultades mentales, bien de sus facultades físicas, que le impida expresar su voluntad, podrá beneficiarse de una medida de protección jurídica prevista en el presente Capítulo.

A menos que se disponga otra cosa, la medida estará destinada a la protección tanto de la persona como de sus intereses patrimoniales. No obstante, podrá limitarse expresamente a uno de estos dos mandatos.

Artículo 426

La vivienda de la persona protegida y los muebles de que esté dotada se mantendrán a disposición de esta tanto tiempo como sea posible, con independencia de que se trate de una residencia principal o secundaria.

La facultad de administrar los bienes indicados en el primer párrafo tan solo admitirá acuerdos de disfrute en precario, que quedarán resueltos, no obstante cualquier disposición o estipulación en contrario, al regresar la persona protegida a su vivienda.

Cuando sea necesario disponer de los derechos relativos a su vivienda o su mobiliario en virtud de enajenación, rescisión o perfeccionamiento de un arrendamiento, o ello redunde en el interés de la persona protegida, el acto deberá ser autorizado por el juez o el consejo de familia, si este ha sido constituido, sin perjuicio de las formalidades que puedan requerirse a la vista de la naturaleza de los bienes. Cuando el acto tenga por objeto la acogida del interesado en un centro, se requerirá el dictamen previo de un médico inscrito en la lista prevista en el artículo 431. En todos los casos, se conservarán a disposición del interesado los recuerdos, los objetos de carácter personal y los indispensables para las personas discapacitadas o para el cuidado de las personas enfermas, cuando proceda a través del centro en el que este se aloje.

Artículo 427

La persona encargada de la medida de protección no podrá proceder ni a la modificación de las cuentas o libretas abiertas a nombre de la persona protegida, ni a la apertura de otra cuenta o libreta en una entidad facultada para recibir fondos del público.

El Juez de Tutelas o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, podrán no obstante autorizarle a ello cuando así lo dicte el interés de la persona protegida.

La persona encargada de la protección abrirá una cuenta en la Caja de Depósitos y Consignaciones a nombre de la persona protegida si el juez o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, lo consideran necesario.

Cuando la persona protegida no sea titular de ninguna cuenta o libreta, la persona encargada de la medida de protección le abrirá una.

Las operaciones bancarias de cobro, pago y gestión patrimonial efectuadas a nombre y por cuenta de la persona protegida se realizarán exclusivamente a través de las cuentas abiertas a nombre de esta, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las medidas de protección confiadas a las personas o servicios encargados de los centros sanitarios y de los centros sociales o médico-sociales sujetos a las normas de contabilidad pública.

Los frutos, rentas y plusvalías generados por los fondos y valores pertenecientes a la persona protegida devengarán exclusivamente a su favor.

Sin embargo, cuando la persona protegida sea objeto de una prohibición de emitir cheques, la persona encargada de la medida de protección podrá operar con su firma las cuentas de las que sea titular la persona protegida y disponer de todos los medios de pago habituales, previa autorización del juez o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido.

Sección 2. – De las disposiciones comunes a las medidas judiciales

Artículo 428

El juez tan solo podrá dictar la medida de protección en caso de necesidad y cuando no pueda proveerse suficientemente a los intereses de la persona mediante la aplicación de las normas de derecho común en materia de representación, las normas relativas a los derechos y deberes respectivos de los cónyuges y las normas en materia de régimen matrimonial, en particular las previstas en los artículos 217, 219, 1426 y 1429, mediante otra medida de protección judicial menos restrictiva o mediante el mandato de protección futura celebrado por el interesado.

La medida deberá ser proporcionada y ajustarse de forma individualizada al grado de alteración de las facultades personales del interesado.

Artículo 429

La medida de protección judicial podrá abrirse en relación con un menor emancipado o con un mayor de edad.

Cuando se trate de un menor no emancipado, la solicitud podrá tramitarse y dirimirse durante el último año de su minoría de edad. No obstante, la medida de protección judicial tan solo surtirá efectos a partir de la fecha en que alcance la mayoría de edad.

Artículo 430

Podrán presentar ante el juez la solicitud de apertura de la medida la persona que deba protegerse o, según proceda, su cónyuge, pareja en virtud de pacto civil de solidaridad o concubino, a menos que hubiese cesado la vida en común entre ellos, o bien un pariente por consanguinidad o afinidad, una persona que mantenga vínculos estrechos y estables con el mayor de edad, o la persona que ejecute una medida de protección jurídica en relación con él.

Podrá ser asimismo presentada por el Fiscal de la República, ya sea de oficio o a instancias de un tercero.

Artículo 431

Bajo pena de inadmisibilidad, la solicitud deberá ir acompañada de un certificado detallado redactado por un médico escogido de entre una lista establecida por el Fiscal de la República.

El coste de dicho certificado se establecerá por decreto adoptado en Conseil d’État.

Artículo 431-1

Con vistas a la aplicación del párrafo primero del artículo 426 y del artículo 431, el médico inscrito en la lista mencionada en el artículo 431 podrá solicitar el dictamen del médico que hubiese tratado a la persona que deba protegerse.

Artículo 432

El juez se pronunciará tras oír o convocar a la persona. El interesado podrá ir acompañado de un abogado o, con sujeción al consentimiento del juez, de cualquier otra persona de su elección.

No obstante, en virtud de resolución especialmente motivada y previo dictamen del médico mencionado en el artículo 431, el juez podrá decidir que no procede oír al interesado cuando dicha audiencia pueda afectar a su salud o no esté en condiciones de expresar su voluntad.

Sección 3. – De la salvaguarda de justicia

Artículo 433

El juez podrá someter a salvaguarda de justicia a cualquier persona que, por alguna de las causas previstas en el artículo 425, requiera protección jurídica temporal o representación para realizar determinados actos.

Podrá asimismo decretar esta medida cualquier juez que entienda de un procedimiento de curatela o de tutela, mientras dure el procedimiento.

Por excepción al artículo 432, y en caso de urgencia, el juez podrá pronunciarse sin haber oído a la persona. En este caso, deberá oírla a la mayor brevedad posible, salvo en el supuesto de que, de acuerdo con el dictamen médico, la audiencia pueda redundar en perjuicio de su salud o no esté en condiciones de expresar su voluntad.

Artículo 434

La salvaguarda de justicia podrá asimismo derivar de una declaración formulada ante el Fiscal de la República en las condiciones previstas por el artículo L. 3211-6 del Código de Salud Pública.

Artículo 435

La persona sometida a salvaguarda de justicia conservará el ejercicio de sus derechos. No obstante, bajo pena de nulidad, no podrá realizar ningún acto en relación con el cual se haya designado a un mandatario especial en aplicación del artículo 437.

Los actos que realice y los compromisos que contraiga durante la vigencia de la medida podrán rescindirse por simple lesión o reducirse en caso de exceso, incluso en el supuesto de que pudiesen ser anulados en virtud del artículo 414-1. En particular, los tribunales deberán tener en cuenta la utilidad o inutilidad de la operación, la envergadura o solidez del patrimonio de la persona protegida y la buena o mala fe de las personas con que esta contratase.

La acción de nulidad, rescisión o reducción corresponderá de forma exclusiva a la persona protegida y, tras su fallecimiento, a sus herederos. Prescribirá en el plazo de cinco años previsto en el artículo 1304.

Artículo 436

El mandato en virtud del cual la persona protegida encargase a otra persona la administración de sus bienes seguirá produciendo efectos durante la salvaguarda de justicia, a menos que sea revocado o suspendido por el Juez de Tutelas, previa audiencia o convocatoria del mandatario.

En ausencia de mandato, serán de aplicación las normas en materia de gestión de negocios ajenos.

Las personas habilitadas para solicitar la apertura de una curatela o de una tutela estarán obligadas a realizar los actos de conservación indispensables para la preservación del patrimonio de la persona protegida a partir del momento en que tengan conocimiento tanto de su urgencia como de la apertura de la medida de salvaguarda. Esto mismo será de aplicación a la persona o el centro que aloje a la persona sometida a salvaguarda.

Artículo 437

Cuando proceda actuar al margen de los supuestos definidos en el artículo 436, cualquier interesado podrá comunicarlo al juez.

El juez podrá designar a un mandatario especial, en las condiciones y de acuerdo con las modalidades previstas en los artículos 445 y 448 a 451, al objeto de que realice uno o varios actos determinados, incluso de disposición, que sean necesarios con vistas a la gestión del patrimonio de la persona protegida. En particular, el mandatario podrá recibir el mandato de ejercer las acciones previstas en el artículo 435.

El mandatario especial estará obligado a rendir cuentas de la ejecución de su mandato tanto a la persona protegida como al juez en las condiciones previstas en los artículos 510 a 515.

Artículo 438

Podrá confiarse asimismo al mandatario especial un mandato de protección de la persona con observancia de los artículos 457-1 a 463.

Artículo 439

Bajo pena de caducidad, la medida de salvaguarda de justicia no podrá superar el año de duración, y será renovable una única vez en las condiciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 442.

Cuando la salvaguarda de justicia se decretase en aplicación del artículo 433, el juez podrá ordenar su levantamiento en cualquier momento si ha cesado la necesidad de protección temporal.

Cuando la salvaguarda de justicia se hubiese abierto en aplicación del artículo 434, podrá extinguirse en virtud de declaración realizada ante el Fiscal de la República si ha cesado la necesidad de protección temporal, o en virtud de cancelación de la declaración médica por decisión del Fiscal de la República.

En todos los casos, y en ausencia de levantamiento, declaración de cese o cancelación de la declaración médica, la salvaguarda de justicia se extinguirá a la finalización del plazo o tras realizar los actos en relación con los cuales fuese decretada. Se extinguirá asimismo a la apertura de una medida de curatela o tutela, a partir del día en que surta efecto la nueva medida de protección jurídica.

Sección 4. – De la curatela y de la tutela

Artículo 440

Podrá ser sometida a curatela cualquier persona que, aun estando en condiciones de actuar por sí misma, requiera de una asistencia o control permanentes en los actos importantes de la vida civil por alguna de las causas previstas en el artículo 425.

La curatela tan solo se decretará cuando se haya establecido que la salvaguarda de justicia no puede garantizar una protección suficiente.

Podrá ser sometida a tutela cualquier persona que deba ser representada de forma permanente en los actos de la vida civil por alguna de las causas previstas en el artículo 425.

La tutela tan solo se decretará cuando se haya establecido que ni la salvaguarda de justicia ni la curatela pueden garantizar una protección suficiente.

Subsección 1. – De la duración de la medida

Artículo 441

El juez fijará la duración de la medida, que no podrá superar los cinco años.

Artículo 442

El juez podrá renovar la medida durante un periodo idéntico.

No obstante, cuando resulte manifiesto que la alteración de las facultades personales del interesado descrita en el artículo 425 no es susceptible de mejora a la vista de los conocimientos científicos acumulados, el juez podrá renovar la medida durante el periodo más prolongado que pueda determinar, en virtud de decisión especialmente motivada y previo dictamen del médico mencionado en el artículo 431.

El juez podrá en cualquier momento poner fin a la medida, modificarla o sustituirla por otra medida prevista en el presente Título, tras haber recabado el dictamen de la persona encargada de la medida de protección.

Se pronunciará de oficio o a instancias de alguna de las personas mencionadas en el artículo 430, a la vista de un certificado médico y en las condiciones previstas en el artículo 432. No obstante, tan solo podrá reforzar el régimen de protección del interesado cuando se le presente una solicitud en dicho sentido que se ajuste a los artículos 430 y 431.

Artículo 443

En ausencia de renovación, la medida se extinguirá a la finalización del plazo establecido, al dictarse una sentencia de levantamiento con fuerza de cosa juzgada, o al fallecimiento del interesado.

Sin perjuicio de los artículos 3 y 15, el juez podrá asimismo poner fin a la medida cuando la persona protegida resida fuera del territorio nacional, si dicho alejamiento impide el seguimiento y control de la medida.

Subsección 2. – De la publicidad de la medida

Artículo 444

Las sentencias relativas a la apertura, modificación o levantamiento de la curatela o la tutela tan solo serán oponibles ante terceros dos meses después de que se haya efectuado una mención al margen de la partida de nacimiento de la persona protegida, de acuerdo con las modalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil.

No obstante, incluso en ausencia de dicha mención, serán oponibles ante los terceros que hubiesen tenido conocimiento de ellas a título personal.

Subsección 3. – De los órganos de protección

Artículo 445

Los cargos de la curatela y la tutela están sujetos a las condiciones previstas en los artículos 395 a 397 en relación con los cargos de la tutela de menores. No obstante, las facultades atribuidas por el artículo 397 al consejo de familia serán ejercidas por el juez cuando no se hubiese constituido dicho órgano.

Los miembros de las profesiones médicas y farmacéutica, así como los auxiliares médicos, no podrán ejercer ningún cargo de curatela o tutela sobre sus pacientes.

El fiduciario designado por el contrato de fiducia no podrá ejercer ningún cargo de curatela o tutela sobre el fideicomitente.

Apartado 1. – Del curador y del tutor

Artículo 446

Se designará a un curador o tutor en relación con la persona protegida en las condiciones previstas en el presente apartado y sin perjuicio de las facultades otorgadas al consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido.

Artículo 447

El curador o tutor será designado por el juez.

Este, habida cuenta de la situación de la persona protegida, las capacidades de los interesados y la envergadura del patrimonio que deba administrarse, podrá designar a varios curadores o tutores que ejecuten de forma conjunta la medida de protección. Ante terceros, se considerará que los curadores o tutores se han otorgado recíprocamente la facultad de realizar a título individual los actos en relación con los cuales un tutor no requiera autorización.

El juez podrá dividir la medida de protección entre un curador o tutor que se encargue de la protección de la persona y un curador o tutor que se encargue de la gestión patrimonial. Podrá confiar la gestión de determinados bienes a un curador o tutor adjunto.

A menos que el juez hubiese decidido otra cosa, las personas designadas en aplicación del anterior párrafo serán independientes y no asumirán responsabilidad entre sí. No obstante, deberán mantenerse informadas de las decisiones que tomen.

Artículo 448

Cuando una persona designe a una o varias personas que deban encargarse de desempeñar las funciones de curador o tutor en el supuesto de que fuese sometida a curatela o tutela, dicha designación será vinculante para el juez, salvo cuando la persona designada rechace el mandato o se encuentre en la imposibilidad de ejercerlo, o cuando el interés de la persona protegida exija que se le aparte. En caso de dificultad, esta será dirimida por el juez.

Esto mismo será de aplicación cuando los progenitores o el último supérstite de ambos, no sujetos a ninguna medida de curatela o tutela y que ejerzan la patria potestad sobre el hijo menor de edad o asuman las cargas materiales y afectivas en relación con el hijo mayor de edad, designen a una o varias personas que deban encargarse de desempeñar las funciones de curador o tutor a partir de la fecha en que fallezcan o no puedan seguir ocupándose del interesado.

Artículo 449

En ausencia de designación efectuada en aplicación del artículo 448, el juez nombrará, en calidad de curador o tutor, al cónyuge de la persona protegida, a la pareja en virtud de pacto civil de solidaridad o al

concubino, a menos que hubiese cesado la vida en común entre ellos o no fuese posible confiarle la medida por otras causas.

En ausencia de nombramiento efectuado en aplicación del anterior párrafo, y con sujeción a la última reserva mencionada en él, el juez designará a un pariente por consanguinidad o afinidad o a una persona que resida con el mayor de edad protegido o que mantenga con él vínculos estrechos y estables.

El juez deberá tener en cuenta los sentimientos expresados por este, sus relaciones habituales, su mejor interés y las eventuales recomendaciones de los parientes por consanguinidad o afinidad, así como de su entorno.

Artículo 450

Cuando no pueda asumir la curatela o la tutela ningún miembro de la familia ni ninguna persona allegada, el juez designará a un mandatario judicial para la protección de los mayores de edad inscrito en la lista prevista en el artículo L. 471-2 del Código de la Acción Social y la Familia. Dicho mandatario no podrá negarse a realizar los actos urgentes que dicte el interés de la persona protegida, en particular los actos de conservación indispensables para la preservación de su patrimonio.

Artículo 451

Cuando así lo justifique el interés de la persona acogida o atendida en un centro sanitario o en un centro social o médico-social, el juez podrá designar, en calidad de curador o tutor, a una persona o a un servicio encargado del centro inscrito en la lista de mandatarios judiciales para la protección de los mayores de edad en virtud de los puntos 1o o 3o del artículo L. 471-2 del Código de la Acción Social y la Familia, que desempeñará sus funciones en las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d'État.

Salvo resolución en contrario del juez, el mandato encomendado al mandatario se ampliará a la protección de la persona.

Artículo 452

La curatela y la tutela constituyen cargos personales.

No obstante, el curador y el tutor podrán contar, bajo su responsabilidad personal, con la asistencia de terceros mayores de edad que no sean objeto de una medida de protección jurídica para realizar determinados actos, que se enumerarán en una lista establecida por decreto adoptado en Conseil d'État.

Artículo 453

Ninguna persona estará obligada a conservar la curatela o la tutela de otra persona durante más de cinco años, con la salvedad del cónyuge, la pareja en virtud de pacto civil de solidaridad y los hijos del interesado, así como los mandatarios judiciales para la protección de los mayores de edad.

Apartado 2. – Del curador subrogado y del tutor subrogado (o protutor)

Artículo 454

Si lo estima necesario y con sujeción a las facultades del consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, el juez podrá designar a un curador subrogado o a un tutor subrogado.

Cuando el curador o tutor sean parientes por consanguinidad o afinidad de la persona protegida en una línea, el curador subrogado o tutor subrogado se escogerán, en la medida de lo posible, en la otra línea.

Cuando no haya ningún miembro de la familia o allegado que pueda asumir las funciones de curador subrogado o tutor subrogado, podrá designarse a un mandatario judicial para la protección de los mayores de la edad inscrito en la lista prevista en el artículo L. 471-2 del Código de la Acción Social y la Familia.

Bajo pena de incurrir en responsabilidad ante la persona protegida, el curador subrogado o tutor subrogado supervisarán los actos realizados por el curador o el tutor en dicha condición, e informarán a la mayor brevedad al juez en caso de detectar faltas en el desempeño de su función.

El curador subrogado o tutor subrogado prestarán asistencia o representarán, según proceda, a la persona protegida cuando los intereses de esta se opongan a los del curador o tutor, o cuando estos no puedan proporcionarle asistencia o actuar en su nombre con motivo de las limitaciones asociadas a su mandato.

Serán informados y consultados por el curador o el tutor de forma previa a la realización de cualquier acto de importancia.

El cargo del curador subrogado o del tutor subrogado cesará de forma simultánea al del curador o tutor. No obstante, y en caso de cesar el curador o tutor en sus funciones, el curador subrogado o el tutor subrogado estarán obligados a provocar su sustitución, bajo pena de incurrir en responsabilidad ante la persona protegida.

Apartado 3. – Del curador ad hoc y del tutor ad hoc

Artículo 455

En ausencia de curador subrogado o tutor subrogado, el curador o tutor cuyos intereses en el marco de un acto o una serie de actos se opongan a los de la persona protegida, o que no puedan proporcionarle su asistencia o actuar en su nombre con motivo de las limitaciones asociadas a su mandato, se encargarán de que el juez o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, nombren a un curador o tutor ad hoc.

Dicho nombramiento podrá efectuarse asimismo a solicitud del Fiscal de la República o de cualquier interesado, o bien de oficio.

Apartado 4. – Del consejo de familia de los mayores bajo tutela

Artículo 456

El juez podrá organizar la tutela con un consejo de familia cuando ello esté justificado por las necesidades de protección de la persona o la envergadura de su patrimonio, siempre que lo permita la composición de la familia y el entorno.

El juez designará a los miembros del consejo de familia teniendo en cuenta los sentimientos expresados por la persona protegida, sus relaciones habituales, su mejor interés y las eventuales recomendaciones de los parientes por consanguinidad o afinidad, así como de su entorno.

El consejo de familia designará al tutor, al tutor subrogado y, cuando proceda, al tutor ad hoc de conformidad con los artículos 446 a 455.

Serán de aplicación las normas previstas en relación con el consejo de familia de menores, con la salvedad de las previstas en el artículo 398, el cuarto párrafo del artículo 399 y el primer párrafo del artículo 401.

En lo que concierne a la aplicación del tercer párrafo del artículo 402, el plazo comenzará a correr, cuando la acción sea ejercida por el mayor de edad protegido, a partir de la fecha en que se extinga la medida de protección.

Artículo 457

El juez podrá autorizar al consejo de familia a reunirse y deliberar sin su presencia cuando este último hubiese designado como tutor o tutor subrogado a un mandatario judicial para la protección de los mayores de edad. En este caso, el consejo de familia designará a un presidente y un secretario entre sus miembros, con exclusión del tutor y el tutor subrogado.

El presidente del consejo de familia transmitirá por adelantado al juez el orden del día de cada reunión.

Las decisiones tomadas por el consejo de familia surtirán efectos a menos que el juez formule oposición en las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El presidente desempeñará las funciones atribuidas al juez para la convocatoria, reunión y deliberaciones del consejo de familia. No obstante, el juez podrá convocar en cualquier momento una reunión del consejo de familia bajo su presidencia.

Subsección 4. – De los efectos de la curatela y de la tutela en cuanto a la protección de la persona

Artículo 457-1

Sin perjuicio de la información que los terceros estén obligados a proporcionarle en virtud de la ley, la persona protegida recibirá de manos de la persona encargada de su protección información exhaustiva sobre su situación personal, sobre los actos en cuestión y su utilidad, nivel de urgencia y efectos, así como sobre las consecuencias de una negativa por su parte, y ello de acuerdo con unas modalidades que se ajusten a su estado.

Artículo 458

Con sujeción a las disposiciones particulares previstas en la ley, no podrá prestarse asistencia ni representarse a la persona protegida en ningún caso en que deban realizarse actos cuya naturaleza requiera un consentimiento estrictamente personal.

Se consideran estrictamente personales la declaración de nacimiento de un hijo y su reconocimiento, los actos de patria potestad relativos a la persona de un hijo, la declaración de elección o modificación del apellido de un hijo y el otorgamiento de consentimiento a la adopción de uno mismo o la de un hijo.

Artículo 459

Con la salvedad de los supuestos previstos en el artículo 458, y en la medida en que lo permita su estado, la persona protegida tomará por sí sola las decisiones que conciernan a su persona.

Cuando la persona protegida se encuentre en un estado que no le permita tomar por sí sola una decisión personal informada, el juez o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, podrán prever que cuente con la asistencia de la persona encargada de su protección en todos los actos que conciernan a su persona o aquellos que puedan enumerar. En caso de que esta asistencia no sea suficiente, podrán autorizar al tutor a representar al interesado, si procede tras la apertura de una medida de tutela.

No obstante, y salvo en caso de urgencia, la persona encargada de la protección del mayor de edad no podrá tomar ninguna decisión que tenga el efecto de vulnerar gravemente la integridad corporal de la persona protegida o la intimidad de su vida privada sin la autorización del juez o del consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido.

La persona encargada de la protección del mayor de edad podrá adoptar respecto de este las medidas de protección estrictamente necesarias para poner fin al peligro que el interesado pueda correr como consecuencia de su propio comportamiento. Deberá informar de ello a la mayor brevedad al juez o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido.

Artículo 459-1

La aplicación de la presente subsección no podrá ir en detrimento de las disposiciones particulares previstas en el Código de Salud Pública y el Código de la Acción Social y la Familia que prevean la intervención de un representante legal.

No obstante, cuando la medida hubiese sido confiada a una persona o servicio encargado de un centro sanitario o de un centro social o médico-social en las condiciones previstas en el artículo 451, y dicha persona o servicio deban bien tomar una decisión que requiera la autorización del juez o el consejo de familia en aplicación del párrafo tercero del artículo 459, bien efectuar en beneficio de la persona protegida una diligencia o acto en relación con el cual el Código de Salud Pública prevea la intervención del juez, este último podrá decidir, cuando considere que existe un conflicto de intereses, confiar su cargo al curador subrogado o el tutor subrogado, cuando hubiesen sido nombrados, o en su defecto a un curador o tutor ad hoc.

Artículo 459-2

La persona protegida escogerá su lugar de residencia.

Gozará de total libertad para mantener relaciones personales con cualquier tercero, sea pariente o no. Tendrá derecho a ser visitada y, cuando proceda, alojada por terceros.

En caso de dificultad, el juez o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, dirimirán la cuestión.

Artículo 460

Tan solo se permite el matrimonio de una persona bajo curatela con la autorización del curador o, en su defecto, el juez.

Tan solo se permite el matrimonio de una persona bajo tutela con la autorización del juez o del consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, y previa audiencia de los futuros cónyuges y consulta, si procede, de los parientes y el entorno.

Artículo 461

La persona bajo curatela no podrá firmar el convenio por el que celebre un pacto civil de solidaridad sin la asistencia del curador. No se requerirá asistencia en el marco de la declaración conjunta ante la Secretaría judicial del Tribunal d’Instance o ante el Notario autorizante prevista en el párrafo primero del artículo 515-3.

En caso de modificación del convenio, será de aplicación lo dispuesto en el anterior párrafo.

La persona bajo curatela podrá romper el pacto civil de solidaridad en virtud de declaración conjunta o de decisión unilateral. Tan solo se requerirá la asistencia de su curador para proceder a la notificación prevista en el quinto párrafo del artículo 515-7.

La persona bajo curatela contará con la asistencia de su curador en el marco de las operaciones previstas en los párrafos décimo y undécimo del artículo 515-7.

En lo que concierne a la aplicación del presente artículo, se considerará que el curador se opone a los intereses de la persona protegida cuando la curatela se hubiese confiado a su pareja.

Artículo 462

La celebración de un pacto civil de solidaridad por parte de una persona bajo tutela estará sujeta a la autorización del juez o del consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, previa audiencia de los futuros componentes de la pareja y consulta, si procede, de los parientes y el entorno.

El interesado contará con la asistencia de su tutor en el marco de la firma del convenio. No se requerirá asistencia ni representación en el marco de la declaración conjunta ante la Secretaría judicial del Tribunal d'Instance o ante el Notario autorizante prevista en el párrafo primero del artículo 515-3.

En caso de modificación del convenio, serán de aplicación los anteriores párrafos.

La persona bajo tutela podrá romper el pacto civil de solidaridad en virtud de declaración conjunta o de decisión unilateral. La formalidad de notificación prevista en el quinto párrafo del artículo 515-7 se efectuará a diligencia del tutor. Cuando la iniciativa de ruptura derive del otro componente de la pareja, la notificación se efectuará a la persona del tutor.

La ruptura unilateral del pacto civil de solidaridad podrá producirse asimismo a iniciativa del tutor, con la autorización del juez o del consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, previa audiencia del interesado y consulta, si procede, de los parientes y el entorno.

No se requerirá asistencia ni representación para realizar las formalidades relativas a la ruptura en virtud de declaración conjunta.

La persona bajo tutela será representada por su tutor en el marco de las operaciones previstas en los párrafos décimo y undécimo del artículo 515-7.

En lo que concierne a la aplicación del presente artículo, se considerará que el tutor se opone a los intereses de la persona protegida cuando la tutela se hubiese confiado a su pareja.

Artículo 463

A la apertura de la medida o, en su defecto, de forma posterior, el juez o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, decidirán las condiciones en que el curador o el tutor encargados de un mandato de protección de la persona deban rendir cuentas de las diligencias que lleven a cabo en dicha calidad.

Subsección 5. – De la regularidad de los actos

Artículo 464

Las obligaciones derivadas de los actos realizados por la persona protegida menos de dos años antes de la publicidad de la sentencia de apertura de la medida de protección podrán reducirse con tan solo demostrar que, en el momento en que se realizaron los actos, la incapacidad para defender sus intereses debido a la alteración de sus facultades personales era notoria o conocida por el cocontratante.

En estas mismas condiciones, podrán anularse dichos actos cuando se justifique la existencia de un perjuicio soportado por la persona protegida.

Por excepción al artículo 2252, la acción deberá entablarse en un plazo de cinco años tras la fecha de la sentencia de apertura de la medida.

Artículo 465

A partir de la publicidad de la sentencia de apertura, la irregularidad de los actos realizados por la persona protegida o por la persona encargada de la protección se sancionará en las siguientes condiciones:

1o Cuando la persona protegida haya llevado a cabo a título individual un acto que pudiese realizar sin la asistencia o representación de la persona encargada de su protección, el acto estará sujeto a las acciones de rescisión o reducción previstas en el artículo 435 como si hubiese sido llevado a cabo por una persona sometida a salvaguarda de justicia, a menos que hubiese sido autorizado de forma expresa por el juez o por el consejo de familia, si este ha sido constituido;

2o Cuando la persona protegida haya llevado a cabo a título individual un acto en relación con el cual debiese haber contado con asistencia, el acto tan solo podrá anularse cuando se haya establecido que la persona protegida ha soportado un perjuicio;

3o Cuando la persona protegida haya llevado a cabo a título individual un acto en relación con el cual debiese haber contado con representación, el acto será nulo de pleno derecho sin que sea necesario justificar la existencia de un perjuicio;

4o Cuando el tutor o curador hayan llevado a cabo a título individual un acto que debiese haber realizado la persona protegida por sí sola o con su asistencia, o que tan solo pudiese realizarse con la autorización del juez o el consejo de familia, si este ha sido constituido, el acto será nulo de pleno derecho sin que sea necesario justificar la existencia de un perjuicio.

Con la autorización del juez o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, el curador o tutor podrán incoar a título individual la acción de nulidad, rescisión o reducción de los actos previstos en los puntos 1o, 2o y 3o.

En todos los casos, la acción prescribirá en el plazo de cinco años previsto en el artículo 1304.

Durante dicho plazo, y mientras la medida de protección permanezca abierta, el acto previsto en el punto 4o podrá confirmarse con la autorización del juez o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido.

Artículo 466

Los artículos 464 y 465 no obstarán a la aplicación de los artículos 414-1 y 414-2.

Subsección 6. – De los actos realizados en la curatela

Artículo 467

La persona bajo curatela no podrá realizar sin la asistencia del curador ningún acto que, en caso de tutela, requeriría una autorización del juez o del consejo de familia.

Al perfeccionamiento de un acto escrito, la asistencia del curador se manifestará mediante la estampación de su firma junto a la de la persona protegida.

Bajo pena de nulidad, cualquier notificación remitida a esta última deberá remitirse asimismo al curador.

Artículo 468

Los capitales que correspondan a la persona bajo curatela se abonarán directamente a una cuenta abierta únicamente a su nombre, con mención de su régimen de protección, en una entidad facultada para recibir fondos del público.

La persona bajo curatela no podrá perfeccionar sin la asistencia del curador ningún contrato de fiducia, ni hacer uso de sus fondos.

Dicha asistencia se requerirá asimismo en cualquier actuación judicial como parte actora o demandada.

Artículo 469

El curador no podrá subrogarse en la persona bajo curatela para actuar en su nombre.

No obstante, cuando observe que la persona bajo curatela está comprometiendo gravemente sus propios intereses, podrá acudir al juez para que se le autorice a llevar a cabo a título individual un determinado acto o provocar la apertura de la tutela.

Cuando el curador se niegue a prestar asistencia en un acto en relación con el cual se requiera su participación, la persona bajo curatela podrá solicitar al juez que le autorice a llevarlo a cabo a título individual.

Artículo 470

La persona bajo curatela podrá testar con total libertad con sujeción a lo dispuesto en el artículo 901.

Tan solo podrá hacer donación con la asistencia del curador.

Cuando sea beneficiario de la donación, se considerará que el curador se opone a los intereses de la persona protegida.

Artículo 471

Por excepción al artículo 467, el juez podrá enumerar en cualquier momento determinados actos que la persona bajo curatela tenga la capacidad de realizar a título individual o, a la inversa, añadir otros actos en relación con los cuales se exija la asistencia del curador.

Artículo 472

El juez podrá asimismo decretar una curatela reforzada en cualquier momento. En este caso, el curador percibirá a título exclusivo los ingresos de la persona bajo curatela en una cuenta abierta a nombre de esta última. Asumirá a título personal el pago de los gastos ante terceros y depositará el excedente en una cuenta que estará a disposición del interesado, o bien lo abonará a su favor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 459-2, el juez podrá autorizar al curador a perfeccionar a título individual un arrendamiento de vivienda o un contrato de alojamiento que garanticen el alojamiento de la persona protegida.

La curatela reforzada está sujeta a lo dispuesto en los artículos 503 y 510 a 515.

Subsección 7. – De los actos realizados en la tutela

Artículo 473

A excepción de aquellos supuestos en que la persona bajo tutela pueda actuar por sí misma en virtud de la ley o la costumbre, el tutor la representará en todos los actos de la vida civil.

No obstante, en la sentencia de apertura o de forma posterior, el juez podrá enumerar determinados actos que la persona bajo tutela tenga la capacidad de realizar a título individual o con la asistencia del tutor.

Artículo 474

La persona bajo tutela gozará de representación en los actos necesarios para la gestión de su patrimonio en las condiciones y de acuerdo con las modalidades previstas en el Título XII.

Artículo 475

El tutor representará ante los tribunales a la persona bajo tutela.

El tutor tan solo podrá actuar para hacer valer derechos extrapatrimoniales de la persona protegida, como parte actora o demandada, previa autorización o por orden del juez o del consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido. El juez o el consejo de familia podrán conminar asimismo al tutor a que desista de la instancia o la acción, o se allane.

Artículo 476

Con la autorización del juez o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, la persona bajo tutela podrá contar con la asistencia o, en caso necesario, la representación del tutor para hacer donaciones.

Tras la apertura de la tutela, tan solo podrá hacer testamento a título individual con la autorización del juez o el consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido, bajo pena de nulidad del acto. El tutor no podrá prestarle asistencia ni representarlo en este contexto.

No obstante, la persona bajo tutela podrá revocar a título individual el testamento hecho tanto antes como después de la apertura de la tutela.

El testamento hecho antes de la apertura de la tutela seguirá gozando de validez a menos que se establezca que, tras la citada apertura, ha desaparecido la causa que hubiese llevado al testador a disponer.

Sección 5. – Del mandato de protección futura

Subsección 1. – De las disposiciones comunes

Artículo 477

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada que no sea objeto de una medida de tutela podrá encargar a una o varias personas, en virtud de un mismo mandato, que la representen en el supuesto de que no pueda proveer por sí sola a sus intereses por cualquiera de las causas previstas en el artículo 425.

Las personas bajo curatela tan solo podrán celebrar un mandato de protección futura con la asistencia de su curador.

Los progenitores o el último supérstite de ambos, no sujetos a ninguna medida de curatela o tutela y que ejerzan la patria potestad sobre el hijo menor de edad o asuman las cargas materiales y afectivas en relación con el hijo mayor de edad, podrán designar a uno o varios mandatarios que, en el supuesto de que el hijo en cuestión ya no pueda proveer por sí solo a sus intereses por alguna de las causas previstas en el artículo 425, deban encargarse de su representación. Dicha designación surtirá efectos a partir de la fecha en que el mandante fallezca o ya no pueda ocuparse del interesado.

El mandato se perfeccionará en virtud de acta notarial o instrumento privado. No obstante, el mandato previsto en el tercer párrafo tan solo podrá perfeccionarse en virtud de acta notarial.

Artículo 478

El mandato de protección futura estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 1984 a 2010 que no sean incompatibles con lo dispuesto en la presente sección.

Artículo 479

Cuando el mandato se amplíe a la protección de la persona, los derechos y obligaciones del mandatario estarán definidos por los artículos 457-1 a 459-2. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

En el mandato podrá preverse que el mandatario deba desempeñar las funciones que el Código de Salud Pública y el Código de la Acción Social y la Familia depositen en el representante de la persona bajo tutela o en la persona de confianza.

En el mandato se establecerán las modalidades aplicables al control de su ejecución.

Artículo 480

Podrá ser mandatario cualquier persona física escogida por el mandante o una persona jurídica inscrita en la lista de mandatarios judiciales para la protección de los mayores de edad prevista en el artículo L. 471-2 del Código de la Acción Social y la Familia.

Durante toda la ejecución del mandato, el mandatario deberá tener capacidad civil y ajustarse a las condiciones previstas en relación con los cargos tutelares en el artículo 395 y los dos últimos párrafos del artículo 445 del presente código.

Durante dicha ejecución, tan solo podrá liberársele de sus funciones con la autorización del Juez de Tutelas.

Artículo 481

El mandato surtirá efecto cuando haya quedado establecido que el mandante ya no puede proveer por sí solo a sus intereses. Este será notificado de ello en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

A tales efectos, el mandatario presentará ante la Secretaría judicial del Tribunal d’Instance el mandato y un certificado médico expedido por un médico escogido de la lista mencionada en el artículo 431 estableciendo que el mandante se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 425. El Secretario judicial dará el visto bueno al mandato y establecerá la fecha de entrada en vigor, y a continuación lo devolverá al mandatario.

Artículo 482

El mandatario ejecutará el mandato a título personal. No obstante, podrá subrogarse en un tercero en lo que concierne a los actos de gestión del patrimonio, aunque tan solo a título especial.

El mandatario responderá de la persona en que se hubiese subrogado en las condiciones del artículo 1994.

Artículo 483

El mandato ejecutado se extinguirá por:

1o El restablecimiento de las facultades personales del interesado comprobado a solicitud del mandante o el mandatario, de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 481;

2o El fallecimiento de la persona protegida o su sometimiento a curatela o tutela, salvo decisión en contrario del juez que abra la medida;

3o El fallecimiento del mandatario, su sometimiento a una medida de protección o su insolvencia;

4o Su revocación dictada por el Juez de Tutelas a solicitud de cualquier interesado, cuando se ponga de manifiesto que no se reúnen las condiciones previstas en el artículo 425, cuando las normas de derecho común en materia de representación o las relativas a los derechos y deberes respectivos de los cónyuges y los regímenes matrimoniales parezcan suficientes para que el cónyuge con el que no hubiese cesado la vida en común provea a los intereses de la persona, o cuando la ejecución del mandato sea susceptible de vulnerar los intereses del mandante.

El juez podrá asimismo suspender los efectos del mandato durante el periodo de vigencia de una medida de salvaguarda de justicia.

Artículo 484

Cualquier interesado podrá acudir al Juez de Tutelas con vistas a que se impugne la realización del mandato o a que se pronuncie en torno a las condiciones y modalidades aplicables a su ejecución.

Artículo 485

El juez que ponga fin al mandato podrá constituir una medida de protección jurídica en las condiciones y de acuerdo con las modalidades previstas en las secciones 1 a 4 del presente Capítulo.

Cuando, debido a su ámbito de aplicación, la realización del mandato no permita proteger de forma suficiente los intereses personales o patrimoniales de la persona, el juez podrá constituir una medida de protección jurídica complementaria que se confiará, cuando proceda, al mandatario de protección futura. Podrá asimismo autorizar a este último o a un mandatario ad hoc a llevar a cabo uno o varios actos determinados no cubiertos por el mandato.

El mandatario de protección futura y las personas designadas por el juez serán independientes y no asumirán responsabilidad entre sí; no obstante, deberán mantenerse informados de las decisiones que tomen.

Artículo 486

El mandatario encargado de la administración de los bienes de la persona protegida se responsabilizará de que se elabore su inventario en el momento de la apertura de la medida. Garantizará su actualización durante el mandato con vistas a mantener al día el estado del patrimonio.

Elaborará con una periodicidad anual la cuenta de su gestión, que se comprobará de acuerdo con las modalidades definidas por el mandato y cuya comprobación el juez podrá ordenar bajo cualquier circunstancia con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 511.

Artículo 487

Tanto a la extinción del mandato como durante un periodo de cinco años con posterioridad a la misma, el mandatario tendrá a disposición de la persona que deba dar continuidad a su gestión, de la persona protegida, si hubiese recobrado sus facultades, o de los herederos de esta, el inventario de los bienes y las actualizaciones a que diese lugar, así como las cinco últimas cuentas de gestión y los documentos necesarios para dar continuidad a la misma o garantizar la liquidación de la sucesión de la persona protegida.

Artículo 488

Los actos realizados y los compromisos contraídos por una persona que sea objeto de un mandato de protección futura ejecutado podrán rescindirse durante el mandato por simple lesión o reducirse en caso de exceso, incluso en el supuesto de que pudiesen ser anulados en virtud del artículo 414-1. En particular, los tribunales deberán tener en cuenta la utilidad o inutilidad de la operación, la envergadura o solidez del patrimonio de la persona protegida y la buena o mala fe de las personas con que esta contratase.

La acción corresponderá de forma exclusiva a la persona protegida y, tras su fallecimiento, a sus herederos. Prescribirá en el plazo de cinco años previsto en el artículo 1304.

Subsección 2. – Del mandato protocolizado ante Notario

Artículo 489

Cuando el mandato se establezca en virtud de escritura pública, será otorgado por un Notario escogido por el mandante. La aceptación del mandatario se efectuará de acuerdo con las mismas modalidades.

En la medida en que el mandato no haya entrado en vigor, el mandante podrá modificarlo de acuerdo con estas mismas modalidades o revocarlo notificando su revocación al mandatario y al Notario, y el mandatario podrá renunciar a él notificando su renuncia al mandante y al Notario.

Artículo 490

Por excepción al artículo 1988, el mandato, entendido incluso en términos generales, incluirá todos los actos patrimoniales que el tutor tenga la facultad de llevar a cabo a título individual o con una autorización.

No obstante, el mandatario tan solo podrá realizar actos de disposición a título gratuito con la autorización del Juez de Tutelas.

Artículo 491

En aplicación del segundo párrafo del artículo 486, el mandatario rendirá cuentas ante el Notario que hubiese establecido el mandato remitiéndole sus cuentas, a las que se adjuntarán todos los documentos justificativos que convenga. Este garantizará su conservación, así como la del inventario de bienes y sus actualizaciones.

El Notario acudirá al Juez de Tutelas en relación con cualquier movimiento de fondos y cualquier acto no justificados o que en apariencia no se ajusten a lo estipulado en el mandato.

Subsección 3. – Del mandato en virtud de instrumento privado

Artículo 492

El mandato establecido en virtud de instrumento privado será datado y firmado del puño y letra del mandante. Será ya sea refrendado por un abogado o formalizado de acuerdo con un modelo definido por decreto adoptado en Conseil d’État.

El mandatario aceptará el mandato estampando su firma en él.

En la medida en que el mandato no se haya ejecutado, el mandante podrá modificarlo o revocarlo de acuerdo con estas mismas modalidades, y el mandatario podrá renunciar a él notificando su renuncia al mandante.

Artículo 492-1

El mandato no adquirirá fecha cierta más que en las condiciones del artículo 1328.

Artículo 493

En lo que concierne a la gestión del patrimonio, el mandato se limitará a los actos que un tutor pueda hacer sin autorización.

Cuando, en interés del mandante, se requiera la realización de un acto que esté sujeto a autorización o que no esté previsto en el mandato, el mandatario acudirá al Juez de Tutelas para que lo ordene.

Artículo 494

En aplicación del último párrafo del artículo 486, le mandatario conservará el inventario de bienes y sus actualizaciones, las cinco últimas cuentas de gestión, los documentos justificativos y los documentos necesarios para dar continuidad a dicha gestión.

Estará obligado a presentarlos ante el Juez de Tutelas o el Fiscal de la República en las condiciones previstas en el artículo 416.

CAPÍTULO III. – DE LA MEDIDA DE ACOMPAÑAMIENTO JUDICIAL

Artículo 495

Cuando las medidas introducidas en aplicación de los artículos L. 271-1 a L. 271-5 del Código de la Acción Social y la Familia en beneficio de una persona mayor de edad no hubiesen permitido una gestión satisfactoria por parte de esta de sus prestaciones sociales y, como consecuencia de ello, su salud o seguridad se vieran

comprometidas, el Juez de Tutelas podrá dictar una medida de acompañamiento judicial destinada a restablecer la autonomía del interesado en la gestión de sus recursos.

No procederá dictar dicha medida en relación con una persona casada cuando la aplicación de las normas relativas a los derechos y deberes respectivos de los cónyuges y los regímenes matrimoniales permita al cónyuge gestionar las prestaciones sociales del interesado de forma satisfactoria.

Artículo 495-1

No podrá dictarse la medida de acompañamiento judicial cuando la persona se esté beneficiando de una medida de protección jurídica prevista en el Capítulo II del presente Título.

La adopción de una medida de protección jurídica conllevará la extinción de pleno derecho de la medida de acompañamiento judicial.

Artículo 495-2

La medida de acompañamiento judicial tan solo podrá dictarse a solicitud del Fiscal de la República, que valorará su oportunidad a la vista del informe de los servicios sociales previsto en el artículo L. 271-6 del Código de la Acción Social y la Familia.

El juez se pronunciará tras oír o convocar a la persona.

Artículo 495-3

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 495-7, la medida de acompañamiento judicial no conllevará ninguna incapacidad.

Artículo 495-4

La medida de acompañamiento judicial afectará a la gestión de las prestaciones sociales que, en el momento de su pronunciamiento, el juez pueda escoger de una lista establecida en virtud de decreto.

El juez se pronunciará en torno a las dificultades que puedan surgir en la realización de la medida. Podrá modificar su alcance o ponerle fin en cualquier momento, previa audiencia o convocatoria de la persona, ya sea de oficio o a solicitud de la persona protegida, del mandatario judicial para la protección de los mayores de edad, o del Fiscal de la República.

Artículo 495-5

Las prestaciones familiares en relación con las cuales el Juez de Menores hubiese dictado la medida prevista en el artículo 375-9-1 quedarán excluidas de pleno derecho de la medida de acompañamiento judicial.

Las personas que se encarguen respectivamente de la ejecución de una medida prevista en el artículo 375-9-1 y de una medida de acompañamiento judicial relativas a un mismo hogar deberán mantenerse mutuamente informadas de las decisiones que tomen.

Artículo 495-5

Las prestaciones en relación con las cuales el Juez de Menores hubiese dictado la medida prevista en el artículo 375-9-1 quedarán excluidas de pleno derecho de la medida de acompañamiento judicial.

Las personas que se encarguen respectivamente de la ejecución de una medida prevista en el artículo 375-9-1 y de una medida de acompañamiento judicial relativas a un mismo hogar deberán mantenerse mutuamente informadas de las decisiones que tomen.

Artículo 495-6

El juez tan solo podrá designar a un mandatario judicial para la protección de los mayores de edad inscrito en la lista prevista en el artículo L. 471-2 del Código de la Acción Social y la Familia para ejercer la medida de acompañamiento judicial.

Artículo 495-7

El mandatario judicial para la protección de los mayores de edad percibirá las prestaciones incluidas en la medida de acompañamiento judicial en una cuenta abierta a nombre de la persona en una entidad facultada para recibir fondos del público, en las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 472, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las medidas de protección confiadas a las personas o servicios encargados de los centros sanitarios y de los centros sociales o médico-sociales sujetos a las normas de contabilidad pública.

Gestionará dichas prestaciones en interés de la persona, teniendo en cuenta su opinión y su situación familiar.

Desempeñará ante esta una labor didáctica conducente a restablecer las condiciones para una gestión autónoma de las prestaciones sociales.

Artículo 495-8

El juez fijará la duración de la medida, que no podrá superar los dos años. A solicitud de la persona protegida, del mandatario o del Fiscal de la República, podrá renovarla en virtud de decisión especialmente motivada, sin que la duración total pueda superar los cuatro años.

Artículo 495-9

Serán de aplicación a la gestión de las prestaciones sociales previstas en el artículo 495-7 las disposiciones del Título XII en materia de elaboración, comprobación y aprobación de cuentas y prescripción que no sean incompatibles con lo dispuesto en el presente Capítulo.

TÍTULO XII. – DE LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS MENORES Y ADULTOS BAJO TUTELA

CAPÍTULO IO. – DE LAS MODALIDADES APLICABLES A LA GESTIÓN

Artículo 496

El tutor representará a la persona protegida en los actos necesarios para la gestión de su patrimonio.

Estará obligado a ocuparse de dicha gestión de forma prudente, diligente e informada, en el interés exclusivo de la persona protegida.

Se establecerá en virtud de decreto adoptado en Conseil d’État la lista de los actos que, en lo que concierne a la aplicación del presente Título, se consideren actos de administración relativos a la gestión corriente del patrimonio o actos de disposición que obliguen a este de forma duradera y sustancial.

Artículo 497

Cuando se hubiese nombrado a un tutor subrogado, este dará fe ante el juez del desarrollo óptimo de las operaciones que el tutor esté obligado a llevar a cabo.

En particular, lo anterior será de aplicación en lo relativo a la inversión o reinversión de capitales con arreglo a lo prescrito por el consejo de familia o, en su defecto, el juez.

Artículo 498

Los capitales que correspondan a la persona protegida se abonarán directamente a una cuenta abierta únicamente a su nombre, con mención de la medida de tutela, en una entidad facultada para recibir fondos del público.

Cuando la medida de tutela se hubiese confiado a las personas o servicios encargados de los centros sanitarios y de los centros sociales o médico-sociales sujetos a las normas de contabilidad pública, dicha obligación de abono se cumplirá en las condiciones que puedan establecerse por decreto adoptado en Conseil d'État.

Artículo 499

Cualquier tercero podrá informar al juez de las acciones u omisiones del tutor que, en su opinión, puedan redundar en perjuicio de los intereses de la persona protegida.

En ningún caso se constituirán en garantes de la inversión de los capitales. No obstante, cuando en el marco de dicha inversión tuviesen conocimiento de acciones u omisiones que comprometan a todas luces el interés de la persona protegida, deberán informar de ello al juez.

Tan solo podrán interponer recurso contra las autorizaciones del consejo de familia o del juez los acreedores de la persona protegida cuyos derechos se hubiesen defraudado.

Sección 1. – De las decisiones del consejo de familia o del juez

Artículo 500

A propuesta del tutor, el consejo de familia o, en su defecto, el juez, establecerán el presupuesto de la tutela, en el que se determinarán, en función de la importancia de los bienes de la persona protegida y de las operaciones que implique su gestión, las cantidades necesarias de forma anual para la manutención de la persona protegida y el reembolso de los gastos de administración de sus bienes.

El consejo de familia o, en su defecto, el juez, podrán autorizar al tutor a incluir en los gastos de gestión la remuneración de los administradores específicos cuya asistencia este hubiese solicitado bajo su entera responsabilidad.

El consejo de familia o, en su defecto, el juez, podrán autorizar al tutor a celebrar un contrato para la gestión de los valores mobiliarios e instrumentos financieros de la persona protegida. El tutor deberá escoger al tercero contratante atendiendo a su experiencia profesional y solvencia. El contrato podrá rescindirse en nombre de la persona protegida en cualquier momento y no obstante cualquier disposición en contrario.

Artículo 501

El consejo de familia o, en su defecto, el juez, establecerán la cantidad a partir de la cual el tutor esté obligado a invertir los capitales líquidos y el excedente de las rentas.

El consejo de familia o, en su defecto, el juez, prescribirán cualesquiera medidas que estimen convenientes en relación con la inversión o reinversión de los fondos, ya sea por anticipado o en el marco de cada operación. El tutor efectuará dicha inversión o reinversión en el plazo establecido en la decisión que la ordenase y de acuerdo con las modalidades prescritas. Transcurrido dicho plazo, podrá declararse al tutor deudor de los intereses.

El consejo de familia o, en su defecto, el juez, podrán ordenar que se depositen determinados fondos en una cuenta no disponible.

Cuando el consejo de familia o, en su defecto, el juez, lo consideren necesario habida cuenta de la situación de la persona protegida, las cuentas de gestión de su patrimonio se abrirán exclusivamente en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 502

El consejo de familia o, en su defecto, el juez, se pronunciarán en torno a las autorizaciones que el tutor solicite en relación con aquellos actos que no pueda llevar a cabo a título individual.

No obstante, las autorizaciones del consejo de familia podrán ser suplidas por las del juez cuando los actos conciernan a bienes cuyo valor en capital no supere una cantidad establecida en virtud de decreto.

Sección 2. – De los actos del tutor

Apartado 1. – De los actos que el tutor lleva a cabo sin autorización

Artículo 503

En un plazo de tres meses tras la apertura de la tutela, el tutor se encargará, en presencia del tutor subrogado, si hubiese sido designado, de que se elabore un inventario de los bienes de la persona protegida, y lo transmitirá al juez. Garantizará su actualización durante la vigencia de la medida.

Podrá solicitar que se le comunique cualquier información o documentos necesarios para la elaboración del inventario a cualquier persona pública o privada, sin que pueda oponérsele el secreto profesional ni el secreto bancario.

Cuando el inventario no se elabore o resulte ser incompleto o inexacto, la persona protegida y, tras su fallecimiento, sus herederos, podrán aportar la prueba del valor y la envergadura de sus bienes por cualquier medio.

Artículo 504

El tutor llevará a cabo a título individual los actos de conservación y, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 473, los actos de administración que sean necesarios para la gestión del patrimonio de la persona protegida.

Actuará a título individual ante los tribunales con vistas a hacer valer los derechos patrimoniales de la persona protegida.

Los arrendamientos autorizados por el tutor no otorgarán al arrendatario ningún derecho de renovación ni ningún derecho de permanencia en los locales a la extinción del arrendamiento contra la persona protegida que hubiese recuperado su capacidad, y ello incluso en el supuesto de que existan disposiciones legales en contrario. No obstante, estas disposiciones no serán de aplicación a los arrendamientos autorizados con anterioridad a la apertura de la tutela y renovados por el tutor.

Apartado 2. – De los actos que el tutor lleva a cabo con autorización

Artículo 505

El tutor no podrá realizar actos de disposición en nombre de la persona protegida sin haber sido autorizado para ello por el consejo de familia o, en su defecto, el juez.

En la autorización se establecerán los términos y, cuando proceda, el precio o valoración con que deba perfeccionarse el acto. La autorización no será obligatoria en caso de venta forzosa por decisión judicial o en caso de venta amistosa con la autorización del juez.

La autorización de vender o aportar a una sociedad un inmueble, fondo de comercio o instrumentos financieros no admitidos a negociación en un mercado regulado tan solo podrá otorgarse previa realización de una medida de instrucción ejecutada por un técnico o previa obtención del dictamen de dos profesionales cualificados como mínimo.

En caso de urgencia, el juez podrá, en virtud de decisión especialmente motivada adoptada a instancias del tutor, autorizar, en sustitución del consejo de familia, la venta de instrumentos financieros con la condición de que se rinda cuenta de ello a la mayor brevedad al consejo, que tomará las decisiones relativas a su reinversión.

Artículo 506

El tutor tan solo podrá efectuar transacciones o comprometerse en nombre de la persona protegida tras obtener la aprobación del consejo de familia o, en su defecto, del juez, en relación con las cláusulas de la transacción o del compromiso y, cuando proceda, en relación con la cláusula compromisoria.

Artículo 507

En lo que concierne a personas protegidas, las particiones podrán efectuarse de forma amistosa con la autorización del consejo de familia o, en su defecto, del juez, que designarán, en su caso, a un Notario que proceda a las mismas. Dichas particiones tan solo podrán ser parciales.

El balance de liquidación se someterá a la aprobación del consejo de familia o, en su defecto, del juez.

Las particiones podrán asimismo efectuarse ante los tribunales, con arreglo a los artículos 840 y 842.

Las particiones realizadas en cualesquiera otras circunstancias se considerarán provisionales.

Artículo 507-1

Por excepción al artículo 768, el tutor tan solo podrá aceptar una sucesión que corresponda a la persona protegida por el total del activo neto. No obstante, el consejo de familia o, en su defecto, el juez, podrán autorizarle, en virtud de acuerdo o decisión especial, a aceptarla simplemente cuando el activo supere con claridad el pasivo.

El tutor no podrá renunciar a una sucesión que corresponda a la persona protegida sin la autorización del consejo de familia o, en su defecto, del juez.

Artículo 507-2

En el supuesto de que la sucesión a que se hubiese renunciado en nombre de la persona protegida no sea aceptada por otro heredero, y en la medida en que el Estado no haya entrado en posesión, la renuncia podrá ser revocada ya sea por el tutor, autorizado a tales efectos en virtud de un nuevo acuerdo del consejo de familia, o en su defecto por una nueva decisión del juez, o por la persona protegida, cuando hubiese recuperado su capacidad. Será de aplicación el segundo párrafo del artículo 807.

Artículo 508

A título excepcional y en interés de la persona protegida, el tutor que no sea mandatario judicial para la protección de los mayores de edad podrá, con la autorización del consejo de familia o, en su defecto, del juez, adquirir los bienes de dicha persona o tomarlos en virtud de arrendamiento inmobiliario o rústico.

En lo que concierne a la celebración del acto, se considerará que los intereses del tutor se oponen a los de la persona protegida.

Apartado 3. – De los actos que el tutor no puede llevar a cabo

Artículo 509

El tutor no podrá, ni siquiera con autorización:

1o Llevar a cabo actos que conlleven una enajenación a título gratuito de bienes o derechos de la persona protegida, salvo lo previsto en relación con las donaciones, como por ejemplo la condonación de deuda, la renuncia gratuita a derechos adquiridos, la renuncia anticipada a la acción de reducción prevista en los artículos 929 a 930-5, el levantamiento de hipoteca o garantía sin pago o la constitución gratuita de una servidumbre o de una garantía para avalar la deuda de un tercero;

2o Adquirir a un tercero un derecho o crédito que este último posea contra la persona protegida;

3o Ejercer una actividad comercial o una profesión liberal en nombre de la persona protegida;

4o Adquirir los bienes de la persona protegida o tomarlos en arrendamiento inmobiliario o rústico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 508;

5o Transferir a un patrimonio fiduciario los bienes o derechos de un mayor de edad protegido.

CAPÍTULO II. – DE LA ELABORACIÓN, DE LA COMPROBACIÓN Y DE LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS

Artículo 510

El tutor elaborará con una periodicidad anual una cuenta de su gestión, a la que adjuntará como anexo todos los documentos justificantes que convenga.

A tales efectos, solicitará a las entidades en las que haya abiertas una o varias cuentas a nombre de la persona protegida un extracto anual de las mismas, sin que pueda oponérsele el secreto profesional ni el secreto bancario.

El tutor estará obligado a garantizar la confidencialidad de la cuenta de gestión. No obstante, el tutor entregará cada año una copia de la cuenta y de los documentos justificantes a la persona protegida, cuando tuviese dieciséis años de edad como mínimo, así como al tutor subrogado, cuando hubiese sido nombrado y, si el tutor lo considerase conveniente, a las demás personas encargadas de la protección del interesado.

De forma adicional, el tutor podrá, tras haber oído a la persona protegida y recabado su consentimiento, cuando hubiese alcanzado la edad ya mencionada y su estado lo permita, permitir que el cónyuge, la pareja en virtud del pacto civil de solidaridad que hubiese podido celebrar, un pariente por consanguinidad o afinidad de la persona o alguno de sus allegados, siempre que justifiquen un interés legítimo, soliciten al tutor la comunicación, con gastos a cargo de estas personas, de una copia de la cuenta y los documentos justificantes, o una parte de dichos documentos.

Artículo 511

Cada año y con vistas a su comprobación, el tutor transmitirá la cuenta de gestión, acompañada de los documentos justificantes, al Secretario judicial jefe:

1o Del Tribunal de Grande Instance, cuando se trate de medidas de protección jurídica de menores de edad;

2o Del Tribunal d'Instance, cuando se trate de medidas de protección jurídica de mayores de edad.

Cuando se hubiese nombrado a un tutor subrogado, este comprobará la cuenta antes de transmitirla con sus observaciones al Secretario judicial jefe.

Con vistas a la comprobación de la cuenta, el Secretario judicial jefe podrá hacer uso del derecho de comunicación previsto en el segundo párrafo del artículo 510. En su función de control de las cuentas podrá contar con asistencia en las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando se niegue a aprobar la cuenta, el Secretario judicial jefe elaborará un informe de las dificultades detectadas, que transmitirá al juez. Este último se pronunciará en torno a la conformidad de la cuenta.

El juez podrá decidir que la función de comprobación y aprobación de las cuentas atribuida al Secretario judicial jefe sea desempeñada por el tutor subrogado, cuando se hubiese nombrado a uno.

Cuando se aplique el artículo 457, el juez podrá decidir que el consejo de familia compruebe y apruebe las cuentas en sustitución del Secretario judicial jefe.

Artículo 512

Cuando la tutela no se hubiese confiado a un mandatario judicial para la protección de los mayores de edad, el juez podrá, por excepción a los artículos 510 y 511, y en consideración de la modicidad de las rentas y el patrimonio de la persona protegida, eximir al tutor de la elaboración de la cuenta de gestión y su sometimiento a la aprobación del Secretario judicial jefe.

Artículo 513

Cuando lo permitan los recursos de la persona protegida y lo justifiquen la importancia y composición de su patrimonio, el juez podrá decidir, en consideración del interés patrimonial en cuestión, que la función de comprobación y aprobación de la cuenta de gestión sea desempeñada por un técnico, con gastos a cargo del interesado y de acuerdo con las modalidades establecidas por este.

Artículo 514

Cuando su mandato se extinga por cualquier motivo, el tutor elaborará una cuenta de gestión de las operaciones realizadas desde la elaboración de la última cuenta anual, y la someterá a la comprobación y aprobación previstas en los artículos 511 y 513.

De forma adicional, en un plazo de tres meses tras la extinción de su mandato, el tutor o sus herederos, cuando hubiese fallecido, entregarán una copia de las cinco últimas cuentas de gestión y de la cuenta mencionada en el primer párrafo del presente artículo, según proceda, a la persona que hubiese recuperado su capacidad, si aún no las ha recibido, a la nueva persona encargada de la medida de gestión, o a los herederos de la persona protegida.

Los párrafos anteriores no serán de aplicación en el supuesto previsto en el artículo 512.

En todos los casos, el tutor entregará a las personas mencionadas en el segundo párrafo del presente artículo los documentos necesarios para dar continuidad a la gestión o garantizar la liquidación de la sucesión, así como el inventario inicial y las actualizaciones a que hubiese dado lugar.

CAPÍTULO III. – DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 515

La acción de rendición de cuentas, reivindicación o pago diligenciada por la persona protegida o que hubiese sido protegida, o por sus herederos, en relación con los gastos de la tutela, prescribirá a los cinco años de la extinción de la medida, incluso en el supuesto de que la gestión se hubiese prolongado de forma posterior.

TÍTULO XIII. – DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD Y DEL CONCUBINATO

CAPÍTULO IO. – DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

Artículo 515-1

Un pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común.

Artículo 515-2

Bajo pena de nulidad, no podrá haber pacto civil de solidaridad:

1o Entre ascendiente y descendiente en línea directa, entre parientes por afinidad en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado incluido;

2o Entre dos personas de las que al menos una esté comprometida por vínculos de matrimonio;

3o Entre dos personas de las que al menos una ya estuviese vinculada por un pacto civil de solidaridad.

Artículo 515-3

Las personas que celebren un pacto civil de solidaridad formularán la declaración conjunta del mismo ante la Secretaría judicial del Tribunal d'Instance de la jurisdicción en que establezcan su residencia común o,

en caso de impedimento grave para dicho establecimiento, en la jurisdicción en que se encuentre la residencia de alguna de las partes.

En caso de impedimento grave, el Secretario judicial del Tribunal d'Instance se trasladará al domicilio o la residencia de una de las partes para registrar el pacto civil de solidaridad.

Bajo pena de inadmisibilidad, las personas que celebren un pacto civil de solidaridad presentarán al Secretario judicial el convenio celebrado entre ellas.

El Secretario judicial registrará la declaración y se encargará de que se realicen las formalidades de publicidad.

Cuando el convenio de pacto civil de solidaridad se celebre en virtud de acta notarial, el Notario autorizante recogerá la declaración conjunta, procederá al registro del pacto y se encargará de que se realicen las formalidades de publicidad previstas en el anterior párrafo.

Los convenios por los que los miembros de la pareja puedan modificar el pacto civil de solidaridad se entregarán o remitirán al Secretario judicial del tribunal o al Notario que hubiese otorgado el acta inicial para que sean registrados.

En el extranjero, los agentes diplomáticos y consulares franceses se encargarán del registro de la declaración conjunta de cualquier pacto que vincule a una pareja en la que al menos uno de los miembros sea de nacionalidad francesa y de las formalidades previstas en los párrafos tercero y quinto, así como de las requeridas en caso de modificación del pacto.

Artículo 515-3-1

Se hará mención de la declaración de pacto civil de solidaridad al margen de la partida de nacimiento de cada uno de los miembros de la pareja, con indicación de la identidad del otro. En lo que concierne a las personas de nacionalidad extranjera nacidas en el extranjero, esta información se inscribirá en un registro mantenido en la Secretaría judicial del Tribunal de Grande Instance de París. La existencia de convenios de modificación está sujeta a estas mismas formalidades de publicidad.

El pacto civil de solidaridad tan solo producirá efectos entre las partes a partir de su registro, que le otorgará fecha cierta. Tan solo será oponible frente a terceros a partir de la fecha en que se hayan llevado a cabo las formalidades de publicidad. Esto mismo será de aplicación a los convenios de modificación.

Artículo 515-4

La pareja vinculada en virtud de pacto civil de solidaridad se compromete a una vida en común, así como a prestarse recíprocamente ayuda material y asistencia. Cuando la pareja no haya dispuesto otra cosa, la ayuda material será proporcional a sus respectivas capacidades.

La pareja quedará obligada solidariamente ante terceros por las deudas contraídas por cualquiera de los dos miembros para cubrir las necesidades de la vida cotidiana. No obstante, dicha solidaridad no existirá cuando se trate de gastos a todas luces excesivos. Tampoco existirá solidaridad en lo que concierne a las compras a plazos o los préstamos que no se correspondan con cantidades modestas requeridas para cubrir las necesidades de la vida cotidiana, cuando dichos contratos no se celebrasen con el consentimiento de los dos miembros de la pareja.

Artículo 515-5

Salvo que se disponga otra cosa en el convenio previsto en el párrafo tercero del artículo 515-3, cada uno de los miembros de la pareja conservará la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales. Cada uno de ellos se responsabilizará a título exclusivo de las deudas personales generadas antes o durante el pacto, con la salvedad del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 515-4.

Cada uno de los miembros de la pareja podrá demostrar, por cualesquier medios, tanto ante su pareja como ante terceros, que goza de la propiedad exclusiva de un bien. Se considerará que los bienes sobre los cuales ninguno de los miembros de la pareja pueda justificar una propiedad exclusiva les pertenecen pro indiviso, a partes iguales.

Se considerará que el miembro de la pareja que posea a título individual un bien mueble goza de la facultad, ante los terceros de buena fe, de realizar por sí solo sobre dicho bien cualquier acto de administración, disfrute o disposición.

Artículo 515-5-1

En el convenio inicial o en un convenio de modificación, la pareja podrá decidir someterse al régimen de la indivisión de los bienes que adquieran, juntos o por separado, tras el registro de dichos convenios. En este caso, se considerará que dichos bienes se poseen pro indiviso a partes iguales, sin que ninguno de los miembros de la pareja goce de ningún derecho de recurso contra el otro por contribución desigual.

Artículo 515-5-2

No obstante, constituirán en todo momento la propiedad exclusiva de cada uno de los miembros de la pareja:

1o Las sumas de dinero percibidas por cada uno de ellos, en cualquier concepto, con posterioridad a la celebración del pacto y no invertidas en la adquisición de un bien;

2o Los bienes creados y sus accesorios;

3o Los bienes de carácter personal;

4o Los bienes o porciones de bienes adquiridos con sumas de dinero pertenecientes a uno de los miembros con anterioridad al registro del convenio inicial o de modificación con arreglo al cual se escogiese el régimen;

5o Los bienes o porciones de bienes adquiridos con sumas de dinero percibidas en virtud de donación o sucesión;

6o Las porciones de bienes adquiridas en concepto de subasta de la totalidad o una parte de un bien del que fuese propietario uno de los miembros de la pareja en el marco de una indivisión hereditaria o como consecuencia de una donación.

La inversión de las sumas de dinero definidas en los puntos 4o y 5o deberá ser objeto de una mención en el acto de adquisición. En su defecto, se considerará que el bien se posee pro indiviso a partes iguales, y generará un crédito entre los miembros de la pareja.

Artículo 515-5-3

A menos que el convenio disponga otra cosa, cada uno de los miembros de la pareja se responsabilizará de la gestión de la indivisión y podrá ejercer las facultades reconocidas por los artículos 1873-6 a 1873-8.

Con vistas a la administración de los bienes indivisos, la pareja podrá celebrar un convenio relativo al ejercicio de sus derechos indivisos en las condiciones expuestas en los artículos 1873-1 a 1873-15. Bajo pena de inoponibilidad, dicho convenio se publicará en el registro inmobiliario cada vez que se efectúe un acto de adquisición de bienes sujetos a publicidad registral.

Por excepción al artículo 1873-3, el convenio de indivisión se considerará celebrado para la duración del pacto civil de solidaridad. No obstante, a la disolución del pacto, la pareja podrá decidir que siga produciendo efectos. Esta decisión estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 1873-1 a 1873-15.

Artículo 515-6

En caso de disolución del pacto civil de solidaridad, será de aplicación a los miembros de la pareja lo dispuesto en los artículos 831, 831-2, 832-3 y 832-4.

Cuando el difunto lo hubiese previsto expresamente en virtud de testamento, será de aplicación al miembro de la pareja supérstite lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 831-3.

Cuando el pacto civil de solidaridad se extinga por el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el supérstite podrá prevalerse de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 763.

Artículo 515-7

El pacto civil de solidaridad se disolverá por la muerte de uno de los miembros de la pareja o por el matrimonio de uno o ambos de ellos. En este caso, la disolución surtirá efecto en la fecha del suceso en cuestión.

Tras informarles el funcionario del estado civil competente del matrimonio o fallecimiento, el Secretario judicial del Tribunal d'Instance del lugar en que constase registrado el pacto civil de solidaridad o el Notario autorizante que lo hubiese registrado registrarán asimismo la disolución y se encargarán de que se realicen las formalidades de publicidad.

El pacto civil de solidaridad se disolverá asimismo en virtud de declaración conjunta de la pareja o de decisión unilateral de uno de sus miembros.

Cualquier pareja que decida poner fin de mutuo acuerdo al pacto civil de solidaridad deberá entregar o remitir una declaración conjunta en dicho sentido a la Secretaría judicial del Tribunal d'Instance del lugar en que constase registrado el pacto o al Notario autorizante que lo hubiese registrado.

Cualquier miembro de una pareja que decida poner fin al pacto civil de solidaridad deberá notificar este hecho al otro. Deberá entregarse o remitirse una copia de esta notificación a la Secretaría judicial del Tribunal d'Instance del lugar en que constase registrado el pacto o al Notario autorizante que lo hubiese registrado.

El Secretario judicial o Notario registrarán la disolución y se encargarán de que se realicen las formalidades de publicidad.

En lo que concierne a las relaciones entre los miembros de la pareja, la disolución del pacto civil de solidaridad surtirá efecto en la fecha de su registro.

Será oponible frente a terceros a partir de la fecha en que se hayan llevado a cabo las formalidades de publicidad.

En el extranjero, las funciones encomendadas por el presente artículo al Secretario judicial del Tribunal d'Instance serán desempeñadas por los agentes diplomáticos y consulares franceses, que además realizarán o se encargarán de que se realicen las formalidades previstas en el sexto párrafo.

Los propios miembros de la pareja se responsabilizarán de la liquidación de los derechos y obligaciones derivados del pacto civil de solidaridad en relación con su persona. En ausencia de acuerdo, el juez se pronunciará en torno a las consecuencias patrimoniales de la ruptura, sin perjuicio de la reparación de los daños que hayan podido soportarse.

Salvo convenio en contrario, los créditos de que sean titulares los miembros de la pareja entre sí se valorarán aplicando las normas previstas en el artículo 1469. Dichos créditos podrán ser compensados con las ventajas que su titular hubiese podido derivar de la vida en común, en particular no contribuyendo en la medida de sus capacidades a las deudas contraídas para cubrir las necesidades de la vida cotidiana.

Artículo 515-7-1

Tanto las condiciones aplicables a la constitución y los efectos de una pareja registrada como las causas y efectos derivados de su disolución estarán sujetos a las disposiciones materiales del Estado de la autoridad que la hubiese registrado.

CAPÍTULO II. – DEL CONCUBINATO

Artículo 515-8

El concubinato constituye una unión de hecho caracterizada por la vida en común, con carácter estable y continuo, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja.

TÍTULO XIV. – DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 515-9

Cuando la violencia ejercida en el seno de una relación de pareja o por un antiguo cónyuge o una antigua pareja en virtud de pacto civil de solidaridad o concubinato ponga en peligro a la persona que sea la víctima, o a uno o varios hijos, el Juez de Familia podrá emitir con carácter urgente, a favor de esta última, una orden de protección.

Artículo 515-10

La orden de protección será emitida por el juez al que acudiese la persona en peligro, en caso necesario con asistencia, o bien, con el consentimiento de esta última, por el Ministerio Fiscal.

A la recepción de la solicitud de orden de protección, el juez convocará, por cualesquier medios que pueda proceder, con vistas a su audiencia, a la parte demandante y la parte demandada, si procede con la asistencia de un abogado, así como al Ministerio Fiscal. Estas audiencias podrán tener lugar por separado.

Podrán celebrarse en sesión a puerta cerrada.

Artículo 515-11

El Juez de Familia emitirá la orden de protección cuando considere que, a la luz de los elementos aportados ante él en el marco de una vista contradictoria, existen motivos serios para considerar verosímiles la comisión de los hechos violentos alegados y el peligro a que está expuesta la víctima. En el marco de la emisión de la orden, el Juez de Familia gozará de competencia para:

1o Prohibir a la parte demandada recibir o ver a determinadas personas designadas de forma específica por el Juez de Familia, así como mantener con ellas cualquier tipo de relación;

2o Prohibir a la parte demandada poseer o portar armas y, cuando proceda, intimarle a entregar al servicio de policía o gendarmería que pueda designar las armas que tenga en su posesión con vistas a su depósito en la Secretaría judicial;

3o Pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, con indicación de cuál de ellos seguirá residiendo en la vivienda conyugal, y en torno a las modalidades de asunción de los gastos asociados a dicha vivienda. Salvo circunstancias especiales, el disfrute de dicha vivienda se atribuirá al cónyuge que no hubiese sido autor de la violencia.

4o Atribuir el disfrute de la vivienda o residencia de la pareja al miembro de la pareja o concubino que no fuese el autor de la violencia, e indicar las modalidades aplicables a la asunción de los gastos asociados a dicha vivienda;

5o Pronunciarse en torno a las modalidades aplicables al ejercicio de la patria potestad y, según proceda, en torno a la contribución a las cargas del matrimonio en el caso de las parejas casadas o la ayuda material en el sentido del artículo 515-4 en el caso de las parejas unidas en virtud de pacto civil de solidaridad, y en torno a la contribución a la manutención y educación de los hijos;

6o Autorizar a la parte demandante a ocultar su domicilio o residencia, y a elegir domicilio en el del abogado que le preste asistencia o la represente, o en el del Fiscal de la República ante el Tribunal de Grande Instance en cualquier procedimiento civil en que esta sea asimismo parte. En el supuesto de que, en aras de la ejecución de una resolución judicial, el agente judicial encargado de dicha ejecución deba tener conocimiento de la dirección de dicha persona, esta se le comunicará con la obligación de no revelarla a su mandante;

7o Decretar la concesión provisional de asistencia jurídica a la parte demandante en aplicación del párrafo primero del artículo 20 de la Ley no 91-647 de 10 de julio de 1991, relativa a la asistencia jurídica.

Cuando proceda, el juez presentará a la parte demandante una lista de las personas jurídicas cualificadas que puedan ofrecerle acompañamiento durante toda la vigencia de la orden de protección. Con su consentimiento, podrá transmitir a la persona jurídica cualificada la dirección del domicilio de la parte demandante para que se ponga en contacto con ella.

Artículo 515-12

Las medidas mencionadas en el artículo 515-11 se adoptarán con una duración máxima de cuatro meses. Podrán prolongarse cuando, durante este periodo, se haya cursado una demanda de divorcio o separación judicial. A solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna de las partes, o tras haber ordenado las medidas de instrucción que pudiese convenir y haber instado a ambas partes a exponer su versión, el Juez de Familia podrá en cualquier momento anular o modificar la totalidad o una parte de las medidas incluidas en la orden de protección, acordar otras nuevas, otorgar a la persona demandada una exención temporal del cumplimiento de determinadas obligaciones que se le hubiesen impuesto, o dejar sin efecto la orden de protección.

Artículo 515-13

El juez podrá asimismo otorgar una orden de protección a cualquier persona mayor de edad que se encuentre bajo la amenaza de un matrimonio forzoso, en las condiciones establecidas en el artículo 515-10.

El juez gozará de competencia para adoptar las medidas mencionadas en los puntos 1o, 2o, 6o y 7o del artículo 515-11. Podrá asimismo dictar la prohibición temporal de salida del territorio de la persona amenazada, a solicitud de la misma. El Fiscal de la República inscribirá esta prohibición de salida del territorio en el Registro de personas investigadas. El artículo 515-12 será de aplicación a las medidas adoptadas en virtud del presente artículo.

TÍTULO IO. – DE LA DISTINCIÓN DE LOS BIENES

Artículo 516

Todos los bienes son muebles o inmuebles.

CAPÍTULO IO. – DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 517

Los bienes son inmuebles por su naturaleza, por su destino o por el objeto a que estén destinados.

Artículo 518

Las fincas rústicas y urbanas son bienes inmuebles por su naturaleza.

Artículo 519

Los molinos de viento o de agua, fijados sobre pilares y que formen parte del edificio, constituyen asimismo bienes inmuebles por su naturaleza.

Artículo 520

Las cosechas que pendan de las raíces y los frutos de árboles aún no recogidos constituyen también bienes inmuebles.

Desde el momento en que los granos se hayan cortado y los frutos se hayan separado, aunque no hayan sido recogidos, constituyen bienes muebles.

Cuando solo se haya cortado una parte de la cosecha, constituirá un bien mueble exclusivamente dicha parte.

Artículo 521

Las talas ordinarias de montes bajos o de montes altos realizadas en el marco de talas reguladas adquirirán carácter de bien mueble a medida que los árboles sean abatidos.

Artículo 522

Los animales que el propietario de la finca entregue al colono o aparcero para el cultivo, estimados o no, se considerarán bienes inmuebles mientras permanezcan unidos a la finca en virtud del acuerdo.

Los que se den en virtud de aparcería de ganado a personas diferentes del colono o el aparcero serán bienes muebles.

Artículo 523

Las tuberías que sirvan para la conducción de las aguas en una casa u otra heredad constituyen bienes inmuebles y forman parte de la finca a que estén unidas.

Artículo 524

Los animales y objetos que el propietario de una finca haya colocado en esta para el servicio y la explotación de la misma constituyen bienes inmuebles por destino.

Así, son bienes inmuebles por destino, cuando hubiesen sido colocados por el propietario para el servicio y la explotación de la finca:

– los animales vinculados al cultivo;

– los utensilios de arado;

– las semillas entregadas a colonos o aparceros;

– las palomas de los palomares;

– los conejos de las conejeras;

– los panales de miel;

– los peces de las aguas no previstas en el artículo 402 del código rural y de las masas de agua previstas en los artículos 432 y 433 del mismo código;

– los lagares, calderas, alambiques, cubas y toneles;

– los utensilios necesarios para la explotación de herrerías, papeleras y otras fábricas;

– los abonos y piensos.

Son asimismo bienes inmuebles por destino todas las cosas muebles que el propietario haya unido a la finca de un modo permanente.

Artículo 525

Se considerará que el propietario ha unido a su finca cosas muebles de un modo permanente cuando estas hayan sido adheridas con escayola, a cal y canto o con cemento, o bien cuando no puedan separarse sin quebrantamiento o deterioro, o sin dañar o deteriorar la parte de la finca a que estén unidas.

Los espejos de una estancia se considerarán unidos de modo permanente al bien cuando la plancha sobre la que estén fijados forme un todo con su marco de madera.

Esto mismo será de aplicación en lo que respecta a los cuadros y otros elementos decorativos.

En cuanto a las estatuas, constituirán bienes inmuebles cuando estén colocadas en un nicho abierto expresamente para colocarlas, aunque puedan ser separadas sin quebrantamiento ni deterioro.

Artículo 526

Son bienes inmuebles por el objeto a que están destinados:

– el usufructo de bienes inmuebles;

– las servidumbres o cargas inmobiliarias;

– las acciones conducentes a reivindicar un inmueble.

CAPÍTULO II. – DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 527

Los bienes son muebles por su naturaleza o porque así lo establece la ley.

Artículo 528

Son bienes muebles por su naturaleza los animales y las cosas que puedan transportarse de un lugar a otro, con independencia de que se muevan por sí mismos o solo puedan cambiar de lugar por efecto de una fuerza externa.

Artículo 529

Son bienes muebles porque así lo establece la ley las obligaciones y acciones que tengan por objeto cantidades exigibles o cosas muebles, así como las acciones o intereses en compañías financieras, mercantiles o industriales, aunque las compañías posean bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Dichas acciones o intereses se considerarán bienes muebles exclusivamente respecto de cada asociado, mientras dure la sociedad.

Constituyen asimismo bienes muebles porque así lo establece la ley las rentas perpetuas o vitalicias provistas por el Estado o por particulares.

Artículo 530

Las rentas establecidas a perpetuidad por el precio de venta de un inmueble, o como condición para la cesión a título oneroso o gratuito de una finca inmobiliaria, son en esencia rescatables.

Sin embargo, el acreedor podrá regular las cláusulas y condiciones del rescate.

Asimismo, podrá estipular que la renta solo pueda reintegrársele transcurrido un plazo determinado, que no podrá en ningún caso superar los treinta años; cualquier estipulación en contrario será nula.

Artículo 531

Los barcos, transbordadores, buques, molinos y baños construidos en embarcaciones, y en general todas las edificaciones no fijadas sobre pilares y que no formen parte de una casa, constituyen bienes muebles; no obstante, y con motivo de su importancia, el embargo de algunos de estos elementos podrá estar sujeto a modalidades específicas de acuerdo con lo descrito en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 532

Los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se reúnan para construir uno nuevo constituirán bienes muebles hasta que sean utilizados por el obrero en una construcción.

Artículo 533

La palabra «mueble» utilizada sola, sin otra adición ni designación, en disposiciones legislativas o particulares, no incluirá el dinero en efectivo, las alhajas, las deudas pendientes de cobro, los libros, las medallas, los instrumentos científicos y de las artes y oficios, la ropa interior, los caballos, vestimentas y accesorios, armas, granos, vinos, henos y otros productos, como tampoco ningún elemento que constituya el objeto de una actividad comercial.

Artículo 534

Las palabras «muebles de amueblar» incluyen únicamente los muebles destinados al uso y la decoración de estancias, como por ejemplo tapicerías, camas, asientos, espejos, relojes, mesas, porcelanas y demás objetos de esta naturaleza.

Se incluyen asimismo los cuadros y estatuas que formen parte del mobiliario de una estancia, pero no las colecciones de cuadros que pueda haber en galerías o salones privados.

Esto mismo será de aplicación en el caso de las porcelanas: solo aquellas que formen parte de la decoración de una estancia se incluyen en la denominación «muebles de amueblar».

Artículo 535

Las expresiones «bienes muebles» y «mobiliario u efectos mobiliarios» incluyen, en general, todo aquello que, de acuerdo con las normas ya establecidas, se considere que amuebla.

La venta o donación de una casa amueblada incluirá únicamente los muebles de amueblar.

Artículo 536

La venta o donación de una casa con todo lo que en ella se halle no incluirá el dinero en efectivo ni las deudas pendientes de cobro y demás derechos cuyos títulos puedan hallarse depositados en la casa; se incluirán todos los demás efectos mobiliarios.

CAPÍTULO III. – DE LOS BIENES CONSIDERADOS EN EL MARCO DE SUS RELACIONES CON LAS PERSONAS QUE LOS POSEEN

Artículo 537

Los particulares gozan de la libre disposición de los bienes que les pertenecen, con sujeción a las modificaciones establecidas por las leyes.

Los bienes que no pertenezcan a particulares serán administrados y tan solo podrán ser enajenados de acuerdo con las modalidades y con arreglo a las normas que les sean de aplicación específicamente.

Artículo 539

Los bienes de las personas que fallezcan sin herederos o cuyas sucesiones sean abandonadas pertenecerán al Estado.

Artículo 542

Los bienes comunales son aquellos sobre cuya propiedad o producto los habitantes de uno o varios municipios posean derechos adquiridos.

Artículo 543

Se puede gozar sobre los bienes de un derecho de propiedad, de un simple derecho de disfrute o únicamente de las cargas inmobiliarias que se pretendan.

TÍTULO II. – DE LA PROPIEDAD

Artículo 544

La propiedad constituye el derecho a disfrutar y disponer de una cosa de la manera más absoluta, siempre que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o los reglamentos.

Artículo 545

Nadie podrá ser obligado a ceder su propiedad, salvo por causa de utilidad pública, y en este caso previa indemnización justa.

Artículo 546

La propiedad de una cosa, de carácter mobiliario o inmobiliario, da derecho a todo lo que la misma produzca, así como a lo que se una a ella con carácter accesorio, de forma natural o artificial.

Este derecho recibe el nombre de «derecho de accesión».

CAPÍTULO IO. – DEL DERECHO DE ACCESIÓN SOBRE LO QUE PRODUCE LA COSA

Artículo 547

Los frutos naturales o industriales de la tierra;

Los frutos civiles;

La cría de los animales;

pertenecen al propietario en virtud de derecho de accesión.

Artículo 548

Los frutos producidos por la cosa pertenecen al propietario con la obligación de reembolsar los gastos asociados a las labores, trabajos y siembras realizados por terceros, cuyo valor se estimará en la fecha de reembolso.

Artículo 549

El simple poseedor tan solo hará suyos los frutos cuando los poseyese de buena fe. De lo contrario, estará obligado a devolver los productos junto a la cosa al propietario que la reclamase; cuando no sea posible recuperar dichos productos en especie, su valor se estimará en la fecha de reembolso.

Artículo 550

El poseedor se considerará de buena fe cuando posea como propietario en virtud de un título de transmisión de la propiedad en relación del cual ignore los vicios.

Dejará de ser de buena fe desde el momento en que tenga conocimiento de dichos vicios.

CAPÍTULO II. – DEL DERECHO DE ACCESIÓN SOBRE LO QUE SE UNE E INCORPORA A LA COSA

Artículo 551

Todo lo que se una e incorpore a una cosa pertenece a su propietario de acuerdo con las normas establecidas a continuación.

Sección 1. – Del derecho de accesión respecto a las cosas de carácter inmobiliario

Artículo 552

La propiedad del suelo conlleva la propiedad de lo situado encima y debajo de él.

El propietario puede hacer sobre él todas las plantaciones y construcciones que considere oportunas, con las excepciones previstas en el Título «De las servidumbres o cargas inmobiliarias».

Puede hacer debajo de él todas las construcciones y excavaciones que considere oportunas, y obtener de esas excavaciones todos los productos que puedan proporcionar, con la salvedad de las modificaciones derivadas de las leyes y reglamentos en materia de minas y de las leyes y reglamentos de policía.

Artículo 553

Salvo que se demuestre lo contrario, se considerará que todas las construcciones, plantaciones y obras sobre un terreno o en el interior han sido realizadas por el propietario a su costa y le pertenecen, sin perjuicio de la propiedad que un tercero pudiera haber adquirido o pueda adquirir por prescripción en relación con un subterráneo bajo el edificio de otra persona, o de cualquier otra parte del edificio.

Artículo 554

El propietario del suelo que haya hecho construcciones, plantaciones y obras con materiales que no le pertenezcan deberá abonar su valor, que se estimará en la fecha del pago; asimismo, cuando proceda, podrá condenársele a una indemnización por daños y perjuicios. En cualquier caso, el propietario de los materiales no tendrá derecho a retirarlos.

Artículo 555

Cuando las plantaciones, construcciones y obras hubiesen sido hechas por un tercero con materiales que le pertenezcan, el propietario de la finca tendrá derecho, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo cuarto, ya sea a conservar su propiedad o a obligar al tercero a retirarlas.

Cuando el propietario de la finca exija la eliminación de las construcciones, plantaciones y obras, esta se llevará a cabo a expensas del tercero, que no tendrá derecho a ninguna indemnización; el tercero podrá además ser condenado a resarcir los daños y perjuicios que hubiese sufrido el propietario de la finca.

Cuando el propietario de la finca prefiera conservar la propiedad de las construcciones, plantaciones y obras, podrá optar entre reembolsar al tercero una cantidad que se corresponda con el aumento de valor de la finca o con el coste de los materiales y el precio de la mano de obra estimados en la fecha de reembolso, habida cuenta del estado en que se encuentren las citadas construcciones, plantaciones y obras.

Cuando las plantaciones, construcciones y obras hubiesen sido hechas por un tercero desahuciado que no haya sido condenado con motivo de su buena fe a restituir los frutos, el propietario no podrá exigir la eliminación de dichas obras, construcciones y plantaciones, aunque sí podrá reembolsar al tercero, a su elección, una u otra de las cantidades previstas en el párrafo anterior.

Artículo 556

Los aterramientos y acrecentamientos que se forman sucesiva e imperceptiblemente en los fondos fluviales de los cursos de agua se denominan «aluvión».

El aluvión redunda en beneficio del propietario ribereño, con independencia de que se trate de un curso de agua demanial o no, estando en el primer caso obligado a dejar el paso o camino de sirga de conformidad con los reglamentos.

Artículo 557

Esto mismo será de aplicación a los terrenos que deja al descubierto el agua corriente que se retira insensiblemente de una de las riberas desplazándose a la otra: el propietario de la ribera descubierta se beneficiará del terreno de aluvión, sin que el ribereño de la orilla opuesta pueda reclamar el terreno que haya perdido.

Este derecho no existe en relación con los terrenos descubiertos por el mar.

Artículo 558

El aluvión no existe en los estanques y lagos, cuyo propietario conserva en todo momento el terreno cubierto por el agua cuando esta se encuentra a la altura de rebose, aunque disminuya el volumen de agua.

A la inversa, el propietario del estanque no adquirirá ningún derecho sobre las tierras ribereñas que su agua pueda inundar en las crecidas extraordinarias.

Artículo 559

Cuando un curso de agua, demanial o no, segregue por una fuerza súbita una porción considerable y reconocible de un terreno ribereño y la transporte a un terreno inferior o a la orilla opuesta, el dueño de la parte segregada podrá reclamar su propiedad; no obstante, estará obligado a presentar su demanda en el plazo de un año: transcurrido este plazo ya no será admisible a trámite, a menos que el propietario del terreno al que se hubiese unido la porción segregada aún no hubiese tomado posesión de la misma.

Artículo 560

En ausencia de título o prescripción en contrario, las islas, islotes y aterramientos que se formen en el lecho de los cursos de agua demaniales pertenecerán a la persona pública propietaria del demanio en cuestión.

Artículo 561

Las islas y aterramientos que se formen en los cursos de agua no demaniales pertenecen a los propietarios ribereños de la margen en que se hubiese formado la isla: cuando no se hubiese formado en una sola margen,

pertenecerá a los propietarios ribereños de ambas márgenes, que se dividirán la propiedad de acuerdo con la línea imaginaria que divida longitudinalmente el curso de agua por la mitad.

Artículo 562

Cuando un curso de agua forme un nuevo brazo que corte y rodee el terreno de un propietario ribereño creando una isla, dicho propietario conservará la propiedad de su terreno aunque la isla se hubiese formado en un curso de agua demanial.

Artículo 563

Cuando un curso de agua demanial forme un nuevo cauce abandonando su antiguo lecho, los propietarios ribereños podrán adquirir la propiedad de dicho antiguo lecho, cada uno por derecho propio, hasta la línea imaginaria que divida longitudinalmente el curso de agua por la mitad. El precio del antiguo lecho será fijado por peritos nombrados por el Presidente del tribunal en que se encuentre el lugar, a solicitud de la autoridad competente.

En el supuesto de que los propietarios ribereños no declaren, en un plazo de tres meses tras la notificación que les remita la autoridad competente, su intención de comprar a los precios fijados por los peritos, se procederá a la enajenación del antiguo lecho de acuerdo con las normas que rijan la enajenación de los bienes demaniales.

El precio procedente de la venta se distribuirá entre los propietarios de las fincas ocupadas por el nuevo cauce en concepto de indemnización, de forma proporcional al valor del terreno retirado a cada uno de ellos.

Artículo 564

Las palomas, conejos o peces que pasen a otro palomar, conejera o masa de agua de acuerdo con lo previsto en los artículos L. 431-6 y L. 431-7 del Código de Medio Ambiente pertenecerán al propietario de estos objetos, siempre que no hubiesen sido atraídos por medio de fraude y artificio.

Sección 2. – Del derecho de accesión respecto a las cosas de carácter mobiliario

Artículo 565

Cuando tenga por objeto dos cosas de carácter mobiliario pertenecientes a dos dueños diferentes, el derecho de accesión estará totalmente subordinado a los principios de la equidad natural.

Las siguientes normas servirán de ejemplo al juez para pronunciarse en los supuestos no previstos, en función de las circunstancias particulares.

Artículo 566

Cuando dos cosas pertenecientes a diferentes dueños, que hubiesen sido unidas de forma que constituyan un todo, sean no obstante separables de tal manera que una pueda subsistir sin la otra, el todo pertenecerá al dueño de la cosa que constituya la parte principal, que deberá abonar al otro el valor de la cosa que se hubiese unido, estimado en la fecha de pago.

Artículo 567

Se considerará principal la parte a la que se hubiese unido la otra en virtud de uso o como adorno o complemento.

Artículo 568

Sin embargo, cuando la cosa unida sea mucho más valiosa que la principal, y cuando hubiese sido empleada sin el conocimiento del propietario, este podrá solicitar que se separe la cosa unida para que le sea restituida, incluso en el supuesto de que ello pudiese producir algún detrimento en la cosa a la que se hubiese incorporado.

Artículo 569

Cuando, entre dos cosas unidas para formar un único todo, no pueda considerarse que ninguna de ellas sea accesoria con respecto a la otra, se considerará principal la que posea un mayor valor o bien, si ambas poseyesen un valor aproximadamente equivalente, un mayor volumen.

Artículo 570

Cuando un artesano o una persona cualquiera utilice una materia que no le pertenezca para formar una cosa de una especie nueva, con independencia de que la materia pueda o no recuperar su forma original, el que fuese el propietario de la materia tendrá derecho a reclamar la cosa nuevamente formada reembolsando el precio de la mano de obra, estimado en la fecha de reembolso.

Artículo 571

Sin embargo, cuando la mano de obra fuese tan importante que supere con mucho el valor de la materia utilizada, se considerará que la industria constituye la parte principal, y el obrero tendrá derecho a retener la cosa trabajada reembolsando al propietario el precio de la materia, estimado en la fecha de reembolso.

Artículo 572

Cuando una persona utilice tanto materia que le pertenezca como materia que no le pertenezca para formar una cosa de una especie nueva sin que ninguna de las dos materias haya sido totalmente destruida, pero de manera que no sea posible separarlas sin detrimento, la cosa será de propiedad común entre los dos propietarios, a razón, en lo que concierne a uno, de la materia que le perteneciese, y en lo que concierne al otro, tanto de la materia que le perteneciese como del precio de su mano de obra. El precio de la mano de obra se estimará en la fecha de la subasta prevista en el artículo 575.

Artículo 573

Cuando una cosa hubiese sido formada mezclando varias materias pertenecientes a diferentes propietarios de las cuales ninguna pueda considerarse la materia principal, y siempre que las materias puedan separarse, podrá solicitar su división aquel sin cuyo conocimiento se hubiesen mezclado las materias.

Cuando ya no sea posible separar las materias sin detrimento, los propietarios adquirirán la propiedad en común de forma proporcional a la cantidad, la calidad y el valor de las materias que perteneciesen a cada uno de ellos.

Artículo 574

Cuando la materia perteneciente a uno de los propietarios fuese muy superior a la otra en cantidad y precio, el propietario de la materia de mayor valor podrá reclamar la cosa resultante de la mezcla reembolsando al otro el valor de su materia, estimado en la fecha de reembolso.

Artículo 575

Cuando la propiedad de la cosa quede en común entre los propietarios de las materias con que se hubiese formado, deberá ser subastada en beneficio común.

Artículo 576

En todos los supuestos en que el propietario cuya materia se hubiese utilizado sin su conocimiento para formar una cosa de una especie nueva pueda reclamar la propiedad de dicha cosa, podrá optar por solicitar la restitución de su materia con la misma naturaleza, cantidad, peso, medida y calidad, o su valor estimado en la fecha de restitución.

Artículo 577

Cuando proceda, las personas que utilicen materias pertenecientes a otros sin su conocimiento podrán además ser condenadas a abonar una indemnización por daños y perjuicios, y ello sin perjuicio de cualesquiera actuaciones que, llegado el caso, puedan emprenderse por vía extraordinaria.

TÍTULO III. – DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPÍTULO IO. – DEL USUFRUCTO

Artículo 578

El usufructo es el derecho a disfrutar, como el mismo propietario, cosas cuya propiedad corresponda a otros, con la obligación de conservar su sustancia.

Artículo 579

El usufructo se constituye por ley o por la voluntad del hombre.

Artículo 580

El usufructo puede constituirse puramente, desde o hasta cierta fecha, o bajo condición.

Artículo 581

Puede constituirse sobre todo tipo de bienes muebles o inmuebles.

Sección 1. – De los derechos del usufructuario

Artículo 582

El usufructuario goza del derecho a percibir los frutos de todo tipo, de carácter natural, industrial o civil, que pueda producir el bien usufructuado.

Artículo 583

Los frutos naturales son los que constituyen el producto espontáneo de la tierra. El producto y la cría de animales constituyen también frutos naturales.

Los frutos industriales de una finca son los que se obtienen mediante el cultivo.

Artículo 584

Constituyen frutos civiles los alquileres de las casas, los intereses de las sumas exigibles y los atrasos de las rentas.

Los precios de los arrendamientos rústicos también se clasifican en la categoría de los frutos civiles.

Artículo 585

Los frutos naturales e industriales pendientes de las ramas o raíces en el momento de comenzar el usufructo pertenecerán al usufructuario.

Los que se encontrasen en ese estado en el momento de extinguirse el usufructo pertenecerán al propietario, sin que ninguna de las partes adeude retribución alguna por las labores y simientes, pero asimismo sin perjuicio de la porción de los frutos que pueda corresponder al aparcero, cuando hubiese uno al comienzo o la extinción del usufructo.

Artículo 586

Los frutos civiles se considerarán percibidos día a día y pertenecerán al usufructuario de forma proporcional a la duración de su usufructo. Esta norma será de aplicación a los precios de los arrendamientos rústicos, los alquileres de casas y otros frutos civiles.

Artículo 587

Cuando el usufructo incluya cosas que no puedan usarse sin ser consumidas, como dinero, granos o licores, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas, pero con la obligación de aportar a la extinción del usufructo ya sea cosas de la misma cantidad y calidad, o su valor estimado en la fecha de restitución.

Artículo 588

El usufructo de una renta vitalicia otorgará asimismo al usufructuario, durante la vigencia del usufructo, el derecho a percibir los atrasos, sin ninguna obligación de restituirlos.

Artículo 589

Cuando el usufructo incluya cosas que, sin consumirse de forma inmediata, se deterioren poco a poco por el uso, como por ejemplo ropa o muebles de amueblar, el usufructuario tendrá derecho a utilizarlas dándoles el uso para el que estén destinadas, y al finalizar el usufructo solo estará obligado a restituirlas en el estado en que se encuentren, sin deterioro por su dolo o culpa.

Artículo 590

Cuando el usufructo incluya montes bajos, el usufructuario estará obligado a respetar el orden y proporcionalidad de las talas de acuerdo con la ordenación o el uso constante de los propietarios; no

obstante, no se adeudará ninguna indemnización al usufructuario o sus herederos por las talas ordinarias de montes bajos, resalvos o montes altos que no se hubiesen realizado durante su disfrute.

Los árboles que sea posible extraer de un vivero sin detrimento para este solo formarán parte del usufructo con la condición de que el usufructuario se acomode a las costumbres del lugar para su sustitución.

Artículo 591

El usufructuario se beneficiará también, siempre que se acomode en todo momento a la periodicidad y la costumbre de los antiguos propietarios, de las porciones de monte alto que estén sujetas a tala regulada, con independencia de que las talas se lleven a cabo periódicamente en una determinada extensión de terreno o por una cantidad determinada de árboles tomados indistintamente en toda la superficie de la finca.

Artículo 592

En todos los demás casos, el usufructuario no podrá talar los árboles de monte alto: tan solo podrá utilizar, con vistas a efectuar las reparaciones necesarias, los árboles arrancados o tronchados por accidente; para ese fin, podrá incluso abatirlos si es necesario, siempre que confirme la existencia de dicha necesidad con el propietario.

Artículo 593

En los bosques, podrá coger rodrigones para las viñas, así como los productos anuales o periódicos de los árboles, todo ello acomodándose a los usos de la región y la costumbre de los propietarios.

Artículo 594

Los árboles frutales que mueran, y aun los arrancados o tronchados por accidente, pertenecerán al usufructuario, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Artículo 595

El usufructuario podrá disfrutar su derecho a título personal, darlo en arrendamiento a otro, e incluso venderlo o cederlo a título gratuito.

En caso de cese del usufructo, los arrendamientos que el usufructuario hubiese formalizado por su cuenta con una duración superior a los nueve años tan solo obligarán al nudo propietario durante el periodo que quede por transcurrir, bien del primer período de nueve años, cuando las partes aún se encontrasen en él, bien del segundo, y así sucesivamente de manera que el arrendatario únicamente tenga derecho a finalizar el disfrute del período de nueve años en que se encuentre.

Los arrendamientos de nueve años o menos que el usufructuario hubiese formalizado o renovado por su cuenta más de tres años antes del vencimiento del arrendamiento vigente, cuando se trate de bienes rurales, y más de dos años antes de ese mismo momento, cuando se trate de casas, carecerán de todo efecto a menos que su ejecución hubiese comenzado antes del cese del usufructo.

El usufructuario no podrá dar en arrendamiento una finca rústica o un inmueble de uso comercial, industrial o artesanal sin el concurso del nudo propietario. En ausencia de acuerdo del nudo propietario, el usufructuario podrá ser autorizado por vía judicial para formalizar dicho acto por sí solo.

Artículo 596

El usufructuario disfrutará del aumento sobrevenido por aluvión a la cosa usufructada.

Artículo 597

El usufructuario disfrutará de los derechos de servidumbre, paso y, en general, de todos los derechos de que pueda disfrutar el propietario, y los disfrutará como si fuera el propietario.

Artículo 598

El usufructuario disfrutará asimismo, del mismo modo que el propietario, de las minas y canteras que se hallasen en explotación al comienzo del usufructo; sin embargo, cuando se trate de una explotación que no pueda realizarse sin una concesión, el usufructuario tan solo podrá disfrutarla tras haber obtenido el permiso del Presidente de la República.

No gozará de ningún derecho sobre las minas y canteras aún no abiertas, ni sobre las turberas cuya explotación todavía no hubiese comenzado, ni sobre los tesoros que pudiesen descubrirse durante la vigencia del usufructo.

Artículo 599

El propietario no podrá menoscabar los derechos del usufructuario por sí mismo o de cualquier otra forma.

El usufructuario, por su parte, no podrá reclamar, al cese del usufructo, ninguna indemnización por las mejoras que alegue haber realizado, aunque hubiesen incrementado el valor de la cosa.

Sin embargo, el usufructuario o sus herederos podrán retirar los espejos, cuadros y demás ornamentos que hubiesen colocado, pero con la obligación de dejar el lugar en su estado original.

Sección 2. – De las obligaciones del usufructuario

Artículo 600

El usufructuario entrará en el goce de las cosas en el estado en que se encuentren, pero antes de comenzar a disfrutarlas deberá elaborar un inventario de los muebles y una relación de los inmuebles sujetos al usufructo, en presencia del propietario o tras haberlo convocado debidamente.

Artículo 601

El usufructuario prestará fianza de su comportamiento en el disfrute con la diligencia de un buen padre de familia, salvo que hubiese sido eximido de ello en el acto de constitución del usufructo; sin embargo, no estarán obligados a prestar fianza los progenitores que tengan el usufructo legal de los bienes de sus hijos, ni el vendedor o donante que se hubiesen reservado el usufructo.

Artículo 602

En el supuesto de que el usufructuario no preste fianza, los inmuebles se darán en arriendo o serán objeto de depósito judicial.

Las sumas de dinero comprendidas en el usufructo se invertirán.

Las mercancías se venderán y el precio obtenido de la venta se invertirá igualmente.

En este caso, los intereses de esas sumas y los precios de los arriendos pertenecerán al usufructuario.

Artículo 603

Si el usufructuario no presta fianza, el propietario podrá exigir que los muebles que se deterioren por el uso sean vendidos, invirtiéndose su precio y el de las mercancías; en este caso, el usufructuario disfrutará de los intereses devengados durante el usufructo.

Sin embargo, el usufructuario podrá solicitar, y los jueces ordenar, en función de las circunstancias, que le sea cedida una parte de los muebles cuyo uso requiera, previa prestación de caución juratoria, y con sujeción a la obligación de volver a presentarlos a la extinción del usufructo.

Artículo 604

La demora en la prestación de fianza no privará al usufructuario de los frutos a que pueda tener derecho, que se le adeudarán desde el momento en que comience el usufructo.

Artículo 605

El usufructuario tan solo estará obligado a las reparaciones necesarias a efectos de mantenimiento.

Las reparaciones extraordinarias seguirán siendo responsabilidad del propietario, a menos que hubiesen sido ocasionadas por la ausencia de reparaciones de mantenimiento desde el comienzo del usufructo, en cuyo caso el usufructuario también se responsabilizará de ellas.

Artículo 606

Se entiende por reparaciones extraordinarias las de paredes maestras y bóvedas, así como el restablecimiento de vigas y techumbres completas.

Serán asimismo reparaciones extraordinarias el restablecimiento de diques y muros de contención y de cierre, también por completo. Todas las demás reparaciones serán de mantenimiento.

Artículo 607

Ni el propietario ni el usufructuario estarán obligados a reconstruir lo que se hubiese caído por antigüedad ni lo que hubiese quedado destruido por un caso fortuito.

Artículo 608

Durante su disfrute, el usufructuario estará obligado a abonar todas las cargas anuales de la heredad, como por ejemplo las contribuciones y otros conceptos que se cuenten por costumbre entre las cargas asociadas a los frutos.

Artículo 609

En lo que concierne a las cargas que puedan imponerse a la propiedad durante la vigencia del usufructo, el usufructuario y el propietario contribuirán a las mismas como sigue:

El propietario estará obligado a abonarlas y el usufructuario deberá rendirle cuenta de los intereses;

Cuando fuesen anticipadas por el usufructuario, este tendrá derecho a la restitución del capital al extinguirse el usufructo.

Artículo 610

El legado por parte de un testador de una renta vitalicia o pensión alimenticia deberá ser liquidado por el legatario universal del usufructo en su integridad, y por el legatario a título universal del usufructo en la proporción a su disfrute, sin que gocen de ningún derecho de reembolso.

Artículo 611

El usufructuario a título particular no estará obligado a saldar las deudas de la finca que estuviese hipotecada; si se viese forzado a abonarlas, tendrá derecho a exigir del propietario su restitución, con la salvedad de lo previsto en el artículo 1020, en el Título «De las donaciones ínter vivos y de los testamentos».

Artículo 612

El usufructuario universal o a título universal deberá contribuir junto al propietario al pago de las deudas como sigue:

Se estimará el valor de la finca sujeta a usufructo y, a continuación, se establecerá la contribución a las deudas en función de dicho valor.

Cuando el usufructuario voluntariamente anticipe el importe correspondiente a la contribución de la finca, el capital le será restituido, sin intereses, a la extinción del usufructo.

Si el usufructuario se negase a realizar dicho anticipo, el propietario podrá optar por pagar el importe, en cuyo caso el usufructuario deberá abonarle los intereses durante la vigencia del usufructo, o bien vender la parte de los bienes sujetos a usufructo que fuese necesaria para cubrirlo.

Artículo 613

Serán de cuenta del usufructuario los gastos procesales relacionados con el disfrute y cualquier otra condena que pudiese derivar de estos procesos.

Artículo 614

En el supuesto de que, durante la vigencia del usufructo, un tercero cometa alguna usurpación en la finca o vulnere de otro modo los derechos del propietario, el usufructuario estará obligado a denunciarlo; si no lo hiciese, se responsabilizará de todos los daños y perjuicios que de ello puedan derivarse para el propietario, como si se tratase de deterioros ocasionados por él.

Artículo 615

Cuando el usufructo solo se establezca sobre un animal que perezca sin concurrir culpa del usufructuario, este no estará obligado a entregar otro ni a pagar su valor estimado.

Artículo 616

En el supuesto de que el rebaño sobre el que se constituyese un usufructo perezca en su totalidad por accidente o enfermedad, sin concurrir culpa del usufructuario, este tan solo estará obligado ante el propietario a rendirle cuenta de las pieles o de su valor estimado en la fecha de restitución.

Cuando el rebaño no pereciese en su totalidad, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas de los animales que hubiesen perecido.

Sección 3. – De los modos de extinguirse el usufructo

Artículo 617

El usufructo se extinguirá:

– por la muerte del usufructuario;

– por vencer el plazo por el que se hubiese otorgado;

– por la consolidación o reunión en una misma persona de las condiciones de usufructuario y propietario;

– por no haberse ejercido el derecho durante treinta años;

– por la pérdida total de la cosa sobre la que se hubiese constituido el usufructo.

Artículo 618

El usufructo podrá cesar asimismo por el mal uso que el usufructuario haga de su disfrute, ya sea dañando la finca o permitiendo que se deteriore por falta de mantenimiento.

Los acreedores del usufructuario podrán intervenir en la controversia con vistas a que se conserven sus derechos; podrán ofrecer la reparación de los deterioros producidos y garantías para el futuro.

En función de la gravedad de las circunstancias, los jueces podrán bien decretar la extinción absoluta del usufructo, bien ordenar únicamente la reanudación del disfrute del bien sujeto a usufructo por parte del propietario con la condición de que este abone al usufructuario o a sus causahabientes un importe anual determinado hasta el momento en que habría debido extinguirse el usufructo.

Artículo 619

Los usufructos que no se otorguen a particulares no podrán durar más de treinta años.

Artículo 620

Los usufructos otorgados hasta que un tercero haya alcanzado determinada edad gozarán de vigencia hasta ese momento, aunque dicho tercero falleciese antes de la edad establecida.

Artículo 621

En caso de venta simultánea del usufructo y de la nuda propiedad de un bien, el precio se desglosará entre el usufructo y la nuda propiedad de acuerdo con el valor respectivo de cada uno de estos derechos, salvo que las partes acuerden trasladar el usufructo al precio.

La venta del bien sujeto a usufructo no podrá modificar, sin su consentimiento, el derecho del usufructuario, que seguirá disfrutando de su usufructo sobre el bien a menos que hubiese renunciado expresamente a ello.

Artículo 622

Los acreedores del usufructuario podrán solicitar que se anule cualquier renuncia que hubiese podido efectuarse en su perjuicio.

Artículo 623

En el supuesto de que se destruya únicamente una parte de la cosa sujeta a usufructo, el usufructo se mantendrá sobre el resto.

Artículo 624

Cuando el usufructo se constituya únicamente sobre un edificio y dicho edificio sea destruido por un incendio u otro accidente, o se desplome por antigüedad, el usufructuario no tendrá derecho a disfrutar del suelo ni de los materiales.

Cuando el usufructo se hubiese constituido sobre una finca de la que formase parte el edificio, el usufructuario podrá disfrutar del suelo y los materiales.

CAPÍTULO II. – DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

Artículo 625

Los derechos de uso y habitación se constituyen y extinguen por las mismas causas que el usufructo.

Artículo 626

Como en el caso del usufructo, no se puede disfrutar de ellos sin aportar previamente fianza y sin formar inventario y describir el estado de los inmuebles.

Artículo 627

El usuario y el habitacionista deben ejercer sus derechos con la diligencia de un buen padre de familia.

Artículo 628

Los derechos de uso y de habitación se regularán por el título constitutivo, y poseerán un mayor o menor alcance dependiendo de lo que en él se disponga.

Artículo 629

Cuando el título no se pronuncie sobre el alcance de los derechos, estos se regularán de acuerdo a las disposiciones siguientes.

Artículo 630

El que tenga el derecho de uso de los frutos de una finca tan solo podrá exigir los que basten para cubrir sus necesidades y las de su familia.

Podrá exigirlos también para cubrir las necesidades de los hijos que tuviere después de la constitución del uso.

Artículo 631

El usuario no podrá ceder ni arrendar su derecho a otra persona.

Artículo 632

El que tenga un derecho de habitación sobre una casa podrá vivir en ella con su familia, incluso en el supuesto de que, en el momento en que se constituyese el derecho, no estuviese casado.

Artículo 633

El derecho de habitación se limitará a lo necesario para la habitación de la persona a quien se otorgase el derecho y su familia.

Artículo 634

El derecho de habitación no podrá ser cedido ni arrendado.

Artículo 635

En el supuesto de que el usuario consuma todos los frutos de la cosa o el habitacionista ocupe toda la casa, estará obligado a los gastos asociados al cultivo, a las reparaciones de mantenimiento y al pago de las contribuciones del mismo modo que el usufructuario.

Cuando solo perciba una parte de los frutos u ocupe una parte de la casa, contribuirá de forma proporcional a lo que disfrute.

Artículo 636

El uso de los montes y bosques se rige por leyes especiales.

TÍTULO IV. – DE LAS SERVIDUMBRES O CARGAS INMOBILIARIAS

Artículo 637

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una heredad en beneficio y utilidad de otra perteneciente a otro propietario.

Artículo 638

La servidumbre no concede ninguna preeminencia de una heredad sobre la otra.

Artículo 639

Puede derivarse de la situación natural de los predios, de las obligaciones impuestas por la ley o de acuerdos entre los propietarios.

CAPÍTULO IO. – DE LAS SERVIDUMBRES QUE DERIVAN DE LA SITUACIÓN DE LOS PREDIOS

Artículo 640

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores.

El propietario del predio inferior no podrá levantar ningún dique que impida dicha vertiente natural de aguas.

El propietario del predio superior no podrá hacer nada que agrave la servidumbre del predio inferior.

Artículo 641

Todos los propietarios tienen derecho a utilizar y disponer de las aguas pluviales que caigan sobre su predio.

Cuando el uso de dichas aguas o la dirección que se les dé agrave la servidumbre de vertiente natural de aguas establecida por el artículo 640, deberá indemnizarse al propietario del predio inferior.

Lo mismo será de aplicación a las aguas de manantiales nacidas en un predio.

Cuando, a través de sondeos o trabajos subterráneos, un propietario haga brotar aguas en su predio, los propietarios de los predios inferiores estarán obligados a recibirlas; no obstante, en caso de derivarse daños y perjuicios de dicha escorrentía, tendrán derecho a que se les indemnice.

Las casas, patios, jardines, parques y recintos contiguos a estancias destinadas a vivienda no podrán estar sujetos a ningún agravamiento de la servidumbre de vertiente natural de aguas o escorrentía en los supuestos previstos en los párrafos anteriores.

Las controversias que puedan derivarse del establecimiento y ejercicio de las servidumbres previstas en dichos párrafos y de la liquidación, cuando proceda, de las indemnizaciones adeudadas a los propietarios de los predios inferiores se someterán en primera instancia al juez del Tribunal d’Instance del cantón que, en su sentencia, deberá conciliar los intereses de la agricultura y la industria con el respeto debido a la propiedad.

Cuando deba realizarse un peritaje, tan solo podrá designarse a un único perito.

Artículo 642

Las personas que tengan una fuente en su predio podrán utilizar las aguas en todo momento a voluntad, dentro de los límites y para cubrir las necesidades de su heredad.

El propietario de una fuente no podrá utilizarla en perjuicio de los propietarios de los predios inferiores que hubiesen realizado y terminado, desde hace más de treinta años, obras aparentes y permanentes en el predio en que mane la fuente destinadas a utilizar las aguas o facilitar el paso de las mismas por su propiedad.

Tampoco podrá utilizarlas de manera que prive a los habitantes de un municipio, pueblo o aldea del agua que necesiten; no obstante, cuando los habitantes no hubiesen adquirido ni regulado su uso, el propietario podrá reclamar una indemnización, que será establecida por peritos.

Artículo 643

Cuando, al salir del predio en que manen, las aguas formen un curso de agua que presente el carácter de aguas públicas y corrientes, el propietario no podrá desviarlas de su curso natural en perjuicio de los usuarios inferiores.

Artículo 644

Cualquier persona cuya propiedad bordee aguas corrientes que no hubiesen sido declaradas pertenecientes al dominio público por el artículo 538, en el Título «De la distinción de los bienes», podrá servirse de ellas a su paso para regar sus propiedades.

Cualquier persona cuya heredad atraviesen dichas aguas podrá asimismo utilizarlas en el intervalo que recorran, pero con la obligación de devolverlas a su curso ordinario a la salida de su predio.

Artículo 645

En caso de surgir una controversia entre los propietarios para los que dichas aguas puedan ser de utilidad, los tribunales, al pronunciarse, deberán conciliar el interés de la agricultura con el respeto debido a la propiedad, debiendo respetarse en todos los casos los reglamentos de ámbito específico y local en materia de curso y utilización de aguas.

Artículo 646

Cualquier propietario podrá obligar a su vecino a deslindar sus propiedades contiguas. El deslinde se realizará con gastos a cargo de ambas partes.

Artículo 647

Cualquier propietario podrá cerrar su heredad, con la excepción prevista en el artículo 682.

Artículo 648

El propietario que desee cerrar su finca perderá su derecho de tránsito y pasto en proporción al terreno que predetraiga.

CAPÍTULO II. – DE LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS POR LA LEY

Artículo 649

Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o municipal, o bien la utilidad de los particulares.

Artículo 650

Las establecidas para la utilidad pública o municipal tienen por objeto el camino de sirga a lo largo de los cursos de agua demaniales, la construcción o reparación de los caminos y otras obras públicas o municipales.

Todo lo concerniente a esta clase de servidumbre se establecerá en virtud de leyes o reglamentos específicos.

Artículo 651

La ley somete a los propietarios a diferentes obligaciones entre sí, con independencia de los acuerdos que puedan existir.

Artículo 652

Una parte de estas obligaciones se regula por las leyes en materia de policía rural;

Las demás hacen referencia a las paredes y zanjas medianeras, y cuando proceda a los contramuros, a las vistas sobre la propiedad del vecino, el desagüe de los tejados y al derecho de paso.

Sección 1. – De las paredes y zanjas medianeras

Artículo 653

En las ciudades y los campos, cualquier pared que sirva de separación entre edificios hasta la línea divisoria, o entre patios y jardines, e incluso entre vallados en los campos, se presume medianera a menos que exista un título o signo en contrario.

Artículo 654

Hay signo de no medianería cuando la superficie de la pared sea recta y a plomo en todo su paramento por un lado, y presente un plano inclinado por el otro.

También cuando la pared presente solo por un lado una albardilla o molduras y repisas de piedra que hubiesen sido colocadas al construir la pared.

En estos casos se entenderá que la pared pertenece exclusivamente al propietario del lado en que se encuentren el desagüe o las repisas y molduras de piedra.

Artículo 655

La reparación y reconstrucción de una pared medianera correrán por cuenta de todos aquellos que tengan derecho a ella, de forma proporcional al derecho de cada uno de ellos.

Artículo 656

Sin embargo, todo copropietario de una pared medianera puede dispensarse de contribuir a las reparaciones y reconstrucciones renunciando al derecho de medianería, salvo en el supuesto de que la pared medianera sostenga un edificio que le pertenezca.

Artículo 657

Cualquier copropietario podrá construir apoyándose en una pared medianera e introducir vigas o viguetas en todo el espesor de la misma, a una profundidad aproximada de cincuenta y cuatro milímetros, sin perjuicio del derecho de su vecino a reducir con desbastador la viga hasta la mitad de la pared, en el supuesto de que desee él también asentar vigas en el mismo lugar o adosar una chimenea.

Artículo 658

Cualquier copropietario podrá elevar la pared medianera, aunque deberá asumir a título individual el gasto de la elevación y las reparaciones de mantenimiento por encima de la altura del cerramiento común, así como abonar a título individual los gastos de mantenimiento de la parte común de la pared que se deban al alzamiento, y reembolsar al propietario vecino todos los gastos que este se viera obligado a realizar como consecuencia de la elevación.

Artículo 659

Cuando la pared medianera no esté en condiciones de soportar la elevación, el que desee alzarla deberá reconstruirla por completo con gastos a su costa, y el espesor adicional deberá tomarse de su propio suelo.

Artículo 660

El vecino que no hubiese contribuido a la elevación podrá adquirir en ella los derechos de medianería abonando la mitad del gasto que costase y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado

mayor espesor, cuando proceda. El coste de la elevación se estimará en la fecha de adquisición, teniendo en cuenta el estado en que se encuentre la parte elevada de la pared.

Artículo 661

Cualquier propietario cuya finca linde con una pared tendrá la facultad de hacerla medianera total o parcialmente abonando a su dueño la mitad del gasto que hubiese costado toda la pared o la parte que desee hacer medianera, y la mitad del valor del terreno sobre el que se hubiese construido la pared. El coste de la pared se estimará en la fecha de adquisición de la medianería, teniendo en cuenta el estado en que se encuentre.

Artículo 662

Ningún vecino podrá abrir en el cuerpo de la pared medianera ningún hueco ni aplicar o apoyar en ella ninguna obra sin el consentimiento del otro, y en caso de denegarlo, sin que uno o varios peritos establezcan las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique a los derechos del otro.

Artículo 663

En las ciudades y suburbios, cualquier persona podrá obligar a su vecino a contribuir a las construcciones y reparaciones del cerramiento que separe sus casas, patios y jardines situados en dichas ciudades y suburbios: la altura del cerramiento se fijará de acuerdo con los reglamentos específicos o las costumbres constantes y reconocidas y, en ausencia de costumbres y reglamentos, cualquier pared divisoria entre vecinos que se construya o reforme en el futuro deberá poseer como mínimo tres metros veinte centímetros de altura, incluida la albardilla, en las ciudades de cincuenta mil habitantes o más, y dos metros sesenta centímetros en las demás.

Artículo 665

Cuando se reconstruya una pared medianera o una casa, las servidumbres activas y pasivas preexistentes se aplicarán a la nueva pared o a la nueva casa, sin que no obstante puedan agravarse, y siempre que la reconstrucción se realice antes de que se produjese la prescripción.

Artículo 666

Cualquier cerramiento que separe heredades se considerará medianero a menos que tan solo se cierre una de las heredades o que exista título, prescripción o signo en contrario.

En el caso de las zanjas, existirá signo de no medianería cuando el terraplén o la broza sacada para abrir la zanja se hallen de un solo lado de la zanja.

Se considerará que la zanja pertenece exclusivamente al propietario del lado en que se encuentre la broza.

Artículo 667

Los cerramientos medianeros deberán mantenerse con gastos a cargo de ambas partes, aunque el vecino podrá sustraerse a esta obligación renunciando a la medianería.

Esta facultad cesará cuando la zanja sirva habitualmente para la vertiente de aguas.

Artículo 668

El vecino cuya heredad linde con una zanja o seto no medianeros no podrá obligar al propietario de dicha zanja o seto a cederle la medianería.

El copropietario de un seto medianero podrá destruirlo hasta el límite de su propiedad, con la obligación de construir una pared sobre dicho límite.

Esta misma norma será de aplicación al copropietario de una zanja medianera que solo sirva para el cerramiento.

Artículo 669

Mientras dure la medianería del seto, sus productos pertenecerán a los propietarios a partes iguales.

Artículo 670

Los árboles que puedan encontrarse dentro del seto medianero serán medianeros en las mismas condiciones que el seto. Los árboles plantados sobre la línea de separación de dos heredades se considerarán asimismo medianeros. Cuando mueran o sean cortados o arrancados, dichos árboles se compartirán a medias. Los frutos se recogerán con gastos a cargo de ambas partes y se compartirán asimismo a medias, con independencia de que caigan de forma natural, de que se provoque su caída o de que sean recogidos.

Ambos propietarios tendrán derecho a exigir que se arranquen los árboles medianeros.

Artículo 671

Tan solo se permite tener árboles o arbustos cerca del límite de la propiedad vecina a la distancia autorizada por los reglamentos específicos vigentes en cada momento o por las costumbres constantes y reconocidas y, en ausencia de reglamentos y costumbres, a una distancia de dos metros de la línea divisoria de las dos heredades en las plantaciones que superen los dos metros, y de cincuenta centímetros en las demás.

Pueden plantarse árboles y arbustos de todo tipo en espalderas, a ambos lados de la pared divisoria, sin que sea obligatorio respetar ninguna distancia, pero no podrán sobrepasar el remate superior de la pared.

Cuando la pared no sea medianera, tan solo el propietario tendrá derecho a apoyar en ella espalderas.

Artículo 672

El vecino podrá exigir que los árboles y arbustos plantados a una distancia menor de la distancia legal sean arrancados o reducidos a la altura establecida en el artículo anterior, salvo que exista título, destino del padre de familia o prescripción a los treinta años.

Cuando los árboles mueran o sean cortados o arrancados, el vecino tan solo podrá sustituirlos respetando las distancias legales.

Artículo 673

Cuando las ramas de los árboles y arbustos del vecino se extiendan sobre una propiedad, el dueño de esta podrá obligar al primero a cortarlas. Los frutos caídos de dichas ramas de forma natural le pertenecerán.

Cuando sean las raíces, zarzas o ramajes los que se extiendan por su heredad, tendrá derecho a cortarlas por sí mismo hasta el límite de la línea divisoria.

El derecho de cortar las raíces, zarzas y ramajes o de hacer que se corten las ramas de los árboles o arbustos posee carácter imprescriptible.

Sección 2. – De la distancia y de las obras intermedias requeridas para determinadas construcciones

Artículo 674

Cualquiera que haga construir un pozo o una cloaca cerca de una pared, medianera o no;

Cualquiera que desee construir en esa ubicación una chimenea u hogar, una fragua, horno u hornaza, adosar un establo, o establecer contra dicha pared un almacén de sal o un depósito de materias corrosivas;

estará obligado a dejar la distancia prevista en los reglamentos y costumbres específicos en relación con estos elementos o hacer las obras previstas en los mismos al objeto de evitar todo perjuicio al vecino.

Sección 3. – De las vistas sobre la propiedad del vecino

Artículo 675

Ninguno de los vecinos podrá abrir en pared medianera ninguna ventana o vano, de ninguna manera, ni siquiera con cristales fijos, sin el consentimiento del otro.

Artículo 676

El propietario de una pared no medianera contigua a heredad ajena podrá abrir en ella ventanas o huecos con reja de hierro y cristales fijos.

Dichas ventanas deberán estar provistas de un enrejado de hierro cuya malla tenga diez centímetros (aproximadamente tres pulgadas y ocho líneas) de apertura máxima y un bastidor con cristal fijo.

Artículo 677

Dichas ventanas o huecos solo podrán abrirse a dos metros sesenta centímetros (ocho pies) por encima del piso o suelo de la habitación que desee iluminarse, cuando esté en planta baja, y a un metro noventa centímetros (seis pies) por encima del suelo en las plantas superiores.

Artículo 678

No se pueden tener vistas rectas ni ventanas exteriores o balcones u otros voladizos semejantes sobre la heredad, cerrada o no, del vecino, si no hay un metro noventa centímetros de distancia entre la pared en que se abran y la citada heredad, a menos que la finca o la parte de la finca sobre la que se tenga la vista ya estuviese gravada, en beneficio del predio dominante, con una servidumbre de paso que obste a la edificación de construcciones.

Artículo 679

Con sujeción a esta misma reserva, no se pueden tener vistas de costado u oblicuas sobre la misma heredad si no hay sesenta centímetros de distancia.

Artículo 680

Las distancias de que se habla en los dos artículos anteriores se contarán desde la línea exterior de la pared en que se abra el hueco y, cuando haya balcones u otros voladizos semejantes, desde la línea exterior de estos hasta la línea de separación de las dos propiedades.

Sección 4. – Del desagüe de los tejados

Artículo 681

Todo propietario deberá construir los tejados de manera que las aguas pluviales caigan sobre su terreno o sobre la vía pública, y no podrá hacerlas caer sobre la finca de su vecino.

Sección 5. – Del derecho de paso

Artículo 682

El propietario cuya finca esté enclavada entre otras ajenas y no tenga salida a la vía pública, o disponga de una salida insuficiente para la explotación agrícola, industrial o comercial de su propiedad, o para la realización de operaciones de construcción o parcelación, tendrá derecho a reclamar de las fincas vecinas un paso suficiente para asegurar el servicio completo de su finca, previa indemnización proporcional al perjuicio que pueda ocasionar.

Artículo 683

El paso deberá producirse por el lado en que el trayecto entre la finca enclavada y la vía pública sea más corto.

En todo caso, deberá establecerse en el lugar en que el perjuicio sea menor para el propietario de la finca que lo soporte.

Artículo 684

Cuando el enclave derive de la división de una finca como consecuencia de venta, permuta, partición o cualquier otro contrato, el paso solo podrá solicitarse por los terrenos que hubiesen sido objeto de estos actos.

No obstante, en caso de que no sea posible establecer un paso suficiente en las fincas divididas, será de aplicación el artículo 682.

Artículo 685

La existencia y la modalidad de servidumbre de paso por causa de enclave se determinarán por su uso continuo durante treinta años.

La acción de indemnización en el supuesto previsto en el artículo 682 prescribe, y el paso podrá continuar aunque la acción de indemnización deje de ser admisible.

Artículo 685-1

En caso de cesar el enclave y con independencia del modo en que se hubiesen establecido la existencia y modalidad de la servidumbre, el propietario del predio sirviente podrá invocar en cualquier momento la extinción de la servidumbre cuando el servicio del predio dominante esté asegurado en las condiciones del artículo 682.

En ausencia de acuerdo amistoso, dicha extinción se confirmará en virtud de resolución judicial.

CAPÍTULO III. – DE LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE

Sección 1. – De las distintas clases de servidumbre que pueden establecerse sobre los bienes

Artículo 686

Los propietarios pueden establecer sobre sus propiedades, o a favor de estas, las servidumbres que consideren oportunas a condición, sin embargo, de que los gravámenes establecidos no se impongan a la persona ni a favor de la persona, sino únicamente a un predio y a favor de un predio, y siempre que dichos gravámenes no sean contrarios en modo alguno al orden público.

El uso y alcance de las servidumbres establecidas de acuerdo con lo anterior se regirán por el título que las constituya, y en su defecto por las siguientes normas.

Artículo 687

Las servidumbres se establecen en relación con el uso de edificios o de fincas rústicas.

Las de la primera clase se denominan «urbanas» con independencia de que los edificios sirvientes se encuentren sitos en un núcleo urbano o en el campo.

Las de la segunda clase se denominan «rústicas».

Artículo 688

Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas.

Las servidumbres continuas son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, como por ejemplo las conducciones de agua, los desagües, las vistas y otras de esta clase.

Las servidumbres discontinuas son aquellas cuyo ejercicio requiere de la acción del hombre, como por ejemplo las servidumbres de paso, saca de agua, pastoreo y otras similares.

Artículo 689

Las servidumbres pueden ser aparentes o no aparentes.

Las servidumbres aparentes son aquellas que resultan manifiestas por obras exteriores, como por ejemplo una puerta, una ventana o un acueducto.

Las servidumbres no aparentes son aquellas cuya existencia no presenta ningún signo exterior, como por ejemplo la prohibición de edificar en una finca o de edificar solo hasta una altura determinada.

Sección 2. – De los modos de adquirir las servidumbres

Artículo 690

Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título o por la posesión durante treinta años.

Artículo 691

Las servidumbres continuas no aparentes y las servidumbres discontinuas aparentes o no aparentes solo pueden adquirirse en virtud de título.

La posesión, incluso inmemorial, no bastará para adquirirlas; no obstante, no podrán impugnarse en la actualidad servidumbres de estas clases que ya hubiesen sido adquiridas por la posesión en regiones en que fuese posible adquirirlas de esta manera.

Artículo 692

En lo que concierne a las servidumbres continuas y aparentes, el destino del padre de familia tendrá valor de título.

Artículo 693

Tan solo habrá destino del padre de familia cuando se demuestre que las dos fincas actualmente divididas pertenecieron a un mismo propietario y que fue este quien dispuso las cosas en el estado del que derive la servidumbre.

Artículo 694

Cuando el propietario de dos heredades entre las que exista un signo aparente de servidumbre disponga de una de ellas sin que el contrato contenga ninguna cláusula relativa a la servidumbre, esta seguirá existiendo de forma activa o pasiva a favor de la finca enajenada o sobre la misma.

Artículo 695

En lo que concierne a aquellas servidumbres que no sea posible adquirir por prescripción, el título constitutivo de la servidumbre solo podrá suplirse por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente.

Artículo 696

Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

De esta forma, la servidumbre de toma de agua de una fuente ajena conllevará necesariamente el derecho de paso.

Sección 3. – De los derechos del propietario del predio dominante

Artículo 697

El propietario del predio dominante tendrá derecho a realizar las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

Artículo 698

Dichas obras se realizarán a sus expensas y no a las del propietario del predio sirviente, salvo que el título constitutivo de la servidumbre establezca otra cosa.

Artículo 699

Incluso en el supuesto de que el propietario del predio sirviente esté sujeto por el título a realizar a sus expensas las obras necesarias para el uso o la conservación de la servidumbre, podrá liberarse de esta obligación en todo momento cediendo el predio sirviente al propietario del predio dominante.

Artículo 700

En caso de dividirse la heredad en cuyo beneficio se hubiese establecido la servidumbre, esta continuará en beneficia de cada una de las fincas resultantes, sin que no obstante se agrave la condición del predio sirviente.

Así, a título de ejemplo, si se trata de un derecho de paso, todos los copropietarios estarán obligados a ejercerlo por el mismo lugar.

Artículo 701

El propietario del predio sirviente no podrá hacer nada que tienda a menoscabar el uso de la servidumbre o a hacerlo más incómodo.

Así, no podrá modificar el estado de la finca ni trasladar el ejercicio de la servidumbre a una ubicación diferente de la asignada en un primer momento.

No obstante, en el supuesto de que dicha asignación inicial pase a ser más onerosa para el propietario del predio sirviente, o de que le impida hacer en él reparaciones de mejora, podrá ofrecer al propietario del otro predio un lugar que resulte igual de cómodo para el ejercicio de sus derechos, y este no podrá rechazarlo.

Artículo 702

Por su parte, quien disfrute de un derecho de servidumbre tan solo podrá ejercerlo con arreglo a su título, sin poder efectuar, ni en el predio sirviente ni en el predio dominante, ninguna modificación que menoscabe la condición del primero.

Sección 4. – De los modos de extinguirse las servidumbres

Artículo 703

Las servidumbres se extinguirán cuando el estado de los predios sea tal que ya no sea posible hacer uso de ellos.

Artículo 704

Las servidumbres se reactivarán cuando el estado de los predios se restablezca de tal manera que pueda hacerse uso de ellos, a menos que ya hubiese transcurrido un periodo suficiente para presumir la extinción de la servidumbre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 707.

Artículo 705

Las servidumbres se extinguirán cuando la propiedad del predio dominante y del predio sirviente se reúnan en una misma persona.

Artículo 706

Las servidumbres se extinguirán por el no uso durante un periodo de treinta años.

Artículo 707

En función de la clase de servidumbre, el periodo de treinta años comenzará a computarse desde el día en que se dejase de disfrutarla, cuando se trate de una servidumbre discontinua, o desde el día en que se realizase un acto contrario a la servidumbre, cuando se trate de una servidumbre continua.

Artículo 708

La modalidad de servidumbre podrá prescribir como la misma servidumbre, y de la misma manera.

Artículo 709

Cuando el predio dominante perteneciese a varias personas pro indiviso, el disfrute por parte de uno impedirá la prescripción respecto de todos.

Artículo 710

En el supuesto de que, entre los copropietarios, se encuentre uno contra el que no hubiese podido aplicarse la prescripción, como por ejemplo un menor de edad, este habrá conservado el derecho de todos los demás.

TÍTULO V. – DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

CAPÍTULO ÚNICO. – DEL CARÁCTER PÚBLICO DE LOS ACTOS

Artículo 710-1

Para cumplir las formalidades que dan acceso a la publicidad registral, cualquier acto o derecho deberá derivar de un acto otorgado en documento público por un Notario que ejerza en Francia, de una decisión jurisdiccional o de un documento público que emane de una autoridad administrativa.

La protocolización por parte de un Notario de un acto recogido en documento privado, refrendado o no, incluso con reconocimiento de la escritura y de la firma, no supone cumplimiento de las formalidades que dan acceso a la publicidad registral. No obstante, incluso cuando no hubiesen sido levantadas en documento público, las actas de acuerdos de juntas generales previas o consecutivas a la aportación de bienes o derechos inmobiliarios a o por una sociedad, así como las actas de deslinde, podrán publicarse en el registro de la propiedad con la condición de que sean adjuntadas como anexo a un documento que dé fe de su protocolización ante Notario.

El primer párrafo no será de aplicación a las formalidades requeridas para la publicidad registral de los emplazamientos judiciales, los mandamientos de embargo, los diferentes actos procesales relacionados y las sentencias de adjudicación, los documentos de limitación administrativa del derecho de propiedad o de servidumbre administrativa, las actas extendidas por el servicio del catastro, los documentos de agrimensura elaborados por un topógrafo y las modificaciones derivadas de decisiones administrativas o acontecimientos naturales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 711

La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación ínter vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones.

Artículo 712

La propiedad se adquiere asimismo por accesión o incorporación, y por prescripción.

Artículo 713

Los bienes que no tengan dueño pertenecerán al municipio en cuyo territorio estén ubicados. No obstante, si el municipio renunciase a ejercer sus derechos, la propiedad se transferirá de pleno derecho al Estado.

Artículo 714

Existen cosas que no pertenecen a nadie y cuyo uso es común para todos. Las modalidades aplicables a su disfrute se rigen por las leyes de policía.

Artículo 715

La facultad de caza o pesca se rige asimismo por leyes especiales.

Artículo 716

La propiedad de un tesoro pertenecerá a quien lo encontrase en su propia finca; cuando el tesoro se encuentre en finca ajena, pertenecerá al que lo descubriese y al propietario de la finca a partes iguales.

Se entiende por tesoro cualquier cosa oculta o escondida sobre la que ninguna persona pueda justificar su propiedad y que se descubra por el puro efecto del azar.

Artículo 717

Se rigen asimismo por leyes especiales los derechos sobre los efectos arrojados al mar, sobre los objetos que el mar devuelva, con independencia de su naturaleza, o sobre las plantas y hierbas que crezcan en sus orillas.

Esto mismo será de aplicación en lo que concierne a las cosas perdidas cuyo dueño no vuelva a aparecer.

TÍTULO IO. – DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO IO. – DE LA APERTURA DE LAS SUCESIONES, DEL TÍTULO UNIVERSAL Y DE LA TOMA DE POSESIÓN

Artículo 720

Las sucesiones mortis causa se abren en el último domicilio del causante.

Artículo 721

Cuando el causante no hubiese dispuesto de sus bienes en virtud de liberalidad, las sucesiones se defieren por disposición de la ley.

Pueden deferirse en virtud de las liberalidades del causante en la medida en que estas sean compatibles con las legítimas.

Artículo 722

Los acuerdos cuyo objeto sea generar derechos o renunciar a derechos sobre la totalidad o una parte de una sucesión aún no abierta o de un bien dependiente de ella tan solo producirán efecto en los supuestos en que estén autorizados por la ley.

Artículo 724

Los herederos designados por la ley tomarán posesión de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del causante.

Los legatarios y donatarios universales tomarán posesión en las condiciones previstas en el Título II del presente Libro.

En su ausencia, la herencia pasará al Estado, que deberá solicitar la toma de la posesión de los bienes.

Artículo 724-1

Las disposiciones del presente Título, y en particular las relacionadas con la opción, la indivisión y la partición, serán de aplicación, en la medida en que sea razonable, a los legatarios y donatarios universales o a título universal, siempre que no se haya previsto otra cosa en virtud de una norma específica.

CAPÍTULO II. – DE LOS REQUISITOS PARA SUCEDER: DE LA PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE HEREDERO

Sección 1. – De los requisitos para suceder

Artículo 725

Para suceder, es necesario existir en el momento de la apertura de la sucesión o, estando ya concebido, nacer viable.

Puede suceder aquel cuya ausencia se presuma con arreglo al artículo 112.

Artículo 725-1

En caso de fallecer en un mismo acontecimiento dos personas, una de las cuales estuviese llamada a suceder a la otra, se establecerá el orden de fallecimiento por cualquier medio de prueba.

Cuando no fuese posible establecer dicho orden, se deferirá la sucesión de cada una de ellas sin llamar a la otra a la misma.

No obstante, cuando una de las personas fallecidas al mismo tiempo hubiese dejado descendientes, estos podrán representar a su causante en la sucesión del otro, siempre que la representación sea admisible.

Artículo 726

Son incapaces de suceder por causa de indignidad y, como tales, se excluyen de la sucesión, a las siguientes personas:

1o Cualquiera que sea condenado, como autor o cómplice, a una pena correccional por haber dado o tratado de dar muerte al causante de forma voluntaria;

2o Cualquiera que sea condenado, como autor o cómplice, a una pena correccional por haber propinado golpes o ejercido violencia o coacción de forma voluntaria que hubiesen provocado la muerte del causante sin intención de causarla.

Artículo 727

Podrán ser declaradas incapaces de suceder por causa de indignidad las siguientes personas:

1o Cualquiera que sea condenado, como autor o cómplice, a una pena correccional por haber dado o tratado de dar muerte al causante de forma voluntaria;

2o Cualquiera que sea condenado, como autor o cómplice, a una pena correccional por haber ejercido violencia de forma voluntaria que provocase la muerte del causante sin intención de hacerlo;

3o Cualquiera que sea condenado por falso testimonio contra el causante en un procedimiento criminal;

4o Cualquiera que sea condenado por omisión voluntaria de impedir un crimen o delito contra la integridad corporal del causante del que se derivase la muerte, a pesar de haber podido hacerlo sin riesgo para él ni para terceros;

5o Cualquiera que sea condenado por denuncia calumniosa contra el causante cuando se hubiese impuesto una pena criminal por los hechos denunciados;

Podrá ser asimismo declarada incapaz de suceder por causa de indignidad cualquier persona que hubiese cometido alguno de los actos indicados en los puntos 1o y 2o, y en relación con la cual, con motivo de su muerte, no hubiese podido ejercerse o se hubiese extinguido la acción pública.

Artículo 727-1

La declaración de indignidad prevista en el artículo 727 será pronunciada tras la apertura de la sucesión por el Tribunal de Grande Instance a solicitud de otro heredero. La solicitud deberá formularse en un plazo de seis meses tras el fallecimiento, cuando la decisión de condena o de declaración de culpabilidad fuese anterior al fallecimiento, o en un plazo de seis meses tras dicha decisión, cuando fuese posterior al fallecimiento.

En ausencia de heredero, la solicitud podrá ser formulada por el Ministerio Fiscal.

Artículo 728

No se excluirá de la sucesión a una persona llamada a ella y afectada por alguna de las causas de indignidad previstas en los artículos 726 y 727 cuando el causante, con posterioridad a los hechos y con conocimiento de los mismos, hubiese precisado, en virtud de una declaración expresa de voluntad en forma de testamento, que desea que se mantengan sus derechos hereditarios, o bien hubiese hecho a su favor una liberalidad universal o a título universal.

Artículo 729

El heredero excluido de la sucesión por causa de indignidad estará obligado a restituir todos los frutos y rentas de que hubiese disfrutado desde la apertura de la sucesión.

Artículo 729-1

Los hijos del incapaz por causa de indignidad no quedarán excluidos de la sucesión por la falta de su causante, con independencia de que sucedan por derecho propio o por vía de representación; no obstante, el indigno no podrá reclamar bajo ninguna circunstancia, en relación con los bienes de dicha sucesión, el disfrute que la ley concede a los progenitores sobre los bienes de sus hijos.

Sección 2. – De la prueba de la condición de heredero

Artículo 730

La prueba de la condición de heredero podrá establecerse por todos los medios.

Ello no supone excepción a las disposiciones ni a las costumbres en materia de expedición de certificados de propiedad o herencia por parte de las autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 730-1

La prueba de la condición de heredero podrá derivar de un acta de notoriedad levantada por un Notario a solicitud de uno o varios derechohabientes.

En el acta de notoriedad deberá indicarse la partida de defunción de la persona cuya sucesión se haya abierto y hacerse mención de los documentos justificantes que hayan podido aportarse, como por ejemplo actas del estado civil y, cuando proceda, documentos relacionados con la existencia de liberalidades mortis causa que puedan afectar a la delación hereditaria.

Dicha acta deberá incluir la confirmación, firmada por el derechohabiente o los derechohabientes autores de la solicitud, de que tienen vocación de percibir la totalidad o una parte de la sucesión del causante, a título individual o con aquellas otras personas que puedan designar.

Podrá llamarse al acta a cualquier persona cuya declaración se estime oportuna.

Se hará mención de la existencia del acta de notoriedad al margen de la inscripción de defunción.

Artículo 730-2

La confirmación incluida en el acta de notoriedad no conllevará por sí misma la aceptación de la sucesión.

Artículo 730-3

El acta de notoriedad establecida de acuerdo con lo anterior dará fe salvo prueba en contrario.

Se considerará que cualquier persona que se prevalga del acta goza de derechos hereditarios en la proporción que se indique en ella.

Artículo 730-4

Ante los terceros que puedan poseer bienes de la sucesión, se considerará que los herederos designados en el acta de notoriedad o su mandatario común gozan de la libre disposición de dichos bienes y, cuando se trate de fincas, de la libre disposición de las mismas en la proporción que se indique en el acta.

Artículo 730-5

Aquel que, a sabiendas y de mala fe, se prevalga de un acta de notoriedad inexacta, será sancionado con las multas por ocultación previstas en el artículo 778, sin perjuicio de la eventual indemnización por daños y perjuicios.

CAPÍTULO III. – DE LOS HEREDEROS

Artículo 731

La sucesión se defiere por disposición de la ley a los parientes y al cónyuge del causante con capacidad de suceder en las condiciones definidas a continuación.

Artículo 732

Será cónyuge capaz de suceder el cónyuge supérstite no divorciado.

Sección 1. – De los derechos de los parientes en ausencia de cónyuge con capacidad de suceder

Artículo 733

Para establecer los parientes llamados a suceder, la ley no hace distinción alguna en función de las modalidades de establecimiento de la filiación.

Los derechos derivados de la filiación adoptiva se regulan en el título sobre la adopción.

Apartado 1. – De los órdenes de herederos

Artículo 734

En ausencia de cónyuge con capacidad de suceder, se llamará a los parientes a suceder como sigue:

1o Los hijos y sus descendientes;

2o El padre y la madre; los hermanos y hermanas y los descendientes de estos últimos;

3o Los ascendientes diferentes del padre y la madre;

4o Los parientes colaterales diferentes de los hermanos y hermanas y los descendientes de estos últimos.

Cada una de estas cuatro categorías constituirá un orden de herederos que excluye a los siguientes.

Artículo 735

Los hijos o sus descendientes sucederán a sus progenitores u otros ascendientes sin distinción de sexo ni de primogenitura, aunque hubiesen nacido de uniones diferentes.

Artículo 736

Cuando el causante no deje descendencia, ni hermanos, ni hermanas, ni descendientes de estos últimos, le sucederán sus progenitores, a partes iguales.

Artículo 737

Cuando los progenitores hubiesen fallecido antes que el causante y este no deje descendencia, le sucederán los hermanos y hermanas del causante, o sus descendientes, con exclusión de los demás parientes, ascendientes o colaterales.

Artículo 738

Cuando los progenitores sobrevivan al causante y este no haya dejado descendencia, pero sí hermanos y hermanas o descendientes de estos últimos, la sucesión se deferirá, por un cuarto, a cada uno de los progenitores, y por la mitad restante, a los hermanos y hermanas o a sus descendientes.

Cuando solo sobreviviese uno de los progenitores, la sucesión se deferirá por un cuarto a este y por tres cuartos a los hermanos y hermanas o a sus descendientes.

Artículo 738-1

Cuando tan solo sobreviva el padre o la madre y el causante no tenga descendencia, ni hermanos ni hermanas, ni descendientes de estos últimos, pero sí haya dejado a uno o varios ascendientes de la otra línea que no sea la del progenitor supérstite, la sucesión se deferirá a partes iguales entre dicho progenitor y los ascendientes de la otra línea.

Artículo 738-2

Cuando el padre y la madre, o uno de ellos, sobrevivan al causante, y este no tenga descendencia, podrán en todos los casos ejercer un derecho de reversión, por el importe de las cuotas establecidas en el párrafo primero del artículo 738, sobre los bienes que el causante hubiese percibido de ellos por vía de donación.

El valor de la parte de los bienes sujeta al derecho de reversión se imputará de forma prioritaria a los derechos sucesorios del padre y la madre.

Cuando el derecho de reversión no pueda ejercerse en especie, se ejercerá por su valor, dentro de los límites del activo de la herencia.

Artículo 739

En ausencia de heredero de los dos primeros órdenes, la sucesión se deferirá a los ascendientes que no sean el padre y la madre.

Artículo 740

En ausencia de heredero de los tres primeros órdenes, la sucesión se deferirá a los parientes colaterales del causante que no sean los hermanos y hermanas y los descendientes de estos últimos.

Apartado 2. – De los grados

Artículo 741

La proximidad de parentesco se determina por el número de generaciones; cada generación recibe el nombre de grado.

Artículo 742

La serie de grados forma la línea; se denomina línea directa a la serie de grados entre personas que descienden una de otra, y línea colateral a la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Se distingue entre línea directa en descendente y línea directa en ascendente.

Artículo 743

En línea directa se cuentan tantos grados como generaciones haya entre las personas; de esta forma, el hijo está, con respecto al padre y la madre, en el primer grado, y el nieto o la nieta, en el segundo; lo mismo

ocurre a la inversa, del padre y la madre con respecto al hijo, y de los abuelos con respecto al nieto o la nieta; y así sucesivamente.

En línea colateral, los grados se cuentan por generación, desde uno de los parientes hasta el tronco común, no incluido, y desde este hasta el otro.

De esta forma, los hermanos y hermanas están en segundo grado; el tío o la tía y el sobrino o la sobrina, en tercero; los primos hermanos y las primas hermanas, en cuarto; y así sucesivamente.

Artículo 744

En cada orden, el heredero más próximo excluirá al heredero más remoto en grado.

En caso de igualdad de grado, los herederos sucederán por partes iguales y por cabeza.

Todo ello con la salvedad de lo previsto a continuación en relación con la división por líneas y de la representación.

Artículo 745

Los parientes colaterales no sucederán más allá del sexto grado.

Apartado 3. – De la división por líneas paterna y materna

Artículo 746

El parentesco se divide en dos líneas, en función de si procede del padre o de la madre.

Artículo 747

Cuando la sucesión se defiera a ascendientes, se dividirá a partes iguales entre los de la línea paterna y los de la línea materna.

Artículo 748

En cada línea sucederá el ascendiente que se encuentre en el grado más próximo, con exclusión de todos los demás.

Los ascendientes del mismo grado sucederán por cabezas.

En ausencia de ascendientes en una línea, los ascendientes de la otra línea percibirán toda la sucesión.

Artículo 749

Cuando la sucesión se defiera a colaterales que no sean los hermanos y hermanas o sus descendientes, se dividirá a partes iguales entre los de la línea paterna y los de la línea materna.

Artículo 750

En cada línea sucederá el colateral que se encuentre en el grado más próximo, con exclusión de todos los demás.

Los colaterales del mismo grado sucederán por cabezas.

En ausencia de colateral en una línea, los colaterales de la otra línea percibirán toda la sucesión.

Apartado 4. – De la representación

Artículo 751

La representación constituye una ficción jurídica que tiene el efecto de llamar a la sucesión a los representantes en los derechos del representado.

Artículo 752

La representación es posible hasta el infinito en la línea directa en descendente.

Se la admite en todos los supuestos, con independencia de que los hijos del causante concurran con los descendientes de un hijo premuerto o de que todos los hijos del causante hubiesen muerto antes que él y los descendientes de dichos hijos se encuentren entre sí en grados iguales o desiguales.

Artículo 752-1

La representación no es posible a favor de los ascendientes: el más próximo en cada una de las dos líneas excluye en todos los casos al más remoto.

Artículo 752-2

En línea colateral, la representación se admite a favor de los hijos y descendientes de hermanos o hermanas del causante, con independencia de que sean llamados a la sucesión en concurrencia con tíos o tías, o de que todos los hermanos y hermanas del causante hubiesen premuerto y la herencia se defiera a sus descendientes en grados iguales o desiguales.

Artículo 753

En todos los casos en que se admita la representación, la partición se efectuará por estirpes, como si el representado heredara; cuando proceda, se efectuará por subdivisiones de estirpes. Dentro de una estirpe o subdivisión de estirpe, la partición se hará por cabezas.

Artículo 754

Podrá representarse a los premuertos, y a los repudiantes en el único caso de las sucesiones deferidas en línea directa o colateral.

Los hijos del repudiante concebidos antes de la apertura de la sucesión de la que el repudiante haya sido excluido traerán a la sucesión de este último los bienes que hubiesen heredado en su lugar, cuando accedan en concurrencia con otros hijos concebidos tras la apertura de la sucesión. La colación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo VIII del presente Título.

Salvo voluntad en contrario del disponente, en caso de representación de un repudiante, las donaciones realizadas a este último se imputarán, cuando proceda, a la parte de legítima que le hubiese correspondido de no haber repudiado.

Se puede representar a una persona a pesar de haber repudiado a su herencia.

Artículo 755

Se admite la representación a favor de los hijos y descendientes de una persona incapaz por causa de indignidad, aunque esta estuviese viva en el momento de abrirse la sucesión.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 754 será de aplicación a los hijos del incapaz por causa de indignidad en vida del mismo.

Sección 2. – De los derechos del cónyuge con capacidad de suceder

Apartado 1. – De la naturaleza de los derechos, de su importe y de su ejercicio

Artículo 756

El cónyuge capaz de suceder será llamado a la sucesión solo o en concurrencia con los parientes del causante.

Artículo 757

Si el cónyuge premuerto hubiese dejado hijos o descendientes, el cónyuge supérstite percibirá, a su elección, el usufructo de todos los bienes existentes o la propiedad de un cuarto de los bienes, cuando todos los hijos hubiesen nacido de los dos cónyuges, y la propiedad de la cuarta parte, cuando existan uno o varios hijos no nacidos de los dos cónyuges.

Artículo 757-1

Cuando el causante no dejase hijos ni descendientes pero sí padre y madre, el cónyuge supérstite percibirá la mitad de los bienes. La otra mitad corresponderá en una cuarta parte al padre, y en una cuarta padre a la madre.

Cuando el padre o la madre hubiesen premuerto, la parte que les hubiese correspondido corresponderá al cónyuge supérstite.

Artículo 757-2

En ausencia de hijos o descendientes del causante y del padre y la madre, el cónyuge supérstite percibirá toda la herencia.

Artículo 757-3

Por excepción al artículo 757-2, en caso de premorir el padre y la madre, los bienes que el causante hubiese recibido de sus ascendientes por vía de sucesión o donación y que aún se encuentren en especie en su sucesión corresponderán a partes iguales, en ausencia de descendientes, a los hermanos y hermanas del causante o sus descendientes, ellos mismos descendientes del progenitor o progenitores premuertos de quienes proceden los bienes.

Artículo 758

Cuando el cónyuge supérstite perciba la totalidad o las tres cuartas partes de los bienes, los ascendientes del causante, salvo el padre y la madre, que se encuentren en situación de necesidad se beneficiarán de un derecho de alimentos contra la sucesión del premoriente.

El plazo para reclamar este derecho será de un año a partir del fallecimiento o del momento a partir del cual los herederos dejen de abonar las prestaciones que viniesen proporcionando a los ascendientes con anterioridad. En caso de indivisión, este plazo se ampliará hasta la realización de la partición.

La pensión se detraerá de la sucesión. Será soportada por todos los herederos y, en caso de no ser suficiente, por todos los legatarios particulares, de forma proporcional a su parte de la herencia.

No obstante, cuando el causante hubiese declarado expresamente que un legado concreto deba ser pagado con carácter preferente con respecto a los demás, será de aplicación el artículo 927.

Artículo 758-1

Cuando el cónyuge pueda optar entre la propiedad o el usufructo, sus derechos no serán susceptibles de transmisión mientras no hubiese ejercido la opción.

Artículo 758-2

La opción del cónyuge entre el usufructo y la propiedad podrá probarse por todos los medios.

Artículo 758-3

Cualquier heredero podrá instar por escrito al cónyuge a ejercer su opción. En caso de no haber tomado una decisión por escrito en un plazo de tres meses, se considerará que el cónyuge ha optado por el usufructo.

Artículo 758-4

Cuando falleciese sin haber tomado una decisión, se considerará que el cónyuge ha optado por el usufructo.

Artículo 758-5

El derecho de plena propiedad del cónyuge previsto en los artículos 757 y 757-1 se calculará sobre una masa compuesta por todos los bienes existentes al fallecimiento de su cónyuge, a los que se unirán ficticiamente aquellos de los que este hubiese dispuesto, en virtud de acto entre vivos o por testamento, en beneficio de sucesores sin dispensa de colación.

El cónyuge tan solo podrá ejercer su derecho sobre aquellos bienes de los que el premoriente no hubiese dispuesto en virtud de acto entre vivos o por testamento, y ello sin detrimento de los derechos legitimarios ni de los derechos de reversión.

Artículo 758-6

Las liberalidades recibidas del causante por el cónyuge supérstite se imputarán a los derechos de este último en la sucesión. Cuando las liberalidades recibidas de acuerdo con lo anterior sean inferiores a los derechos definidos en los artículos 757 y 757-1, el cónyuge supérstite podrá reclamar la diferencia, sin que pueda en ningún momento recibir una parte de los bienes superior a la cuota definida en el artículo 1094-1.

Apartado 2. – De la conmutación del usufructo

Artículo 759

Cualquier usufructo perteneciente al cónyuge sobre los bienes del premoriente, con independencia de que derive de la ley, de un testamento o de una donación de bienes futuros, podrá ser conmutado en renta vitalicia, a solicitud de uno de los herederos nudo propietarios o del propio cónyuge sucesor.

Artículo 759-1

La facultad de conmutación será irrenunciable. Los coherederos no podrán verse privados de ella por la voluntad del premoriente.

Artículo 760

En ausencia de acuerdo entre las partes, la solicitud de conmutación se someterá al juez. Podrá cursarse hasta el momento de realizarse la partición definitiva.

Cuando resuelva favorablemente la solicitud de conmutación, el juez deberá establecer el importe de la renta, las garantías que deban aportar los coherederos deudores y el tipo de indexación que deba aplicarse para mantener la equivalencia inicial entre la renta y el usufructo.

No obstante, el juez no podrá dictar contra la voluntad del cónyuge la conmutación del usufructo relativo a la vivienda que este ocupe como residencia principal, así como al mobiliario que la misma contenga.

Artículo 761

De mutuo acuerdo entre los herederos y el cónyuge, podrá procederse a la conmutación del usufructo del cónyuge en capital.

Artículo 762

La conmutación del usufructo se incluye en las operaciones de partición. No tendrá efecto retroactivo, salvo que las partes dispongan lo contrario.

Apartado 3. – Del derecho temporal a la vivienda y del derecho vitalicio a la vivienda

Artículo 763

Cuando, en el momento del fallecimiento, el cónyuge capaz de suceder ocupe de forma efectiva, en calidad de residencia principal, una vivienda perteneciente a ambos cónyuges o propiedad del difunto, gozará de pleno derecho, durante un periodo de un año, del disfrute gratuito de dicha vivienda, así como del mobiliario incluido en la sucesión que la misma pueda contener.

Cuando el alojamiento se obtuviese por medio de un arrendamiento o de una vivienda perteneciente pro indiviso al difunto, la sucesión le reembolsará los pagos de alquiler o la indemnización por ocupación correspondiente a ese año, a medida que los vaya liquidando.

Los derechos previstos en el presente artículo se considerarán efectos directos del matrimonio y no derechos sucesorios.

El presente artículo es de orden público.

Artículo 764

Salvo que el causante exprese voluntad en contrario en las condiciones del artículo 971, el cónyuge capaz de suceder que ocupe de forma efectiva, en el momento del fallecimiento y en calidad de residencia principal, una vivienda perteneciente a ambos cónyuges o propiedad del difunto, gozará sobre dicha vivienda, hasta su fallecimiento, de un derecho de habitación y de un derecho de uso sobre el mobiliario incluido en la sucesión que pueda contener.

La privación de estos derechos de habitación y uso manifestada por el difunto en las condiciones mencionadas en el primer párrafo no afectará a los derechos de usufructo que el cónyuge adquiera en virtud de la ley o de una liberalidad, que seguirán rigiéndose por la normativa específica que les sea de aplicación.

Estos derechos de habitación y uso se ejercerán en las condiciones previstas en los artículos 627, 631, 634 y 635.

El cónyuge, los demás herederos o cualquiera de ellos podrán exigir que se haga inventario de los muebles y relación del inmueble sujetos a los derechos de uso y habitación.

Por excepción a los artículos 631 y 634, cuando, a la vista de la situación del cónyuge, la vivienda sujeta al derecho de habitación ya no se ajuste a sus necesidades, el cónyuge o su representante podrán arrendarla para un uso no comercial ni agrícola, al objeto de obtener los recursos necesarios para conseguir nuevas condiciones de alojamiento.

Artículo 765

El valor de los derechos de habitación y uso se imputará al valor de los derechos sucesorios adquiridos por el cónyuge.

Cuando el valor de los derechos de habitación y uso sea inferior al de sus derechos sucesorios, el cónyuge podrá exigir la diferencia con cargo a los bienes existentes.

Cuando el valor de los derechos de habitación y uso sea superior al de sus derechos sucesorios, el cónyuge no estará obligado a resarcir a la sucesión por el excedente.

Artículo 765-1

El cónyuge dispondrá de un año a contar desde el fallecimiento para manifestar su voluntad de beneficiarse de estos derechos de habitación y uso.

Artículo 765-2

Cuando la vivienda fuese arrendada, el cónyuge capaz de suceder que, en el momento del fallecimiento, la ocupase de forma efectiva en concepto de residencia principal, se beneficiará del derecho de uso sobre el mobiliario incluido en la sucesión que pudiese contener.

Artículo 766

El cónyuge capaz de suceder y los herederos podrán, en virtud de acuerdo, conmutar los derechos de habitación y uso en una renta vitalicia o en capital.

Cuando entre los sucesores que sean parte del acuerdo se encuentre un menor o un mayor de edad protegido, el acuerdo deberá ser autorizado por el Juez de Tutelas.

Apartado 4. – Del derecho a pensión

Artículo 767

La sucesión del cónyuge premoriente adeudará una pensión al cónyuge capaz de suceder que se encuentre en situación de necesidad. El plazo para reclamarla será de un año a partir del fallecimiento o del momento en

que los herederos dejen de abonar las prestaciones que viniesen proporcionando al cónyuge con anterioridad. En caso de indivisión, este plazo se ampliará hasta la realización de la partición.

La pensión alimenticia se deducirá de la sucesión. Será soportada por todos los herederos y, en caso de no ser suficiente, por todos los legatarios particulares, de forma proporcional a su parte de la herencia.

No obstante, cuando el causante hubiese declarado expresamente que un legado concreto deba ser pagado con carácter preferente con respecto a los demás, será de aplicación el artículo 927.

CAPÍTULO IV. – DE LA OPCIÓN DEL HEREDERO

Sección 1. – Disposiciones generales

Artículo 768

El heredero podrá aceptar la sucesión pura y simplemente, o repudiarla. Cuando el llamamiento sea universal o a título universal, podrá asimismo aceptar la sucesión por el total del activo neto.

Será nula de pleno derecho cualquier opción sujeta a condición o a plazo.

Artículo 769

La opción posee carácter indivisible.

No obstante, cualquier persona que reúna más de un llamamiento hereditario en relación con la misma sucesión gozará de un derecho de opción diferente para cada una de ellos.

Artículo 770

La opción no podrá ejercerse antes de la apertura de la sucesión, ni siquiera en virtud de contrato de matrimonio.

Artículo 771

No podrá obligarse al heredero a optar antes de transcurrido un plazo de cuatro meses desde la apertura de la sucesión.

A la extinción de dicho plazo, podrá intimársele a tomar una decisión en virtud de acto extrajudicial, a iniciativa de un acreedor de la sucesión, un coheredero, un heredero de rango inferior o el Estado.

Artículo 772

En un plazo de dos meses tras la intimación, el heredero deberá tomar una decisión o solicitar una prórroga del plazo al juez, cuando no hubiese estado en condiciones de finalizar el inventario iniciado o justifique la existencia de otros motivos serios y legítimos. Este plazo quedará suspendido entre la solicitud de prórroga y la decisión del juez al que se acuda.

En caso de no haber tomado una decisión transcurrido el plazo de dos meses o la prórroga adicional que pudiese otorgarse, se considerará que el heredero ha aceptado pura y simplemente.

Artículo 773

En ausencia de intimación, el heredero conservará la facultad de optar, siempre que no hubiese realizado, por lo demás, ningún acto de heredero, y que no se le hubiese considerado heredero aceptante pura y simplemente en aplicación de los artículos 778, 790 o 800.

Artículo 774

Lo dispuesto en los artículos 771, 772 y 773 será de aplicación al heredero de rango inferior llamado a suceder cuando el heredero de primer rango repudiase la sucesión o fuese incapaz de suceder por causa de indignidad. El plazo de cuatro meses previsto en el artículo 771 correrá a partir del día en que el heredero de rango inferior tenga conocimiento de la repudiación o la causa de indignidad.

Artículo 775

Lo dispuesto en el artículo 774 será asimismo de aplicación a los herederos de cualquier persona que fallezca sin haber optado. El plazo de cuatro meses correrá a partir de la apertura de la sucesión de este último.

Los herederos del que falleciese sin haber optado ejercerán la opción por separado, cada uno en relación con su parte.

Artículo 776

La opción ejercida tendrá efecto retroactivo a la fecha de apertura de la sucesión.

Artículo 777

Son causas de nulidad de la opción ejercida por el heredero el error, el dolo o la violencia ejercida sobre el heredero.

La acción de nulidad prescribirá a los cinco años tras la fecha en que se hubiese descubierto el error o dolo, o la fecha en que hubiese cesado la violencia.

Artículo 778

Sin perjuicio de la eventual indemnización por daños y perjuicios, se considerará que el heredero que hubiese ocultado bienes o derechos de una sucesión o encubierto la existencia de un coheredero ha aceptado pura y simplemente la sucesión, no obstante cualquier repudiación o aceptación por el total del activo neto, sin que pueda pretender a ninguna parte de los bienes o derechos sustraídos u ocultados. Los derechos que correspondan al heredero encubierto y que hayan o hubiesen podido aumentar los del encubridor se considerarán ocultados por este último.

Cuando la ocultación afectase a una donación colacionable o reducible, el heredero adeudará la colación o reducción de dicha donación y no podrá pretender ninguna parte de la misma.

El heredero ocultador estará obligado a devolver todos los frutos y rentas producidos por los bienes ocultados que hubiese disfrutado desde la apertura de la sucesión.

Artículo 779

Los acreedores personales de cualquier persona que no acepte una herencia o la repudie en perjuicio de sus derechos podrán ser autorizados por los tribunales a aceptar la herencia en nombre del deudor, y en su lugar.

La aceptación tan solo se producirá a favor de dichos acreedores, y por el importe de sus créditos. No surtirá ningún otro efecto con respecto al heredero.

Artículo 780

Se considerará que cualquier heredero que no hubiese tomado una decisión en este plazo ha repudiado la herencia.

En el caso de un heredero que hubiese dejado a su cónyuge supérstite el disfrute de los bienes de la herencia, el plazo de prescripción tan solo empezará a correr a partir de la apertura de la sucesión de este último.

En el caso de un heredero de rango inferior a otro cuya aceptación hubiese sido anulada, el plazo de prescripción tan solo empezará a correr a partir de la decisión en firme en virtud de la cual se confirmase dicha nulidad.

El plazo de prescripción no correrá en la medida en que el sucesor desconociese el nacimiento de su derecho, y en particular la apertura de la sucesión, por motivos legítimos.

Artículo 781

Cuando ya se hubiese extinguido el plazo de prescripción indicado en el artículo 780, cualquiera que se prevalga de su condición de heredero deberá justificar que él mismo o cualquier otra persona de la que derive esa calidad aceptaron la herencia antes de transcurrido el plazo.

Sección 2. – De la aceptación pura y simple de la herencia

Artículo 782

La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando el sucesor adquiere el título o la condición de heredero en virtud de aceptación en documento público o privado. Es tácita cuando el sucesor en cuestión realiza un acto que conlleve necesariamente la intención de aceptar y que solo tendría derecho a realizar en calidad de heredero aceptante.

Artículo 783

Cualquier cesión, a título gratuito u oneroso, realizada por un heredero de la totalidad o una parte de sus derechos en la sucesión, conlleva la aceptación pura y simple.

Lo mismo puede decirse:

1o De la repudiación, incluso a título gratuito, de un heredero en beneficio de uno o varios de sus coherederos o herederos de rango inferior;

Artículo 784

Los actos de mera conservación o vigilancia y los actos de administración provisional podrán ser realizados sin que impliquen la aceptación de la herencia, siempre que el sucesor no hubiese adquirido el título o la condición de heredero.

Cualquier otro acto que sea necesario en el interés de la sucesión y que el sucesor desee llevar a cabo sin adquirir el título o la condición de heredero deberá ser autorizado por el juez.

Se consideran de mera conservación:

1o El pago de los gastos funerarios y de última enfermedad, de los impuestos adeudados por el causante y de los alquileres y otras deudas de la sucesión cuya liquidación tenga carácter urgente;

2o El cobro de los frutos y rentas derivados de los bienes de la sucesión o la venta de los bienes perecederos, con la obligación de justificar que los fondos se invirtieron en la extinción de las deudas previstas en el punto 1o o fueron objeto de depósito notarial o consignación;

3o Cualquier acto destinado a evitar el aumento del pasivo de la herencia.

Se consideran actos de administración provisional las operaciones corrientes necesarias para dar continuidad a corto plazo a la actividad de una empresa dependiente de la sucesión.

Se considera asimismo que pueden realizarse sin implicar la aceptación tácita de la herencia la renovación, como arrendador o arrendatario, de los arriendos que, de lo contrario, generarían el pago de una indemnización, así como la ejecución de decisiones de administración o disposición tomadas por el causante y necesarias para el buen funcionamiento de la empresa.

Artículo 785

El heredero universal o a título universal que acepte pura y simplemente la herencia responderá de las deudas y cargas dependientes de la sucesión con carácter ilimitado.

Tan solo se responsabilizará de los legados de sumas de dinero por el importe del activo de la herencia, excluidas las deudas.

Artículo 786

El heredero que acepte pura y simplemente ya no podrá repudiar la sucesión ni aceptarla por el total del activo neto.

No obstante, podrá solicitar que se le exima total o parcialmente de su obligación relativa a una deuda de la sucesión que desconociese por motivos legítimos en el momento de la aceptación, cuando la liquidación de dicha deuda tenga el efecto de endeudar gravemente su patrimonio personal.

El heredero deberá interponer la acción en un plazo de cinco meses desde la fecha en que tuviese conocimiento de la existencia e importe de la deuda.

Sección 3. – De la aceptación de la herencia por el total del activo neto

Apartado 1. – De las modalidades aplicables a la aceptación de la herencia por el total del activo neto

Artículo 787

Un heredero podrá declarar que tan solo desea adquirir esta cualidad por el total del activo neto.

Artículo 788

La declaración deberá realizarse en la Secretaría judicial del Tribunal de Grande Instance con competencia sobre el lugar en que se hubiese abierto la sucesión. La declaración deberá incluir la elección de un domicilio único, que podrá corresponderse con el domicilio de alguno de los aceptantes por el total del activo neto o con el de la persona encargada de la liquidación de la sucesión. El domicilio deberá encontrarse sito en Francia.

La declaración se registrará y será objeto de publicidad a nivel nacional, la cual podrá efectuarse por vía telemática.

Artículo 789

La declaración deberá ir acompañada o seguida del inventario de la sucesión, con inclusión de una estimación, asiento por asiento, de los elementos del activo y el pasivo.

El inventario deberá ser elaborado por un perito-tasador judicial, un agente judicial o un Notario, con arreglo a las leyes y reglamentos aplicables a estas profesiones.

Artículo 790

El inventario deberá presentarse en el tribunal en un plazo de dos meses tras la declaración.

El heredero podrá solicitar al juez una prórroga del plazo cuando acredite motivos serios y legítimos que hubiesen demorado la presentación del inventario. En este caso, el plazo de dos meses se suspenderá a partir de la solicitud de prórroga.

La presentación del inventario estará sujeta a idénticos requisitos de publicidad que la declaración.

En caso de no presentar el inventario en el plazo previsto, se considerará que el heredero acepta la herencia pura y simplemente.

Los acreedores de la sucesión y legatarios de sumas de dineros podrán consultar el inventario y solicitar copias del mismo, previa justificación de su título. Podrán solicitar que se les notifique de cualquier publicidad posterior.

Apartado 2. – De los efectos de la aceptación de la herencia por el total del activo neto

Artículo 791

La aceptación por el total del activo neto ofrece al heredero la ventaja:

1o De evitar la confusión de sus bienes personales con los de la sucesión;

2o De conservar contra esta todos los derechos de que gozase anteriormente sobre los bienes del causante;

3o De quedar únicamente obligado al pago de las deudas de la sucesión por el valor total de los bienes que hubiese percibido.

Artículo 792

Los acreedores de la sucesión declararán sus créditos notificando su título al domicilio elegido de la sucesión. Se les pagará de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 796. Los créditos cuyo importe no se hubiese fijado aún de forma definitiva serán declarados con carácter provisional basándose en una estimación.

En caso de no ser declarados en un plazo de quince meses tras la publicidad prevista en el artículo 788, los créditos no provistos de garantías sobre los bienes de la sucesión se extinguirán en lo que a esta concierne. La presente disposición redundará asimismo en beneficio de los avalistas y coobligados, así como de las personas que hubiesen otorgado una garantía autónoma relativa al crédito extinguido de acuerdo con lo anterior.

Artículo 792-1

Desde su publicación y durante el plazo previsto en el artículo 792, la declaración detendrá o prohibirá cualquier vía de ejecución y cualquier nueva inscripción de garantía por parte de los acreedores de la sucesión, en relación con los bienes tanto muebles como inmuebles.

No obstante, en lo que concierne a la aplicación de lo dispuesto en la presente sección y con sujeción a la notificación prevista en el artículo 877, los acreedores embargantes se considerarán titulares de garantías sobre los bienes y derechos embargados anteriormente.

Artículo 792-2

Cuando la herencia hubiese sido aceptada por uno o varios herederos pura y simplemente, y por uno o varios herederos por el total del activo neto, las normas aplicables a esta última opción se impondrán a todos los herederos hasta la fecha de partición.

Los acreedores de una herencia aceptada por uno o varios herederos pura y simplemente y por otros por el total del activo neto podrán provocar la partición siempre que acrediten dificultades en el cobro de la parte de su crédito que incumba a los herederos aceptantes por el total del activo neto.

Artículo 793

En el plazo previsto en el artículo 792, el heredero podrá declarar que conserva en especie uno o varios bienes de la sucesión. En este caso, adeudará el valor del bien fijado en el inventario.

Podrá vender los bienes que no desee conservar. En este caso, adeudará el precio de su enajenación.

Artículo 794

La enajenación o conservación de uno o varios bienes deberá declararse en un plazo de quince días ante el tribunal, que se encargará de su publicidad.

Sin perjuicio de los derechos reservados a los acreedores provistos de garantías, cualquier acreedor de la sucesión podrá impugnar ante el juez, en un plazo de tres meses tras la publicidad indicada en el primer párrafo, el valor del bien conservado o, cuando la venta se hubiese realizado de forma amistosa, el precio de la enajenación, aportando la prueba de que el bien posee un valor superior.

Cuando la petición del acreedor sea aceptada, el heredero estará obligado a cubrir la diferencia con cargo a sus bienes personales, salvo en el supuesto de que restituya a la sucesión el bien conservado, y sin perjuicio de la acción prevista en el artículo 1167.

Artículo 795

La declaración de conservar un bien no podrá oponerse a los acreedores hasta que no haya sido publicada.

En caso de no declararse la enajenación de un bien en el plazo previsto en el artículo 794, el heredero será deudor del precio de enajenación respondiendo con sus bienes personales.

Artículo 796

El heredero pagará el pasivo de la sucesión.

Pagará a los acreedores registrados en función de la categoría de la garantía de que estén provistos sus respectivos créditos.

Las deudas de los demás acreedores que hubiesen declarado su crédito se pagarán siguiendo el orden de las declaraciones.

Los legados de suma de dinero se pagarán previo pago a los acreedores.

Artículo 797

El heredero deberá pagar a los acreedores en un plazo de dos meses tras la declaración de conservación del bien o la fecha en que estén disponibles los ingresos derivados de la enajenación.

Cuando no le fuese posible cumplir sus obligaciones con los acreedores en el citado plazo, en particular con motivo de una impugnación relacionada con el orden o la naturaleza de los créditos, consignará las cantidades disponibles mientras subsista la impugnación.

Artículo 798

Sin perjuicio de los derechos de los acreedores provistos de garantías, los acreedores de la sucesión y los legatarios de sumas de dinero tan solo podrán requerir el cobro con cargo a los bienes percibidos de la sucesión que no hubiesen sido conservados ni enajenados en las condiciones previstas en el artículo 793.

Los acreedores personales del heredero tan solo podrán requerir el cobro de sus créditos con cargo a dichos bienes transcurrido el plazo previsto en el artículo 792 y previa liquidación total de las cantidades adeudadas a los acreedores de la sucesión y los legatarios.

Artículo 799

Los acreedores de la sucesión que, en el plazo previsto en el artículo 792, declaren sus créditos una vez agotado el activo, tan solo gozarán de un derecho de recurso contra los legatarios que hubiesen visto satisfechos sus derechos.

Artículo 800

El heredero se responsabilizará de administrar los bienes que reciba de la sucesión. Llevará la cuenta de su administración, de los créditos que liquide y de los actos que obliguen a los bienes percibidos o que afecten a su valor.

Responderá de cualquier falta grave en el marco de esta administración.

Deberá transmitir la cuenta a cualquier acreedor de la sucesión que lo solicite, y responder en un plazo de dos meses a la intimación, notificada mediante acto extrajudicial, de comunicarle dónde se encuentran los bienes y derechos recibidos de la sucesión que no hubiese enajenado o conservado en las condiciones previstas en el artículo 794. De lo contrario, podrá ver comprometidos sus bienes personales.

Quedará sin efecto la aceptación por el total del activo neto de cualquier heredero que, a sabiendas y de mala fe, hubiese excluido del inventario elementos del activo o el pasivo de la sucesión, o no hubiese afectado al pago de los acreedores de la sucesión el valor de bienes conservados o el precio de bienes enajenados. Se considerará que ha aceptado la herencia pura y simplemente a partir de la apertura de la sucesión.

Artículo 801

En la medida en que no hubiese prescrito en su contra el derecho a aceptar, el heredero podrá revocar su aceptación por el total del activo neto aceptando la herencia pura y simplemente. Dicha aceptación tendrá efecto retroactivo a la fecha de apertura de la sucesión.

La aceptación por el total del activo neto impide cualquier repudiación de la sucesión.

Artículo 802

No obstante la pérdida de eficacia o la revocación de la aceptación por el total del activo neto, los acreedores de la sucesión y los legatarios de sumas de dinero conservarán su derecho exclusivo a emprender acciones judiciales contra los bienes mencionados en el párrafo primero del artículo 798.

Artículo 803

Los gastos de precinto, inventario y rendición de cuentas correrán a cargo de la sucesión. Se liquidarán como gastos prioritarios de partición.

Sección 4. – De la repudiación de la herencia

Artículo 804

La repudiación de una herencia no se presume.

Para ser oponible ante terceros, la repudiación efectuada por el heredero universal o a título universal deberá remitirse o presentarse al tribunal competente del lugar en que se abra la sucesión.

Artículo 805

Se considerará que el heredero que repudia la herencia no ha sido nunca heredero.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 845, la parte del repudiante pasará a sus representantes; en su defecto, incrementará la parte de los coherederos; en caso de no haberlos, corresponderá al grado siguiente.

Artículo 806

El repudiante no estará obligado a pagar las deudas y cargas de la sucesión. No obstante, sí estará obligado, en proporción a sus medios, al pago de los gastos funerarios del ascendiente o descendiente cuya herencia hubiese repudiado.

Artículo 807

En la medida en que no hubiese prescrito en su contra el derecho a aceptar, el heredero podrá revocar su repudiación aceptando la sucesión pura y simplemente, siempre que aún no hubiese sido aceptada por otro heredero y el Estado aún no hubiese asumido la posesión.

Dicha aceptación tendrá efecto retroactivo a la fecha de apertura de la sucesión, sin que no obstante puedan cuestionarse los derechos que terceros hubiesen podido adquirir sobre los bienes de la sucesión por prescripción o en virtud de actos realizados de forma válida con el curador en el marco de la sucesión vacante.

Artículo 808

Los gastos realizados de forma legítima por el heredero con anterioridad a su repudiación correrán a cargo de la sucesión.

CAPÍTULO V. – DE LAS SUCESIONES VACANTES Y DE LAS SUCESIONES SIN HEREDEROS

Sección 1. – De las sucesiones vacantes

Apartado 1. – De la apertura de la vacancia

Artículo 809

La sucesión quedará vacante:

1o Cuando no se presente nadie para reclamar la herencia y no haya herederos conocidos;

2o Cuando todos los herederos conocidos hayan repudiado la herencia;

3o Cuando, transcurrido un plazo de seis meses tras la apertura de la sucesión, los herederos conocidos no hayan aceptado de forma tácita o expresa.

Artículo 809-1

El juez, al que podrá acudir cualquier acreedor, cualquier persona que se responsabilizase de la administración de la totalidad o una parte del patrimonio del causante por cuenta del mismo, cualquier interesado o el Ministerio Fiscal, confiará la curatela de la sucesión vacante, cuyo régimen se define en la presente sección, a la autoridad administrativa competente en materia de patrimonio.

El auto de curatela será objeto de publicidad.

Artículo 809-2

Una vez designado, el curador se encargará de que un perito tasador judicial, un agente judicial o un Notario extiendan un inventario estimado, asiento por asiento, del activo y el pasivo de la sucesión, con arreglo a las leyes y reglamentos aplicables a estas profesiones, o bien un funcionario jurado perteneciente a la administración competente en materia de patrimonio.

La notificación remitida por el curador al tribunal de que se ha elaborado el inventario estará sujeta a idénticas modalidades de publicidad que la resolución de curatela.

Los acreedores y legatarios de sumas de dinero podrán consultar el inventario y solicitar copias del mismo, previa justificación de su título. Podrán solicitar que se les notifique de cualquier publicidad posterior.

Artículo 809-3

Los créditos se declararán al curador.

Apartado 2. – De las facultades del curador

Artículo 810

Desde el momento de su designación, el curador tomará posesión de los valores y demás bienes poseídos por terceros y reclamará el pago de las cantidades adeudadas a la sucesión.

Podrá dar continuidad a la explotación de cualquier empresa individual que dependa de la sucesión, con independencia de que sea de carácter mercantil, industrial, agrícola o artesanal.

Previa deducción de los gastos de administración, gestión y venta, consignará las cantidades que compongan el activo de la sucesión, así como las rentas derivadas de los bienes y los productos de su realización. En caso de darse continuidad a la actividad de una empresa, tan solo se consignarán las entradas que se sitúen por encima del capital circulante necesario para el funcionamiento de la misma.

Las cantidades procedentes en cualquier concepto de una sucesión vacante deberán consignarse en todos los casos por el curador.

Artículo 810-1

Durante el periodo de seis meses posterior a la apertura de la sucesión, el curador tan solo podrá realizar actos de mera conservación o vigilancia, actos de administración provisional y ventas de bienes perecederos.

Artículo 810-2

Extinguido el plazo mencionado en el artículo 810-1, el curador podrá realizar todo tipo de actos de conservación y administración.

Procederá, de forma directa o indirecta, a la venta de los bienes hasta la plena extinción del pasivo.

Tan solo podrá enajenar inmuebles cuando el producto previsible de la venta de los bienes muebles resulte insuficiente. Procederá, de forma directa o indirecta, a la venta de los bienes cuya conservación resulte difícil u onerosa, incluso en el supuesto de que su realización no sea necesaria para la amortización del pasivo.

Artículo 810-3

Esta venta se realizará bien a través del perito tasador judicial, el agente judicial o el Notario de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables a estas profesiones, bien a través del tribunal, bien de acuerdo con las modalidades previstas en el Código General de la Propiedad de las Personas Públicas cuando deban enajenarse a título oneroso bienes demaniales muebles o inmuebles pertenecientes al Estado.

La venta será objeto de publicidad.

Cuando se prevea una venta amistosa, cualquier acreedor podrá exigir que la venta se lleve a cabo mediante subasta. Cuando la venta mediante subasta se obtenga por un precio inferior al pactado en el proyecto de venta amistosa, el acreedor que hubiese solicitado la subasta quedará obligado, ante los demás acreedores, por la pérdida que estos hubiesen sufrido.

Artículo 810-4

El curador será el único facultado para pagar a los acreedores de la sucesión. Tan solo estará obligado a saldar las deudas de la sucesión hasta el total del activo.

Durante el periodo transcurrido hasta que se haya elaborado el proyecto de liquidación del pasivo, tan solo podrá pagar los gastos necesarios para la conservación del patrimonio, los gastos funerarios y de última enfermedad, los impuestos adeudados por el causante, los pagos de alquiler y otras deudas de la sucesión cuyo pago revista carácter urgente.

Artículo 810-5

El curador elaborará un proyecto de liquidación del pasivo.

En este proyecto se preverá el pago de los créditos en el orden previsto en el artículo 796.

El proyecto de liquidación del pasivo será objeto de publicidad. En el plazo de un mes tras dicha publicidad, los acreedores cuyos créditos no hubiesen sido íntegramente saldados podrán acudir al juez para impugnar el proyecto de liquidación del pasivo.

Artículo 810-6

El curador ejercerá sus facultades con sujeción a las disposiciones aplicables a la sucesión de personas que sean objeto de procedimientos judiciales de salvaguarda, saneamiento o liquidación.

Apartado 3. – De la rendición de cuentas y de la extinción de la curatela

Artículo 810-7

El curador rendirá cuentas ante el juez de las operaciones realizadas por él. La presentación de la cuenta será objeto de publicidad.

El curador transmitirá la cuenta a cualquier acreedor o heredero que así lo solicite.

Artículo 810-8

Previa recepción de la cuenta, el juez autorizará al curador a proceder a la realización del activo remanente.

El proyecto de realización se notificará a los herederos conocidos. Cuando aún no se hubiese extinguido el plazo para la aceptación, estos podrán oponerse al proyecto en un plazo de tres meses, debiendo para ello reclamar la sucesión. La realización solo podrá tener lugar al vencimiento de este plazo y de acuerdo con las modalidades previstas en el párrafo primero del artículo 810-3.

Artículo 810-9

Los acreedores que declaren su crédito con posterioridad a la presentación de la cuenta tan solo podrán aspirar al activo remanente. En el supuesto de que este resultase insuficiente, tan solo gozarán de un derecho de recurso contra los legatarios que hubiesen visto satisfechos sus derechos.

Este derecho de recurso prescribirá a los dos años de la realización del total del activo remanente.

Artículo 810-10

El producto neto de la realización del activo remanente será objeto de consignación. Los herederos podrán ejercer sus derechos sobre dicho producto, siempre que lo hagan dentro del plazo previsto para reclamar la sucesión.

Artículo 810-11

Los gastos de administración, gestión y venta darán lugar al privilegio estipulado en el punto 1o de los artículos 2331 et 2375.

Artículo 810-12

La curatela se extinguirá:

1o Por la afectación íntegra del activo al pago de las deudas y los legados;

2o Por la realización del total del activo y la consignación del producto neto;

3o Por la restitución de la sucesión a los herederos cuyos derechos sean reconocidos;

4o Por la entrada en posesión a favor del Estado.

Sección 2. – De las sucesiones sin herederos

Artículo 811

Cuando el Estado desee acceder a la sucesión de una persona que fallezca sin heredero o a una sucesión abandonada, deberá solicitar ante el tribunal su entrada en posesión.

Artículo 811-1

Cuando no se hubiese elaborado el inventario previsto en el artículo 809-2, la autoridad administrativa mencionada en el artículo 809-1 se encargará de que se proceda a su elaboración de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 809-2.

Artículo 811-2

La sucesión sin herederos se termina en el supuesto de que un heredero acepte la herencia.

Artículo 811-3

Cuando no hubiese llevado a cabo las formalidades que le corresponden, podrá condenarse al Estado a una indemnización por daños y perjuicios a favor de los eventuales herederos.

CAPÍTULO VI. – DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SUCESIÓN POR PARTE DE UN MANDATARIO

Sección 1. – Del mandato con efecto póstumo

Apartado 1. – De las condiciones aplicables al mandato con efecto póstumo

Artículo 812

Cualquier persona podrá otorgar a una o varias otras personas físicas o jurídicas un mandato para la administración o gestión de la totalidad o una parte de su sucesión por cuenta y en interés de uno o varios herederos identificados, con sujeción a las facultades encomendadas al albacea testamentario.

El mandatario podrá ser un heredero.

Deberá tener plena capacidad jurídica en el ámbito civil y no estar afectado por ninguna prohibición de gestión cuando el patrimonio sucesorio incluya bienes profesionales.

El mandatario no podrá ser el Notario encargado de la liquidación de la sucesión.

Artículo 812-1

El mandatario ejercerá sus facultades incluso en el supuesto de que, entre los herederos, se encuentre un menor o un mayor de edad protegido.

Artículo 812-1-1

El mandato solo será válido cuando estuviese justificado por un interés serio y legítimo respecto de la persona del heredero o del patrimonio sucesorio, motivado de forma específica.

Se otorgará con un periodo de vigencia que no podrá superar los dos años de duración, prorrogable una o varias veces por decisión del juez, a solicitud de un heredero o del propio mandatario. No obstante, podrá otorgarse con una vigencia de cinco años, prorrogable en estas mismas condiciones, cuando ello esté justificado con motivo de la incapacidad, de la edad del heredero o herederos, o de la necesidad de gestionar bienes profesionales.

Se otorgará y aceptará en virtud de documento público.

Deberá ser aceptado por el mandatario antes del fallecimiento del mandante.

De forma previa a su ejecución, el mandante y el mandatario podrán renunciar al mandato tras haber notificado su decisión a la otra parte.

Artículo 812-1-2

Los actos realizados por el mandatario en el marco de su cometido no afectarán en modo alguno a la opción de los herederos.

Artículo 812-1-3

En la medida en que ningún heredero previsto en el mandato hubiese aceptado la herencia, el mandatario tan solo dispondrá de las facultades que se reconocen al sucesor en el artículo 784.

Artículo 812-1-4

El mandato con efecto póstumo estará sujeto a las disposiciones de los artículos 1984 a 2010 que no sean incompatibles con lo dispuesto en la presente sección.

Apartado 2. – De la remuneración del mandatario

Artículo 812-2

En ausencia de acuerdo en contrario, el mandato tendrá carácter gratuito.

En caso de preverse una remuneración, esta deberá fijarse de forma expresa en el mandato. Se corresponderá con una parte de los frutos y rentas percibidos por la sucesión y derivados de la gestión o administración del mandatario. En caso de que no haya frutos y rentas, o de que estos sean insuficientes, podrá complementarse con un capital o adoptar la forma de un capital.

Artículo 812-3

La remuneración del mandatario constituye una carga de la sucesión que, cuando tenga el efecto de privar a los herederos de la totalidad o una parte de su legítima, generará un derecho de reducción. Los herederos previstos por el mandato o sus representantes podrán solicitar ante los tribunales que se revise la remuneración si justifican que esta resulta excesiva a la vista de la duración o la carga derivada del mandato.

Apartado 3. – De la extinción del mandato con efecto póstumo

Artículo 812-4

El mandato se extinguirá por alguno de los siguientes acontecimientos:

1o El cumplimiento del plazo previsto;

2o La renuncia del mandatario;

3o La revocación judicial, a solicitud de un heredero interesado o su representante, en caso de no existir o desaparecer el interés serio y legítimo, o de mala ejecución de su cometido por parte del mandatario;

4o La celebración de un contrato de mandato entre los herederos y el mandatario titular del mandato con efecto póstumo;

5o La enajenación por parte de los herederos de los bienes mencionados en el mandato;

6o El fallecimiento o la sujeción del mandatario persona física a una medida de protección, o la disolución del mandatario persona jurídica;

7o El fallecimiento del heredero en cuyo interés se otorgó o, en caso de medida de protección, la decisión del Juez de Tutelas de poner fin al mandato.

Un mismo mandato otorgado en interés de varios herederos no cesará en su totalidad por una causa de extinción que tan solo concierna a uno de ellos. Del mismo modo, en caso de pluralidad de mandatarios, la extinción del mandato en relación con uno de ellos no pondrá fin al cometido de los demás.

Artículo 812-5

La revocación por causa de desaparición del interés serio y legítimo no conllevará la devolución por parte del mandatario de la totalidad o una parte de las cantidades percibidas en concepto de remuneración, salvo cuando hubiesen sido excesivas a la vista de la duración o de la carga asumida de forma efectiva por el mandatario.

Sin perjuicio de la eventual indemnización por daños y perjuicios, cuando la revocación se produzca con motivo de una mala ejecución de su cometido, podrá obligarse al mandatario a devolver la totalidad o una parte de las cantidades que hubiese percibido en concepto de remuneración.

Artículo 812-6

El mandatario tan solo podrá renunciar a dar continuidad a la ejecución del mandato previa notificación de su decisión a los herederos interesados o sus representantes.

Salvo acuerdo en contrario entre el mandatario y los herederos interesados o sus representantes, la renuncia surtirá efecto transcurrido un plazo de tres meses tras la notificación.

Sin perjuicio de la eventual indemnización por daños y perjuicios, podrá obligarse al mandatario que hubiese sido remunerado con un capital a devolver la totalidad o una parte de las cantidades percibidas.

Artículo 812-7

Tanto con una periodicidad anual como a la extinción del mandato, el mandatario rendirá cuentas de su gestión ante los herederos interesados o sus representantes, y les informará de todos los actos llevados a cabo. De lo contrario, cualquier interesado podrá solicitar su revocación judicial.

Cuando el mandato se extinga como consecuencia del fallecimiento del mandatario, esta obligación incumbe a sus herederos.

Sección 2. – Del mandatario designado en virtud de contrato

Artículo 813

De común acuerdo, los herederos podrán confiar la administración de la sucesión a uno de ellos o a un tercero. El mandato se regirá por los artículos 1984 a 2010.

Cuando al menos uno de los herederos hubiese aceptado la herencia por el total del activo neto, el mandatario tan solo podrá ser designado por el juez, incluso con el consentimiento de todos los herederos. En este caso, el mandato se regirá por los artículos 813-1 a 814.

Sección 3. – Del mandatario de la sucesión designado por vía judicial

Artículo 813-1

El juez podrá designar a cualquier persona física o jurídica cualificada en calidad de mandatario de la sucesión, a los efectos de que administre provisionalmente la sucesión por causa de desidia, carencia o negligencia por parte de uno o varios herederos en dicha administración, de desacuerdo u oposición de intereses entre ellos, o de la complejidad de la situación sucesoria.

Podrán cursar la solicitud un heredero, un acreedor o cualquier persona que, en vida del causante, se responsabilizase de la administración de la totalidad o una parte de su patrimonio, cualquier otra persona interesada o el Ministerio Fiscal.

Artículo 813-2

El mandatario de la sucesión tan solo podrá actuar en la medida en que ello sea compatible con las facultades de la persona que hubiese sido designada en aplicación del tercer párrafo del artículo 815-6, del mandatario designado en aplicación del artículo 812 o del albacea testamentario nombrado por el testador en aplicación del artículo 1025.

Artículo 813-3

La decisión de nombramiento será objeto de registro y publicidad.

Artículo 813-4

En la medida en que no hubiese aceptado la herencia ningún heredero, el mandatario de la sucesión tan solo podrá llevar a cabo los actos mencionados en el artículo 784, con la salvedad de los previstos en su segundo párrafo. El juez podrá asimismo autorizar cualquier otro acto según requiera el mejor interés de la sucesión. Podrá autorizar al mandatario de la sucesión a elaborar un inventario de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 789, o solicitarlo de oficio.

Artículo 813-5

Dentro de los límites de las facultades que se le confieren, el mandatario de la sucesión representará al conjunto de los herederos tanto en los actos de la vida civil como ante la justicia.

Desempeñará sus facultades incluso en el supuesto de que, entre los herederos, se encuentre un menor o un mayor de edad protegido.

Los pagos efectuados a favor del mandatario de la sucesión serán válidos.

Artículo 813-6

Los actos previstos en el artículo 813-4 que lleve a cabo el mandatario de la sucesión en el marco de su cometido no afectarán a la opción de los herederos.

Artículo 813-7

A solicitud de cualquier persona interesada o del Ministerio Fiscal, el juez podrá apartar al mandatario de la sucesión de sus funciones en caso de incumplimiento probado en el desempeño de las mismas. En este caso, designará a otro mandatario de la sucesión por el tiempo que determine.

Artículo 813-8

Todos y cada uno de los herederos podrán exigir al mandatario de la sucesión la consulta, en cualquier momento, de los documentos relacionados con el desempeño de sus funciones.

Tanto con una periodicidad anual como a la extinción del mandato, el mandatario de la sucesión remitirá al juez y a todos los herederos, previa solicitud, un informe relativo a la ejecución de su cometido.

Artículo 813-9

En la resolución de designación del mandatario de la sucesión deberá establecerse la duración del mandato, así como su remuneración. A solicitud de alguna de las personas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 813-1 o en el artículo 814-1, el mandato podrá prorrogarse por el tiempo que se establezca en la resolución.

El mandato se acabará de pleno derecho como consecuencia de un pacto de indivisión entre los herederos o de la firma de la escritura de partición. Acabará asimismo cuando el juez constate que se ha dado pleno cumplimiento al cometido encomendado al mandatario de la sucesión.

Artículo 814

Cuando la herencia hubiese sido aceptada por un heredero como mínimo, ya sea pura y simplemente o por el total del activo neto, el juez que designe al mandatario de la sucesión en aplicación de los artículos 813-1 y 814-1 podrá autorizarlo a llevar a cabo todos los actos de administración de la sucesión.

Podrá asimismo autorizarlo, en cualquier momento, a realizar los actos de disposición necesarios para la buena administración de la sucesión, así como a fijar los precios y condiciones.

Artículo 814-1

En cualquier circunstancia, el heredero aceptante por el total del activo neto podrá solicitar al juez que designe a una persona cualificada en calidad de mandatario de la sucesión a los efectos de que lo sustituya en la carga de administrar y liquidar la sucesión.

CAPÍTULO VII. – DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA INDIVISIÓN

Artículo 815

No podrá obligarse a nadie a permanecer en la indivisión, y la partición podrá solicitarse en todo momento a menos que hubiese sido suspendida en virtud de sentencia o convenio.

Artículo 815-1

Los copropietarios pro indiviso podrán celebrar convenios relativos al ejercicio de sus derechos indivisos con arreglo a los artículos 1873-1 a 1873-18.

Sección 1. – De los actos relativos a los bienes indivisos

Apartado 1. – De los actos realizados por los copropietarios pro indiviso

Artículo 815-2

Cualquier copropietario pro indiviso podrá adoptar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos, aunque no sean de carácter urgente.

Para ello, podrá invertir los fondos de la indivisión que estuviesen en su posesión, y frente a terceros se presumirá que goza de la libre disposición de los mismos.

En ausencia de fondos de la indivisión, podrá obligar a los otros copropietarios a que asuman con él los gastos necesarios.

Cuando haya bienes indivisos gravados con usufructo, estas facultades serán oponibles al usufructuario en la medida en que este último esté obligado a las reparaciones.

Artículo 815-3

El copropietario o los copropietarios pro indiviso que sean titulares, al menos, de dos tercios de los derechos indivisos, podrán, con dicha mayoría:

1o Efectuar actos de administración relativos a los bienes indivisos;

2o Otorgar a uno o varios de los copropietarios, o a un tercero, un poder general de administración;

3o Vender los bienes muebles indivisos para saldar las deudas y cargas de la indivisión;

4o Celebrar y renovar arrendamientos no relativos a inmuebles de uso agrícola, mercantil, industrial o artesanal.

Estarán obligados a informar de estas acciones a los demás copropietarios pro indiviso. De lo contrario, las decisiones tomadas no serán oponibles frente a estos últimos.

No obstante, se requerirá el consentimiento de todos los copropietarios pro indiviso para llevar a cabo cualquier acto que no se enmarque en la explotación normal de los bienes indivisos y para efectuar cualquier acto de disposición no previsto en el punto 3o.

Cuando uno de los copropietarios pro indiviso asuma la gestión de los bienes indivisos, con conocimiento de los demás y sin oposición por su parte, se considerará que ha recibido un poder tácito, que cubrirá los actos de administración pero no los actos de disposición ni la celebración o renovación de arrendamientos.

Apartado 2. – De los actos autorizados por vía judicial

Artículo 815-4

Cuando alguno de los copropietarios pro indiviso no esté en condiciones de manifestar su voluntad, otro podrá solicitar ante los tribunales que se le habilite para representarlo, de forma general o en relación con determinados actos concretos, debiendo el juez establecer tanto las condiciones como el alcance de dicha representación.

En ausencia de poder legal, mandato o habilitación judicial, los actos realizados por uno de los copropietarios pro indiviso en representación de otro producirán efectos con respecto a este de conformidad con las normas en materia de gestión de negocios ajenos.

Artículo 815-5

Podrá autorizarse por vía judicial a uno de los copropietarios pro indiviso a realizar a título individual un acto para el que sería necesario el consentimiento de otro copropietario cuando la negativa de este último ponga en peligro el interés común.

El juez no podrá, a solicitud de un nudo propietario, ordenar la venta de la plena propiedad de un bien gravado con usufructo contra la voluntad del usufructuario.

El acto realizado en las condiciones establecidas en la autorización judicial será oponible frente al copropietario pro indiviso que no hubiese prestado su consentimiento.

Artículo 815-5-1

Salvo en caso de desmembramiento de la propiedad del bien o de que uno de los copropietarios pro indiviso se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 836, el Tribunal de Grande Instance podrá autorizar la enajenación de un bien indiviso a solicitud de uno o varios de los copropietarios titulares de al menos dos tercios de los derechos indivisos, de acuerdo con las condiciones y modalidades definidas en los siguientes párrafos.

El copropietario o copropietarios de al menos dos tercios de los derechos indivisos deberán declarar ante un Notario, con dicha mayoría, su intención de proceder a la enajenación del bien indiviso.

En el plazo de un mes tras recogerla, el Notario se encargará de dar traslado de esta intención a los demás copropietarios pro indiviso.

En caso de que uno o varios de los copropietarios se opongan a la enajenación del bien indiviso o no manifiesten su posición en un plazo de tres meses tras dárseles traslado, el Notario dejará constancia de ello en virtud de acta.

En este caso, el Tribunal de Grande Instance podrá autorizar la enajenación del bien indiviso cuando esta no suponga una vulneración inaceptable de los derechos de los demás copropietarios.

Dicha enajenación se hará efectiva por vía de subasta. Las cantidades derivadas de la enajenación no podrán ser reinvertidas, salvo para saldar las deudas y cargas de la indivisión.

La enajenación efectuada en las condiciones establecidas por la autorización del Tribunal de Grande Instance será oponible al copropietario pro indiviso que no hubiese prestado su consentimiento, salvo cuando no se le hubiese dado traslado de acuerdo con las modalidades previstas en el tercer párrafo de la intención de enajenar el bien del copropietario o copropietarios de al menos dos tercios de los derechos indivisos.

Artículo 815-6

El presidente del Tribunal de Grande Instance podrá dictar o autorizar cualquier medida urgente que requiera el interés común.

En particular, podrá autorizar a un copropietario pro indiviso a percibir, de los deudores de la indivisión o de los depositarios de fondos indivisos, una provisión destinada a hacer frente a las necesidades urgentes, estableciendo, en caso necesario, las condiciones aplicables a su utilización. Esta autorización no conllevará la adquisición de la condición de cónyuge supérstite o heredero.

Podrá asimismo designar a un copropietario pro indiviso como administrador, exigiéndole si procede prestar fianza o nombrar a un depositario judicial. En ausencia de disposiciones del juez en otro sentido, las facultades y obligaciones del administrador se regirán, en la medida de lo razonable, por los artículos 1873-5 a 1873-9 del presente código.

Artículo 815-7

El presidente del tribunal podrá asimismo prohibir el traslado de bienes muebles materiales, pudiendo no obstante especificar aquellos cuyo uso personal adjudique a alguno de los derechohabientes, que si lo estimase necesario deberán prestar fianza.

Artículo 815-7-1

En Guadalupe, Guayana, Martinica, La Reunión y San Martín, cuando un inmueble indiviso de uso residencial o de uso mixto residencial y profesional quede vacante o no haya sido objeto de una ocupación efectiva durante más de dos años civiles, podrá autorizarse judicialmente a uno de los copropietarios, en las condiciones previstas en los artículos 813-1 a 813-9, a realizar obras de mejora, rehabilitación y restauración del inmueble, así como a llevar a cabo los actos de administración y formalidades de publicidad, con el único objeto de darlo en arrendamiento como residencia principal.

Sección 2. – De los derechos y de las obligaciones de los copropietarios pro indiviso

Artículo 815-8

Cualquiera que perciba rentas o realice gastos por cuenta de la indivisión deberá llevar una contabilidad que estará a disposición de los copropietarios pro indiviso.

Artículo 815-9

Cada copropietario pro indiviso podrá utilizar y disfrutar de los bienes indivisos con arreglo a su destino, en una medida compatible con el derecho de los demás copropietarios pro indiviso y en cumplimiento de los actos realizados de forma regular en el curso de la indivisión. En ausencia de acuerdo entre los interesados, el presidente del tribunal regulará a título provisional el ejercicio de este derecho.

El copropietario pro indiviso que utilice o disfrute privativamente de la cosa indivisa estará obligado, salvo pacto en contrario, a resarcir a los demás.

Artículo 815-10

Serán indivisos de pleno derecho, por efecto de una subrogación real, los créditos e indemnizaciones que sustituyan bienes indivisos, así como los bienes adquiridos, con el consentimiento de todos los copropietarios pro indiviso, mediante la inversión o reinversión de bienes indivisos.

Los frutos y rentas derivados de bienes indivisos acrecerán la indivisión, en ausencia de partición provisional o de cualquier otro acuerdo en virtud del cual se establezca su disfrute dividido.

No obstante, no se admitirá a trámite ninguna reclamación relativa a los frutos y rentas que se presente transcurridos más de cinco años desde la fecha en que hubiesen sido o podido ser percibidos.

Cada copropietario pro indiviso tendrá derecho a los beneficios procedentes de los bienes indivisos y soportará las pérdidas de forma proporcional a sus derechos en la indivisión.

Artículo 815-11

Cualquier copropietario pro indiviso podrá solicitar su parte anual en los beneficios, previa deducción de los gastos ocasionados por los actos a los que hubiese dado su consentimiento o que le sean oponibles.

En ausencia de otro título, el alcance de los derechos de cada uno en la indivisión derivará del acta de notoriedad o del inventario extendido por el Notario.

En caso de impugnación, el presidente del Tribunal de Grande Instance podrá ordenar un reparto provisional de los beneficios, con sujeción a la cuenta que se establezca en el marco de la liquidación definitiva.

Dentro del límite de los fondos disponibles, podrá asimismo ordenar un anticipo en forma de capital a cuenta de los derechos del copropietario pro indiviso en la futura partición.

Artículo 815-12

El copropietario pro indiviso que gestione uno o varios bienes indivisos será deudor de los ingresos netos de su gestión. Tendrá derecho a que se remunere su actividad en las condiciones que puedan establecerse de forma amistosa o, en su defecto, en virtud de decisión judicial.

Artículo 815-13

Cuando un copropietario pro indiviso hubiese mejorado a su costa el estado de un bien indiviso, será compensado de forma equitativa en el momento de la partición o de la cesión, en consideración al aumento del valor del bien. Del mismo modo, se le deberán tener en cuenta los gastos necesarios que hubiese realizado con cargo a sus fondos propios para la conservación de los citados bienes, aunque ello no supusiese mejora.

A la inversa, el copropietario pro indiviso responderá de cualquier degradación o deterioro que, por las acciones u omisiones que le sean imputables, hubiese disminuido el valor de los bienes indivisos.

Artículo 815-14

Cualquier copropietario pro indiviso que desee ceder a título oneroso, a una persona ajena a la indivisión, la totalidad o una parte de sus derechos en los bienes indivisos o en uno o varios de ellos, deberá notificar a los demás copropietarios, mediante acto extrajudicial, el precio y las condiciones de la cesión prevista, y el nombre, domicilio y profesión del futuro adquirente.

Cualquier copropietario pro indiviso podrá comunicar al cedente, mediante acto extrajudicial y en el plazo de un mes tras dicha notificación, que ejerce un derecho de tanteo con el precio y en las condiciones que le hubiesen sido notificados.

En este caso, la persona que ejerza el derecho de tanteo dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la fecha de envío de su respuesta al vendedor para hacer efectivo el acto de venta. Vencido este plazo, y transcurridos quince días tras ser requerido de forma infructuosa, su declaración de ejercicio del derecho de

tanteo quedará nula de pleno derecho, sin perjuicio de la eventual indemnización por daños y perjuicios que pueda reclamarle el vendedor.

En caso de que varios copropietarios pro indiviso ejerzan su derecho de tanteo y retracto, se considerará, salvo pacto en contrario, que adquieren conjuntamente la cuota puesta a la venta de forma proporcional a sus respectivas partes en la indivisión.

Cuando el cedente haya consentido aplazamientos del pago será de aplicación el artículo 828.

Artículo 815-15

Cuando deba procederse a la subasta de la totalidad o una parte de los derechos de un copropietario pro indiviso sobre los bienes indivisos o sobre uno o varios de ellos, el abogado o el Notario deberán informar de ello a los demás copropietarios mediante notificación con un preaviso de un mes con respecto a la fecha prevista para la venta. En el plazo de un mes tras la subasta, cualquiera de los copropietarios pro indiviso podrá subrogarse en los derechos del comprador en virtud de declaración ante la Secretaría judicial o ante el Notario.

En el pliego de condiciones de venta elaborado con vistas a la venta deberá hacerse mención de los derechos de subrogación.

Artículo 815-16

Serán nulas las cesiones o subastas realizadas en contravención a lo dispuesto en los artículos 815-14 y 815-15. La acción de nulidad prescribirá a los cinco años. Tan solo podrá ser ejercida por las personas a quienes hubieran debido cursarse las notificaciones o por sus herederos.

Sección 3. – Del derecho de acción de los acreedores

Artículo 815-17

Los acreedores que hubiesen podido actuar sobre los bienes indivisos antes de que se produjera la indivisión, y aquellos cuyo crédito derive de la conservación o la gestión de los bienes indivisos, serán pagados por predetracción de bienes del activo con anterioridad a la partición. De forma adicional, podrán actuar con vistas al embargo y la venta de los bienes indivisos.

Los acreedores personales de un copropietario pro indiviso no podrán embargar su parte en los bienes indivisos, muebles o inmuebles.

No obstante, gozarán de la facultad de pedir la partición en nombre de su deudor o de intervenir en la partición pedida por él. Los copropietarios pro indiviso podrán impedir la partición pagando la deuda en nombre y descargo del deudor. Cualquiera que ejerza esta facultad se reembolsará con cargo a los bienes indivisos.

Sección 4. – De la indivisión en usufructo

Artículo 815-18

Lo dispuesto en los artículos 815 a 815-17 será de aplicación a las indivisiones en usufructo, siempre que ello sea compatible con las normas en materia de usufructo.

Las notificaciones previstas en los artículos 815-14, 815-15 y 815-16 deberán remitirse a todos los nudos propietarios y a todos los usufructuarios. No obstante, un usufructuario tan solo podrá adquirir una cuota en nuda propiedad cuando ningún nudo propietario la adquiriese; y a la inversa, un nudo propietario tan solo podrá adquirir una cuota en usufructo cuando ningún usufructuario la adquiriese.

CAPÍTULO VIII. – DE LA PARTICIÓN

Sección 1. – De las operaciones de partición

Subsección 1. – Disposiciones comunes

Apartado 1. – De las peticiones de partición

Artículo 816

La partición podrá pedirse incluso en el supuesto de que alguno de los copropietarios pro indiviso hubiese disfrutado separadamente de la totalidad o una parte de los bienes indivisos, siempre que no haya habido una escritura de partición o una posesión suficiente para adquirir por prescripción.

Artículo 817

Cualquier cotitular de un usufructo podrá pedir la partición del usufructo indiviso mediante su acotamiento sobre un bien o, en caso de que ello sea imposible, mediante la subasta del usufructo.

Cuando se considere que ello constituye la única forma de proteger el interés de todos los titulares de derechos sobre el bien indiviso, la subasta podrá realizarse de la plena propiedad.

Artículo 818

Gozará de esta misma facultad el nudo copropietario pro indiviso en relación con la nuda propiedad indivisa. En caso de subasta de la plena propiedad, será de aplicación el segundo párrafo del artículo 815-5.

Artículo 819

Cualquier persona que posea una cuota en plena propiedad y se encuentre en una situación de indivisión con usufructuarios y nudos propietarios podrá ejercer las facultades previstas en los artículos 817 y 818.

El segundo párrafo del artículo 815-5 no será de aplicación en caso de subasta de la plena propiedad.

Artículo 820

A solicitud de un copropietario pro indiviso, el tribunal podrá suspender la partición durante dos años o más cuando su realización inmediata pueda menoscabar el valor de los bienes indivisos, o cuando ninguno de los copropietarios pro indiviso pueda asumir una empresa agrícola, mercantil, industrial, artesanal o liberal que forme parte de la sucesión hasta la finalización de dicho plazo. Dicha suspensión podrá aplicarse al conjunto de los bienes indivisos o solamente a algunos de ellos.

Cuando proceda, la solicitud de suspensión de la partición podrá hacer referencia a derechos societarios.

Artículo 821

En ausencia de pacto amistoso y a solicitud de las personas mencionadas en el artículo 822, podrá mantenerse la indivisión de cualquier empresa agrícola, mercantil, industrial, artesanal o liberal, de cuya explotación se responsabilizase el causante o su cónyuge, en las condiciones establecidas por el tribunal.

Cuando proceda, la solicitud de mantenimiento de la indivisión podrá hacer referencia a derechos societarios.

El tribunal se pronunciará en función de los intereses en juego y de los medios de subsistencia que la familia pueda derivar de los bienes indivisos.

La indivisión podrá mantenerse incluso en el supuesto de que la empresa incluya elementos de los que el heredero o el cónyuge ya fuesen propietarios o copropietarios con anterioridad a la apertura de la sucesión.

Artículo 821-1

La indivisión podrá asimismo mantenerse, a solicitud de las mismas personas y en las condiciones establecidas por el tribunal, en lo que concierne a la propiedad de cualquier local de uso residencial o profesional que, en el momento del fallecimiento, estuviese siendo utilizado de forma efectiva por el causante o su cónyuge. Esto mismo será de aplicación en lo que concierne al mobiliario que contenga el local de uso residencial o utilizado para el desempeño de la profesión.

Artículo 822

Cuando el causante deje uno o varios descendientes menores, podrán solicitar que se mantenga la indivisión el cónyuge supérstite, cualquier heredero, o el representante legal de los menores.

En ausencia de descendientes menores, solo podrá solicitar el mantenimiento de la indivisión el cónyuge supérstite a condición de que, de forma anterior al fallecimiento o como consecuencia del mismo, fuese copropietario de la empresa o de los locales de uso residencial o profesional.

Cuando se trate de locales de uso residencial, el cónyuge deberá estar residiendo en ellos en el momento del fallecimiento.

Artículo 823

El mantenimiento de la indivisión no podrá establecerse por un periodo superior a cinco años. En el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 822 podrá renovarse hasta la mayoría de edad del descendiente más joven y, en el supuesto previsto en el párrafo segundo del mismo artículo, hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite.

Artículo 824

Cuando determinados copropietarios pro indiviso deseen permanecer en la indivisión, el tribunal podrá, a solicitud de uno o varios de ellos, en función de los intereses en juego y sin perjuicio de la aplicación de los artículos 831 a 832-3, adjudicar su parte a aquel que hubiese solicitado la partición.

Cuando no exista en la indivisión un importe suficiente para ello, la diferencia la abonarán aquellos copropietarios pro indiviso que la hubiesen solicitado, sin perjuicio de la posibilidad de que participen los demás copropietarios que lo soliciten. La parte de cada uno de ellos en la indivisión se verá aumentada de forma proporcional al pago efectuado.

Apartado 2. – De las partes y de los lotes

Artículo 825

La masa susceptible de partición incluirá los bienes existentes a la apertura de la sucesión, o los que se hubiesen subrogado en ellos, y de los que el causante no hubiese dispuesto mortis causa, así como los frutos producidos.

A dicha masa se le adicionarán los valores sujetos a colación o sujetos a reducción, así como por las deudas de los copartícipes frente al causante o frente a la indivisión.

Artículo 826

La igualdad en la partición será una igualdad en valor.

Cada copartícipe recibirá bienes por un valor equivalente al de sus derechos en la indivisión.

Cuando proceda la celebración de un sorteo, se constituirán tantos lotes como sea necesario.

Cuando las características de la masa no permitan constituir lotes de valor idéntico, la desigualdad se cubrirá con un pago compensatorio.

Artículo 827

La partición de la masa se efectuará por cabezas. No obstante, se realizará por estirpes cuando exista representación. Una vez efectuada la partición por estirpes, se realizará un reparto diferente, según proceda, entre los herederos de cada estirpe.

Artículo 828

Cuando el deudor de un pago compensatorio haya obtenido aplazamientos del pago y, como resultado de las circunstancias económicas, el valor de los bienes que le correspondan haya aumentado o disminuido en más de la cuarta parte desde la partición, las cantidades pendientes de pago aumentarán o disminuirán en idéntica proporción, salvo que las partes hubiesen excluido esta variación.

Artículo 829

Con vistas a su reparto, los bienes se tasarán según su valor en la fecha de extinción de la indivisión establecida en la escritura de partición, teniendo en cuenta, cuando proceda, las cargas que los graven.

Dicha fecha deberá situarse tan cerca como sea posible de la partición.

Sin embargo, el juez podrá establecer el cese de la indivisión en una fecha anterior cuando la elección de esa fecha favorezca la consecución de la igualdad.

Artículo 830

En la formación y composición de los lotes, deberá hacerse todo lo posible para evitar dividir unidades económicas y otros conjuntos de bienes cuyo fraccionamiento conlleve una depreciación.

Apartado 3. – De las adjudicaciones preferentes

Artículo 831

El cónyuge supérstite o cualquier heredero copropietario podrán solicitar la adjudicación preferente en la partición, mediando el pago compensatorio que pueda proceder, de cualquier empresa, o parte de empresa, de carácter agrario, mercantil, industrial, artesanal o liberal, o parte alícuota indivisa de dicha empresa, incluso en el supuesto de que estuviese parcialmente constituida por bienes de los que ya fuese propietario o copropietario antes del fallecimiento, y en cuya explotación participe o haya participado de forma efectiva. Cuando se trate de un heredero, el requisito de participación podrá ser o haber sido cumplido por su cónyuge o sus descendientes.

Cuando proceda, la solicitud de adjudicación preferente podrá referirse a derechos societarios, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias en materia de continuidad de una sociedad con el cónyuge supérstite o uno o varios herederos.

Artículo 831-1

En el supuesto de que ni el cónyuge supérstite ni ningún heredero copropietario soliciten la aplicación de lo dispuesto en el artículo 831 o en los artículos 832 o 832-1, podrá acordarse la adjudicación preferente prevista en materia agraria a cualquier copartícipe con la condición de que este se obligue a dar en arrendamiento el bien en cuestión en un plazo de seis meses, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del Título I del Libro IV del Código Rural y de Pesca Marítima, a uno o a varios de los coherederos que reúnan las condiciones personales previstas en el artículo 831, o a uno o a varios descendientes de dichos coherederos que reúnan esas mismas condiciones.

Artículo 831-2

El cónyuge supérstite o cualquier heredero copropietario podrá asimismo solicitar la adjudicación preferente:

1o De la propiedad o del derecho de arrendamiento del local que utilice de forma efectiva como vivienda, cuando residiese en él en el momento del fallecimiento, así como del mobiliario que contenga;

2o De la propiedad o del derecho de arrendamiento del local de uso profesional que utilice de forma efectiva para el desempeño de su profesión, así como de los bienes muebles de uso profesional que contenga;

3o Del conjunto de los bienes muebles necesarios para la explotación de una finca rústica cultivada por el causante en calidad de colono o aparcero, cuando el arrendamiento continúe en beneficio del solicitante o se consienta a este un nuevo arrendamiento.

Artículo 831-3

La adjudicación preferente de la propiedad del local y del mobiliario que contenga prevista en el punto 1o del artículo 831-2 será preceptiva en el caso del cónyuge supérstite.

Los derechos derivados de la adjudicación preferente no supondrán detrimento alguno de los derechos vitalicios de habitación y uso que el cónyuge pueda ejercer en virtud del artículo 764.

Artículo 832

La adjudicación preferente prevista en el artículo 831 será preceptiva en lo que concierne a cualquier explotación agrícola que no supere los límites de superficie establecidos por decreto adoptado en Conseil d’État, cuando no se hubiese ordenado el mantenimiento de la indivisión.

Artículo 832-1

Cuando no se haya ordenado el mantenimiento de la indivisión, y en ausencia de adjudicación preferente de la propiedad en las condiciones previstas en el artículo 831 o en el artículo 832, el cónyuge supérstite o cualquier heredero copropietario podrán solicitar la adjudicación preferente de la totalidad o una parte de los bienes y derechos inmobiliarios de una explotación agrícola comprendida en la sucesión con vistas a constituir una agrupación agrícola con uno o varios de los coherederos y, cuando proceda, uno o varios terceros.

Esta adjudicación será preceptiva cuando el cónyuge supérstite o uno o varios de los coherederos que reúnan las condiciones personales previstas en el artículo 831, o sus descendientes que participen de forma efectiva en la explotación, exijan que se les dé en arrendamiento, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del Título I del Libro IV del Código Rural y de Pesca Marítima, la totalidad o una parte de los bienes de la agrupación.

En caso de pluralidad de solicitudes, los bienes de la agrupación podrán, si lo permitiese su tamaño, ser objeto de varios arrendamientos a favor de diferentes coherederos.

Cuando no exista acuerdo en cuanto a las cláusulas y condiciones de dicho arrendamiento o arrendamientos, serán establecidas por el tribunal.

Los bienes y derechos inmobiliarios que los solicitantes no prevean aportar a la agrupación agrícola, así como los demás bienes de la herencia, se adjudicarán de forma prioritaria, dentro de los límites de sus respectivos derechos sucesorios, a los copropietarios pro indiviso que no hubiesen prestado su consentimiento a la formación de la agrupación. Cuando la adjudicación efectuada de acuerdo con lo anterior no satisfaga los derechos de dichos copropietarios, deberá abonárseles un pago compensatorio. Salvo acuerdo amistoso entre los copartícipes, el pago compensatorio que pueda adeudarse deberá hacerse efectivo en el plazo de un año tras la partición. Este pago podrá ser objeto de una dación en pago en forma de participaciones de la agrupación agrícola, a menos que los interesados formulen su oposición a esta modalidad de liquidación en el plazo de un mes tras realizárseles la propuesta.

La partición tan solo será perfecta tras la firma de la escritura de constitución de la agrupación agrícola y, cuando proceda, del arrendamiento o arrendamientos a largo plazo.

Artículo 832-2

Cuando una explotación agrícola constitutiva de una unidad económica y no explotada como sociedad no sea mantenida en la indivisión ni sea objeto de una adjudicación preferente en las condiciones previstas en los artículos 831, 832 o 832-1, el cónyuge supérstite o cualquier heredero copropietario que desee dar continuidad a la explotación en la que participe o haya participado de forma efectiva podrá exigir, no obstante cualquier solicitud de subasta, que la partición se lleve a cabo con la condición de que sus copartícipes le otorguen un arrendamiento a largo plazo, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del Título I del Libro IV del Código Rural, sobre los terrenos de la explotación que les correspondan. Cuando se trate de un heredero, el requisito de participación podrá ser o haber sido satisfecho por su cónyuge o sus descendientes. Salvo acuerdo amistoso entre las partes, la persona que solicite acogerse a estas

disposiciones recibirá de forma prioritaria en su parte los edificios utilizados en la explotación y como vivienda.

Las anteriores disposiciones serán de aplicación a cualquier porción de la explotación agrícola que pueda constituir una unidad económica. Esta unidad económica podrá estar parcialmente constituida por bienes de los que el cónyuge supérstite o el heredero ya fuesen propietarios o copropietarios antes del fallecimiento.

Cuando proceda, se tendrá en cuenta la depreciación ocasionada por la existencia del arrendamiento en la valoración de los terrenos incluidos en los diferentes lotes.

En los artículos L. 412-14 y L. 412-15 del Código Rural y de Pesca Marítima se establecen las normas específicas aplicables al arrendamiento mencionado en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando, debido a la incapacidad manifiesta del solicitante o solicitantes para gestionar la totalidad o una parte de la explotación, puedan verse comprometidos los intereses de los coherederos, el tribunal podrá decidir que no se apliquen los tres primeros párrafos del presente artículo.

Artículo 832-3

La adjudicación preferente podrá ser solicitada conjuntamente por varios sucesores con el objetivo de conservar el bien indiviso en su conjunto.

En ausencia de acuerdo amistoso, la solicitud de adjudicación preferente se someterá al tribunal, que se pronunciará atendiendo a los diferentes intereses en juego.

En caso de existir varias solicitudes simultáneas, el tribunal tendrá en cuenta la capacidad de los diferentes candidatos para gestionar los bienes en cuestión y mantenerse en dicha gestión. Cuando se trate de una empresa, el tribunal tendrá en cuenta, en particular, la duración de la participación personal en la actividad.

Artículo 832-4

Los bienes objeto de la adjudicación se tasarán según su valor en la fecha establecida con arreglo al artículo 829.

Salvo acuerdo amistoso entre los copartícipes, el pago compensatorio que pueda adeudarse deberá hacerse efectivo al contado. No obstante, en los supuestos previstos en los artículos 831-3 y 832, el adjudicatario podrá exigir a sus copartícipes que le concedan aplazamientos, que no podrán superar los diez años de duración, en relación con la liquidación de una fracción del pago compensatorio equivalente como máximo a la mitad. Salvo pacto en contrario, las cantidades pendientes de pago devengarán intereses al tipo legal.

En caso de venta de la totalidad de los bienes adjudicados, la fracción del pago compensatorio correspondiente será exigible de forma inmediata; en caso de ventas parciales, el producto de estas ventas deberá abonarse a los copartícipes e imputarse a la fracción del pago compensatorio pendiente de pago.

Artículo 833

Lo dispuesto en los artículos 831 a 832-4 redunda en beneficio del cónyuge o de cualquier heredero llamado a suceder en virtud de la ley, con independencia de que sea copropietario en plena propiedad o en nuda propiedad.

Dichas disposiciones, con la salvedad de las previstas en el artículo 832, redundarán asimismo en beneficio de cualquier heredero con vocación universal o a título universal a la sucesión en virtud de testamento o de institución contractual.

Artículo 834

El beneficiario de la adjudicación preferente tan solo adquirirá la propiedad exclusiva del bien adjudicado en la fecha de la partición definitiva.

Hasta esa fecha, solo podrá renunciar a la adjudicación cuando el valor del bien, según fuese establecido en la fecha de la adjudicación, hubiese aumentado en más de una cuarta parte en la fecha de la partición sin concurrir ninguna acción por su parte.

Subsección 2. – De la partición amistosa

Artículo 835

Cuando todos los copropietarios pro indiviso estén presentes y gocen de capacidad, la partición podrá efectuarse en la forma y de acuerdo con las modalidades escogidas por las partes.

Cuando la indivisión afecte a bienes sujetos a publicidad registral, la escritura de partición deberá protocolizarse en forma de acta notarial.

Artículo 836

Cuando un copropietario pro indiviso sea declarado en situación de ausencia presunta o no esté en condiciones de manifestar su voluntad por causa de alejamiento, podrá producirse una partición amistosa en las condiciones previstas en el artículo 116.

Del mismo modo, cuando un copropietario pro indiviso sea objeto de un régimen de protección, podrá producirse una partición amistosa en las condiciones previstas en los Títulos X y XI del Libro I.

Artículo 837

Cuando un copropietario pro indiviso no comparezca pero no se encuentre, no obstante, en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 836, podrá requerírsele, en virtud de acto extrajudicial cursado a iniciativa de un copartícipe, para que nombre un representante en la partición amistosa.

Cuando dicho copropietario pro indiviso no hubiese nombrado mandatario en un plazo de tres meses tras la requerimiento, cualquier copartícipe podrá solicitar al juez que designe a una persona cualificada que represente al no compareciente hasta la realización cabal de la partición. Dicha persona tan solo podrá prestar su consentimiento a la partición con la autorización del juez.

Artículo 838

La partición amistosa podrá ser total o parcial. Será parcial cuando la indivisión subsista en relación con determinados bienes o determinadas personas.

Artículo 839

Cuando existan varias indivisiones exclusivamente entre las mismas personas, con independencia de que afecten a los mismos bienes o a bienes diferentes, podrá llevarse a cabo una única partición amistosa.

Subsección 3. – De la partición judicial

Artículo 840

La partición se realizará por vía judicial cuando alguno de los copropietarios pro indiviso se niegue a prestar su consentimiento a la partición amistosa o se formulen impugnaciones en cuanto a la manera de proceder a ella o de llevarla a cabo, o bien cuando la partición amistosa no hubiese sido autorizada o aprobada en alguno de los supuestos previstos en los artículos 836 y 837.

Artículo 840-1

Cuando existan varias indivisiones exclusivamente entre las mismas personas, con independencia de que afecten a los mismos bienes o a bienes diferentes, podrá llevarse a cabo una única partición.

Artículo 841

El tribunal del lugar de apertura de la sucesión gozará de competencia exclusiva para conocer de la acción de partición y de las impugnaciones que puedan formularse en el marco del mantenimiento de la indivisión o durante el transcurso de las operaciones de partición. Ordenará las subastas y se pronunciará en torno a las solicitudes en materia de garantía de lotes entre los copartícipes y a las acciones de nulidad de la partición o de complemento de parte.

Artículo 841-1

Cuando el Notario al que se encomiende la elaboración del balance de liquidación se enfrente a la desidia de un copropietario pro indiviso, podrá requerirle en virtud de acto extrajudicial para que nombre un representante.

Cuando el copropietario pro indiviso no hubiese nombrado mandatario en un plazo de tres meses tras el requerimiento, el Notario podrá solicitar al juez que designe a una persona cualificada que represente al no compareciente hasta la realización cabal de las operaciones.

Artículo 842

En cualquier momento, los copartícipes podrán abandonar las vías judiciales y emprender la partición de forma amistosa cuando se reúnan las condiciones previstas para una partición de este tipo.

Sección 2. – De la colación de las liberalidades

Artículo 843

Cualquier heredero que acceda a una sucesión, incluso cuando hubiese aceptado por el total del activo, deberá colacionar con sus coherederos todo lo que hubiese recibido del causante en virtud de donación ínter vivos, de forma directa o indirecta; tan solo podrá conservar las donaciones que le hubiese hecho el causante cuando hubiesen sido efectuadas, de forma expresa, al margen de la cuota hereditaria.

Los legados dispuestos en favor de un heredero se considerarán hechos al margen de la cuota hereditaria, a menos que el testador hubiese expresado la voluntad contraria, en cuyo caso el legatario tan solo podrá reclamar su legado con deducción de su cuota.

Artículo 844

Cualquier heredero que acceda a la partición tan solo podrá conservar las donaciones efectuadas al margen de la cuota hereditaria y reclamar los legados por el total de la parte de libre disposición; el excedente estará sujeto a reducción.

Artículo 845

El heredero que repudie la herencia podrá no obstante conservar la donación ínter vivos o reclamar el legado que se le hiciese por el total de la parte de libre disposición, a menos que el disponente hubiese exigido de forma expresa la colación en caso de repudiación.

En este caso, la colación se efectuará por el valor. Cuando el valor colacionado supere los derechos que, de haber participado en la partición, le habrían correspondido en esta, el heredero repudiante resarcirá a los herederos aceptantes por el importe de dicho excedente.

Artículo 846

El donatario que en el momento de la donación no fuese presumiblemente heredero, pero que en la fecha de apertura de la sucesión resulte ser sucesor, no adeudará la colación, a menos que el donante lo hubiese exigido de forma expresa.

Artículo 847

Las donaciones y legados efectuados a favor del hijo de cualquier persona que, en el momento de la apertura de la sucesión, resulte ser sucesor, se considerarán en todos los casos hechos con dispensa de colación.

El progenitor que acceda a la sucesión del donante no estará obligado a colacionarlos.

Artículo 848

Del mismo modo, el hijo que acceda por derecho propio a la sucesión del donante no estará obligado a colacionar la donación hecha a su progenitor, incluso en el supuesto de que hubiese aceptado la sucesión del mismo; no obstante, cuando el hijo acceda únicamente por representación, deberá colacionar lo donado a su progenitor, aunque hubiese repudiado su herencia.

Artículo 849

Las donaciones y legados efectuados al cónyuge de un sucesor se considerarán hechos con dispensa de colación.

Cuando las donaciones y legados se hubiesen efectuado conjuntamente a ambos cónyuges, y solo uno de ellos fuese sucesor, este colacionará la mitad; cuando las donaciones se hubiesen efectuado al cónyuge sucesor, las colacionará en su totalidad.

Artículo 850

La colación tan solo se efectuará cuando se produzca la sucesión del donante.

Artículo 851

Deberá colacionarse lo que se hubiese invertido en el negocio de alguno de los coherederos o en el pago de sus deudas.

Se colacionarán asimismo las donaciones de frutos o rentas, a menos que la liberalidad se hubiese efectuado de forma expresa al margen de la cuota hereditaria.

Artículo 852

No estarán sujetos a colación los gastos en concepto de alimentación, manutención, educación o aprendizaje, como tampoco los gastos ordinarios en equipos, los asociados a nupcias ni los regalos situados dentro de lo habitual, salvo voluntad en contrario del disponente.

El carácter habitual de un regalo se apreciará en la fecha en que fuese entregado y teniendo en cuenta la fortuna del disponente.

Artículo 853

Esto mismo será de aplicación a los beneficios que el heredero hubiese podido obtener de los contratos celebrados con el causante, cuando dichos contratos no conllevasen ninguna ventaja indirecta al ser perfeccionados.

Artículo 854

Del mismo modo, no estarán sujetas a colación las asociaciones constituidas sin concurrir fraude entre el causante y uno de sus herederos, cuando las condiciones aplicables a la misma hubiesen sido reguladas mediante escritura pública.

Artículo 855

Los bienes que pereciesen por un caso fortuito y sin concurrir culpa del donatario no estarán sujetos a colación.

No obstante, cuando el bien en cuestión hubiese sido reconstruido haciendo uso de una indemnización percibida con motivo de su pérdida, el donatario deberá colacionarlo en la proporción en que la indemnización hubiese servido para su reconstrucción. Cuando la indemnización no se hubiese utilizado para este fin, estará en sí misma sujeta a colación.

Artículo 856

Los frutos de los bienes sujetos a colación se adeudarán a partir de la fecha de apertura de la sucesión. Los intereses tan solo se adeudarán a partir de la fecha en que se establezca el importe de la colación.

Artículo 857

La colación tan solo se adeudará entre coherederos, en ningún caso a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión.

Artículo 858

La colación se efectuará en virtud de deducción, salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 845.

No podrá exigirse en especie, salvo que se prevea otra cosa en la escritura de donación.

En caso de preverse otra cosa, las enajenaciones y constituciones de derechos reales realizadas por el donatario quedarán extinguidas por efecto de la colación, a menos que el donante hubiese prestado su consentimiento.

Artículo 859

Los herederos tendrán asimismo la facultad de colacionar en especie cualquier bien donado que todavía les pertenezca, siempre que esté libre de toda carga u ocupación con que no estuviese ya gravado en el momento de la donación.

Artículo 860

La colación se adeudará por el valor del bien donado en el momento de la partición, atendiendo al estado en que se encontrase en el momento de la donación.

Cuando el bien hubiese sido enajenado con anterioridad a la partición, se tendrá en cuenta el valor que tuviese en el momento de la enajenación. Cuando el bien enajenado hubiese sido sustituido por otro, se tendrá en cuenta el valor de este nuevo bien en el momento de la partición, atendiendo al estado en que se encontrase en el momento de la adquisición. No obstante, cuando con motivo de su naturaleza, la depreciación del nuevo bien fuese inevitable en la fecha de su adquisición, no se tendrá en cuenta la sustitución.

Lo anterior será de aplicación siempre que no se previese otra cosa en la escritura de donación.

Cuando se previese otra cosa con el resultado de que el valor sujeto a colación sea inferior al valor del bien establecido aplicando las normas de valoración previstas en el siguiente artículo 922, la diferencia se considerará una ventaja indirecta adquirida por el donatario al margen de la cuota hereditaria.

Artículo 860-1

La colación de una suma de dinero será igual a su importe. No obstante, cuando la cantidad se hubiese utilizado para adquirir un bien, se adeudará la colación del valor de dicho bien en las condiciones previstas en el artículo 860.

Artículo 861

Cuando la colación se efectúe en especie y el donatario hubiese mejorado el estado de los bienes donados, se le tendrá en cuenta dicha mejora en la medida en que el valor de los bienes se hubiese incrementado en el momento de la partición o de la enajenación.

Del mismo modo, se tendrán en cuenta al donatario los gastos necesarios que hubiese realizado en aras a la conservación del bien, aunque no hubiesen supuesto mejora.

Artículo 862

Cualquier coheredero que haga la colación en especie podrá conservar la posesión del bien donado hasta el reembolso efectivo de las cantidades que se le adeuden en concepto de gastos o mejoras.

Artículo 863

El donatario, por su parte, deberá dar cuenta, en caso de colación en especie, de las degradaciones y deterioros causadas por su acción o culpa que hubiesen disminuido el valor del bien donado.

Sección 3. – Del pago de las deudas

Apartado 1. – De las deudas de los copartícipes

Artículo 864

Cuando la masa susceptible de partición incluya un crédito contra alguno de los copartícipes, sea exigible o no, se le asignará a este último en el marco de la partición, hasta el límite de sus derechos sobre la masa.

La deuda quedará extinguida, en virtud de confusión, por el importe correspondiente. Cuando su importe sea superior a los derechos del deudor sobre esa masa, este adeudará el pago del saldo, con sujeción a las condiciones y plazos que fuesen de aplicación a la obligación.

Artículo 865

Salvo cuando se refiera a los bienes indivisos, el crédito no será exigible de forma anterior al cierre de las operaciones de partición. No obstante, el heredero deudor podrá decidir liquidarlo en cualquier momento de forma voluntaria.

Artículo 866

Las cantidades colacionables generarán intereses al tipo legal, salvo que se prevea otra cosa.

Dichos intereses comenzarán a devengar a partir de la apertura de la sucesión cuando el heredero fuese deudor ante el causante, y a partir de la fecha en que sea exigible la deuda cuando esta sobreviniese durante la indivisión.

Artículo 867

Cuando el copartícipe posea a su vez un crédito que hacer valer, tan solo se asignará a su deuda cuando, hecho el balance, la cuenta arroje un saldo a favor de la masa indivisa.

Apartado 2. – De las demás deudas

Artículo 870

Los coherederos contribuirán entre todos al pago de las deudas y cargas de la sucesión, cada uno en la proporción que le corresponda.

Artículo 871

El legatario a título universal contribuirá junto a los herederos de forma proporcional a su parte en la herencia, pero el legatario particular no responderá de las deudas y cargas, excepción hecha de la deuda garantizada con hipoteca sobre el inmueble legado.

Artículo 872

Cuando inmuebles de una sucesión estén gravados con rentas por hipoteca especial, cada uno de los coherederos podrá exigir que las rentas sean reembolsadas y los inmuebles queden libres antes de que se proceda a la formación de los lotes. Cuando los coherederos realicen la partición de la herencia tal cual se encuentre, el inmueble gravado deberá valorarse haciendo uso del mismo índice que los demás inmuebles; se deducirá del precio total el capital de la renta; el heredero cuyo lote incluya ese inmueble se responsabilizará a título exclusivo del pago de la renta y se erigirá en garante del mismo ante los coherederos.

Artículo 873

Los herederos responderán de las deudas y cargas de la sucesión, a título personal con su cuota hereditaria, y con garantía hipotecaria por el todo, gozando únicamente de un derecho a reclamar a los coherederos o a los legatarios universales la parte que les corresponda aportar.

Artículo 874

El legatario particular que hubiese pagado la deuda con que estuviese gravado el inmueble legado se subrogará en los derechos del acreedor contra los herederos.

Artículo 875

El coheredero que, por efecto de la hipoteca, haya pagado un importe superior a la parte que le corresponda de la deuda común, tan solo gozará de un derecho a reclamar a los demás coherederos la parte que cada uno de ellos debiese soportar a título personal, incluso en el supuesto de que el coheredero que haya pagado la deuda se hubiese subrogado en los derechos de los acreedores; todo ello sin perjuicio, no obstante, de los derechos de cualquier coheredero que, con motivo de su aceptación por el total del activo neto, hubiese conservado la facultad de reclamar el pago de su crédito personal como cualquier otro acreedor.

Artículo 876

En caso de insolvencia de alguno de los coherederos, su parte en la deuda hipotecaria se repartirá entre todos los demás de forma prorrateada.

Artículo 877

El título ejecutivo contra el causante lo será asimismo contra el heredero, una vez transcurran ocho días desde su notificación.

Artículo 878

Los acreedores del causante y los legatarios de sumas de dinero podrán solicitar tener preferencia sobre el activo de la herencia con respecto a cualquier acreedor personal del heredero.

A la inversa, los acreedores personales del heredero podrán solicitar tener preferencia con respecto a cualquier acreedor del causante en lo que respecta a los bienes del heredero no percibidos en el marco de la sucesión.

El derecho preferente generará el privilegio sobre bienes inmuebles previsto en el punto 6o del artículo 2374, y estará sujeto a inscripción con arreglo al artículo 2383.

Artículo 879

Dicho derecho podrá ejercerse mediante cualquier acto por el que un acreedor manifieste al acreedor concurrente su intención de ser preferido en relación con un bien determinado.

Artículo 880

No podrá ejercerse cuando el acreedor solicitante lo hubiese renunciado al mismo.

Artículo 881

En lo que respecta a los bienes muebles, el derecho prescribirá a los dos años de la apertura de la sucesión.

En relación con los bienes inmuebles, la acción podrá ejercerse mientras permanezcan en posesión del heredero.

Artículo 882

Al objeto de evitar que la partición se efectúe en vulneración de sus derechos, los acreedores de un copartícipe podrán oponerse a que se proceda a ella sin su participación, y tendrán derecho a intervenir con gastos a su cargo; no obstante, no podrán impugnar una partición consumada, salvo en el caso de que se hubiese procedido a ella sin su participación y sin respetar la oposición que hubiesen formulado.

Sección 4. – De los efectos de la partición y de la garantía de los lotes

Artículo 883

Se considerará que cada uno de los coherederos ha sucedido, a título individual y de forma inmediata, en relación con todos los bienes comprendidos en su lote, o que le correspondan en virtud de subasta, y que nunca ha tenido la propiedad de los demás bienes de la sucesión.

Esto mismo será de aplicación en lo que concierne a los bienes que le correspondan por cualquier otro acto que tenga el efecto de poner fin a la indivisión. A este respecto, será indiferente que el acto haya puesto fin a la indivisión de forma total o parcial, o exclusivamente en relación con determinados bienes o herederos.

No obstante, los actos realizados de forma válida en virtud de mandato de los copropietarios pro indiviso o de autorización judicial seguirán surtiendo efecto con independencia de cuál fuese, en el marco de la partición, la adjudicación de los bienes objeto de la misma.

Artículo 884

Los coherederos solo estarán recíprocamente obligados por las perturbaciones y evicciones que deriven de una causa anterior a la partición. Estarán asimismo obligados por la insolvencia del deudor de una deuda incluida en el lote de un copartícipe, cuando la misma se hubiese declarado antes de la partición.

No existirá la obligación cuando el caso de evicción sufrido hubiese sido previsto como una excepción con arreglo a una cláusula específica y expresa de la escritura de partición, y se extinguirá cuando el coheredero sufra la evicción por una falta imputable a su persona.

Artículo 885

Cada uno de los coherederos estará obligado a título personal, de forma proporcional a su parte en la herencia, a resarcir al coheredero objeto de la evicción por la pérdida que este hubiese soportado, estimada en la fecha de la evicción.

Cuando alguno de los coherederos se declare insolvente, la parte a que esté obligado deberá repartirse también entre el perjudicado y todos los coherederos solventes.

Artículo 886

La acción para reclamar el cumplimiento de la obligación prescribirá a los dos años de la evicción o de descubrirse la perturbación.

Sección 5. – De las acciones de nulidad de la partición o de complemento de parte

Apartado 1. – De las acciones de nulidad de la partición

Artículo 887

La partición podrá ser anulada por causa de violencia o dolo.

También podrá ser anulada por causa de error, cuando este estuviese relacionado con la existencia o cuota de los derechos de los copartícipes, o con la propiedad de los bienes incluidos en la masa susceptible de partición.

Cuando se desprenda que las consecuencias de la violencia, el dolo o el error puedan repararse por vías diferentes a la anulación de la partición, el tribunal podrá, a instancias de alguna de las partes, ordenar una partición complementaria o de rectificación.

Artículo 887-1

La partición podrá ser asimismo anulada cuando se hubiese omitido en ella a alguno de los coherederos.

No obstante, el heredero omitido podrá solicitar percibir su parte en especie o en valor, sin que se anule la partición.

Para determinar dicha parte, volverán a valorarse los bienes y derechos objeto de la partición ya realizada como si se tratase de una nueva partición.

Artículo 888

El copartícipe que hubiese enajenado total o parcialmente su lote no podrá entablar ninguna acción motivada en dolo, error o violencia cuando la enajenación efectuada por él fuese posterior al descubrimiento del dolo o el error, o al cese de la violencia.

Apartado 2. – De la acción de complemento de parte

Artículo 889

Cuando alguno de los copartícipes demuestre haber sufrido lesión en más de una cuarta parte, se le proporcionará el complemento de su parte en efectivo o en especie, a elección del demandado. Al objeto de apreciar si ha habido lesión se valorarán los bienes según su valor en el momento de la partición.

La acción de complemento de parte prescribirá a los dos años de la partición.

Artículo 890

La acción de complemento de parte será admisible contra cualquier acto, con independencia de su denominación, cuyo objeto fuese hacer cesar la indivisión entre copartícipes.

La acción ya no será admisible cuando, tras la partición o el acto, se hubiese producido una transacción en la que se hayan hecho constar las dificultades que presentaba la partición o el acto.

En caso de sucesivas particiones parciales, la lesión se apreciará sin tener en cuenta las particiones parciales ya efectuadas en que se hubiese satisfecho igualitariamente el derecho de los partícipes ni los bienes aún no divididos.

Artículo 891

La acción de complemento de parte no será admisible contra una venta de derechos indivisos efectuada sin concurrir fraude a favor de un copropietario pro indiviso por sus copropietarios o alguno de ellos, cuando la cesión llevase asociado un riesgo definido en el acto y aceptado de forma expresa por el cesionario.

Artículo 892

La simple omisión de un bien indiviso dará lugar a una partición complementaria relativa a dicho bien.

TÍTULO II. – DE LAS LIBERALIDADES

CAPÍTULO IO. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 893

La liberalidad es el acto por el que una persona dispone a título gratuito de la totalidad o una parte de sus bienes o sus derechos en beneficio de otra.

La liberalidad puede efectuarse por donación ínter vivos o por testamento.

Artículo 894

La donación ínter vivos es un acto por el que el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada a favor del donatario, que la acepta.

Artículo 895

El testamento es un acto por el que el testador dispone, con carácter revocable y para el momento de su muerte, de la totalidad o una parte de sus bienes o derechos.

Artículo 896

La disposición por la que se encarga a una persona la conservación y entrega a un tercero tan solo producirá efecto cuando esté autorizada por la ley.

Artículo 898

Las disposiciones por las que un tercero sea llamado a recibir la donación, la herencia o el legado cuando no los recibiese el donatario, el instituido heredero o el legatario no se considerarán una sustitución y gozarán de validez.

Artículo 899

Esto mismo será de aplicación en caso de disposición ínter vivos o testamentaria por la que se deje a una persona el usufructo y a otra la nuda propiedad.

Artículo 900

En cualquier disposición ínter vivos o testamentaria, las condiciones imposibles y las que sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas.

Artículo 900-1

Las prohibiciones de disponer que afecten a un bien donado o legado tan solo gozarán de validez cuando sean de carácter temporal y estén justificadas por un interés serio y legítimo. Incluso en ese caso, el donatario o legatario podrán ser autorizados judicialmente a disponer del bien cuando el interés que hubiese justificado la prohibición haya desaparecido o cuando concurra un interés más importante que así lo exija.

Lo dispuesto en el presente artículo no irá en detrimento de las liberalidades otorgadas a personas jurídicas o incluso a personas físicas encargadas de constituir personas jurídicas.

Artículo 900-2

Cualquier beneficiario podrá solicitar que se revisen por vía judicial las condiciones y cargas que graven las donaciones o legados que haya recibido cuando, debido a un cambio en las circunstancias, su ejecución le resulte extremadamente difícil o gravemente perjudicial.

Artículo 900-3

La demanda de revisión se tramitará a título principal; también podrá tramitarse por vía reconvencional, en respuesta a la acción de ejecución o de revocación que hubiesen entablado los herederos del disponente.

Irá dirigida contra los herederos y, de forma simultánea, contra el Ministerio Fiscal, cuando existan dudas sobre la existencia o identidad de algunos de ellos; cuando no haya heredero conocido, se dirigirá contra el Ministerio Fiscal.

Este deberá ser notificado del asunto en todos los casos.

Artículo 900-4

El juez ante el que se tramite la demanda de revisión podrá, dependiendo del caso e incluso de oficio, reducir en cantidad o periodicidad las prestaciones que graven la liberalidad, modificar su objeto en consonancia con la intención del disponente, o incluso agruparlas con prestaciones análogas derivadas de otras liberalidades.

Podrá autorizar la enajenación de la totalidad o una parte de los bienes objeto de la liberalidad decretando que su precio se invierta a efectos acordes con la voluntad del disponente.

Dictará las medidas adecuadas para mantener, en la medida de lo posible, la denominación que el disponente hubiese pretendido dar a su liberalidad.

Artículo 900-5

La demanda será admisible en un plazo de diez años tras la muerte del disponente o, en caso de producirse varias demandas sucesivas, de diez años tras la sentencia que ordenase la revisión anterior.

La persona beneficiaria deberá justificar las actuaciones que hubiese realizado mientras tanto con vistas a dar cumplimiento a sus obligaciones.

Artículo 900-6

Tan solo podrá admitirse la oposición de un tercero contra la sentencia que admitiese favorablemente la demanda de revisión en caso de fraude imputable al donatario o legatario.

La revocación o reforma de la sentencia recurrida no dará derecho a ninguna acción contra el tercero adquirente de buena fe.

Artículo 900-7

En el supuesto de que, con posterioridad a la revisión, el cumplimiento de las condiciones o las cargas volviese a ser posible según se hubiese previsto en un primer momento, dicho cumplimiento podrá ser solicitado por los herederos.

Artículo 900-8

Se tendrá por no puesta cualquier cláusula en virtud de la cual el disponente prive de la liberalidad a cualquier persona que impugne la validez de una prohibición de disponer o solicite una autorización para enajenar.

CAPÍTULO II. – DE LA CAPACIDAD PARA DISPONER O PARA RECIBIR POR DONACIÓN ÍNTER VIVOS O POR TESTAMENTO

Artículo 901

Para otorgar una liberalidad, es necesario estar en su sano juicio. La liberalidad será nula cuando el consentimiento estuviese viciado por error, dolo o violencia.

Artículo 902

Todas las personas pueden disponer y recibir por donación ínter vivos o por testamento, salvo aquellas a las que la ley declare incapacitadas para ello.

Artículo 903

Los menores de dieciséis años de edad no podrán disponer bajo ninguna circunstancia, salvo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IX del presente Título.

Artículo 904

Los menores que tengan los dieciséis años de edad cumplidos y no se hayan emancipado tan solo podrán disponer por testamento y únicamente por el total de la mitad de los bienes de que pueda disponer un mayor de edad con arreglo a la ley.

No obstante, en el supuesto de que fuese llamado a filas en tiempo de guerra, podrá, mientras duren las hostilidades, disponer de la misma cantidad que si fuese mayor de edad a favor de uno o varios de sus parientes, hasta el sexto grado inclusive, o a favor de su cónyuge supérstite.

En ausencia de parientes hasta el sexto grado inclusive, el menor podrá disponer como lo haría un mayor de edad.

Artículo 906

Para tener la capacidad de recibir entre vivos, bastará con haber sido concebido en el momento de la donación.

Para tener la capacidad de recibir por testamento, bastará con haber sido concebido en el momento de la muerte del testador.

Sin embargo, la donación o el testamento solo surtirán efecto en la medida en que el niño concebido nazca viable.

Artículo 907

El menor, aunque haya cumplido dieciséis años, no podrá disponer en beneficio de su tutor ni siquiera por testamento.

Una vez alcanzada la mayoría de edad o la emancipación, el menor no podrá disponer ni por donación ínter vivos ni por testamento en beneficio del que hubiera sido su tutor hasta que se haya presentado y verificado previamente la cuenta definitiva de la tutela.

Quedan excluidos de los dos supuestos previstos anteriormente los ascendientes de los menores que sean o hayan sido sus tutores.

Artículo 909

Los miembros de las profesiones médica y farmacéutica, así como los auxiliares médicos, que hubiesen proporcionado cuidados a una persona durante la enfermedad que ocasionase su muerte, no podrán beneficiarse de las disposiciones ínter vivos o testamentarias que esta hubiese hecho a su favor durante el transcurso de la misma.

Del mismo modo, los mandatarios judiciales para la protección de los mayores de edad y las personas jurídicas en cuyo nombre desempeñen sus funciones no podrán beneficiarse de las disposiciones ínter vivos o testamentarias que las personas de cuya protección se responsabilicen puedan realizar a su favor, con independencia de la fecha de la liberalidad.

Quedarán excluidas:

1o Las disposiciones remuneratorias hechas a título particular, habida cuenta de las facultades del disponente y de los servicios prestados;

2o Las disposiciones universales, en caso de parentesco hasta el cuarto grado inclusive, siempre que el causante no tuviese herederos en línea directa, a menos que la persona en cuyo beneficio se hubiese efectuado la disposición se encuentre entre los citados herederos.

Deberán respetarse estas mismas normas en relación con los ministros de culto.

Artículo 910

Las disposiciones ínter vivos o testamentarias en beneficio de centros sanitarios, centros sociales y médico-sociales o establecimientos de utilidad pública tan solo tendrán efecto en la medida en que sean autorizadas en virtud de decreto del representante del Estado en el departamento.

No obstante, las disposiciones ínter vivos o testamentarias en beneficio de fundaciones, congregaciones y asociaciones que tengan capacidad para recibir liberalidades y, en los departamentos de Bas-Rhin, Haut Rhin y Moselle, de las entidades públicas de culto y las asociaciones registradas de derecho local, con la salvedad de las asociaciones o fundaciones cuyas actividades o las de sus dirigentes se prevean en el artículo 1 de la Ley no 2001-504, de 12 de junio de 2001, conducente a reforzar la prevención y la represión de los movimientos sectarios que vulneren los derechos del hombre y las libertades fundamentales, podrán ser aceptadas con total libertad por estas.

Cuando el representante del Estado en el departamento compruebe que el organismo legatario o donatario no se ajusta a las condiciones legales exigibles para tener la capacidad jurídica para recibir liberalidades, o no es apta para hacer uso de la liberalidad de conformidad con su objeto estatutario, podrá oponerse a la liberalidad en las condiciones que puedan establecerse en virtud de decreto, dejándola de esta forma sin efecto.

Las liberalidades otorgadas a Estados extranjeros o establecimientos extranjeros habilitados en virtud de su Derecho nacional para recibir liberalidades podrán ser aceptadas con total libertad por dichos Estados o establecimientos, salvo en el supuesto de que la autoridad competente se oponga a ello en las condiciones establecidas en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

Artículo 911

Cualquier liberalidad en beneficio de una persona física afectada por una incapacidad para recibir a título gratuito será nula, aunque se disimulase bajo la forma de un contrato oneroso o se efectuase a nombre de personas físicas o jurídicas interpuestas.

Se considerarán personas interpuestas, mientras no se demuestre lo contrario, el padre y la madre, los hijos y descendientes, y el cónyuge de la persona incapaz.

CAPÍTULO III. – DE LA LEGÍTIMA, DE LA PARTE DE LIBRE DISPOSICIÓN Y DE LA REDUCCIÓN

Sección 1. – De la legítima y de la parte de libre disposición

Artículo 912

La legítima es la parte de los bienes y derechos sucesorios que la ley reserva sin cargas a determinados herederos denominados legitimarios, si son llamados a la sucesión y la aceptan.

La parte de libre disposición es la parte de los bienes y derechos sucesorios no reservada por la ley y de la que el causante puede disponer con total libertad mediante liberalidades.

Artículo 913

Las liberalidades, en virtud de acto ínter vivos o de testamento, no podrán superar la mitad de los bienes del disponente cuando este dejara solo un hijo a su muerte; la tercera parte, cuando dejara dos hijos; y la cuarta parte, cuando dejara tres o más.

Los hijos que repudiasen la herencia tan solo serán computados como hijos del causante cuando estuviesen representados u obligados a colacionar una liberalidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 845.

Artículo 913-1

Bajo la denominación de hijos se incluye en el artículo 913 a los descendientes de cualquier grado, aunque solo serán computados en sustitución del hijo cuya posición ocupen en la sucesión del disponente.

Artículo 914-1

Las liberalidades, en virtud de actos ínter vivos o de testamento, no podrán superar las tres cuartas partes de los bienes cuando, en ausencia de descendientes, el causante dejase un cónyuge supérstite no divorciado.

Artículo 916

En ausencia de descendientes y de cónyuge supérstite no divorciado, las liberalidades en virtud de acto ínter vivos o testamento podrán agotar la totalidad de los bienes.

Artículo 917

Cuando la disposición en virtud de acto ínter vivos o testamento sea de un usufructo o de una renta vitalicia cuyo valor sea superior a la parte de libre disposición, los herederos en cuyo beneficio la ley prevea una legítima gozarán de la opción de dar cumplimiento a dicha disposición o de renunciar a la propiedad de la parte de libre disposición.

Sección 2. – De la reducción de las liberalidades excesivas

Apartado 1. – De las operaciones previas a la reducción

Artículo 918

El valor en plena propiedad de los bienes enajenados, bien con constitución de una renta vitalicia, bien a fondo perdido, o con reserva de usufructo, a alguno de los sucesores en línea directa, se imputará a la parte de libre disposición. El eventual excedente estará sujeto a reducción. Dicha imputación y dicha reducción tan solo podrán ser solicitadas por aquellos de los demás sucesores en línea directa que no hubiesen prestado su consentimiento a las enajenaciones.

Artículo 919

La parte de libre disposición podrá darse en su totalidad o en parte, en virtud de acto ínter vivos o de testamento, a los hijos u otros sucesores del donante sin estar sujeta a colación por el donatario o el legatario llamado a la sucesión, siempre que, en lo que afecta a las donaciones, la disposición hubiese sido hecha de forma expresa y al margen de la cuota hereditaria.

La declaración de que la donación es al margen de la cuota hereditaria podrá realizarse en el acto que contenga la disposición o, de forma posterior, en la forma prevista para las disposiciones ínter vivos o testamentarias.

Artículo 919-1

La donación hecha como anticipo de la cuota hereditaria a un heredero legitimario que acepte la sucesión se imputará a su parte de legítima y, a título subsidiario, a la parte de libre disposición, salvo que se hubiese convenido otra cosa en la escritura de donación. El excedente estará sujeto a reducción.

La donación hecha como anticipo de la cuota hereditaria a un heredero legitimario que repudie la herencia se considerará una donación hecha al margen de la cuota hereditaria. No obstante, cuando esté sujeto a colación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 845, se considerará al heredero repudiante como un heredero aceptante a los efectos de la reunión ficticia, la imputación y, cuando proceda, la reducción de la liberalidad que se le hubiese otorgado.

Artículo 919-2

Las liberalidades hechas al margen de la cuota hereditaria se imputarán a la parte de libre disposición. El excedente estará sujeto a reducción.

Artículo 920

Las liberalidades, de carácter directo o indirecto, que vulneren la legítima de uno o varios herederos, serán susceptibles de reducción a la parte de libre disposición en el momento de la apertura de la sucesión.

Apartado 2. – Del ejercicio de la reducción

Artículo 921

Tan solo podrán solicitar la reducción de las disposiciones ínter vivos aquellas personas en beneficio de las cuales la ley prevea una legítima, o sus herederos o causahabientes; no podrán solicitar dicha reducción, ni beneficiarse de ella, los donatarios, los legatarios ni los acreedores del causante.

El plazo de prescripción de la acción de reducción se establece en cinco años tras la apertura de la sucesión, o en dos años tras la fecha en que los herederos tuviesen conocimiento de la vulneración de su legítima, sin que pueda superar en ningún caso los diez años a contar desde el fallecimiento.

Artículo 922

La reducción se determinará formando una masa con todos los bienes existentes al fallecimiento del donante o testador.

Los bienes de que se hubiese dispuesto en virtud de donación ínter vivos se unirán ficticiamente a dicha masa, en el estado en que estuviesen en el momento de la donación y según el valor que posean a la apertura de la sucesión, previa deducción de las deudas o cargas que los graven. En el supuesto de que los bienes hubiesen sido enajenados, se tendrá en cuenta su valor en el momento de la enajenación. Cuando haya habido sustitución, se tendrá en cuenta el valor de los nuevos bienes en la fecha de apertura de la sucesión, en el estado en que estuviesen en el momento de la adquisición. No obstante, cuando con motivo de su naturaleza, la depreciación de los nuevos bienes fuese inevitable en la fecha de su adquisición, no se tendrá en cuenta la sustitución.

Sobre todos estos bienes se calculará la parte de que pudiese disponer el causante habida cuenta de la condición de los herederos que hubiese dejado.

Artículo 923

En ningún caso procederá reducir las donaciones ínter vivos hasta que se haya agotado el valor de todos los bienes incluidos en las disposiciones testamentarias; y cuando proceda dicha reducción, se efectuará comenzando por la última donación y así sucesivamente yendo de las más recientes a las más antiguas.

Artículo 924

Cuando una liberalidad supere la parte de libre disposición, el beneficiario, llamado o no a la sucesión, deberá indemnizar a los herederos legitimarios por el importe del excedente de la liberalidad, fuese cual fuese.

Cuando deba indemnizar un heredero legitimario, la indemnización se liquidará en virtud de deducción y de forma prioritaria por vía de imputación en sus derechos legitimarios.

Artículo 924-1

Por excepción al artículo 924, el beneficiario podrá efectuar la reducción en especie cuando aún poseyese el bien donado o legado sin cargas que no lo gravasen ya en la fecha de la liberalidad y sin ocupaciones de que no hubiese sido objeto en esa misma fecha.

Esta facultad se extinguirá en el supuesto de que, en un plazo de tres meses tras la fecha en que un heredero legitimario le requiriese tomar una decisión, no hubiese manifestado su decisión de aplicar esta modalidad de reducción.

Artículo 924-2

El importe de la indemnización de reducción se calculará atendiendo al valor de los bienes donados o legados en el momento de la partición o de su enajenación por el beneficiario, y en función del estado en que se encontrasen en la fecha en que la liberalidad surtiese efecto. Cuando haya habido sustitución, en el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el valor de los nuevos bienes en el momento de la partición, en el estado en que estuviesen en el momento de la adquisición. No obstante, cuando con motivo de su naturaleza, la depreciación de los nuevos bienes fuese inevitable en la fecha de su adquisición, no se tendrá en cuenta la sustitución.

Artículo 924-3

La indemnización de reducción deberá hacerse efectiva en el momento de la partición, salvo acuerdo entre los coherederos. No obstante, cuando la liberalidad tenga por objeto alguno de los bienes que puedan ser objeto de una adjudicación preferente, el tribunal podrá conceder, si no lo hubiera hecho el disponente, aplazamientos del pago, teniendo en cuenta los intereses en juego. La concesión de dichos aplazamientos no podrá tener en ningún caso el efecto de diferir el pago de la indemnización más de diez años a partir de la apertura de la sucesión.

En ausencia de convenio o disposición en contrario, estas cantidades devengarán intereses al tipo legal a partir de la fecha en que se hubiese establecido el importe de la indemnización de reducción. Las ventajas derivadas de los aplazamientos y modalidades de pago otorgados no constituirán una liberalidad.

En caso de venta de la totalidad del bien donado o legado, las cantidades pendientes de pago serán exigibles de forma inmediata; en caso de ventas parciales, el producto de las mismas se abonará a los coherederos y se imputará a las cantidades pendientes de pago.

Artículo 924-4

Previa excusión de los bienes del deudor de la indemnización de reducción y en caso de insolvencia de este último, los herederos legitimarios podrán ejercer la acción de reducción o reivindicación contra los terceros poseedores de inmuebles adquiridos en virtud de liberalidad y enajenados por el beneficiario. La acción se ejercerá de acuerdo con las mismas modalidades que cuando se ejerza contra los propios beneficiarios y siguiendo el orden de las fechas de enajenación, comenzando por la más reciente. Cuando no pueda invocarse el artículo 2276, podrá ejercerse contra los terceros poseedores de bienes muebles.

Cuando, en la fecha de la donación o con posterioridad a ella, el donante y todos los presuntos herederos legitimarios hubiesen prestado su consentimiento a la enajenación del bien donado, ningún heredero legitimario podrá ejercer la acción contra los terceros poseedores, aunque su derecho se hubiese generado después de que se recabase el consentimiento de todos los herederos interesados. Cuando se trate de bienes legados, dicha acción no podrá ejercerse cuando los herederos legitimarios hubiesen prestado su consentimiento a la enajenación.

Artículo 926

Cuando las disposiciones testamentarias superen la parte de libre disposición o la porción de esa parte que quedase tras deducir el valor de las donaciones ínter vivos, la reducción se efectuará a prorrata, sin ninguna distinción entre los legados universales y los legados particulares.

Artículo 927

Sin embargo, en todos los casos en que el testador hubiese declarado expresamente que desea que un legado determinado se pague de forma preferente con respecto a los demás, se respetará dicha preferencia; y el legado objeto de la misma tan solo se reducirá en la medida en que el valor de los demás no complete la legítima.

Artículo 928

Cuando la reducción se efectúe en especie, el donatario deberá restituir los frutos derivados del exceso sobre la parte de libre disposición a partir de la fecha de fallecimiento del donante, cuando la solicitud de reducción se hubiese tramitado en el plazo de un año; o de lo contrario, a partir de la fecha de solicitud.

Apartado 3. – De la renuncia anticipada a la acción de reducción

Artículo 929

Cualquier presunto heredero legitimario podrá renunciar a ejercer una acción de reducción en una sucesión no abierta. Dicha renuncia deberá efectuarse en beneficio de una o varias personas determinadas. La renuncia tan solo obligará al renunciante a partir de la fecha en que hubiese sido aceptada por la persona a la que se está llamado a suceder.

En la renuncia podrá preverse la pérdida de la totalidad de la legítima, o de una parte únicamente. Asimismo, podrá prever únicamente la reducción de una liberalidad relativa a un bien concreto.

El acto de renuncia no podrá generar obligaciones a cargo de la persona a la que se está llamado a suceder, ni condicionarse a un acto procedente de esta última.

Artículo 930

La renuncia se perfeccionará en virtud de escritura pública específica otorgada por dos Notarios. Será firmada por separado por cada uno de los renunciantes, en presencia únicamente de los Notarios. En ella se hará mención, con exactitud, de sus consecuencias jurídicas futuras para cada uno de los renunciantes.

La renuncia será nula cuando no hubiese sido perfeccionada en las condiciones establecidas en el anterior párrafo, o cuando el consentimiento del renunciante estuviese viciado de error, dolo o violencia.

La renuncia podrá ser efectuada en una misma escritura por varios herederos legitimarios.

Artículo 930-1

Se requerirá del renunciante la misma capacidad que se exige para aceptar una donación ínter vivos. No obstante, los menores emancipados no podrán renunciar a la acción de reducción por anticipado.

Con independencia de cuáles sean sus modalidades, la renuncia no constituirá una liberalidad.

Artículo 930-2

La renuncia no surtirá efectos cuando la legítima del renunciante no se vea afectada. Cuando la legítima tan solo se vea afectada en parte, la renuncia producirá efecto únicamente por el importe del menoscabo de la legítima del renunciante derivado de la liberalidad otorgada. Cuando la legítima se vea afectada en una fracción superior a la prevista en la renuncia, el excedente estará sujeto a reducción.

La renuncia en relación con la reducción de una liberalidad relativa a un bien determinado carecerá de efectos cuando la liberalidad que suponga menoscabo para la legítima no afecte a dicho bien. Esto mismo será de aplicación cuando la liberalidad no se hubiese efectuado en beneficio de la persona o personas determinadas.

Artículo 930-3

El renunciante tan solo podrá solicitar la revocación de su renuncia cuando:

1o La persona a la que esté llamado a suceder no cumpla sus obligaciones de alimentos para con él;

2o En la fecha de apertura de la sucesión se encuentre en una situación de necesidad que desaparecería de no haber renunciado a sus derechos legitimarios;

3o El beneficiario de la renuncia sea declarado culpable de un crimen o un delito contra su persona.

Artículo 930-4

La revocación no se producirá nunca de pleno derecho.

La solicitud de revocación deberá tramitarse en el plazo de un año tras la fecha de apertura de la sucesión, cuando esté motivada en el supuesto de situación de necesidad. Deberá tramitarse en el plazo de un año tras la fecha del hecho imputado por el renunciante o tras la fecha en que los herederos pudiesen tener conocimiento de dicho hecho, cuando esté motivada en el incumplimiento de las obligaciones de alimentos o en alguno de los hechos previstos en el punto 3o del artículo 930-3.

La revocación en aplicación del punto 2o del artículo 930-3 tan solo se decretará por el importe de las necesidades del renunciante.

Artículo 930-5

La renuncia será oponible frente a los representantes del renunciante.

CAPÍTULO IV. – DE LAS DONACIONES ÍNTER VIVOS

Sección 1. – De la forma de las donaciones ínter vivos

Artículo 931

Todos los actos que supongan donaciones ínter vivos se otorgarán ante Notario en la forma ordinaria de los contratos, y deberán ser protocolizados bajo pena de nulidad.

Artículo 932

La donación ínter vivos tan solo obligará al donante y producirá efectos a partir de la fecha en que hubiese sido aceptada de forma expresa.

La aceptación podrá efectuarse en vida del donante, en virtud de una escritura pública posterior que sea protocolizada; no obstante, en este caso la donación tan solo producirá efectos para el donante a partir de la fecha en que se le hubiese notificado de la escritura en la que conste la aceptación.

Artículo 933

Cuando el donatario sea mayor de edad, deberá aceptar ya sea personalmente o mediante apoderado, con poder para aceptar la donación efectuada o con poder general para aceptar las donaciones que se hayan hecho o puedan hacerse.

Dicho poder deberá otorgarse ante Notario y deberá adjuntarse una copia auténtica del mismo a la escritura de donación o a la escritura de aceptación que hubiese podido perfeccionarse por separado.

Artículo 935

Las donaciones efectuadas a favor de un menor no emancipado o de un adulto bajo tutela deberán ser aceptadas por su tutor con arreglo al artículo 463, bajo el Título «De la minoría de edad, de la tutela y de la emancipación».

Sin embargo, el padre y la madre del menor no emancipado o los demás ascendientes, incluso en vida del padre y la madre, podrán aceptar en su nombre aunque no fuesen sus tutores.

Artículo 936

Los sordomudos que sepan escribir podrán aceptar por sí mismos o mediante apoderado.

Cuando no sepan escribir, deberá proceder a la aceptación un curador nombrado a tal efecto con arreglo a las normas establecidas en el Título «De la minoría de edad, de la tutela y de la emancipación».

Artículo 937

Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 910, las donaciones efectuadas en beneficio de entidades de utilidad pública serán aceptadas por los administradores de dichas entidades, tras haber sido debidamente autorizados para ello.

Artículo 938

Las donaciones debidamente aceptadas quedarán perfeccionadas con el simple consentimiento de las partes, y la propiedad de los bienes donados se transmitirá al donatario sin que sea necesaria otra tradición.

Artículo 939

Cuando se donen bienes susceptibles de ser hipotecados, la publicación de las escrituras de donación y aceptación, así como la notificación de la aceptación cuando hubiese tenido lugar en virtud de acto separado, deberá efectuarse en el servicio encargado de la publicidad registral del lugar en que se encuentren los bienes.

Artículo 940

Cuando la donación se haga a menores, adultos bajo tutela o entidades públicas, dicha publicación se efectuará a iniciativa de los tutores, curadores o administradores.

Artículo 941

La no publicación será oponible por cualquier persona interesada, con la salvedad, no obstante, de aquellas que se responsabilizasen de que se proceda a la publicación o sus causahabientes, y del donante.

Artículo 942

La no aceptación o no publicación de una donación no conllevarán su restitución a los menores o adultos bajo tutela, que no obstante gozarán de un derecho de recurso contra sus tutores, si procede, sin que pueda producirse la restitución, incluso en el supuesto de que dichos tutores se encontrasen en una situación de insolvencia.

Artículo 943

La donación ínter vivos tan solo podrá incluir los bienes presentes del donante; cuando incluya bienes futuros, será nula en lo que concierne a los mismos.

Artículo 944

Será nula cualquier donación ínter vivos realizada con sujeción a condiciones cuyo cumplimiento dependa exclusivamente de la voluntad del donante.

Artículo 945

Será asimismo nula cualquier donación que se hubiese efectuado con la condición de pagar deudas o cargas diferentes de las que existiesen en el momento de la donación o se expresasen en la escritura de donación o en el documento que debiese adjuntarse a ella.

Artículo 946

En el supuesto de que el donante se hubiese reservado la libertad de disponer de un bien incluido en la donación o de una cantidad determinada a costa de los bienes donados, y fallezca sin haber dispuesto de ellos, dicho bien o cantidad pertenecerá a los herederos del donante, no obstante cualquier cláusula y disposición en contrario.

Artículo 947

Los cuatro artículos precedentes no serán de aplicación en ningún caso a las donaciones que se mencionan en los Capítulos VIII y IX del presente Título.

Artículo 948

Las escrituras de donación de bienes muebles tan solo gozarán de validez en relación con los bienes de los se hubiese adjuntado al acta de la donación una estimación de su estado firmada por el donante y por el donatario o las personas que hubiesen aceptado en su nombre.

Artículo 949

Se permite al donante reservarse en su propio beneficio, o disponer en beneficio de otro, el disfrute o usufructo de los bienes muebles o inmuebles donados.

Artículo 950

Cuando la donación de bienes muebles se hubiese efectuado con reserva de usufructo, a la extinción del usufructo el donatario estará obligado a aceptar los bienes donados que aún se encontrasen en especie en el estado en que estén; y gozará de un derecho de acción contra el donante o sus herederos por los bienes que ya no existiesen, hasta el valor total que se les hubiese dado en el estado estimado.

Artículo 951

El donante podrá estipular un derecho de reversión de los bienes donados en los supuestos de premoriencia del donatario únicamente o de premoriencia del donatario y sus descendientes.

Este derecho tan solo podrá estipularse en beneficio del donante.

Artículo 952

El derecho de reversión tendrá el efecto de resolver todas las enajenaciones de bienes y derechos donados y de hacer retornar dichos bienes y derechos al donante, libres de toda carga e hipoteca, salvo la hipoteca legal de los cónyuges cuando los demás bienes del cónyuge donatario no fuesen suficientes para la consecución de dicha reversión y la donación le hubiese sido hecha con motivo del contrato de matrimonio del que deriven dichas cargas e hipotecas.

Sección 2. – De las excepciones a la norma de irrevocabilidad de las donaciones ínter vivos

Artículo 953

La donación ínter vivos tan solo podrá revocarse por causa de incumplimiento de las condiciones con sujeción a las cuales se hubiese efectuado, por causa de ingratitud y por causa de superveniencia de hijos.

Artículo 954

En el supuesto de revocación por causa de incumplimiento de las condiciones, los bienes volverán a manos del donante libres de cualquier carga e hipoteca que hubiese constituido el donatario; y el donante gozará, contra los terceros poseedores de los inmuebles donados, de todos los derechos que tuviera contra el propio donatario.

Artículo 955

La donación ínter vivos tan solo podrá revocarse por causa de ingratitud en los siguientes casos:

1o Cuando el donatario hubiese atentado contra la vida del donante;

2o Cuando sea declarado culpable de malos tratos, delitos o injurias graves contra su persona;

3o Cuando le niegue alimentos.

Artículo 956

La revocación por causa de incumplimiento de las condiciones o por causa de ingratitud no se producirá nunca de pleno derecho.

Artículo 957

La solicitud de revocación por causa de ingratitud deberá formularse en el plazo de un año tras la fecha del delito que el donante impute al donatario, o tras la fecha en que el donante pudiese tener conocimiento del delito.

El donante no podrá solicitar dicha revocación contra los herederos del donatario, ni los herederos del donante contra el donatario, a menos que, en este último caso, la acción hubiese sido incoada por el donante o este falleciese en el plazo de un año tras el delito.

Artículo 958

La revocación por causa de ingratitud no afectará a las enajenaciones realizadas por el donatario ni a las hipotecas y otras cargas reales que este hubiese podido imponer sobre el objeto de la donación que fuesen anteriores a la publicación de la solicitud de revocación en el registro inmobiliario.

En caso de revocación, el donatario será condenado a restituir el valor de los objetos enajenados en el momento de la solicitud, así como los frutos derivados a partir de la fecha de la misma.

Artículo 959

Las donaciones por razón de matrimonio no serán revocables por causa de ingratitud.

Artículo 960

Todas las donaciones ínter vivos hechas por personas que no tuviesen hijos ni descendientes vivos en el momento de la donación, con independencia del valor y el concepto de la donación, aunque fuesen recíprocas o remuneratorias, o hubiesen sido hechas por razón de matrimonio por personas que no fuesen los cónyuges entre sí, podrán ser revocadas, cuando la escritura de donación así lo prevea, en caso de superveniencia de un hijo del donante, incluso después del fallecimiento de este, o adoptado por el donante de acuerdo con las modalidades y condiciones previstas en el Capítulo I del Título VIII del Libro I.

Artículo 961

Dicha revocación podrá tener lugar aunque el hijo del donante o la donante ya hubiese sido concebido en el momento de la donación.

Artículo 962

Del mismo modo, la donación podrá ser revocada incluso en el supuesto de que el donatario hubiese entrado en posesión de los bienes donados y el donante lo hubiese permitido tras la superveniencia del hijo. No obstante, el donatario tan solo estará obligado a restituir los frutos de toda clase que hubiese percibido a partir de la fecha en que se le hubiese notificado el nacimiento o la adopción plena del hijo, en virtud de diligencia u otro acto formalizado regularmente, aunque la solicitud de devolución de los bienes donados se hubiese formulado tras dicha notificación.

Artículo 963

Los bienes y derechos incluidos en la donación revocada retornarán al patrimonio del donante, libres de toda carga e hipoteca constituidas por el donatario, sin que puedan seguir estando sujetos, incluso a título subsidiario, a la hipoteca legal de los cónyuges; esto será de aplicación incluso en el supuesto de que la donación se hubiese efectuado por razón del matrimonio del donatario e incluido en el contrato de matrimonio.

Artículo 964

El fallecimiento del hijo del donante no afectará en modo alguno a la revocación de las donaciones prevista en el artículo 960.

Artículo 965

El donante podrá renunciar en cualquier momento a ejercer la revocación por superveniencia de hijo.

Artículo 966

La acción de revocación prescribirá a los cinco años del nacimiento o adopción del último hijo. Tan solo podrá ser ejercida por el donante.

CAPÍTULO V. – DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Sección 1. – De las normas generales sobre la forma de los testamentos

Artículo 967

Cualquier persona podrá disponer por testamento, bien a título de institución de heredero, bien a título de legado, bien con cualquier otra denominación adecuada para manifestar su voluntad.

Artículo 968

No podrán testar dos o más personas en un mismo instrumento, con independencia de que sea en beneficio de un tercero o como disposición recíproca o mutua.

Artículo 969

Un testamento podrá ser ológrafo, abierto o cerrado.

Artículo 970

El testamento ológrafo tan solo gozará de validez cuando conste escrito en su totalidad, fechado y firmado del puño y letra del testador; no estará sujeto a ninguna otra formalidad.

Artículo 971

El testamento abierto deberá otorgarse ante dos Notarios o ante un Notario en presencia de dos testigos.

Artículo 972

Cuando el testamento sea otorgado ante dos Notarios, les será dictado por el testador y uno de los Notarios lo escribirá él mismo o se encargará de que sea escrito a mano o por medios mecánicos.

Cuando solo haya un Notario, deberá ser asimismo dictado por el testador y el Notario lo escribirá él mismo o se encargará de que sea escrito a mano o por medios mecánicos.

En ambos casos, deberá dársele lectura ante el testador. De todo ello se hará mención expresa.

Artículo 973

Este testamento deberá ser firmado por el testador en presencia de los testigos y del Notario; cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar, se hará mención expresa en el acta de otorgamiento tanto de su declaración como de la causa que le impida firmar.

Artículo 974

El testamento deberá ser firmado por los testigos y el Notario.

Artículo 975

No podrán concurrir como testigos del testamento abierto ni los legatarios, sea cual sea su título, ni sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, ni los oficiales de los Notarios ante quienes se otorgasen las escrituras.

Artículo 976

Cuando el testador desee otorgar un testamento cerrado, el papel que contenga las disposiciones o el papel que haga las veces de sobre, cuando lo haya, deberán ir cerrados, sellados y precintados.

El testador lo presentará cerrado, sellado y precintado de esta forma al Notario y a dos testigos, o lo hará cerrar, sellar y precintar en presencia de los mismos, y declarará que el contenido de ese pliego es su testamento, firmado por él y escrito por él o por otro, afirmando, en este último caso, que ha verificado personalmente el texto; en todos los casos indicará el modo de escritura empleado (manual o mecánica).

El Notario extenderá el acta de otorgamiento, que escribirá o hará escribir a mano o mecánicamente sobre dicho papel o sobre la hoja que hiciese las veces de sobre, y anotará la fecha y la indicación del lugar en que se hubiese otorgado, la descripción del pliego y de la impresión del sello, y mención de todas las formalidades que anteceden; esta acta será firmada tanto por el testador como por el Notario y los testigos.

Todo lo indicado anteriormente se hará en una única sesión y sin remitir a otros actos.

En el supuesto de que el testador, por un impedimento surgido después de la firma del testamento, no pueda firmar el acta de otorgamiento, se hará mención de la declaración que hubiese hecho en este sentido y del motivo que hubiese dado.

Artículo 977

Si el testador no sabe firmar o no pudo hacerlo cuando hizo que se escribieran sus disposiciones, se procederá de acuerdo con lo indicado en el anterior artículo; de forma adicional, en el acta de otorgamiento se hará mención de la declaración del testador en el sentido de que no sabe firmar o no pudo hacerlo cuando hizo que se escribieran sus disposiciones.

Artículo 978

Las personas que no sepan o no puedan leer no podrán disponer en virtud de testamento cerrado.

Artículo 979

En el supuesto de que el testador no pueda hablar, pero sí escribir, podrá otorgar testamento cerrado con la condición expresa de que sea firmado por él y escrito por él o por otra persona, de que lo presente al Notario y los testigos, y de que en la parte superior del acta de otorgamiento escriba, en presencia de los mismos, que el pliego que presenta es su testamento, y lo firme. En el acta de otorgamiento deberá hacerse mención de que el testador ha escrito y firmado estas palabras en presencia del Notario y los testigos, debiendo además observarse todo lo previsto en el artículo 976 que no sea contrario al presente artículo.

En todos los supuestos previstos en el presente artículo o en los artículos anteriores, cualquier testamento cerrado en que no se hayan observado las formalidades legales, y que por tanto sea nulo como tal, será no obstante válido como testamento ológrafo cuando se cumplan todas las condiciones requeridas para su validez como testamento ológrafo, aunque hubiese sido calificado como testamento cerrado.

Artículo 980

Los testigos cuya presencia se convoque en los testamentos deberán comprender la lengua francesa y ser mayores de edad, saber firmar y disfrutar de sus derechos civiles. Podrán ser de uno u otro sexo, pero el marido y la mujer no podrán ser testigos en un mismo acto.

Sección 2. – De las normas particulares sobre la forma de determinados testamentos

Artículo 981

Los testamentos de militares, marinos al servicio del Estado y trabajadores que acompañen al ejército podrán otorgarse en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 93, bien ante un oficial superior o médico militar de grado análogo en presencia de dos testigos, bien ante dos funcionarios de intendencia u oficiales del Comisariado, bien ante uno de estos funcionarios u oficiales en presencia de dos testigos, bien, por último, cuando se trate de un destacamento aislado y no haya en él oficial superior ni médico militar de grado análogo, funcionario de intendencia ni funcionario del Comisariado, ante el oficial al mando del destacamento en presencia de dos testigos.

El testamento del oficial al mando de un destacamento aislado podrá otorgarse ante el oficial que le siga de forma inmediata en la jerarquía del servicio.

La facultad de testar en las condiciones previstas en el presente artículo se ampliará a los prisioneros hechos al enemigo.

Artículo 982

Si el testador estuviese enfermo o herido, los testamentos mencionados en el anterior artículo también podrán otorgarse en los hospitales o formaciones sanitarias militares definidas en los reglamentos del ejército, ante el médico jefe, con independencia de su grado, con la asistencia del oficial encargado de la gestión administrativa.

En ausencia de oficial administrativo, se requerirá la presencia de dos testigos.

Artículo 983

En todos los casos mencionados en los artículos 981 y 982, los testamentos se harán en doble original.

Cuando, debido al estado de salud del testador, no pueda darse cumplimiento a esta formalidad, se extenderá una copia auténtica del testamento, firmada por los testigos y por los funcionarios autorizantes, que sustituya al segundo original. En ella deberá hacerse mención de las causas que impidiesen extender el segundo original.

Cuando sea posible la comunicación, y a la mayor brevedad posible, los dos originales o el original y la copia auténtica del testamento se remitirán, por correos independientes, en pliego cerrado y sellado, al Ministro de Defensa o de asuntos marítimos, para que sean depositados ante el Notario indicado por el testador o, en ausencia de indicación, ante el presidente del colegio de Notarios de la circunscripción del último domicilio del testador.

Artículo 984

Los testamentos otorgados en la forma establecida más arriba caducarán seis meses después de que el testador llegue a un lugar en el que pueda hacer uso con total libertad de las modalidades ordinarias, a menos que, antes de expirar ese plazo, se encontrase de nuevo en alguna de las situaciones especiales previstas en el artículo 93. En este caso, el testamento gozará de validez mientras se prolongue dicha situación especial y durante un nuevo plazo de seis meses tras su cese.

Artículo 985

En cualquier lugar con el que sea imposible la comunicación por causa de enfermedad contagiosa, las personas afectadas por dicha enfermedad o que se encuentren en el lugar infectado podrán otorgar testamento ante el juez de instancia o ante alguno de los funcionarios municipales del municipio, en presencia de dos testigos.

Artículo 986

Los testamentos otorgados en una isla del territorio metropolitano o de un departamento de ultramar en que no exista despacho notarial podrán, cuando la comunicación con el territorio de que dependa la isla sea imposible, ser otorgados de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 985. El Juez de Instancia o el funcionario municipal que otorgasen el testamento darán fe en el acta de la imposibilidad de dicha comunicación.

Artículo 987

Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores caducarán seis meses después de que se haya restablecido la comunicación con el lugar en que se encuentre el testador, o seis meses después de que este hubiese llegado a un lugar en que no estuviese interrumpida.

Artículo 988

En el transcurso de un viaje por mar, ya sea en ruta o durante una escala en un puerto, cuando sea imposible comunicarse con tierra o no exista en el puerto, si se está en el extranjero, ningún agente diplomático o consular francés que pueda ejercer las funciones de Notario, los testamentos de las personas a bordo serán otorgados, en presencia de dos testigos: en los buques del Estado, por el oficial administrativo o, en su defecto, por el comandante o aquel que desempeñe sus funciones; y en los demás buques, por el capitán o patrón con la asistencia del segundo oficial o, en su defecto, por quienes los sustituyesen.

En el acta se indicará en qué circunstancias de las previstas anteriormente se ha otorgado.

Artículo 989

En los buques del Estado, cuando concurran las circunstancias previstas en el anterior artículo, el testamento del oficial administrativo será otorgado ante el comandante o el que ejerciese sus funciones, y cuando no hubiese oficial administrativo, el testamento del comandante será otorgado ante el que le siga de forma inmediata en la jerarquía del servicio.

En los demás buques, cuando concurran estas mismas circunstancias, el testamento del capitán o patrón, o el del segundo oficial, serán otorgados ante las personas que les sigan en la jerarquía del servicio.

Artículo 990

En todos los casos mencionados en los dos artículos anteriores, los testamentos se harán en doble original.

Cuando, debido al estado de salud del testador, no pueda darse cumplimiento a esta formalidad, se extenderá una copia auténtica del testamento que sustituya al segundo original; dicha copia deberá ser firmada por los testigos y por los funcionarios autorizantes. En ella se hará mención de las causas que impidiesen la expedición del segundo original.

Artículo 991

En la primera escala en un puerto extranjero en el que haya un agente diplomático o consular francés se le remitirá uno de los originales o la copia auténtica del testamento, en pliego cerrado y sellado. Dicho agente remitirá el pliego al Ministro de Asuntos Marítimos, al objeto de que se proceda al depósito previsto en el artículo 983.

Artículo 992

A la llegada del buque a un puerto del territorio nacional, los dos originales del testamento, el original y la copia auténtica, o el original que quedase si ya se hubiese efectuado una transmisión o entrega durante el transcurso del viaje, se depositarán, en pliego cerrado y sellado, cuando se trate de un buque del Estado, ante el Ministro de Defensa, y cuando se trate de cualquier otro buque, ante el Ministro de Asuntos Marítimos. Cada uno de estos documentos se enviará por separado y en correos diferentes al Ministro de Asuntos Marítimos, que los transmitirá con arreglo al artículo 983.

Artículo 993

En el rol del buque deberá hacerse mención, en relación con el nombre del testador, de la entrega de los originales o de la copia auténtica del testamento hecho, según proceda, al consulado, al Ministro de Defensa o al Ministro de Asuntos Marítimos.

Artículo 994

El testamento hecho durante un viaje marítimo, de acuerdo con las modalidades prescritas en los artículos 988 y siguientes, tan solo gozará de validez en la medida en que el testador fallezca a bordo o en un plazo de seis meses tras su desembarco en un lugar en que hubiese podido volver a hacerlo de acuerdo con las modalidades ordinarias.

No obstante, si antes de la extinción de dicho plazo el testador emprendiese un nuevo viaje marítimo, el testamento gozará de validez durante dicho viaje y durante un nuevo plazo de seis meses después de que el testador desembarque de nuevo.

Artículo 995

Las disposiciones incluidas en un testamento hecho durante el transcurso de un viaje marítimo en beneficio de oficiales del buque que no fuesen parientes por consanguinidad o afinidad del testador serán nulas e inexistentes.

Esto mismo será de aplicación cuando el testamento se haga en forma ológrafa o cuando sea otorgado de conformidad con los artículos 988 y siguientes.

Artículo 996

Se dará lectura al testador de las disposiciones del artículo 984, 987 ó 994, según proceda, en presencia de los testigos, y se hará mención de esta lectura en el testamento.

Artículo 997

Los testamentos previstos en los artículos precedentes de la presente sección serán firmados por el testador, por las personas ante las que se hubiesen otorgado y por los testigos.

Artículo 998

Si el testador declarase que no puede o no sabe firmar, se hará mención de esta declaración y de la causa que le impida firmar.

En caso de requerirse la presencia de dos testigos, el testamento será firmado al menos por uno de ellos, y se hará mención de la causa por la que el otro no hubiese firmado.

Artículo 999

Los franceses que se encuentren en un país extranjero podrán otorgar testamento en virtud de documento privado con arreglo a lo previsto en el artículo 970, o en virtud de escritura pública, de acuerdo con las modalidades habituales en el lugar en que se otorgue la escritura.

Artículo 1000

Los testamentos otorgados en país extranjero tan solo podrán ejecutarse en relación con bienes situados en Francia previa inscripción en el registro del domicilio del testador, cuando aún poseyese uno, o de lo contrario en el registro de su último domicilio conocido en Francia; y en caso de que el testamento contenga disposiciones sobre inmuebles sitos en Francia, deberá ser asimismo inscrito en el registro en que se encontrasen dichos inmuebles, sin que pueda exigirse una doble tasa.

Artículo 1001

Las formalidades a que están sujetos los diferentes testamentos en virtud de lo dispuesto en las secciones presente y anterior deberán respetarse bajo pena de nulidad.

Sección 3. – De las instituciones de herederos y de los legados en general

Artículo 1002

Las disposiciones testamentarias pueden ser universales, a título universal o a título particular.

Cada una de estas disposiciones, con independencia de que se haya hecho con la denominación de institución de heredero o de legado, surtirá efectos de acuerdo con las normas establecidas a continuación en relación con los legados universales, los legados a título universal y los legados particulares.

Artículo 1002-1

Salvo voluntad en contrario del disponente, cuando la herencia haya sido aceptada al menos por un heredero designado por la ley, el legatario podrá acotar su parte de la herencia a la parte de los bienes de que se hubiese dispuesto a su favor. Este acotamiento no constituirá una liberalidad hecha por el legatario a favor de los demás sucesores.

Sección 4. – Del legado universal

Artículo 1003

El legado universal es la disposición testamentaria por la que el testador dona a una o varias personas la universalidad de los bienes que deje a su fallecimiento.

Artículo 1004

Cuando al fallecimiento del testador hubiese herederos a los que la ley reserve una parte de sus bienes, dichos herederos adquirirán automáticamente la posesión de todos los bienes de la sucesión a la muerte del testador, y el legatario universal estará obligado a solicitarles la entrega de los bienes incluidos en el testamento.

Artículo 1005

Sin embargo, en estas mismas circunstancias, el legatario universal dispondrá del disfrute de los bienes incluidos en el testamento, desde el día del fallecimiento, cuando hubiese efectuado la solicitud de entrega en el plazo de un año tras dicho momento; en caso contrario, dicho disfrute dará inicio en la fecha en que se tramitase la solicitud ante los tribunales, o en la fecha en que se hubiese dado cumplimiento a la entrega de forma voluntaria.

Artículo 1006

Cuando al fallecimiento del testador no hubiese herederos a los que la ley reserve una parte de sus bienes, el legatario universal adquirirá automáticamente la posesión de los bienes a la muerte del testador, sin estar obligado a solicitar su entrega.

Artículo 1007

Antes de ser ejecutados, los testamentos ológrafos o cerrados se depositarán ante un Notario. Cuando estuviese sellado, se procederá a la apertura del testamento. El Notario levantará en el mismo instante acta de la apertura y del estado del testamento, precisando las circunstancias de su depósito. Tanto el testamento como el acta se conservarán en el protocolo del depositario.

En el plazo de un mes tras la fecha del acta, el Notario remitirá una copia auténtica de la misma y una copia facsimilar del testamento al Secretario del Tribunal de Grande Instance del lugar de apertura de la sucesión, que acusará recibo de estos documentos y los conservará en su archivo.

Artículo 1008

En el supuesto del artículo 1006, y cuando el testamento fuese ológrafo o cerrado, el legatario universal estará obligado a solicitar que se autorice su entrada en posesión en virtud de auto del presidente, debiendo para ello cursar una instancia a la que se adjuntará el acta de depósito.

Artículo 1009

Cuando concurra con un heredero al que la ley reserve una porción de los bienes, el legatario universal responderá de las deudas y cargas de la sucesión del testador, a título personal por su parte y porción, y a título hipotecario por el todo; asimismo, estará obligado a liquidar todos los legados, salvo en caso de reducción, tal como se explica en los artículos 926 y 927.

Sección 5. – Del legado a título universal

Artículo 1010

El legado a título universal es aquel por el que el testador lega una parte alícuota de los bienes de que la ley le permita disponer, como por ejemplo la mitad, un tercio, todos los bienes inmuebles, todos los bienes muebles o una porción fija de todos los bienes inmuebles o de todos los bienes muebles.

Cualquier otro legado constituirá una disposición a título particular.

Artículo 1011

Los legatarios a título universal estarán obligados a solicitar la entrega a los herederos a quienes la ley reserve una porción de los bienes; en su defecto, a los legatarios universales y, en ausencia de estos, a los herederos llamados según el orden establecido en el Título «De las sucesiones».

Artículo 1012

Al igual que el legatario universal, el legatario a título universal responderá de las deudas y cargas de la sucesión del testador, a título personal por su parte y porción, y a título hipotecario por el todo.

Artículo 1013

Cuando el testador solo hubiese dispuesto de una cuota de la parte disponible, y lo hubiese hecho a título universal, el legatario estará obligado a liquidar los legados particulares mediante contribución con los herederos naturales.

Sección 6. – De los legados particulares

Artículo 1014

Cualquier legado puro y simple dará al legatario, a partir de la fecha de fallecimiento del testador, derecho a la cosa legada, derecho que será transmisible a sus herederos o causahabientes.

Sin embargo, el legatario particular tan solo podrá tomar posesión de la cosa legada, o pretender sus frutos o intereses, a partir de la fecha de su solicitud de entrega, tramitada de acuerdo con el orden establecido en el artículo 1011, o de la fecha en que se hubiese dado cumplimiento a dicha entrega de forma voluntaria.

Artículo 1015

Los intereses o frutos de la cosa legada redundarán en beneficio del legatario a partir de la fecha del fallecimiento, sin que este deba tramitar una instancia ante los tribunales:

1o Cuando el testador hubiese declarado expresamente su voluntad en este sentido en el testamento;

2o Cuando se hubiese legado una renta vitalicia o una pensión en concepto de alimentos.

Artículo 1016

Los gastos asociados a la solicitud de entrega correrán por cuenta de la sucesión, sin que, no obstante, pueda derivarse de ello una reducción de la legítima.

El legatario deberá hacerse cargo de los derechos de registro.

Todo ello será de aplicación siempre que no se hubiese dispuesto otra cosa en el testamento.

Cada legado podrá ser registrado por separado, sin que dicho registro pueda redundar en beneficio de ninguna persona diferente del legatario o sus causahabientes.

Artículo 1017

Los herederos del testador, u otros deudores de un legado, son responsables personalmente de pagarlo, cada uno de ellos de forma prorrateada a la parte y porción de que se beneficien en la sucesión.

Responderán con hipoteca legal por el todo, hasta el valor total de los inmuebles de la sucesión que poseyesen.

Artículo 1018

La cosa legada será entregada con los accesorios necesarios y en el estado en que se encontrase en la fecha de fallecimiento del donante.

Artículo 1019

Cuando el que hubiese legado la propiedad de un inmueble lo aumente posteriormente mediante adquisiciones, estas adquisiciones no se considerarán parte del legado sin nueva disposición, aunque fuesen colindantes.

Lo contrario será de aplicación a las mejoras, a la realización de nuevas construcciones en la finca legada, o al cercado con que se aumente un recinto.

Artículo 1020

En el supuesto de que, de forma anterior o posterior al testamento, la cosa legada sea hipotecada en garantía de una deuda de la herencia, o incluso en garantía de la deuda de un tercero, o de que sea gravada con un usufructo, la persona que deba liquidar el legado no estará obligada a liberarla, a menos que ello se le hubiese encomendado en virtud de disposición expresa del testador.

Artículo 1021

Cuando el testador hubiese legado una cosa ajena, el legado será nulo, con independencia de que el testador supiese o no que no le pertenecía.

Artículo 1022

Cuando el legado fuese de una cosa genérica, el heredero no estará obligado a darla de la mejor calidad, ni tampoco podrá ofrecerla de la peor.

Artículo 1023

Los legados hechos a acreedores no se considerarán dados en compensación de su crédito, ni los legados hechos a personal doméstico dados en compensación de su salario.

Artículo 1024

El legatario a título particular no responderá de las deudas de la sucesión, a excepción de la reducción del legado indicada anteriormente, y salvo la acción hipotecaria de los acreedores.

Sección 7. – De los albaceas testamentarios

Artículo 1025

El testador podrá nombrar a uno o varios albaceas testamentarios que gocen de plena capacidad civil para velar por la ejecución de sus voluntades, o para proceder a ella.

El albacea testamentario que haya aceptado el mandato estará obligado a cumplirlo.

Los poderes del albacea testamentario no serán transmisibles mortis causa.

Artículo 1026

El albacea testamentario podrá ser relevado de sus funciones por el tribunal cuando concurran motivos de gravedad.

Artículo 1027

Cuando existan varios albaceas testamentarios aceptantes, cualquiera de ellos podrá actuar en ausencia de los demás, a menos que el testador hubiese dispuesto otra cosa o hubiese repartido sus funciones.

Artículo 1028

En caso de impugnación de la validez o la ejecución de un testamento o un legado, el albacea testamentario deberá intervenir en la causa.

En todos los casos, intervendrá para respaldar la validez o exigir la ejecución de las disposiciones objeto de litigio.

Artículo 1029

El albacea testamentario tomará las medidas cautelares convenientes para la buena ejecución del testamento.

De acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 789, podrá encargarse de que se haga inventario de la sucesión, en presencia o no de los herederos, tras haberlos convocado debidamente.

En caso de no existir dinero suficiente para pagar las deudas urgentes de la sucesión, podrá provocar la venta de los bienes muebles.

Artículo 1030

El testador podrá habilitar al albacea testamentario a tomar posesión de la totalidad o una parte de los bienes muebles de la sucesión, así como a venderlos, en caso necesario, para pagar los legados particulares dentro de los límites de la parte de libre disposición.

Artículo 1030-1

El testador podrá habilitar al albacea testamentario, para el caso de que no acepte ningún heredero legitimario, a disponer de la totalidad o una parte de los bienes inmuebles de la sucesión, percibir e invertir los capitales, abonar las deudas y cargas, y proceder a la adjudicación o a la partición de los bienes remanentes entre los herederos y legatarios.

Bajo pena de inoponibilidad, la venta de un inmueble de la sucesión tan solo podrá producirse previa comunicación a los herederos por parte del albacea testamentario.

Artículo 1030-2

Cuando el testamento se hubiese hecho en virtud de escritura pública, no se requerirá la entrada en posesión prevista en el artículo 1008 para desempeñar las facultades mencionadas en los artículos 1030 y 1030-1.

Artículo 1031

El testador otorgará las habilitaciones indicadas en los artículos 1030 y 1030-1 para una duración que no podrá superar los dos años a partir de la apertura del testamento. El juez podrá otorgar una prórroga de un año como máximo.

Artículo 1032

El mandato del albacea testamentario se extinguirá en un plazo máximo de dos años tras la apertura del testamento, salvo que lo prorrogue el juez.

Artículo 1033

El albacea testamentario deberá rendir cuentas en un plazo de seis meses tras la finalización de su mandato.

Cuando el albaceazgo se extinguiese por el fallecimiento del albacea, la obligación de rendir cuentas corresponderá a sus herederos.

El albacea testamentario asumirá la responsabilidad de un mandatario a título gratuito.

Artículo 1033-1

El mandato de albacea testamentario posee carácter gratuito, salvo que, habida cuenta de las posibilidades del disponente y de los servicios prestados, se haga una liberalidad a título particular.

Artículo 1034

Los gastos soportados por el albacea testamentario en el ejercicio de su mandato correrán por cuenta de la sucesión.

Sección 8. – De la revocación de los testamentos y de su caducidad

Artículo 1035

Los testamentos tan solo podrán revocarse, total o parcialmente, en virtud de testamento posterior o de acta notarial en la que se declare el cambio de voluntad.

Artículo 1036

Los testamentos posteriores que no revoquen de forma expresa los anteriores tan solo anularán, en estos últimos, las disposiciones incluidas en ellos que resulten incompatibles con las nuevas, o que las contravengan.

Artículo 1037

La revocación efectuada en un testamento posterior gozará de efectos plenos aunque dicho nuevo documento no fuese ejecutado por la incapacidad del instituido heredero o del legatario, o por la repudiación de estos.

Artículo 1038

Cualquier enajenación, incluso en virtud de venta con facultad de recompra o en virtud de permuta, que realice el testador de la totalidad o una parte de la cosa legada, conllevará la revocación del legado por el todo enajenado, aunque la enajenación posterior fuese nula y el bien volviese a manos del testador.

Artículo 1039

Cualquier disposición testamentaria quedará sin efecto cuando la persona a favor de la cual se hiciese no sobreviva al testador.

Artículo 1040

Cualquier disposición testamentaria hecha con sujeción a una condición que dependa de un acontecimiento incierto, de tal forma que el testador desee que la disposición solo deba ser ejecutada en la medida en que se produzca o no dicho acontecimiento, quedará sin efecto cuando el instituido heredero o el legatario falleciesen antes del cumplimiento de la condición.

Artículo 1041

Cualquier condición que, de acuerdo con la intención del testador, tenga el efecto de suspender la ejecución de la disposición, no impedirá al instituido heredero o al legatario adquirir su derecho y transmitirlo a sus herederos.

Artículo 1042

Los legados quedarán sin efecto cuando la cosa legada hubiese perecido por completo durante la vida del testador.

Esto mismo será de aplicación cuando hubiese perecido después de su muerte, sin intervención ni culpa del heredero, aunque este se hubiese retrasado en su entrega, siempre que, de haber estado en manos del legatario, hubiese perecido igualmente.

Artículo 1043

Las disposiciones testamentarias quedarán sin efecto cuando el instituido heredero o el legatario las repudien o sean incapaces para aceptarlas.

Artículo 1044

Cuando un legado se haga a varias personas conjuntamente, los legatarios gozarán de un derecho de acrecer.

El legado se considerará hecho conjuntamente cuando se efectúe en virtud de una sola y misma disposición y el testador no hubiese adjudicado la parte correspondiente a cada uno de los colegatarios en la cosa legada.

Artículo 1045

Se considerará asimismo hecho conjuntamente cuando se dé, en virtud de un mismo documento, una cosa que no sea susceptible de división sin deterioro a varias personas, incluso por separado.

Artículo 1046

Las mismas causas que, de acuerdo con el artículo 954 y las dos primeras disposiciones del artículo 955, autorizan la solicitud de revocación de una donación ínter vivos, se admitirán en relación con la solicitud de revocación de disposiciones testamentarias.

Artículo 1047

Cuando dicha solicitud se fundamente en una injuria grave a la memoria del testador, deberá entablarse en el plazo de un año a contar desde la fecha del delito.

CAPÍTULO VI. – DE LAS LIBERALIDADES GRADUALES Y DE RESIDUO

Sección 1. – De las liberalidades graduales

Artículo 1048

Una liberalidad podrá gravarse con una sustitución que implique la obligación por parte del donatario o legatario de conservar los bienes o derechos objeto de la misma y de transmitirlos, a su fallecimiento, a un segundo beneficiario, que se designará en el acto.

Artículo 1049

Las liberalidades otorgadas de acuerdo con lo anterior tan solo podrán surtir efecto sobre los bienes o derechos identificables en la fecha de la transmisión que aún estuviesen en especie al fallecimiento del gravado.

Cuando se refiera a valores mobiliarios, la liberalidad surtirá asimismo efecto, en caso de enajenación, sobre los valores mobiliarios que hubiesen sustituido a los primeros.

Cuando se refiera a un inmueble, la carga que grave la liberalidad estará sujeta a publicidad.

Artículo 1050

Los derechos del segundo beneficiario nacerán a la muerte del primero.

No obstante, el primer beneficiario podrá ceder al segundo el disfrute del bien o derecho objeto de la liberalidad.

Esta cesión anticipada no podrá redundar en perjuicio de los acreedores del beneficiario anteriores a la cesión, ni de los terceros que hubiesen adquirido de él un derecho sobre el bien o derecho cedido.

Artículo 1051

Se considerará que el segundo beneficiario adquiere sus derechos del autor de la liberalidad. Esto mismo será de aplicación en lo que concierne a sus herederos, cuando adquieran la liberalidad en las condiciones previstas en el artículo 1056.

Artículo 1052

Corresponderá al disponente exigir garantías y avales para la buena ejecución de la sustitución.

Artículo 1053

El segundo beneficiario no podrá quedar sujeto a la obligación de conservar y transmitir.

Cuando la sustitución se haya estipulado más allá del primer grado, seguirá gozando de validez, pero únicamente en relación con el primer grado.

Artículo 1054

Cuando el beneficiario sea heredero legitimario del disponente, la sustitución tan solo podrá imponerse sobre la parte de libre disposición.

No obstante, en la escritura de donación o con posterioridad a la misma, en un documento perfeccionado en las condiciones previstas en el artículo 930, el donatario podrá aceptar que la sustitución grave la totalidad o una parte de su legítima.

En el plazo de un año tras la fecha en que tuviese conocimiento del testamento, el legatario podrá solicitar su parte de legítima, total o parcialmente, exenta de dicha sustitución. De lo contrario, deberá asumir su ejecución.

En esta medida, y con el consentimiento del beneficiario, la sustitución relativa a su parte de legítima redundará de pleno derecho en beneficio de todos sus hijos, ya nacidos o que puedan nacer en el futuro.

Artículo 1055

Quien realice una donación gradual podrá revocarla en lo que concierne al segundo donatario en la medida en que este no haya notificado su aceptación al donante de acuerdo con las modalidades requeridas en materia de donación.

Por excepción al artículo 932, la donación gradual podrá ser aceptada por el segundo donatario tras el fallecimiento del donante.

Artículo 1056

Cuando el segundo beneficiario premuera al primero o renuncie a beneficiarse de la liberalidad gradual, los bienes o derechos objeto de la misma dependerán de la sucesión del primer beneficiario, a menos que la escritura prevea de forma expresa que la reciban sus herederos o designe a otro segundo beneficiario.

Sección 2. – De las liberalidades de residuo

Artículo 1057

En una liberalidad podrá preverse que, a la muerte del primer beneficiario, se llame a una persona a percibir lo que quede de la donación o legado hechos a favor del mismo.

Artículo 1058

La liberalidad residual no obligará al primer beneficiario a conservar los bienes percibidos. No obstante, sí lo obligará a transmitir los bienes remanentes.

Cuando los bienes objeto de la liberalidad residual hubiesen sido enajenados por el primer beneficiario, los derechos del segundo beneficiario no se ampliarán en lo que concierne al precio de dichas enajenaciones ni a los nuevos bienes adquiridos.

Artículo 1059

El primer beneficiario no podrá disponer por testamento de los bienes donados o legados a título residual.

La liberalidad residual podrá prohibir al primer beneficiario disponer de los bienes en virtud de donación ínter vivos.

No obstante, cuando fuese heredero legitimario, el primer beneficiario conservará la posibilidad de disponer ínter vivos o mortis causa de los bienes que hubiesen sido donados como anticipo de la cuota hereditaria.

Artículo 1060

El primer beneficiario no estará obligado a rendir cuentas de su gestión ante el disponente o sus herederos.

Artículo 1061

Lo dispuesto en los artículos 1049, 1051, 1052, 1055 y 1056 será de aplicación a las liberalidades residuales.

CAPÍTULO VII. – DE LAS LIBERALIDADES-PARTICIONES

Sección 1. – Disposiciones generales

Artículo 1075

Cualquier persona podrá efectuar la distribución y partición de sus bienes y derechos entre sus presuntos herederos.

Este acto podrá efectuarse en forma de donación-partición o de testamento-partición. Estará sujeto a las formalidades, condiciones y normas previstas en relación con las donaciones ínter vivos, en el primer caso, y con los testamentos, en el segundo.

Artículo 1075-1

Del mismo modo, cualquier persona podrá efectuar la distribución y partición de sus bienes y derechos entre descendientes de grados diferentes, con independencia de que sean o no sus herederos presuntos.

Artículo 1075-2

Cuando entre sus bienes se incluya una empresa individual de carácter industrial, mercantil, artesanal, agrícola o liberal, o derechos societarios de una sociedad que ejerza una actividad de carácter industrial, mercantil, artesanal, agrícola o liberal en la que ocupe un cargo directivo, el disponente podrá proceder a su distribución y partición, en forma de donación-partición y en las condiciones previstas en los artículos 1075 y 1075-1, entre el donatario o donatarios previstos en los citados artículos y una o varias otras personas, con sujeción a las condiciones aplicables a cada forma de sociedad o estipuladas en los estatutos sociales.

Esta liberalidad se efectuará con sujeción a que los bienes materiales e inmateriales afectados a la explotación de la empresa o los derechos societarios se incluyan en dicha distribución y partición, y a que la distribución y la partición tengan por efecto la adjudicación a las citadas otras personas únicamente de la propiedad o el disfrute de la totalidad o una parte de dichos bienes o derechos.

Artículo 1075-3

La acción de complemento de parte por causa de lesión no podrá ejercerse contra las donaciones-particiones y los testamentos-particiones.

Artículo 1075-4

Lo dispuesto en el artículo 828 será de aplicación a los pagos compensatorios a cargo de los donatarios, no obstante cualquier pacto en contrario.

Artículo 1075-5

Cuando no se hubiesen incluido en la partición todos los bienes o derechos que el disponente dejase en la fecha de su fallecimiento, los bienes o derechos no incluidos se adjudicarán o repartirán conforme a la ley.

Sección 2. – De las donaciones-particiones

Apartado 1. – De las donaciones-particiones efectuadas a los presuntos herederos

Artículo 1076

La donación-partición tan solo podrá tener por objeto bienes presentes.

La donación y la partición podrán efectuarse en virtud de documentos separados, siempre que el disponente intervenga en ambos actos.

Artículo 1076-1

En caso de donación-partición efectuada por los cónyuges conjuntamente, el lote que correspondiese a un hijo no común de su progenitor podrá formarse con cargo a los bienes propios de este o a los bienes comunes, sin que el cónyuge pueda no obstante ser considerado codonante de los bienes comunes.

Artículo 1077

Los bienes recibidos en concepto de partición anticipada por un presunto heredero legitimario se imputarán a su parte de legítima, a menos que hubiesen sido donados de forma expresa al margen de la cuota hereditaria.

Artículo 1077-1

El heredero legitimario que no hubiese participado en la donación-partición, o que hubiese recibido una parte inferior a su legítima, podrá ejercer la acción de reducción cuando, a la apertura de la sucesión, no existiesen bienes no incluidos en la partición suficientes para constituir o completar su legítima, teniendo en cuenta las liberalidades de que hubiese podido beneficiarse.

Artículo 1077-2

Las donaciones-particiones se regirán por las normas en materia de donación ínter vivos en todo lo que concierne a la imputación, el cálculo de la legítima y la reducción.

La acción de reducción tan solo podrá entablarse tras el fallecimiento del disponente que hubiese efectuado la partición. En caso de donación-partición efectuada por los cónyuges conjuntamente, la acción de reducción tan solo podrá entablarse tras el fallecimiento del supérstite de los disponentes, salvo cuando se trate de un hijo no común, que podrá actuar a partir del fallecimiento del progenitor transmitente de sus derechos. La acción prescribirá a los cinco años de dicho fallecimiento.

El presunto heredero que aún no hubiese sido concebido en el momento de la donación-partición dispondrá de una acción análoga para constituir o completar su cuota hereditaria.

Artículo 1078

No obstante las normas aplicables a las donaciones ínter vivos, los bienes donados se valorarán, a efectos de imputación y cálculo de la legítima, y salvo pacto en contrario, en la fecha de la donación-partición, siempre que todos los herederos legitimarios vivos o representados al fallecimiento del ascendiente hubiesen recibido un lote en la partición anticipada y lo hubiesen aceptado de forma expresa, y que no se hubiese previsto ninguna reserva de usufructo relativa a sumas de dinero.

Artículo 1078-1

El lote de determinados beneficiarios podrá estar total o parcialmente formado por donaciones, colacionables o al margen de la cuota hereditaria, recibidas previamente por ellos de manos del disponente, habida cuenta, cuando proceda, de las inversiones y reinversiones que hubiesen podido efectuar mientras tanto.

La fecha de valoración aplicable a la partición anticipada será asimismo de aplicación a las donaciones anteriores que hubiesen podido incorporarse de acuerdo con lo anterior. Cualquier disposición en contrario se tendrá por no puesta.

Artículo 1078-2

Las partes podrán asimismo pactar que una donación anterior efectuada al margen de la cuota hereditaria sea incorporada a la partición e imputada a la parte de legítima del donatario en concepto de anticipo de la cuota hereditaria.

Artículo 1078-3

Los pactos a que hacen referencia los dos artículos anteriores podrán tener lugar incluso en ausencia de nuevas donaciones del disponente. Estos pactos no se considerarán liberalidades entre los presuntos herederos, sino una partición hecha por el disponente.

Apartado 2. – De las donaciones-particiones efectuadas a descendientes de grados diferentes

Artículo 1078-4

Cuando el ascendiente efectúe una donación-partición, sus hijos podrán prestar su consentimiento en relación con el hecho de que sus propios descendientes reciban total o parcialmente, en su lugar, el lote que les corresponda en la misma.

En el marco de la partición anticipada, los descendientes de grado inferior podrán recibir su lote por separado o conjuntamente.

Artículo 1078-5

Esta liberalidad constituirá una donación-partición aunque el ascendiente donante tan solo tuviese un hijo, con independencia de que la partición se efectúe entre este y sus descendientes o únicamente entre sus descendientes.

En la escritura se requerirá el consentimiento de cualquier hijo que hubiese repudiado la totalidad o una parte de sus derechos, así como el de sus descendientes que se beneficien de ellos. La liberalidad será nula cuando el consentimiento del repudiante estuviese viciado de error, dolo o violencia.

Artículo 1078-6

Cuando concurran a una misma donación-partición descendientes de grados diferentes, la partición se efectuará por estirpes.

Será posible efectuar adjudicaciones a descendientes de grados diferentes en determinadas estirpes y no en otras.

Artículo 1078-7

Las donaciones-particiones efectuadas a descendientes de grados diferentes podrán incluir los pactos previstos en los artículos 1078-1 a 1078-3.

Artículo 1078-8

En la sucesión del ascendiente donante, los bienes recibidos por los hijos o sus descendientes en concepto de partición anticipada se imputarán a la parte de legítima que corresponda a su estirpe, y a título subsidiario a la parte de libre disposición.

Todas las donaciones efectuadas a los miembros de una misma estirpe se imputarán conjuntamente, con independencia del grado de parentesco con el difunto.

Cuando todos los hijos del ascendiente donante hubiesen prestado su consentimiento a la partición anticipada y no se hubiese previsto ninguna reserva de usufructo relativa a sumas de dinero, los bienes asignados a los lotes de los beneficiarios se valorarán aplicando la norma prevista en el artículo 1078.

Cuando los descendientes de una estirpe no hubiesen recibido un lote en la donación-partición o hubiesen recibido un lote inferior a su parte de legítima, se dará satisfacción a sus derechos de acuerdo con las normas previstas en los artículos 1077-1 y 1077-2.

Artículo 1078-9

En la sucesión del hijo que hubiese prestado su consentimiento en relación con el hecho de que sus propios descendientes reciban en su lugar el lote que le corresponda, se considerará que los bienes recibidos por estos del ascendiente han sido adquiridos de su transmitente directo.

Estos bienes estarán sujetos a las normas de que dependen las donaciones ínter vivos en lo que concierne a la reunión ficticia, la imputación, la colación y, cuando proceda, la reducción.

No obstante, cuando todos los descendientes hubiesen recibido y aceptado un lote en la partición anticipada y no se hubiese previsto ningún usufructo sobre sumas de dinero, los bienes asignados a los beneficiarios se considerarán como recibidos en virtud de donación-partición del progenitor de que derivasen sus derechos.

Artículo 1078-10

Las normas estipuladas en el artículo 1078-9 no serán de aplicación cuando el hijo que hubiese prestado su consentimiento en relación con el hecho de que sus propios descendientes reciban en su lugar el lote que le corresponda proceda a continuación, junto a estos últimos, a efectuar una donación-partición a la que se incorporen los bienes recibidos anteriormente en las condiciones previstas en el artículo 1078-4.

Sección 3. – De los testamentos-particiones

Artículo 1079

El testamento-partición produce los efectos de una partición. Sus beneficiarios no podrán renunciar a prevalerse del testamento para reclamar una nueva partición de la herencia.

Artículo 1080

El beneficiario que no hubiese recibido un lote igual a su parte de legítima podrá ejercer la acción de reducción de conformidad con el artículo 1077-2.

CAPÍTULO VIII. – DE LAS DONACIONES EFECTUADAS EN VIRTUD DE CONTRATO DE MATRIMONIO A LOS CÓNYUGES Y A LOS FUTUROS HIJOS DEL MATRIMONIO

Artículo 1081

Cualquier donación ínter vivos de bienes presentes, aunque fuera efectuada en virtud de contrato de matrimonio a los cónyuges, o a uno de ellos, estará sujeta a las normas generales previstas en relación con las donaciones hechas en ese concepto.

Tan solo podrá tener lugar en beneficio de los hijos futuros en los supuestos expuestos en el Capítulo VI del presente Título.

Artículo 1082

El padre y la madre, los demás ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges, e incluso personas ajenas a la familia, podrán, en virtud de contrato de matrimonio, disponer de la totalidad o una parte de los bienes que dejaran a su muerte, tanto en beneficio de dichos cónyuges, como en beneficio de los hijos futuros de su matrimonio en caso de que el donante sobreviviera al cónyuge donatario.

En el supuesto ya mencionado de supervivencia del donante, esta donación, aunque se efectúe en beneficio exclusivamente de los cónyuges o de uno de ellos, se presumirá en todos los casos hecha en beneficio de los hijos y descendientes futuros del matrimonio.

Artículo 1083

Las donaciones señaladas en el artículo anterior serán irrevocables únicamente en el sentido de que el donante no podrá disponer, a título gratuito, de los bienes incluidos en la donación, a no ser que se tratara de sumas módicas, en concepto de retribución o por otra causa.

Artículo 1084

Podrán efectuarse donaciones en virtud de contrato de matrimonio, con carácter acumulativo, de bienes presentes y futuros, en su totalidad o en parte, con la condición de que se adjunte a la escritura una relación de las deudas y obligaciones del donante existentes en la fecha de la donación; en este caso, en el momento del fallecimiento del donante, el donatario gozará de total libertad para aceptar los bienes presentes, renunciando al excedente de bienes del donante.

Artículo 1085

Cuando no se hubiese adjuntado a la escritura de donación la relación de los bienes presentes y futuros mencionada en el artículo anterior, el donatario estará obligado a aceptar o repudiar la donación en su totalidad. En caso de aceptación, tan solo podrá reclamar los bienes que existan en la fecha de fallecimiento del donante, y quedará obligado al pago de todas las deudas y obligaciones de la sucesión.

Artículo 1086

La donación en virtud de contrato de matrimonio a favor de los cónyuges y de los hijos futuros de su matrimonio podrá asimismo realizarse con la condición de que se liquiden indistintamente todas las deudas y cargas de la sucesión del donante, o con sujeción a otras condiciones cuya ejecución dependa de su voluntad, por parte de la persona a la que se hiciese la donación; el donatario deberá dar cumplimiento a dichas condiciones, a menos que prefiera renunciar a la donación; y en el supuesto de que el donante, en virtud de contrato de matrimonio, se hubiese reservado la facultad de disponer de un bien incluido en la donación de

sus bienes presentes, o de una determinada cantidad de dinero a obtener de esos bienes, se considerará que, en caso de fallecer sin haber dispuesto de ellos, el bien o la cantidad se incluyen en la donación y pertenecen al donatario o sus herederos.

Artículo 1087

Las donaciones efectuadas en virtud de contrato de matrimonio no podrán ser impugnadas ni declaradas nulas por causa de su no aceptación.

Artículo 1088

Las donaciones efectuadas por razón de matrimonio quedarán sin efecto si el matrimonio no se celebrara.

Artículo 1089

Las donaciones efectuadas a uno de los cónyuges de acuerdo con los anteriores artículos 1082, 1084 y 1086 quedarán sin efecto si el donante sobreviviese al cónyuge donatario y a su descendencia.

Artículo 1090

En el momento de la apertura de la sucesión del donante, todas las donaciones efectuadas a los cónyuges en virtud de su contrato de matrimonio podrán ser objeto de reducción hasta el límite que la ley le autorizase a disponer por donación.

CAPÍTULO IX. – DE LAS DISPOSICIONES ENTRE CÓNYUGES EN VIRTUD DE CONTRATO DE MATRIMONIO O DURANTE EL MATRIMONIO

Artículo 1091

Los cónyuges podrán hacerse recíprocamente, o uno de ellos al otro, las donaciones que consideren oportunas en virtud de contrato de matrimonio, con las limitaciones expresadas a continuación.

Artículo 1092

Las donaciones ínter vivos de bienes presentes efectuadas entre cónyuges en virtud de contrato de matrimonio no se considerarán hechas con la condición de supervivencia del donatario cuando dicha condición no se expresase formalmente, y estarán sujetas a todas las normas y modalidades previstas anteriormente en relación con esta clase de donaciones.

Artículo 1093

Las donaciones de bienes futuros, o de bienes presentes y futuros, efectuadas entre cónyuges en virtud de contrato de matrimonio, sean unilaterales o recíprocas, estarán sujetas a las normas establecidas en el Capítulo anterior en relación con las donaciones de carácter análogo que les hubiesen hecho terceros, con la salvedad de que, en caso de fallecer el cónyuge donatario antes que el cónyuge donante, los bienes donados no serán transmisibles a los hijos nacidos del matrimonio.

Artículo 1094

Cada uno de los cónyuges podrá, en virtud de contrato de matrimonio o durante el matrimonio, y para el supuesto de que no dejara hijos ni descendientes, disponer a favor del otro cónyuge, en régimen de propiedad, de todo aquello de lo que pudiera disponer a favor de un extraño.

Artículo 1094-1

Para el supuesto de que el cónyuge dejase hijos o descendientes, nacidos o no del matrimonio, podrá disponer a favor del otro cónyuge, bien de la propiedad de aquello de lo que pudiera disponer a favor de un extraño, bien de una cuarta parte de sus bienes en propiedad y de las tres cuartas partes en usufructo, bien de la totalidad de sus bienes exclusivamente en usufructo.

Salvo estipulación en contrario del disponente, el cónyuge supérstite podrá acotar su parte de la herencia a la parte de los bienes de que se hubiese dispuesto a su favor. Esta limitación no podrá considerarse una liberalidad hecha a los demás sucesores.

Artículo 1094-3

No obstante cualquier estipulación en contrario del disponente, los hijos o descendientes podrán exigir, en relación con los bienes sujetos a usufructo, que se haga inventario de los muebles y relación de los inmuebles, que se invierta el dinero, y que, a elección del usufructuario, los títulos al portador se conviertan en títulos nominativos o se depositen en un depositario autorizado.

Artículo 1095

Los menores de edad tan solo podrán donar a su cónyuge, en virtud de contrato de matrimonio, en forma de donación simple o de donación recíproca, cuando cuenten con el consentimiento y la asistencia de las personas que debiesen prestar su consentimiento para la validez del matrimonio; y, con dicho consentimiento, podrán donar todo lo que la ley permita al cónyuge mayor de edad donar a su cónyuge.

Artículo 1096

Las donaciones de bienes futuros efectuadas entre cónyuges durante el matrimonio serán revocables en todos los casos.

Las donaciones de bienes presentes efectuadas entre cónyuges que surtan efecto durante el matrimonio tan solo serán revocables en las condiciones previstas en los artículos 953 a 958.

Las donaciones efectuadas entre cónyuges de bienes presentes o futuros no quedarán revocadas por la superveniencia de hijos.

Artículo 1098

Cuando un cónyuge hubiese efectuado una liberalidad en régimen de propiedad a favor del otro, dentro de los límites del artículo 1094-1, cada uno de los hijos que no lo sean de ambos cónyuges gozará, en lo que le afecte y salvo voluntad inequívoca en contrario del disponente, de la facultad de sustituir la ejecución de dicha liberalidad por la cesión del usufructo de la cuota hereditaria que le hubiese correspondido en ausencia del cónyuge supérstite.

Los que hubiesen ejercido esta facultad podrán exigir que se aplique lo dispuesto en el artículo 1094-3.

Artículo 1099

Los cónyuges no podrán donarse indirectamente más de lo que les esté permitido de acuerdo a las disposiciones anteriores.

Artículo 1099-1

Cuando uno de los cónyuges adquiera un bien con dinero que el otro le hubiese donado para tal fin, se considerará que la donación fue del dinero y no del bien en que este se hubiera invertido.

En este caso, los derechos del donante o de sus herederos tan solo tendrán por objeto una suma de dinero conforme al valor actual del bien. Cuando el bien se hubiese enajenado, se tendrá en cuenta el valor que tuviese en la fecha de enajenación, y si el bien enajenado hubiese sido sustituido por otro, el valor de ese nuevo bien.

TÍTULO III. – DE LOS CONTRATOS O DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN GENERAL

CAPÍTULO IO. – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1101

El contrato es un acuerdo por el que una o varias personas se obligan, ante una o varias otras, a dar, hacer o no hacer algo.

Artículo 1102

El contrato es sinalagmático o bilateral cuando los contratantes se obligan recíprocamente unos con respecto a los otros.

Artículo 1103

El contrato es unilateral cuando una o varias personas se obligan ante una o varias otras, sin que estas últimas asuman ningún compromiso.

Artículo 1104

El contrato es conmutativo cuando cada una de las partes se compromete a dar o hacer una cosa que se considera equivalente a lo que se le da o a lo que se hace para ella.

Cuando la equivalencia consiste en la posibilidad de ganancia o pérdida para cada una de las partes, dependiendo de un acontecimiento incierto, el contrato es aleatorio.

Artículo 1105

El contrato de beneficencia es aquel por el cual una de las partes brinda a la otra una prestación puramente gratuita.

Artículo 1106

El contrato a título oneroso es el que obliga a cada una de las partes a dar o hacer algo.

Artículo 1107

Los contratos, tengan o no una denominación propia, estarán sujetos a las normas generales objeto del presente Título.

Las normas particulares aplicables a determinados contratos se establecen bajo los títulos relativos a cada uno de ellos; y las normas particulares para las transacciones comerciales se establecen en las leyes en materia de comercio.

CAPÍTULO II. – DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS

Artículo 1108

Para la validez de un acuerdo deben satisfacerse cuatro requisitos esenciales:

– el consentimiento de la parte obligada;

– su capacidad de contratar;

– un objeto cierto que constituya la materia del compromiso;

– una causa lícita en la obligación.

Artículo 1108-1

Cuando para la validez de un acto jurídico se exija un escrito, este podrá elaborarse y conservarse en forma electrónica en las condiciones previstas en los artículos 1316-1 y 1316-4 y, cuando se requiera una escritura pública, en las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 1317.

Cuando se exija una mención escrita del puño y letra del obligado, este podrá efectuarla por vía electrónica, siempre que lo haga en condiciones tales que se garantice que dicha mención tan solo pudo ser efectuada por él.

Artículo 1108-2

Constituirán excepciones a lo dispuesto en el artículo 1108-1:

1o Las escrituras privadas relativas al derecho de familia y de sucesiones;

2o Las escrituras privadas relativas a las garantías personales o reales, de carácter civil o mercantil, salvo cuando hubiesen sido otorgadas por una persona en el marco de las necesidades de su profesión.

Sección 1. – Del consentimiento

Artículo 1109

El consentimiento no será válido cuando hubiese sido prestado por error, arrancado con violencia u obtenido mediante dolo.

Artículo 1110

El error tan solo será causa de nulidad del acuerdo cuando afecte a la sustancia misma de la cosa que constituya su objeto.

No será causa de nulidad cuando afecte únicamente a la persona con la que se tuviese intención de contratar, a menos que la consideración de dicha persona constituyese la causa principal del acuerdo.

Artículo 1111

El ejercicio de la violencia contra la persona que hubiese contraído la obligación constituirá una causa de nulidad, aunque hubiese sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuyo beneficio se haya hecho el acuerdo.

Artículo 1112

Existe violencia cuando esta sea de una naturaleza tal que impresione a una persona razonable y pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal considerable y presente.

En esta materia, se tendrá en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas.

Artículo 1113

La violencia constituirá una causa de nulidad del contrato no solo cuando haya sido ejercida contra la parte contratante, sino también cuando se hubiese ejercido contra su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Artículo 1114

El simple temor reverencial hacia el padre, la madre u otro ascendiente, sin que se hubiese ejercido violencia, no será suficiente para anular el contrato.

Artículo 1115

Un contrato no podrá ser impugnado por causa de violencia cuando, después de haber cesado la violencia, hubiese sido aprobado expresamente, de forma tácita, o dejando pasar el plazo para la restitución previsto por la ley.

Artículo 1116

El dolo constituirá una causa de nulidad del acuerdo cuando las maniobras practicadas por una de las partes sean tales que resulte evidente que, sin dichas maniobras, la otra parte no habría contratado.

El dolo no se presume y deberá ser demostrado.

Artículo 1117

Los acuerdos contraídos por mediación de error, violencia o dolo no serán nulos de pleno derecho, sino que únicamente generarán el derecho a interponer acción de nulidad o de rescisión en los supuestos y de acuerdo con las modalidades explicados en la Sección VII del Capítulo V del presente Título.

Artículo 1118

La lesión tan solo viciará los acuerdos en determinados contratos o en relación con determinadas personas, según se explica en esa misma sección.

Artículo 1119

En general, no será posible comprometerse ni estipular en nombre propio si no es en relación con la propia persona.

Artículo 1120

Sin embargo, sí será posible avalar a un tercero, prometiendo la realización de sus acciones, sin perjuicio, en el supuesto de que el tercero rehusara cumplir el compromiso, de la indemnización que pueda imponerse a la persona que lo hubiese avalado o prometido la ratificación de sus acciones.

Artículo 1121

Asimismo, se podrá estipular en beneficio de un tercero cuando así lo exija una estipulación hecha en relación con la propia persona o una donación efectuada a favor de otro. La persona que hubiese hecho esta estipulación no podrá revocarla cuando el tercero hubiese declarado su voluntad de beneficiarse de ella.

Artículo 1122

A menos que se exprese lo contrario o se desprenda otra cosa de la naturaleza del acuerdo, se considerará que una persona ha estipulado en relación con su propia persona y con la de sus herederos y causahabientes.

Sección 2. – De la capacidad de las partes contratantes

Artículo 1123

Cualquier persona puede contratar a menos que haya sido declarada incapaz por la ley.

Artículo 1124

Serán incapaces de contratar, en la medida definida por la ley:

Los menores de edad no emancipados;

Los mayores de edad protegidos en el sentido del artículo 488 del presente código.

Artículo 1125

Las personas capaces de obligarse no podrán oponer la incapacidad de aquellos con quienes hubiesen contratado.

Artículo 1125-1

Salvo autorización judicial y bajo pena de nulidad, se prohíbe a cualquier persona que desempeñe una función u ocupe un cargo en un centro que aloje a personas ancianas o dispense cuidados psiquiátricos constituirse en adquirente de un bien o en cesionario de un derecho perteneciente a una persona admitida en el centro, así como tomar en arrendamiento la vivienda que dicha persona ocupase antes de su admisión en el centro.

Con vistas a la aplicación del presente artículo, se considerarán personas interpuestas el cónyuge, los ascendientes y los descendientes de las personas a las que sean de aplicación las prohibiciones estipuladas más arriba.

Sección 3. – Del objeto y de la materia de los contratos

Artículo 1126

Todo contrato tendrá por objeto una cosa que una parte se obligue a dar, o que una parte se obligue a hacer o a no hacer.

Artículo 1127

Podrán ser objeto del contrato el simple uso o la simple posesión de una cosa, así como la cosa en sí misma.

Artículo 1128

Tan solo podrán constituir el objeto de acuerdos aquellas cosas que pertenezcan al ámbito del comercio.

Artículo 1129

La obligación deberá tener por objeto una cosa que haya sido determinada, como mínimo, en cuanto a su clase. La porción de la cosa podrá ser incierta, siempre que sea susceptible de determinación.

Artículo 1130

Las cosas futuras podrán constituir el objeto de una obligación.

Sin embargo, tan solo será posible repudiar una herencia no abierta, o formular estipulaciones sobre la misma, incluso con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate, en las condiciones previstas por la ley.

Sección 4. – De la causa

Artículo 1131

No podrán surtir ningún efecto las obligaciones sin causa, con una causa falsa, o con una causa ilícita.

Artículo 1132

La validez del acuerdo no se verá menoscabada por el hecho de que no se hubiese expresado su causa.

Artículo 1133

La causa será ilícita cuando esté prohibida por la ley o sea contraria a las buenas costumbres o al orden público.

CAPÍTULO III. – DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1. – Disposiciones generales

Artículo 1134

Los acuerdos constituidos de forma legal tendrán fuerza de ley entre quienes los hubiesen efectuado.

Tan solo podrán ser revocados de mutuo acuerdo o por las causas que autorice la ley.

Deberán ser ejecutados de buena fe.

Artículo 1135

Los acuerdos obligarán no solo a lo expresado en ellos, sino también a todas las consecuencias que se deriven de la obligación, según su naturaleza, de acuerdo con la equidad, la costumbre o la ley.

Sección 2. – De la obligación de dar

Artículo 1136

La obligación de dar implica la de entregar la cosa y la de conservarla hasta la entrega, bajo pena de indemnización por daños y perjuicios ante el acreedor.

Artículo 1137

La obligación de velar por la conservación de la cosa, con independencia de que el acuerdo tuviese por objeto únicamente la utilidad de una de las partes o la utilidad común, impondrá al obligado el deber de cuidar la cosa con la diligencia de un buen padre de familia.

Esta obligación se ampliará, en mayor o menor medida, a determinados contratos, cuyos efectos, a este respecto, se explican en los títulos en que se traten.

Artículo 1138

La obligación de entregar la cosa se perfeccionará por el simple consentimiento de las partes contratantes.

Esta obligación convertirá al acreedor en propietario y le transferirá los riesgos asociados a la cosa desde el instante en que debiese haber sido entregada, aunque la tradición no se hubiese efectuado, a menos que el deudor se hubiese constituido en mora en la entrega, en cuyo caso este asumirá los riesgos asociados a la cosa.

Artículo 1139

El deudor se constituirá en mora ya sea en virtud de requerimiento o de otro acto equivalente, como por ejemplo una carta de cuyos términos se desprenda una interpelación suficiente, o por el efecto del acuerdo, cuando este implique que el deudor se constituya en mora sin necesidad de ningún acto, por el simple vencimiento del plazo.

Artículo 1140

Los efectos de la obligación de dar o de entregar un inmueble se regulan en el Título «De la venta» y en el Título «De los privilegios e hipotecas».

Artículo 1141

Cuando la cosa que alguien se haya obligado a dar o entregar a dos personas sucesivamente sea de carácter puramente mobiliario, se dará preferencia y seguirá siendo propietaria de la cosa aquella de las dos personas que ya gozase de la posesión real, aunque su título fuese de fecha posterior, siempre que la posesión fuera de buena fe.

Sección 3. – De la obligación de hacer o de no hacer

Artículo 1142

En caso de incumplimiento por parte del deudor, las obligaciones de hacer o de no hacer se resolverán mediante indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 1143

Sin embargo, el acreedor gozará del derecho a pedir que se destruya lo que se hubiese hecho en vulneración del compromiso, y podrá solicitar que se le autorice a destruirlo a expensas del deudor, sin perjuicio de la eventual indemnización por daños y perjuicios que pueda proceder.

Artículo 1144

En caso de incumplimiento, podrá asimismo autorizarse al acreedor a hacer cumplir él mismo la obligación a expensas del deudor. Este último podrá ser condenado a anticipar las cantidades necesarias para dicho cumplimiento.

Artículo 1145

Cuando la obligación sea de no hacer, el que la vulnerase será deudor de una indemnización por daños y perjuicios por el solo hecho de la vulneración.

Sección 4. – De las indemnizaciones por daños y perjuicios derivadas del incumplimiento de la obligación

Artículo 1146

Las indemnizaciones por daños y perjuicios tan solo se adeudarán cuando el deudor se hubiese constituido en mora en el cumplimiento de su obligación, con la salvedad, no obstante, de aquellos casos en que la cosa que el deudor se hubiese obligado a dar o hacer tan solo se pudiese dar o hacer en un determinado plazo de tiempo que el deudor hubiese dejado pasar. La constitución en mora podrá derivar de una carta, siempre que de su contenido se desprenda una interpelación suficiente.

Artículo 1147

Cuando proceda, y aunque no concurriese mala fe por su parte, se condenará al deudor al pago de una indemnización por daños y perjuicios, con motivo ya sea del incumplimiento de la obligación o del retraso en el cumplimiento, en cualquier circunstancia en que no justifique que el incumplimiento se deba a una causa ajena a su persona que no pueda imputársele.

Artículo 1148

No procederá la imposición de una indemnización por daños y perjuicios cuando el deudor se hubiese visto impedido para dar o hacer aquello a lo que estuviese obligado, o hubiese hecho aquello que le estuviese prohibido, como consecuencia de una causa de fuerza mayor o de un caso fortuito.

Artículo 1149

En general, los daños y perjuicios indemnizados al acreedor se corresponderán con las pérdidas que hubiese soportado y con las ganancias de que hubiese sido privado, con las excepciones y limitaciones previstas a continuación.

Artículo 1150

Cuando la obligación no se hubiese incumplido concurriendo dolo por su parte, el deudor tan solo estará obligado a la indemnización por daños y perjuicios que se hubiese previsto o se hubiese podido prever en el momento del contrato.

Artículo 1151

Incluso en el supuesto de que el incumplimiento de lo acordado derivase del dolo del deudor, la indemnización por daños y perjuicios tan solo deberá incluir, en lo que concierne a las pérdidas soportadas por el acreedor y las ganancias de que se hubiese visto privado, las que se hubiesen producido como consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del acuerdo.

Artículo 1152

Cuando el acuerdo disponga que el incumplidor deba abonar un importe determinado en concepto de indemnización por daños y perjuicios, no podrá concederse a la otra parte una cantidad superior ni inferior.

Sin embargo, el juez podrá, incluso de oficio, moderar o aumentar la pena que hubiese sido acordada, cuando esta poseyese un carácter manifiestamente excesivo o irrisorio. Cualquier disposición en contrario se tendrá por no puesta.

Artículo 1153

En las obligaciones que se refieran exclusivamente al pago de un importe determinado, la indemnización por daños y perjuicios derivada de la mora en el cumplimiento se corresponderá en todos los casos con la condena a los intereses devengados al tipo legal, salvo que se prevea otra cosa con arreglo a las normas específicas en materia de comercio y fianzas.

La citada indemnización por daños y perjuicios se adeudará sin que el acreedor deba justificar ninguna pérdida.

Los intereses se adeudarán exclusivamente a partir de la fecha del requerimiento de pago u otro acto equivalente, como por ejemplo una carta de cuyos términos se desprenda una interpelación suficiente, salvo en el supuesto de que la ley los haga correr de pleno derecho.

El acreedor al que el deudor en mora hubiese causado, por mediación de mala fe, un perjuicio independiente de dicha mora, podrá solicitar el pago de una indemnización por daños y perjuicios diferente a los intereses de mora devengados por el crédito.

Artículo 1153-1

Con independencia de la materia de que se trate, la condena a una indemnización conllevará intereses al tipo legal incluso en ausencia de demanda o disposición especial de la sentencia. Salvo que la ley disponga lo contrario, dichos intereses comenzarán a devengar desde el momento de dictarse la sentencia, a menos que el juez hubiese decidido otra cosa.

En el supuesto de que el Juez de Apelación confirme pura y simplemente una decisión en virtud de la cual se hubiese concedido una indemnización en reparación de un daño, esta generará de pleno derecho intereses al tipo legal a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia. En cualquier otro caso, la indemnización concedida en segunda instancia generará intereses a partir de la fecha de la decisión de segunda instancia. El Juez de Apelación podrá en cualquier caso no aplicar las disposiciones del presente párrafo.

Artículo 1154

Los intereses vencidos por capitales podrán a su vez generar intereses, en virtud de demanda judicial o de un acuerdo especial, siempre que en la demanda o en el acuerdo se tratase de intereses adeudados, como mínimo, durante un año entero.

Artículo 1155

Sin embargo, las rentas vencidas, como por ejemplo arriendos rústicos, alquileres y atrasos de rentas perpetuas o vitalicias, generarán intereses a partir de la fecha de la demanda o del acuerdo.

Esta misma norma será de aplicación a las restituciones de frutos y a los intereses abonados por un tercero a los acreedores por cuenta del deudor.

Sección 5. – De la interpretación de los acuerdos

Artículo 1156

En los acuerdos se deberá buscar cuál fue la intención común de las partes contratantes, más que atenerse al sentido literal de los términos.

Artículo 1157

Cuando una cláusula admita dos sentidos, deberá entendérsela en el sentido con el que pueda tener algún efecto, de forma prioritaria a cualquier sentido con el que no produzca ninguno.

Artículo 1158

Los términos que admitan dos sentidos deberán entenderse en el sentido que mejor se ajuste a la materia del contrato.

Artículo 1159

Las ambigüedades deberán interpretarse atendiendo a las costumbres del país en que se haya celebrado el contrato.

Artículo 1160

Se entenderán incluidas en el contrato las cláusulas cuya inclusión sea de costumbre, aunque no constasen de forma expresa.

Artículo 1161

Todas las cláusulas de los acuerdos se interpretarán en su conjunto, dando a cada una el sentido que se desprenda del acto en su totalidad.

Artículo 1162

En caso de duda, el acuerdo se interpretará en contra del que hubiese estipulado, y a favor del que hubiese contraído la obligación.

Artículo 1163

Por muy generales que sean los términos en que se haya concebido un acuerdo, este tan solo incluirá las cosas en relación con las cuales se desprenda que las partes deseasen contratar.

Artículo 1164

Cuando en un contrato se exprese un supuesto para explicar la obligación, no se considerará que con ello se quisiese restringir la extensión que el compromiso posea en virtud de derecho en los supuestos no expresados.

Sección 6. – Del efecto de los acuerdos frente a terceros

Artículo 1165

Los acuerdos tan solo surtirán efecto entre las partes contratantes; no redundarán en perjuicio de terceros, y tan solo redundarán en su beneficio en el supuesto previsto en el artículo 1121.

Artículo 1166

Sin embargo, los acreedores podrán ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con la salvedad de aquellos que fuesen de carácter exclusivamente personal.

Artículo 1167

Los acreedores podrán asimismo, a título personal, impugnar los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos.

Sin embargo, en lo que concierne a sus derechos enunciados bajo el Título «De las sucesiones» y el Título «Del contrato de matrimonio y de los regímenes matrimoniales», deberán ajustarse a las normas previstas en ellos.

CAPÍTULO IV. – DE LAS DIFERENTES CLASES DE OBLIGACIONES

Sección 1. – De las obligaciones condicionales

Apartado 1. – De la condición en general, y de sus diferentes clases

Artículo 1168

La obligación es condicional cuando se hace depender de un acontecimiento futuro e incierto, ya sea suspendiéndola hasta que se produzca el acontecimiento, o resolviéndola en función de si el acontecimiento llega o no a producirse.

Artículo 1169

La condición casual es la que depende del azar y no está sujeta en modo alguno a la voluntad del acreedor o del deudor.

Artículo 1170

La condición potestativa es la que hace depender el cumplimiento del acuerdo de un acontecimiento que alguna de las partes contratantes puede provocar o impedir a voluntad.

Artículo 1171

La condición mixta es la que depende al mismo tiempo de la voluntad de alguna de las partes contratantes y de la voluntad de un tercero.

Artículo 1172

Cualquier condición que se corresponda con algo imposible, contrario a las buenas costumbres o prohibido por la ley será nula y dejará sin efecto el acuerdo que dependa de ella.

Artículo 1173

La condición de no hacer algo imposible no dejará sin efecto la obligación contraída bajo dicha condición.

Artículo 1174

Cualquier obligación será nula cuando hubiese sido contraída bajo una condición potestativa por parte del obligado.

Artículo 1175

Cualquier condición deberá cumplirse de la forma que las partes hayan en apariencia querido y entendido que lo fuera.

Artículo 1176

Cuando una obligación se haya contraído bajo la condición de que se produzca un acontecimiento en un plazo determinado, dicha condición se considerará no cumplida cuando se hubiese extinguido el plazo sin que se haya producido el acontecimiento. Cuando no haya un plazo determinado, la condición podrá cumplirse en todo momento, y solo se considerará no cumplida cuando exista la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá.

Artículo 1177

Cuando una obligación se haya contraído bajo la condición de que no se produzca un acontecimiento en un plazo determinado, dicha condición se considerará cumplida cuando se hubiese extinguido el plazo sin que se haya producido el acontecimiento; también se considerará cumplida cuando, de forma anterior al vencimiento del plazo, exista la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá; y cuando no haya un plazo determinado, solo se considerará cumplida cuando exista la certeza de que el acontecimiento nunca se producirá.

Artículo 1178

La condición se considerará cumplida cuando fuese el deudor obligado bajo la condición el que hubiese impedido su cumplimiento.

Artículo 1179

La condición cumplida tendrá efecto retroactivo hasta el día en que se hubiese contraído el compromiso. Si el acreedor falleciera antes del cumplimiento de la condición, sus derechos pasarán a su heredero.

Artículo 1180

Antes de que se haya cumplido la condición, el acreedor podrá llevar a cabo cualesquier actos de conservación a que tenga derecho.

Apartado 2. – De la condición suspensiva

Artículo 1181

La obligación contraída bajo una condición suspensiva es la que depende de un acontecimiento futuro e incierto o de un acontecimiento ya producido pero desconocido por las partes.

En el primer caso, la obligación tan solo podrá cumplirse tras el acontecimiento.

En el segundo caso, la obligación surtirá efecto en la fecha en que se hubiese contraído.

Artículo 1182

Cuando la obligación se haya contraído bajo una condición suspensiva, el deudor que solo se hubiese obligado a entregar la cosa que constituya la materia del acuerdo en caso de cumplirse la condición asumirá los riesgos asociados a dicha cosa.

Cuando la cosa hubiese perecido por completo sin concurrir falta del deudor, la obligación quedará extinguida.

Cuando la cosa se hubiese deteriorado sin concurrir falta del deudor, el acreedor podrá optar entre resolver la obligación o exigir la cosa en el estado en que se encuentre, sin disminución del precio.

Cuando la cosa se hubiese deteriorado concurriendo falta del deudor, el acreedor tendrá derecho a resolver la obligación o a exigir la cosa en el estado en que se encuentre, con indemnización por daños y perjuicios.

Apartado 3. – De la condición resolutoria

Artículo 1183

La condición resolutoria es la que, a su cumplimiento, conlleva la revocación de la obligación y devuelve las cosas al estado en que se encontrarían de no haber existido la obligación.

No suspende el cumplimiento de la obligación, sino que, sencillamente, obliga al acreedor, en caso de producirse el acontecimiento previsto por la condición, a restituir lo que hubiera recibido.

Artículo 1184

Cuando se trate de un contrato sinalagmático, la condición resolutoria se sobreentenderá en todos los casos para el supuesto de que alguna de las partes no dé satisfacción a su compromiso.

En ese supuesto, el contrato no se resolverá de pleno derecho. La parte con respecto a la cual no se hubiese cumplido el compromiso podrá optar entre forzar a la otra a cumplir el acuerdo, cuando ello fuera posible, o solicitar su resolución con indemnización por daños y perjuicios.

La resolución deberá solicitarse por vía judicial, y podrá otorgarse al demandado un plazo para el cumplimiento en función de las circunstancias.

Sección 2. – De las obligaciones a plazo

Artículo 1185

El plazo se diferencia de la condición en que, en vez de suspender el compromiso, únicamente aplaza su cumplimiento.

Artículo 1186

Lo que se deba a plazo no podrá ser exigido antes del vencimiento del plazo; no obstante, no podrá reclamarse el reembolso de lo que se hubiese pagado por anticipado.

Artículo 1187

Se considerará en todos los casos que el plazo se ha estipulado a favor del deudor, a menos que de la estipulación o de las circunstancias se desprendiese que se convino asimismo a favor del acreedor.

Artículo 1188

El deudor no podrá reclamar el beneficio del plazo cuando, con motivo de su actuación, hubiese disminuido las garantías que hubiese aportado al acreedor en el marco del contrato.

Sección 3. – De las obligaciones alternativas

Artículo 1189

El deudor de una obligación alternativa se liberará mediante la entrega de una de las dos cosas que estuviesen incluidas en la obligación.

Artículo 1190

La opción corresponderá al deudor, a menos que hubiese sido expresamente concedida al acreedor.

Artículo 1191

El deudor podrá liberarse entregando una de las dos cosas prometidas; pero no podrá obligar al acreedor a aceptar una parte de una y una parte de la otra.

Artículo 1192

La obligación será pura y simple, aunque se hubiese contraído en forma alternativa, cuando una de las dos cosas prometidas no pudiese ser objeto de la obligación.

Artículo 1193

La obligación alternativa se convertirá en pura y simple cuando una de las cosas prometidas perezca y ya no pueda ser entregada, aunque en ello concurriese la falta del deudor. No podrá ofrecerse el precio de dicha cosa en sustitución de la misma.

En el supuesto de que perezcan las dos cosas y concurriese la falta del deudor en relación con una de ellas, deberá abonar el precio de la que hubiese perecido en último lugar.

Artículo 1194

Cuando, en los supuestos previstos en el anterior artículo, la opción se hubiese concedido en virtud del acuerdo al acreedor,

O hubiese perecido únicamente una de las cosas; y, en ese caso, si el deudor no hubiese incurrido en falta, el acreedor deberá aceptar la cosa restante; si el deudor hubiese incurrido en falta, el acreedor podrá solicitar la cosa restante o el precio de la que hubiese perecido;

O hubiesen perecido ambas cosas; y, en ese caso, si el deudor hubiese incurrido en falta en relación con las dos cosas, o incluso en relación con una sola de ellas, el acreedor podrá solicitar el precio de una u otra a su elección.

Artículo 1195

Cuando hubiesen perecido las dos cosas sin concurrir la falta del deudor, y antes de que este incurriese en mora, la obligación se extinguirá de conformidad con el artículo 1302.

Artículo 1196

Estos mismos principios serán de aplicación en el supuesto de que la obligación alternativa incluya más de dos cosas.

Sección 4. – De las obligaciones solidarias

Apartado 1. – De la solidaridad entre los acreedores

Artículo 1197

La obligación será solidaria entre varios acreedores cuando el título dé expresamente a cada uno de ellos el derecho a solicitar el pago del total del crédito, y cuando el pago efectuado a uno de ellos libere al deudor, aunque el beneficio de la obligación admitiese partición y división entre los diferentes acreedores.

Artículo 1198

En la medida en que no se le haya dado traslado de ninguna acción judicial por parte de alguno de los acreedores solidarios, el deudor podrá pagar a cualquiera de ellos a su elección.

Sin embargo, la condonación efectuada por uno solo de los acreedores solidarios liberará al deudor únicamente por la porción de dicho acreedor.

Artículo 1199

Cualquier acto que interrumpa la prescripción con respecto a uno de los acreedores solidarios redundará en beneficio de los demás.

Apartado 2. – De la solidaridad por parte de los deudores

Artículo 1200

Existirá solidaridad por parte de los deudores cuando estos estén obligados a una misma cosa de tal forma que pueda exigirse a cada uno de ellos la totalidad, y cuando el pago efectuado por uno solo de ellos libere a los demás ante el acreedor.

Artículo 1201

La obligación podrá ser solidaria aunque uno de los deudores esté obligado al pago de la misma cosa en condiciones diferentes a otro; por ejemplo, cuando uno solo estuviese obligado condicionalmente mientras que el compromiso del otro fuese puro y simple, o cuando uno hubiese aceptado un plazo que no se hubiera otorgado al otro.

Artículo 1202

La solidaridad nunca se presume, sino que deberá estipularse de forma expresa.

Esta norma será siempre de aplicación, salvo en el caso de que la solidaridad tenga lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley.

Artículo 1203

El acreedor de una obligación contraída solidariamente podrá dirigirse a aquel de los deudores que desee escoger, sin que este pueda oponerle el beneficio de división.

Artículo 1204

Las acciones judiciales emprendidas contra uno de los deudores no impedirán al acreedor emprender nuevas acciones contra los demás.

Artículo 1205

Cuando la cosa debida hubiese perecido por la falta o durante la mora de uno o varios de los deudores solidarios, los demás codeudores no quedarán liberados de la obligación de pagar el precio de la cosa, pero tampoco estarán obligados al pago de la indemnización por daños y perjuicios.

El acreedor tan solo podrá reclamar indemnización por daños y perjuicios contra los deudores por cuya falta hubiese perecido la cosa y contra aquellos que hubiesen incurrido en mora.

Artículo 1206

Las acciones judiciales emprendidas contra uno de los deudores solidarios interrumpirán la prescripción con respecto a todos.

Artículo 1207

La solicitud de pago de intereses formulada contra uno de los deudores solidarios hará correr los intereses con respecto a todos.

Artículo 1208

El codeudor solidario que fuese objeto de las acciones judiciales emprendidas por el acreedor podrá oponer todas las excepciones que derivasen de la naturaleza de la obligación, todas las que le fuesen personales, y todas las que fuesen comunes a todos los codeudores.

No podrá oponer las excepciones que fuesen exclusivamente personales de algunos de los demás codeudores.

Artículo 1209

Cuando uno de los deudores se convierta en heredero único del acreedor, o cuando el acreedor se convierta en el heredero único de uno de los deudores, la confusión tan solo extinguirá el crédito solidario por la parte y porción del deudor o del acreedor.

Artículo 1210

El acreedor que prestase su consentimiento a la división de la deuda con respecto a uno de los codeudores conservará su derecho de acción solidaria contra los demás, previa deducción de la parte del deudor al que hubiese liberado de la solidaridad.

Artículo 1211

El acreedor que reciba dividida la parte de uno de los deudores, sin reservarse en el recibo la solidaridad o sus derechos en general, tan solo renunciará a la solidaridad con respecto a dicho deudor.

No se considerará que el acreedor haya remitido la solidaridad al deudor cuando recibiese de este un importe equivalente a la porción a la que esté obligado si en el recibo no se hace constar que corresponde a su parte.

Esto mismo será de aplicación en relación con la demanda simple interpuesta contra uno de los codeudores en relación con su parte, cuando este no se hubiese allanado a la demanda o no se hubiese dictado sentencia condenatoria.

Artículo 1212

El acreedor que reciba dividida y sin reservas la porción de uno de los codeudores en los atrasos o intereses de la deuda tan solo perderá la solidaridad en lo que concierne a los atrasos o intereses vencidos, no en relación con los que estuviesen por vencer, ni con el capital, salvo en el supuesto de que el pago dividido se hubiese prolongado durante un periodo ininterrumpido de diez años consecutivos.

Artículo 1213

La obligación contraída solidariamente frente al acreedor se dividirá de pleno derecho entre los deudores, que entre ellos tan solo estarán obligados cada uno por su parte y porción.

Artículo 1214

El codeudor de una deuda solidaria que la hubiera pagado por completo tan solo podrá reclamar contra los demás codeudores la parte y porción de cada uno de ellos.

Cuando uno de ellos se encontrase en una situación de insolvencia, la pérdida ocasionada por dicha situación se repartirá, en virtud de contribución, entre los demás codeudores solventes y el que hubiese efectuado el pago.

Artículo 1215

En el supuesto de que el acreedor hubiese renunciado a la acción solidaria con respecto a uno de los deudores y uno o varios de los demás codeudores se encontrasen en una situación de insolvencia, la porción de los insolventes se repartirá en virtud de contribución entre todos los deudores, incluidos aquellos que hubiesen sido liberados anteriormente de la solidaridad por el acreedor.

Artículo 1216

Cuando el asunto en cuyo marco se hubiese contraído solidariamente la deuda tan solo concerniese a uno de los coobligados solidarios, este se responsabilizará de toda la deuda ante los demás codeudores, que con respecto a él tendrán la sola consideración de fiadores.

Sección 5. – De las obligaciones divisibles e indivisibles

Artículo 1217

La obligación será divisible o indivisible dependiendo de que tenga por objeto una cosa que en su entrega, o un hecho que en su cumplimiento, sean o no susceptibles de división, ya sea material o intelectual.

Artículo 1218

La obligación será indivisible, aunque la cosa o el hecho que constituya su objeto fuese por naturaleza divisible, cuando la perspectiva desde la que se la considera en la obligación no la haga susceptible de cumplimiento parcial.

Artículo 1219

La solidaridad estipulada no conferirá a la obligación el carácter de indivisibilidad.

Apartado 1. – De los efectos de la obligación divisible

Artículo 1220

La obligación que sea susceptible de división deberá ser cumplida entre el acreedor y el deudor como si fuese indivisible. La divisibilidad tan solo tendrá aplicación respecto de sus respectivos herederos, que solo podrán reclamar la deuda o solo estarán obligados a liquidarla por las porciones que les correspondan o a las que estén obligados como representantes del acreedor o el deudor.

Artículo 1221

El principio establecido en el anterior artículo estará sujeto a las siguientes excepciones en lo que concierne a los herederos del deudor:

1o En el caso de que la deuda sea hipotecaria;

2o Cuando la deuda sea de un cuerpo cierto;

3o Cuando se trate de la deuda alternativa de cosas a elección del acreedor, de las cuales una sea indivisible;

4o Cuando, en virtud del título, tan solo uno de los herederos se responsabilice del cumplimiento de la obligación;

5o Cuando de la naturaleza del compromiso, de la cosa que constituya su objeto o del fin subyacente al contrato se desprenda que la intención de los contratantes era que la deuda no pudiese liquidarse parcialmente.

En los tres primeros supuestos, el heredero que posea la cosa debida o la finca hipotecada por la deuda podrá ser requerido por la totalidad de la cosa debida o de la finca hipotecada, sin perjuicio de su derecho de recurso contra los demás coherederos. En el cuarto supuesto, el heredero que se responsabilice a título único de la deuda, y en el quinto supuesto, cada uno de los herederos, podrán asimismo ser requeridos por la totalidad, sin perjuicio de su derecho de recurso contra los demás coherederos.

Apartado 2. – De los efectos de la obligación indivisible

Artículo 1222

Cada una de las personas que hubiesen contraído conjuntamente una deuda indivisible estará obligada por el total, aunque la obligación no se hubiese contraído solidariamente.

Artículo 1223

Esto mismo será de aplicación en lo que concierne a los herederos del que hubiese contraído dicha obligación.

Artículo 1224

Cada uno de los herederos del acreedor podrá exigir la totalidad del cumplimiento de la obligación indivisible.

No podrá condonar por sí solo la totalidad de la deuda, ni percibir por sí solo el precio en lugar de la cosa. Cuando uno de los herederos hubiese condonado por sí solo la deuda o percibido el precio de la cosa, su coheredero tan solo podrá solicitar la cosa indivisible dando cuenta de la porción del coheredero que hubiese efectuado la condonación o percibido el precio.

Artículo 1225

El heredero del deudor al que se hubiese emplazado por la totalidad de la obligación podrá solicitar un plazo para hacer intervenir en la causa a sus coherederos, a menos que, a la vista de la naturaleza de la deuda, esta solo pudiese ser liquidada por el heredero emplazado, que en este caso podrá ser condenado a título único, sin perjuicio de su derecho de recurso contra los demás coherederos en solicitud de indemnización.

Sección 6. – De las obligaciones con cláusulas penales

Artículo 1226

La cláusula penal es aquella por la que una persona, para garantizar el cumplimiento de un acuerdo, se compromete a algo en caso de incumplimiento.

Artículo 1227

La nulidad de la obligación principal conllevará la de la cláusula penal.

La nulidad de esta no conllevará la de la obligación principal.

Artículo 1228

En vez de reclamar la pena estipulada contra el deudor que se hubiera constituido en mora, el acreedor podrá emprender acciones judiciales con vistas a que se cumpla la obligación principal.

Artículo 1229

La cláusula penal constituye la compensación por los daños y perjuicios que el acreedor pueda soportar como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal.

El acreedor no podrá reclamar al mismo tiempo el principal y la pena, a menos que esta se hubiese estipulado para el supuesto de simple retraso.

Artículo 1230

Con independencia de que la obligación primitiva contenga o no un plazo dentro del cual deba ser cumplida, tan solo se incurrirá en la pena cuando el obligado a entregar, a aceptar o a hacer se hubiese constituido en mora.

Artículo 1231

Cuando el compromiso se hubiese cumplido en parte, la pena pactada podrá, incluso de oficio, ser disminuida por el juez de forma proporcional al interés que el cumplimiento parcial hubiese proporcionado al acreedor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1152. Cualquier disposición en contrario se tendrá por no puesta.

Artículo 1232

Cuando la obligación primitiva contraída con una cláusula penal fuera de una cosa indivisible, se incurrirá en la pena por la vulneración de uno solo de los herederos del deudor, y esta podrá ser reclamada por el todo contra el autor de la vulneración, o contra cada uno de los coherederos por su parte y porción, y a título hipotecario por el todo, sin perjuicio de su derecho de recurso contra el responsable de que se incurriese en la pena.

Artículo 1233

Cuando la obligación primitiva contraída con sujeción a una pena fuera divisible, tan solo incurrirá en la pena aquel de los herederos del deudor que la hubiese vulnerado, y solamente por la parte de que fuese responsable en la obligación principal, sin que goce de ningún derecho de acción contra los que la hubieran cumplido.

Esta norma estará sujeta a una excepción en el supuesto de que la cláusula penal se hubiese incorporado con la intención de que el pago no pueda efectuarse parcialmente y un coheredero impidiese el cumplimiento de la obligación en su totalidad. En este caso, podrá exigirse contra él la pena entera, y contra los demás coherederos solamente su porción, sin perjuicio del derecho de recurso de estos.

CAPÍTULO V. – DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1234

Las obligaciones se extinguen:

– por el pago;
– en virtud de novación;
– en virtud de remisión voluntaria;
– en virtud de compensación;
– en virtud de confusión;
– por la pérdida de la cosa;
– en virtud de nulidad o rescisión;
– por el efecto de la condición resolutoria, que se explica en el Capítulo anterior; y
– en virtud de prescripción, que será objeto de un título específico.

Sección 1. – Del pago

Apartado 1. – Del pago en general

Artículo 1235

Todo pago supone una deuda: cualquier persona que reciba un pago que no se le adeude deberá restituirlo previa reclamación.

La reclamación no se admitirá en lo que concierne a las obligaciones naturales que hubiesen sido liquidadas de forma voluntaria.

Artículo 1236

Una obligación podrá ser liquidada por cualquier persona que posea un interés en ello, como por ejemplo un coobligado o un fiador.

La obligación podrá incluso ser liquidada por un tercero que no posea ningún interés, siempre que dicho tercero actúe en nombre y en resarcimiento del deudor o que, en caso de actuar en nombre propio, no se subrogue en los derechos del acreedor.

Artículo 1237

La obligación de hacer no podrá ser liquidada por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este último tenga interés en que sea cumplida por el propio deudor.

Artículo 1238

Para que el pago sea válido, será necesario ser propietario de la cosa dada en pago y tener capacidad para enajenarla.

Sin embargo, el pago de una suma de dinero u otra cosa que se consuma con el uso no podrá ser reclamado al acreedor que lo hubiese consumido de buena fe, aunque el pago hubiese sido efectuado por una persona que no fuese su propietario o que no gozase de capacidad para enajenar.

Artículo 1239

El pago deberá hacerse efectivo al acreedor, a su apoderado o a cualquier persona que esté autorizada judicialmente o por la ley a recibirlo en su nombre.

El pago efectuado a cualquier persona que no estuviese facultada para recibirlo en nombre del acreedor será válido cuando este lo ratifique o se hubiese beneficiado de él.

Artículo 1240

El pago efectuado de buena fe a la persona que estuviese en posesión del crédito será válido aunque el poseedor perdiese posteriormente su derecho sobre el mismo en virtud de evicción.

Artículo 1241

El pago efectuado al acreedor no será válido cuando este no gozase de capacidad para recibirlo, a menos que el deudor demuestre que la cosa pagada revirtió en beneficio del acreedor.

Artículo 1242

El pago efectuado por el deudor a su acreedor en perjuicio de un embargo o de una oposición no será válido ante los acreedores embargantes u oponentes, que podrán, en función de su derecho, obligarle a pagar de nuevo, sin perjuicio, exclusivamente en este caso, de su derecho de recurso contra el acreedor.

Artículo 1243

El acreedor no podrá ser obligado a recibir una cosa diferente a la que se le adeude, aunque el valor de la cosa ofrecida sea idéntico o incluso superior.

Artículo 1244

El deudor no podrá forzar al acreedor a recibir parcialmente el pago de una deuda, incluso divisible.

Artículo 1244-1

No obstante, habida cuenta de la situación del deudor y teniendo en consideración las necesidades del acreedor, el juez podrá aplazar o escalonar el pago de las cantidades adeudadas durante un periodo máximo de dos años.

En virtud de decisión especial y motivada, el juez podrá disponer que las cantidades correspondientes a los vencimientos aplazados devenguen intereses a un tipo reducido que no podrá ser inferior al tipo legal, o que los pagos se imputen de forma prioritaria al capital.

De forma adicional, podrá subordinar estas medidas a la realización, por parte del deudor, de actos destinados a facilitar o garantizar el pago de la deuda.

Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación a las deudas de alimentos.

Artículo 1244-2

La decisión del juez dictada en aplicación del artículo 1244-1 suspenderá los procedimientos de ejecución que hubiese emprendido el acreedor. Durante el plazo establecido por el juez no se adeudarán los recargos de intereses ni las sanciones contraídas en concepto de mora.

Artículo 1244-3

Cualquier estipulación contraria a lo dispuesto en los artículos 1244-1 y 1244-2 se tendrá por no puesta.

Artículo 1245

El deudor de un cuerpo cierto y determinado se liberará mediante la entrega de la cosa en el estado en que se encuentre en el momento de la entrega, siempre que los deterioros que hubiese sufrido no derivasen de su acción o falta, ni de la de cualquier persona bajo su responsabilidad, y que no se hubiese constituido en mora de forma anterior a dichos deterioros.

Artículo 1246

Cuando la deuda tenga por objeto una cosa determinada solo por su clase, el deudor no estará obligado, para liberarse, a darla de la mejor clase, pero tampoco podrá ofrecerla de la peor.

Artículo 1247

El pago deberá hacerse efectivo en el lugar designado en el acuerdo. Cuando no se hubiese designado ningún lugar y se trate de un cuerpo cierto y determinado, el pago deberá hacerse efectivo en el lugar en que se encontrase la cosa objeto de la obligación en el momento de contraerse esta.

Los alimentos concedidos por vía judicial deberán ser abonados, salvo decisión en contrario del juez, en el domicilio o la residencia del que deba recibirlos.

Con la salvedad de estos supuestos, el pago deberá hacerse efectivo en el domicilio del deudor.

Artículo 1248

Los gastos asociados al pago correrán por cuenta del deudor.

Apartado 2. – Del pago con subrogación

Artículo 1249

La subrogación en los derechos del acreedor en beneficio de un tercero que efectúe el pago podrá ser contractual o legal.

Artículo 1250

Dicha subrogación será contractual:

1o Cuando el acreedor que reciba el pago de un tercero subrogue a este en sus derechos, acciones, privilegios o hipotecas contra el deudor; esta subrogación deberá ser expresa y realizarse al mismo tiempo que el pago;

2o Cuando el deudor tome prestado un importe al objeto de pagar su deuda y subrogar al prestamista en los derechos del acreedor será necesario, para que dicha subrogación sea válida, que la escritura de préstamo y la liquidación se otorguen ante notario, que en la escritura de préstamo se declare que el importe se ha tomado prestado para hacer efectivo el pago, y que en el recibo se declare que el pago se hizo efectivo con dinero proporcionado a tales efectos por el nuevo acreedor. Esta subrogación se efectuará sin necesidad de que concurra la voluntad del acreedor.

Artículo 1251

La subrogación tendrá lugar de pleno derecho:

1o En beneficio de cualquier persona que, siendo él mismo acreedor, pague a otro acreedor que fuese preferente con respecto a él con motivo de sus privilegios o hipotecas;

2o En beneficio del adquirente de un inmueble que invierta el precio de su adquisición en el pago a los acreedores en cuyo favor estuviese hipotecada la heredad;

3o En beneficio de cualquier persona que, estando obligada junto a otras o en su nombre al pago de la deuda, tuviese interés en liquidarla;

4o En beneficio del heredero aceptante por el total del activo neto que haya pagado con fondos propios las deudas de la sucesión;

5o En beneficio de cualquier persona que haya pagado con fondos propios los gastos funerarios por cuenta de la sucesión.

Artículo 1252

La subrogación establecida en virtud de los anteriores artículos se producirá tanto ante los fiadores como ante los deudores, y cuando solo se pagase una parte no podrá redundar en perjuicio del acreedor, que en ese caso podrá ejercer sus derechos relativos a la deuda remanente de forma preferente con respecto a la persona de la que hubiese recibido el pago parcial.

Apartado 3. – De la imputación de los pagos

Artículo 1253

El deudor de varias deudas tendrá derecho a declarar, cuando pague, la deuda que desee liquidar.

Artículo 1254

El deudor de una deuda que devengue intereses o produzca atrasos no podrá, sin el consentimiento del acreedor, imputar el pago que efectúe al capital de forma preferente con respecto a los atrasos o intereses; cualquier pago efectuado sobre el capital y los intereses que no sea integral se imputará en primer lugar a los intereses.

Artículo 1255

Cuando el deudor de varias deudas haya aceptado un recibo en virtud del cual el acreedor impute lo que hubiese recibido a una de las deudas de forma específica, el deudor no podrá solicitar la imputación a una deuda diferente, a menos que hubiese concurrido dolo o inadvertencia por parte del acreedor.

Artículo 1256

Cuando el recibo no haga referencia a ninguna imputación, el pago deberá imputarse a la deuda que el deudor tuviese más interés en liquidar en ese momento de entre las ya vencidas en idénticas condiciones; de lo contrario, se imputará a la deuda vencida, aunque fuese menos onerosa que las no vencidas.

Cuando las deudas fuesen de naturaleza idéntica, la imputación se hará a la más antigua; cuando las circunstancias coincidiesen plenamente, se hará proporcionalmente.

Apartado 4. – De los ofrecimientos de pago y de la consignación

Artículo 1257

Cuando el acreedor rehusase recibir el pago, el deudor podrá hacerle ofrecimientos reales y, de negarse el acreedor a aceptarlos, podrá consignar el importe o la cosa ofrecidas.

Los ofrecimientos reales seguidos de consignación liberarán al deudor y, siempre que hubiesen sido efectuados de forma válida, sustituirán al pago en lo que concierne a su persona, y el acreedor asumirá los riesgos asociados a la cosa consignada de acuerdo con lo anterior.

Artículo 1258

Para que los ofrecimientos reales sean válidos, será necesario:

1o Que sean formulados al acreedor con capacidad para recibirlos, o a la persona que este hubiese apoderado para recibir;

2o Que sean hechos por una persona con capacidad para pagar;

3o Que sean por la totalidad del importe exigible, de los atrasos o intereses adeudados, de los gastos judiciales, y de un importe por los gastos no judiciales, salvo que ya hubiese sido hecho efectivo;

4o Que el plazo, si hubiese sido estipulado a favor del acreedor, haya vencido;

5o Que se haya cumplido la condición bajo la que se hubiese contraído la deuda;

6o Que los ofrecimientos se realicen en el lugar que se hubiese acordado para el pago, y en ausencia de acuerdo específico sobre el lugar de pago, que se formulen a la persona del acreedor, en su domicilio, o en el domicilio elegido para el cumplimiento del acuerdo;

7o Que los ofrecimientos sean realizados por un profesional adscrito a la Administración de Justicia (officier ministériel) facultado para este tipo de actos.

Artículo 1260

Los gastos asociados a los ofrecimientos reales y la consignación correrán por cuenta del acreedor, cuando fuesen válidos.

Artículo 1261

En la medida en que la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, el deudor podrá retirarla; y en caso de retirarla, sus codeudores y fiadores no quedarán liberados.

Artículo 1262

Cuando el propio deudor hubiese obtenido una sentencia dictada con fuerza de cosa juzgada en virtud de la cual se hubiese declarado que sus ofrecimientos y su consignación son buenos y válidos, no podrá retirar su consignación en perjuicio de sus codeudores o fiadores, ni siquiera con el consentimiento del acreedor.

Artículo 1263

El acreedor que consienta que el deudor retire su consignación tras haber sido declarada válida en virtud de una sentencia que hubiese adquirido fuerza de cosa juzgada no podrá, con vistas al pago de su crédito, ejercer los privilegios o hipotecas que estuviesen asociados a él; tan solo volverá a gozar de hipoteca a partir de la fecha en que se dote al acto por el que hubiese consentido que la consignación sea retirada de las formalidades necesarias para llevar aparejada la hipoteca.

Artículo 1264

Cuando la cosa adeudada sea un cuerpo cierto que deba entregarse en el lugar en que se encuentre, el deudor deberá requerir al acreedor que lo recoja en virtud de acto notificado personalmente o en su domicilio, o en el domicilio elegido para el cumplimiento del acuerdo. Efectuado el requerimiento, si el acreedor no se llevase la cosa y el deudor necesitara el espacio en que esté colocada, este podrá obtener por vía judicial permiso para colocarla en depósito en otro lugar.

Sección 2. – De la novación

Artículo 1271

La novación se efectúa de tres maneras:

1o Cuando el deudor contraiga con su acreedor una nueva deuda que sustituya a la antigua, que se extinguirá;

2o Cuando un nuevo deudor sustituya al antiguo, que será liberado por el acreedor;

3o Cuando, por efecto de un nuevo compromiso, un nuevo acreedor sustituya al antiguo, ante el que el deudor quedará liberado.

Artículo 1272

La novación tan solo podrá efectuarse entre personas con capacidad para contratar.

Artículo 1273

La novación nunca se presume, sino que la voluntad de efectuarla debe desprenderse con total claridad del acto.

Artículo 1274

La novación en virtud de la sustitución de un nuevo deudor podrá efectuarse sin el concurso del primer deudor.

Artículo 1275

La delegación por la que el deudor proporcione al acreedor otro deudor que se obligue ante el acreedor no supondrá novación cuando el acreedor no hubiese declarado expresamente que desea liberar al deudor delegante.

Artículo 1276

El acreedor que hubiese liberado al deudor delegante no gozará de ningún derecho de recurso contra dicho deudor cuando el delegado resultara insolvente, a menos que el acto contuviese una reserva expresa al respecto, o que el delegado se encontrase ya en quiebra abierta o en estado de insolvencia en el momento de la delegación.

Artículo 1277

La simple indicación efectuada por el deudor de una persona que deba pagar en su lugar no supondrá novación.

Esto mismo será de aplicación en lo que concierne a la simple indicación efectuada por el acreedor de una persona que deba recibir en su lugar.

Artículo 1278

Los privilegios e hipotecas del antiguo crédito no se transferirán al crédito que lo sustituya a menos que el acreedor se los hubiese reservado expresamente.

Artículo 1279

Cuando la novación se efectúe mediante la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios e hipotecas originales del crédito no podrán transferirse a los bienes del nuevo deudor. Será posible reservarse los privilegios e hipotecas originales del crédito, con el consentimiento de los propietarios de los bienes gravados, para garantizar el cumplimiento del compromiso del nuevo deudor.

Artículo 1280

Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, tan solo será posible reservarse los privilegios e hipotecas asociados al crédito antiguo sobre los bienes de la persona que contraiga la nueva deuda.

Artículo 1281

La novación efectuada entre el acreedor y uno de los deudores solidarios liberará a los codeudores.

La novación efectuada con respecto al deudor principal liberará a los fiadores.

Sin embargo, cuando el acreedor hubiese exigido, en el primer caso, la accesión de los codeudores, o en el segundo, la de los fiadores, el antiguo crédito subsistirá en el supuesto de que los codeudores o fiadores se negasen a acceder al nuevo arreglo.

Sección 3. – De la condonación de la deuda

Artículo 1282

La condonación voluntaria del título original en virtud de documento privado por el acreedor al deudor constituirá prueba de la liberación.

Artículo 1283

Cuando haya condonación voluntaria de la copia ejecutiva del título se presumirá la remisión de la deuda o el pago, sin perjuicio de que se aporte prueba en contrario.

Artículo 1284

La condonación del título original en virtud de documento privado o de la copia ejecutiva del título a favor de uno de los deudores solidarios surtirá idéntico efecto en beneficio de sus codeudores.

Artículo 1285

La condonación o descarga contractual en beneficio de uno de los codeudores solidarios liberará a todos los demás, a menos que el acreedor se hubiese reservado expresamente sus derechos contra estos últimos.

En este último caso, el acreedor tan solo podrá reclamar la deuda previa deducción de la parte de la persona a la que hubiese otorgado la condonación.

Artículo 1286

La condonación de la cosa dada en prenda o en pignoración no será suficiente para presumir la remisión de la deuda.

Artículo 1287

La condonación o descarga contractual otorgada al deudor principal liberará a los fiadores;

La otorgada al fiador no liberará al deudor principal;

La otorgada a uno de los fiadores no liberará a los demás.

Artículo 1288

Lo que el acreedor hubiese recibido de un fiador con vistas a liberar su fianza deberá ser imputado a la deuda y revertir en la descarga del deudor principal y de los demás fiadores.

Sección 4. – De la compensación

Artículo 1289

Cuando dos personas sean deudoras entre sí se efectuará entre ellas una compensación que extinguirá ambas deudas, de acuerdo con las modalidades y en los supuestos expresados a continuación.

Artículo 1290

La compensación se efectuará de pleno derecho por efecto exclusivamente de la ley, incluso al margen de los deudores; las dos deudas se extinguirán recíprocamente, en el instante en que comiencen a existir de forma simultánea, por el importe de las porciones respectivas.

Artículo 1291

La compensación tan solo se producirá entre dos deudas que tengan por objeto una suma de dinero o una determinada cantidad de cosas fungibles de la misma clase, y que sean líquidas y exigibles en las mismas condiciones.

Las prestaciones en forma de granos o productos que no hubiesen sido impugnadas y cuyo precio esté regulado por tarifas de mercado podrán compensarse con cantidades líquidas y exigibles.

Artículo 1292

Los plazos de gracia no obstarán a la compensación.

Artículo 1293

Con independencia de las causas que hubiesen originado las deudas, la compensación se producirá salvo en caso de:

1° Demanda de restitución de una cosa de la que se hubiese despojado injustamente a su propietario;

2° Demanda de restitución de un depósito y de un préstamo de uso;

3° Deuda cuyo objeto sean alimentos declarados inembargables.

Artículo 1294

El fiador podrá oponer la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal;

No obstante, el deudor principal no podrá oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

El deudor solidario tampoco podrá oponer la compensación de lo que el acreedor deba a su codeudor.

Artículo 1295

El deudor que haya aceptado pura y simplemente la cesión que un acreedor haya efectuado de sus derechos a un tercero no podrá oponer al cesionario la compensación que hubiese podido oponer al cedente antes de la aceptación.

En lo que concierne a cualquier cesión que no haya sido aceptada por el deudor pero que le haya sido notificada, tan solo impedirá la compensación de los créditos posteriores a dicha notificación.

Artículo 1296

Cuando las dos deudas no fuesen pagaderas en el mismo lugar, tan solo se podrá oponer la compensación cuando se dé debida cuenta de los gastos asociados a la remisión.

Artículo 1297

Cuando existan varias deudas compensables adeudadas por una misma persona, la compensación se regirá por las normas establecidas en el artículo 1256 en materia de imputación.

Artículo 1298

La compensación no se efectuará en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero. De esta forma, cualquier persona que sea deudor y se convierta en acreedor tras el embargo efectuado por un tercero no podrá oponer la compensación en perjuicio del embargante.

Artículo 1299

Cualquier persona que pague una deuda que se hubiese extinguido de pleno derecho en virtud de compensación no podrá, reclamando el crédito cuya compensación no hubiese opuesto, prevalerse, en perjuicio de terceros, de los privilegios o hipotecas asociados a él, a menos que ignorase por causa justificada el crédito que debiese compensar su deuda.

Sección 5. – De la confusión

Artículo 1300

Cuando una misma persona reúna las condiciones de acreedor y deudor se producirá de pleno derecho una confusión que extinguirá ambos créditos.

Artículo 1301

La confusión efectuada en la persona del deudor principal redundará en beneficio de sus fiadores;

La efectuada en la persona del fiador no conllevará la extinción de la obligación principal;

La efectuada en la persona del acreedor tan solo redundará en beneficio de sus codeudores solidarios por la porción de que fuese deudor.

Sección 6. – De la pérdida de la cosa adeudada

Artículo 1302

Cuando el cuerpo cierto y determinado que fuese objeto de la obligación perezca, sea retirado del mercado o se pierda de tal forma que se ignore por completo su existencia, la obligación se extinguirá cuando la cosa hubiese perecido o se hubiese perdido sin concurrir la falta del deudor y antes de que este se constituyese en mora.

Incluso en el supuesto de que el deudor se hubiese constituido en mora, y siempre que no fuese responsable del eventual caso fortuito ocurrido, la obligación se extinguirá en caso de que la cosa hubiera perecido del mismo modo en manos del acreedor de haberle sido entregada.

El deudor estará obligado a demostrar el caso fortuito que alegue.

Sea cual fuere la manera en que la cosa robada hubiera perecido o se hubiera perdido, su pérdida no eximirá al que la sustrajese de la restitución del precio.

Artículo 1303

Cuando la cosa perezca, sea retirada del mercado o se pierda sin concurrir la falta del deudor, este estará obligado, cuando existan derechos o acciones de indemnización en relación con dicha cosa, a cederlos a su acreedor.

Sección 7. – De la acción de nulidad o rescisión de los acuerdos

Artículo 1304

En cualquier caso en que la acción de nulidad o rescisión de un acuerdo no se limite a un periodo inferior con arreglo a una ley particular, dicha acción durará cinco años.

En caso de ejercicio de la violencia, dicho plazo quedará suspendido hasta el día en que esta hubiese cesado; en caso de error o dolo, hasta el día en que se descubriesen.

En lo que concierne a los actos realizados por un menor, el plazo comenzará a correr en la fecha de su mayoría de edad o emancipación; y cuando se trate de actos realizados por un mayor de edad protegido, en la fecha en que tuviese conocimiento de ellos estando en condiciones de volver a hacerlos de forma válida. Dicho plazo comenzará a correr contra los herederos de la persona bajo tutela o curatela en la fecha del fallecimiento, si no lo hubiese hecho antes.

Artículo 1305

La simple lesión dará lugar a la rescisión a favor del menor no emancipado, no obstante los acuerdos de cualquier tipo.

Artículo 1306

El menor no tendrá derecho a restitución por causa de lesión cuando la lesión derivase de un acontecimiento casual e imprevisto.

Artículo 1307

La simple declaración de mayoría de edad efectuada por el menor no obstará a la restitución a su favor.

Artículo 1308

El menor que ejerza una profesión no tendrá derecho a restitución contra los compromisos que hubiese asumido en el ejercicio de la misma.

Artículo 1309

El menor no tendrá derecho a restitución contra los acuerdos incluidos en su contrato de matrimonio cuando estos hubiesen sido efectuados con el consentimiento y la asistencia de las personas que debiesen prestar su consentimiento para la validez del matrimonio.

Artículo 1310

El menor no tendrá derecho a restitución contra las obligaciones derivadas de un delito o cuasidelito imputable a su persona.

Artículo 1311

No podrá admitirse a trámite la impugnación de un compromiso suscrito durante la minoría de edad cuando hubiese sido ratificado en mayoría de edad, con independencia de que el mismo fuese nulo en su forma o estuviese simplemente sujeto a restitución.

Artículo 1312

En aquellos supuestos en que se autorice a los menores o a los adultos bajo tutela a ejercer, en dicha condición, su derecho a que se les restituya contra los compromisos que hubiesen asumido, no podrá exigírseles el reembolso de lo pagado como resultado de dichos compromisos durante la minoría de edad o la tutela de los adultos a menos que se demuestre que lo abonado revirtió en su beneficio.

Artículo 1313

Tan solo se restituirá por causa de lesión a los mayores de edad en los supuestos y las condiciones expresados de forma específica en el presente código.

Artículo 1314

Cuando se hubiesen cumplido las formalidades requeridas en relación con los menores de edad o los adultos bajo tutela, ya sea con vistas a la enajenación de inmuebles o en el marco de la partición de una herencia, se considerará, en lo que concierne a dichos actos, que los realizaron en mayoría de edad o antes de la tutela de los adultos.

CAPÍTULO VI. – DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES Y DEL PAGO

Artículo 1315

Cualquier persona que reclame el cumplimiento de una obligación deberá demostrarla.

A la inversa, el que se pretenda liberado deberá justificar el pago o el hecho que produjese la extinción de su obligación.

Artículo 1315-1

Las normas en materia de prueba documental, prueba testifical, presunciones, confesión de parte y juramento se explican en las siguientes secciones.

Sección 1. – De la prueba documental

Apartado 1. – Disposiciones generales

Artículo 1316

La prueba documental o prueba por escrito deriva de una sucesión de letras, caracteres, cifras o cualesquier otros signos o símbolos dotados de significado inteligible, con independencia de su soporte y modalidades de transmisión.

Artículo 1316-1

El escrito en formato electrónico se admitirá como prueba en el mismo concepto que el escrito en soporte papel, siempre que sea posible identificar debidamente a la persona de la que derive y que sea elaborado y conservado en condiciones adecuadas para garantizar su integridad.

Artículo 1316-2

Cuando la ley no hubiese establecido otros principios, y en ausencia de acuerdo válido entre las partes, el juez dirimirá los conflictos en materia de prueba documental determinando por cualesquier medios el título más verosímil, sin atender a su soporte.

Artículo 1316-3

El escrito en soporte electrónico gozará de tanta fuerza probatoria como el escrito en soporte papel.

Artículo 1316-4

La firma necesaria para perfeccionar un acto jurídico identificará al que la hubiese estampado. Dicha firma expresará el consentimiento de las partes en relación con las obligaciones que dimanen del acto. Cuando sea estampada por un funcionario público, conferirá al acto carácter público.

Cuando sea electrónica, deberá consistir en el uso de un procedimiento fiable de identificación que garantice su vinculación con el acto al que vaya unida. Salvo prueba en contrario, la fiabilidad de este procedimiento se presumirá cuando la firma electrónica hubiese sido creada, la identidad del firmante asegurada, y la integridad del acto garantizada, en las condiciones definidas en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

Apartado 2. – Del título público

Artículo 1317

El acta pública (o escritura pública) es la otorgada por funcionarios públicos facultados para autorizar actos en el lugar en que el acta haya sido redactada, y con las solemnidades requeridas.

Podrá ser extendida en soporte electrónico, siempre que sea establecida y conservada en las condiciones establecidas en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

Artículo 1317-1

Salvo que se disponga una excepción expresa al presente artículo, el acta otorgada con carácter público por un Notario estará exenta de cualquier mención manuscrita que exija la ley.

Artículo 1318

El acta que no posea carácter público como consecuencia de la incompetencia o la incapacidad del funcionario, o por defecto de forma, será válida como escritura privada, siempre que hubiese sido firmada por las partes.

Artículo 1319

El acta pública dará plena fe del acuerdo que contenga entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes.

Sin embargo, en caso de impugnación por falsedad, la ejecución del acta cuya falsedad se alegue quedará suspendida por la acusación; y en caso de promoverse incidente de falsedad, los tribunales podrán, en función de las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acta.

Artículo 1320

El acta, sea pública o privada, dará fe entre las partes, incluso de aquello que solo se hubiese expresado en términos indicativos, siempre que la indicación mantenga una relación directa con la disposición. Las indicaciones que resulten ajenas a la disposición solo podrán servir como principio de prueba.

Artículo 1321

Los pactos secretos tan solo podrán surtir efecto entre las partes contratantes; no tendrán efecto contra terceros.

Artículo 1321-1

Será nulo y carecerá de efecto cualquier pacto secreto cuyo objeto sea un aumento del precio estipulado en el convenio de cesión de un cargo adscrito a la Administración de Justicia (office ministériel), así como cualquier acuerdo cuyo objeto sea la ocultación de una parte del precio de una venta inmobiliaria o de una cesión de fondo de comercio o clientela, o de una cesión de derechos de arrendamiento, o del beneficio de un pacto de arrendamiento relativo a la totalidad o una parte de un inmueble y a la totalidad o una parte del pago compensatorio de una permuta o partición que incluya bienes inmuebles, fondo de comercio o clientela.

Apartado 3. – Del instrumento privado

Artículo 1322

El instrumento privado (o escritura privada), cuando fuese reconocido por la persona a la que se oponga o se lo considere legalmente reconocido, dará tanta fe como el acta pública entre aquellos que lo hubieran suscrito y entre sus herederos y causahabientes.

Artículo 1323

La persona a la que se oponga un instrumento privado estará obligada a manifestar formalmente el reconocimiento o no de su escritura o firma.

Sus herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocían la escritura o la firma de la persona de la que deriven sus derechos.

Artículo 1324

En el caso de que la parte no reconozca su escritura o firma, y en el caso de que sus herederos o causahabientes declaren no conocerlas, se ordenará su cotejo por vía judicial.

Artículo 1325

Los instrumentos privados que contengan acuerdos sinalagmáticos tan solo serán válidos cuando hubiesen sido extendidos en tantos originales como partes haya con un interés distinto.

Cada original deberá incluir la mención del número de originales que se hayan extendido.

Sin embargo, cualquier persona que hubiese cumplido el acuerdo incluido en el instrumento no podrá oponer la ausencia de mención de que los originales se hayan extendido por duplicado, triplicado, etc.

En lo que concierne a los contratos en formato electrónico, el requisito de que se extiendan varios originales se considerará satisfecho cuando el instrumento se elabore y conserve de conformidad con los artículos 1316-1 y 1316-4 y el procedimiento permita a cada una de las partes disponer de un ejemplar o acceder al mismo.

Artículo 1326

Deberá dejarse constancia de cualquier acto jurídico por el que una sola parte se comprometa ante otra a pagarle una suma de dinero o entregarle un bien fungible en un título que incluya la firma del suscriptor de dicho compromiso y la mención, escrita por él mismo, del importe o cantidad tanto en letras como en cifras. En caso de discrepancia, el instrumento privado será válido por el importe escrito en letras.

Artículo 1328

Los instrumentos privados tan solo gozarán de vigencia ante terceros desde la fecha en que hubiesen sido registrados, desde la fecha de fallecimiento del suscriptor o de alguno de los suscriptores, o desde la fecha en que se deje constancia de su sustancia en documentos extendidos por funcionarios públicos, como por ejemplo actas de precintado o inventario.

Artículo 1329

Los registros de comerciantes no constituirán prueba, ante las personas no comerciantes, de los suministros que se refieran en ellos, sin perjuicio de lo dispuesto más adelante en materia de juramento.

Artículo 1330

Los libros de comerciantes darán fe ante los comerciantes; no obstante, el que desee servirse de ellos no podrá dividirlos para excluir lo que puedan contener en contra de sus pretensiones.

Artículo 1331

Los registros y documentos domésticos no constituirán un título para el que los hubiese escrito. Darán fe contra él:

1o En todos los casos en que indiquen formalmente un pago recibido;

2o Cuando contengan la mención expresa de que la anotación se efectuó para suplir la ausencia de título a favor de la persona en cuyo beneficio indiquen una obligación.

Artículo 1332

La escritura del acreedor incluida a continuación, al margen o al dorso de un título que hubiese obrado en todo momento en su posesión dará fe, aunque no hubiese sido firmada ni fechada por él, cuando sea conducente a establecer la liberación del deudor.

Esto mismo será de aplicación en lo que concierne a la escritura del acreedor incluida al dorso o al margen, o a continuación del duplicado de un título o de un recibo, siempre que dicho duplicado obre en poder del deudor.

Apartado 4. – De las tarjas

Artículo 1333

Las tarjas que se correspondan con sus patrones darán fe entre las personas que tengan la costumbre de dejar constancia de esta forma de los suministros que entreguen o reciban en detalle.

Apartado 5. – De las copias de los títulos

Artículo 1334

Cuando el título original aún exista, las copias tan solo darán fe de lo que contenga el título, cuya presentación podrá exigirse nuevamente en todo momento.

Artículo 1335

Cuando el título original ya no exista, las copias darán fe de acuerdo con las siguientes distinciones:

1o Las copias ejecutivas o primeras darán tanta fe como el original; esto mismo será de aplicación a las copias que hubiesen sido extendidas por la autoridad del magistrado, estando las partes presentes o habiendo sido debidamente convocadas, o que hubiesen sido extendidas en presencia de las partes y con su consentimiento recíproco.

2o Las copias que hubiesen sido extendidas, sin la autoridad del magistrado o sin el consentimiento de las partes, y tras la expedición de las copias ejecutivas o primeras, sobre la minuta del acta por el Notario que la hubiese otorgado o por uno de sus sucesores, o por funcionarios públicos que, en dicha calidad, sean depositarios de las minutas, podrán, en caso de pérdida del original, dar fe cuando fuesen antiguas.

Se considerarán antiguas cuando tengan más de treinta años;

Si tuvieran menos de treinta años, tan solo podrán servir de principio de prueba por escrito.

3o Cuando las copias extendidas sobre la minuta de un acta no hayan sido extendidas por el Notario que la hubiese otorgado o por uno de sus sucesores, ni por funcionarios públicos que, en dicha calidad, sean depositarios de las minutas, tan solo podrán servir de principio de prueba por escrito, con independencia de su antigüedad.

4o Las copias de copias podrán, dependiendo de las circunstancias, ser consideradas como simples elementos de información.

Artículo 1336

La transcripción de un acta en los registros públicos tan solo podrá servir de principio de prueba por escrito; será necesario, incluso para ello:

1o Que resulte manifiesto que se han perdido todas las minutas del Notario correspondientes al año en que el acta se hubiese realizado en apariencia, o que se demuestre que la pérdida de la minuta de dicha acta en cuestión se produjo como consecuencia de un accidente particular;

2o Que exista un protocolo en regla del Notario, en el que conste que el acta fue extendida en esa misma fecha.

Cuando concurran estas dos circunstancias y se admita la prueba testifical, será necesario que sean oídas las personas que hubiesen sido testigos del acta, si todavía existen.

Apartado 6. – De las actas de reconocimiento y de confirmación

Artículo 1337

Las actas de reconocimiento no eximirán de la presentación del título primitivo, a menos que incluyesen de forma específica el tenor del mismo.

Cualquier contenido adicional o diferente con respecto al título primitivo no tendrá ningún efecto.

Sin embargo, cuando existan varios reconocimientos conformes, respaldados por la posesión, de los cuales uno tuviese treinta años de antigüedad, el acreedor podrá ser dispensado de presentar el título primitivo.

Artículo 1338

El acta de confirmación o ratificación de una obligación contra la que la ley admita la acción de nulidad o rescisión tan solo gozará de validez cuando en ella se encuentre la sustancia de dicha obligación, la mención del motivo de la acción de rescisión, y la intención de reparar el vicio en el que se fundamente esta acción.

En ausencia de acta de confirmación o ratificación, será suficiente con que la obligación sea cumplida voluntariamente desde el momento en que la obligación pudiese ser confirmada o ratificada de forma válida.

La confirmación, ratificación o cumplimiento voluntario de acuerdo con las modalidades y en el momento establecidos por la ley conllevarán la renuncia a los medios y excepciones que pudiesen oponerse contra estos actos, sin perjuicio no obstante de los derechos de terceros.

Artículo 1339

El donante no podrá reparar en virtud de acta de confirmación los vicios de una donación ínter vivos que fuese nula en su forma; por el contrario, será necesario volver a hacerla en la forma legal.

Artículo 1340

La confirmación o ratificación, o cumplimiento voluntario, de una donación por parte de los herederos o causahabientes del donante de forma posterior al fallecimiento de este conllevarán su renuncia a oponer vicios de forma o cualquier otra excepción.

Sección 2. – De la prueba testifical

Artículo 1341

Deberá extenderse acta ante Notario o en virtud de instrumento privado de cualquier cosa que supere un importe o valor establecido por decreto, incluso en caso de depósito voluntario, y no se admitirá ninguna prueba testifical contra y más allá del contenido de estos documentos, ni sobre lo que se alegue haber dicho antes, en el momento o después de los mismos, aunque se tratase de un importe o valor inferiores.

Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en las leyes en materia de comercio.

Artículo 1342

La anterior norma será de aplicación en el supuesto de que la acción incluya, de forma adicional a la solicitud del capital, una solicitud de intereses que, sumados al capital, superen la cifra prevista en el artículo precedente.

Artículo 1343

No podrá admitirse la prueba testifical de ninguna persona que hubiese formulado una demanda que supere la cifra prevista en el artículo 1341, aunque restringiese su demanda original.

Artículo 1344

No podrá admitirse la prueba testifical relativa a la solicitud de un importe incluso inferior al previsto en el artículo 1341 cuando se hubiese declarado que dicho importe constituye el remanente o forma parte de un crédito más elevado del que no se hubiese aportado prueba por escrito.

Artículo 1345

No podrá admitirse la prueba testifical en el supuesto de que, en una misma instancia, una parte presente varias solicitudes de las que no exista título por escrito y que, en su conjunto, superen el importe previsto en el artículo 1341, ni siquiera cuando la parte alegase que dichos créditos derivan de causas diferentes y se originaron en distintos momentos, a menos que esos derechos derivasen, en virtud de sucesión, donación o de otra forma, de personas diferentes.

Artículo 1346

Todas las solicitudes, formuladas en cualquier concepto, que no se hubiesen justificado por escrito en su totalidad, deberán presentarse en virtud de una misma diligencia, tras la cual no se admitirá a trámite ninguna otra demanda de la que no exista prueba por escrito.

Artículo 1347

Las anteriores normas estarán sujetas a una excepción en el supuesto de que exista un principio de prueba por escrito.

Podrán ser consideradas por el juez como equivalentes a un principio de prueba por escrito las declaraciones realizadas por una parte en el momento de su comparecencia personal, su negativa a responder o su incomparecencia.

Artículo 1348

Las normas indicadas anteriormente estarán sujetas a una segunda excepción en el supuesto de que la obligación hubiese nacido de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito, o cuando una de las partes, bien no hubiera tenido la posibilidad material o moral de conseguir una prueba documental del acto jurídico, bien hubiera perdido el título que le sirviese de prueba documental como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Una tercera excepción la constituirá el supuesto de que alguna de las partes o el depositario no hubiesen conservado el título original y presentaran una copia que fuese reproducción, no solamente fiel sino también duradera, del mismo. Se considerará duradera cualquier reproducción indeleble del original que conlleve una modificación irreversible del soporte.

Sección 3. – De las presunciones

Artículo 1349

Las presunciones constituyen consecuencias que la ley o el magistrado extraen de un hecho conocido para llegar a un hecho desconocido.

Apartado 1. – De las presunciones establecidas por la ley

Artículo 1350

La presunción legal es la atribuida por una ley especial a determinados actos o determinados hechos, como por ejemplo:

1o Los actos que la ley declare nulos por presumirse que se realizaron en vulneración de sus disposiciones, atendiendo exclusivamente a la calidad de dichos actos;

2o Los supuestos en que la ley declare que la propiedad o la liberación derivan de determinadas circunstancias concretas;

3o La autoridad que la ley atribuya a la cosa juzgada;

4o La fuerza que la ley asocie a la confesión de parte o al juramento.

Artículo 1351

La autoridad de la cosa juzgada tan solo se dará en relación con aquello que constituya el objeto de la sentencia. Será necesario que la cosa solicitada sea la misma; que la demanda se fundamente en la misma causa; y que la demanda sea entre las mismas partes y hubiese sido presentada por unas contra otras en la misma calidad.

Artículo 1352

La presunción legal eximirá de toda prueba a aquel en cuyo favor exista.

No se admitirá ninguna prueba contra la presunción legal cuando, en base a ella, se dejen sin efecto determinados actos o se desestime la acción judicial, a menos que se hubiese reservado la posibilidad de aportar prueba en contrario y sin perjuicio de lo previsto en materia de juramento y confesión judiciales.

Apartado 2. – De las presunciones no establecidas por la ley

Artículo 1353

Las presunciones no establecidas por la ley se confían al buen juicio y la prudencia del magistrado, que tan solo deberá admitir presunciones serias, precisas y coherentes, y únicamente en aquellos supuestos en que la ley admita pruebas testificales, a menos que el acto hubiese sido impugnado por causa de fraude o dolo.

Sección 4. – De la confesión de parte

Artículo 1354

La confesión que se oponga a una parte puede ser extrajudicial o judicial.

Artículo 1355

No podrá alegarse una confesión extrajudicial puramente verbal cuando se trate de una demanda en la que la prueba testifical no sea admisible.

Artículo 1356

La confesión judicial es una declaración realizada ante el tribunal por una de las partes o su apoderado en virtud de poder especial.

Dará fe plenamente contra el que la hubiera realizado.

No podrá ser dividida contra él.

No podrá ser revocada, a menos que se pruebe que fue prestada como consecuencia de un error de hecho. No podrá ser revocada bajo pretexto de un error de derecho.

Sección 5. – Del juramento

Artículo 1357

El juramento judicial puede ser de dos clases:

1o El requerido por una parte a la otra para que la sentencia de la causa pueda depender de él: se lo denomina «decisorio»;

2o El requerido de oficio por el juez a cualquiera de las partes.

Apartado 1. – Del juramento decisorio

Artículo 1358

El juramento decisorio podrá ser requerido en relación con cualquier clase de controversia.

Artículo 1359

Tan solo podrá ser requerido en relación con un hecho personal de la parte a la que se requiera.

Artículo 1360

Podrá ser requerido en cualquier situación, aunque no exista ningún principio de prueba de la demanda o excepción en relación con las cuales se solicite.

Artículo 1361

Sucumbirán en su demanda o excepción cualquier persona a la que se hubiese requerido el juramento y que se negase a prestarlo, o que no accediese a referirlo a su vez al adversario, así como el adversario al que se hubiese referido de esta forma el juramento y que se negase a prestarlo.

Artículo 1362

La parte a la que se hubiese requerido en primer lugar el juramento no podrá referirlo a su vez a la otra cuando el hecho que constituyese su objeto no incumba a ambas partes, sino que sea puramente personal de la parte a la que se requiriese en primer lugar.

Artículo 1363

Una vez prestado el juramento, con independencia de que hubiese sido requerido inicialmente o referido, no se admitirá de contrario la prueba de la falsedad.

Artículo 1364

La parte que hubiese requerido o referido el juramento no podrá retractarse cuando el adversario hubiese declarado su disposición a prestarlo.

Artículo 1365

El juramento tan solo constituirá prueba en beneficio de la persona que lo hubiese requerido o en su contra, así como en beneficio de sus herederos y causahabientes o en su contra.

Sin embargo, el juramento requerido por uno de los acreedores solidarios al deudor tan solo liberará a este por la parte de dicho acreedor.

El juramento requerido al deudor principal liberará asimismo a los fiadores.

El requerido a uno de los deudores solidarios redundará en beneficio de los codeudores.

El requerido al fiador redundará en beneficio del deudor principal.

En estos dos últimos supuestos, el juramento del codeudor solidario o del fiador tan solo redundará en beneficio de los demás codeudores o del deudor principal cuando hubiese sido requerido en relación con la deuda, y no en torno al hecho de la solidaridad o la fianza.

Apartado 2. – Del juramento requerido de oficio

Artículo 1366

El juez podrá requerir el juramento a una de las partes para que la decisión de la causa pueda depender de dicho juramento o simplemente para determinar la cuantía de la condena.

Artículo 1367

El juez tan solo podrá requerir de oficio el juramento, en relación con la demanda o con la excepción opuesta a ella, con sujeción a las dos condiciones siguientes; será necesario:

1o Que la demanda o excepción no estén plenamente justificadas;

2o Que no estén totalmente desprovistas de pruebas.

De no concurrir estos dos supuestos, el juez deberá bien estimar bien desestimar pura y simplemente la demanda.

Artículo 1368

El juramento requerido de oficio por el juez a una de las partes no podrá ser referido por esta a la otra.

Artículo 1369

El juez tan solo podrá requerir al demandante el juramento sobre el valor de la cosa demandada cuando fuese imposible establecer de otra manera dicho valor.

En este caso, el juez deberá establecer el importe por la cuantía total que se crea al demandante en su juramento.

CAPÍTULO VII. – DE LOS CONTRATOS EN FORMATO ELECTRÓNICO

Sección 1. – Del intercambio de información en caso de contrato en formato electrónico

Artículo 1369-1

Podrá utilizarse la vía electrónica para poner a disposición condiciones contractuales o informaciones sobre bienes y servicios.

Artículo 1369-2

La información solicitada con vistas a la celebración de un contrato o la que se remitan en el marco de su cumplimiento podrá ser transmitida por correo electrónico siempre que el destinatario hubiese aceptado dicho medio.

Artículo 1369-3

La información destinada a un profesional podrá remitírsele por correo electrónico a partir del momento en que dicho profesional hubiera comunicado su dirección electrónica.

Cuando dicha información deba cumplimentarse en un formulario, este deberá ponerse a disposición, por vía electrónica, de la persona que deba cumplimentarlo.

Sección 2. – De la celebración de un contrato en formato electrónico

Artículo 1369-4

Cualquier persona que, a título profesional, proponga por vía electrónica el suministro de bienes o la prestación de servicios, deberá poner a disposición de sus clientes las condiciones contractuales aplicables de una manera que posibilite su conservación y reproducción. Sin perjuicio de las condiciones de validez mencionadas en la oferta, su autor quedará sujeto a la misma en la medida en que fuese posible acceder a ella por vía electrónica como consecuencia de su propia acción.

De forma adicional, en la oferta deberán indicarse los siguientes elementos:

1o Los diferentes pasos que deban seguirse para celebrar el contrato por vía electrónica;

2o Los medios técnicos que permitan al usuario, antes de la celebración del contrato, identificar los errores cometidos durante la introducción de datos y corregirlos;

3o Los idiomas ofrecidos para la celebración del contrato;

4o En caso de archivarse el contrato, las modalidades de archivo por parte del autor de la oferta y las condiciones de acceso al contrato archivado;

5o Los medios de consulta por vía electrónica de las normas profesionales y mercantiles a las que, llegado el caso, el autor de la oferta desee someterse.

Artículo 1369-5

Para que el contrato se haya celebrado de forma válida, el destinatario de la oferta deberá haber tenido la posibilidad de comprobar el desglose de su pedido y el precio total, así como de corregir los eventuales errores, antes de confirmarlo en señal de aceptación.

El autor de la oferta deberá acusar recibo sin demora injustificada y por vía electrónica del pedido que se le hubiese remitido de acuerdo con lo anterior.

El pedido, la confirmación de la aceptación de la oferta y el acuse de recibo se considerarán recibidos cuando las partes a las que se hubiesen remitido puedan acceder a ellos.

Artículo 1369-6

Las obligaciones previstas en los puntos 1o a 5o del artículo 1369-4 y en los dos primeros párrafos del artículo 1369-5 estarán sujetas a excepción cuando se trate de contratos de suministro de bienes o de prestación de servicios celebrados exclusivamente mediante intercambio de mensajes electrónicos.

De forma adicional, podrán preverse excepciones a lo dispuesto en el artículo 1369-5 y en los puntos 1o a 5o del artículo 1369-4 en los acuerdos suscritos entre profesionales.

Sección 3. – Del envío o entrega de un escrito por vía electrónica

Artículo 1369-7

Podrá enviarse por correo electrónico cualquier carta simple relativa a la celebración o el cumplimiento de un contrato.

La indicación de la fecha de expedición derivará de un procedimiento electrónico cuya fiabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando satisfaga los requisitos establecidos en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

Artículo 1369-8

Podrá enviarse por correo electrónico cualquier carta certificada relativa a la celebración o el cumplimiento de un contrato con la condición de que dicho correo sea cursado por un tercero siguiendo un procedimiento que permita identificar a dicho tercero, designar al remitente, garantizar la identidad del destinatario y establecer si la carta fue o no entregada a este último.

A elección del remitente, el tercero podrá imprimir el contenido de la carta en papel para su comunicación al destinatario o remitirla a este por vía electrónica. En este último caso, cuando el destinatario no fuese un profesional, deberá haber solicitado el envío por dicho medio o haber aceptado su uso en correspondencia anterior.

Cuando la indicación de la fecha de expedición o recepción derivase de un procedimiento electrónico, se presumirá su fiabilidad, salvo prueba en contrario, cuando satisfaga los requisitos establecidos en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

Podrá enviarse un acuse de recibo al remitente por vía electrónica o por cualquier otro dispositivo que le permita conservarlo.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

Artículo 1369-9

Con la salvedad de los supuestos previstos en los artículos 1369-1 y 1369-2, la entrega de un escrito en formato electrónico surtirá efecto una vez el destinatario, tras haber podido consultarlo, hubiese acusado recibo.

Cuando una disposición prevea que el escrito deba ser leído al destinatario, la entrega al interesado de un escrito electrónico en las condiciones previstas en el primer párrafo tendrá valor de lectura.

Sección 4. – De determinados requisitos de forma

Artículo 1369-10

Cuando el escrito en papel esté sujeto a condiciones específicas de legibilidad o presentación, el escrito en formato electrónico deberá ajustarse a esos mismos requisitos.

El requisito de formulario separable se cumplirá mediante un procedimiento electrónico que permita acceder al formulario y reenviarlo por la misma vía.

Artículo 1369-11

El requisito de envío en varios ejemplares se considerará cumplido electrónicamente cuando el destinatario pueda imprimir el escrito.

TÍTULO IV. – DE LOS COMPROMISOS GENERADOS SIN ACUERDO

Artículo 1370

Determinados compromisos se generan sin que intervenga ningún acuerdo, ni por parte del obligado ni por parte de la persona ante la que se obligue.

Algunos derivan exclusivamente de la autoridad de la ley; otros nacen de un hecho personal del obligado.

Los primeros son los compromisos generados involuntariamente, por ejemplo los contraídos entre propietarios vecinos o los de los tutores y otros administradores que no puedan rechazar la función que se les haya encomendado.

Los compromisos que nacen de un hecho personal del obligado derivan bien de cuasicontratos, bien de delitos o cuasidelitos, y constituyen la materia del presente Título.

CAPÍTULO IO. – DE LOS CUASICONTRATOS

Artículo 1371

Los cuasicontratos son hechos humanos puramente voluntarios de los que deriva un compromiso cualquiera ante un tercero, y en ocasiones un compromiso recíproco entre dos partes.

Artículo 1372

Cuando se gestione voluntariamente el asunto de otra persona, tenga el propietario o no conocimiento de dicha gestión, el gestor contraerá el compromiso tácito de continuar la gestión que comenzase, y de llevarla a término hasta que el propietario esté en condiciones de ocuparse él mismo; deberá encargarse asimismo de todas las cuestiones dependientes de ese mismo asunto.

El gestor se someterá a todas las obligaciones que derivarían de un mandato expreso otorgado por el propietario.

Artículo 1373

El gestor estará obligado a dar continuidad a la gestión aunque el propietario falleciese antes de que el asunto fuese consumado, hasta que el heredero pueda asumir su dirección.

Artículo 1374

El gestor estará obligado a aportar a la gestión del asunto la diligencia propia de un buen padre de familia.

Sin embargo, el juez podrá, a la luz de las circunstancias que le hubiesen llevado a encargarse del asunto, moderar la indemnización por daños y perjuicios que pudiese derivarse de cualquier falta o negligencia del gestor.

Artículo 1375

El dueño cuyo asunto hubiese sido bien administrado deberá cumplir los compromisos que el gestor hubiese contraído en su nombre, indemnizarle por todos los compromisos personales que hubiese asumido y reembolsarle todos los gastos convenientes o necesarios que hubiese efectuado.

Artículo 1376

Cualquiera que reciba por error o de forma consciente lo que no se le adeude estará obligado a restituirlo a la persona de que lo hubiera recibido indebidamente.

Artículo 1377

Cuando una persona, creyéndose deudora por error, hubiese liquidado una deuda, gozará de un derecho de reclamación contra el acreedor.

Sin embargo, dicho derecho se extinguirá en el supuesto de que el acreedor hubiese suprimido su título como consecuencia del pago, sin perjuicio del derecho de recurso del pagador contra el verdadero deudor.

Artículo 1378

Cuando hubiese mala fe por parte de quien haya recibido, este estará obligado a restituir tanto el capital como los intereses o frutos desde el día del pago.

Artículo 1379

Cuando la cosa indebidamente recibida fuera un bien inmueble o un bien mueble material, el que la hubiese recibido estará obligado a restituirla en especie, cuando aún existiese, o en valor, si ya hubiese perecido o se hubiese deteriorado por una falta imputable a su persona; cuando la hubiese recibido de mala fe, será incluso garante de su pérdida por caso fortuito.

Artículo 1380

Cuando el que hubiera recibido de buena fe haya vendido la cosa, tan solo deberá restituir el precio de la venta.

Artículo 1381

La persona a la que se restituya la cosa deberá dar cuenta, incluso ante el poseedor de mala fe, de todos los gastos necesarios y convenientes en que se hubiese incurrido con vistas a la conservación de la cosa.

CAPÍTULO II. – DE LOS DELITOS Y DE LOS CUASIDELITOS

Artículo 1382

Cualquier acción humana que cause un daño a otra persona obligará a aquel por cuya falta se hubiese producido a reparar dicho daño.

Artículo 1383

Las personas son responsables de los daños que hayan provocado no solamente por su acción, sino también por su negligencia o imprudencia.

Artículo 1384

Las personas son responsables no solo del daño causado por su propia acción, sino también del que se causase por la acción de personas de las que deban responder, o de cosas que estuviesen bajo su custodia.

No obstante, cualquier persona que poseyese, en virtud de cualquier título, la totalidad o una parte del inmueble o de los bienes mobiliarios en los que se hubiese originado un incendio, tan solo se responsabilizará, ante terceros, de los daños causados por dicho incendio cuando se hubiese demostrado que el mismo se produjo por su falta o por la falta de personas de las que sea responsable.

Esta disposición no será de aplicación a las relaciones entre propietarios y arrendatarios, que seguirán rigiéndose por los artículos 1733 y 1734 del Código Civil.

En la medida en que ejerzan la patria potestad, el padre y la madre se responsabilizarán solidariamente del daño causado por sus hijos menores que habiten con ellos.

Los dueños y los mandantes, del daño causado por su personal doméstico y encargados en el marco de las funciones para las que los hubiesen empleado;

Los maestros y los artesanos, del daño causado por sus alumnos y aprendices mientras estuviesen bajo su supervisión.

La responsabilidad mencionada anteriormente se contraerá a menos que los progenitores y los artesanos demuestren que no pudieron impedir el hecho que diese lugar a dicha responsabilidad.

En lo que concierne a los maestros, las faltas, imprudencias o negligencias invocadas contra ellos como causantes del hecho dañoso deberán ser probadas, con arreglo al derecho común, por el demandante en la instancia.

Artículo 1385

El propietario de un animal, o el que se sirviese de él, mientras estuviera utilizándolo, se responsabilizará del daño que el animal haya causado, con independencia de que el animal estuviese bajo su custodia o se hubiese extraviado o escapado.

Artículo 1386

El propietario de un edificio se responsabilizará del daño causado por su ruina cuando esta se hubiese producido como consecuencia de una falta de mantenimiento o de un vicio en la construcción.

TÍTULO IV BIS. – DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Artículo 1386-1

El productor se responsabilizará del daño causado por un defecto de su producto, esté o no vinculado a la víctima por un contrato.

Artículo 1386-2

Lo dispuesto en el presente Título será de aplicación a la reparación del daño que derive de cualquier atentado contra las personas.

Será asimismo de aplicación a la reparación de cualquier daño, por encima de un importe establecido en virtud de decreto, que derive de cualquier atentado contra bienes diferentes del producto defectuoso.

Artículo 1386-3

Se entiende por producto cualquier bien mueble, aunque esté incorporado a un inmueble, con inclusión de los productos de la tierra, la ganadería, la caza y la pesca. La electricidad se considerará un producto.

Artículo 1386-4

Un producto será defectuoso en el sentido del presente Título cuando no ofrezca la seguridad que quepa legítimamente esperar de él.

En la apreciación de la seguridad que quepa legítimamente esperar deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias y, en particular, la presentación del producto, el uso que pueda esperarse razonablemente de él y el momento de su puesta en circulación.

Un producto no podrá considerarse defectuoso por el solo hecho de que, posteriormente, se haya puesto en circulación otro más perfeccionado.

Artículo 1386-5

Se entiende que un producto se ha puesto en circulación cuando el productor se haya desprendido de él voluntariamente.

Un producto solo puede ser objeto de una única puesta en circulación.

Artículo 1386-6

Son productores, cuando actúen a título profesional, el fabricante de un producto acabado, el productor de una materia prima y el fabricante de un componente.

A los efectos de la aplicación del presente Título, se asimila a un productor a cualquier persona que, actuando a título profesional:

1o Se presente como productor estampando su nombre, marca u otro signo distintivo en el producto;

2o Importe un producto a la Comunidad Europea con la intención de venderlo, alquilarlo, con o sin pacto de venta, o distribuirlo de cualquier otra forma.

No se considerarán productores, en el sentido del presente Título, las personas cuya responsabilidad pueda exigirse en virtud de los artículos 1792 a 1792-6 y 1646-1.

Artículo 1386-7

Cuando no sea posible identificar al productor, el vendedor, arrendador, a excepción del arrendador financiero o del arrendador asimilable al arrendador financiero, o cualquier otro proveedor profesional, se responsabilizarán de la falta de seguridad del producto en condiciones idénticas a las del productor, a menos que, en un plazo de tres meses tras la fecha en que se le diese traslado de la demanda de la víctima, designen a su propio proveedor o al productor.

El derecho de recurso del proveedor contra el productor se regirá por las mismas reglas que la demanda derivada de la víctima directa del defecto. No obstante, deberá actuar en el plazo de un año tras la fecha de su citación judicial.

Artículo 1386-8

En caso de daño causado por el defecto de un producto incorporado a otro, se responsabilizarán con carácter solidario el productor del componente y el que hubiese realizado la incorporación.

Artículo 1386-9

El demandante deberá probar el daño, el defecto y el vínculo de causalidad entre el defecto y el daño.

Artículo 1386-10

El productor podrá ser responsable del defecto aunque el producto hubiese sido fabricado con observancia de las reglas del oficio o de las normas existentes, o aunque poseyese una autorización administrativa.

Artículo 1386-11

El productor se responsabilizará de pleno derecho a menos que demuestre:

1o Que no había puesto el producto en circulación;

2° Que, habida cuenta de las circunstancias, procede considerar que el defecto causante del daño no existía en el momento en que puso el producto en circulación, o que dicho defecto nació posteriormente;

3o Que el producto no estaba destinado a la venta o a cualquier otra forma de distribución;

4° Que, en el momento en que puso el producto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía la detección del defecto;

5o O que el defecto se debía a la conformidad del producto con normas imperativas de carácter legislativo o reglamentario.

El productor del componente tampoco se responsabilizará cuando establezca que el defecto es imputable a la concepción del producto en que se hubiese incorporado el componente o a las instrucciones proporcionadas por el productor de dicho producto.

Artículo 1386-12

El productor no podrá invocar la causa de exoneración prevista en el punto 4o del artículo 1386-11 cuando el daño hubiese sido causado por un elemento del cuerpo humano o por los productos derivados de este.

Artículo 1386-13

La responsabilidad del productor podrá reducirse o suprimirse, teniendo en cuenta todas las circunstancias, cuando el daño hubiese sido causado conjuntamente por un defecto del producto y por la falta de la víctima o de una persona de la que esta sea responsable.

Artículo 1386-14

La responsabilidad del productor ante la víctima no se verá reducida por el hecho de que un tercero hubiese concurrido a la realización del daño.

Artículo 1386-15

Se prohíben las cláusulas destinadas a descartar o limitar la responsabilidad derivada de los productos defectuosos, que se tendrán por no puestas.

No obstante, en lo que concierne a los daños causados a bienes que no fuesen utilizados por la víctima principalmente para su uso o consumo privado, las cláusulas estipuladas entre profesionales serán válidas.

Artículo 1386-16

Salvo que concurra la falta del productor, la responsabilidad de este fundamentada en lo dispuesto en el presente Título se extinguirá a los diez años de la puesta en circulación del producto que hubiese causado el daño, a menos que, durante dicho periodo, la víctima hubiese emprendido acciones judiciales.

Artículo 1386-17

La acción de reparación fundamentada en lo dispuesto en el presente Título prescribirá en un plazo de tres años tras la fecha en que el demandante hubiese tenido o debiese haber tenido conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor.

Artículo 1386-18

Lo dispuesto en el presente Título no podrá menoscabar los derechos de que pueda prevalerse la víctima de un daño en aplicación del derecho en materia de responsabilidad contractual o extracontractual o en aplicación de un régimen especial de responsabilidad.

El productor se responsabilizará en todo momento de las consecuencias derivadas de su falta y de la de las personas de que responda.

TITULO V. – DEL CONTRATO DE MATRIMONIO Y DE LOS REGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES

CAPÍTULO IO. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1387

En lo que concierne a los bienes, la ley tan solo regirá las relaciones conyugales en ausencia de pactos especiales que los cónyuges puedan estimar oportuno efectuar, siempre que no sean contrarios a las buenas costumbres ni a las siguientes disposiciones.

Artículo 1387-1

En caso de decretarse el divorcio, si los cónyuges hubiesen contraído deudas o prestado garantías, a título solidario o por separado, en el marco de la gestión de una empresa, el Tribunal de Grande Instance podrá decidir que se haga cargo de las mismas exclusivamente el cónyuge que conserve el patrimonio profesional o, en su defecto, la cualificación profesional que hubiese servido para fundar la empresa.

Artículo 1388

Los cónyuges no podrán hacer excepciones a los deberes y derechos derivados del matrimonio e imputables a su persona, como tampoco a las normas en materia de patria potestad, administración legal y tutela.

Artículo 1389

Sin perjuicio de las liberalidades que puedan tener lugar de acuerdo con las modalidades y en los supuestos establecidos en el presente código, los cónyuges no podrán materializar ningún acuerdo o renuncia cuyo objeto sea modificar el orden legal de las sucesiones.

Artículo 1390

No obstante, sí podrán pactar que, a la disolución del matrimonio por la muerte de uno de ellos, el supérstite goce de la facultad de adquirir o, según proceda, solicitar que se le adjudiquen en la partición, determinados bienes personales del premoriente, que serán computados en la sucesión de acuerdo con el valor que tuviesen en la fecha en que se ejerza dicha facultad.

En la estipulación podrá preverse que el cónyuge supérstite que ejerza esta facultad pueda exigir a los herederos que se le otorgue el eventual arrendamiento sobre el inmueble en el que se explote la empresa adjudicada o adquirida.

Artículo 1391

En el contrato de matrimonio se deberán especificar los bienes a los que será de aplicación el pacto establecido en beneficio del supérstite. Asimismo, podrán establecerse las bases para su valoración así como las modalidades de pago quedando a salvo, cuando suponga un enriquecimiento indirecto, su reducción en favor de los legitimarios.

Teniendo en cuenta estas cláusulas y en ausencia de acuerdo entre las partes, el Tribunal de Grande Instance tendrá competencia para establecer el valor de los bienes.

Artículo 1392

La facultad otorgada al supérstite caducará cuando no la hubiese ejercitado mediante notificación a los herederos del cónyuge fallecido, en el plazo de un mes tras la fecha en que estos le hubiesen requerido tomar una decisión. Este requerimiento no podrá tener lugar antes de la extinción del plazo previsto en el artículo 792.

Cuando fuese transmitida dentro de ese plazo, la notificación constituirá una venta realizada en la fecha de ejercicio de la facultad o, según proceda, una operación de partición.

Artículo 1393

Los cónyuges podrán declarar, de forma general, que desean casarse con sujeción a uno de los regímenes previstos en el presente código.

En ausencia de disposiciones especiales que dejen sin efecto el régimen económico matrimonial de comunidad o lo modifiquen, las normas establecidas en la primera parte del Capítulo II constituirán el derecho común de Francia.

Artículo 1394

Todos los pactos matrimoniales se redactarán en virtud de acta notarial, en presencia y con el consentimiento simultáneo de todas las personas que sean parte en ellas o de sus mandatarios.

En el momento de la firma del contrato, el Notario expedirá a las partes un certificado, en papel sin timbrar y sin gastos, en el que consten los apellidos y lugar de residencia del Notario y los nombres, apellidos, calidades y residencias de los futuros cónyuges, así como la fecha del contrato. En este certificado se indicará la obligación de entregarlo al funcionario del estado civil antes de la celebración del matrimonio.

Cuando en la partida de matrimonio se indique que no se ha hecho contrato, se considerará, ante terceros, que los cónyuges se han casado bajo el régimen de derecho común, a menos que en los actos celebrados con dichos terceros hubiesen declarado haber hecho un contrato de matrimonio.

Artículo 1395

Los pactos matrimoniales deberán otorgarse antes de la celebración del matrimonio y no surtirán efecto hasta la fecha de su celebración.

Artículo 1396

Deberá dejarse constancia de los cambios que puedan introducirse en los pactos matrimoniales antes de la celebración del matrimonio en virtud de acta otorgada de acuerdo con idénticas modalidades. De forma adicional, ningún cambio o pacto secreto gozarán de validez sin la presencia y el consentimiento simultáneos de todas las personas que hubiesen sido parte en el contrato de matrimonio, o de sus mandatarios.

Todos los cambios y pactos secretos, incluso efectuados de acuerdo con las modalidades previstas en el anterior artículo, carecerán de efecto ante terceros cuando no hubiesen sido redactados al pie de la minuta del contrato de matrimonio; y el Notario no podrá expedir copias ejecutivas o simples del contrato de matrimonio sin transcribir a continuación el cambio o pacto secreto.

Una vez celebrado el matrimonio, tan solo podrán introducirse cambios en el régimen económico matrimonial en virtud de sentencia dictada a instancias de uno de los cónyuges, en el supuesto de separación de bienes u otras medidas judiciales de protección, o en virtud de acta notarial, cuando proceda homologada, en el supuesto previsto en el siguiente artículo.

Artículo 1397

Transcurridos dos años de aplicación del régimen económico matrimonial, los cónyuges podrán acordar, en interés de la familia, modificarlo o incluso cambiarlo por completo, en virtud de acta notarial. Bajo pena de nulidad, el acta notarial deberá incluir la liquidación del régimen económico matrimonial modificado, cuando sea necesaria.

Se informará personalmente de la modificación prevista tanto a las personas que hubiesen sido parte en el contrato modificado como a los hijos mayores de edad de cada uno de los cónyuges. Cualquiera de ellos podrá oponerse a la modificación en un plazo de tres meses.

Se informará a los acreedores de la modificación prevista mediante la publicación de un anuncio en una revista habilitada para recibir anuncios legales en la circunscripción o departamento en que se encuentre el domicilio de los cónyuges. Cualquiera de ellos podrá oponerse a la modificación en un plazo de tres meses tras la publicación.

En caso de oposición, el acta notarial se someterá a la homologación del tribunal con jurisdicción sobre el domicilio de los cónyuges. La solicitud y la decisión de homologación se publicarán en las condiciones y con sujeción a las sanciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando alguno de los cónyuges tuviese hijos menores de edad, el acta notarial se someterá obligatoriamente a la homologación del tribunal con jurisdicción sobre el domicilio de los cónyuges.

El cambio surtirá efecto entre las partes en la fecha del acta o la sentencia que lo prevea y, ante terceros, transcurridos tres meses tras efectuarse la mención correspondiente al margen de la partida de matrimonio. No obstante, incluso en ausencia de dicha mención, el cambio será igualmente oponible frente a terceros cuando, en los actos celebrados con ellos, los cónyuges hubiesen declarado haber modificado su régimen económico matrimonial.

Cuando alguno de los cónyuges sea objeto de una medida de protección jurídica en las condiciones previstas en el Título XI del Libro Iº, el cambio o modificación del régimen económico matrimonial estarán sujetos a la autorización previa del Juez de Tutelas o del consejo de familia, cuando este hubiese sido constituido.

Deberá hacerse mención de la modificación en la minuta del contrato de matrimonio modificado.

Cuando se hubiesen defraudado sus derechos, los acreedores no oponentes podrán impugnar el cambio de régimen económico matrimonial de acuerdo con las condiciones del artículo 1167.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán en virtud de decreto adoptado en Conseil d’État.

Artículo 1397-1

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los convenios celebrados por los cónyuges en trámites de divorcio con vistas a liquidar su régimen económico matrimonial.

Serán de aplicación a dichos convenios los artículos 265-2 y 1451.

Artículo 1397-2

Cuando los cónyuges designen la ley aplicable a su régimen económico matrimonial en virtud del Convenio sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales, hecho en La Haya el 14 de marzo de 1978, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1397-3 y 1397-4.

Artículo 1397-3

Cuando la designación de la ley aplicable se hubiese efectuado antes del matrimonio, los futuros cónyuges presentarán al funcionario del estado civil ya sea el documento en que hubiesen efectuado dicha designación o un certificado expedido por la persona competente para extender dicho documento. En el certificado deberán constar los nombres y apellidos de los futuros cónyuges, su lugar de residencia, la fecha del documento de designación y los apellidos, calidad y residencia de la persona que lo haya extendido.

Cuando la designación de la ley aplicable se efectúe durante el matrimonio, los cónyuges se encargarán de que se dé cumplimiento a las medidas de publicidad relativas a la designación de la ley aplicable de acuerdo con las condiciones y modalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil. Cuando hubiesen celebrado un contrato de matrimonio, se hará mención de la ley aplicable designada de acuerdo con lo anterior en la minuta del contrato.

En el marco de la designación de la ley aplicable antes o durante el matrimonio, los cónyuges podrán indicar la naturaleza del régimen económico matrimonial escogido por ellos.

Artículo 1397-4

Cuando la designación de la ley aplicable se efectúe durante el matrimonio, dicha designación surtirá efecto entre las partes en la fecha en que se extendiese el documento de designación y, ante terceros, tres meses después de que se hubiesen cumplido las formalidades de publicidad previstas en el artículo 1397-3.

No obstante, en caso de no haberse cumplido dichas formalidades, la designación de la ley aplicable será oponible frente a terceros cuando, en los actos celebrados con ellos, los cónyuges hubiesen declarado la ley aplicable a su régimen económico matrimonial.

Artículo 1397-5

Cuando se produzca un cambio en el régimen económico matrimonial en aplicación de una ley extranjera que rija los efectos de la unión, los cónyuges se encargarán de que se realicen las formalidades de publicidad previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1397-6

El cambio de régimen económico matrimonial surtirá efecto entre las partes a partir de la fecha de la decisión o documento que lo prevea y, ante terceros, tres meses después de que se hubiesen cumplido las formalidades de publicidad previstas en el artículo 1397-5.

No obstante, en caso de no haberse cumplido dichas formalidades, el cambio de régimen económico matrimonial será oponible frente a terceros cuando, en los actos celebrados con ellos, los cónyuges hubiesen declarado haber modificado su régimen económico matrimonial.

Artículo 1398

El menor con capacidad para contraer matrimonio gozará asimismo de capacidad para prestar su consentimiento a todos los pactos que puedan estipularse en dicho contrato, y los acuerdos y donaciones efectuados en él serán válidos, siempre que, en el marco del contrato, hubiese contado con la asistencia de aquellas personas cuyo consentimiento sea necesario para la validez del matrimonio.

Cuando se hubiesen celebrado pactos matrimoniales sin dicha asistencia, el menor o las personas cuyo consentimiento fuese necesario podrán solicitar su anulación, aunque tan solo hasta la finalización del año siguiente a aquel en que alcanzase la mayoría de edad.

Artículo 1399

El adulto bajo tutela o curatela no podrá otorgar pactos matrimoniales sin contar con la asistencia, en el marco del contrato, de su tutor o curador.

En ausencia de dicha asistencia, podrán solicitar judicialmente la anulación de los pactos, en el plazo de un año tras el matrimonio, bien la propia persona protegida, bien las personas cuyo consentimiento fuese necesario, bien el tutor o curador.

CAPÍTULO II. – DEL REGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE COMUNIDAD

Primera parte. – De la comunidad legal

Artículo 1400

La comunidad, que se establecerá en ausencia de contrato de matrimonio o por simple declaración de sujeción al régimen de comunidad, estará sujeta a las normas que se exponen en las tres siguientes secciones.

Sección 1. – De la composición del activo y el pasivo de la comunidad

Apartado 1. – Del activo de la comunidad

Artículo 1401

El activo de la comunidad se compondrá de las ganancias obtenidas por los cónyuges de forma conjunta o por separado durante el matrimonio, y de las que procedan tanto de su trabajo personal como de los beneficios obtenidos de los frutos y rentas de sus bienes privativos.

Artículo 1402

Todos los bienes, muebles o inmuebles, se considerarán gananciales o de la comunidad, a menos que se demuestre su carácter privativo de uno de los cónyuges en aplicación de una disposición legal.

Cuando el bien fuera de los que no llevan en sí mismos prueba o marca de su origen, su carácter privativo, de ser impugnado, deberá establecerse mediante prueba documental. En ausencia de inventario u otra prueba

preconstituida, el juez podrá tomar en consideración cualesquier escritos, y en particular títulos de familia, registros y documentos domésticos, así como documentos bancarios y facturas. En caso de constatar que alguno de los cónyuges se encontraba en la imposibilidad material o moral de obtener un escrito, podrá incluso admitir la prueba testifical o por presunción.

Artículo 1403

Cada uno de los cónyuges conservará la plena propiedad de sus bienes privativos.

La comunidad tan solo tendrá derecho a los frutos percibidos y no consumidos. Sin embargo, a su disolución, podrá adeudársele reembolso por los frutos que el cónyuge hubiese dejado de percibir por negligencia o hubiese consumido fraudulentamente, sin que, no obstante, pueda admitirse a trámite ninguna reclamación que no se refiera a los últimos cinco años.

Artículo 1404

Serán privativos por su naturaleza, aunque hubiesen sido adquiridos durante el matrimonio, las prendas y ropa interior de uso personal de cada uno de los cónyuges, las acciones de reparación de daños corporales o morales, los créditos y pensiones no transmisibles y, de forma más general, todos los bienes que posean carácter personal y todos los derechos exclusivamente personales.

Serán asimismo privativos por su naturaleza, sin perjuicio del reembolso que pueda proceder, los instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de la profesión de cualquiera de los cónyuges, a menos que fuesen accesorios a un fondo de comercio o a una explotación que forme parte de la comunidad.

Artículo 1405

Mantendrán su carácter privativo aquellos bienes que fuesen propiedad o estuviesen en posesión de los cónyuges en la fecha de celebración del matrimonio, o que adquieran durante el matrimonio en virtud de sucesión, donación o legado.

En la liberalidad podrá estipularse que los bienes que constituyan su objeto pertenezcan a la comunidad. Los bienes pertenecerán a la comunidad, salvo estipulación en contrario, cuando la liberalidad se hubiese efectuado a los dos cónyuges conjuntamente.

Los bienes abandonados o cedidos por el padre, la madre u otro ascendiente a alguno de los cónyuges, ya sea para reembolsarle lo que le debiera o con la condición de que abone las deudas del donante ante otras personas, mantendrán su carácter privativo sin perjuicio del eventual reembolso.

Artículo 1406

Serán privativos, sin perjuicio del reembolso que pueda proceder, los bienes adquiridos en concepto de accesorios de un bien privativo, así como los valores nuevos y otros incrementos relacionados con valores mobiliarios privativos.

Serán asimismo privativos, en virtud de subrogación real, los créditos e indemnizaciones que sustituyan a bienes privativos, así como los bienes adquiridos como inversión o reinversión, con arreglo a los artículos 1434 y 1435.

Artículo 1407

Cualquier bien adquirido mediante la permuta de un bien que fuese privativo de alguno de los cónyuges será a su vez privativo, sin perjuicio del reembolso adeudado a la comunidad o por esta en caso de que hubiese habido pago compensatorio.

No obstante, en el supuesto de que el pago compensatorio imputado a la comunidad fuese superior al valor del bien cedido, el bien adquirido mediante permuta entrará en la masa común, sin perjuicio de reembolso en beneficio del cedente.

Artículo 1408

La adquisición, mediante subasta o de otra forma, de parte de un bien del que uno de los cónyuges sea propietario pro indiviso, no será ganancial, sin perjuicio del eventual reembolso adeudado a la comunidad por el importe que hubiese podido aportar.

Apartado 2. – Del pasivo de la comunidad

Artículo 1409

El pasivo de la comunidad se compondrá:

- con carácter definitivo, de los alimentos adeudados por los cónyuges y de las deudas contraídas por ellos con vistas al mantenimiento del hogar y la educación de los hijos, de conformidad con el artículo 220;
- con carácter definitivo o sin perjuicio de reembolso, según proceda, de las demás deudas nacidas en el marco de la comunidad.

Artículo 1410

Las deudas a que estuviesen sujetos los cónyuges en la fecha de celebración del matrimonio, o con que se encontrasen gravadas las herencias y liberalidades que puedan recibir durante el mismo, mantendrán su carácter privativo en lo que concierne tanto al capital como a los atrasos o intereses.

Artículo 1411

En el supuesto previsto en el anterior artículo, los acreedores de cualquiera de los cónyuges tan solo podrán reclamar su pago sobre los bienes privativos y las rentas de su deudor.

Sin embargo, podrán embargar asimismo los bienes de la comunidad cuando los bienes muebles que perteneciesen a su deudor en la fecha del matrimonio o que este hubiese adquirido en virtud de herencia o liberalidad se hubiesen confundido con el patrimonio común y ya no fuese posible identificarlos de acuerdo con las normas del artículo 1402.

Artículo 1412

Se adeudará un reembolso a la comunidad cuando esta hubiese pagado la deuda personal de uno de los cónyuges.

Artículo 1413

Podrá reclamarse judicialmente el pago de las deudas a que estuviese sujeto cada uno de los cónyuges, por cualquier motivo y durante la vigencia de la comunidad, con cargo a los bienes comunes, a menos que hubiese

existido fraude del cónyuge deudor y mala fe del acreedor, y ello sin perjuicio del eventual reembolso adeudado a la comunidad.

Artículo 1414

Las ganancias y salarios de un cónyuge tan solo podrán ser embargados por los acreedores del otro cuando la obligación hubiese sido contraída con vistas al mantenimiento del hogar o la educación de los hijos, de conformidad con el artículo 220.

Cuando las ganancias y salarios sean abonados en una cuenta corriente o de depósito, tan solo podrán ser embargados en las condiciones definidas por decreto.

Artículo 1415

Cada uno de los cónyuges tan solo podrá gravar sus bienes privativos y rentas en virtud de fianza o empréstito con el consentimiento expreso del otro, que en este caso no obligará sus bienes privativos.

Artículo 1416

La comunidad que haya pagado una deuda que pudiese reclamársele judicialmente en virtud de los artículos anteriores tendrá, no obstante, derecho a que se le reembolse, siempre que el compromiso se hubiese contraído en interés personal de uno de los cónyuges o que se tratase de la adquisición, conservación o mejora de un bien privativo.

Artículo 1417

La comunidad tendrá derecho a que se le reembolse previa deducción, cuando proceda, del beneficio obtenido por ella, cuando haya abonado las sanciones impuestas a uno de los cónyuges con motivo de infracciones penales, o las reparaciones y gastos a que hubiera sido condenado por delitos o cuasidelitos civiles.

Tendrá asimismo derecho a que se le reembolse cuando la deuda que haya pagado hubiese sido contraída por uno de los cónyuges haciendo caso omiso de los deberes que le impusiese el matrimonio.

Artículo 1418

Cuando de la deuda contraída por uno de los cónyuges sea responsable la comunidad, no podrá ser reclamada judicialmente con cargo a los bienes privativos del otro.

Si hubiera solidaridad, se considerará responsabilidad de la comunidad por tratarse de una deuda de ambos cónyuges.

Sección 2. – De la administración de los bienes comunes y de los bienes privativos

Artículo 1421

Cada uno de los cónyuges gozará de la facultad de administrar a título individual los bienes comunes y disponer de ellos, sin perjuicio de que deba responder en caso de negligencia en su gestión. Los actos realizados sin concurrir fraude por uno de los cónyuges serán oponibles al otro.

El cónyuge que ejerza una profesión por su cuenta gozará de la facultad de realizar a título individual los actos de administración y disposición necesarios para la misma.

Todo ello con sujeción a los artículos 1422 a 1425.

Artículo 1422

Los cónyuges no podrán, a título individual, disponer ínter vivos, a título gratuito, de los bienes de la comunidad.

Tampoco podrán, a título individual, utilizar ninguno de dichos bienes para garantizar la deuda de un tercero.

Artículo 1423

Los legados efectuados por uno de los cónyuges no podrán superar su parte en la comunidad.

En el supuesto de que uno de los cónyuges haya legado un bien de la comunidad, el legatario tan solo podrá reclamarlo en especie en la medida en que, en el marco de la partición, el bien entre en el lote de los herederos del testador; si el bien no entrara en el lote de dichos herederos, el legatario será reembolsado por el valor total del bien legado, con cargo a la parte, en la comunidad, de los herederos del cónyuge testador, y a los bienes personales de este último.

Artículo 1424

Los cónyuges no podrán, a título individual, enajenar ni gravar con derechos reales los inmuebles, fondos de comercio y explotaciones que dependan de la comunidad, como tampoco los derechos societarios no negociables y los bienes muebles materiales cuya enajenación esté sujeta a publicidad. No podrán, sin el otro cónyuge, percibir los capitales que se deriven de estas operaciones.

Del mismo modo, no podrán, a título individual, transferir bienes de la comunidad a un patrimonio fiduciario.

Artículo 1425

Los cónyuges no podrán, a título individual, arrendar fincas rústicas ni inmuebles de uso comercial, industrial o artesanal que pertenezcan a la comunidad. Cualquier otro arrendamiento sobre bienes comunes podrá ser celebrado por uno solo de los cónyuges y estará sujeto a las normas previstas en relación con los arrendamientos celebrados por el usufructuario.

Artículo 1426

Cuando uno de los cónyuges se encuentre, con carácter duradero, en la imposibilidad de manifestar su voluntad, o su gestión de la comunidad adolezca de ineptitud o fraude, el otro podrá solicitar judicialmente sustituirle en el ejercicio de sus facultades. Será de aplicación a esta demanda lo dispuesto en los artículos 1445 a 1447.

El cónyuge habilitado por vía judicial de acuerdo con lo anterior gozará de poderes tan amplios como habría tenido el cónyuge al que sustituya; podrá otorgar con autorización judicial aquellos actos en relación con los cuales se habría requerido su consentimiento de no haberse producido la sustitución.

El cónyuge privado de sus facultades podrá, posteriormente, solicitar al tribunal que se le restituyan, acreditando que su transferencia al otro cónyuge ya no está justificada.

Artículo 1427

Cuando uno de los cónyuges hubiese sobrepasado sus facultades sobre los bienes comunes, el otro podrá solicitar la anulación del acto, a menos que lo hubiese ratificado.

El cónyuge podrá ejercer la acción de nulidad en un plazo de dos años a partir de la fecha en que tuviese conocimiento del acto, sin que pueda ser entablada en ningún caso transcurridos más de dos años tras la disolución de la comunidad.

Artículo 1428

Cada uno de los cónyuges ejercerá la administración y el disfrute de sus bienes privativos y podrá disponer de ellos con total libertad.

Artículo 1429

En el supuesto de que alguno de los cónyuges se encuentre, con carácter duradero, en la imposibilidad de manifestar su voluntad, o de que ponga en peligro los intereses de la familia, ya sea dejando perecer sus bienes privativos o dilapidando o malversando las rentas que obtenga de ellos, podrá ser privado, a instancias de su cónyuge, de los derechos de administración y disfrute que le reconoce el anterior artículo. Será de aplicación a esta demanda lo dispuesto en los artículos 1445 a 1447.

A menos que proceda nombrar un administrador judicial, la sentencia otorgará al cónyuge demandante la facultad de administrar los bienes privativos del cónyuge que hubiese sido privado de ella, así como de percibir los frutos obtenidos, que deberá destinar a las cargas del matrimonio, e invertir el excedente en beneficio de la comunidad.

A partir de la demanda, el cónyuge privado tan solo podrá disponer por sí mismo de la nuda propiedad de sus bienes.

Ulteriormente, podrá solicitar por vía judicial que se le restituyan sus derechos, siempre que acredite que las causas que hubiesen justificado su privación ya no existen.

Artículo 1431

Cuando, durante el matrimonio, uno de los cónyuges confíe al otro la administración de sus bienes privativos, serán de aplicación las normas en materia de mandato. No obstante, el cónyuge mandatario estará exento de rendir cuentas de los frutos, a menos que el poder le obligue a ello de forma expresa.

Artículo 1432

Cuando uno de los cónyuges asuma la gestión de los bienes privativos del otro, con su conocimiento y sin oposición por su parte, se considerará que ha recibido un mandato tácito, que comprenderá los actos de administración y de disfrute, pero no los actos de disposición.

Dicho cónyuge responderá de su gestión ante el otro como un mandatario. Sin embargo, tan solo deberá rendir cuentas por los frutos percibidos; en lo que concierne a aquellos que hubiese dejado de percibir por negligencia o que hubiese consumido fraudulentamente, tan solo podrán reclamársele en relación con los últimos cinco años.

Cuando uno de los cónyuges se inmiscuya en la gestión de los bienes privativos del otro haciendo caso omiso de su oposición manifiesta, deberá responsabilizarse de todas las consecuencias de su intromisión y rendir cuentas, sin límite alguno, de todos los frutos que hubiese percibido, así como de los que hubiese dejado de percibir por negligencia o consumido fraudulentamente.

Artículo 1433

La comunidad deberá reembolsar al cónyuge propietario en todas las ocasiones en que se beneficie de sus bienes privativos.

Esto será de aplicación, en particular, cuando haya cobrado sumas de dinero privativas o procedentes de la venta de un bien privativo y no las invierta o reinvierta.

En caso de formularse impugnación, la prueba de que la comunidad se ha beneficiado de los bienes privativos podrá aportarse por todos los medios, incluidos testigos y presunciones.

Artículo 1434

Se considerará que se ha realizado inversión o reinversión en relación con un cónyuge en cualquier caso en que, en el marco de una adquisición, se hubiese declarado que esta se efectuó con sumas de dinero privativas o procedentes de la enajenación de un bien privativo, y en concepto de inversión o reinversión de los mismos. En ausencia de dicha declaración en el acta, la inversión o reinversión tan solo podrán producirse de mutuo acuerdo entre los cónyuges, y tan solo surtirán efecto en el marco de sus relaciones recíprocas.

Artículo 1435

Cuando la inversión o reinversión se efectúen de forma anticipada, el bien adquirido será privativo, con la condición de que las cantidades empleadas del patrimonio privativo sean abonadas a la comunidad en un plazo de cinco años tras la fecha de la adquisición.

Artículo 1436

Cuando el precio y los gastos de adquisición superen la cantidad invertida o reinvertida, la comunidad tendrá derecho a que se le reembolse el excedente. No obstante, si la contribución de la comunidad fuera superior a la del cónyuge adquirente, el bien adquirido pertenecerá a la comunidad, sin perjuicio del eventual reembolso adeudado al cónyuge.

Artículo 1437

En todos los casos en que se predetraiga de la comunidad una cantidad, ya sea para liquidar las deudas o cargas personales de uno de los cónyuges, como por ejemplo el precio o parte del precio de un bien privativo o el rescate de cargas inmobiliarias, ya sea para la recuperación, conservación o mejora de sus bienes personales, y en general en todos los casos en que uno de los cónyuges haya obtenido un beneficio personal de los bienes de la comunidad, adeudará a esta el reembolso que pueda proceder.

Artículo 1438

Cuando el padre y la madre hubiesen dotado conjuntamente a la hija común sin expresar la parte en que cada uno contribuye, se considerará que cada uno aportó la mitad, con independencia de que la dote hubiese sido dada o prometida en bienes de la comunidad o en bienes personales de alguno de los cónyuges.

En este segundo supuesto, el cónyuge cuyo bien personal se hubiese constituido en dote gozará, sobre los bienes del otro, de una acción de indemnización por la mitad de dicha dote, teniendo en cuenta el valor del bien donado en la fecha de la dotación.

Artículo 1439

La dote constituida a la hija común con bienes de la comunidad correrá a cargo de esta.

A la disolución de la comunidad, cada uno de los cónyuges deberá hacerse cargo de la mitad, a menos que uno de ellos, en el momento de la constitución, hubiese declarado expresamente que se haría cargo de la totalidad o de una parte superior a la mitad.

Artículo 1440

Garantizará la dote cualquier persona que la haya constituido; y salvo que exista estipulación en contrario, devengará intereses a partir de la fecha del matrimonio, aunque exista un plazo de pago.

Sección 3. – De la disolución de la comunidad

Apartado 1. – De las causas de disolución y de la separación de bienes

Artículo 1441

La comunidad se disolverá:

1o Por la muerte de uno de los cónyuges;

2o Por la declaración de ausencia de uno de los cónyuges;

3o Por el divorcio de los cónyuges;

4o Por la separación judicial de los cónyuges;

5o Por la separación de bienes;

6o Por el cambio del régimen económico matrimonial.

Artículo 1442

Cuando proceda, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que, en el marco de sus relaciones recíprocas, los efectos de la disolución se retrotraigan a la fecha en que hubiesen dejado de convivir y colaborar.

Artículo 1443

Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar judicialmente la separación de bienes cuando, debido a la gestión desordenada de sus asuntos a su mala administración o a su mala conducta, el mantenimiento de la comunidad ponga en peligro los intereses del otro.

Carecerá de efecto cualquier separación voluntaria.

Artículo 1444

La separación de bienes, incluso la decretada por vía judicial, será nula cuando no se hubiese dado inicio a las diligencias conducentes a liquidar los derechos de las partes transcurridos tres meses desde que la sentencia hubiese adquirido fuerza de cosa juzgada, y cuando no se hubiese alcanzado un arreglo definitivo transcurrido un año tras el inicio de las operaciones de liquidación. El plazo de un año podrá ser prorrogado por el presidente del tribunal pronunciándose por vía de procedimiento sumario.

Artículo 1445

La demanda y la sentencia de separación de bienes deberán publicarse de acuerdo con las condiciones y con sujeción a las sanciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

La sentencia en virtud de la cual se decrete la separación de bienes gozará de efecto retroactivo a la fecha en que se hubiese presentado la demanda.

Deberá hacerse mención de la sentencia al margen de la partida de matrimonio y en la minuta del contrato de matrimonio.

Artículo 1446

Los acreedores de un cónyuge no están legitimados para solicitar la separación de bienes.

Artículo 1447

Desde el momento de la interposición de la demanda solicitando la separación de bienes, los acreedores podrán requerir a los cónyuges, en virtud de diligencia entre abogados, que se les dé traslado de la demanda y de los documentos justificantes. Podrán incluso intervenir en el juicio en aras a preservar sus derechos.

En caso de que la separación de bienes sea dictada en fraude de sus derechos, podrán interponer recurso contra la misma en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1448

El cónyuge que haya obtenido la separación de bienes deberá contribuir, proporcionalmente a sus recursos y a los de su cónyuge, tanto a los gastos del hogar como a los de la educación de los hijos.

Si el otro cónyuge no tuviese recursos para contribuir a dichos gastos, deberá sufragarlos en su totalidad.

Artículo 1449

La separación de bienes decretada judicialmente tendrá por efecto que los cónyuges quedarán sujetos al régimen económico matrimonial previsto en los artículos 1536 y siguientes.

Al decretar la separación, el tribunal podrá ordenar que uno de los cónyuges abone el importe de su contribución al otro, quien a partir de ese momento asumirá a título individual, frente a terceros, la liquidación de todas las cargas del matrimonio.

Artículo 1451

Los convenios suscritos en aplicación del artículo 265-2 quedarán sin efecto hasta que se decrete el divorcio; tan solo podrán ejecutarse, incluso en el marco de las relaciones entre los cónyuges, una vez la sentencia haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que la sentencia de divorcio modifique el convenio cuando las consecuencias del divorcio establecidas por dicha sentencia alteren las bases de la liquidación y la partición.

Apartado 2. – De la liquidación y de la partición de la comunidad

Artículo 1467

Una vez disuelta la comunidad, cada uno de los cónyuges recuperará los bienes que no hubiesen entrado en ella, cuando aún existiesen en especie, o aquellos otros que los hubiesen sustituido.

A continuación se procederá a la liquidación del activo y el pasivo de la masa común.

Artículo 1468

En relación con cada uno de los cónyuges, se establecerá una cuenta de los reembolsos que la comunidad le adeude y de los reembolsos que él adeude a la comunidad, de acuerdo con las normas previstas en las anteriores secciones.

Artículo 1469

En general, el reembolso se corresponderá con el menor de los dos importes que representen el gasto efectuado y el beneficio subsistente.

No obstante, no podrá ser inferior al gasto efectuado cuando este fuese de carácter necesario.

No podrá ser inferior al beneficio subsistente cuando el importe prestado se hubiese utilizado para adquirir, conservar o mejorar un bien que, en la fecha de liquidación de la comunidad, aún estuviese en el patrimonio prestatario. Cuando el bien adquirido, conservado o mejorado hubiese sido enajenado antes de la liquidación, el beneficio se valorará en la fecha de enajenación; cuando un nuevo bien hubiese sustituido al bien enajenado, el beneficio se valorará en base a ese nuevo bien.

Artículo 1470

Cuando, hecho el balance, la cuenta arroje un saldo a favor de la comunidad, el cónyuge deberá restituir el importe a la masa común.

Cuando arroje un saldo a favor del cónyuge, este podrá optar entre exigir su pago o predetraerlo de los bienes comunes por su importe total.

Artículo 1471

Las predetracciones se aplicarán de forma prioritaria sobre el dinero en efectivo, a continuación sobre los bienes muebles, y a título subsidiario sobre los inmuebles de la comunidad. El cónyuge que aplique la predetracción tendrá derecho a elegir los bienes muebles e inmuebles que vaya a predetraer. Sin embargo, no podrá, con su elección, menoscabar los derechos que pueda tener su cónyuge de solicitar el mantenimiento de la indivisión o la adjudicación preferente de determinados bienes.

Cuando ambos cónyuges deseen predetraer un mismo bien, se procederá por sorteo.

Artículo 1472

En caso de que los bienes comunes resulten insuficientes, las predetracciones de los cónyuges se efectuarán de forma proporcional al importe de los reembolsos que se les adeuden.

No obstante, si la insuficiencia de los bienes comunes se debiera a la culpa de uno de los cónyuges, el otro podrá practicar sus predetracciones antes que él sobre el conjunto de los bienes comunes; a título subsidiario, podrá practicarlas sobre los bienes privativos del cónyuge responsable.

Artículo 1473

Los reembolsos adeudados por la comunidad o a esta devengarán intereses de pleno derecho desde la fecha de disolución.

No obstante, cuando el reembolso sea igual al beneficio subsistente, los intereses comenzarán a devengarse desde la fecha de liquidación.

Artículo 1474

Las predetracciones de bienes comunes constituirán una operación de partición. No otorgarán al cónyuge que las practique ningún derecho de preferencia con respecto a los acreedores de la comunidad, con la salvedad de la preferencia que pueda derivarse de la hipoteca legal.

Artículo 1475

Una vez efectuadas todas las predetracciones de la masa, el excedente se repartirá a partes iguales entre los cónyuges.

Cuando un bien inmueble de la comunidad sea un anexo de otro privativo de uno de los cónyuges, o contiguo al mismo, el cónyuge propietario tendrá la facultad de solicitar que se le adjudique mediante imputación a su parte o mediando pago compensatorio, atendiendo al valor del bien en la fecha de solicitud de la adjudicación.

Artículo 1476

La partición de la comunidad, en todos los aspectos concernientes a sus modalidades, el mantenimiento de la indivisión, la adjudicación preferente, la subasta de bienes, los efectos de la partición, la garantía y los pagos compensatorios, estará sujeta a todas las normas previstas en el Título «De las sucesiones» en relación con las particiones entre coherederos.

No obstante, cuando se trate de una comunidad disuelta por divorcio, separación judicial o separación de bienes, la adjudicación preferente nunca se producirá de pleno derecho y siempre podrá decidirse que el eventual pago compensatorio adeudado se abone en su totalidad al contado.

Artículo 1477

Cualquier cónyuge que hubiese desviado u ocultado algunos bienes de la comunidad se verá privado de su parte en dichos bienes.

Del mismo modo, el que hubiese encubierto a sabiendas la existencia de una deuda común deberá asumirla con carácter definitivo.

Artículo 1478

Una vez consumada la partición, si uno de los cónyuges resultara acreedor personal del otro, por haberse invertido el precio obtenido de uno de sus bienes para el pago de una deuda personal de su cónyuge o por cualquier otra causa, reclamará su crédito sobre la parte que se hubiese asignado a este último en la comunidad, o sobre sus bienes personales.

Artículo 1479

Los créditos personales que los cónyuges puedan reclamarse entre sí no darán lugar a predetracción y tan solo devengarán intereses desde la fecha del requerimiento.

Salvo pacto en contrario entre las partes, dichos créditos se valorarán de acuerdo con las normas del artículo 1469, párrafo tercero, en los supuestos previstos en él; en este caso, devengarán intereses a partir de la fecha de liquidación.

Artículo 1480

Las donaciones que uno de los cónyuges pueda haber hecho al otro se ejecutarán exclusivamente sobre la parte del donante en la comunidad y sobre sus bienes personales.

Apartado 3. – De la obligación y de la contribución al pasivo tras la disolución

Artículo 1482

Podrán reclamarse judicialmente a cada uno de los cónyuges todas las deudas existentes en la fecha de disolución que hubiese contraído y de las que fuese responsable la comunidad.

Artículo 1483

Tan solo podrá reclamarse a cada uno de los cónyuges la mitad de las deudas que hubiese contraído el otro cónyuge y de las que fuese responsable la comunidad.

Tras la partición y salvo en caso de ocultación, cada uno de los cónyuges responderá únicamente por el total de su parte en la comunidad, siempre que se hubiese hecho inventario y con la condición de rendir cuentas tanto del contenido de dicho inventario como de lo que se le hubiera asignado en la partición, así como del pasivo común ya liquidado.

Artículo 1484

El inventario previsto en el artículo anterior deberá formalizarse de acuerdo con las modalidades reguladas por el Código de Procedimiento Civil, con la intervención del otro cónyuge o tras habérsele convocado debidamente. El inventario deberá concluirse en un plazo de nueve meses a contar de la fecha de disolución de la comunidad, salvo prórroga otorgada por el Juez de Procedimientos Sumarios. Deberá ratificarse su exactitud y veracidad ante el funcionario público al que se entregue.

Artículo 1485

Cada uno de los cónyuges contribuirá a partes iguales a las deudas de la comunidad en relación con las cuales no se le adeudase ningún reembolso, así como a los gastos de precinto, inventario, venta de mobiliario, liquidación, subasta y partición.

Cada uno de los cónyuges pagará en solitario las deudas que no hubiesen sido comunes sino a cambio de reembolso por su parte.

Artículo 1486

Cualquier cónyuge que pueda acogerse al artículo 1483, párrafo segundo, contribuirá como máximo con su parte en la comunidad a aquellas deudas contraídas por el otro cónyuge de las que la comunidad sea responsable, a menos que se trate de deudas en relación con las cuales se adeude su reembolso.

Artículo 1487

Cualquier cónyuge que haya pagado por encima de la porción a la que esté obligado en aplicación de los anteriores artículos gozará, contra el otro, de un derecho de recurso por el excedente.

Artículo 1488

No gozará, en lo que concierne a dicho excedente, de ningún derecho de repetición contra el acreedor, a menos que el recibo expresase que tan solo desea pagar hasta el límite de su obligación.

Artículo 1489

Cualquier cónyuge al que, como consecuencia de la hipoteca impuesta sobre un inmueble que se le hubiera asignado en la partición, se le reclame judicialmente la totalidad de una deuda de la comunidad, gozará, de pleno derecho, de un derecho de recurso contra el otro por la mitad de dicha deuda.

Artículo 1490

Lo dispuesto en los anteriores artículos no obstará para que, sin perjuicio de los derechos de terceros, se incluya una cláusula en la partición que obligue a alguno de los cónyuges a abonar una parte de las deudas diferente a la fijada más arriba, o incluso a liquidar por entero el pasivo.

Artículo 1491

En caso de disolución de la comunidad, los herederos de los cónyuges gozarán de los mismos derechos que el cónyuge al que representen, y estarán sujetos a las mismas obligaciones.

Segunda parte. – De la comunidad convencional

Artículo 1497

Los cónyuges podrán, en su contrato de matrimonio, modificar el régimen legal con pactos de toda clase, siempre que no contravengan los artículos 1387, 1388 y 1389.

En particular, podrán pactar:

1o Que la comunidad incluya los bienes muebles y los gananciales;

2o Que se no sean de aplicación las normas en materia de administración;

3o Que uno de los cónyuges tenga la facultad de predetraer determinados bienes mediando indemnización;

4o Que uno de los cónyuges tenga derecho de predetracción;

5o Que los cónyuges perciban partes desiguales;

6o Que rija entre ellos una comunidad universal.

En todos los aspectos no previstos en los pactos entre las partes serán de aplicación las normas del régimen legal.

Sección 1. – De la comunidad de bienes muebles y gananciales

Artículo 1498

Cuando los cónyuges convengan que rija entre ellos una comunidad de bienes muebles y gananciales, el activo de la comunidad incluirá, además de los bienes que formarían parte del mismo bajo el régimen legal de la comunidad, los bienes muebles cuya propiedad o posesión tuviesen los cónyuges en la fecha del matrimonio o que adquieran posteriormente en virtud de sucesión o liberalidad, a menos que el donante o testador hubiese estipulado lo contrario.

Sin embargo, seguirán siendo privativos los bienes muebles que habrían sido privativos por su naturaleza en virtud del artículo 1404, bajo el régimen legal, cuando hubiesen sido adquiridos durante la comunidad.

Cuando uno de los cónyuges hubiese adquirido un inmueble tras la celebración del contrato de matrimonio en que se estipulase el régimen de la comunidad de bienes muebles y gananciales, pero antes de la celebración del matrimonio, el inmueble adquirido durante ese intervalo entrará en la comunidad, a menos que la adquisición se hubiese efectuado en cumplimiento de alguna cláusula del contrato, en cuyo caso se regirá por lo convenido.

Artículo 1499

Bajo este régimen, entrarán en el pasivo común, además de las deudas que formasen parte de él de acuerdo con el régimen legal, una parte de aquellas a las que estuviesen obligados los cónyuges al contraer matrimonio, o que puedan imponérseles en el marco de las herencias y liberalidades que reciban durante el matrimonio.

La parte del pasivo que deba sufragar la comunidad será proporcional a la parte del activo que haya recibido, de acuerdo con las normas del artículo anterior, ya sea del patrimonio de los cónyuges en la fecha del matrimonio o del conjunto de bienes objeto de herencia o liberalidad.

Para la determinación de esta proporción, deberán demostrarse la conformación y el valor del activo de conformidad con el artículo 1402.

Artículo 1500

La comunidad deberá hacerse cargo a título definitivo de las deudas a que esté obligada como contrapartida de los bienes que hubiese recibido.

Artículo 1501

El reparto del pasivo anterior al matrimonio o que grave las herencias y liberalidades no podrá redundar en perjuicio de los acreedores. Estos conservarán, en todos los casos, el derecho a embargar los bienes que constituyesen con anterioridad su prenda. Podrán incluso exigir judicialmente el pago con cargo al conjunto de la comunidad, cuando el mobiliario de su deudor se hubiese confundido en el patrimonio común y ya no sea posible identificarlo aplicando las normas del artículo 1402.

Sección 2. – Del pacto de administración conjunta

Artículo 1503

Los cónyuges podrán pactar la administración conjunta de la comunidad.

En este caso, los actos de administración y de disposición de bienes comunes se realizarán con la firma conjunta de ambos cónyuges, y conllevarán de pleno derecho el carácter solidario de las obligaciones contraídas.

Los actos de conservación podrán realizarse a título individual por cada uno de los cónyuges.

Sección 3. – Del pacto de predetracción mediante indemnización

Artículo 1511

Los cónyuges podrán estipular que el supérstite de ambos o uno de ellos si sobreviviera, o incluso uno de ellos en todos los supuestos de disolución de la comunidad, tenga la facultad de predetraer determinados bienes comunes, con la obligación de rendir cuentas de ello a la comunidad de acuerdo con el valor que tuvieran en la fecha de la partición, si no se hubiera convenido otra cosa.

Artículo 1512

El contrato de matrimonio podrá establecer las bases para la valoración y las modalidades de liquidación del eventual pago compensatorio. Habida cuenta de estas cláusulas y en ausencia de acuerdo entre las partes, determinará el valor de los bienes el Tribunal de Grande Instance.

Artículo 1513

La facultad de predetracción quedará sin efecto cuando el cónyuge beneficiario no la hubiese ejercido, en virtud de notificación al otro cónyuge o a sus herederos, en el plazo de un mes tras la fecha en que estos le hubiesen requerido tomar una decisión. Este requerimiento no podrá, a su vez, producirse antes de la extinción del plazo previsto en el Título: «De las sucesiones» para hacer inventario y deliberar.

Artículo 1514

La predetracción constituye una operación de partición: los bienes predetraídos se imputarán a la parte del cónyuge beneficiario; cuando su valor excediera dicha parte, procederá la liquidación de un pago compensatorio.

Los cónyuges podrán convenir que la indemnización adeudada por el autor de la predetracción se impute a título subsidiario a sus derechos en la sucesión del cónyuge premoriente.

Sección 4. – De la mejora

Artículo 1515

En el contrato de matrimonio podrá convenirse que el supérstite de ambos cónyuges, o uno de ellos cuando sobreviviera, esté autorizado a predetraer de la comunidad, de forma previa a cualquier partición, bien un determinado importe, bien determinados bienes en especie, bien una determinada cantidad de una clase específica de bienes.

Artículo 1516

La predetracción no se considerará una donación, ni en cuanto al fondo, ni en cuanto a la forma, sino un pacto matrimonial entre asociados.

Artículo 1518

Cuando la comunidad se disuelva en vida de los cónyuges, no habrá lugar a la predetracción; pero el cónyuge beneficiario conservará sus derechos para el caso de que sobreviviera, con sujeción al artículo 265. Podrá exigir a su cónyuge la constitución de una fianza en garantía de sus derechos.

Artículo 1519

Los acreedores de la comunidad gozarán en todo momento del derecho a solicitar la venta de los bienes incluidos en la mejora, sin perjuicio del derecho de recurso del cónyuge sobre el resto de la comunidad.

Sección 5. – De la estipulación de partición desigual

Artículo 1520

Los cónyuges podrán prever excepciones a la partición igualitaria establecida por la ley.

Artículo 1521

Cuando se haya pactado que el cónyuge o sus herederos solo tendrán una determinada parte en la comunidad, por ejemplo una tercera o una cuarta parte, el cónyuge reducido de esta manera o sus herederos tan solo pagarán las deudas de la comunidad en proporción a la parte del activo que les corresponda.

El pacto será nulo cuando obligue al cónyuge reducido de acuerdo con lo anterior o a sus herederos a pagar una parte mayor, o cuando les exima de pagar una parte de las deudas equivalente a la que les hubiese correspondido en el activo.

Artículo 1524

Tan solo podrá convenirse la adjudicación de la totalidad de la comunidad para el supuesto de supervivencia, ya sea en beneficio de un cónyuge designado o del que sobreviviera, fuese cual fuese. El cónyuge que haga suya la totalidad de la comunidad de acuerdo con lo anterior estará obligado a pagar todas las deudas de la misma.

Podrá asimismo convenirse, para el supuesto de supervivencia, que uno de los cónyuges tendrá, además de su mitad, el usufructo de la parte del premoriente. En este caso, y en lo que concierne al usufructo, contribuirá a las deudas con arreglo a las normas previstas en el artículo 612.

Cuando la comunidad se disuelva en vida de ambos cónyuges, será de aplicación a estas cláusulas lo dispuesto en el artículo 1518.

Artículo 1525

La estipulación de partes desiguales y la cláusula de adjudicación total no se considerarán donaciones, ni en cuanto al fondo, ni en cuanto a la forma, sino simplemente pactos matrimoniales y entre socios.

Salvo estipulación en contrario, estos acuerdos no impedirán a los herederos del cónyuge premoriente recuperar las aportaciones y capitales que hubiesen entrado en la comunidad procedentes de su causante.

Sección 6. – De la comunidad universal

Artículo 1526

Los cónyuges podrán establecer en su contrato de matrimonio una comunidad universal de bienes tanto muebles como inmuebles, presentes y futuros. No obstante, salvo estipulación en contrario, no entrarán en dicha comunidad los bienes que el artículo 1404 declare privativos por su naturaleza.

La comunidad universal es responsable con carácter definitivo de todas las deudas de los cónyuges, tanto presentes como futuras.

Disposiciones comunes a las dos partes del Capítulo II

Artículo 1527

No se considerarán donaciones las ventajas que cualquiera de los cónyuges pueda obtener de los pactos de una comunidad convencional, como tampoco las que puedan resultar de la confusión del mobiliario o las deudas.

Sin embargo, en el supuesto de que existan hijos no comunes, cualquier pacto que tenga como resultado dar a uno de los cónyuges una parte superior a la regulada en el artículo 1094-1, en el Título «De las donaciones ínter vivos y de los testamentos», no surtirá efecto en cuanto al excedente; pero no se considerarán una ventaja proporcionada en perjuicio de los hijos fruto de otra unión los beneficios simples derivados de los trabajos en común y de los ahorros realizados sobre las respectivas rentas, aunque fuesen desiguales, de ambos cónyuges.

No obstante, dichos otros hijos podrán, de acuerdo con las modalidades previstas en los artículos 929 a 930-1, renunciar a solicitar la reducción de la ventaja matrimonial excesiva antes del fallecimiento del cónyuge supérstite. En este caso, se beneficiarán de pleno derecho del privilegio sobre los bienes muebles previsto en el punto 3o del artículo 2374 y podrán solicitar, no obstante cualquier estipulación en contrario, que se formalice inventario de los bienes muebles y relación de los inmuebles.

CAPÍTULO III. – DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Artículo 1536

Cuando los cónyuges hayan estipulado la separación de bienes en su contrato de matrimonio, cada uno de ellos conservará la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales.

Cada uno de ellos se responsabilizará a título exclusivo de las deudas contraídas por su persona antes o durante el matrimonio, con la salvedad del supuesto previsto en el artículo 220.

Artículo 1537

Los cónyuges contribuirán a las cargas del matrimonio de conformidad con los pactos incluidos en su contrato; y, si no las hubiese en esta materia, de acuerdo con las proporciones establecidas en el artículo 214.

Artículo 1538

Cada uno de los cónyuges podrá probar por todos los medios que tiene la propiedad exclusiva de un bien, tanto frente a su cónyuge como frente a terceros.

A menos que se haya convenido otra cosa, las presunciones de propiedad previstas en el contrato de matrimonio tendrán tanto efecto frente a terceros como en el marco de las relaciones entre los cónyuges.

Podrá aportarse prueba en contrario por cualesquier medios pertinentes para establecer que los bienes no pertenecen al cónyuge indicado por la presunción, o incluso, cuando sí le perteneciesen, que los adquirió en virtud de una liberalidad del otro cónyuge.

Se considerará que los bienes sobre los que ninguno de los cónyuges pueda justificar la propiedad exclusiva les pertenecen pro indiviso, a partes iguales.

Artículo 1539

Cuando, durante el matrimonio, uno de los cónyuges confíe al otro la administración de sus bienes personales, serán de aplicación las normas en materia de mandato. No obstante, el cónyuge mandatario estará exento de rendir cuentas de los frutos, a menos que el poder le obligue a ello de forma expresa.

Artículo 1540

Cuando uno de los cónyuges asuma la gestión de los bienes del otro, con su conocimiento y sin oposición por su parte, se considera que ha recibido un mandato tácito, que comprenderá los actos de administración y de gestión, pero no los de disposición.

Dicho cónyuge responderá de su gestión ante el otro como un mandatario. Sin embargo, tan solo deberá rendir cuentas por los frutos percibidos; en lo que concierne a aquellos que hubiese dejado de percibir por negligencia o que hubiese consumido fraudulentamente, tan solo podrán reclamársele en relación con los últimos cinco años.

Cuando uno de los cónyuges se entrometa en la gestión de los bienes del otro haciendo caso omiso de su oposición manifiesta, deberá responsabilizarse de todas las consecuencias de su intromisión, y rendir cuentas, sin límite alguno, de todos los frutos que hubiese percibido, así como de los que hubiese dejado de percibir por negligencia o consumido fraudulentamente.

Artículo 1541

Ninguno de los cónyuges se responsabilizará de la no inversión o reinversión de los bienes del otro, a menos que hubiese participado en las operaciones de enajenación o de cobro, o que se demuestre que los fondos fueron recibidos por él o revirtieron en su beneficio.

Artículo 1542

Tras la disolución del matrimonio por el fallecimiento de uno de los cónyuges, la partición de los bienes indivisos entre los cónyuges con separación de bienes estará sujeta, en todos los aspectos concernientes a sus modalidades, el mantenimiento de la indivisión y la adjudicación preferente, la subasta de bienes, los efectos de la partición, la garantía y los pagos compensatorios, a todas las normas previstas en el Título «De las sucesiones» en relación con las particiones entre coherederos.

Estas mismas normas serán de aplicación tras el divorcio o la separación judicial. No obstante, la adjudicación preferente nunca se producirá de pleno derecho. Siempre podrá decidirse que el eventual pago compensatorio adeudado se abone en su totalidad al contado.

Artículo 1543

Las normas previstas en el artículo 1479 serán de aplicación a los créditos que uno de los cónyuges pueda verse obligado a ejercer contra el otro.

CAPÍTULO IV. – DEL REGIMEN DE PARTICIPACION EN LAS GANANCIAS

Artículo 1569

Cuando los cónyuges hayan declarado casarse bajo el régimen de participación en las ganancias, cada uno de ellos conservará la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales, sin distinción entre los que les pertenecieran en la fecha del matrimonio o recibiesen posteriormente en virtud de sucesión o liberalidad, y los que adquiriesen a título oneroso durante el matrimonio. Durante la vigencia del matrimonio, este régimen funcionará como si los cónyuges estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes. A la disolución del régimen, cada uno de los cónyuges gozará del derecho a participar en la mitad del valor de las ganancias netas obtenidas en el patrimonio del otro, calculadas mediante la doble estimación del patrimonio inicial y del patrimonio final. El derecho a participar en las ganancias no será susceptible de transmisión mientras el régimen matrimonial no se haya disuelto. Cuando la disolución se produzca por la muerte de uno de los cónyuges, sus herederos gozarán de idénticos derechos que su causante sobre las ganancias netas obtenidas por el otro.

Artículo 1570

El patrimonio inicial incluirá los bienes que perteneciesen al cónyuge en la fecha del matrimonio y los que hubiese adquirido posteriormente en virtud de sucesión o liberalidad, así como todos los bienes que, en el régimen legal de la comunidad, sean privativos por su naturaleza sin dar lugar a reembolso. No se tendrán en cuenta los frutos producidos por estos bienes, como tampoco los derivados de aquellos de dichos bienes que posean el carácter de frutos, o de los que el cónyuge hubiese dispuesto en virtud de donación ínter vivos durante el matrimonio.

La composición del patrimonio inicial quedará probada por una relación descriptiva extendida, incluso en virtud de instrumento privado, en presencia del otro cónyuge y con su firma.

En ausencia de relación descriptiva o de ser esta incompleto, tan solo podrá acreditarse la composición del patrimonio inicial por los medios previstos en el artículo 1402.

Artículo 1571

Los bienes iniciales se valorarán según el estado en que se encontrasen en la fecha del matrimonio o la adquisición, y según el valor en la fecha de liquidación del régimen matrimonial. Cuando hubiesen sido enajenados, se utilizará su valor en la fecha de la enajenación. Cuando los bienes enajenados hubiesen sido sustituidos por bienes nuevos, se tendrá en cuenta el valor de dichos bienes nuevos.

Del activo inicial se deducirán las deudas que lo gravasen, revaluadas, cuando proceda, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 1469, párrafo tercero. Si el pasivo excediera al activo, este excedente se unirá ficticiamente al patrimonio final.

Artículo 1572

Formarán parte del patrimonio final todos los bienes que pertenezcan al cónyuge en la fecha de disolución del régimen matrimonial, incluidos, cuando proceda, aquellos de los que hubiera dispuesto mortis causa, y sin

excluir las cantidades de las que pudiese ser acreedor frente a su cónyuge. En caso de divorcio, separación judicial o liquidación anticipada del régimen de participación en las ganancias, el régimen matrimonial se considerará disuelto en la fecha de la demanda.

La composición del patrimonio final quedará probada por una relación descriptiva, incluso en virtud de instrumento privado, que el cónyuge o sus herederos deberán extender en presencia del otro cónyuge o sus herederos, o tras haberlos convocado debidamente. Dicha relación deberá extenderse en un plazo de nueve meses tras la disolución del régimen matrimonial, salvo prórroga otorgada por el presidente del tribunal pronunciándose en el marco de un procedimiento sumario.

La prueba de que el patrimonio final deba incluir otros bienes podrá aportarse por todos los medios, incluidos testigos y presunciones.

En lo que concierne a los bienes del otro, cada uno de los cónyuges podrá solicitar la colocación de precintos y el inventario de acuerdo con las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1573

A los bienes existentes se unirán ficticiamente los bienes que no figuren en el patrimonio inicial y de los que el cónyuge hubiese dispuesto en virtud de donación ínter vivos sin el consentimiento del otro, así como aquellos que hubiera enajenado fraudulentamente. Las enajenaciones a cambio de renta vitalicia o a fondo perdido se presumirán efectuadas en fraude de los derechos del cónyuge cuando este no hubiese prestado su consentimiento.

Artículo 1574

Los bienes existentes se valorarán según su estado en el momento de la disolución del régimen matrimonial y según su valor en la fecha de liquidación del mismo. Los bienes que hubiesen sido enajenados en virtud de donación ínter vivos, o en fraude de los derechos del cónyuge, se valorarán según su estado en la fecha de la enajenación y el valor que habrían tenido, de haberse conservado, en la fecha de liquidación.

Del activo reconstituido de acuerdo con lo anterior se deducirán todas las deudas pendientes de pago, incluidas las cantidades que pudiesen adeudarse al cónyuge.

Deberá añadirse al patrimonio final el valor, en la fecha de enajenación, de las mejoras que se hubiesen efectuado durante el matrimonio en los bienes iniciales donados por un cónyuge sin el consentimiento del otro antes de la disolución del régimen matrimonial.

Artículo 1575

Cuando el patrimonio final de un cónyuge sea inferior a su patrimonio inicial, soportará por entero el déficit dicho cónyuge. Cuando sea superior, el incremento representará las ganancias netas y dará lugar a participación.

Cuando ambas partes hayan obtenido ganancias netas, se procederá en primer lugar a su compensación. Se repartirá únicamente el excedente: el cónyuge cuya ganancia hubiese sido menor será acreedor del otro por la mitad de dicho excedente.

Al crédito de participación se añadirán, para su liquidación conjunta, las cantidades de las que el cónyuge pudiese ser acreedor de forma adicional frente al otro, en concepto de aportaciones realizadas durante el matrimonio u otras indemnizaciones, previa deducción, cuando proceda, de las cantidades de las que pudiese ser deudor ante él.

Artículo 1576

El crédito de participación deberá ser abonado en dinero. Cuando el cónyuge deudor tenga dificultades importantes para pagarlo por entero al finalizar la liquidación, los jueces podrán concederle aplazamientos que no superen los cinco años de duración, a condición de que constituya garantías y abone intereses.

No obstante, el crédito de participación podrá ser pagado mediante la adjudicación de bienes, ya sea con el consentimiento de ambos cónyuges o en virtud de decisión judicial, cuando el cónyuge deudor acredite dificultades importantes que le impidan liquidarlo en dinero.

El pago mediante la adjudicación de bienes previsto en el párrafo anterior se considerará una operación de partición cuando los bienes adjudicados no estuviesen incluidos en el patrimonio inicial o cuando el cónyuge adjudicatario acceda a la sucesión del otro.

La liquidación no podrá oponerse a los acreedores de los cónyuges, que conservarán el derecho a embargar los bienes adjudicados al cónyuge de su deudor.

Artículo 1577

El cónyuge acreedor podrá requerir judicialmente el cobro de su crédito de participación con cargo, en primer lugar, a los bienes existentes, y a título subsidiario, comenzando por las enajenaciones más recientes, con cargo a los bienes mencionados en el artículo 1573 que hubiesen sido enajenados en virtud de donación ínter vivos o en fraude de los derechos del cónyuge.

Artículo 1578

A la disolución del régimen matrimonial, y en el supuesto de que las partes no se pongan de acuerdo para proceder a la liquidación por convenio, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal que se proceda a la liquidación por vía judicial.

Serán de aplicación a esta solicitud, en la medida de lo razonable, las normas previstas en relación con la partición judicial de las sucesiones y las comunidades.

Las partes estarán obligadas a comunicarse recíprocamente, y a comunicar a los peritos designados por el juez, toda la información y documentos pertinentes para la liquidación.

La acción de liquidación prescribirá a los tres años de la disolución del régimen matrimonial. Las acciones que puedan ejercerse contra terceros en virtud del artículo 1167 prescribirán a los dos años del cierre de la liquidación.

Artículo 1579

Cuando la aplicación de las normas de valoración previstas en los anteriores artículos 1571 y 1574 genere un resultado manifiestamente contrario a la equidad, el tribunal podrá excluir dicha aplicación a instancias de uno de los cónyuges.

Artículo 1580

Cuando la gestión desordenada de los asuntos de un cónyuge, su mala administración o su mala conducta hagan temer que la continuación del régimen matrimonial comprometa los intereses del otro, este podrá solicitar la liquidación anticipada de su crédito de participación.

Serán de aplicación a esta solicitud las normas en materia de separación de bienes.

Cuando la solicitud se acoja favorablemente, los cónyuges quedarán sujetos al régimen previsto en los artículos 1536 a 1541.

Artículo 1581

Al estipular la participación en las ganancias, los cónyuges podrán celebrar todo tipo de cláusulas, siempre que no contravengan los artículos 1387, 1388 y 1389.

En particular, podrán convenir una cláusula de partición desigual, o estipular que el supérstite de ambos cónyuges, o uno de ellos cuando sobreviviera, tenga derecho a la totalidad de las ganancias netas obtenidas por el otro.

Los cónyuges podrán asimismo convenir que aquel de entre ellos que, en el momento de la liquidación del régimen, tuviese frente al otro un crédito de participación, pueda exigir la dación en pago de determinados bienes de su cónyuge acreditando la existencia de un interés esencial para solicitar su adjudicación.

TÍTULO VI. – DE LA VENTA

CAPÍTULO IO. – DE LA NATURALEZA Y DE LA FORMA DE LA VENTA

Artículo 1582

La venta constituye un acuerdo por el que una parte se obliga a entregar una cosa, y la otra a pagarla. Podrá efectuarse en virtud de acta pública o de instrumento privado.

Artículo 1583

La venta se perfeccionará entre las partes, y el comprador adquirirá de pleno derecho la propiedad ante el vendedor desde el momento en que exista acuerdo sobre la cosa y el precio, aunque aún no se hubiese entregado la cosa ni abonado el precio.

Artículo 1584

La venta podrá efectuarse pura y simplemente, o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Además, podrá tener como objeto dos o más cosas alternativas.

En todos estos supuestos, sus efectos se regirán por las normas generales de los acuerdos.

Artículo 1585

Cuando las mercancías no se vendan en su conjunto, sino al peso, según cuenta o a medida, la venta no se considerará perfecta, en el sentido de que el vendedor asumirá los riesgos asociados a las cosas vendidas hasta que sean pesadas, contadas o medidas; no obstante, el comprador podrá solicitar su entrega o bien, cuando proceda, una indemnización por daños y perjuicios en caso de incumplimiento del compromiso.

Artículo 1586

Cuando, por el contrario, las mercancías se vendan en su conjunto, la venta será perfecta aunque las mercancías aún no hubiesen sido pesadas, contadas o medidas.

Artículo 1587

En lo que concierne al vino, el aceite y otras cosas que sea costumbre probar antes de proceder a su compra, la venta no se efectuará hasta que el comprador los haya probado e indicado su conformidad.

Artículo 1588

Las ventas efectuadas en calidad de prueba se presumirán hechas bajo condición suspensiva en todos los casos.

Artículo 1589

La promesa de venta tendrá valor de venta cuando exista consentimiento recíproco de ambas partes sobre la cosa y el precio.

Cuando dicha promesa haga referencia a terrenos ya parcelados o por parcelar, su aceptación y el acuerdo que derive de esta quedarán establecidos con el pago de un anticipo sobre el precio, sea cual sea la denominación que se dé a dicho anticipo, y con la toma de posesión del terreno.

La fecha del acuerdo, aunque se regulara posteriormente, será la del pago del primer anticipo.

Artículo 1589-1

Estará viciado de nulidad cualquier compromiso unilateral suscrito con vistas a la adquisición de un bien o de un derecho inmobiliario por el cual se exija al adquirente del compromiso o se reciba de él un pago, con independencia de su causa y forma.

Artículo 1589-2

Será nula y carecerá de efecto cualquier promesa unilateral de venta relativa a un inmueble, un derecho inmobiliario, un fondo de comercio, un derecho de arrendamiento de la totalidad o parte de un inmueble o títulos de las sociedades previstas en los artículos 728 y 1655 ter del Código General de Impuestos, cuando no se hubiese dejado constancia de la misma en virtud de acta pública o privada registrada en un plazo de diez días tras la fecha de su aceptación por el beneficiario. Esto mismo será de aplicación a cualquier cesión relativa a dichas promesas que no hubiese sido objeto de acta pública o privada registrada en un plazo de diez días tras la fecha de su realización.

Artículo 1590

Cuando la promesa de vender se hubiese efectuado con entrega de arras, cada uno de los contratantes podrá desligarse de ella:

El que las hubiese entregado, perdiéndolas;

Y el que las hubiese recibido, restituyendo el doble.

Artículo 1591

Las partes deberán determinar y designar el precio de la venta.

Artículo 1592

Sin embargo, el precio podrá confiarse al arbitraje de un tercero; si este no quisiera o no pudiera realizar la valoración, no habrá venta.

Artículo 1593

Los gastos asociados a la elaboración del acta y otros gastos accesorios a la venta correrán por cuenta del comprador.

CAPÍTULO II. – DE LA CAPACIDAD PARA COMPRAR O VENDER

Artículo 1594

Pueden comprar o vender todas aquellas personas a las que la ley no se lo prohíba.

Artículo 1596

Bajo pena de nulidad, no podrán ser adjudicatarios, ni por sí mismos ni por medio de persona interpuesta:

– los tutores, de los bienes de aquellos que tuvieran bajo su tutela;

– los mandatarios, de los bienes cuya venta se les hubiese encomendado;

– los administradores, de los bienes de titularidad municipal o pública que se les hubiese confiado;

– los funcionarios públicos, de los bienes nacionales cuya venta se realice con su intermediación;

– los fiduciarios, de los bienes o derechos que compongan el patrimonio fiduciario.

Artículo 1597

Bajo pena de nulidad, los jueces y sus suplentes, los magistrados integrados en el Ministerio Fiscal, los secretarios judiciales, agentes judiciales, abogados, defensores oficiales y notarios no podrán constituirse en cesionarios de los procesos, derechos y acciones objeto de litigio que sean competencia del tribunal en cuya jurisdicción desempeñen sus funciones, como tampoco de los gastos o indemnizaciones por daños y perjuicios.

CAPÍTULO III. – DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE VENTA

Artículo 1598

Siempre que su enajenación no esté prohibida en virtud de leyes especiales, podrá venderse cualquier cosa que sea objeto de actividad comercial.

Artículo 1599

La venta de la cosa ajena será nula, y podrá dar lugar a indemnización por daños y perjuicios cuando el comprador ignorase que la cosa era de otro.

Artículo 1601

Si en el momento de la venta la cosa vendida hubiera perecido en su totalidad, la venta será nula.

Si hubiera perecido solamente una parte de la cosa, el comprador podrá optar entre desistir de la venta o solicitar la parte conservada, en cuyo caso se encargará de que se tase la parte en cuestión para determinar su precio.

CAPÍTULO III-1. – DE LA VENTA DE INMUEBLES POR CONSTRUIR

Artículo 1601-1

La venta de inmuebles por construir es aquella por la que el vendedor se obliga a edificar un inmueble en un plazo determinado por el contrato.

Esta venta puede celebrarse a plazo o en el estado futuro de finalización.

Artículo 1601-2

La venta a plazo es el contrato por el que el vendedor se compromete a entregar el inmueble a su finalización y el comprador a aceptar su entrega y pagar el precio en la fecha de entrega. La transferencia de la propiedad se efectúa de pleno derecho mediante la constatación en acta pública de la finalización del inmueble y tiene efecto retroactivo en la fecha de la venta.

Artículo 1601-3

La venta en el estado futuro de finalización es el contrato por el que el vendedor transfiere inmediatamente al comprador sus derechos sobre el suelo, así como la propiedad de las construcciones existentes. Las obras por realizar pasan a ser propiedad del comprador a medida que son ejecutadas, y el comprador está obligado a pagar el precio a medida que los trabajos avanzan.

El vendedor conservará las facultades asociadas al promotor hasta la recepción de los trabajos.

Artículo 1601-4

La cesión por parte del comprador de los derechos que derive de la venta de un inmueble por construir subrogará de pleno derecho al cesionario en las obligaciones del comprador frente al vendedor.

Cuando la venta vaya acompañada de un mandato, este subsistirá entre el vendedor y el cesionario.

Estas disposiciones serán de aplicación a cualquier transmisión ínter vivos, de carácter voluntario o forzoso, o mortis causa.

CAPÍTULO IV. – DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Sección 1. – Disposiciones generales

Artículo 1602

El vendedor estará obligado a explicar con claridad aquello a lo que se obligue. Cualquier pacto incierto o ambiguo se interpretará contra el vendedor.

Artículo 1603

El vendedor estará sujeto a dos obligaciones principales, la de entregar y la de garantizar la cosa que venda.

Sección 2. – De la entrega

Artículo 1604

La entrega constituye el transporte de la cosa vendida y su dación en poder y posesión del comprador.

Artículo 1605

El vendedor dará satisfacción a la obligación de entregar un inmueble cuando haya entregado las llaves, si se trata de un edificio, o bien cuando haya entregado los títulos de propiedad.

Artículo 1606

La entrega de efectos mobiliarios se producirá:

– bien mediante la entrega de la cosa;

– bien mediante la entrega de las llaves del edificio que los contengan;

– bien mediante el simple consentimiento de las partes, cuando el transporte no pueda efectuarse en el momento de la venta o el comprador los tuviese ya en su poder en otro concepto.

Artículo 1607

La tradición de derechos inmateriales se efectuará mediante la entrega de los títulos o en virtud del uso que el comprador haga de ellos con el consentimiento del vendedor.

Artículo 1608

Los gastos de entrega correrán por cuenta del vendedor, y los de recogida por cuenta del comprador, a menos que hubiese estipulación en contrario.

Artículo 1609

La entrega deberá realizarse en el lugar donde se encuentre, en el momento de la venta, la cosa que constituya su objeto, a menos que se hubiese acordado otra cosa.

Artículo 1610

En caso de que el vendedor no efectúe la entrega en el plazo acordado entre las partes, el comprador podrá, a su elección, solicitar la resolución de la venta o su entrada en posesión, cuando la demora fuese imputable exclusivamente al vendedor.

Artículo 1611

En todo caso, cuando el hecho de que la entrega no se produzca en el plazo acordado derive en un perjuicio para el comprador, deberá condenarse al vendedor a indemnizar los daños y perjuicios.

Artículo 1612

Cuando el comprador no abone el precio y el vendedor no le hubiese concedido un plazo para el pago, el vendedor no estará obligado a entregar la cosa.

Artículo 1613

Tampoco estará obligado a la entrega, aunque hubiese concedido un plazo para el pago, cuando, de forma posterior a la venta, el comprador se encontrase en situación de quiebra o insolvencia, de forma que el vendedor se encuentre en riesgo inminente de perder el precio, a menos que el comprador le garantice el pago dentro de plazo.

Artículo 1614

La cosa deberá entregarse en el estado en que se encuentre en el momento de la venta.

A partir de esa fecha, todos los frutos pertenecerán al comprador.

Artículo 1615

La obligación de entregar la cosa incluirá sus accesorios y todo aquello que hubiese sido destinado al uso permanente de la misma.

Artículo 1616

El vendedor estará obligado a entregar la cabida prevista en el contrato, con los matices expresados a continuación.

Artículo 1617

Cuando la venta de un inmueble se haya efectuado con indicación de su cabida, a razón de a tanto la medida, el vendedor estará obligado a entregar al comprador, si este lo exigiera, la cantidad indicada en el contrato.

Y si ello no le fuera posible, o el comprador no lo exigiese, el vendedor estará obligado a soportar una reducción proporcional del precio.

Artículo 1618

Cuando, por el contrario, en el supuesto del artículo anterior, hubiese una cabida mayor a la expresada en el contrato, el comprador podrá optar entre abonar el suplemento de precio o desistir del contrato, si el excedente se situase una vigésima parte por encima de la cabida declarada.

Artículo 1619

En cualquier otro caso, con independencia de que:

– la venta sea de un cuerpo cierto y limitado;

– la venta tenga por objeto fincas distintas y separadas;

– la venta comience por la medida, o por la designación del objeto vendido seguido de la medida;

La expresión de dicha medida no dará lugar a ningún suplemento de precio a favor del vendedor, por el excedente de medida, ni a ninguna reducción del precio a favor del comprador, por la menor medida, siempre que la diferencia entre la medida real y la expresada en el contrato se sitúe dentro de un margen equivalente

a una vigésima parte de más o de menos, habida cuenta del valor de la totalidad de los objetos vendidos, a menos que haya estipulación en contrario.

Artículo 1620

En el supuesto de que, de acuerdo con el artículo anterior, proceda aplicar un aumento de precio por excedente de medida, el comprador podrá optar entre desistir del contrato o abonar el suplemento de precio, y ello con intereses cuando hubiese tenido el inmueble bajo su custodia.

Artículo 1621

En cualquier supuesto en que el comprador tenga derecho a desistir del contrato, el vendedor estará obligado a reembolsarle, además del precio, cuando lo hubiese recibido, los gastos asociados a dicho contrato.

Artículo 1622

La acción de reclamación de suplemento de precio por parte del vendedor, y la de reducción de precio o rescisión del contrato por parte del comprador, deberán entablarse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del contrato, bajo pena de caducidad.

Artículo 1623

Cuando se hubiesen vendido dos fincas en virtud de un mismo contrato, por un solo y mismo precio, con designación de la medida de cada una, y hubiese menos cabida en una y más en la otra, se efectuará compensación por el total de cabida que pueda proceder; y la eventual acción de suplemento o de reducción del precio tan solo podrá tener lugar de acuerdo con las normas establecidas anteriormente.

Artículo 1624

La cuestión de si la pérdida o el deterioro de la cosa vendida antes de su entrega debe recaer sobre el vendedor o sobre el comprador se juzgará de acuerdo con las normas previstas en el Título «De los contratos o de las obligaciones contractuales en general».

Sección 3. – De la garantía

Artículo 1625

La garantía debida por el vendedor al comprador persigue un doble objetivo: el primero es la posesión pacífica de la cosa vendida; el segundo, los vicios ocultos de dicha cosa o los vicios redhibitorios.

Apartado 1. – Del saneamiento en caso de evicción

Artículo 1626

Aunque en el momento de la venta no se hubiese previsto ninguna estipulación en materia de garantía, el vendedor estará obligado con carácter preceptivo a sanear ante el comprador la evicción que este pueda soportar en la totalidad o parte del objeto vendido, o las cargas que presuntamente gravasen dicho objeto y que no hubiesen sido declaradas en el momento de la venta.

Artículo 1627

Las partes podrán, en virtud de acuerdos particulares, aumentar esta obligación con carácter preceptivo o reducir sus efectos; podrán incluso acordar que el vendedor no esté sujeto a ninguna garantía.

Artículo 1628

Aunque se declarara que el vendedor no esté sujeto a ninguna garantía, seguirá no obstante estando obligado a la que derivara de un hecho imputable a su persona, careciendo de efecto cualquier acuerdo en contrario.

Artículo 1629

En ese mismo supuesto de no estipularse ninguna garantía, el vendedor, en caso de evicción, estará obligado al reembolso del precio, a menos que el comprador conociese en el momento de la venta el riesgo de evicción o hubiese comprado por su cuenta y riesgo.

Artículo 1630

Cuando se haya pactado el saneamiento o no se haya estipulado nada en este ámbito, si el comprador fuese objeto de evicción, tendrá derecho a reclamar al vendedor:

1o El reembolso del precio;

2o El reintegro de los frutos, cuando estuviese obligado a entregarlos al propietario que hubiese motivado su evicción;

3o Los gastos realizados por el comprador en relación con la reclamación de saneamiento, y los soportados por el reclamante original;

4o Por último, la indemnización por daños y perjuicios que pueda proceder, así como los gastos y costas legales asociados al contrato.

Artículo 1631

El vendedor seguirá estando obligado a reembolsar la totalidad del precio aunque, en el momento de la evicción, la cosa vendida hubiese visto reducido su valor o estuviese considerablemente deteriorada, ya sea por la negligencia del comprador o por causa de fuerza mayor.

Artículo 1632

No obstante, si el comprador se hubiese beneficiado del detrimento inducido por su persona, el vendedor tendrá derecho a retener del precio un importe equivalente a dicho beneficio.

Artículo 1633

Cuando el precio de la cosa vendida hubiese aumentado en el momento de la evicción, incluso con independencia de la actuación del comprador, el vendedor estará obligado a abonarle el aumento de valor sobre el precio de la venta.

Artículo 1634

El vendedor estará obligado a reembolsar o a encargarse de que el que hubiese motivado la evicción reembolse al comprador todas las reparaciones y mejoras oportunas que este hubiese realizado en la finca.

Artículo 1635

Cuando el vendedor hubiese vendido de mala fe la finca de otra persona, estará obligado a reembolsar al comprador todos los gastos, incluso los suntuarios o consentidos, que este hubiese efectuado en relación con la finca.

Artículo 1636

El comprador podrá rescindir la venta cuando fuese objeto de evicción en relación únicamente con una parte de la cosa, pero dicha parte fuese de tal envergadura en relación con el todo que el comprador no hubiese comprado sin ella.

Artículo 1637

Cuando, en caso de evicción en relación con una parte de la finca vendida, la venta no se rescindiera, se reembolsará al comprador el valor de la parte objeto de evicción de acuerdo con su valoración en el momento de la evicción, y no proporcionalmente al precio total de la venta, con independencia de que el valor de la cosa vendida hubiese aumentado o se hubiese reducido.

Artículo 1638

Cuando la heredad vendida estuviese gravada con servidumbres no aparentes, sin que ello hubiese sido declarado, y estas fuesen de tal importancia que pueda presumirse que el comprador no habría comprado de haber tenido conocimiento de ellas, podrá solicitar la rescisión del contrato, a menos que prefiera reclamar el pago de una indemnización.

Artículo 1639

Cualquier otra cuestión relacionada con la indemnización por daños y perjuicios que pueda derivar a favor del comprador del incumplimiento de la venta deberá dirimirse de acuerdo con las normas generales establecidas en el Título «De los contratos o de las obligaciones contractuales en general».

Artículo 1640

El derecho de saneamiento por causa de evicción se extinguirá cuando el comprador hubiese permitido que se le condene en virtud de sentencia en última instancia o no susceptible de apelación sin emplazar al vendedor, siempre que este último demuestre que existían motivos suficientes para que se desestimase la demanda.

Apartado 2. – Del saneamiento de los defectos de la cosa vendida

Artículo 1641

El vendedor estará obligado a sanear los defectos ocultos de la cosa vendida que la hagan inadecuada para el uso a que esté destinada, o que menoscaben de tal manera dicho uso que el comprador no la habría adquirido, o habría pagado un precio menor, de haberlos conocido.

Artículo 1642

El vendedor no estará obligado en relación con los vicios aparentes que el comprador tuviese ocasión de comprobar por sí mismo.

Artículo 1642-1

El vendedor de un inmueble por construir no podrá quedar exento, ni antes de la recepción de los trabajos, ni antes de haber transcurrido un plazo de un mes tras la toma de posesión por parte del comprador, de la responsabilidad asociada a los vicios de construcción o defectos de conformidad aparentes en ese momento.

Cuando el vendedor se comprometa a reparar el vicio, no habrá lugar a la resolución del contrato ni a la reducción del precio.

Artículo 1643

El vendedor deberá responsabilizarse de los vicios ocultos, incluso aunque los desconociese, a menos que, en este supuesto, hubiese estipulado que no estará sujeto a ninguna garantía.

Artículo 1644

En los supuestos previstos en los artículos 1641 y 1643, el comprador podrá optar entre devolver la cosa y que se le reintegre el precio, o conservar la cosa y que se le restituya una parte del precio, que será valorada por peritos.

Artículo 1645

Cuando el vendedor conociese los vicios de la cosa, estará obligado, de forma adicional al reembolso del precio que hubiese recibido, a indemnizar todos los daños y perjuicios que hubiese soportado el comprador.

Artículo 1646

Cuando el vendedor no conociese los vicios de la cosa, tan solo estará obligado a reembolsar el precio y a reembolsar al comprador los gastos ocasionados por la venta.

Artículo 1646-1

El vendedor de un inmueble por construir estará sujeto, a partir de la recepción de los trabajos, a las obligaciones a que están sujetos los arquitectos, empresarios y demás personas vinculadas al propietario de la obra en virtud de un contrato de arrendamiento de obra en aplicación de los artículos 1792, 1792-1, 1792-2 y 1792-3 del presente código.

Estas garantías beneficiarán a los sucesivos propietarios del inmueble.

No habrá lugar a la resolución de la venta ni a la reducción del precio cuando el vendedor se comprometa a reparar los daños definidos en los artículos 1792, 1792-1 y 1792-2 del presente código y a asumir la garantía prevista en el artículo 1792-3.

Artículo 1647

Cuando la cosa que tuviera vicios perezca posteriormente a causa de su mala calidad, la pérdida correrá por cuenta del vendedor, que estará obligado ante el comprador al reembolso del precio y a las demás indemnizaciones indicadas en los dos artículos anteriores.

No obstante, cuando la pérdida se hubiese producido por un caso fortuito, correrá por cuenta del comprador.

Artículo 1648

El comprador deberá entablar la acción derivada de los vicios redhibitorios en un plazo de dos años tras descubrirse el vicio.

En el supuesto previsto en el artículo 1642-1, y bajo pena de preclusión, la acción deberá entablarse en el plazo de un año tras la fecha en que el vendedor pueda quedar exento de responsabilidad por vicios o defectos de conformidad aparentes.

Artículo 1649

Dicha acción no podrá ejercerse en las ventas efectuadas en virtud de autoridad judicial.

CAPÍTULO V. – DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 1650

La principal obligación del comprador es la de abonar el precio en la fecha y lugar acordados en la venta.

Artículo 1651

Cuando no se hubiese acordado nada a este respecto en el marco de la venta, el comprador deberá pagar en el lugar y momento en que deba llevarse a cabo la entrega.

Artículo 1652

El comprador adeudará intereses sobre el precio de la venta hasta el pago del capital en los tres supuestos siguientes:

Cuando así se hubiese acordado en el marco de la venta;

Cuando la cosa vendida y entregada genere frutos u otras rentas;

Cuando se hubiese cursado requerimiento de pago al comprador.

En este último supuesto, los intereses comenzarán a correr a partir del requerimiento.

Artículo 1653

Cuando el comprador se vea perturbado, o tenga motivos razonables para creer que se verá perturbado, por una acción, ya sea hipotecaria o reivindicatoria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación, a menos que este último prefiera constituir garantía, o que se hubiese estipulado que el comprador pague no obstante la perturbación.

Artículo 1654

Si el comprador no pagara el precio, el vendedor podrá solicitar la resolución de la venta.

Artículo 1655

La resolución de la venta de inmuebles deberá decretarse de forma inmediata cuando el vendedor estuviese en riesgo de perder la cosa y el precio.

Cuando no exista este riesgo, el juez podrá conceder al comprador un plazo más o menos prolongado en función de las circunstancias.

Transcurrido dicho plazo sin que el comprador hubiese pagado, se decretará la resolución de la venta.

Artículo 1656

Cuando, en el marco de una venta de inmuebles, se hubiese estipulado que, en caso de no pagarse el precio dentro del plazo acordado, la venta quede resuelta de pleno derecho, el comprador podrá no obstante pagar tras la extinción del plazo, siempre que no se hubiese constituido en mora en virtud de un requerimiento; sin embargo, después del requerimiento, el juez no podrá concederle dicho plazo.

Artículo 1657

En materia de venta de productos y efectos mobiliarios, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento, en beneficio del vendedor, a la extinción del plazo acordado para la retirada.

CAPÍTULO VI. – DE LA NULIDAD Y DE LA RESOLUCION DE LA VENTA

Artículo 1658

Con independencia de las causas de nulidad o de resolución ya explicadas en este título, y de las comunes a todos los acuerdos, el contrato de venta podrá resolverse mediante el ejercicio del derecho de recompra y por el bajo precio.

Sección 1. – Del derecho de recompra

Artículo 1659

El derecho de recompra consiste en un pacto por el que el vendedor se reserva la posibilidad de recuperar la cosa vendida mediante el reembolso del precio principal y el reembolso a que hace referencia el artículo 1673.

Artículo 1660

El derecho de recompra no podrá estipularse con un periodo de vigencia que supere los cinco años. Cuando hubiese sido estipulado con una vigencia superior, será reducida al periodo ya mencionado.

Artículo 1661

El periodo de vigencia establecido es de rigor y no podrá ser prorrogado por el juez.

Artículo 1662

En caso de que el vendedor no hubiese ejercido la acción de recompra dentro del plazo previsto, el comprador quedará como propietario irrevocable.

Artículo 1663

El plazo correrá contra cualquier persona, incluidos los menores de edad, sin perjuicio de su eventual derecho de recurso contra la persona que pueda proceder.

Artículo 1664

El vendedor con pacto de recompra podrá ejercer su acción contra un segundo comprador, incluso cuando el derecho de recompra no hubiese sido declarado en el segundo contrato.

Artículo 1665

El comprador sujeto a pacto de recompra ejercerá todos los derechos de su vendedor; podrá oponer la prescripción tanto contra el verdadero dueño como contra cualquier persona que goce de presuntos derechos o hipotecas sobre la cosa vendida.

Artículo 1666

Asimismo, podrá oponer el beneficio de excusión a los acreedores de su vendedor.

Artículo 1667

Cuando el comprador sujeto a pacto de recompra de una parte indivisa de una heredad se convierta en adjudicatario de la totalidad en el marco de una subasta provocada contra él, podrá obligar al vendedor a aceptar el todo en el supuesto de que este último desease dar cumplimiento al pacto.

Artículo 1668

Cuando varias personas hubiesen vendido conjuntamente, y en virtud de un único contrato, una heredad común a todas ellas, cada una de ellas tan solo podrá ejercer la acción de recompra por la parte que le correspondiese.

Artículo 1669

Esto mismo será de aplicación cuando la persona que hubiese vendido a título individual una heredad dejara varios herederos.

Cada uno de dichos coherederos tan solo podrá ejercer el derecho de recompra por la parte que le corresponda en la sucesión.

Artículo 1670

No obstante, en el supuesto de los dos artículos anteriores, el comprador podrá exigir que todos los covendedores o todos los coherederos intervengan en la causa, al objeto de que alcancen un consenso entre sí para la recuperación de toda la heredad; y en caso de no alcanzarlo, la demanda será desestimada.

Artículo 1671

Cuando la venta de una heredad perteneciente a varias personas no se haya realizado conjuntamente y de la heredad en su totalidad, sino que cada una de estas personas haya vendido únicamente la parte que le correspondiese, podrán ejercer por separado la acción de recompra sobre la porción que les perteneciese;

Y el comprador no podrá obligar a la persona que ejerza la acción de acuerdo con lo anterior a aceptar la totalidad.

Artículo 1672

Cuando el comprador dejase varios herederos, la acción de recompra tan solo podrá ejercerse contra cada uno de ellos por la parte que le corresponda, en el caso de que aún se encontrase indivisa y de que la cosa vendida hubiese sido repartida entre ellos.

No obstante, cuando haya habido partición de la herencia y la cosa vendida se haya asignado al lote de uno de los herederos, la acción de recompra podrá entablarse contra él por la totalidad.

Artículo 1673

El vendedor que haga uso del pacto de recompra deberá reembolsar no solo el precio principal, sino también los gastos y costas legales asociados a la venta, las reparaciones necesarias, y las que hubiesen aumentado el valor de la finca por el importe total de dicho aumento. El vendedor tan solo podrá entrar en posesión tras haber cumplido todas estas obligaciones.

Cuando el vendedor recupere la heredad en virtud del pacto de recompra, la recuperará exenta de cualesquiera cargas e hipotecas con que la hubiese gravado el comprador, siempre que el citado pacto hubiese sido publicado regularmente en el registro inmobiliario de forma anterior a la publicación de dichas cargas e hipotecas. Estará obligado a dar cumplimiento a los arrendamientos efectuados por el comprador sin concurrir fraude.

Sección 2. – De la rescisión de la venta por causa de lesión

Artículo 1674

Cuando el vendedor resulte lesionado en más de siete doceavas partes del precio de un inmueble, tendrá derecho a solicitar la rescisión de la venta, incluso aunque en el contrato hubiese renunciado expresamente a la facultad de solicitar dicha rescisión, y aunque hubiese declarado donar la plusvalía.

Artículo 1675

Para saber si ha habido lesión en más de siete doceavas partes, será necesario valorar el inmueble según su estado y valor en el momento de la venta.

En caso de promesa de venta unilateral, la lesión se apreciará en la fecha de realización.

Artículo 1676

La solicitud tan solo será admisible en un plazo de dos años tras la fecha de la venta.

Este plazo correrá contra las mujeres casadas y contra los ausentes, los adultos bajo tutela y los menores que hubiesen derivado su derecho de un vendedor mayor de edad.

El plazo correrá asimismo y no quedará suspendido durante el periodo de tiempo estipulado en relación con el pacto de recompra.

Artículo 1677

La prueba de la lesión tan solo podrá admitirse en juicio, y únicamente en caso de que los hechos alegados sean lo bastante verosímiles y lo bastante graves para que se presuma la lesión.

Artículo 1678

Dicha prueba tan solo podrá aportarse en forma de informe suscrito por tres peritos, que estarán obligados a extender una única acta común y a formular un único dictamen en el que concurran todos los criterios.

Artículo 1679

Cuando hubiese diversidad de opiniones, en el acta se expondrán los motivos, sin que pueda darse a conocer a qué perito corresponde cada opinión.

Artículo 1680

Los tres peritos serán designados de oficio, a menos que las partes se hubiesen puesto de acuerdo para nombrarlos a los tres conjuntamente.

Artículo 1681

En caso de acogerse favorablemente la acción de rescisión, el comprador podrá optar entre devolver la cosa aceptando el precio que hubiese pagado por ella, o conservar la finca abonando el suplemento del justiprecio, previa deducción de la décima parte del precio total.

El tercero poseedor gozará de este mismo derecho, sin perjuicio de la garantía de que pueda disponer contra su vendedor.

Artículo 1682

Cuando el comprador prefiriese conservar la cosa aportando el suplemento previsto en el anterior artículo, adeudará intereses sobre dicho suplemento desde la fecha de la solicitud de rescisión.

Cuando prefiriese devolverla y recibir el precio, deberá entregar los frutos desde la fecha de la solicitud.

Se le contabilizarán asimismo los intereses devengados sobre el precio que hubiese abonado a partir de la fecha de dicha solicitud, o a partir de la fecha del pago, cuando no hubiese percibido ningún fruto.

Artículo 1683

La rescisión por lesión no podrá tener lugar a favor del comprador.

Artículo 1684

Tampoco podrá tener lugar en caso de cualquier venta que, de acuerdo con la ley, tan solo pudiese efectuarse en virtud de autoridad judicial.

Artículo 1685

Las normas expuestas en la anterior sección en relación con los supuestos en que varias personas vendan de forma conjunta o separada, y de que el vendedor o comprador dejen varios herederos, deberán cumplirse asimismo en lo que concierne al ejercicio de la acción de rescisión.

CAPÍTULO VII. – DE LA SUBASTA

Artículo 1686

Cuando una cosa común a varias personas no pudiese repartirse cómodamente y sin pérdida; o

Cuando, en el marco de una partición de bienes comunes efectuada libremente, existan algunos que ninguno de los copartícipes pueda o quiera recibir;

La venta se efectuará en pública subasta y el precio se repartirá entre los copropietarios.

Artículo 1687

Cualquiera de los propietarios será dueño de solicitar que se convoque a terceras personas a la subasta; y cuando alguno de los copropietarios fuese menor, se les convocará obligatoriamente.

Artículo 1688

La modalidad y las formalidades que deberán observarse en la subasta se exponen en el Título «De las sucesiones» y en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VIII. – DE LA CESION DE CREDITOS Y OTROS DERECHOS INMATERIALES

Artículo 1689

En la cesión de un crédito, un derecho o una acción sobre un tercero, la entrega se producirá entre el cedente y el cesionario mediante la entrega del título.

Artículo 1690

El cesionario tan solo quedará vinculado ante terceros mediante la notificación de la cesión al deudor.

Sin embargo, el cesionario podrá quedar asimismo vinculado por la aceptación de la cesión efectuada por el deudor en virtud de acta pública.

Artículo 1691

En el supuesto de que, antes de que el cedente o el cesionario hayan notificado la cesión al deudor, este hubiese pagado al cedente, el deudor quedará liberado de forma válida.

Artículo 1692

La venta o cesión de un crédito incluirá los elementos accesorios al crédito, como por ejemplo fianzas, privilegios e hipotecas.

Artículo 1693

Cualquier persona que venda un crédito u otro derecho inmaterial deberá garantizar su existencia en el momento de la cesión, aunque se efectuase sin garantía.

Artículo 1694

Tan solo responderá de la solvencia del deudor cuando se hubiese comprometido a ello, y únicamente por el importe del precio que hubiese percibido del crédito.

Artículo 1695

Cuando hubiese otorgado garantía de solvencia en relación con el deudor, este pacto se entenderá únicamente sobre la solvencia actual, y no se ampliará a la futura a menos que el cedente lo hubiese previsto así de forma expresa.

Artículo 1696

Cualquier persona que venda una herencia sin especificar en detalle los bienes incluidos en ella, tan solo estará obligado a garantizar su condición de heredero.

Artículo 1697

Cuando ya se hubiese beneficiado de los frutos de alguna finca, o recibido el importe de algún crédito perteneciente a dicha herencia, o vendido algunos efectos de la misma, estará obligado a reembolsarlos al comprador, a menos que se los hubiese reservado expresamente en el momento de la venta.

Artículo 1698

El comprador, por su parte, deberá reembolsar al vendedor lo que este hubiese abonado en concepto de deudas y cargas de la herencia, así como darle cuenta de todo aquello de lo que fuese acreedor, salvo estipulación en contrario.

Artículo 1699

Cualquier persona contra la que se haya cedido un derecho litigioso podrá hacerse liberar por el cesionario reintegrándole el precio real de la cesión con los gastos y costas legales, así como los intereses a contar desde la fecha en que el cesionario hubiese abonado el precio de la cesión que se haya efectuado a su favor.

Artículo 1700

La cosa se considerará litigiosa desde que haya proceso y controversia sobre el fondo del derecho.

Artículo 1701

La disposición prevista en el artículo 1699 se extinguirá:

1o En el supuesto de que la cesión se hubiese efectuado a un coheredero o copropietario del derecho cedido;

2o Cuando se hubiese efectuado a un acreedor en pago de lo que se le deba;

3o Cuando se hubiese efectuado al poseedor de la heredad sujeta al derecho litigioso.

TÍTULO VII. – DE LA PERMUTA

Artículo 1702

La permuta es un contrato por el que las partes se dan respectivamente una cosa por otra.

Artículo 1703

La permuta se producirá mediante simple consentimiento, de la misma manera que la venta.

Artículo 1704

Cuando uno de los permutantes ya hubiese recibido la cosa que se le dé en permuta, y demostrase posteriormente que el otro contratante no es el propietario de la misma, no podrá obligársele a entregar la cosa prometida en contrapartida, sino tan solo a devolver la recibida.

Artículo 1705

El permutante que fuese objeto de evicción en relación con la cosa recibida en permuta podrá optar entre reclamar indemnización por daños y perjuicios o reclamar su cosa.

Artículo 1706

La rescisión por causa de lesión no tendrá lugar en el contrato de permuta.

Artículo 1707

Todas las demás normas previstas en relación con el contrato de venta serán de aplicación asimismo a la permuta.

TÍTULO VIII. – DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO IO. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1708

Existen dos tipos de contrato de arrendamiento:

El relativo a cosas; y

El relativo a obras.

Artículo 1709

El arrendamiento de cosas es un contrato por el que una de las partes se obliga a proporcionar a la otra el disfrute de una cosa durante un determinado periodo de tiempo, mediando un determinado precio que esta última se obliga a pagarle.

Artículo 1710

El arrendamiento de obra es un contrato por el que una de las partes se compromete a hacer algo por la otra, mediando un precio convenido entre ambas.

Artículo 1711

Los dos tipos de arrendamiento se subdividen a su vez en varias clases particulares:

– se denomina «arrendamiento de alquiler» al arrendamiento de casas y al de bienes muebles;

– «arrendamiento rústico», al de heredades rústicas;

– «alquiler», al arrendamiento de trabajos o servicios;

– «aparcería de ganado», al de animales cuyo beneficio se reparta entre el propietario y la persona a quien los confíe.

Constituyen asimismo arrendamientos los presupuestos, contratas o precios fijados en relación con la ejecución de una obra por un precio determinado, cuando el material fuese suministrado por la persona que hubiese encargado la obra.

Estos tres últimos tipos están sujetos a normas particulares.

Artículo 1712

Los arrendamientos de bienes nacionales, bienes municipales y bienes de entidades públicas están sujetos a normas particulares.

CAPÍTULO II. – DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

Artículo 1713

Puede arrendarse toda clase de bienes muebles o inmuebles.

Sección 1. – De las normas comunes a los arrendamientos de casas y de fincas rústicas

Artículo 1714

Se podrá arrendar tanto por escrito como verbalmente, sin perjuicio, en lo que concierne a las fincas rústicas, de la aplicación de las normas particulares en materia de arrendamientos rústicos y aparcerías.

Artículo 1715

Cuando el arrendamiento no formalizado por escrito no hubiese sido ejecutado aún y una de las partes lo negara, no podrá ser objeto de prueba testifical, por muy módico que fuera el precio y aunque se alegase que hubo entrega de arras.

El juramento tan solo podrá requerirse a la persona que negase el arrendamiento.

Artículo 1716

Cuando haya controversia en torno al precio de un arrendamiento verbal cuya ejecución ya hubiese comenzado, y no exista recibo, el propietario será creído bajo juramento, a menos que el arrendatario prefiriese solicitar la valoración de peritos, en cuyo caso los gastos del peritaje correrán por su cuenta cuando la valoración excediese el precio que hubiera declarado.

Artículo 1717

El arrendatario tendrá derecho a subarrendar, e incluso a ceder su arrendamiento a otra persona, cuando esta facultad no se le hubiese prohibido.

Esta facultad podrá prohibírsele en todo o en parte.

La cláusula correspondiente será siempre de rigor.

Artículo 1718

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 595 en materia de arrendamientos celebrados por usufructuarios será de aplicación a los contratos de arrendamiento celebrados por el tutor sin la autorización del consejo de familia.

Artículo 1719

El arrendador estará obligado, por la naturaleza del contrato y sin que sea necesaria ninguna estipulación específica:

1o A entregar al arrendatario la cosa arrendada y, cuando se trate de su residencia principal, una vivienda decente. Cuando los locales arrendados para uso residencial no sean adecuados para dicho uso, el arrendador no podrá prevalerse de la nulidad del arrendamiento ni de su rescisión para solicitar la expulsión del ocupante;

2o A mantener dicha cosa en buen estado de uso, a la vista del uso para el que hubiese sido arrendada;

3o A permitir al arrendatario el disfrute pacífico de la cosa durante la vigencia del arrendamiento;

4o A asegurar asimismo la permanencia y calidad de las plantaciones.

Artículo 1720

El arrendador estará obligado a entregar la cosa en buen estado de reparación en lo que concierne a toda clase de reparaciones.

Durante la vigencia del arrendamiento, deberá efectuar en ella todas la reparaciones que puedan ser necesarias al margen de las arrendaticias.

Artículo 1721

Deberá garantizarse al arrendatario el saneamiento de todos los vicios o defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aunque el arrendador los desconociese en el momento del arrendamiento.

Cuando de estos vicios o defectos se deriven pérdidas para el arrendatario, el arrendador estará obligado a indemnizarle.

Artículo 1722

En el supuesto de que, durante la vigencia del arrendamiento, la cosa arrendada fuese totalmente destruida por un caso fortuito, el contrato de arrendamiento se rescindirá de pleno derecho; si solo resultara destruida en parte, el arrendatario podrá, en función de las circunstancias, solicitar una reducción del precio o incluso la rescisión del contrato de arrendamiento. En cualquiera de ambos casos, no habrá lugar a ninguna indemnización.

Artículo 1723

Durante la vigencia del arrendamiento, el arrendador no podrá modificar la forma de la cosa arrendada.

Artículo 1724

En caso de que, durante el arrendamiento, la cosa arrendada requiriese reparaciones urgentes que no sea posible diferir hasta su extinción, el arrendatario deberá soportarlas, sea cual fuera la incomodidad que le causaran y aunque fuese privado, durante su realización, de una parte de la cosa arrendada.

No obstante, cuando dichas reparaciones se prolongasen durante más de cuarenta días, el precio del arrendamiento se reducirá de forma proporcional al tiempo y a la parte de la cosa arrendada de que hubiese sido privado.

Cuando las reparaciones fuesen de tal naturaleza que hagan inhabitable la vivienda necesaria para el arrendatario y su familia, este podrá rescindir el contrato de arrendamiento.

Artículo 1725

El arrendador no estará obligado a garantizar al arrendatario ante las perturbaciones que pudiesen ocasionarle terceros por vía de hecho en su disfrute sin pretender por lo demás ningún derecho sobre la cosa arrendada, sin perjuicio de que el arrendatario pueda interponer procedimiento judicial contra ellos a título personal.

Artículo 1726

Cuando, por el contrario, el arrendatario o colono hubiesen visto perturbado su disfrute como consecuencia de una acción que afecte a la propiedad de la finca, tendrán derecho a una reducción proporcional del precio del arrendamiento de alquiler o rústico, siempre que la perturbación y el impedimento hubiesen sido denunciados al propietario.

Artículo 1727

Cuando las personas que hubiesen cometido dichas acciones pretendan tener algún derecho sobre la cosa arrendada o el propio arrendatario sea citado ante los tribunales y se le condene a abandonar la totalidad o una parte de dicha cosa, o a soportar el ejercicio de cualquier servidumbre, deberá llamar al arrendador en garantía, y si así lo exigiese deberá quedar excluido de la instancia, nombrando al arrendador por el que posea la cosa.

Artículo 1728

El arrendatario estará sujeto a dos obligaciones principales:

1o Utilizar la cosa arrendada con la diligencia de un buen padre de familia y de acuerdo con el destino que se le atribuya en el arrendamiento, o bien, en ausencia de pacto en este sentido, de acuerdo con el destino que pueda presumirse a la vista de las circunstancias;

2o Pagar el precio del arrendamiento de acuerdo con los términos convenidos.

Artículo 1729

Si el arrendatario no utilizase la cosa arrendada con la diligencia de un buen padre de familia o le diese un uso diferente a aquel para el que estuviese destinada o del que puedan derivarse daños para el arrendador, este podrá rescindir el contrato en función de las circunstancias.

Artículo 1730

Cuando se hubiese extendido inventario del lugar entre el arrendador y el arrendatario, este último deberá devolver la cosa tal cual la hubiese recibido, según dicho inventario, con la salvedad de aquello que hubiese perecido o se hubiese deteriorado por la acción del tiempo o por fuerza mayor.

Artículo 1731

Cuando no se hubiese extendido inventario, se presumirá que el arrendatario recibió el lugar en buen estado de reparación arrendaticia, y deberá devolverlo tal cual, salvo prueba en contrario.

Artículo 1732

El arrendatario se responsabilizará del detrimento o las pérdidas que se produzcan durante su disfrute, a menos que demuestre que se produjeron sin concurrir falta por su parte.

Artículo 1733

El arrendatario se responsabilizará de cualquier incendio, a menos que demuestre:

Que el incendio se produjo por caso fortuito o fuerza mayor, o por vicio de construcción; o bien

Que el fuego se propagó desde una casa vecina.

Artículo 1734

Cuando haya varios arrendatarios, todos ellos se responsabilizarán del incendio de forma proporcional al valor arrendaticio de la parte del inmueble que ocupen:

A menos que demuestren que el incendio comenzó en la vivienda de uno de ellos, en cuyo caso este será el único responsable; o bien

A menos que algunos demuestren que el incendio no pudo comenzar en su vivienda, en cuyo caso estos no serán responsables.

Artículo 1735

El arrendatario se responsabilizará del detrimento y las pérdidas causados por la acción de personas que pertenezcan a su hogar o de sus subarrendatarios.

Artículo 1736

Cuando el arrendamiento no se hubiese formalizado por escrito, las partes tan solo podrán denunciarlo con observancia de los plazos establecidos por los usos y costumbres del lugar.

Artículo 1737

Cuando se hubiese formalizado por escrito, el arrendamiento se extinguirá de pleno derecho a la extinción del plazo establecido, sin que sea necesario denunciarlo.

Artículo 1738

En el supuesto de que, a la extinción de un arrendamiento escrito, el arrendatario se mantenga en posesión y ello se le permita, se producirá un nuevo arrendamiento cuyo efecto se regirá por el artículo relativo a los arrendamientos no formalizados por escrito.

Artículo 1739

Cuando el arrendamiento hubiese sido denunciado, el arrendatario no podrá invocar la tácita reconducción no obstante la continuación del disfrute.

Artículo 1740

En el supuesto previsto en los dos artículos anteriores, la fianza prestada en relación con el arrendamiento no se ampliará a las obligaciones derivadas de la prórroga.

Artículo 1741

El contrato de arrendamiento quedará resuelto por la pérdida de la cosa arrendada y por el incumplimiento de los respectivos compromisos del arrendador y el arrendatario.

Artículo 1742

El contrato de arrendamiento no quedará resuelto por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario.

Artículo 1743

Si el arrendador vendiera la cosa arrendada, el comprador no podrá expulsar al colono, aparcero o arrendatario cuando este posea un arrendamiento público o con fecha cierta.

No obstante, sí podrá expulsar al arrendatario de fincas no rústicas cuando se hubiese reservado este derecho en el contrato de arrendamiento.

Artículo 1744

En el supuesto de que, en el arrendamiento, se haya acordado que en caso de venta el comprador pueda expulsar al arrendatario, pero no se haya previsto ninguna estipulación en materia de indemnización por daños y perjuicios, el arrendador estará obligado a indemnizar al arrendatario de acuerdo con lo siguiente.

Artículo 1745

Cuando se trate de una casa, piso o tienda, el arrendador abonará al arrendatario desahuciado, en concepto de daños y perjuicios, un importe equivalente al precio del alquiler durante el periodo que, de acuerdo con los usos y costumbres del lugar, se conceda entre la denuncia del contrato y la salida.

Artículo 1746

Cuando se trate de fincas rústicas, la indemnización que el arrendador deberá abonar al colono se corresponderá con un tercio del precio del arrendamiento durante todo el periodo no cumplido del contrato.

Artículo 1747

Cuando se trate de manufacturas, fábricas u otros establecimientos que requieran grandes anticipos, la indemnización se establecerá a través de peritos.

Artículo 1748

De forma adicional, el comprador que desee ejercer la facultad reservada en el arrendamiento de expulsar al arrendatario en caso de venta estará obligado a notificarle con el periodo de preaviso que se acostumbre en el lugar para la denuncia de un contrato.

Artículo 1749

Los arrendatarios tan solo podrán ser expulsados previo pago por el arrendador o, en su defecto, por el nuevo comprador, de la indemnización por daños y perjuicios indicada anteriormente.

Artículo 1750

Cuando el arrendamiento no se formalice en virtud de acta pública o no tenga fecha cierta, el comprador no estará obligado a abonar ninguna indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 1751

Se considerará que el derecho a arrendar el local, de carácter no profesional ni comercial, que sirva de forma efectiva como residencia de dos cónyuges corresponde a ambos, con independencia de su régimen matrimonial y no obstante cualquier pacto en contrario, incluso en el supuesto de que el arrendamiento se hubiese celebrado antes del matrimonio.

En caso de divorcio o separación judicial, el órgano jurisdiccional competente de la demanda de divorcio o separación judicial podrá, considerando los intereses sociales y familiares en cuestión, asignar dicho derecho a uno de los cónyuges, con sujeción a los eventuales derechos a compensación o indemnización en beneficio del otro.

En caso de fallecer uno de los cónyuges, el cónyuge supérstite cotitular del arrendamiento gozará de un derecho exclusivo sobre el mismo, salvo cuando hubiese renunciado a él de forma expresa.

Sección 2. – De las normas particulares aplicables a los arrendamientos de alquiler

Artículo 1752

El arrendatario que no dote la casa de muebles suficientes podrá ser expulsado, a menos que aporte garantías suficientes para cubrir el alquiler.

Artículo 1753

El subarrendatario tan solo se responsabilizará ante el propietario por el total del precio de su subarrendamiento de que pudiese ser deudor en el momento del embargo, y sin que pueda oponer los eventuales pagos efectuados por anticipado.

Los pagos efectuados por el subarrendatario, ya sea en virtud de una estipulación prevista en su contrato o como consecuencia de los usos y costumbres del lugar, no se considerarán efectuados por anticipado.

Artículo 1754

Salvo que exista cláusula en contrario, las reparaciones arrendaticias o de pequeño mantenimiento a que estará obligado el arrendatario serán las identificadas como tales por los usos y costumbres del lugar, y entre otras las reparaciones que deban efectuarse en:

- los hogares, trashogueros, faldones y repisas de chimeneas;
- el revoque del bajo de los muros de los pisos y otros lugares de uso residencial hasta la altura de un metro;
- los adoquines y baldosas de las habitaciones, cuando tan solo haya algunos rotos;
- los cristales, a menos que se hubiesen roto por el granizo u otros accidentes extraordinarios y de fuerza mayor, de los que no podrá responsabilizarse al arrendatario;
- las puertas, ventanas, entablados de tabiques o de cierre de tiendas, goznes, pestillos y cerraduras.

Artículo 1755

Ninguna de las reparaciones consideradas arrendaticias correrá por cuenta de los arrendatarios cuando hubiesen sido causadas exclusivamente por el paso del tiempo o por fuerza mayor.

Artículo 1756

La monda de pozos y letrinas correrá por cuenta del arrendador, salvo que exista cláusula en contrario.

Artículo 1757

El arrendamiento de los muebles proporcionados para amueblar una casa entera, una vivienda completa, una tienda o cualquier otra estancia se considerará efectuado por la vigencia ordinaria del arrendamiento de la casa, vivienda, tienda u otra estancia, de acuerdo con los usos y costumbres del lugar.

Artículo 1758

El arrendamiento de un piso amueblado se considerará efectuado por años cuando se hubiese celebrado a tanto el año;

Por meses, cuando se hubiese celebrado a tanto el mes;

Por días, cuando se hubiese celebrado a tanto el día.

Cuando no exista ningún elemento que confirme que el arrendamiento se ha efectuado a tanto el año, el mes o el día, el alquiler se considerará celebrado según los usos y costumbres del lugar.

Artículo 1759

Cuando el arrendatario de una casa o de un piso continúe su disfrute tras haberse extinguido el arrendamiento escrito, sin oposición por parte del arrendador, se considerará que los ocupa en idénticas condiciones, durante el periodo establecido por los usos y costumbres del lugar, y tan solo podrá salir o ser expulsado de ellos previa denuncia del contrato con el periodo de preaviso que puedan establecer dichos usos y costumbres.

Artículo 1760

En caso de rescisión por falta del arrendatario, este estará obligado a abonar el precio del arrendamiento durante el periodo necesario para volver a arrendarlo, sin perjuicio de la eventual indemnización por daños y perjuicios que pueda derivarse del abuso.

Artículo 1761

El arrendador no podrá resolver el arrendamiento, aunque declare querer ocupar por sí mismo la casa arrendada, a menos que exista pacto en contrario.

Artículo 1762

Cuando en el contrato de alquiler se hubiese acordado que el arrendador pueda ocupar la casa, estará obligado a denunciar el contrato por anticipado de acuerdo con los plazos que puedan establecer los usos y costumbres del lugar.

Sección 3. – De las normas particulares aplicables a los arrendamientos rústicos

Artículo 1764

En caso de vulneración, el propietario tendrá derecho a recuperar el disfrute y el arrendatario será condenado a indemnizar los daños y perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento del arrendamiento.

Artículo 1765

En el supuesto de que, en un arrendamiento rústico, se diese a la finca una cabida menor o mayor a la que posea en realidad, el colono tan solo deberá asumir un aumento o reducción del precio en los supuestos y con arreglo a las normas previstas en el Título «De la venta».

Artículo 1766

Cuando el arrendatario de una heredad rústica no la dote del ganado y las herramientas necesarios para su explotación, abandone su cultivo, no cultive con la diligencia de un buen padre de familia, utilice la cosa arrendada para un uso distinto de aquel al que estuviese destinada o, de forma general, no cumpla las cláusulas del arrendamiento, y de ello se derive un daño para el arrendador, este podrá rescindir el arrendamiento en función de las circunstancias.

En caso de rescisión derivada de la acción del arrendatario, este deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados de acuerdo con lo indicado en el artículo 1764.

Artículo 1767

Los arrendatarios de fincas rústicas estarán obligados a entrojar en los lugares destinados a ello de acuerdo con el arrendamiento.

Artículo 1768

El arrendatario de una finca rústica estará obligado, bajo pena de resarcir todos los gastos, daños y perjuicios, a avisar al propietario de cualquier usurpación que pueda cometerse en la finca.

Dicho aviso deberá efectuarse en el mismo plazo que se establece para el caso de emplazamiento judicial, en función de la distancia del lugar.

Artículo 1769

Cuando el arrendamiento se hubiese celebrado para varios años y, durante su vigencia, se pierda la totalidad o, como mínimo, la mitad de una cosecha debido a casos fortuitos, el colono podrá solicitar una rebaja del precio del arrendamiento, a menos que sea resarcido con las cosechas anteriores.

De no ser resarcido, la rebaja tan solo podrá valorarse a la extinción del contrato de arrendamiento, en cuyo momento se efectuará una compensación de todos los años de disfrute;

Y, sin embargo, el juez podrá eximir provisionalmente al arrendatario de abonar una parte del precio con motivo de la pérdida soportada.

Artículo 1770

Cuando el arrendamiento se hubiese celebrado para un año únicamente y se pierdan todos los frutos o, como mínimo, la mitad, el arrendatario quedará eximido de una parte proporcional del precio del alquiler.

No podrá aspirar a ninguna rebaja cuando la pérdida fuese de menos de la mitad.

Artículo 1771

El colono no podrá obtener rebaja cuando la pérdida de frutos se produzca después de haber sido separados de la tierra, a menos que el arrendamiento otorgase al propietario una porción de la cosecha en especie, en cuyo caso el propietario deberá soportar su parte de la pérdida, siempre que el arrendatario no se hubiese constituido en mora en la entrega de su porción de la cosecha.

El colono tampoco podrá solicitar rebaja cuando la causa del daño existiese y fuese conocida en el momento en que se hubiese celebrado el arrendamiento.

Artículo 1772

El arrendatario podrá asumir los casos fortuitos en virtud de estipulación expresa.

Artículo 1773

Dicha estipulación se entenderá aplicable en lo que concierne a los casos fortuitos de naturaleza ordinaria, como por ejemplo granizo, rayo, helada o caída de la flor.

En ningún caso se entenderá aplicable en lo que concierne a los casos fortuitos de carácter extraordinario, como por ejemplo estragos derivados de conflictos bélicos o inundaciones, a los que la región no estuviese sujeta de forma ordinaria, a menos que el arrendatario hubiese asumido todos los casos fortuitos, tanto previstos como imprevistos.

Artículo 1774

El arrendamiento no escrito de una finca rústica se considerará celebrado para el periodo que sea necesario para que el arrendatario recoja todos los frutos de la heredad arrendada.

Así pues, el arrendamiento rústico de un prado, una viña o cualquier otra finca cuyos frutos se recojan íntegramente durante el transcurso del año se considerará efectuado para un año.

El arrendamiento de tierras de labranza, cuando se dividan por añojales o temporadas, se considerará efectuado para tantos años como añojales haya.

Artículo 1775

El arrendamiento de heredades rústicas, aunque se hubiese efectuado de forma no escrita, tan solo se extinguirá a la finalización del plazo establecido en el artículo anterior cuando una de las partes hubiese denunciado el contrato por escrito a la otra con un preaviso mínimo de seis meses con respecto a dicho plazo.

En ausencia de denuncia del contrato en el plazo especificado anteriormente, se producirá un nuevo arrendamiento cuyo efecto se regirá por el artículo 1774.

Esto mismo será de aplicación cuando, a la extinción de un arrendamiento escrito, el arrendatario se mantenga en posesión y ello se le permita.

Artículo 1777

El colono saliente deberá ceder al que le suceda en el cultivo los alojamientos convenientes y demás facilidades para las labores del año siguiente; y, a la inversa, el colono entrante deberá procurar al saliente los alojamientos convenientes y demás facilidades para el consumo de los forrajes y para las recolecciones que quedasen por hacer.

En ambos casos, deberán ajustarse a los usos y costumbres del lugar.

Artículo 1778

El colono saliente deberá asimismo ceder las pajas y abonos del año, cuando los hubiese recibido al comenzar su disfrute; y aun en el supuesto de que no los hubiese recibido, el propietario podrá retenerlos previo pago del precio estimado.

CAPÍTULO III. – DEL ARRENDAMIENTO DE OBRA Y DE INDUSTRIA

Artículo 1779

Existen tres tipos principales de arrendamiento de obra y de industria:

1o El arrendamiento de servicios;

2o El arrendamiento de transportistas de personas o mercancías por tierra o por agua;

3o El arrendamiento de arquitectos, empresarios de obras y técnicos en el marco de estudios, presupuestos o contratas.

Sección 1. – Del arrendamiento de servicios

Artículo 1780

Es posible contratar servicios por tiempo o para una obra determinada.

El arrendamiento de servicios establecido con una vigencia indefinida podrá extinguirse en cualquier momento por voluntad de cualquiera de las partes contratantes.

Sin embargo, la rescisión del contrato por la voluntad de uno solo de los contratantes podrá dar lugar a indemnización por daños y perjuicios.

Para la fijación de la indemnización que pueda imponerse, cuando proceda, se tendrán en cuenta los usos y costumbres, la naturaleza de los servicios contratados, el tiempo transcurrido, las retenciones aplicadas y los pagos efectuados con vistas a una pensión de jubilación y, en general, cualesquiera circunstancias que puedan justificar la existencia y determinar el alcance del perjuicio causado.

Las partes no podrán renunciar por anticipado al eventual derecho a reclamar daños y perjuicios en virtud de lo dispuesto anteriormente.

Las controversias a que pueda dar lugar la aplicación de los anteriores apartados, cuando se formulen ante los tribunales civiles y los tribunales de apelación, se instruirán como procedimientos sumarios y se juzgarán por vía de urgencia.

Sección 2. – De los transportistas por tierra y por agua

Artículo 1782

En el marco de la custodia y conservación de las cosas que se les confíen, los transportistas por tierra y por agua estarán sujetos a las mismas obligaciones que los posaderos, de acuerdo con lo indicado en el Título «Del depósito y del depósito judicial».

Artículo 1783

Responderán no solo de lo que ya hubiesen recibido en su embarcación o vehículo, sino también de lo que se les hubiese entregado en el puerto o almacén para su colocación en la embarcación o vehículo.

Artículo 1784

Se responsabilizarán de las pérdidas y averías de las cosas que se les hubiese confiado, a menos que demuestren que se perdieron y averiaron por un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1785

Los empresarios de vehículos públicos por tierra y por agua, y los de transportes públicos, deberán llevar un registro del dinero, los efectos y los paquetes de que se hagan cargo.

Artículo 1786

De forma adicional, los empresarios y directores de vehículos y transportes públicos, así como los encargados de barcos y buques, estarán sujetos a reglamentos particulares que constituirán la ley aplicable entre ellos y los demás ciudadanos.

Sección 3. – De los presupuestos y de las contratas

Artículo 1787

Cuando se encargue a alguien la ejecución de una obra, podrá acordarse que proporcione únicamente su trabajo o industria, o que suministre asimismo el material.

Artículo 1788

Cuando, en el supuesto de que el obrero suministre el material, la cosa perezca en cualesquiera circunstancias antes de ser entregada, se hará cargo de la pérdida el obrero, a menos que el propietario se hubiese constituido en mora en su recepción.

Artículo 1789

En el supuesto de que el obrero tan solo proporcione su trabajo o industria y la obra pereciese, tan solo se responsabilizará en caso de concurrir su falta.

Artículo 1790

Cuando, en el supuesto previsto en el artículo anterior, la cosa pereciese, sin concurrir falta del obrero, antes de que haya sido recibida y sin que el propietario se hubiese constituido en mora en su verificación, el obrero no podrá reclamar ningún salario, a menos que la cosa hubiese perecido por vicio de los materiales.

Artículo 1791

Cuando se trate de una obra de varias piezas o a medida, la verificación podrá realizarse por partes; y cuando el propietario pagase al obrero en proporción al trabajo hecho, se considerará realizada en relación con todas las partes pagadas.

Artículo 1792

El constructor de una obra se responsabilizará de pleno derecho ante el propietario o comprador de la obra de los daños, incluso derivados de un vicio del suelo, que comprometan la solidez de la obra o que, por afectarla en uno de sus elementos constitutivos o elementos de equipamiento, la hagan inadecuada para su destino.

Esta responsabilidad no se contraerá cuando el constructor demuestre que los daños derivan de una causa ajena.

Artículo 1792-1

Se considera constructor de la obra a:

1o Cualquier arquitecto, empresario, técnico u otra persona vinculada al propietario de la obra en virtud de un contrato de arrendamiento de obra;

2o Cualquier persona que venda, tras su terminación, una obra que haya construido o hecho construir;

3o Cualquier persona que, aunque actuase en calidad de mandatario del propietario de la obra, desempeñe una función asimilable a la de un contratista de obras.

Artículo 1792-2

La presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1792 se ampliará asimismo a los daños que afecten a la solidez de los elementos de equipamiento de una obra, pero tan solo cuando estos conformen un todo indisociable con las obras de viabilidad, cimentación, estructura, cerramiento o cubierta.

Se considerará que un elemento de equipamiento conforma un todo indisociable con alguna de las obras de viabilidad, cimentación, estructura, cerramiento o cubierta cuando su extracción, desmontaje o sustitución no puedan efectuarse sin deterioro o retirada de material de la obra.

Artículo 1792-3

Los demás elementos de equipamiento de la obra serán objeto de una garantía de buen funcionamiento con una duración mínima de dos años a partir de su recepción.

Artículo 1792-4

El fabricante de una obra, de una parte de obra o de un elemento de equipamiento concebido y producido para satisfacer, en estado de servicio, requisitos precisos y determinados por anticipado, se responsabilizará solidariamente de las obligaciones impuestas por los artículos 1792, 1792-2 y 1792-3 al contratista de la obra que hubiese implantado, sin modificación y de conformidad con las normas dictadas por el fabricante, la obra, la parte de obra o el elemento de equipamiento en cuestión.

Para la aplicación del presente artículo quedan asimilados al fabricante:

Cualquier persona que hubiese presentado la obra como suya haciendo figurar en ella su nombre, marca de fábrica o cualquier otro signo distintivo.

Artículo 1792-4-1

Cualquier persona física o jurídica que pueda contraer responsabilidad en virtud de los artículos 1792 a 1792-4 del presente código quedará liberada de las responsabilidades y garantías impuestas sobre su persona en aplicación de los artículos 1792 a 1792-2 transcurridos diez años tras la recepción de los trabajos o, en aplicación del artículo 1792-3, a la extinción del plazo previsto en dicho artículo.

Artículo 1792-4-2

Las acciones de responsabilidad dirigidas contra un subcontratista con motivo de daños que afecten a una obra o a los elementos de equipamiento de una obra mencionados en los artículos 1792 y 1792-2 prescribirán a los diez años de la recepción de los trabajos y, en lo que concierne a los daños que afecten a los elementos de equipamiento de la obra mencionados en el artículo 1792-3, a los dos años de dicha recepción.

Artículo 1792-4-3

Con la salvedad de las acciones regidas por los artículos 1792-3, 1792-4-1 y 1792-4-2, las acciones de responsabilidad dirigidas contra los constructores designados en los artículos 1792 y 1792-1 y sus subcontratistas prescribirán a los diez años de la recepción de los trabajos.

Artículo 1792-5

Se tendrá por no puesta cualquier cláusula de un contrato que tenga por objeto excluir o limitar la responsabilidad prevista en los artículos 1792, 1792-1 y 1792-2, excluir las garantías previstas en los artículos 1792-3 y 1792-6 o limitar su alcance, o suprimir o limitar la solidaridad prevista en el artículo 1792-4.

Artículo 1792-6

La recepción es el acto por el que el propietario de la obra declara aceptar la obra con o sin reservas. La recepción se producirá a solicitud de la parte más diligente, ya sea de forma amistosa o, en su defecto, por vía judicial. En cualquier caso, la recepción deberá acordarse con la presencia de ambas partes.

La garantía de perfecta terminación a que está sujeto el contratista durante el plazo de un año tras la recepción se ampliará a la reparación de todas las anomalías indicadas por el propietario de la obra ya sea mediante reservas mencionadas en el acta de recepción o mediante notificación escrita cuando se tratase de anomalías descubiertas posteriormente a la recepción.

Los plazos necesarios para la ejecución de los trabajos de reparación se establecerán de común acuerdo entre el propietario de la obra y el contratista en cuestión.

En ausencia de dicho acuerdo o en caso de no ejecución dentro del plazo establecido, los trabajos podrán ejecutarse por cuenta y riesgo del contratista infractor, tras requerírsele de forma infructuosa.

La ejecución de los trabajos requeridos en virtud de la garantía de perfecta terminación se comprobará de común acuerdo o, en su defecto, por vía judicial.

La garantía no se ampliará a los trabajos necesarios para subsanar los efectos del desgaste normal o del uso.

Artículo 1792-7

No se considerarán elementos de equipamiento de una obra en el sentido de los artículos 1792, 1792-2, 1792-3 y 1792-4 los elementos de equipamiento, incluidos sus accesorios, cuya función exclusiva sea permitir el ejercicio de una actividad profesional en la obra.

Artículo 1793

En aquellos casos en que un arquitecto o contratista se encarguen por un ajuste alzado de la construcción de un edificio de acuerdo con un plano establecido y convenido con el propietario del suelo, no podrán solicitar ningún aumento de precio alegando ni un incremento de la mano de obra o los materiales, ni los cambios o aumentos realizados sobre el plano, a menos que dichos cambios o aumentos hubiesen sido autorizados por escrito y el precio acordado con el propietario.

Artículo 1794

El propietario podrá rescindir, por su sola voluntad, la contrata a tanto alzado, aunque la obra ya se hubiese comenzado, resarciendo al contratista de todos sus gastos, de todos los trabajos realizados, y del lucro que podría haber obtenido en ese proyecto.

Artículo 1795

El contrato de arrendamiento de obra quedará disuelto por la muerte del obrero, arquitecto o contratista.

Artículo 1796

No obstante, el propietario deberá abonar a la sucesión de los mismos el valor de las obras ejecutadas y de los materiales preparados en proporción al precio convenido, siempre que dichos trabajos o materiales pudiesen resultarle útiles.

Artículo 1797

El contratista se responsabilizará de las acciones de las personas que emplee.

Artículo 1798

Los albañiles, carpinteros y demás obreros que hayan sido empleados en la construcción de un edificio o de otras obras realizadas en el marco del proyecto tan solo podrán reclamar a la persona para la que se hayan ejecutado las obras el importe que este adeudase al contratista en el momento de formularse la reclamación.

Artículo 1799

Los albañiles, carpinteros, cerrajeros y demás obreros que ejecuten directamente contratas a precio fijo estarán sujetos a las normas previstas en la presente sección; serán contratistas en lo que concierne a la porción de que se ocupen.

Artículo 1799-1

El propietario de la obra que celebre una contrata de trabajos privada de acuerdo con lo previsto en el punto 3o del artículo 1779 deberá garantizar al contratista el pago de las cantidades adeudadas cuando estas superen un umbral establecido en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

Cuando el propietario de la obra recurra a un crédito específico para financiar los trabajos, la entidad de crédito no podrá abonar el importe del préstamo a ninguna persona distinta de las mencionadas en el punto 3o del artículo 1779 mientras estas no hayan recibido el pago de la totalidad del crédito nacido de la contrata a que haga referencia el préstamo. Los pagos se harán efectivos por orden escrita y bajo la responsabilidad exclusiva del propietario de la obra a la persona o a un mandatario designado a tales efectos.

Cuando el propietario de la obra no recurra a un crédito específico o lo haga parcialmente, y en ausencia de garantía derivada de una estipulación particular, el pago se garantizará con una fianza solidaria otorgada por una entidad de crédito, una compañía de seguros o un organismo de garantía colectiva, de acuerdo con las modalidades establecidas en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État. En la medida en que no se haya aportado ninguna garantía y el contratista no haya recibido el pago de los trabajos ejecutados, este podrá aplazar la ejecución del contrato, previo requerimiento que resultase infructuoso transcurrido un periodo de quince días.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el propietario de la obra celebre una contrata de trabajos por cuenta propia y para la satisfacción de necesidades que no se correspondan con una actividad profesional relacionada con dicha contrata.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a las contratas celebradas por un organismo previsto en el artículo L. 411-2 del Código de la Construcción y la Vivienda, o por una sociedad de economía mixta, en relación con viviendas de alquiler subvencionadas por el Estado y realizadas por dicho organismo o sociedad.

CAPÍTULO IV. – DE LA APARCERIA DE GANADO

Sección 1. – Disposiciones generales

Artículo 1800

La aparcería de ganado es un contrato por el que una de las partes da a la otra un fondo de ganado para custodiarlo, alimentarlo y cuidarlo, de acuerdo con las condiciones convenidas entre ellas.

Artículo 1801

Existen varios tipos de aparcería de ganado:

– la aparcería de ganado simple u ordinaria;

– la aparcería de ganado a medias;

– la aparcería de ganado otorgada al colono o aparcero.

Existe asimismo una cuarta clase de contrato denominado impropiamente aparcería de ganado.

Artículo 1802

Se puede dar en aparcería cualquier especie de animales susceptible de crianza o de provecho en el marco de una actividad agrícola o comercial.

Artículo 1803

En ausencia de pactos particulares, estos contratos se regirán por los principios expuestos a continuación.

Sección 2. – De la aparcería de ganado simple

Artículo 1804

La aparcería de ganado simple es un contrato por el que se da a otra persona animales para custodiar, alimentar y cuidar, con la condición de que el arrendatario se beneficie de la mitad de la cría y soporte también la mitad de las pérdidas.

Artículo 1805

El estado enumerativo, descriptivo y estimativo de los animales entregados que pueda incluirse en el contrato no conllevará transmisión de la propiedad al arrendatario. Su único objeto será servir de base para la liquidación que se produzca en la fecha de finalización del contrato.

Artículo 1806

El arrendatario deberá conservar el ganado ejerciendo la diligencia propia de un buen padre de familia.

Artículo 1807

Tan solo se responsabilizará de los eventuales casos fortuitos cuando estos hubiesen estado precedidos de alguna falta por su parte, sin la cual no se habría producido la pérdida.

Artículo 1808

En caso de controversia, el arrendatario estará obligado a demostrar el caso fortuito, y el arrendador a demostrar la falta que impute al arrendatario.

Artículo 1809

El arrendatario que quedase eximido por el caso fortuito se responsabilizará en todos los casos de rendir cuenta de las pieles de los animales.

Artículo 1810

Si el ganado pereciera en su totalidad sin concurrir la falta del arrendatario, la pérdida será soportada por el arrendador.

Si tan solo pereciera una parte, la pérdida será soportada en común de acuerdo con el precio de la estimación inicial y el de la estimación a la extinción de la aparcería de ganado.

Artículo 1811

No se podrá estipular:

Que el arrendatario deba soportar la pérdida total del ganado aunque se hubiese producido por caso fortuito y sin concurrir su falta; ni

Que deba soportar en la pérdida una porción mayor que en el beneficio; ni

Que el arrendador tome, al final del contrato, cualquier cosa que exceda del ganado que hubiese proporcionado.

Cualquier acuerdo análogo será nulo.

El arrendatario se beneficiará a título exclusivo de la leche, el estiércol y el trabajo de los animales dados en virtud de aparcería de ganado.

La lana y la cría se compartirán.

Artículo 1812

El arrendatario no podrá disponer de ningún animal del rebaño, ya sea del fondo o de su cría, sin el consentimiento del arrendador, que tampoco podrá disponer de ellos sin el consentimiento del arrendatario.

Artículo 1813

Cuando el ganado se dé en aparcería al colono de otra persona, deberá notificarse al propietario del que dependa el colono; de lo contrario, este podrá embargarlo y proceder a su venta por el importe que le adeudase el colono.

Artículo 1814

El arrendatario no podrá esquilar sin informar por adelantado al arrendador.

Artículo 1815

Cuando en el acuerdo no se hubiese establecido ningún periodo de vigencia de la aparcería de ganado, se considerará celebrada por tres años.

Artículo 1816

El arrendador podrá solicitar la resolución anticipada cuando el arrendatario no cumpla sus obligaciones.

Artículo 1817

Al final del contrato, o en el momento de su resolución, el arrendador tomará animales de cada especie de forma que reciba un fondo de ganado idéntico al que hubiese entregado, en particular en cuanto al número, raza, edad, peso y calidad de los animales: el excedente se repartirá.

Cuando no hubiese animales suficientes para reconstituir el fondo de ganado de acuerdo con lo indicado anteriormente, las partes se darán cuenta de la pérdida sobre la base del valor de los animales en la fecha de finalización del contrato.

Será nulo cualquier pacto de acuerdo con cuyos términos el arrendatario, al final del contrato o en el momento de su resolución, deba dejar un fondo de ganado con un valor equivalente al precio estimado del que hubiese recibido.

Sección 3. – De la aparcería de ganado a medias

Artículo 1818

La aparcería de ganado a medias es una sociedad en la que cada uno de los contratantes proporciona la mitad de los animales, que serán de titularidad conjunta en todo momento, con independencia de que la sociedad arroje ganancias o pérdidas.

Artículo 1819

Al igual que en la aparcería de ganado simple, el arrendatario se beneficiará a título exclusivo de la leche, el estiércol y el trabajo de los animales.

El arrendador tan solo tendrá derecho a la mitad de las lanas y de la cría.

Cualquier pacto en contrario será nulo, a menos que el arrendador sea propietario de la granja de que el arrendatario sea colono o aparcero.

Artículo 1820

Todas las demás normas de la aparcería de ganado simple serán de aplicación a la aparcería de ganado a medias.

Sección 4. – De la aparcería de ganado otorgada por el propietario a su colono o aparcero

Apartado 1. – De la aparcería de ganado otorgada al colono

Artículo 1821

Esta aparcería (denominada también aparcería de hierro) es el contrato por el que el propietario de una explotación rural la da en arrendamiento rústico con la condición de que, a la extinción del arrendamiento, el colono deje un fondo de ganado idéntico al que hubiese recibido.

Artículo 1822

El estado enumerativo, descriptivo y estimativo de los animales entregados que pueda incluirse en el contrato no conllevará transmisión de la propiedad al arrendatario; su único objeto será servir de base para la liquidación que se produzca en la fecha de finalización del contrato.

Artículo 1823

Todos los beneficios pertenecerán al colono durante la vigencia de su contrato, salvo pacto en contrario.

Artículo 1824

En las aparcerías otorgadas al colono, el estiércol no se incluirá en los beneficios personales de los arrendatarios, sino que pertenecerá a la granja, y deberá dedicarse exclusivamente a la explotación de esta.

Artículo 1825

El colono deberá asumir en su integridad cualquier pérdida, incluso total y por caso fortuito, salvo pacto en contrario.

Artículo 1826

Al final del contrato, o en el momento de su resolución, el arrendatario deberá dejar animales de cada especie que conformen un fondo de ganado idéntico al que hubiese recibido, en particular en cuanto al número, raza, edad, peso y calidad de los animales.

Si hubiese excedente, le pertenecerá.

Si hubiese déficit, la liquidación entre las partes se realizará sobre la base del valor de los animales en la fecha de finalización del contrato.

Será nulo cualquier pacto de acuerdo con cuyos términos el arrendatario, al final del contrato o en el momento de su resolución, deba dejar un fondo de ganado con un valor equivalente al precio estimado del que hubiese recibido.

Apartado 2. – De la aparcería de ganado otorgada al aparcero

Artículo 1827

Si el ganado pereciera en su totalidad sin concurrir la falta del aparcero, la pérdida será soportada por el arrendador.

Artículo 1828

Podrá estipularse que el aparcero deba dejar al arrendador su parte del vellón a un precio inferior al valor ordinario.

Que corresponda al arrendador una parte superior del beneficio.

Que le corresponda la mitad de la leche.

Pero en ningún caso podrá estipularse que el aparcero deba responsabilizarse de todas las pérdidas.

Artículo 1829

Esta aparcería de ganado se extinguirá con el contrato de aparcería de la finca.

Artículo 1830

Por lo demás, estará sujeto a todas las normas aplicables a la aparcería de ganado simple.

Sección 5. – Del contrato denominado de forma improcedente aparcería de ganado

Artículo 1831

Cuando se den una o varias vacas para albergarlas y alimentarlas, el arrendador conservará su propiedad y tan solo se beneficiará de los terneros que nazcan de ellas.

TÍTULO VIII BIS. – DEL CONTRATO DE PROMOCION INMOBILIARIA

Artículo 1831-1

El contrato de promoción inmobiliaria es un mandato de interés común por el que una persona denominada «promotor inmobiliario» se obliga ante el propietario de una obra a proceder, por un precio convenido y en virtud de contratos de arrendamiento de obra, a realizar un programa de construcción de uno o varios edificios, así como a proceder por sí misma o a través de terceros, como contraprestación a una remuneración convenida, a la totalidad o una parte de las operaciones jurídicas, administrativas y financieras conducentes a ese mismo objeto. Dicho promotor garantiza el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las personas con las que haya contratado en nombre del propietario de la obra. En particular, se responsabiliza de las obligaciones derivadas de los artículos 1792, 1792-1, 1792-2 y 1792-3 del presente código.

Cuando el promotor se comprometa a ejecutar por sí mismo parte de las operaciones del programa, quedará sujeto, en lo que concierne a dichas operaciones, a las obligaciones de un contratista de obras.

Artículo 1831-2

El contrato conllevará para el promotor la facultad de celebrar los contratos, recibir los trabajos, liquidar las contratas y, de forma general, llevar a término, por el total del precio global convenido, en nombre del propietario de la obra, todos los actos que sean necesarios para la realización del programa.

No obstante, el promotor tan solo vinculará al propietario de la obra, con los préstamos que contrate o los actos de disposición que celebre, en virtud de un mandato especial incluido en el contrato o en una escritura posterior.

El propietario de la obra estará obligado a dar cumplimiento a los compromisos contraídos en su nombre por el promotor en virtud de los poderes de que este goce en virtud de la ley o por vía contractual.

Artículo 1831-3

En el supuesto de que, de forma anterior a la terminación del programa, el propietario de la obra ceda los derechos que posea sobre este, el cesionario se subrogará de pleno derecho, activa y pasivamente, en el conjunto del contrato. El cedente garantizará el cumplimiento de las obligaciones impuestas al propietario de la obra con arreglo al contrato cedido.

Los mandatos especiales otorgados al promotor seguirán gozando de plena vigencia entre este y el cesionario.

El promotor no podrá subrogar a un tercero en el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído ante el propietario de la obra sin el consentimiento de este.

El contrato de promoción inmobiliaria tan solo podrá oponerse a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro inmobiliario.

Artículo 1831-4

El mandato del promotor tan solo llegará a su fin con la entrega de la obra cuando las cuentas de la construcción hubiesen sido cerradas con carácter definitivo entre el propietario de la obra y el promotor, todo ello sin perjuicio de las acciones de responsabilidad de que pueda gozar el propietario de la obra contra el promotor.

Artículo 1831-5

La declaración judicial de suspensión de pagos o la liquidación de bienes no conllevarán de pleno derecho la rescisión del contrato de promoción inmobiliaria. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

TÍTULO IX. – DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO IO. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1832

La sociedad es instituida por dos o más personas que, en virtud de contrato, acuerdan destinar a una empresa común bienes o su industria con vistas a compartir las ganancias o beneficiarse del ahorro que pueda derivarse de ello.

Puede ser asimismo instituida, en los supuestos previstos por la ley, por voluntad de una única persona.

Los socios se comprometen a asumir conjuntamente las pérdidas.

Artículo 1832-1

Dos cónyuges, solos o con otras personas, podrán asociarse en una misma sociedad y participar, conjuntamente o no, en la gestión societaria, aunque tan solo invirtiesen bienes comunes con vistas a la realización de aportaciones a la misma o la adquisición de participaciones sociales.

Las ventajas y liberalidades derivadas de un contrato de sociedad entre cónyuges no podrán anularse por constituir supuestamente donaciones encubiertas, cuando las condiciones se hubiesen regulado en virtud de acta pública.

Artículo 1832-2

Bajo pena de la sanción prevista en el artículo 1427, un cónyuge no podrá invertir bienes comunes en la realización de aportaciones a una sociedad ni en la adquisición de participaciones sociales no negociables sin que el otro cónyuge haya sido avisado de ello y ello haya quedado acreditado en el acta.

Se reconocerá la condición de socio a aquel de los cónyuges que realizase la aportación o efectuase la adquisición.

Se reconocerá asimismo la condición de socio, en relación con la mitad de las participaciones suscritas o adquiridas, al otro cónyuge que hubiese notificado a la sociedad su intención de asociarse a título personal. Cuando notifique su intención en el momento de la aportación o adquisición, la aceptación o aprobación de los socios será válida para ambos cónyuges. Si dicha notificación fuese posterior a la aportación o adquisición, serán oponibles al cónyuge las cláusulas de aprobación previstas al efecto por los estatutos; en lo que concierne al acuerdo relativo a la aprobación, el cónyuge asociado no participará en la votación y sus participaciones no se contabilizarán en el cálculo del quórum y la mayoría.

Lo dispuesto en el presente artículo tan solo será de aplicación a las sociedades cuyas participaciones no sean negociables, y únicamente hasta la disolución de la sociedad conyugal.

Artículo 1833

Toda sociedad deberá poseer un objeto lícito y establecerse en el interés común de los socios.

Artículo 1834

Lo dispuesto en el presente Capítulo será de aplicación a todas las sociedades, a menos que la ley disponga otra cosa con motivo de su forma u objeto.

Artículo 1835

Los estatutos deberán establecerse por escrito. En ellos se determinará, además de las aportaciones de cada socio, la forma, el objeto, la denominación, el domicilio social, el capital social, la duración de la sociedad y las modalidades aplicables a su funcionamiento.

Artículo 1836

Salvo cláusula en contrario, los estatutos tan solo serán susceptibles de modificación con el consentimiento unánime de los socios.

Los compromisos de un socio no podrán en ningún caso aumentarse sin su consentimiento.

Artículo 1837

Cualquier sociedad cuyo domicilio se encuentre sito en territorio francés estará sujeta a las disposiciones de la ley francesa.

Los terceros podrán prevalerse del domicilio estatutario, pero este no les será oponible por la sociedad cuando el domicilio real se encontrase sito en otro lugar.

Artículo 1838

La duración de la sociedad no podrá superar los noventa y nueve años.

Artículo 1839

Cuando los estatutos no incluyan toda la información exigida por la legislación o se haya omitido o efectuado de forma irregular una formalidad prevista por la misma, cualquier interesado podrá solicitar por vía judicial que se ordene, bajo pena de multa, la regularización de la constitución. El Ministerio Fiscal podrá actuar a estos mismos efectos.

Estas mismas normas serán de aplicación en caso de modificación de los estatutos.

La acción destinada a la regularización prevista en el primer párrafo prescribirá a los tres años del registro de la sociedad o de la publicación del acta de modificación de los estatutos.

Artículo 1840

Los fundadores, así como los primeros miembros de los órganos de gestión, dirección o administración, se responsabilizarán con carácter solidario del perjuicio causado por el hecho de que no se hubiese practicado una mención obligatoria en los estatutos, o de que se hubiese omitido o efectuado de forma irregular una formalidad prevista en relación con la constitución de la sociedad.

En caso de modificación de los estatutos, lo dispuesto en el anterior párrafo será de aplicación a los miembros de los órganos de gestión, dirección o administración que estuviesen en funciones en ese momento.

La acción prescribirá a los diez años de la fecha en que se hubiese efectuado una u otra, según proceda, de las formalidades previstas en el tercer párrafo del artículo 1839.

Artículo 1841

Se prohíbe a las sociedades que no hayan sido autorizadas a ello por la ley ofertar públicamente títulos financieros o emitir títulos negociables, bajo pena de nulidad de los contratos celebrados o de los títulos emitidos.

Artículo 1842

Hasta el registro de la sociedad, las relaciones entre los socios se regirán por el contrato de sociedad y por los principios generales del derecho aplicable a los contratos y obligaciones.

Artículo 1843

Las personas que hayan actuado en nombre de una sociedad en proceso de constitución antes de su registro estarán sujetas a las obligaciones derivadas de los actos realizados en dichas condiciones, con solidaridad cuando la sociedad sea mercantil, y sin solidaridad en los demás casos. La sociedad registrada de forma válida podrá reasumir los compromisos suscritos, que en ese momento se considerarán contraídos desde el principio por ella.

Artículo 1843-1

La aportación de bienes o derechos que para ser oponibles frente a terceros estén sujetos a publicidad podrá hacerse pública antes del registro y con la condición de que este se produzca. A partir del registro, la formalidad tendrá efecto retroactivo desde la fecha de su realización.

Artículo 1843-2

Los derechos de cada socio en el capital social serán proporcionales a sus aportaciones en el momento de la constitución de la sociedad o durante su existencia.

Las aportaciones en forma de industria no concurrirán a la formación del capital social, sino que darán lugar a la adjudicación de participaciones que den derecho a participar en los beneficios y el activo neto, con la obligación de contribuir asimismo en caso de pérdidas.

Artículo 1843-3

Cada uno de los socios será deudor ante la sociedad de todo lo que se haya comprometido a aportarle en especie, en metálico o en industria.

Las aportaciones en especie se realizarán mediante la transferencia de los derechos correspondientes y mediante la puesta a disposición efectiva de los bienes.

Cuando la aportación sea en propiedad, el aportador será garante ante la sociedad como un vendedor ante su comprador.

Cuando sea en disfrute, el aportador será garante ante la sociedad como un arrendador ante su arrendatario. No obstante, cuando la aportación en disfrute se refiera a cosas genéricas o a cualesquier otros bienes que normalmente deban renovarse durante la existencia de la sociedad, el contrato transferirá a esta la propiedad de los bienes aportados, con la condición de que entregue una cantidad, calidad y valor análogos de los mismos; en este caso, el aportador será garante en las condiciones previstas en el anterior párrafo.

El socio que debiese aportar una suma de dinero a la sociedad y no lo haya hecho se convertirá, de pleno derecho y sin necesidad de solicitud, en deudor de los intereses devengados sobre dicho importe a partir del día en que debiese haber sido abonado, y ello sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios superior que pueda proceder. De forma adicional, cuando no se haya procedido dentro del plazo legal a reclamar el dividendo pasivo necesario para el desembolso íntegro del capital, cualquier interesado podrá solicitar al presidente del tribunal, que se pronunciará por vía de procedimiento sumario, ya sea que conmine, bajo pena de sanción, a los administradores, gerentes y directivos a que procedan a reclamar dicho dividendo pasivo, o que designe a un mandatario que se encargue de llevar a cabo esta formalidad.

El socio que se hubiese comprometido a aportar su industria a la sociedad deberá rendirle cuenta de todas las ganancias que haya realizado mediante la actividad que constituya el objeto de su aportación.

Artículo 1843-4

En todos los casos en que se prevean la cesión de los derechos sociales de un socio o el rescate de estos por parte de la sociedad, el valor de dichos derechos será determinado, en caso de controversia, por un perito designado por las partes, o bien, cuando estas no se pusiesen de acuerdo, en virtud de auto del presidente del tribunal, que se pronunciará por vía de procedimiento sumario y sin posibilidad de recurso.

Artículo 1843-5

De forma adicional a la acción de reparación del perjuicio soportado a título personal, uno o varios socios podrán entablar una acción de responsabilidad social contra los gerentes. Los demandantes estarán facultados para solicitar judicialmente la reparación del perjuicio soportado por la sociedad; en caso de condena, la indemnización por daños y perjuicios se asignará a la sociedad.

Se tendrá por no puesta cualquier cláusula de los estatutos que tenga como efecto subordinar el ejercicio de la acción social al dictamen previo o la autorización de la junta, o que conlleve por adelantado la renuncia al ejercicio de dicha acción.

Ninguna decisión de la junta de socios podrá tener como efecto extinguir una acción de responsabilidad contra los gerentes por la comisión de una falta en el cumplimiento de su mandato.

Artículo 1844

Todos los socios tendrán derecho a participar en las decisiones colectivas.

Los copropietarios pro indiviso de una participación social serán representados por un único mandatario, elegido entre los propios cotitulares o fuera de ellos. En caso de desacuerdo, el mandatario será designado por vía judicial, a solicitud del más diligente.

Cuando una participación esté gravada con usufructo, el derecho de voto pertenecerá al nudo propietario, salvo en lo que concierne a las decisiones relativas a la afectación de beneficios, en las que se reserva al usufructuario.

En los estatutos podrán estipularse excepciones a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Artículo 1844-1

La parte de cada socio en los beneficios y su contribución a las pérdidas se determinarán de forma proporcional a su participación en el capital social, y la parte del socio que solo hubiese aportado su industria será igual a la del socio que menos hubiese aportado, todo ello salvo cláusula en contrario.

No obstante, se tendrá por no puesta cualquier estipulación que atribuya a un socio la totalidad de los beneficios obtenidos por la sociedad o lo exonere de la totalidad de las pérdidas, o bien que excluya a un socio por completo de los beneficios o le imponga la totalidad de las pérdidas.

Artículo 1844-2

Podrá imponerse hipoteca o cualquier otra garantía real sobre los bienes de la sociedad en virtud de poderes dimanantes de acuerdos societarios o delegaciones establecidas en virtud de instrumento privado, incluso en el supuesto de que la constitución de la hipoteca o garantía deba efectuarse en virtud de acta pública.

Artículo 1844-3

La transformación regular de una sociedad en una sociedad con otra forma jurídica no conllevará la creación de una persona jurídica nueva. Esto mismo será de aplicación en caso de prórroga o cualquier otra modificación estatutaria.

Artículo 1844-4

Una sociedad, incluso en liquidación, podrá ser absorbida por otra o participar en la constitución de una sociedad nueva por vía de fusión.

También podrá transmitir su patrimonio por vía de escisión a sociedades existentes o sociedades nuevas.

Estas operaciones se decidirán, en relación con cada una de las sociedades interesadas, en las condiciones requeridas para la modificación de sus estatutos.

Cuando la operación implique la creación de sociedades nuevas, cada una de estas se constituirá de acuerdo con las normas aplicables a la forma societaria adoptada.

Artículo 1844-5

La reunión de todas las participaciones sociales en una única persona no conllevará la disolución de pleno derecho de la sociedad. Cualquier interesado podrá solicitar dicha disolución si la situación no se ha regularizado en el plazo de un año. El tribunal podrá conceder a la sociedad un plazo máximo de seis meses para regularizar la situación. No podrá decretar la disolución cuando la regularización se hubiese producido en la fecha en que se pronuncie en torno al fondo de la cuestión.

La pertenencia del usufructo de todas las participaciones sociales a una misma persona no afectará en modo alguno a la existencia de la sociedad.

En caso de disolución, esta conllevará la transmisión universal del patrimonio de la sociedad al socio único, sin que exista liquidación. Los acreedores podrán oponerse a la disolución en un plazo de treinta días tras la publicación de la misma. En virtud de decisión judicial, se desestimará la oposición o se ordenará el reembolso de los créditos o la constitución de garantías, cuando la sociedad las ofreciese y se considerasen suficientes. La transmisión del patrimonio tan solo se realizará y la desaparición de la persona jurídica tan solo se producirá transcurrido el plazo de oposición o, según proceda, cuando la oposición haya sido desestimada en primera instancia o se hayan reintegrado los créditos o constituido las garantías.

Lo dispuesto en el tercer párrafo no será de aplicación a las sociedades cuyo socio único sea una persona física.

Artículo 1844-6

La prórroga de la sociedad se decidirá por unanimidad de los socios o, cuando los estatutos así lo prevean, por la mayoría prevista para la modificación de los mismos.

Como mínimo un año antes de la fecha de extinción de la sociedad, deberá consultarse a los socios al objeto de decidir si debe prorrogarse la sociedad.

De lo contrario, cualquier socio podrá solicitar al presidente del tribunal, que se pronunciará a instancia de parte, la designación de un mandatario judicial que se encargue de provocar la consulta prevista anteriormente.

Artículo 1844-7

La sociedad se extinguirá:

1o Por la extinción del periodo para el que hubiese sido constituida, salvo prórroga efectuada con arreglo al artículo 1844-6;

2o Por la realización o agotamiento de su objeto;

3o Por la anulación del contrato de sociedad;

4o Por la disolución anticipada acordada por los socios;

5o Por la disolución anticipada decretada por el tribunal a instancias de un socio que la solicitase por motivos justificados, y en particular en caso de incumplimiento de las obligaciones de un socio o de desacuerdo entre los socios que paralice el funcionamiento de la sociedad;

6o Por la disolución anticipada decretada por el tribunal en el supuesto previsto en el artículo 1844-5;

7o Por el efecto de una sentencia que ordene la liquidación judicial;

8o Por cualquier otra causa prevista en los estatutos.

Artículo 1844-8

La disolución de la sociedad conllevará su liquidación, con la salvedad de los supuestos previstos en el artículo 1844-4 y en el párrafo tercero del artículo 1844-5. Tan solo gozará de efecto ante terceros tras su publicación.

El liquidador se nombrará de conformidad con lo dispuesto en los estatutos. Cuando los estatutos no incluyan ninguna disposición al respecto, será nombrado por los socios o, cuando estos no pudiesen proceder al nombramiento, en virtud de decisión judicial. El liquidador podrá ser revocado en idénticas condiciones. El nombramiento y la revocación tan solo serán oponibles frente a terceros a partir de su publicación. Ni la sociedad ni ningún tercero podrán, para sustraerse a sus compromisos, prevalerse de una irregularidad en el nombramiento o la revocación del liquidador, siempre que estas hubiesen sido publicadas de forma regular.

La personalidad jurídica de la sociedad subsistirá a los efectos de la liquidación y hasta que se publique el cierre de la misma.

Cuando el cierre de la liquidación no se hubiese producido en un plazo de tres años tras la disolución, el Ministerio Fiscal o cualquier interesado podrán acudir al tribunal, que se encargará de que se proceda a la liquidación o, cuando esta ya hubiese comenzado, a su finalización.

Artículo 1844-9

Previo pago de las deudas y reembolso del capital social, los socios se repartirán el activo en las mismas proporciones que su participación en los beneficios, salvo cláusula o pacto en contrario.

A las particiones entre socios les serán de aplicación las normas relativas a la partición de herencias, incluida la adjudicación preferente.

No obstante, los socios podrán decidir de forma válida, ya sea en los estatutos o en virtud de decisión u otro instrumento, que determinados bienes sean adjudicados a determinados socios. En su defecto, cualquier bien aportado que aún se encontrase en especie en la masa objeto de partición se adjudicará, previa solicitud y con sujeción al eventual pago compensatorio que pueda proceder, al socio que hubiese realizado la aportación. Esta facultad se ejercerá de forma anterior a cualquier otro derecho a adjudicación preferente.

Por otra parte, todos los socios, o tan solo algunos de ellos, podrán permanecer en la indivisión en relación con la totalidad o una parte de los bienes sociales. En este caso, sus relaciones se regirán, al cierre de la liquidación y en lo que concierne a dichos bienes, por las disposiciones en materia de indivisión.

Artículo 1844-10

La nulidad de la sociedad tan solo podrá derivarse de la vulneración de lo dispuesto en los artículos 1832, 1832-1, párrafo primero, y 1833, o de alguna de las causas de nulidad de los contratos en general.

Se tendrá por no puesta cualquier cláusula estatutaria que contravenga una disposición imperativa del presente Título cuya vulneración no esté sancionada con la nulidad de la sociedad.

La nulidad de los actos o acuerdos de los órganos de la sociedad tan solo podrá derivarse de la vulneración de una disposición imperativa del presente Título o de alguna de las causas de nulidad de los contratos en general.

Artículo 1844-11

La acción de nulidad se extinguirá cuando el motivo de nulidad hubiese dejado de existir en la fecha en que el tribunal se pronuncie en primera instancia en torno al fondo de la cuestión, a menos que dicha nulidad se basase en el carácter ilícito del objeto social.

Artículo 1844-12

En caso de nulidad de una sociedad, o de actos o acuerdos posteriores a su constitución, basada en un vicio de consentimiento o en la incapacidad de un socio, y cuando exista posibilidad de regularización, cualquier persona interesada podrá requerir a la persona susceptible de hacerlo para que proceda a la regularización o interponga acción de nulidad en un plazo de seis meses, bajo pena de preclusión. Este requerimiento se notificará a la sociedad.

La sociedad o un socio podrán someter a la consideración del tribunal, en el plazo previsto en el párrafo anterior, cualquier medida susceptible de suprimir el interés del demandante, en particular mediante el rescate de sus derechos sociales. En este supuesto, el tribunal podrá decretar la nulidad o hacer obligatorias las medidas propuestas, cuando estas hubiesen sido adoptadas previamente por la sociedad en las condiciones previstas en relación con las modificaciones estatutarias. El voto del socio cuyo rescate de derechos se solicite carecerá de efecto sobre la decisión de la sociedad.

En caso de impugnación, el valor de los derechos sociales que deban reembolsarse al socio se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1843-4.

Artículo 1844-13

El tribunal que entienda de una demanda de nulidad podrá, incluso de oficio, establecer un plazo para permitir subsanar las nulidades. No podrá decretar la nulidad menos de dos meses después de la fecha de la diligencia introductoria de instancia.

En el supuesto de que, con vistas a la subsanación de una nulidad, deba convocarse una junta o consultarse a los socios, y de que se acredite la convocatoria regular de dicha junta o el envío a los socios del texto de los borradores de decisión junto a los documentos que deban comunicárseles, el tribunal concederá en virtud de sentencia el plazo necesario para que los socios puedan tomar una decisión.

Artículo 1844-14

Las acciones de nulidad de la sociedad o de actos y acuerdos posteriores a su constitución prescribirán a los tres años de la fecha en que se produzca la nulidad.

Artículo 1844-15

Cuando se decrete la nulidad de la sociedad, ello pondrá fin, sin carácter retroactivo, a la ejecución del contrato.

Con respecto a la persona jurídica que hubiese podido nacer, surtirá los efectos de una disolución decretada por vía judicial.

Artículo 1844-16

Ni la sociedad ni los socios podrán prevalerse de un supuesto de nulidad ante terceros de buena fe. Sin embargo, la nulidad derivada de incapacidad o de un vicio de consentimiento será oponible incluso frente terceros por el incapaz y sus representantes legales, o por el socio cuyo consentimiento se hubiese prestado concurriendo error, dolo o violencia.

Artículo 1844-17

La acción de responsabilidad basada en la anulación de la sociedad o en actos y acuerdos posteriores a la constitución prescribirá a los tres años de la fecha en que se adoptase la decisión de anulación con fuerza de cosa juzgada.

La desaparición de la causa de nulidad no obstará al ejercicio de la acción por daños y perjuicios conducente a reparar el perjuicio causado por el vicio del que adoleciese la sociedad, el acto o el acuerdo. Dicha acción prescribirá a los tres años de la fecha en que se hubiese subsanado la nulidad.

CAPÍTULO II. – DE LA SOCIEDAD CIVIL

Sección 1. – Disposiciones generales

Artículo 1845

Lo dispuesto en el presente Capítulo será de aplicación a todas las sociedades civiles, a menos que se prevean excepciones en el estatuto legal particular a que estén sujetas determinadas de ellas.

Poseen carácter civil todas las sociedades a las que la ley no atribuya otro carácter con motivo de su forma, naturaleza u objeto.

Artículo 1845-1

El capital se dividirá en participaciones iguales.

Será de aplicación a las sociedades civiles lo dispuesto en el Capítulo Io del Título III del Libro II del Código de Comercio en relación con el capital variable de las sociedades.

Sección 2. – Gerencia

Artículo 1846

La sociedad será gestionada por una o varias personas, socios o no, nombradas ya sea por los estatutos, en virtud de una acta independiente, o en virtud de una decisión de los socios.

En los estatutos se establecerán las normas aplicables a la designación del gerente o gerentes y a las modalidades de organización de la gerencia.

Salvo disposición en contrario en los estatutos, el gerente será nombrado en virtud de decisión adoptada por un número de socios representativo de más de la mitad de las participaciones sociales.

Cuando los estatutos no incluyan ninguna disposición al respecto y los socios no hayan decidido otra cosa en el momento de la designación, los gerentes se considerarán nombrados por la duración de la sociedad.

En el supuesto de que, por cualquier motivo, la sociedad se vea desprovista de gerente, cualquier socio podrá solicitar al presidente del tribunal, que se pronunciará a instancia de parte, la designación de un mandatario que se encargue de reunir a los socios con vistas a nombrar a uno o varios gerentes.

Artículo 1846-1

De forma adicional a los supuestos previstos en el artículo 1844-7, la sociedad se extinguirá por la disolución anticipada que pueda decretar el tribunal a solicitud de cualquier interesado, cuando se hubiese visto desprovista de gerente durante más de un año.

Artículo 1846-2

El nombramiento y cese en el cargo de gerente deberán ser objeto de publicidad.

Ni la sociedad ni ningún tercero podrán, para sustraerse a sus compromisos, prevalerse de una irregularidad en el nombramiento de los gerentes o en el cese en dicho cargo, siempre que estas decisiones hubiesen sido publicadas de forma regular.

Artículo 1847

Cuando ejerza la gerencia una persona jurídica, sus directivos estarán sujetos a las mismas condiciones y obligaciones y contraerán las mismas responsabilidades, en los ámbitos tanto civil como penal, que si fuesen gerentes en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica que dirijan.

Artículo 1848

En el marco de las relaciones entre socios, el gerente podrá llevar a cabo todos los actos de gestión que sean necesarios en el interés de la sociedad.

Cuando haya varios gerentes, estos ejercerán dichos poderes por separado, sin perjuicio del derecho de cada uno de ellos a oponerse a una operación antes de que se celebre.

Todo ello siempre que no existan disposiciones en los estatutos en torno a las modalidades de administración.

Artículo 1849

En el marco de las relaciones con terceros, el gerente obligará a la sociedad mediante los actos incluidos en el objeto social.

En caso de que haya varios gerentes, estos gozarán por separado de los poderes previstos en el párrafo anterior. La oposición formulada por un gerente a los actos de otro carecerá de efecto ante terceros, a menos que se establezca que estos tuvieron conocimiento de la misma.

Las cláusulas estatutarias que limiten los poderes de los gerentes no serán oponibles frente a terceros.

Artículo 1850

Cada gerente se responsabilizará a título individual, ante la sociedad y ante terceros, de las infracciones de leyes y reglamentos, del incumplimiento de los estatutos, y de las faltas que pueda cometer en su gestión.

Cuando varios gerentes hubiesen participado en los mismos hechos, se responsabilizarán a título solidario ante terceros y ante los socios. No obstante, en el marco de sus relaciones recíprocas, el tribunal establecerá la parte con que deba contribuir cada uno de ellos a la reparación del daño.

Artículo 1851

Salvo disposición en contrario en los estatutos, el gerente será revocado en virtud de decisión adoptada por un número de socios representativo en más de la mitad de las participaciones sociales. Cuando la revocación se hubiese decidido sin motivo justificado, podrá dar lugar a indemnización por daños y perjuicios.

El gerente podrá ser asimismo revocado por los tribunales por causa justificada, a solicitud de cualquier socio.

Salvo cláusula en contrario, la revocación de un gerente, fuese socio o no, no conllevará la disolución de la sociedad. Cuando el gerente revocado fuese socio podrá, a menos que se hubiese convenido otra cosa en los estatutos o que los demás socios decidan la disolución anticipada de la sociedad, retirarse de ella en las condiciones previstas en el artículo 1869 (segundo párrafo).

Sección 3. – Decisiones colectivas

Artículo 1852

Las decisiones que excedan los poderes reconocidos a los gerentes se adoptarán de acuerdo con las disposiciones estatutarias o, en ausencia de ellas, por unanimidad de los socios.

Artículo 1853

Las decisiones serán adoptadas por los socios reunidos en junta. En los estatutos podrá preverse asimismo que dichas decisiones puedan derivar de una consulta escrita.

Artículo 1854

Las decisiones podrán derivar asimismo del consentimiento de todos los socios recogido en un acta.

Sección 4. – Información de los socios

Artículo 1855

Con una periodicidad anual mínima, los socios tendrán derecho a que se les comuniquen los libros y documentos sociales, así como a formular por escrito preguntas sobre la gestión de la sociedad, a las que deberá responderse por escrito en el plazo de un mes.

Artículo 1856

Con una periodicidad anual mínima, los gerentes deberán rendir cuentas de su gestión ante los socios. Dicha rendición de cuentas deberá incluir un informe escrito global sobre la actividad de la sociedad en el transcurso del año o ejercicio finalizado, en el que se indiquen los beneficios realizados o previsibles y las pérdidas contraídas o previstas.

Sección 5. – Compromiso de los socios ante terceros

Artículo 1857

Ante terceros, los socios se responsabilizarán con carácter ilimitado de las deudas de la sociedad en proporción a su participación en el capital social en la fecha de vencimiento o en la fecha de la suspensión de pagos.

El socio que solo hubiese aportado su industria asumirá idéntica responsabilidad a aquel cuya participación en el capital social fuese la menor.

Artículo 1858

Los acreedores tan solo podrán reclamar por vía judicial el pago de las deudas de la sociedad a un socio tras haberlo hecho de manera infructuosa a la persona jurídica.

Artículo 1859

Todas las acciones contra los socios no liquidadores o sus herederos y causahabientes prescribirán a los cinco años de la publicación de la disolución de la sociedad.

Artículo 1860

En caso de insolvencia, quiebra personal, liquidación de bienes o suspensión de pagos que afecten a uno de los socios, y a menos que los demás decidan por unanimidad disolver la sociedad por anticipado o que dicha disolución se prevea en los estatutos, se procederá, en las condiciones indicadas en el artículo 1843-4, al reembolso de los derechos sociales del interesado, que perderá en ese momento la condición de socio.

Sección 6. – Cesión de participaciones sociales

Artículo 1861

Las participaciones sociales tan solo podrán cederse con la aprobación de todos los socios.

No obstante, en los estatutos podrá estipularse que dicha aprobación se obtenga por la mayoría que pueda establecerse, o que pueda ser otorgada por los gerentes. Asimismo, podrá eximirse de la aprobación a las cesiones otorgadas a socios o al cónyuge de uno de ellos. Salvo disposición en contrario en los estatutos, no estarán sujetas a aprobación las cesiones otorgadas a ascendientes o descendientes del cedente.

El proyecto de cesión se notificará, junto a la solicitud de aprobación, tanto a la sociedad como a cada uno de los socios. Se notificará únicamente a la sociedad cuando en los estatutos se prevea que la aprobación pueda ser otorgada por los gerentes.

Cuando dos cónyuges integren una sociedad de forma simultánea, las cesiones efectuadas por uno de ellos al otro deberán recogerse, para que sean válidas, en acta notarial o en instrumento privado que haya adquirido fecha cierta sin concurrir el fallecimiento del cedente.

Artículo 1862

Salvo cláusula o pacto en contrario, cuando varios socios expresen su voluntad de adquirir, se los considerará compradores en proporción al número de participaciones que poseyesen anteriormente.

Cuando ningún socio se constituya en comprador, la sociedad podrá encargarse de que adquiera las participaciones un tercero designado de forma unánime por los demás socios o de acuerdo con las modalidades previstas en los estatutos. La sociedad podrá asimismo proceder al rescate de las participaciones con vistas a su anulación.

Se notificarán al cedente el nombre del comprador o compradores propuestos, sean socios o terceros, o la oferta de rescate por parte de la sociedad, así como el precio ofrecido. En caso de controversia en torno al precio, este se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1843-4, todo ello sin perjuicio del derecho del cedente a conservar sus participaciones.

Artículo 1863

Cuando no se hubiese formulado ninguna oferta de compra al cedente en un plazo de seis meses tras la última de las notificaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 1861, la aprobación de la cesión se considerará obtenida, a menos que los demás socios decidan, en ese mismo plazo, la disolución anticipada de la sociedad.

En este último supuesto, el cedente podrá dejar sin efecto dicha decisión comunicando que renuncia a la cesión en el plazo de un mes tras la decisión.

Artículo 1864

Tan solo podrán preverse excepciones a lo dispuesto en los dos artículos anteriores en el sentido de modificar el plazo de seis meses previsto en el artículo 1863 (primer párrafo), sin que el plazo previsto en los estatutos pueda exceder de un año ni ser inferior a un mes.

Artículo 1865

Deberá dejarse constancia por escrito de la cesión de participaciones sociales. La cesión será oponible frente a la sociedad de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 1690 o, cuando así lo estipulasen los estatutos, al ser inscrita en los registros de la sociedad.

Tan solo será oponible frente a terceros tras cumplir estas formalidades y previa publicación.

Artículo 1866

Las participaciones sociales podrán ser objeto de pignoración, de la que deberá dejarse constancia en virtud de acta pública o de instrumento privado notificado a la sociedad o aceptado por ella en acta pública, y que estará sujeta a publicidad, cuya fecha determinará el rango de los acreedores garantizados. Concurrirán aquellos cuyos títulos se hubiesen publicado el mismo día.

El privilegio del acreedor pignoraticio subsistirá sobre los derechos sociales pignorados por el simple hecho de la publicación de la pignoración.

Artículo 1867

Cualquiera de los socios podrá solicitar a los demás que presten su consentimiento a un proyecto de pignoración en las mismas condiciones que su aprobación a una cesión de participaciones.

El consentimiento otorgado al proyecto de pignoración conllevará la aprobación del cesionario en caso de realización forzosa de las participaciones sociales, con la condición de que dicha realización sea notificada a los socios y la sociedad con un mes de preaviso con respecto a la venta.

Cualquiera de los socios podrá subrogarse en la posición del comprador en un plazo de cinco días netos a partir de la venta. Salvo cláusula o pacto en contrario, si ejerciesen esta facultad varios socios, se los considerará compradores en proporción al número de participaciones que poseyesen anteriormente. Cuando no ejerza esta facultad ningún socio, la sociedad podrá rescatar las participaciones por sí misma con vistas a su anulación.

Artículo 1868

La realización forzosa que no proceda de una pignoración a la que los demás socios hubiesen prestado su consentimiento deberá notificarse del mismo modo a los socios y la sociedad con un preaviso de un mes con respecto a la venta.

Dentro de dicho plazo, los socios podrán decidir la disolución de la sociedad o la adquisición de las participaciones en las condiciones previstas en los artículos 1862 y 1863.

Cuando se haya producido la venta, los socios o la sociedad podrán ejercer la facultad de subrogación que les reconoce el artículo 1867. El hecho de no ejercer esta facultad conllevará la aprobación del comprador.

Sección 7. – Retiro o fallecimiento de un socio

Artículo 1869

Sin perjuicio de los derechos de terceros, un socio podrá retirarse total o parcialmente de la sociedad en las condiciones previstas por los estatutos o, en su defecto, previa autorización otorgada en virtud de decisión unánime de los demás socios. Dicho retiro podrá autorizarse asimismo, por motivos justificados, en virtud de decisión judicial.

A menos que se aplique el artículo 1844-9 (párrafo tercero), el socio que se retire tendrá derecho a que se le reintegre el valor de sus derechos sociales establecido, en ausencia de acuerdo amistoso, con arreglo al artículo 1843-4.

Artículo 1870

La sociedad no se disolverá por el fallecimiento de un socio, sino que dará continuidad a su explotación con los herederos o legatarios del mismo, salvo que en los estatutos se prevea que estos deban ser aprobados por los socios.

No obstante, podrá convenirse que dicho fallecimiento conlleve la disolución de la sociedad o que esta dé continuidad a su explotación únicamente con los socios supérstites.

Podrá convenirse asimismo que la sociedad dé continuidad a su explotación con el cónyuge supérstite, con uno o varios de los herederos, o con cualquier otra persona designada por los estatutos o, cuando estos lo autoricen, en virtud de disposición testamentaria.

Salvo cláusula en contrario en los estatutos, cuando la sucesión se defiera a una persona jurídica, esta tan solo podrá convertirse en socio con la aprobación de los demás socios otorgada con arreglo a las condiciones estatutarias o, en su defecto, en virtud del acuerdo unánime de los socios.

Artículo 1870-1

Los herederos o legatarios que no se conviertan en socios tan solo tendrán derecho al valor de las participaciones sociales de su causante. Dicho valor deberá serles abonado por los nuevos titulares de las participaciones o por la propia sociedad, cuando esta las hubiese rescatado con vistas a su anulación.

El valor de dichos derechos sociales se determinará en la fecha de fallecimiento, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 1843-4.

CAPÍTULO III. – DE LA SOCIEDAD EN PARTICIPACION

Artículo 1871

Los socios podrán convenir que la sociedad no sea registrada. En este caso, la sociedad se denomina «sociedad en participación». No es una persona jurídica y no está sujeta a publicidad. Podrá demostrarse su existencia por todos los medios.

Los socios acordarán libremente el objeto, el funcionamiento y las condiciones de la sociedad en participación, siempre que ello no contravenga las disposiciones imperativas de los artículos 1832, 1832-1, 1833, 1836 (párrafo segundo), 1841, 1844 (párrafo primero) y 1844-1 (párrafo segundo).

Artículo 1871-1

A menos que se haya previsto una organización diferente, las relaciones entre los socios se regirán, en la medida de lo razonable, por las disposiciones aplicables a las sociedades civiles, cuando la sociedad sea de carácter civil, o por las aplicables a las sociedades colectivas, cuando sea de carácter mercantil.

Artículo 1872

Ante terceros, cada socio será en todo momento propietario de los bienes que ponga a disposición de la sociedad.

Se considerarán indivisos entre los socios los bienes adquiridos mediante la inversión o reinversión de sumas de dinero indivisas durante la existencia de la sociedad y los que se encontrasen indivisos antes de ser puestos a disposición de la sociedad.

Esto mismo será de aplicación a los bienes que los socios hubiesen acordado poner en indivisión.

De forma adicional, podrá acordarse que uno de los socios sea, ante terceros, propietario de la totalidad o una parte de los bienes que adquiera con vistas a la realización del objeto social.

Artículo 1872-1

Cada socio contratará en su nombre personal y se obligará a título exclusivo ante terceros.

No obstante, cuando los participantes actúen en calidad de socios a la vista y con conocimiento de terceros, cada uno de ellos se responsabilizará ante estos de las obligaciones derivadas de los actos realizados en dicha calidad por alguno de los demás, con solidaridad, cuando la sociedad fuese mercantil, y sin solidaridad en cualquier otro caso.

Esto mismo será de aplicación en lo que concierne al socio que, debido a su intromisión, hubiese hecho creer al cocontratante que tenía intención de comprometerse ante él, o en relación con el cual se demostrase que el compromiso redundó en su beneficio.

En todos los casos, en lo que respecta a los bienes considerados indivisos en aplicación del artículo 1872 (párrafos segundo y tercero), será de aplicación, en el marco de las relaciones con terceros, lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I del Libro III del presente Código, o bien, cuando se hubiesen cumplido las formalidades previstas en el artículo 1873-2, lo dispuesto en el Título IX bis del presente Libro, considerándose en este caso que todos los socios son gerentes de la indivisión, salvo pacto en contrario.

Artículo 1872-2

Cuando la sociedad en participación posea una duración indefinida, su disolución podrá derivar en todo momento de una notificación remitida por un socio a todos los demás, siempre que dicha notificación sea de buena fe y no se haga a destiempo.

Salvo que se haya convenido otra cosa, ningún socio podrá solicitar la partición de los bienes indivisos en aplicación del artículo 1872 mientras la sociedad no se haya disuelto.

Artículo 1873

Lo dispuesto en el presente Capítulo será de aplicación a las sociedades creadas de hecho.

TÍTULO IX BIS. – DE LOS ACUERDOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE DERECHOS INDIVISOS

Artículo 1873-1

Las personas que gocen de derechos que se ejerzan sobre bienes indivisos, en concepto de propietario, nudo propietario o usufructuario, podrán celebrar acuerdos relativos al ejercicio de dichos derechos.

CAPÍTULO IO. – DE LOS ACUERDOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE DERECHOS INDIVISOS EN AUSENCIA DE USUFRUCTUARIO

Artículo 1873-2

Los copropietarios pro indiviso podrán acordar permanecer en la indivisión, siempre que todos estén de acuerdo.

Bajo pena de nulidad, el acuerdo deberá formalizarse mediante un escrito que incluya la designación de los bienes indivisos y la indicación de las partes alícuotas correspondientes a cada copropietario. Cuando los bienes indivisos incluyan créditos, deberán respetarse las formalidades del artículo 1690; cuando incluyan inmuebles, las formalidades de publicidad registral.

Artículo 1873-3

El acuerdo podrá celebrarse con una vigencia definida, que no podrá superar los cinco años. Será renovable en virtud de decisión expresa de las partes. La partición no podrá provocarse antes del plazo acordado salvo que existan motivos justificados para ello.

El acuerdo podrá celebrarse asimismo con una vigencia indefinida. En este caso, la partición podrá provocarse en cualquier momento, siempre que no sea de mala fe ni a destiempo.

Podrá decidirse que el acuerdo con vigencia definida se renueve por tácita reconducción para un periodo definido o indefinido. En ausencia de acuerdo de estas características, a la extinción del acuerdo con vigencia definida la indivisión se regirá por los artículos 815 y siguientes.

Artículo 1873-4

El acuerdo conducente a mantener la indivisión requerirá la capacidad o la facultad de disponer de los bienes indivisos.

No obstante, podrá ser celebrado en nombre de un menor por su representante legal únicamente; pero en este caso, el menor que hubiese adquirido la mayoría de edad podrá ponerle fin, con independencia del periodo de vigencia, durante el año siguiente a su mayoría.

Artículo 1873-5

Los copropietarios pro indiviso podrán nombrar a uno o varios gerentes, elegidos o no entre ellos. Las modalidades de designación y revocación del gerente podrán establecerse en virtud de decisión unánime de los copropietarios.

En ausencia de dicho acuerdo, el gerente elegido entre los copropietarios pro indiviso tan solo podrá ser cesado en sus funciones en virtud de decisión unánime de los demás copropietarios.

El gerente que no sea copropietario podrá ser revocado en las condiciones acordadas entre sus mandantes o, en su defecto, en virtud de decisión adoptada por una mayoría de los copropietarios en número y en cuotas. En

todos los casos, la revocación podrá ser decretada por el tribunal a solicitud de un copropietario pro indiviso cuando el gerente ponga en peligro los intereses de la indivisión con motivo de sus faltas de gestión.

Cuando el gerente revocado fuese un copropietario, el acuerdo se considerará celebrado con una vigencia indefinida a partir de su revocación.

Artículo 1873-6

El gerente representará a los copropietarios pro indiviso en la medida de sus facultades, tanto en los actos de la vida civil como ante los tribunales, como parte actora o demandada. En el primer acto procesal, estará obligado a indicar, a título puramente enunciativo, el nombre de todos los copropietarios pro indiviso.

El gerente administrará la indivisión y ejercerá a tales efectos las facultades atribuidas a cada uno de los cónyuges sobre los bienes comunes. No obstante, tan solo podrá disponer de los bienes muebles materiales según sea necesario para una explotación normal de los bienes indivisos, o cuando se trate de cosas difíciles de conservar o sujetas a deterioro. Se tendrá por no puesta cualquier cláusula que amplíe los poderes del gerente.

Artículo 1873-7

El gerente ejercerá las facultades que derive del artículo anterior aunque entre los copropietarios hubiese una persona incapacitada.

Sin embargo, el párrafo tercero del artículo 456 será de aplicación a los arrendamientos otorgados durante la existencia de la indivisión.

Artículo 1873-8

Las decisiones que excedan las facultades del gerente se adoptarán por unanimidad, sin perjuicio de que el gerente, cuando fuese copropietario pro indiviso a título personal, ejerza los derechos de recurso previstos en los artículos 815-4, 815-5 y 815-6.

Cuando entre los copropietarios pro indiviso hubiese menores o mayores de edad incapacitados, las decisiones mencionadas en el párrafo anterior estarán sujetas a la aplicación de las normas en materia de protección previstas a su favor.

Los copropietarios pro indiviso podrán acordar que, en ausencia de personas incapacitadas, determinadas categorías de decisiones puedan adoptarse sin unanimidad. No obstante, no podrá enajenarse ningún inmueble indiviso sin la conformidad de todos los copropietarios pro indiviso, a menos que la enajenación se llevase a cabo en aplicación de los anteriores artículos 815-4 y 815-5.

Artículo 1873-9

El acuerdo de indivisión podrá regular las modalidades de administración en caso de pluralidad de gerentes. En ausencia de estipulaciones especiales, estos gozarán por separado de las facultades previstas en el artículo 1873-6, sin perjuicio del derecho de cada uno de ellos a oponerse a cualquier operación antes de que haya sido celebrada.

Artículo 1873-10

Salvo pacto en contrario, el gerente tendrá derecho a que se le remunere el trabajo realizado. Las condiciones aplicables a dicha remuneración serán establecidas por los copropietarios pro indiviso, exceptuando el interesado, o en su defecto por el presidente del Tribunal de Grande Instance pronunciándose a título provisional.

El gerente responderá como un mandatario de las faltas que cometa en su gestión.

Artículo 1873-11

Cualquiera de los copropietarios pro indiviso podrá exigir la comunicación de todos los documentos relativos a la gestión. Con una periodicidad anual, el gerente deberá rendir cuentas de su gestión a los copropietarios. En dicho marco, indicará por escrito los beneficios realizados y las pérdidas contraídas o previsibles.

Los copropietarios pro indiviso estarán obligados a participar en los gastos de conservación de los bienes indivisos. En ausencia de pacto particular, serán de aplicación los artículos 815-9, 815-10 y 815-11 del presente código al ejercicio del derecho de uso y de disfrute, así como al reparto de los beneficios y las pérdidas.

Artículo 1873-12

En caso de enajenación de la totalidad o una parte de los derechos de un copropietario pro indiviso en los bienes indivisos, o en uno o varios de dichos bienes, los copropietarios se beneficiarán de los derechos de tanteo y retracto y de subrogación previstos en los artículos 815-14 a 815-16 y 815-18 del presente código.

El acuerdo se considerará celebrado con una vigencia indefinida cuando, por cualquier motivo, se atribuya una cuota indivisa a una persona ajena a la indivisión.

Artículo 1873-13

Los copropietarios pro indiviso podrán acordar que, al fallecimiento de uno de ellos, cualquiera de los supérstites pueda adquirir la parte alícuota del causante o que el cónyuge supérstite, o cualquier otro heredero designado, pueda solicitar que se le adjudique, con la condición de que se dé cuenta de ello a la sucesión según su valor en el momento de la adquisición o adjudicación.

Cuando varios copropietarios pro indiviso o varios herederos ejerzan simultáneamente su facultad de adquisición o adjudicación, y salvo acuerdo en contrario, se considerará que han adquirido conjuntamente la cuota del causante en proporción a sus respectivos derechos en la indivisión o la sucesión.

Lo dispuesto en el presente artículo no podrá ir en detrimento de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 831 a 832-2.

Artículo 1873-14

La facultad de adquisición o adjudicación quedará sin efecto cuando su beneficiario no la hubiese ejercido, en virtud de notificación cursada a los copropietarios pro indiviso supérstites y a los herederos del premoriente, en el plazo de un mes tras la fecha en que se le hubiese requerido para tomar una decisión. Este requerimiento, a su vez, no podrá producirse antes de la extinción del plazo previsto en el Título «De las sucesiones» para extender inventario y deliberar.

Cuando no se hubiese previsto ninguna facultad de adquisición o adjudicación, o esta hubiese quedado sin efecto, la parte alícuota del causante corresponderá a sus herederos o legatarios. En dicho caso, el acuerdo de indivisión se considerará celebrado con una vigencia indefinida a partir de la apertura de la sucesión.

Artículo 1873-15

El artículo 815-17 será de aplicación a los acreedores de la indivisión y a los acreedores personales de los copropietarios pro indiviso.

No obstante, estos últimos tan solo podrán provocar la partición en los supuestos en que el propio deudor pueda provocarla. En cualquier otro supuesto, podrán solicitar por vía judicial el embargo y la venta de la parte alícuota de su deudor en la indivisión de acuerdo con las modalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1873-12.

CAPÍTULO II. – DE LOS ACUERDOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE DERECHOS INDIVISOS EN PRESENCIA DE USUFRUCTUARIO

Artículo 1873-16

Cuando los bienes indivisos estén gravados con usufructo, podrán celebrarse acuerdos, sujetos en principio a lo dispuesto en el anterior Capítulo, entre los nudos propietarios, entre los usufructuarios, o entre unos y otros. Del mismo modo, podrán celebrarse acuerdos entre aquellos que se encuentren en indivisión en cuanto al disfrute, y el que fuese nudo propietario de todos los bienes, así como entre el usufructuario universal y los nudos propietarios.

Artículo 1873-17

Cuando los usufructuarios no fuesen parte en el acuerdo, los terceros que hayan contratado con el gerente de la indivisión no podrán prevalerse, en perjuicio de los derechos de usufructo, de las facultades que les hubiesen otorgado los nudo propietarios.

Artículo 1873-18

Cuando en el acuerdo celebrado entre usufructuarios y nudos propietarios se prevea que las decisiones deban adoptarse por mayoría en número y en cuotas, el derecho de voto asociado a las cuotas se dividirá a partes iguales entre el usufructo y la nuda propiedad, a menos que las partes hubiesen pactado otra cosa.

Cualquier gasto que exceda las obligaciones del usufructuario, tal como se definen en los artículos 582 y siguientes, tan solo le obligarán cuando hubiese prestado su consentimiento en el propio acuerdo o en una escritura posterior.

La enajenación de la plena propiedad de los bienes indivisos no podrá efectuarse sin el consentimiento del usufructuario, salvo en el supuesto de que sea provocada por los acreedores facultados para exigir por vía judicial su venta.

TITULO X. – DEL PRESTAMO

Artículo 1874

Existen dos tipos de préstamo:

El de cosas que pueden utilizarse sin destruirlas, y

El de cosas que se consumen por el uso que se hace de ellas.

La primera clase se denomina «préstamo de uso».

La segunda se denomina «préstamo de consumo» o simplemente «préstamo».

CAPÍTULO IO. – DEL PRESTAMO DE USO O COMODATO

Sección 1. – De la naturaleza del préstamo de uso

Artículo 1875

El préstamo de uso es un contrato por el que una de las partes entrega a la otra una cosa para que la use, con la obligación imputable al prestatario de restituirla tras haberla utilizado.

Artículo 1876

Este préstamo posee carácter esencialmente gratuito.

Artículo 1877

El prestamista conserva la propiedad de la cosa prestada.

Artículo 1878

Puede ser objeto de este acuerdo cualquier cosa que pertenezca al ámbito del comercio y que no se consuma por el uso.

Artículo 1879

Los compromisos conformados por el préstamo de uso pasan a los herederos del prestamista y a los herederos del prestatario.

No obstante, cuando el préstamo se hubiese efectuado en consideración al prestatario, y a él personalmente, sus herederos no podrán seguir disfrutando de la cosa prestada.

Sección 2. – De los compromisos del prestatario

Artículo 1880

El prestatario estará obligado a velar por la custodia y conservación de la cosa prestada con la diligencia propia de un buen padre de familia. Tan solo podrá servirse de ella con vistas al uso a que esté destinada por su naturaleza o en virtud del acuerdo, todo ello bajo pena de una eventual indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 1881

Cuando el prestatario destinase la cosa a un uso diferente, o durante un periodo mayor al acordado, se responsabilizará de las pérdidas ocasionadas, incluso por caso fortuito.

Artículo 1882

Cuando la cosa prestada perezca por caso fortuito y el prestatario habría podido garantizarla empleando la suya propia, o cuando, pudiendo conservar solamente una de ellas, hubiese dado preferencia a la suya, se responsabilizará de la pérdida de la otra.

Artículo 1883

Salvo pacto en contrario, cuando la cosa se hubiese prestado con tasación, se responsabilizará de su eventual pérdida, incluso por caso fortuito, el prestatario.

Artículo 1884

El prestatario no se responsabilizará del deterioro de la cosa que pueda sobrevenir por el solo efecto del uso para el que se hubiese prestado, y sin concurrir su falta.

Artículo 1885

El prestatario no podrá retener la cosa como compensación de lo que le adeude el prestamista.

Artículo 1886

Cuando el prestatario hubiese realizado algún gasto con vistas al uso de la cosa, no podrá reclamarlo.

Artículo 1887

Cuando varios prestatarios hubiesen tomado prestada una misma cosa conjuntamente, se responsabilizarán de ella con carácter solidario ante el prestamista.

Sección 3. – De los compromisos del prestamista de uso

Artículo 1888

El prestamista tan solo podrá retirar la cosa prestada a la extinción del plazo acordado o, en ausencia de acuerdo, una vez haya servido para el uso para el que se hubiese tomado prestada.

Artículo 1889

Sin embargo, en el supuesto de que, durante dicho plazo o antes de cesar la necesidad del prestatario, sobrevenga sobre el prestamista una necesidad urgente e imprevista de su cosa, el juez podrá obligar al prestatario a restituirla, en función de las circunstancias.

Artículo 1890

En el supuesto de que, durante la vigencia del préstamo, el prestatario se vea obligado, para la conservación de la cosa, a realizar algún gasto extraordinario, necesario y de una urgencia tal que le resultase imposible avisar al prestamista, este estará obligado a reintegrárselo.

Artículo 1891

Cuando la cosa prestada tenga defectos tales que puedan provocar un perjuicio al que la utilice, el prestamista se responsabilizará de ello si, conociendo los defectos, no los hubiese comunicado al prestatario.

CAPÍTULO II. – DEL PRESTAMO DE CONSUMO O SIMPLE PRESTAMO

Sección 1. – De la naturaleza del préstamo de consumo

Artículo 1892

El préstamo de consumo es un contrato por el que una de las partes entrega a la otra una determinada cantidad de cosas que se consumen con el uso, con la condición de que esta última le restituya otro tanto de la misma clase y calidad.

Artículo 1893

Por efecto de este préstamo, el prestatario se convierte en propietario de la cosa prestada y asume la responsabilidad total de su pérdida, con independencia de cómo se produzca.

Artículo 1894

No pueden darse en concepto de préstamo de consumo cosas que, aun siendo de la misma clase, sean diferentes, como por ejemplo animales; en ese caso, se tratará de un préstamo de uso.

Artículo 1895

La obligación derivada de un préstamo de dinero se corresponderá en todos los casos con el importe indicado en el contrato.

Cuando, de forma anterior a la fecha de pago, se produzca un aumento o reducción de la moneda, el deudor deberá restituir única y exclusivamente el importe prestado, y ello en la moneda de curso legal en el momento del pago.

Artículo 1896

La norma recogida en el artículo anterior no procederá cuando el préstamo se hubiese efectuado en lingotes.

Artículo 1897

Cuando se hayan prestado lingotes o productos, con independencia del aumento o reducción de su precio, el deudor deberá restituir en todos los casos, única y exclusivamente, la misma cantidad y calidad.

Sección 2. – De las obligaciones del prestamista

Artículo 1898

En el préstamo de consumo, el prestamista asumirá la responsabilidad establecida en el artículo 1891 en relación con el préstamo de uso.

Artículo 1899

El prestamista no podrá reclamar las cosas prestadas antes del plazo acordado.

Artículo 1900

Cuando no se hubiese fijado ningún plazo para la restitución, el juez podrá conceder al prestatario un plazo en función de las circunstancias.

Artículo 1901

Cuando solo se hubiese acordado que el prestatario pague cuando pueda, o cuando disponga de los medios, el juez fijará un plazo de pago en función de las circunstancias.

Sección 3. – De los compromisos del prestatario

Artículo 1902

El prestatario estará obligado a restituir las cosas prestadas, en la misma cantidad y calidad, y en el plazo acordado.

Artículo 1903

Cuando le resultase imposible hacerlo, deberá abonar su valor teniendo en cuenta el momento y el lugar en que debiese entregarse la cosa de conformidad con el acuerdo.

Cuando no se hubiese estipulado dicho momento y lugar, el pago se hará efectivo según el precio vigente en el momento y lugar en que se hubiese realizado el préstamo.

Artículo 1904

Cuando el prestatario no restituya las cosas prestadas o su valor en el plazo acordado, adeudará intereses desde la fecha del requerimiento o de la demanda judicial.

CAPÍTULO III. – DEL PRESTAMO CON INTERES

Artículo 1905

Se permite estipular intereses en el préstamo simple de dinero, productos u otras cosas mobiliarias.

Artículo 1906

El prestatario que haya abonado intereses sin estar estipulados no podrá reclamarlos ni imputarlos al capital.

Artículo 1907

El interés puede ser legal o contractual. El interés legal viene establecido por la ley. El interés contractual puede superar el de la ley, siempre que esta no lo prohíba.

El tipo de interés contractual debe establecerse por escrito.

Artículo 1908

El recibo del capital expedido sin ninguna reserva respecto a los intereses hará presumir el pago y extinguirá la obligación.

Artículo 1909

Pueden estipularse intereses mediante un capital que el prestamista se comprometa a no exigir.

En este caso, el préstamo recibe el nombre de «constitución de renta».

Artículo 1910

Dicha renta puede constituirse de dos maneras: a perpetuidad o vitalicia.

Artículo 1911

La renta constituida a perpetuidad es en esencia rescatable.

Las partes tan solo podrán acordar que el rescate no pueda efectuarse hasta transcurrido un plazo que no podrá superar los diez años, o sin que el acreedor haya cursado notificación con el preaviso que se hubiese establecido.

Artículo 1912

El deudor de una renta constituida a perpetuidad podrá verse apremiado al rescate:

1o Si dejase de cumplir sus obligaciones durante dos años;

2o Si no aportase al prestamista las garantías pactadas en el contrato.

Artículo 1913

El capital de la renta constituida a perpetuidad será asimismo exigible en caso de quiebra o insolvencia del deudor.

Artículo 1914

Las normas en materia de rentas vitalicias se establecen en el Título «De los contratos aleatorios».

TÍTULO XI. – DEL DEPOSITO Y DEL SECUESTRO

CAPÍTULO IO. – DEL DEPOSITO EN GENERAL Y DE SUS DIVERSAS CLASES

Artículo 1915

En general, el depósito es un acto por el que una persona recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie.

Artículo 1916

Existen dos clases de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

CAPÍTULO II. – DEL DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO

Sección 1. – De la naturaleza y de la esencia del contrato de depósito

Artículo 1917

El depósito propiamente dicho es un contrato en esencia gratuito.

Artículo 1918

Tan solo puede tener por objeto cosas de carácter mobiliario.

Artículo 1919

Cuando el depositario ya tuviese en prenda, en otro concepto, la cosa que se acceda a dejarle en concepto de depósito, bastará con una tradición ficticia.

Artículo 1920

El depósito puede ser voluntario o necesario.

Sección 2. – Del depósito voluntario

Artículo 1921

El depósito voluntario se constituye por el mutuo consentimiento del depositante y el depositario.

Artículo 1922

El depósito voluntario tan solo puede ser efectuado de forma regular por el propietario de la cosa depositada o con su consentimiento expreso o tácito.

Artículo 1924

Cuando el depósito se sitúe por encima de la cifra prevista en el artículo 1341 y ello no pueda probarse documentalmente, el depositario impugnado será creído en su declaración, tanto respecto del hecho mismo del depósito como sobre la cosa que constituya su objeto, o sobre el hecho de su restitución.

Artículo 1925

El depósito voluntario tan solo podrá efectuarse entre personas con capacidad para contratar.

Sin embargo, cuando una persona con capacidad para contratar acepte el depósito efectuado por otra sin dicha capacidad, quedará sujeta a todas las obligaciones de un verdadero depositario; y el tutor o administrador de la persona que hiciese el depósito podrá interponer expediente judicial contra su persona.

Artículo 1926

Cuando el depósito hubiese sido hecho por una persona con capacidad a otra que no la tuviese, el depositante tan solo gozará de una acción de reivindicación de la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario, o de una acción de restitución por el total del lucro obtenido por este último.

Sección 3. – De las obligaciones del depositario

Artículo 1927

El depositario deberá dedicar, en la custodia de la cosa depositada, la misma diligencia que dedique a la custodia de las cosas de su propiedad.

Artículo 1928

La disposición del artículo anterior deberá aplicarse con mayor rigor:

1o Cuando el depositario se hubiese ofrecido él mismo a recibir el depósito;

2o Cuando hubiese estipulado un salario por la custodia del depósito;

3o Cuando el depósito se hubiese efectuado únicamente en interés del depositario;

4o Cuando se hubiese acordado expresamente que el depositario deba responder de las faltas de todo tipo.

Artículo 1929

El depositario no se responsabilizará en ningún caso de los accidentes de fuerza mayor, a menos que se le hubiese requerido para restituir la cosa depositada.

Artículo 1930

El depositario no podrá utilizar la cosa depositada sin el permiso expreso o tácito del depositante.

Artículo 1931

Cuando le hubiesen sido confiadas en un cofre cerrado o dentro de un sobre sellado, el depositario no deberá tratar de conocer qué cosas le han sido depositadas .

Artículo 1932

El depositario deberá devolver la misma cosa que hubiese recibido en condiciones idénticas.

Así pues, el depósito de sumas de dinero deberá devolverse en la misma moneda en que se hubiese efectuado, tanto en caso de aumento como en caso de reducción de su valor.

Artículo 1933

El depositario tan solo estará obligado a devolver la cosa depositada en el estado en que se encontrase en el momento de la restitución. Los deterioros ocurridos sin concurrir su falta correrán por cuenta del depositante.

Artículo 1934

Cualquier depositario que hubiese perdido la cosa por un caso de fuerza mayor y que haya recibido un precio u otra cosa en su lugar deberá restituir lo que haya recibido a cambio.

Artículo 1935

El heredero de un depositario que hubiese vendido de buena fe la cosa sin tener conocimiento de que se encontraba en depósito tan solo estará obligado a devolver el precio que hubiese recibido o bien, cuando no se le hubiese abonado el precio, a ceder su derecho de acción contra el comprador.

Artículo 1936

Cuando la cosa depositada hubiese generado frutos que hayan sido recibidos por el depositario, este estará obligado a restituirlos. Tan solo adeudará intereses sobre el dinero depositado a partir del día en que se le hubiese requerido para restituirlo.

Artículo 1937

El depositario tan solo deberá restituir la cosa depositada a la persona que se la hubiese confiado, a la persona en cuyo nombre se hubiese efectuado el depósito, o a la persona que se le hubiese indicado para recibirla.

Artículo 1938

El depositario no podrá exigir al depositante que demuestre ser el propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, en caso de descubrir que la cosa ha sido robada y quién es su verdadero propietario, deberá notificar a este último del depósito que se le haya efectuado, con intimación de reclamarlo en un plazo determinado y suficiente. Cuando el notificado no reclamase el depósito, el depositario quedará liberado de forma válida mediante la tradición efectuada a la persona de la que lo hubiese recibido.

Artículo 1939

En caso de fallecer el depositante, la cosa depositada tan solo podrá devolverse a su heredero.

Cuando hubiese varios herederos, deberá devolverse a cada uno de ellos por su parte y porción.

Cuando la cosa depositada sea indivisible, los herederos deberán ponerse de acuerdo entre sí para recibirla.

Artículo 1940

Cuando el depositante se vea privado de sus facultades de administración, el depósito tan solo podrá restituirse a la persona que se ocupe de la administración de sus bienes.

Artículo 1941

Cuando el depósito hubiese sido efectuado por un tutor o administrador en una de dichas condiciones, y se haya finalizado su gestión o administración, tan solo podrá restituirse a la persona a la que representasen dicho tutor o administrador.

Artículo 1942

Cuando en el contrato de depósito se designe el lugar en el que deba efectuarse la restitución, el depositario estará obligado a transportar hasta allí la cosa depositada. Cuando ello ocasione gastos de transporte, correrán por cuenta del depositante.

Artículo 1943

Cuando en el contrato no se designe ningún lugar para la restitución, esta deberá efectuarse en el mismo lugar del depósito.

Artículo 1944

El depósito deberá entregarse al depositante tan pronto como lo reclame, aunque en el contrato se hubiese fijado un plazo determinado para la restitución, a menos que el depositario se vea sujeto a un embargo o a una oposición a la restitución y al desplazamiento de la cosa depositada.

Artículo 1945

El depositario que no diese debido cumplimiento a sus obligaciones no podrá acogerse al beneficio de la cesión de bienes.

Artículo 1946

Todas las obligaciones del depositario quedarán extinguidas en el supuesto de que llegase a descubrir y demostrar que él mismo es el propietario de la cosa depositada.

Sección 4. – De las obligaciones del depositante

Artículo 1947

El depositante estará obligado a reembolsar al depositario los gastos que este hubiese contraído para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle por todas las pérdidas que el depósito pudiese haberle ocasionado.

Artículo 1948

El depositario podrá retener el depósito hasta el pleno pago de lo que se le adeude con motivo del depósito.

Sección 5. – Del depósito necesario

Artículo 1949

El depósito necesario es el que se ha visto forzado por un accidente como, por ejemplo, un incendio, ruina, saqueo, naufragio u otro acontecimiento imprevisto.

Artículo 1950

En el caso del depósito necesario puede aportarse la prueba testifical, incluso cuando se trate de un valor superior a la cifra prevista en el artículo 1341.

Artículo 1951

En sus demás aspectos, el depósito necesario se regirá por todas las normas expuestas anteriormente.

Artículo 1952

Los posaderos u hoteleros se responsabilizarán, en calidad de depositarios, de la ropa, el equipaje y los objetos varios llevados a su establecimiento por el viajero que se aloje en él; el depósito de esta clase de efectos debe considerarse un depósito necesario.

Artículo 1953

Los posaderos u hoteleros se responsabilizarán del robo de dichos efectos o de los daños causados en ellos, con independencia de que el robo hubiese sido cometido o los daños causados por sus mandatarios o por terceros que transiten el hotel.

Esta responsabilidad será ilimitada, no obstante cualquier cláusula en contrario, en caso de robo o deterioro de los objetos de todo tipo depositados en su posesión o que hubiesen rehusado recibir sin motivo legítimo.

En cualquier otro caso, la indemnización por daños y perjuicios adeudada al viajero se limitará, con exclusión de cualquier otra limitación inferior prevista por vía contractual, al equivalente de 100 veces el precio de arrendamiento del alojamiento por día, salvo en el supuesto de que el viajero demostrase que el perjuicio soportado deriva de una falta del que le aloje o de las personas bajo su responsabilidad.

Artículo 1954

Los posaderos u hoteleros no se responsabilizarán de los robos o daños que puedan producirse por un caso de fuerza mayor, ni de las pérdidas derivadas de la naturaleza o de un vicio de la cosa, siempre que demuestren el hecho que aleguen.

Por excepción a lo dispuesto en el artículo 1953, los posaderos u hoteleros se responsabilizarán de los objetos dejados en los vehículos estacionados en lugares de que disfruten a título privativo por un importe total máximo equivalente a cincuenta veces el precio de arrendamiento del alojamiento por día.

Los artículos 1952 y 1953 no serán de aplicación a los animales vivos.

CAPÍTULO III. – DEL SECUESTRO

Sección 1. – De las diferentes clases de secuestro

Artículo 1955

El secuestro puede ser convencional o judicial.

Sección 2. – Del secuestro convencional

Artículo 1956

El secuestro convencional es el depósito, efectuado por una o varias personas, de una cosa litigiosa en manos de un tercero, que se obliga a devolverla, una vez finalizada la controversia, a la persona que se hubiese juzgado que deba recibirla.

Artículo 1957

El secuestro puede ser de carácter no gratuito.

Artículo 1958

Cuando sea gratuito, estará sujeto a las normas del depósito propiamente dicho, con la salvedad de las diferencias expuestas a continuación.

Artículo 1959

El secuestro puede tener por objeto tanto efectos mobiliarios como bienes inmuebles.

Artículo 1960

Tan solo podrá liberarse al depositario encargado del secuestro antes de finalizar la controversia con el consentimiento de todos los interesados o por un motivo que se estime legítimo.

Sección 3. – Del secuestro o depósito judicial

Artículo 1961

La justicia podrá ordenar el secuestro:

1o De los bienes muebles embargados a un deudor;

2o De un inmueble o de una cosa mobiliaria cuya propiedad o posesión sean objeto de litigio entre dos o más personas;

3o De las cosas que un deudor ofrezca para su liberación.

Artículo 1962

El establecimiento de un encargado de la custodia judicial generará obligaciones recíprocas entre el embargante y dicho encargado. El encargado de la custodia judicial deberá emplear la diligencia de un buen padre de familia para la conservación de los efectos embargados.

En caso de levantamiento del embargo, deberá entregar dichos efectos bien para su venta en descargo del embargante, bien a la parte contra la que se hubiesen efectuado las ejecuciones.

La obligación del embargante consistirá en pagar al encargado de la custodia judicial el salario establecido por la ley.

Artículo 1963

El secuestro judicial se encomendará bien a una persona convenida de mutuo acuerdo entre las partes interesadas, bien a una persona nombrada de oficio por el juez.

En ambos casos, la persona a la que se haya confiado la cosa estará sujeta a todas las obligaciones que lleva asociadas el secuestro convencional.

TÍTULO XII. – DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

Artículo 1964

El contrato aleatorio es un acuerdo recíproco cuyos efectos, en lo que concierne a las ventajas y pérdidas, ya sea para todas las partes o para una o varias de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Son contratos aleatorios:

– el contrato de seguro;

– el juego y la apuesta;

– el contrato de renta vitalicia.

CAPÍTULO IO. – DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

Artículo 1965

La ley no otorga ningún derecho de acción en relación con las deudas derivadas del juego ni con el pago de apuestas.

Artículo 1966

Constituyen excepciones a la anterior disposición los juegos conducentes a adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las carreras de carros, el juego de la palma y otros de naturaleza análoga que contribuyan a ejercitar el cuerpo.

Sin embargo, el tribunal podrá desestimar la demanda cuando el importe le parezca excesivo.

Artículo 1967

El que pierda no podrá reclamar en ningún caso lo que hubiese pagado voluntariamente, a menos que existiese dolo, superchería o estafa por parte del ganador.

CAPÍTULO II. – DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA

Sección 1. – De las condiciones necesarias para la validez del contrato

Artículo 1968

La renta vitalicia podrá constituirse a título oneroso, mediando una suma de dinero, en relación con una cosa mobiliaria susceptible de tasación, o en relación con un inmueble.

Artículo 1969

Podrá asimismo constituirse a título puramente gratuito, en virtud de donación ínter vivos, o por testamento. En este caso, deberá celebrarse de acuerdo con las formalidades requeridas por la ley.

Artículo 1970

En el supuesto del artículo anterior, la renta vitalicia será susceptible de reducción cuando exceda aquello de lo que esté permitido disponer, y será nula cuando redunde en beneficio de una persona que no goce de capacidad para recibir.

Artículo 1971

La renta vitalicia podrá constituirse en relación con la vida del que aportase el precio, o en relación con la vida de un tercero, que no gozará de ningún derecho de disfrute.

Artículo 1972

Podrá constituirse en relación con la vida de una o varias personas.

Artículo 1973

Podrá constituirse en beneficio de un tercero, aunque el precio sea aportado por otra persona.

En este último caso, aunque presente las características de una liberalidad, no estará sujeta a las formalidades requeridas en relación con las donaciones, a excepción de los supuestos de reducción y nulidad previstos en el artículo 1970.

Cuando la renta sea constituida por uno o ambos cónyuges y se estipule reversible en beneficio del cónyuge supérstite, la cláusula de reversibilidad podrá presentar las características de una liberalidad o las de un acto a título oneroso. En este último caso, la compensación o indemnización adeudada por el beneficiario de la reversión a la sociedad conyugal o a la sucesión del premoriente será equivalente al valor de la reversión de la renta. Salvo voluntad en contrario de los cónyuges, la reversión se considerará otorgada a título gratuito.

Artículo 1974

Cualquier contrato de renta vitalicia generado en relación con la vida de una persona que hubiese muerto en la fecha del contrato carecerá de efecto.

Artículo 1975

Esto mismo será de aplicación en lo que concierne a cualquier contrato generado en relación con la vida de una persona que padezca una enfermedad que le provoque la muerte en un plazo de veinte días tras la fecha del contrato.

Artículo 1976

La renta vitalicia podrá constituirse por el porcentaje que las partes contratantes deseen establecer.

Sección 2. – De los efectos del contrato entre las partes contratantes

Artículo 1977

La persona en cuyo beneficio se haya constituido la renta vitalicia mediando un precio podrá solicitar la rescisión del contrato cuando el constituyente no le aportase las garantías estipuladas para su ejecución.

Artículo 1978

El solo impago de los atrasos de la renta no autorizará a la persona a favor de la cual se hubiese constituido a solicitar el reembolso del capital, ni a recuperar el fondo enajenado por ella: tan solo tendrá derecho a embargar y hacer vender los bienes de su deudor, así como a solicitar que se ordene o autorice, con cargo al producto de la venta, la inversión de un importe suficiente para liquidar los atrasos.

Artículo 1979

El constituyente no podrá liberarse del pago de la renta ofreciendo el reembolso del capital ni renunciando a la repetición de los atrasos abonados; estará obligado a abonar la renta durante toda la vida de la persona o personas en relación con cuya vida se hubiese constituido, con independencia de cuánto dure la vida de dichas personas y de cuán onerosa pueda haberse vuelto la liquidación de la renta.

Artículo 1980

La renta vitalicia tan solo devengará a favor de su propietario en proporción al número de días que este hubiese vivido.

Sin embargo, cuando se hubiese acordado el pago anticipado de la renta, los plazos vencidos devengarán a favor del propietario en la fecha en que debiese haberse efectuado el pago correspondiente.

Artículo 1981

Tan solo podrá estipularse que la renta vitalicia sea inembargable cuando se haya constituido a título gratuito.

Artículo 1983

Para reclamar los atrasos de una renta vitalicia, su propietario deberá acreditar que él o la persona en relación con cuya vida se hubiese constituido siguen con vida.

TÍTULO XIII. – DEL MANDATO

CAPÍTULO IO. – DE LA NATURALEZA Y DE LA FORMA DEL MANDATO

Artículo 1984

El mandato o poder es un acto por el que una persona otorga a otra la facultad de hacer algo para el mandante y en su nombre.

El contrato se crea exclusivamente por la aceptación del mandatario.

Artículo 1985

El mandato puede otorgarse en virtud de acta pública o en virtud de instrumento privado, incluso por carta. Puede asimismo otorgarse verbalmente, pero la prueba testifical tan solo será admisible con arreglo a lo dispuesto en el Título «De los contratos o de las obligaciones contractuales en general».

La aceptación del mandato podrá ser exclusivamente tácita y derivarse de la ejecución que le hubiese dado el mandatario.

Artículo 1986

En ausencia de acuerdo en contrario, el mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 1987

El mandato puede ser especial y otorgarse únicamente en relación con uno o varios asuntos determinados, o general y otorgarse en relación con todos los asuntos del mandante.

Artículo 1988

Cuando se trate de una enajenación o hipoteca, o de cualquier otro acto relacionado con la propiedad, el mandato deberá ser expreso.

Artículo 1989

El mandatario no podrá traspasar los límites previstos en su mandato; la facultad de transigir no incluye la de celebrar compromisos.

Artículo 1990

Podrá elegirse como mandatario a un menor no emancipado, pero el mandante tan solo gozará de un derecho de acción contra él de acuerdo con las normas generales relativas a las obligaciones de los menores.

CAPÍTULO II. – DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Artículo 1991

El mandatario estará obligado a dar cumplimiento al mandato mientras este se le haya encomendado, y se responsabilizará de los daños y perjuicios que puedan derivarse de su incumplimiento.

Estará asimismo obligado a terminar cualquier cosa que ya estuviese comenzada al fallecer el mandante, cuando la demora conlleve riesgos.

Artículo 1992

El mandatario se responsabilizará tanto del dolo como de las faltas que pueda cometer en su gestión.

Sin embargo, la responsabilidad asociada a las faltas se aplicará con menor rigor a la persona cuyo mandato sea gratuito que a la persona que perciba un salario.

Artículo 1993

Todo mandatario está obligado a rendir cuentas de su gestión, así como a dar cuenta al mandante de todo lo que haya recibido en virtud de su poder, incluso en aquellos casos en que lo recibido no se adeudase al mandante.

Artículo 1994

El mandatario se responsabilizará de la gestión del que se subrogase en su posición:

1o Cuando no se le hubiese otorgado ninguna facultad de subrogación;

2o Cuando se le hubiese otorgado dicha facultad sin designar a ninguna persona y la persona que hubiese elegido fuese notoriamente incapaz o insolvente.

En todos los casos, el mandante podrá dirigir su acción directamente contra la persona que se hubiese subrogado en el mandatario.

Artículo 1995

Cuando se instituyan varios apoderados o mandatarios en virtud de un mismo instrumento, tan solo habrá solidaridad entre ellos en la medida en que esta se hubiese expresado.

Artículo 1996

El mandatario adeudará intereses sobre las cantidades que hubiese utilizado para su uso personal a partir de la fecha de dicho uso, y sobre el saldo que quede por deber a partir de la fecha en que se hubiese constituido en mora.

Artículo 1997

El mandatario que hubiese proporcionado a la parte con la que contrate en dicha calidad un conocimiento suficiente de sus poderes no estará obligado a avalar lo que se hubiese hecho traspasándolos, a menos que se hubiese comprometido a ello a título personal.

CAPÍTULO III. – DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 1998

El mandante estará obligado a dar cumplimiento a los compromisos contraídos por el mandatario con arreglo al poder que se le hubiese otorgado.

El mandante tan solo se responsabilizará de lo que se hubiese hecho traspasando los límites previstos en el poder en la medida en que lo hubiese ratificado de forma expresa o tácita.

Artículo 1999

El mandante deberá reembolsar al mandatario los anticipos y gastos que este haya efectuado con vistas a la ejecución del mandato, así como abonarle el salario que se le hubiese prometido.

Cuando no exista ninguna falta imputable al mandatario, el mandante no podrá eximirse de efectuar dichos reembolsos y pago, incluso en el supuesto de que el asunto no hubiese tenido un desenlace satisfactorio, como tampoco reducir el importe de los gastos y anticipos bajo el pretexto de que podrían ser menores.

Artículo 2000

El mandante deberá asimismo indemnizar al mandatario por las pérdidas que este hubiese soportado en el marco de su gestión sin que concurra ninguna imprudencia que le sea imputable.

Artículo 2001

El mandante adeudará al mandatario intereses sobre los anticipos efectuados por este último a partir de la fecha en que exista constancia de los mismos.

Artículo 2002

Cuando el mandatario hubiese sido instituido por varias personas en relación con un negocio común, cada una de ellas quedará obligada solidariamente ante él en relación con todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV. – DE LAS DIFERENTES MANERAS EN QUE SE EXTINGUE EL MANDATO

Artículo 2003

El mandato se extingue:

– por la revocación del mandatario;

– por la renuncia del mandatario al mandato;

– por el fallecimiento, la tutela de adultos o la insolvencia del mandante o del mandatario.

Artículo 2004

El mandante podrá revocar el poder cuando lo estime conveniente y compeler, cuando proceda, al mandatario a devolverle bien el escrito privado que lo contenga, bien el original del poder, cuando se hubiese expedido en acta, bien la copia auténtica, cuando se hubiese conservado minuta.

Artículo 2005

La revocación notificada únicamente al mandatario no podrá oponerse a los terceros que hubiesen actuado en desconocimiento de la revocación, sin perjuicio del derecho de recurso del mandante contra el mandatario.

Artículo 2006

El nombramiento de un nuevo mandatario en relación con el mismo asunto supondrá la revocación del primero a partir de la fecha en que hubiese sido notificado a este.

Artículo 2007

El mandatario podrá renunciar al mandato notificando al mandante su renuncia.

Sin embargo, cuando dicha renuncia redundase en perjuicio del mandante, el mandatario deberá indemnizarle, a menos que se encuentre en la imposibilidad de dar continuidad al mandato sin experimentar él mismo un perjuicio considerable.

Artículo 2008

Cuando el mandatario desconozca la muerte del mandante o cualquier otra causa que conlleve la extinción del mandato, lo hecho en dicho desconocimiento gozará de validez.

Artículo 2009

En los supuestos indicados anteriormente, los compromisos del mandatario se ejecutarán ante cualquier tercero que hubiese actuado de buena fe.

Artículo 2010

En caso de fallecer el mandatario, sus herederos deberán ponerlo en conocimiento del mandante y proveer, mientras tanto, a lo que las circunstancias exijan en interés de este último.

TÍTULO XIV. – DE LA FIDUCIA

Artículo 2011

La fiducia es la operación por la que uno o varios fideicomitentes transfieren bienes, derechos o garantías, o un conjunto de bienes, derechos o garantías, presentes o futuros, a uno o varios fiduciarios que, conservándolos por separado con respecto a su propio patrimonio, actúan con un objetivo determinado en beneficio de uno o varios fideicomisarios.

Artículo 2012

La fiducia puede establecerse por la ley o en virtud de contrato, y debe ser expresa.

Cuando los bienes, derechos o garantías transferidos al patrimonio fiduciario dependan de la sociedad conyugal o de una indivisión, el contrato de fiducia deberá establecerse en virtud de acta notarial, bajo pena de nulidad.

Artículo 2013

El contrato de fiducia será nulo cuando derive de una intención liberal en beneficio del fideicomisario. Dicha nulidad será de orden público.

Artículo 2015

Tan solo podrán tener la condición de fiduciarias las entidades de crédito mencionadas en el artículo L. 511-1 del Código Monetario y Financiero, las instituciones y servicios enumerados en el artículo L. 518-1 de ese mismo Código, las empresas de inversión mencionadas en el artículo L. 531-4 de ese mismo Código, y las compañías aseguradoras regidas por el artículo L. 310-1 del Código de Seguros.

Los profesionales de la abogacía podrán asimismo poseer la condición de fiduciarios.

Artículo 2016

El fideicomitente o el fiduciario podrán ser asimismo el fideicomisario o uno de los fideicomisarios del contrato de fiducia.

Artículo 2017

Salvo cláusula en contrario en el contrato de fiducia, el fideicomitente podrá designar en cualquier momento a un tercero que se encargue de garantizar la conservación de sus intereses en el marco del cumplimiento del contrato, y que podrá ejercer las facultades que la ley otorgue al fideicomitente.

Cuando el fideicomitente sea una persona física, no podrá renunciar a dicha facultad.

Artículo 2018

Bajo pena de nulidad, en el contrato de fiducia deberán definirse los siguientes aspectos:

1o Los bienes, derechos o garantías transferidos. Cuando sean de carácter futuro, deberán ser susceptibles de determinación;

2o La duración de la transferencia, que no podrá superar los noventa y nueve años tras la firma del contrato;

3o La identidad del fideicomitente o los fideicomitentes;

4o La identidad del fiduciario o los fiduciarios;

5o La identidad del fideicomisario o los fideicomisarios, o bien, en su defecto, las normas que permitan su designación;

6o El mandato del fiduciario o los fiduciarios, y el alcance de sus facultades de administración y disposición.

Artículo 2018-1

Cuando el contrato de fiducia prevea que el fideicomitente conserve el uso o disfrute de un fondo de comercio o de un inmueble de uso profesional transferido al patrimonio fiduciario, el acuerdo celebrado a tales efectos no estará sujeto a los Capítulos IV y V del Título IV del Libro I del Código de Comercio, salvo que se estipule otra cosa.

Artículo 2018-2

Cualquier cesión de créditos efectuada en el marco de una fiducia será oponible frente a terceros en la fecha del contrato de fiducia o del apéndice que deje constancia de ella. Tan solo será oponible frente al deudor del crédito cuando el cedente o el fiduciario le hayan notificado la cesión.

Artículo 2019

Bajo pena de nulidad, el contrato de fiducia y sus apéndices deberán registrarse, en el plazo de un mes tras la fecha de su celebración, en la administración tributaria con competencia sobre el domicilio del fiduciario, o bien en la administración tributaria de los no residentes, cuando el fiduciario no estuviese domiciliado en Francia.

Cuando afecten a inmuebles o derechos reales inmobiliarios, deberán, con sujeción a esa misma pena, publicarse en las condiciones previstas en los artículos 647 y 657 del Código General de Impuestos.

Bajo pena de nulidad, tanto la transmisión de derechos derivada del contrato de fiducia como, si el fideicomisario no constase designado en dicho contrato, su designación posterior, deberán ser objeto de un documento escrito registrado de acuerdo con esas mismas condiciones.

Artículo 2020

Se constituirá un Registro nacional de fiducias de acuerdo con las modalidades precisadas en virtud de decreto adoptado en Conseil d’État.

Artículo 2021

Cuando el fiduciario actúe por cuenta de la fiducia, deberá hacer mención expresa de este hecho.

Del mismo modo, cuando el patrimonio fiduciario incluya bienes o derechos cuya transmisión esté sujeta a publicidad, en esa publicidad deberá hacerse mención del nombre del fiduciario en dicha calidad.

Artículo 2022

En el contrato de fiducia se definirán las condiciones en que el fiduciario deba rendir cuentas de su mandato ante el fideicomitente.

No obstante, en el supuesto de que, durante la ejecución del contrato, el fideicomitente se vea sujeto a una medida de tutela, el fiduciario rendirá cuentas de su mandato ante el tutor, a solicitud de este último, con una periodicidad mínima anual, sin perjuicio de la periodicidad que se hubiese establecido en el contrato. En el supuesto de que, durante la ejecución del contrato, el fideicomitente se vea sujeto a una medida de curatela, el fiduciario rendirá cuentas de su mandato, en las condiciones ya indicadas, tanto ante el fideicomitente como ante su curador.

El fiduciario rendirá cuentas de su mandato ante el fideicomisario y ante cualquier tercero designado en aplicación del artículo 2017, previa solicitud por parte de estos, con la periodicidad que se establezca en el contrato.

Artículo 2023

En sus relaciones con terceros, y a menos que se demuestre que estos tenían conocimiento de la limitación de sus poderes, se considerará que el fiduciario goza de poderes tan amplios como sea menester sobre el patrimonio fiduciario.

Artículo 2024

La apertura de un procedimiento de salvaguarda, saneamiento judicial o liquidación judicial en beneficio del fiduciario no afectará al patrimonio fiduciario.

Artículo 2025

Sin perjuicio de los derechos de los acreedores del fideicomitente titulares de un derecho de participación asociado a una garantía publicada de forma anterior al contrato de fiducia, y salvo en caso de que el fideicomitente hubiese actuado en fraude de los derechos de los acreedores, el patrimonio fiduciario tan solo podrá ser embargado por los titulares de los créditos derivados de la conservación o gestión de dicho patrimonio.

En el supuesto de que el patrimonio fiduciario resultase insuficiente, el patrimonio del fideicomitente constituirá la prenda común de dichos acreedores, salvo que el contrato de fiducia incluyese una estipulación en contrario que impusiese al fiduciario la totalidad o una parte del pasivo.

En el contrato de fiducia podrá preverse asimismo que tan solo el patrimonio fiduciario deba asumir el pasivo fiduciario. Dicha cláusula tan solo será oponible frente a aquellos acreedores que la hubiesen aceptado de forma expresa.

Artículo 2026

El fiduciario se responsabilizará, con cargo a su patrimonio propio, de las faltas que cometa en el desempeño de su mandato.

Artículo 2027

En ausencia de disposiciones contractuales en las que se prevean las condiciones aplicables a su sustitución, y en caso de que el fiduciario incumpla sus deberes o ponga en riesgo los intereses que se le hubiesen confiado, o de que fuese objeto de un procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial, el fideicomitente, el fideicomisario o el tercero designado en aplicación del artículo 2017 podrán solicitar por vía judicial el nombramiento de un fiduciario provisional o pedir que se sustituya al fiduciario. Cualquier decisión judicial que acoja favorablemente esta solicitud conllevará de pleno derecho la inhibición del fiduciario inicial y la transferencia del patrimonio fiduciario a favor de su sustituto.

Artículo 2028

El fideicomitente podrá revocar el contrato de fiducia en la medida en que aún no hubiese sido aceptado por el fideicomisario.

Tras la aceptación del fideicomisario, el contrato tan solo podrá modificarse o revocarse con su consentimiento o en virtud de decisión judicial.

Artículo 2029

El contrato de fiducia se extinguirá por el fallecimiento del fideicomitente persona física, por la consecución del plazo o por la realización del objetivo perseguido, cuando se hubiese producido antes de cumplirse el plazo.

Cuando todos los fideicomisarios renunciasen a la fiducia, esta se extinguirá asimismo de pleno derecho, salvo que en el contrato existiesen cláusulas en contrario en las que se prevean las condiciones en las que ello deba producirse. Con sujeción a esta misma reserva, el contrato se extinguirá cuando el fiduciario sea objeto de liquidación judicial o disolución, o desaparezca como consecuencia de una cesión o absorción, así como, cuando fuese abogado, en caso de prohibición temporal, exclusión o salida del colegio de abogados.

Artículo 2030

Cuando el contrato de fiducia se extinga en ausencia de fideicomisario, los derechos, bienes o garantías presentes en el patrimonio fiduciario revertirán de pleno derecho al fideicomitente.

Cuando se extinga por el fallecimiento del fideicomitente, el patrimonio fiduciario revertirá de pleno derecho a la sucesión.

TÍTULO XV. – DE LAS TRANSACCIONES

Artículo 2044

La transacción es un contrato por el que las partes ponen término a una controversia ya generada o evitan que esta pueda generarse.

Este contrato debe redactarse por escrito.

Artículo 2045

Para transigir es necesario tener la capacidad de disponer de los objetos incluidos en la transacción.

El tutor tan solo podrá transigir en nombre del menor o el adulto bajo tutela de conformidad con el artículo 467, bajo el Título «De la minoría de edad, de la tutela y de la emancipación»; y tan solo podrá transigir con el menor que hubiese alcanzado la mayoría de edad, en la cuenta de la tutela, de conformidad con el artículo 472, bajo el mismo Título.

Las entidades públicas del Estado tan solo podrán transigir con la autorización expresa del Primer Ministro.

Artículo 2046

Es posible transigir sobre el interés civil que derive de un delito.

La transacción no impedirá la actuación del Ministerio Fiscal.

Artículo 2047

Podrá añadirse a una transacción la estipulación de una pena contra la persona que no le diese ejecución.

Artículo 2048

Las transacciones se limitan a su objeto: se entenderá que la renuncia efectuada en ellas a cualesquier derechos, acciones y pretensiones concierne únicamente a lo relacionado con la disputa que diese lugar a la transacción.

Artículo 2049

Las transacciones tan solo regularán las disputas que se incluyan en ellas, con independencia de que las partes hubiesen manifestado su intención a través de expresiones especiales o generales, o de que dicha intención se reconozca mediante las consecuencias necesarias derivadas de lo expresado.

Artículo 2050

En el supuesto de que una persona que hubiese transigido sobre un derecho del que gozase por derecho propio adquiera posteriormente un derecho similar en virtud de los derechos de otra persona, no quedará vinculada por la transacción anterior en lo que concierne al derecho de nueva adquisición.

Artículo 2051

La transacción efectuada por uno de los interesados no vinculará a los demás, que no podrán oponerla.

Artículo 2052

Entre las partes, las transacciones tendrán autoridad de cosa juzgada en última instancia. No podrán ser impugnadas por causa de error de derecho, ni por causa de lesión.

Artículo 2053

Sin embargo, podrá rescindirse una transacción cuando existiese error en lo concerniente a la persona o el objeto de la controversia.

Las transacciones podrán rescindirse en todos los casos en que concurra dolo o violencia.

Artículo 2054

Podrá asimismo ejercerse la acción de rescisión contra una transacción cuando esta se hubiese efectuado en ejecución de un título nulo, a menos que las partes hubiesen contemplado la nulidad en su transacción.

Artículo 2055

Cualquier transacción efectuada en relación con documentos que posteriormente se hayan reconocido falsos será nula en su totalidad.

Artículo 2056

Será asimismo nula cualquier transacción relativa a un proceso finalizado por una sentencia dictada con fuerza de cosa juzgada de la que las partes o una de ellas no tuviesen conocimiento.

Cuando la sentencia desconocida por las partes fuese susceptible de apelación, la transacción será válida.

Artículo 2057

Cuando las partes hayan transigido, de forma general, en relación con todos los asuntos que pudiesen relacionarlas, los títulos que no conociesen en ese momento y que se descubriesen posteriormente no constituirán una causa de rescisión, a menos que hubiesen sido retenidos por obra de una de las partes.

No obstante, la transacción será nula cuando tan solo tuviese un objeto sobre el que se comprobase, en virtud de títulos descubiertos posteriormente, que una de las partes no poseía ningún derecho.

Artículo 2058

Los errores de cálculo incluidos en una transacción deberán ser reparados.

TÍTULO XVI. – DEL COMPROMISO

Artículo 2059

Todas las personas pueden celebrar compromisos en relación con los derechos de que puedan disponer libremente.

Artículo 2060

No podrán celebrarse compromisos sobre las cuestiones inherentes al estado y la capacidad de las personas, las relativas al divorcio y la separación judicial, las controversias en que posean intereses las administraciones y entidades públicas y, de forma más general, en cualquier ámbito que sea de orden público.

No obstante, podrá autorizarse a celebrar compromisos, en virtud de decreto, a determinadas categorías de entidades públicas de carácter industrial y comercial.

Artículo 2061

Con sujeción a las disposiciones legislativas particulares, la cláusula compromisoria será válida en los contratos celebrados con motivo de una actividad profesional.

TÍTULO XVII. – DEL CONVENIO DE PROCEDIMIENTO PARTICIPATIVO

Artículo 2062

El convenio de procedimiento participativo es un acuerdo por el que las partes de una disputa en relación con la cual aún no se haya acudido a ningún juez ni árbitro se comprometen a trabajar conjuntamente y de buena fe para la resolución amistosa de su disputa.

Dicho acuerdo debe celebrarse con una vigencia definida.

Artículo 2063

Bajo pena de nulidad, el convenio de procedimiento participativo deberá incluirse en un escrito en el que se precisen:

1o Su plazo;

2o El objeto de la disputa;

3o Los documentos e información necesarios para la resolución de la disputa, y las modalidades aplicables a su intercambio.

Artículo 2064

Cualquier persona, con la asistencia de su abogado, podrá celebrar un convenio de procedimiento participativo en relación con los derechos de que pueda disponer libremente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2067.

No obstante, no podrán celebrarse convenios destinados a resolver las disputas que surjan en el marco de un contrato de trabajo sujeto a lo dispuesto en el código de trabajo entre los empleadores, o sus representantes, y los trabajadores que empleen.

Artículo 2065

Mientras goce de vigencia, el convenio de procedimiento participativo conllevará la inadmisibilidad de cualquier recurso al juez para que se pronuncie en torno al litigio. No obstante, el incumplimiento del convenio por una de las partes autorizará a la otra a acudir al juez para que se pronuncie en torno al litigio.

Artículo 2066

Las partes que, a la extinción del plazo del convenio de procedimiento participativo, hubiesen alcanzado un acuerdo que regule total o parcialmente su disputa, podrán someter dicho acuerdo a la homologación del juez.

Cuando las partes no hubiesen alcanzado un acuerdo a la extinción del plazo del convenio y sometan su litigio al juez, quedarán exentas de la conciliación o mediación previa que pueda preverse, según proceda.

Artículo 2067

Los cónyuges podrán celebrar un convenio de procedimiento participativo con vistas a encontrar una solución consensuada en materia de divorcio o separación judicial.

El artículo 2066 no será de aplicación en esta materia. La demanda de divorcio o separación judicial interpuesta tras un convenio de procedimiento participativo se tramitará y dirimirá de acuerdo con las normas previstas en el Título VI del Libro I, relativo al divorcio.

Artículo 2068

El procedimiento participativo se regirá por el Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO XX. – DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

CAPÍTULO IO. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2219

La prescripción extintiva constituye una modalidad de extinción de un derecho derivada de la inacción de su titular durante un determinado lapso de tiempo.

Artículo 2220

Salvo disposición legal en contrario, los plazos de preclusión no se regirán por el presente Título.

Artículo 2221

La prescripción extintiva estará sujeta a la ley que rija el derecho al que afecte.

Artículo 2222

Cualquier ley que prolongue la duración de una prescripción o de un plazo de preclusión no surtirá efecto en lo que concierne a las prescripciones o preclusiones ya adquiridas. Sí será de aplicación cuando el plazo de prescripción o el plazo de preclusión no hubiesen vencido en la fecha de su entrada en vigor. En este caso, deberá tenerse en cuenta el plazo ya transcurrido.

En caso de reducción de la duración del plazo de prescripción o del plazo de preclusión, dicho nuevo plazo comenzará a correr a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva ley, sin que la duración total pueda exceder la duración prevista por la ley anterior.

Artículo 2223

Lo dispuesto en el presente Título no obstará a la aplicación de las normas especiales previstas en otras leyes.

CAPÍTULO II. – DE LOS PLAZOS Y DEL PUNTO DE PARTIDA DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA

Sección 1. – Del plazo de derecho común y de su punto de partida

Artículo 2224

Las acciones de carácter personal o mobiliario prescribirán a los cinco años de la fecha en que el titular de un derecho hubiese conocido o debiese haber conocido los hechos que le permitan ejercerlo.

Sección 2. – De algunos plazos y puntos de partida particulares

Artículo 2225

La acción de responsabilidad dirigida contra las personas que hayan representado o asistido a las partes ante los tribunales, incluso con motivo de la pérdida o destrucción de documentos que les hubiesen sido confiados, prescribirá a los cinco años de la finalización de su mandato.

Artículo 2226

La acción de responsabilidad generada con motivo de un acontecimiento que haya conllevado daños corporales, entablada por la víctima directa o indirecta de los perjuicios derivados, prescribirá a los diez años de la fecha de consolidación del daño inicial o agravado.

No obstante, en caso de perjuicio causado por torturas y actos de barbarie, o por actos de violencia o agresiones sexuales cometidos contra un menor de edad, la acción de responsabilidad civil prescribirá a los veinte años.

Artículo 2227

El derecho de propiedad es imprescriptible. Con sujeción a esta reserva, las acciones de carácter real inmobiliario prescribirán a los treinta años de la fecha en que el titular de un derecho hubiese conocido o debiese haber conocido los hechos que le permitan ejercerlo.

CAPÍTULO III. – DEL TRANSCURSO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Sección 1. – Disposiciones generales

Artículo 2228

La prescripción se contabilizará por días y no por horas.

Artículo 2229

La prescripción se adquirirá al cumplirse el último día del plazo.

Artículo 2230

La suspensión de la prescripción detendrá temporalmente su transcurso sin borrar el plazo ya transcurrido.

Artículo 2231

La interrupción borrará el plazo de prescripción adquirido. Con ella, comenzará a correr un nuevo plazo de idéntica duración que el anterior.

Artículo 2232

El aplazamiento del punto de partida, la suspensión o la interrupción de la prescripción no podrán tener como efecto trasladar el plazo de la prescripción extintiva más allá de los veinte años tras la fecha de generación del derecho.

El primer párrafo no será de aplicación en los supuestos mencionados en los artículos 2226, 2227, 2233 y 2236, en el primer párrafo del artículo 2241 y en el artículo 2244. Tampoco será de aplicación a las acciones relativas al estado de las personas.

Sección 2. – De las causas para el aplazamiento del punto de partida o para la suspensión de la prescripción

Artículo 2233

La prescripción no comenzará a correr:

1o En lo que concierne a los créditos que dependan de una condición, hasta que se cumpla la condición;

2o En lo que concierne a las acciones de garantía, hasta que se haya producido la evicción;

3o En lo que concierne a los créditos a plazo, hasta que se cumpla dicho plazo.

Artículo 2234

La prescripción no correrá o quedará suspendida contra cualquier persona que se encuentre en la imposibilidad de actuar como consecuencia de un impedimento derivado de la ley, de un contrato, o de un caso de fuerza mayor.

Artículo 2235

La prescripción no correrá o quedará suspendida contra los menores no emancipados y los adultos bajo tutela, salvo en lo que concierne a las acciones conducentes al pago o reclamación de salarios, atrasos de rentas, pensiones alimenticias, alquileres, arriendos rústicos, cargas arrendaticias o intereses de cantidades prestadas, y de forma general, las acciones conducentes al pago de cualesquiera cantidades pagaderas por años o en plazos periódicos más reducidos.

Artículo 2236

La prescripción no correrá o quedará suspendida entre los cónyuges, así como entre la pareja vinculada en virtud de pacto civil de solidaridad.

Artículo 2237

La prescripción no correrá o quedará suspendida contra el heredero aceptante por el total del activo neto, en lo que respecta a los créditos que posea contra la sucesión.

Artículo 2238

La prescripción quedará suspendida a partir de la fecha en que, tras el surgimiento de un litigio, las partes acuerden recurrir a la mediación o la conciliación, o bien, en ausencia de acuerdo escrito, a partir de la fecha de la primera reunión de mediación o conciliación. La prescripción quedará asimismo suspendida a partir de la celebración de un convenio de procedimiento participativo.

El plazo de prescripción comenzará a correr de nuevo, durante un periodo que no podrá ser inferior a seis meses, a partir de la fecha en que bien una de las partes o ambas, bien el mediador o el conciliador, declaren que la mediación o la conciliación han finalizado. En caso de convenio de procedimiento participativo, el plazo de prescripción comenzará a correr de nuevo a partir de la fecha de extinción del plazo del convenio, durante un periodo que no podrá ser inferior a seis meses.

Artículo 2239

La prescripción quedará asimismo suspendida cuando el juez acoja favorablemente una solicitud de medida de instrucción tramitada de forma previa a cualquier proceso.

El plazo de prescripción comenzará a correr de nuevo, durante un periodo que no podrá ser inferior a seis meses, a partir de la fecha en que se haya ejecutado la medida.

Sección 3. – De las causas de interrupción de la prescripción

Artículo 2240

El plazo de prescripción se verá interrumpido por el reconocimiento, por parte del deudor, del derecho de la persona contra la que prescribiese.

Artículo 2241

Tanto el plazo de prescripción como el plazo de preclusión se verán interrumpidos por una demanda judicial, incluso por vía sumaria.

Esto mismo será de aplicación cuando sea tramitada ante un órgano jurisdiccional sin competencia o cuando el acto por el que se acuda a dicho órgano sea nulo por vicio de procedimiento.

Artículo 2242

La interrupción derivada de la demanda judicial surtirá efecto hasta la extinción de la instancia.

Artículo 2243

La interrupción dejará de tener efecto cuando el demandante desista de su demanda o deje expirar la instancia, o bien cuando la demanda sea desestimada de forma definitiva.

Artículo 2244

El plazo de prescripción y el plazo de preclusión se verán asimismo interrumpidos por cualquier medida cautelar adoptada en aplicación del código de procedimientos civiles de ejecución o por un acto de ejecución forzosa.

Artículo 2245

La interpelación efectuada a uno de los deudores solidarios en virtud de demanda judicial o acto de ejecución forzosa, o el reconocimiento por parte del deudor del derecho de la persona contra la que prescribiese, interrumpirán el plazo de descripción contra todos los demás, con inclusión de sus herederos.

Por el contrario, la interpelación efectuada a uno de los herederos de un deudor solidario o el reconocimiento de dicho heredero no interrumpirán la prescripción con respecto a los demás coherederos, incluso en caso de crédito hipotecario, cuando la obligación fuese divisible. Dicha interpelación o dicho reconocimiento tan solo interrumpirán el plazo de prescripción ante los demás codeudores en lo que respecta a la parte a que estuviese obligado dicho heredero.

Para interrumpir el plazo de prescripción por el todo ante los demás codeudores se requerirá una interpelación efectuada a todos los herederos del deudor causante o el reconocimiento de todos dichos herederos.

Artículo 2246

La interpelación efectuada al deudor principal o su reconocimiento interrumpirán el plazo de prescripción contra el fiador.

CAPÍTULO IV. – DE LAS CONDICIONES APLICABLES A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Sección 1. – De la invocación de la prescripción

Artículo 2247

Los jueces no podrán suplir de oficio el medio derivado de la prescripción.

Artículo 2248

Salvo en caso de renuncia, la prescripción podrá oponerse bajo cualquier circunstancia, incluso ante la Cour d’Appel.

Artículo 2249

El pago efectuado para extinguir una deuda no podrá reclamarse por el solo motivo de que hubiese expirado el plazo de prescripción.

Sección 2. – De la renuncia a la prescripción

Artículo 2250

Tan solo puede renunciarse a una prescripción adquirida.

Artículo 2251

La renuncia a la prescripción puede ser expresa o tácita.

La renuncia tácita se desprenderá de circunstancias que pongan de manifiesto, de forma inequívoca, la voluntad de no prevalerse de la prescripción.

Artículo 2252

Ninguna persona que no pueda ejercer sus derechos por sí misma podrá renunciar a título individual a la prescripción adquirida.

Artículo 2253

Los acreedores o cualquier otra persona que posea un interés en que se adquiera la prescripción podrán oponerla o invocarla, aunque el deudor hubiese renunciado a ella.

Sección 3. – De la modificación de la prescripción por vía contractual

Artículo 2254

El periodo de prescripción podrá ser acortado o alargado de mutuo acuerdo entre las partes. No obstante, no podrá reducirse a menos de un año ni ampliarse a más de diez años.

Las partes podrán asimismo, de mutuo acuerdo, estipular causas de suspensión o interrupción de la prescripción adicionales a las previstas por la ley.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será de aplicación a las acciones conducentes al pago o reclamación de salarios, atrasos de rentas, pensiones alimenticias, alquileres, arriendos rústicos, cargas arrendaticias o intereses de cantidades prestadas, y de forma general, a las acciones conducentes al pago de cualesquiera cantidades pagaderas por años o en plazos periódicos más reducidos.

TÍTULO XXI. – DE LA POSESIÓN Y DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

CAPÍTULO IO. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2255

La posesión es la tenencia o el disfrute de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o a través de otra persona que la tenga o que lo ejerza en nuestro nombre.

Artículo 2256

Se presumirá en todos los casos que se posee a título personal y en calidad de propietario, a menos que se demuestre que se comenzó a poseer en nombre de otra persona.

Artículo 2257

Cuando se haya comenzado a poseer en nombre de otra persona, se presumirá en todos los casos que se posee en la misma calidad, mientras no se demuestre lo contrario.

CAPÍTULO II. – DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Artículo 2258

La prescripción adquisitiva es un medio para la adquisición de un bien o derecho por efecto de la posesión, sin que la persona que la alegue esté obligada a aportar ningún título ni pueda oponérsele la excepción deducida de la mala fe.

Artículo 2259

Son de aplicación a la prescripción adquisitiva los artículos 2221 y 2222, así como los Capítulos III y IV del Título XX del presente Libro, con sujeción a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Sección 1. – De las condiciones aplicables a la prescripción adquisitiva

Artículo 2260

No pueden adquirirse por prescripción bienes o derechos que no sean objeto de actividad comercial.

Artículo 2261

Para poder adquirir por prescripción, se requiere una posesión continua e ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y en calidad de propietario.

Artículo 2262

No podrá fundamentarse ni la posesión ni la prescripción en virtud de actos de pura facultad y actos de simple tolerancia.

Artículo 2263

Los actos de violencia tampoco podrán fundamentar una posesión susceptible de dar efecto a la prescripción. La posesión útil tan solo dará comienzo una vez haya cesado la violencia.

Artículo 2264

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior ha poseído también durante el tiempo intermedio.

Artículo 2265

Para completar la prescripción se podrá unir a la posesión propia la del causante, con independencia de la forma en que se le hubiese sucedido, ya sea a título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso.

Artículo 2266

Cualquier persona que posea en nombre de otra no adquirirá por prescripción en ningún momento, con independencia del lapso de tiempo que pueda transcurrir.

Así pues, el arrendatario, depositario, usufructuario y cualquier otra persona que posea a título precario el bien o derecho del propietario no podrán adquirirlos por prescripción.

Artículo 2267

Los herederos de las personas que tuviesen el bien o derecho en alguno de los conceptos indicados en el artículo anterior tampoco podrán adquirirlos por prescripción.

Artículo 2268

Sin embargo, las personas indicadas en los artículos 2266 y 2267 podrán adquirir por prescripción cuando el título de su posesión se encontrase invertido, ya sea por una causa procedente de un tercero o por la contradicción que hubiesen opuesto al derecho del propietario.

Artículo 2269

Cualquier persona a la que los arrendatarios, depositarios, usufructuarios y demás poseedores a título precario hubiesen transmitido el bien o derecho en virtud de un título de transmisión de la propiedad podrá adquirirlos por prescripción.

Artículo 2270

No es posible adquirir por prescripción en contra de un título propio, en el sentido de que uno no puede cambiarse a sí mismo la causa y principio de su posesión.

Artículo 2271

La prescripción adquisitiva quedará interrumpida cuando el poseedor de un bien se vea privado durante más de un año del disfrute de dicho bien, ya sea por el propietario o incluso por un tercero.

Sección 2. – De la prescripción adquisitiva en materia inmobiliaria

Artículo 2272

El plazo de prescripción requerido para adquirir la propiedad inmobiliaria será de treinta años.

No obstante, cualquier persona que hubiese adquirido de buena fe y en virtud de un título válido un inmueble adquirirá su propiedad por prescripción a los diez años.

Artículo 2273

Un título nulo por defecto de forma no podrá servir de base para la prescripción de diez años.

Artículo 2274

La buena fe se presume en todos los casos, y corresponde a la persona que alegue mala fe demostrar que esta existe.

Artículo 2275

Será suficiente con que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición.

Sección 3. – De la prescripción adquisitiva en materia mobiliaria

Artículo 2276

En el ámbito de los bienes muebles, la posesión equivale al título.

Sin embargo, cualquier persona que hubiese perdido o a la que se hubiese robado una cosa podrá reivindicarla a la persona que la poseyese en un plazo de tres años tras la fecha de la pérdida o robo, sin perjuicio del derecho de recurso de esta última contra la persona de la que la derivase.

Artículo 2277

Cuando el poseedor actual de la cosa robada o perdida la hubiese comprado en una feria o mercado, o en el marco de una venta pública, o a un comerciante dedicado a la venta de cosas de esa naturaleza, el propietario original tan solo podrá reclamar que se le restituya previo reembolso al poseedor del precio que le hubiese costado.

El arrendador que reivindique, en virtud del artículo 2332, los bienes muebles desplazados sin su consentimiento y que hubiesen sido comprados en las condiciones ya indicadas, deberá asimismo reembolsar al comprador el precio que le hubiesen costado.

CAPÍTULO III. – DE LA PROTECCIÓN POSESORIA

Artículo 2278

Sin entrar a considerar el fondo del derecho, la posesión estará protegida contra cualquier perturbación que la afecte o la amenace.

Del mismo modo, se otorga la protección posesoria al poseedor contra cualquier otra persona diferente de aquella de la que derive sus derechos.

Artículo 2279

Cualquier persona que posea o tenga una cosa pacíficamente podrá ejercer las acciones posesorias en las condiciones previstas por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2284

Cualquier persona que se haya obligado a título personal se responsabilizará de respetar su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.

Artículo 2285

Los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores, y el precio se distribuirá entre estos en virtud de contribución, a menos que existan entre los acreedores causas legítimas de preferencia.

Artículo 2286

Podrá prevalerse de un derecho de retención sobre la cosa:

1o Cualquier persona a la que se hubiese entregado la cosa hasta la liquidación de su crédito;

2o Cualquier persona cuyo crédito impagado derive del contrato que la obligue a entregarla;

3o Cualquier persona cuyo crédito impagado se hubiese generado con motivo de la tenencia de la cosa;

4o Cualquier persona que se beneficie de una prenda sin desplazamiento de posesión.

El derecho de retención se perderá con la renuncia voluntaria.

Artículo 2287

Lo dispuesto en el presente Libro no obstará a la aplicación de las normas previstas en caso de apertura de un procedimiento de salvaguarda, saneamiento judicial o liquidación judicial, ni en caso de apertura de un procedimiento de gestión de situaciones de sobreendeudamiento de particulares.

TÍTULO IO. – DE LAS GARANTIAS PERSONALES

Artículo 2287-1

Las garantías personales regidas por el presente Título son la fianza, la garantía autónoma y la carta de intención.

CAPÍTULO IO. – DE LA FIANZA

Sección 1. – De la naturaleza y del alcance de la fianza

Artículo 2288

Cualquier persona que se constituya en fiador de una obligación se comprometerá ante el acreedor a cumplir dicha obligación en caso de que no lo hiciese el propio deudor.

Artículo 2289

La fianza tan solo puede existir sobre una obligación válida.

Sin embargo, podrá constituirse fianza sobre una obligación aunque esta pueda verse anulada por una excepción puramente personal del obligado, como por ejemplo en caso de minoría de edad.

Artículo 2290

La fianza no podrá superar lo adeudado por el deudor ni contraerse en condiciones más onerosas.

Podrá contraerse en relación únicamente con una parte de la deuda y en condiciones menos onerosas.

La fianza que supere la deuda o que se contraiga en condiciones más onerosas no será nula, sino tan solo reducible en la medida de la obligación principal.

Artículo 2291

Podrá constituirse en fiador cualquier persona sin mediar orden de la persona en relación con la cual se obligue, e incluso sin su conocimiento.

Es asimismo posible constituirse en fiador no solo del deudor principal, sino también del que le constituyese fianza.

Artículo 2292

La fianza no se presume: deberá ser expresa y no podrá sobrepasar en su alcance los límites con que se hubiese contraído.

Artículo 2293

La fianza indefinida de una obligación principal se ampliará a todos los conceptos accesorios de la deuda, incluidos los gastos de primera solicitud, así como a todos los conceptos posteriores a la notificación de dicha solicitud al fiador.

Cuando dicha fianza sea contraída por una persona física, el acreedor deberá informarle de la evolución del importe del crédito garantizado y de los conceptos accesorios con una periodicidad anual mínima, en la fecha acordada entre las partes o, en su defecto, en la fecha de aniversario del contrato, bajo pena de caducidad de todos los conceptos accesorios de la deuda, gastos y sanciones.

Artículo 2294

Los compromisos de los fiadores pasarán a sus herederos cuando el compromiso fuese de tal naturaleza que el fiador estuviese obligado a ello.

Artículo 2295

El deudor obligado a aportar fiador deberá presentar uno que posea capacidad para contratar y que posea un bien suficiente para cubrir el objeto de la obligación.

El acreedor no podrá rechazar el fiador presentado por un deudor por no residir en la jurisdicción de la Cour d’Appel en la que deba tramitarse la solicitud correspondiente.

Artículo 2296

La solvencia de un fiador tan solo se estimará teniendo en cuenta sus propiedades inmobiliarias, salvo en el ámbito comercial o cuando la deuda sea por un importe reducido.

No se tendrán en cuenta los inmuebles objeto de litigio ni aquellos cuya excusión resultaría demasiado difícil por encontrarse en una ubicación alejada.

Artículo 2297

Cuando el fiador recibido por el acreedor, de forma voluntaria o por vía judicial, resultase posteriormente insolvente, deberá proporcionársele otro.

Esta regla estará sujeta a excepción únicamente en el supuesto de que el fiador se hubiese proporcionado en virtud de un acuerdo por el que el acreedor hubiese exigido como fiador a una persona concreta.

Sección 2. – Del efecto de la fianza

Subsección 1. – Del efecto de la fianza entre el acreedor y el fiador

Artículo 2298

Ante el acreedor, el fiador tan solo estará obligado a pagar en ausencia del deudor, previa excusión en todos los bienes de este, a menos que el fiador hubiese renunciado al beneficio de excusión o que se hubiese obligado solidariamente con el deudor, en cuyo caso el efecto de su compromiso se regirá por los principios establecidos en relación con las deudas solidarias.

Artículo 2299

El acreedor tan solo estará obligado a hacer excusión del deudor principal previa solicitud del fiador al tramitarse las primeras diligencias dirigidas contra este.

Artículo 2300

El fiador que solicite la excusión deberá indicar al acreedor los bienes del deudor principal y anticipar una suma de dinero suficiente para hacer la excusión.

No deberá indicar ni bienes del deudor principal situados fuera de la circunscripción de la cour royale (la Cour d’Appel) del lugar en que deba efectuarse el pago, ni bienes litigiosos, ni bienes hipotecados en la deuda que ya no se encontrasen en posesión del deudor.

Artículo 2301

En todos los casos en que el fiador hubiese indicado bienes de forma válida conforme al artículo anterior y proporcionado una suma de dinero suficiente para la excusión, el acreedor se responsabilizará ante el fiador, por el total de los bienes indicados, de la insolvencia del deudor principal sobrevenida por la falta de diligencias. En cualquier caso, el importe de las deudas derivadas de la fianza no podrá tener como efecto que la persona física constituida en fiador se vea privada del mínimo de recursos establecido en el artículo L. 331-2 del Código de Consumo.

Artículo 2302

Cuando varias personas se hubiesen constituido en fiadores de un mismo deudor y en relación con una misma deuda, cada una de ellas quedará obligada por el total de la deuda.

Artículo 2303

Sin embargo, y a menos que hubiese renunciado al beneficio de división, cada una de ellas podrá exigir que el acreedor divida previamente su derecho de acción y lo reduzca a la parte y porción de cada fiador.

En el supuesto de que, en el momento en que uno de los fiadores haya obtenido la división, resultase que uno o varios de ellos son insolventes, dicho fiador quedará obligado de forma proporcional a dichas insolvencias, pero no podrán reclamársele las insolvencias sobrevenidas después de la división.

Artículo 2304

Cuando el acreedor hubiese dividido él mismo su derecho de acción de forma voluntaria, no podrá revertir dicha división, y ello aunque tuviese, incluso antes del momento en que hubiese consentido la división de acuerdo con lo anterior, fiadores insolventes.

Subsección 2. – Del efecto de la fianza entre el deudor y el fiador

Artículo 2305

El fiador que haya pagado gozará de un derecho de recurso contra el deudor principal, con independencia de que la fianza se hubiese otorgado con o sin conocimiento del deudor.

Este derecho de recurso comprenderá tanto el principal como los intereses y gastos; sin embargo, el fiador tan solo gozará de un derecho de recurso en lo que concierne a aquellos gastos que se hubiesen contraído después de notificar al deudor principal de las diligencias judiciales dirigidas contra el fiador.

Gozará asimismo de un derecho de recurso en lo que concierne a los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

Artículo 2306

El fiador que haya pagado la deuda se subrogará en todos los derechos que el acreedor tuviese contra el deudor.

Artículo 2307

Cuando hubiese varios deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador que hubiese constituido fianza para todos ellos gozará, en relación con cada uno de los mismos, del derecho a ejercer una acción de repetición por el total de lo que le hubiese pagado.

Artículo 2308

El fiador que hubiese pagado en una primera ocasión no gozará de ningún derecho de recurso contra el deudor principal que pagase en una segunda ocasión, a menos que le hubiese avisado del pago efectuado por él, y ello sin perjuicio de su acción de repetición contra el acreedor.

Cuando el fiador hubiese pagado sin ser objeto de diligencias judiciales y sin haber avisado al deudor principal, no gozará de ningún derecho de recurso contra este en el supuesto de que, en el momento del pago, dicho deudor hubiese tenido medios para obtener la extinción de la deuda, y ello sin perjuicio de su acción de repetición contra el acreedor.

Artículo 2309

El fiador, incluso antes de haber pagado, podrá actuar contra el deudor con vistas a que le indemnice:

1o Cuando se le requiera el pago por vía judicial;

2o Cuando el deudor se encuentre en situación de quiebra o insolvencia;

3o Cuando el deudor se hubiese obligado a liberarlo de la fianza en un plazo determinado;

4º Cuando la deuda hubiese vencido por la extinción del plazo con sujeción al cual hubiese sido contraída;

5o Transcurridos diez años, cuando la obligación principal no tuviese plazo de vencimiento fijo, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse antes de un plazo determinado, como en el caso de una tutela.

Subsección 3. – Del efecto de la fianza entre los cofiadores

Artículo 2310

Cuando varias personas hayan constituido fianza para un mismo deudor y en relación con una misma deuda, el fiador que haya liquidado la deuda gozará de un derecho de recurso contra los demás, cada uno por su parte y porción;

No obstante, dicho derecho de recurso tan solo existirá cuando el fiador hubiese pagado en uno de los supuestos indicados en el artículo anterior.

Sección 3. – De la extinción de la fianza

Artículo 2311

La obligación derivada de la fianza se extinguirá por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 2312

La confusión que pueda efectuarse en la persona del deudor principal y en la de su fiador cuando uno de ellos se convierta en heredero del otro no extinguirá la acción del acreedor contra el que se hubiese constituido en fiador del fiador.

Artículo 2313

El fiador podrá oponer al acreedor todas las excepciones que correspondan al deudor principal y que sean inherentes a la deuda;

No obstante, no podrá oponer las que sean puramente personales del deudor.

Artículo 2314

El fiador quedará liberado cuando no pueda efectuarse a su favor la subrogación en los derechos, hipotecas y privilegios del acreedor por una acción imputable a este último. Cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

Artículo 2315

El fiador quedará liberado por la aceptación voluntaria, por parte del acreedor, de un inmueble o cualquier otro efecto en pago de la deuda principal, aunque posteriormente los perdiese en virtud de evicción.

Artículo 2316

La simple prórroga del plazo concedida al deudor principal por el acreedor no liberará al fiador, que en este caso podrá cursar diligencias judiciales contra el deudor para forzarle al pago.

Sección 4. – Del fiador legal y del fiador judicial

Artículo 2317

En todas las situaciones en que una persona se vea obligada, en virtud de la ley o en ejecución de una condena, a aportar fianza, el fiador ofrecido deberá cumplir las condiciones previstas en los artículos 2295 y 2296.

Artículo 2318

Cuando una persona no pueda encontrar fiador, se admitirá en su lugar la constitución de una prenda en pignoración suficiente.

Artículo 2319

El fiador judicial no podrá solicitar la excusión del deudor principal.

Artículo 2320

Ninguna persona que se hubiese constituido simplemente en fiador del fiador judicial podrá solicitar la excusión del deudor principal ni la del fiador.

CAPÍTULO II. – DE LA GARANTÍA AUTÓNOMA

Artículo 2321

La garantía autónoma es el compromiso por el que el garante se obliga, respecto de una obligación suscrita por un tercero, a abonar un importe, ya sea a primera solicitud o de acuerdo con las modalidades acordadas.

El garante no estará obligado en caso de abuso o fraude manifiestos por parte del beneficiario, o de colusión de este con el ordenante.

El garante no podrá oponer ninguna excepción relativa a la obligación garantizada.

Salvo pacto en contrario, esta garantía no seguirá a la obligación garantizada.

CAPÍTULO III. – DE LA CARTA DE INTENCIÓN

Artículo 2322

La carta de intención es el compromiso de hacer o no hacer algo con el objetivo de respaldar a un deudor en la ejecución de su obligación ante el acreedor.

TÍTULO II. – DE LAS GARANTIAS REALES

SUBTÍTULO IO. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2323

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios e hipotecas.

Artículo 2324

El privilegio es un derecho que la condición del crédito da a un acreedor con carácter preferente sobre los demás acreedores, incluso hipotecarios.

Artículo 2325

Entre los acreedores privilegiados, la preferencia se regirá por las diferentes condiciones de los privilegios.

Artículo 2326

Se dará satisfacción en igualdad de condiciones a los derechos de los acreedores privilegiados que posean la misma prelación.

Artículo 2327

Los privilegios se regirán por las leyes previstas en dicha materia, atendiendo a los derechos del Tesoro Público y al orden en que deban ejercerse.

Sin embargo, el Tesoro Público no podrá beneficiarse de ningún privilegio en perjuicio de los derechos adquiridos anteriormente por terceros.

Artículo 2328

Los privilegios pueden referirse a bienes muebles o bienes inmuebles.

Artículo 2328-1

Cualquier garantía real podrá ser constituida, inscrita, gestionada y realizada por cuenta de los acreedores de la obligación garantizada por una persona que estos designen a tales efectos en la escritura en que se deje constancia de dicha obligación.

SUBTÍTULO II. – DE LAS GARANTIAS SOBRE BIENES MUEBLES

Artículo 2329

Las garantías sobre bienes muebles son:

1o Los privilegios mobiliarios;

2o La prenda de bienes muebles materiales;

3o La pignoración de bienes muebles inmateriales;

4o La retención o cesión de la propiedad en concepto de garantía.

CAPÍTULO IO. – DE LOS PRIVILEGIOS MOBILIARIOS

Artículo 2330

Los privilegios pueden ser generales o particulares sobre determinados bienes muebles.

Sección 1. – De los privilegios generales

Artículo 2331

Los créditos privilegiados sobre los bienes muebles en general son los expresados a continuación, y se ejercerán de acuerdo con el siguiente orden:

1o Los gastos de justicia;

2o Los gastos funerarios;

3o Cualesquier gastos de última enfermedad, con independencia de cuál fuese el desenlace, con igualdad de derechos entre las personas a las que se adeuden;

4o Sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos L. 143-10, L. 143-11, L. 742-6 y L. 751-15 del Código de Trabajo:

Las remuneraciones del personal de servicio en relación con el último año vencido y el año en curso;

El salario diferido derivado del contrato de trabajo constituido por el artículo 63 del Decreto de 29 de julio de 1939, relativo a la familia y a la natalidad francesas, en relación con el último año vencido y el año en curso;

El crédito del cónyuge supérstite constituido por el artículo 14 de la Ley no 89-1008, de 31 de diciembre de 1989, relativa al desarrollo de las empresas mercantiles y artesanales y a la mejora de su entorno económico, jurídico y social, así como el crédito del cónyuge supérstite constituido por el artículo L. 321-21-1 del Código Rural y de Pesca Marítima;

Las remuneraciones correspondientes a los seis últimos meses de los trabajadores y aprendices, y la indemnización adeudada por el empleador a los jóvenes en prácticas de incorporación a la vida profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo L. 980-11-1 del Código de Trabajo;

La indemnización de extinción de contrato prevista en el artículo L. 122-3-4 del Código de Trabajo, y la indemnización de precariedad laboral prevista en el artículo L. 124-4-4 de ese mismo Código;

La indemnización adeudada con motivo de la inobservancia del plazo de denuncia previsto en el artículo L. 122-8 del Código de Trabajo, y la indemnización compensatoria prevista en el artículo L. 122-32-6 de ese mismo Código;

Las indemnizaciones adeudadas en relación con las vacaciones remuneradas;

Las indemnizaciones de despido adeudadas en aplicación de los convenios colectivos de trabajo, los acuerdos colectivos de establecimiento, los reglamentos laborales, los usos y costumbres y lo dispuesto en los artículos L. 122-9, L. 122-32-6, L. 761-5 y L. 761-7 del Código de Trabajo, en relación con la totalidad de la porción por debajo o equivalente al techo previsto en el artículo L. 143-10 del Código de Trabajo y a la cuarta parte de la porción por encima de dicho techo;

Las indemnizaciones adeudadas, según proceda, a los trabajadores en aplicación de los artículos L. 122-3-8, párrafo segundo, L. 122-14-4, L. 122-14-5, párrafo segundo, L. 122-32-7 y L. 122-32-9 del Código de Trabajo;

5o Los suministros de subsistencia efectuados al deudor y su familia durante el último año y, durante ese mismo periodo, los productos entregados por un productor agrícola en el marco de un acuerdo interprofesional a largo plazo homologado, así como las cantidades adeudadas por cualquier contratista de un empresario agrícola en aplicación de un contrato tipo homologado;

6o El crédito de la víctima de un accidente o de sus derechohabientes relativo a los gastos médicos, farmacéuticos y funerarios, así como a las indemnizaciones concedidas como consecuencia de la incapacidad laboral temporal;

7o Los subsidios adeudados a obreros y empleados por las cajas de compensación y otras instituciones autorizadas para la liquidación de subsidios familiares, o por los empleadores exentos de afiliación a una de estas instituciones en virtud del artículo 74 f del Libro Io del Código de Trabajo;

8o Los créditos de las cajas de compensación y otras instituciones autorizadas para la liquidación de subsidios familiares a sus afiliados, en relación con las cotizaciones que estos se hayan comprometido a abonarles con vistas al pago de los subsidios familiares y la distribución equitativa de las cargas derivadas de la liquidación de dichas prestaciones.

Sección 2. – De los privilegios especiales

Artículo 2332

Los créditos privilegiados sobre determinados bienes muebles son:

1o Los alquileres y arriendos rústicos de inmuebles, sobre los frutos de la cosecha del año y sobre el precio de todo aquello que amueble la casa alquilada o la finca rústica, y de todo aquello que se utilice para la explotación de la finca rústica; a saber, en relación con todos los conceptos vencidos o por vencer, siempre que los arrendamientos sean públicos o, habiéndose celebrado en virtud de instrumento privado, posean fecha cierta; y, en estos dos supuestos, los demás acreedores tendrán derecho a realquilar la casa o la finca rústica para el periodo restante del arrendamiento, así como a lucrarse de los arriendos urbanos o rústicos, con la condición, no obstante, de que paguen al propietario todo lo que aún pueda adeudársele;

Y, en ausencia de arrendamientos públicos, o en el supuesto de que, habiéndose celebrado en virtud de instrumento privado, no posean fecha cierta, en relación con un año a partir de la finalización del año en curso.

Este mismo privilegio existirá en relación con las reparaciones arrendaticias y en todo lo que respecta a la ejecución del arrendamiento. Existirá asimismo en relación con cualquier crédito derivado, en beneficio del propietario o arrendador, de la ocupación de los locales en cualquier concepto.

Sin embargo, las cantidades adeudadas en relación con las simientes, los abonos y los fertilizantes, los productos anticriptogámicos e insecticidas, los productos destinados a la destrucción de parásitos vegetales y animales nocivos para la agricultura, o los gastos de la cosecha del año, se abonarán sobre el precio de la cosecha, y los adeudados en relación con los utensilios sobre el precio de dichos utensilios, en ambos casos de forma preferente al propietario.

El propietario podrá embargar los bienes muebles que contenga su casa o finca rústica cuando hubiesen sido desplazados sin su consentimiento, y conservará su privilegio sobre los mismos, siempre que hubiese cursado reivindicación, a saber, cuando se trate del mobiliario que contenga una finca rústica, en un plazo de cuarenta días; y cuando se trate de los bienes muebles que contenga una casa, en un plazo de quince días;

2o El crédito sobre la prenda embargada por el acreedor;

3o Los gastos realizados con vistas a la conservación de la cosa;

4o El precio de los efectos mobiliarios no pagados, cuando aún se encontrasen en posesión del deudor, con independencia de que hubiese comprado a plazo o sin plazo;

Cuando la venta se hubiese realizado sin plazo, el vendedor podrá incluso reivindicar dichos efectos mientras se encuentren en la posesión del comprador e impedir su reventa, siempre que la reivindicación se curse en un plazo de ocho días tras la entrega y que los efectos se encuentren en el mismo estado en que se hubiese realizado dicha entrega.

No obstante, el vendedor tan solo podrá ejercer su privilegio con posterioridad al propietario de la casa o de la finca rústica, a menos que se demuestre que el propietario tenía conocimiento de que los bienes muebles y demás objetos que contenga su casa o finca rústica no pertenecían al arrendatario.

No se introduce ninguna novedad en las leyes y usos comerciales en materia de reivindicación;

5o Los suministros de un posadero, sobre los efectos del viajero que hubiesen sido transportados a su establecimiento;

6o (Apartado derogado);

7o Los créditos derivados de abusos y prevaricaciones cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sobre los fondos de su fianza y sobre los intereses que puedan adeudarse sobre los mismos;

8o Los créditos generados por un accidente en beneficio de los terceros lesionados en él o sus derechohabientes, sobre la indemnización de que el asegurador de responsabilidad civil se reconozca deudor o haya sido reconocido deudor por vía judicial con motivo del contrato de seguro.

Ningún pago efectuado al asegurado gozará de carácter liberatorio mientras no se hayan liquidado todos los créditos de los acreedores privilegiados;

9o Los créditos generados por el contrato de trabajo del auxiliar asalariado de un trabajador a domicilio que se ajuste a la definición del artículo L. 721-1 del Código de Trabajo, sobre las cantidades adeudadas a dicho trabajador por los proveedores de trabajo.

Sección 3. – De la clasificación de los privilegios

Artículo 2332-1

Salvo disposición en contrario, los privilegios especiales gozarán de prioridad sobre los privilegios generales.

Artículo 2332-2

Los privilegios generales se ejercerán en el orden establecido en el artículo 2331, con la salvedad del privilegio del Tesoro Público, cuya prelación vendrá determinada por las leyes especiales en dicha materia, y del privilegio de las cajas de la seguridad social, que tendrá idéntica prelación que el privilegio de los trabajadores.

Artículo 2332-3

Los privilegios especiales del arrendador de un inmueble, del custodio y del vendedor de un bien mueble se ejercerán en el siguiente orden:

1o El privilegio del custodio, cuando los gastos de conservación sean posteriores a la generación de los demás privilegios;

2o El privilegio del arrendador de un inmueble, cuando desconociese la existencia de los demás privilegios;

3o El privilegio del custodio, cuando los gastos de conservación sean anteriores a la generación de los demás privilegios;

4o El privilegio del vendedor de un bien mueble;

5o El privilegio del arrendador de un inmueble, cuando conociese la existencia de los demás privilegios.

Entre los custodios de un mismo bien mueble, se dará preferencia al más reciente. Entre los vendedores de un mismo bien mueble, se dará preferencia al más antiguo.

Para la aplicación de las normas indicadas anteriormente, el privilegio del hotelero se asimilará al privilegio del arrendador de un bien inmueble; y el privilegio del auxiliar asalariado de un trabajador a domicilio al del vendedor de un bien mueble.

CAPÍTULO II. – DE LA PRENDA DE BIENES MUEBLES MATERIALES

Sección 1. – Del derecho común de la prenda

Artículo 2333

La prenda es un acuerdo por el que el constituyente otorga a un acreedor el derecho a hacerse pagar con preferencia sobre los demás acreedores sobre un bien mobiliario o un conjunto de bienes mobiliarios materiales, presentes o futuros.

Los créditos garantizados podrán ser presentes o futuros; en este último caso, deberán ser susceptibles de determinación.

Artículo 2334

La prenda podrá ser otorgada por el deudor o por un tercero; en este último caso, el acreedor gozará de un derecho de acción exclusivamente sobre el bien afectado en garantía.

Artículo 2335

Cualquier prenda constituida sobre la cosa ajena será nula. Cuando el acreedor desconociese que la cosa era de otro, dicha prenda podrá dar lugar a indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 2336

La prenda se perfeccionará mediante un escrito en el que se designen la deuda garantizada, la cantidad de bienes dados en prenda y su clase o naturaleza.

Artículo 2337

La prenda será oponible frente a terceros desde el momento de su publicidad.

Será asimismo oponible al producirse el desplazamiento de posesión del bien objeto de la prenda en beneficio del acreedor o de un tercero convenido de mutuo acuerdo.

Cuando la prenda hubiese sido publicada de forma regular, los causahabientes a título particular del constituyente no podrán prevalerse del artículo 2276.

Artículo 2338

La prenda se publicará mediante inscripción en un registro especial cuyas modalidades se regularán en virtud de decreto adoptado en Conseil d’État.

Artículo 2339

El constituyente tan solo podrá exigir la cancelación de la inscripción o la restitución del bien dado en prenda una vez haya liquidado en su integridad tanto el principal como los intereses y gastos de la deuda garantizada.

Artículo 2340

Cuando un mismo bien sea objeto de varias prendas sucesivas sin desplazamiento de posesión, la prelación de los acreedores se regirá por el orden de su inscripción.

Cuando un bien dado en prenda sin desplazamiento de posesión sea posteriormente objeto de una prenda con desplazamiento de posesión, el derecho de preferencia del acreedor pignoraticio anterior será oponible al acreedor pignoraticio posterior siempre que hubiese sido publicado de forma válida, no obstante el derecho de retención de este último.

Artículo 2341

Cuando la prenda con desplazamiento de posesión tenga por objeto cosas fungibles, el acreedor deberá conservarlas por separado con respecto a las cosas de la misma naturaleza que fuesen de su propiedad. De lo contrario, el constituyente podrá prevalerse de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2344.

Si el acuerdo eximiera de dicha obligación al acreedor, este adquirirá la propiedad de las cosas dadas en prenda con la condición de que restituya la misma cantidad de cosas equivalentes.

Artículo 2342

Cuando la prenda sin desplazamiento de posesión tenga por objeto cosas fungibles, el constituyente podrá enajenarlas siempre que el acuerdo así lo prevea, con la condición de que las sustituya por la misma cantidad de cosas equivalentes.

Artículo 2343

El constituyente deberá reembolsar al acreedor o al tercero convenido de mutuo acuerdo los gastos oportunos o necesarios que este hubiese contraído para la conservación de la prenda.

Artículo 2344

Cuando la prenda se haya constituido con desplazamiento de posesión, el constituyente podrá reclamar la restitución del bien dado en prenda, sin perjuicio de la eventual indemnización por daños y perjuicios, en caso de que el acreedor o el tercero convenido de mutuo acuerdo no cumpliesen su obligación de conservación de la prenda.

Cuando la prenda se haya constituido sin desplazamiento de posesión, el acreedor podrá prevalerse del vencimiento del plazo de la deuda garantizada o solicitar un complemento de prenda en caso de que el constituyente no cumpliese su obligación de conservación de la prenda.

Artículo 2345

Salvo pacto en contrario, cuando el poseedor del bien dado en prenda sea el acreedor de la deuda garantizada, percibirá los frutos de dicho bien y los imputará a los intereses o, en su defecto, al capital de la deuda.

Artículo 2346

En caso de impago de la deuda garantizada, el acreedor podrá solicitar por vía judicial que se ordene la venta del bien dado en prenda. Dicha venta se celebrará de acuerdo con las modalidades previstas por los procedimientos civiles de ejecución, que el acuerdo de prenda no podrá contravenir.

Artículo 2347

El acreedor podrá asimismo solicitar por vía judicial que se ordene que dicho bien se le asigne en pago.

Cuando el valor del bien supere el importe de la deuda garantizada, el importe de la diferencia se abonará al deudor o, cuando hubiese otros acreedores pignoraticios, se consignará.

Artículo 2348

Tanto en el marco de la constitución de la prenda como con posterioridad a esta, podrá acordarse que, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor adquiera la propiedad del bien dado en prenda.

En ausencia de cotización oficial del bien en un mercado regulado en el sentido del Código Monetario y Financiero, el valor del bien será determinado en la fecha de transmisión por un perito designado de forma amistosa o por vía judicial. Cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

Cuando dicho valor supere el importe de la deuda garantizada, el importe de la diferencia se abonará al deudor o, cuando hubiese otros acreedores pignoraticios, se consignará.

Artículo 2349

La prenda será indivisible no obstante la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor o los del acreedor.

El heredero del deudor que hubiese abonado su parte de la deuda no podrá solicitar que se le restituya su porción en la prenda mientras la deuda no haya sido íntegramente liquidada.

A la inversa, el heredero del acreedor que hubiese recibido su parte del crédito no podrá devolver la prenda en perjuicio de los coherederos a los que no se haya pagado.

Artículo 2350

El depósito o la consignación de sumas de dinero, bienes o valores ordenados judicialmente en concepto de garantía o a título preventivo conllevarán afectación especial y derecho de preferencia en el sentido del artículo 2333.

Sección 2. – De la prenda relativa a un vehículo automóvil

Artículo 2351

Cuando haga referencia a un vehículo terrestre de motor o un remolque matriculados, la prenda será oponible frente a terceros en virtud de la declaración realizada ante la autoridad administrativa correspondiente en las condiciones establecidas por decreto adoptado en Conseil d’État.

Artículo 2352

Se considerará que el acreedor pignoraticio ha conservado en su posesión el bien dado en prenda en virtud de la expedición del recibo de la declaración.

Artículo 2353

Con independencia de la condición del deudor, la realización de la prenda estará sujeta a las normas previstas en los artículos 2346 a 2348.

Sección 3. – Disposiciones comunes

Artículo 2354

Lo dispuesto en el presente Capítulo no obstará a la aplicación de las normas especiales previstas en materia comercial o a favor de las entidades de préstamo sobre prenda autorizadas.

CAPÍTULO III. – DE LA PIGNORACIÓN DE BIENES MUEBLES INMATERIALES

Artículo 2355

La pignoración es la afectación en garantía de una obligación, de un bien mueble inmaterial o de un conjunto de bienes muebles inmateriales, presentes o futuros.

Puede ser contractual o judicial.

La pignoración judicial se rige por las disposiciones aplicables a los procedimientos civiles de ejecución.

La pignoración contractual que esté referida a créditos se regirá, en ausencia de disposiciones especiales, por lo dispuesto en el presente Capítulo.

La pignoración referida a otros bienes muebles inmateriales estará sujeta, en ausencia de disposiciones especiales, a las normas previstas en relación con la prenda de bienes muebles materiales.

Artículo 2356

Bajo pena de nulidad, la pignoración de créditos deberá celebrarse por escrito.

En la escritura deberán designarse tanto los créditos garantizados como los créditos pignorados.

Cuando se trate de créditos futuros, la escritura deberá permitir su identificación individual o contener elementos que la posibiliten, como por ejemplo la indicación del deudor, el lugar de pago, el importe de los créditos o su estimación y, cuando proceda, su fecha de vencimiento.

Artículo 2357

Cuando la pignoración tenga por objeto un crédito futuro, el acreedor pignoraticio adquirirá un derecho sobre el crédito a la generación de este.

Artículo 2358

La pignoración de créditos podrá constituirse por un periodo de tiempo definido.

Podrá realizarse sobre una fracción del crédito, salvo cuando este fuese indivisible.

Artículo 2359

La pignoración se hará extensiva a los conceptos accesorios del crédito, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 2360

Cuando la pignoración se realice sobre una cuenta, el crédito pignorado equivaldrá al saldo acreedor, provisional o definitivo, en la fecha de realización de la garantía, con sujeción a la regularización de las operaciones en curso, de acuerdo con las modalidades previstas por los procedimientos civiles de ejecución.

Con sujeción a esta misma reserva, en caso de apertura de un procedimiento de salvaguarda, saneamiento judicial o liquidación judicial, o de un procedimiento de gestión de situaciones de sobreendeudamiento de particulares, en contra del constituyente, los derechos del acreedor pignoraticio se referirán al saldo de la cuenta en la fecha de la resolución judicial de apertura.

Artículo 2361

La pignoración de un crédito, presente o futuro, surtirá efecto entre las partes y será oponible frente a terceros en la fecha de la escritura.

Artículo 2362

Para ser oponible al deudor del crédito pignorado, la pignoración del crédito deberá notificársele, o bien el deudor deberá ser parte de la escritura.

En su defecto, tan solo el constituyente podrá recibir de forma válida el pago del crédito.

Artículo 2363

Tras cursarse la citada notificación, tan solo el acreedor pignoraticio podrá recibir de forma válida el pago del crédito pignorado, en lo que concierne tanto al capital como a los intereses.

Cualquiera de los acreedores podrá solicitar por vía judicial la ejecución, siempre que cite debidamente a los demás.

Artículo 2364

Las cantidades abonadas en concepto del crédito pignorado se imputarán al crédito garantizado cuando este haya vencido.

En caso contrario, el acreedor pignoraticio los conservará, en concepto de garantía, en una cuenta abierta en una entidad facultada para recibirlos, con la condición de que los restituya en caso de cumplirse la obligación garantizada. En caso de incumplimiento por parte del deudor del crédito garantizado, y transcurridos ocho días tras cursarse un requerimiento de pago que resultase infructuoso, el acreedor afectará los fondos a la amortización de su crédito, hasta el límite de las cantidades impagadas.

Artículo 2365

En caso de incumplimiento por parte de su deudor, el acreedor pignoraticio podrá solicitar al juez o de acuerdo con las condiciones previstas en el acuerdo que se le asigne el crédito pignorado, así como todos los derechos vinculados a él.

Podrá asimismo esperar al vencimiento del crédito pignorado.

Artículo 2366

Cuando se hubiese abonado al acreedor pignoraticio un importe superior a la deuda garantizada, este adeudará la diferencia al constituyente.

CAPÍTULO IV. – DE LA RETENCION O CESION DE LA PROPIEDAD EN CONCEPTO DE GARANTIA

Sección 1. – De la retención de la propiedad en concepto de garantía

Artículo 2367

La propiedad de un bien podrá retenerse en garantía por efecto de una cláusula de reserva de dominio que suspenda el efecto translativo de un contrato hasta el pago íntegro de la obligación que constituya su contrapartida.

El dominio reservado de acuerdo con lo anterior poseerá carácter accesorio al crédito cuyo pago garantice.

Artículo 2368

La reserva de dominio debe acordarse por escrito.

Artículo 2369

La reserva de dominio sobre bienes fungibles podrá ejercerse, por el total del crédito que aún se adeude, sobre bienes de la misma naturaleza y condición poseídos por el deudor o por cuenta del mismo.

Artículo 2370

La incorporación de un bien mueble que sea objeto de una reserva de dominio a otro bien no obstará a los derechos del acreedor cuando sea posible separar dichos bienes sin detrimento.

Artículo 2371

En ausencia de pago íntegro en la fecha de vencimiento, el acreedor podrá solicitar la restitución del bien para recuperar su derecho a disponer de él.

El valor del bien recuperado se imputará, en concepto de pago, al saldo del crédito garantizado.

Cuando el valor del bien recuperado superase el importe de la deuda garantizada que aún fuese exigible, el acreedor adeudará al deudor un importe equivalente a la diferencia.

Artículo 2372

En lo que concierne al eventual subcomprador, el derecho de propiedad se trasladará al crédito del deudor, o a la indemnización de seguro que hubiese sustituido al bien.

Sección 2. – De la cesión de la propiedad en concepto de garantía

Artículo 2372-1

La propiedad de un bien mobiliario o de un derecho podrá cederse en concepto de garantía de una obligación en virtud de un contrato de fiducia celebrado en aplicación de los artículos 2011 a 2030.

Como excepción al artículo 2029, el fallecimiento del fideicomitente persona física no conllevará la extinción del contrato de fiducia constituido en aplicación de la presente sección.

Artículo 2372-2

En caso de fiducia celebrada en concepto de garantía, en el contrato deberá hacerse mención, bajo pena de nulidad y de forma adicional a las disposiciones previstas en el artículo 2018, de la deuda garantizada y del valor estimado del bien o derecho transferidos al patrimonio fiduciario.

Artículo 2372-3

En caso de impago de la deuda garantizada, y salvo que se prevea otra cosa en el contrato de fiducia, el fiduciario, cuando fuese el acreedor, adquirirá la libre disposición del bien o derecho cedidos en concepto de garantía.

Cuando el fiduciario no sea el acreedor, este último podrá exigirle la entrega del bien, del que podrá disponer con total libertad en ese momento, o bien, cuando así lo prevea el contrato de fiducia, la venta del bien o del derecho cedido y la entrega de la totalidad o una parte del precio.

El valor del bien o derecho cedidos será determinado por un perito designado de forma amistosa o por vía judicial, salvo que derive de una cotización oficial en un mercado regulado en el sentido del Código Monetario y Financiero o que el bien se corresponda con una suma de dinero. Cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

Artículo 2372-4

En caso de que el fideicomisario de la fiducia haya adquirido la libre disposición del bien o derecho cedidos en aplicación del artículo 2372-3, abonará al fideicomitente, cuando el valor indicado en el último párrafo de dicho artículo supere el importe de la deuda garantizada, un importe equivalente a la diferencia entre dicho valor y el importe de la deuda, con sujeción al pago previo de las deudas generadas por la conservación o gestión del patrimonio fiduciario.

Con sujeción a esta misma reserva, en caso de que el fiduciario proceda a la venta del bien o derecho cedidos en aplicación del contrato de fiducia, restituirá al fideicomitente la porción del producto de dicha venta que se sitúe por encima del valor de la deuda garantizada.

Artículo 2372-5

La propiedad cedida en aplicación del artículo 2372-1 podrá afectarse posteriormente a la garantía de deudas no previstas en la escritura constitutiva, siempre que esta así lo prevea de forma expresa.

El fideicomitente podrá ofrecerla como garantía no solo al acreedor inicial, sino también a un nuevo acreedor, aunque aún no se hubiese pagado al primero. Cuando el fideicomitente sea una persona física, el patrimonio fiduciario tan solo podrá afectarse como garantía de una nueva deuda dentro del límite de su valor estimado en la fecha de la reutilización.

Bajo pena de nulidad, el acuerdo de reutilización formalizado de acuerdo con lo dispuesto en artículo 2372-2 deberá registrarse según las modalidades previstas en el artículo 2019. La prelación de los acreedores vendrá determinada, en lo que concierne a sus relaciones, por la fecha de registro.

Lo dispuesto en el presente artículo es de orden público, y cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

SUBTÍTULO III. – DE LAS GARANTIAS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2373

Las garantías sobre bienes inmuebles son los privilegios, la anticresis y las hipotecas.

Asimismo, podrá retenerse o cederse como garantía la propiedad del inmueble.

CAPÍTULO IO. – DE LOS PRIVILEGIOS INMOBILIARIOS

Sección 1. – De los privilegios especiales

Artículo 2374

Los créditos privilegiados sobre los bienes inmuebles son:

1o El vendedor, sobre el inmueble vendido, en relación con el pago del precio;

Cuando se produzcan varias ventas sucesivas cuyo precio se adeude total o parcialmente, el primer vendedor gozará de preferencia sobre el segundo, el segundo sobre el tercero, y así sucesivamente;

1o bis Conjuntamente con el vendedor y, cuando proceda, con el prestamista de dinero mencionado en el punto 2o, la comunidad de copropietarios, sobre el lote vendido, en relación con el pago de las cargas y trabajos mencionados en los artículos 10 y 30 de la Ley no 65-557, de 10 de julio de 1965, por la que se fija el estatuto de la copropiedad de los inmuebles edificados, correspondientes al año en curso y a los cuatro últimos años vencidos.

No obstante, la comunidad de copropietarios gozará de preferencia sobre el vendedor y el prestamista de dinero en lo que concierne a los créditos relacionados con las cargas y trabajos del año en curso y de los dos últimos años vencidos.

2o Incluso en ausencia de subrogación, las personas que hayan aportado el dinero para la adquisición de un inmueble, siempre que se hubiese dejado constancia en la escritura pública de préstamo de que el importe estaba destinado a ese uso y, en virtud de recibo del vendedor, que el pago se efectuó con cargo al dinero tomado en préstamo;

3o Los coherederos, sobre los inmuebles de la sucesión, para garantizar las particiones efectuadas entre ellos y los pagos compensatorios o reversiones de lotes; en lo que concierne a la garantía de las indemnizaciones adeudadas en aplicación del artículo 924, se asimilarán a los inmuebles de la sucesión los inmuebles donados o legados;

4o Los arquitectos, empresarios, albañiles y demás obreros empleados para edificar, reconstruir o reparar edificios, canales o cualesquier otras obras, siempre que, no obstante, un perito nombrado de oficio por el Tribunal de Grande Instance en cuya jurisdicción se encuentren los edificios hubiese levantado de forma previa una acta al efecto de dejar constancia del estado del lugar en relación con las obras que el propietario declarase tener intención de hacer, y que las obras hubiesen sido recibidas por un perito asimismo nombrado de oficio en un plazo máximo de seis meses tras su perfecta terminación.

Sin embargo, el importe del privilegio no podrá superar los valores confirmados por la segunda acta y se reducirá a la plusvalía existente en el momento de la enajenación del inmueble y derivada de los trabajos que se hubiesen realizado en él;

5o Las personas que hayan prestado el dinero con vistas al pago o reembolso de los obreros gozarán de este mismo privilegio, siempre que se hubiese dejado constancia de dicho uso en la escritura pública de préstamo y en el recibo de los obreros, tal como se ha indicado anteriormente en relación con las personas que hayan prestado dinero para la adquisición de un inmueble;

6o Los acreedores del causante y los legatarios de sumas de dinero sobre los inmuebles de la sucesión, y los acreedores personales del heredero sobre los inmuebles de este último, para garantizar los derechos que deriven del artículo 878;

7o Los titulares de un contrato de arrendamiento con opción de compra regido por la Ley no 84-595 de 12 de julio de 1984, por la que se define el arrendamiento con opción de compra de la propiedad inmobiliaria, que accedan a la propiedad, sobre el inmueble objeto del contrato, para garantizar los derechos que deriven de dicho contrato;

8o El Estado o el municipio, para garantizar los créditos generados por la aplicación del artículo L. 1331-30 del Código de Salud Pública, del artículo L. 123-3 del Código de la Construcción y la Vivienda, cuando estén relacionados con medidas dictadas bajo pena de prohibición de habitar o utilizar los locales o de cierre definitivo del establecimiento, o de los artículos L. 129-4, L. 511-4 y L. 521-3-2 de este último Código.

Sección 2. – De los privilegios generales

Artículo 2375

Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los inmuebles son:

1o Los gastos de justicia;

2o Sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos L. 143-10, L. 143-11, L. 742-6 y L. 751-15 del Código de Trabajo:

Las remuneraciones del personal de servicio en relación con el último año vencido y el año en curso;

El salario diferido derivado del contrato de trabajo constituido por el artículo 63 del Decreto de 29 de julio de 1939, relativo a la familia y a la natalidad francesas, en relación con el último año vencido y el año en curso;

El crédito del cónyuge supérstite constituido por el artículo 14 de la Ley no 89-1008, de 31 de diciembre de 1989, relativa al desarrollo de las empresas mercantiles y artesanales y a la mejora de su entorno económico, jurídico y social, así como el crédito del cónyuge supérstite constituido por el artículo L. 321-21-1 del Código Rural y de Pesca Marítima;

Las remuneraciones correspondientes a los seis últimos meses de los trabajadores y aprendices, y la indemnización adeudada por el empleador a los jóvenes en prácticas de incorporación a la vida profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo L. 980-11-1 del Código de Trabajo;

La indemnización de extinción de contrato prevista en el artículo L. 122-3-4 del Código de Trabajo, y la indemnización de precariedad laboral prevista en el artículo L. 124-4-4 de ese mismo Código;

La indemnización adeudada con motivo de la inobservancia del plazo de denuncia previsto en el artículo L. 122-8 del Código de Trabajo, y la indemnización compensatoria prevista en el artículo L. 122-32-6 de ese mismo Código;

Las indemnizaciones adeudadas en relación con las vacaciones remuneradas;

Las indemnizaciones de despido adeudadas en aplicación de los convenios colectivos de trabajo, los acuerdos colectivos de establecimiento, los reglamentos laborales, los usos y costumbres y lo dispuesto en los artículos L. 122-9, L. 122-32-6, L. 761-5 y L. 761-7, así como la indemnización prevista en el artículo L. 321-6 del Código de Trabajo, en relación con la totalidad de la porción por debajo o equivalente al techo previsto en el artículo L. 143-10 del Código de Trabajo y a la cuarta parte de la porción por encima de dicho techo;

Las indemnizaciones adeudadas, según proceda, a los trabajadores en aplicación de los artículos L. 122-3-8, párrafo segundo, L. 122-14-4, L. 122-14-5, párrafo segundo, L. 122-32-7 y L. 122-32-9 del Código de Trabajo;

Artículo 2376

En el supuesto de que, en ausencia de bienes muebles, los acreedores privilegiados indicados en el artículo anterior concurran para que se les pague con cargo al precio de un inmueble junto a los demás acreedores privilegiados sobre el inmueble, gozarán de prioridad sobre estos últimos y ejercerán sus derechos de acuerdo con el orden indicado en dicho artículo.

Sección 3. – De los supuestos de obligada inscripción de los privilegios

Artículo 2377

Entre los acreedores, los privilegios tan solo surtirán efecto respecto de los inmuebles en la medida en que se hayan hecho públicos mediante inscripción en el registro inmobiliario, de acuerdo con las modalidades establecidas tanto en los siguientes artículos como en los artículos 2426 y 2428.

Artículo 2378

Quedan excluidos de la formalidad de inscripción los créditos enumerados en el artículo 2375 y los créditos de la comunidad de copropietarios enumerados en el artículo 2374.

Artículo 2379

El vendedor privilegiado, o el prestamista que haya proporcionado el dinero para la adquisición de un inmueble, conservará su privilegio mediante una inscripción que deberá practicarse, a su diligencia, de acuerdo con las modalidades previstas en los artículos 2426 y 2428 y en un plazo de dos meses tras la escritura de venta; el privilegio ocupará orden de prelación en la fecha de dicha escritura.

La acción resolutoria establecida en el artículo 1654 no podrá ejercerse tras la extinción del privilegio del vendedor o, en ausencia de inscripción de dicho privilegio en el plazo previsto anteriormente, en perjuicio de los terceros cuyos derechos sobre el inmueble derivasen de los derechos del comprador, y que les hubiesen dado publicidad.

Artículo 2380

En caso de venta de un inmueble por construir celebrada a plazo de conformidad con el artículo 1601-2, el privilegio del vendedor o del prestamista de dinero ocupará orden de prelación en la fecha de la escritura de venta, siempre que la inscripción se hubiese practicado en un plazo de dos meses tras darse fe de la terminación del inmueble en virtud de acta pública.

Artículo 2381

El coheredero o copartícipe conservarán su privilegio sobre los bienes de cada lote o sobre el bien subastado en relación con el pago compensatorio y la reversión de lotes, o en relación con el precio de licitación, mediante la inscripción practicada a su diligencia sobre cada uno de los inmuebles de acuerdo con las modalidades previstas en los artículos 2426 y 2428 y en un plazo de dos meses a contar desde la escritura de partición, la adjudicación por subasta o la escritura por la que se establezca la indemnización prevista en el artículo 924 del presente código; el privilegio ocupará orden de prelación en la fecha de dicha escritura o adjudicación.

Artículo 2382

Los arquitectos, empresarios, albañiles y demás obreros empleados para edificar, reconstruir o reparar edificios, canales u otras obras, así como las personas que hubiesen prestado el dinero para pagarles y reembolsarles y que hubiesen dejado constancia de dicho uso, conservarán, mediante la doble inscripción:

1o Del acta en que se deje constancia del estado del lugar;

2o Y del acta de recepción, su privilegio en la fecha de inscripción de la primera acta.

Artículo 2383

Los acreedores del causante y los legatarios de sumas de dinero, así como los acreedores personales del heredero, conservarán su privilegio mediante una inscripción practicada sobre cada uno de los inmuebles previstos en el punto 6o del artículo 2374, de acuerdo con las modalidades previstas en los artículos 2426 y 2428 y en un plazo de cuatro meses tras la apertura de la sucesión. El privilegio ocupará orden de prelación en la fecha de dicha apertura.

Artículo 2384

Las personas que accedan a la propiedad conservarán su privilegio mediante una inscripción practicada a su diligencia sobre el inmueble objeto del contrato de alquiler con opción de compra, de acuerdo con las modalidades previstas en los artículos 2426 y 2428 y en un plazo de dos meses tras la firma de dicho contrato; el privilegio ocupará orden de prelación en la fecha de dicho contrato.

Artículo 2384-1

El titular del crédito conservará su privilegio mediante la doble inscripción practicada:

1o Por su causante, bien de la orden de policía adoptada en aplicación del artículo L. 1331-28 del Código de Salud Pública, del artículo L. 123-3 del Código de la Construcción y la Vivienda en lo que respecta a las medidas dictadas bajo pena de prohibición de habitar o utilizar los locales o de cierre definitivo del establecimiento, o de los artículos L. 129-2, L. 129-3, L. 511-2 o L. 511-3 de este último Código, con inclusión de una evaluación resumida del coste de las medidas o trabajos que deban ejecutarse, bien del requerimiento efectuado en aplicación del artículo L. 1331-26-1 o del apartado II del artículo L. 1331-29 del Código de Salud Pública, del artículo L. 123-3 del Código de la Construcción y la Vivienda en lo que respecta a la implantación de las medidas dictadas bajo pena de prohibición de habitar o utilizar los locales o de

cierre definitivo del establecimiento, del artículo L. 129-2 o del apartado IV del artículo L. 511-2 de este último Código, con inclusión de la evaluación del coste de las medidas o trabajos que deban ejecutarse;

2o Del título de cobro del crédito por parte de su causante.

En lo que concierne a los créditos generados por la aplicación del artículo L. 521-3-2 del Código de la Construcción y la Vivienda, del apartado I del artículo L. 511-2 de ese mismo Código, o del apartado I del artículo L. 1331-28 del Código de Salud Pública, cuando se haya ordenado la demolición del edificio declarado insalubre o que amenace ruina, el privilegio ocupará orden de prelación por el total del importe tasado o del importe del título de cobro, cuando fuese inferior, a partir de la primera inscripción y a partir de la segunda inscripción en lo que respecta a la fracción del importe del título de cobro que se sitúe por encima del importe derivado de la primera inscripción.

En lo que concierne a los demás créditos, el privilegio se conservará por el total del importe tasado o del importe del título de cobro, cuando fuese inferior.

Artículo 2384-2

Como excepción al artículo 2384-1, el privilegio podrá asimismo conservarse mediante la sola inscripción del título de cobro, por el total de su valor.

En este supuesto, y en lo que concierne a los créditos generados por la aplicación del artículo L. 521-3-2 del Código de la Construcción y la Vivienda, del apartado I del artículo L. 511-2 de ese mismo Código, o del apartado I del artículo L. 1331-28 del Código de Salud Pública, cuando se haya ordenado la demolición del edificio declarado insalubre o que amenace ruina, el privilegio ocupará orden de prelación a partir de la expedición del título, siempre que se hubiese presentado para su inscripción en un plazo de dos meses tras dicha expedición.

Artículo 2384-3

Los gastos de inscripción correrán por cuenta de los deudores.

Artículo 2384-4

Cuando las medidas previstas por la orden o el requerimiento mencionados en el punto 1o del artículo 2384-1 hayan sido ejecutadas por el propietario o el responsable de la explotación, la publicación a sus expensas de una resolución de levantamiento de forma previa a la inscripción del título de cobro previsto en el punto 2o de ese mismo artículo conllevará la caducidad de la primera inscripción. Se hará mención de la cancelación derivada de dicha caducidad al margen de la inscripción, con gastos a cargo del propietario o del responsable de la explotación.

La cancelación de la segunda inscripción tan solo podrá producirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2440 y siguientes.

Artículo 2385

Los cesionarios de los diversos créditos privilegiados mencionados anteriormente sustituirán a los cedentes en el ejercicio de todos sus derechos.

Artículo 2386

Las hipotecas inscritas sobre los inmuebles afectados en garantía de los créditos privilegiados, durante el plazo concedido por los artículos 2379, 2381 y 2383 para solicitar la inscripción del privilegio, no podrán redundar en perjuicio de los acreedores privilegiados.

Los créditos privilegiados sujetos a la formalidad de inscripción, con respecto a los cuales no se hayan cumplido las condiciones previstas anteriormente para conservar el privilegio, no dejarán sin embargo de ser hipotecarios, aunque la hipoteca tan solo ocupará orden de prelación ante terceros en la fecha de las inscripciones.

CAPÍTULO II. – DE LA ANTICRESIS

Artículo 2387

La anticresis es la afectación de un bien inmueble como garantía de una obligación; conlleva el desplazamiento de la posesión del que la constituye.

Artículo 2388

Serán de aplicación a la anticresis las disposiciones en materia de hipoteca contractual previstas en el último párrafo del artículo 2397 y en los artículos 2413, 2414, 2416, 2417 y 2421.

Serán asimismo de aplicación las disposiciones relativas a los efectos de la hipoteca previstas en los artículos 2458 a 2460.

Artículo 2389

El acreedor percibirá los frutos del inmueble afectado como garantía, con la condición de que los impute a los intereses, cuando se adeudasen, y a título subsidiario al capital de la deuda.

Bajo pena de caducidad, el acreedor estará obligado a atender a la conservación y el mantenimiento del inmueble, y podrá invertir a este efecto los frutos percibidos antes de imputarlos a la deuda. Podrá sustraerse en cualquier momento a esta obligación restituyendo el bien a su propietario.

Artículo 2390

Sin perder por ello la posesión, el acreedor podrá arrendar el inmueble a un tercero o al propio deudor.

Artículo 2391

El deudor no podrá reclamar la restitución del inmueble hasta la liquidación íntegra de su deuda.

Artículo 2392

Los derechos del acreedor titular de un derecho de anticresis se extinguirán, en particular:

1o Por la extinción de la obligación principal;

2o Por la restitución anticipada del inmueble a su propietario.

CAPÍTULO III. – DE LAS HIPOTECAS

Sección 1. – Disposiciones generales

Artículo 2393

La hipoteca es un derecho real sobre bienes inmuebles afectados a la liquidación de una obligación.

La hipoteca posee carácter indivisible por naturaleza, y subsistirá por completo sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno de ellos, y sobre cada porción de los mismos.

La hipoteca seguirá a dichos inmuebles con independencia de las manos por las que pasen.

Artículo 2394

La hipoteca tan solo tendrá lugar en los supuestos y de acuerdo con las modalidades que autorice la ley.

Artículo 2395

La hipoteca puede ser legal, judicial o contractual.

Artículo 2396

La hipoteca legal es la que deriva de la ley.

La hipoteca judicial es la que deriva de resoluciones judiciales.

La hipoteca contractual es la que deriva de acuerdos.

Artículo 2397

Tan solo serán susceptibles de hipoteca:

1o Los bienes inmuebles que sean objeto de actividad comercial, así como sus accesorios considerados inmuebles;

2o El usufructo de dichos bienes y accesorios, durante la vigencia de dicho usufructo.

La hipoteca se hará extensiva a las mejoras que se realicen en el inmueble.

Artículo 2398

Los bienes muebles no son susceptibles de hipoteca.

Artículo 2399

El presente código no introduce ninguna novedad con respecto a lo dispuesto en las leyes marítimas en materia de buques y embarcaciones marítimas.

Sección 2. – De las hipotecas legales

Subsección 1. – Disposiciones generales

Artículo 2400

Con independencia de las hipotecas legales derivadas de otros códigos o de leyes especiales, se concederá hipoteca legal sobre los siguientes derechos y créditos:

1o Los de un cónyuge, sobre los bienes del otro;

2o Los de los menores o adultos bajo tutela, sobre los bienes del tutor o del administrador legal;

3o Los del Estado, los departamentos, municipios y entidades públicas, sobre los bienes de los recaudadores y administradores contables;

4o Los del legatario, sobre los bienes de la sucesión, en virtud del artículo 1017;

5o Los indicados en el artículo 2331, puntos 2o, 3o, 5o, 6o, 7o y 8o.

Artículo 2401

Con sujeción tanto a las excepciones derivadas del presente código, de otros códigos o de leyes especiales, como al derecho del deudor a prevalerse de lo dispuesto en los artículos 2444 y siguientes, el acreedor beneficiario de una hipoteca legal podrá inscribir su derecho sobre todos los inmuebles que pertenezcan en ese momento a su deudor, salvo que se ajuste a las disposiciones del artículo 2426.

Con sujeción a estas mismas reservas, podrá practicar inscripciones complementarias sobre los inmuebles que entrasen posteriormente a formar parte del patrimonio de su deudor.

Subsección 2. – De las normas particulares aplicables a la hipoteca legal de los cónyuges

Artículo 2402

Cuando los cónyuges hayan estipulado la participación en las ganancias, y salvo pacto en contrario, esta cláusula otorgará de pleno derecho a ambos la facultad de inscribir la hipoteca legal como garantía del crédito de participación.

La inscripción podrá practicarse antes de la disolución del régimen matrimonial, pero tan solo surtirá efecto a partir de dicha disolución, y con la condición de que los inmuebles sobre los que se constituya existan en esa fecha en el patrimonio del cónyuge deudor.

En caso de liquidación anticipada, la inscripción anterior a la demanda surtirá efecto en la fecha de la demanda, y la inscripción posterior tan solo producirá efecto en la fecha en que se practique, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2425.

La inscripción podrá practicarse asimismo durante el año que siga a la disolución del régimen matrimonial, en cuyo caso surtirá efecto en la fecha en que se practique.

Artículo 2403

Con la salvedad del supuesto de participación en las ganancias, la hipoteca legal tan solo podrá inscribirse por intervención de la justicia, según se explica en el presente artículo y en el siguiente.

En caso de que uno de los cónyuges incoe una demanda judicial destinada a que se confirme un crédito contra el otro cónyuge o sus herederos, podrá, a partir de la incoación de la demanda, solicitar una inscripción provisional de su hipoteca legal, presentando para ello el original del emplazamiento notificado y un certificado del Secretario judicial que acredite que el asunto se ha puesto en manos del órgano jurisdiccional. Gozará de este mismo derecho en caso de demanda reconvencional, previa presentación de una copia de las conclusiones.

La inscripción gozará de validez durante tres años, y podrá renovarse. Estará sujeta a las normas de los Capítulos IV y siguientes del presente Título.

En caso de acogerse favorablemente la demanda, se hará mención de la decisión, a instancias del cónyuge demandante, al margen de la inscripción provisional, bajo pena de nulidad de la inscripción, y ello en el mes siguiente a la fecha en que adquiriese carácter firme. La decisión constituirá el título de una inscripción definitiva que sustituirá a la provisional, y cuyo orden de prelación se establecerá en la fecha en que se dictase. Cuando el importe correspondiente al capital del crédito asignado y sus conceptos accesorios sea superior al conservado por la inscripción provisional, el excedente tan solo podrá conservarse mediante una inscripción practicada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2428 y que surtirá efecto en su fecha, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2425.

En caso de desestimarse la demanda en su totalidad, el tribunal ordenará la cancelación de la inscripción provisional a solicitud del cónyuge demandado.

Artículo 2404

Del mismo modo, en el supuesto de que, durante el matrimonio, proceda transferir de un cónyuge a otro la administración de determinados bienes en aplicación del artículo 1426 o del artículo 1429, el tribunal, ya sea en la misma resolución que ordenase la transferencia o en una resolución posterior, podrá decidir que se practique inscripción de la hipoteca legal sobre los inmuebles del cónyuge que se responsabilizase de la administración. En caso de que así lo decidiese, establecerá el importe por el que deba practicarse la inscripción y designará los inmuebles que deban quedar gravados. En caso contrario, podrá no obstante decidir que la inscripción de la hipoteca sea sustituida por la constitución de una prenda, cuyas condiciones determinará él mismo.

En caso de que, de forma posterior, el surgimiento de nuevas circunstancias parezca requerirlo, el tribunal podrá decidir en cualquier momento en virtud de resolución que se practique una primera inscripción o inscripciones complementarias, o que se constituya una prenda.

Las inscripciones previstas en el presente artículo se practicarán y renovarán a instancias del Ministerio Fiscal.

Artículo 2405

Cuando la hipoteca legal haya sido inscrita en aplicación de los artículos 2402 o 2403, y salvo cláusula expresa del contrato de matrimonio que lo prohíba, el cónyuge beneficiario de la inscripción podrá ceder, en beneficio de los acreedores del otro cónyuge o de sus propios acreedores, su prelación o una subrogación en los derechos derivados de su inscripción.

Esto mismo será de aplicación en lo que concierne a la hipoteca legal o, eventualmente, la hipoteca judicial, que garanticen la pensión alimenticia asignada o que pueda asignarse a un cónyuge, para él o para sus hijos.

Cuando el cónyuge beneficiario de la inscripción, negándose a efectuar una cesión de la prelación o la subrogación, impida al otro cónyuge constituir una hipoteca exigida en interés de la familia, o no se encuentre en condiciones de manifestar su voluntad, los jueces podrán autorizar dicha cesión de la prelación o la subrogación en las condiciones que consideren necesarias para salvaguardar los derechos del cónyuge interesado. Gozarán de estas mismas facultades cuando el contrato de matrimonio incluyese la cláusula indicada en el párrafo primero.

Artículo 2406

Cuando la hipoteca haya sido inscrita en aplicación del artículo 2404, la cesión de la prelación o la subrogación tan solo podrá derivar, durante la transferencia de la administración, de una resolución del tribunal que hubiese ordenado dicha transferencia.

Una vez cesada la transferencia de la administración, la cesión de la prelación o la subrogación podrá efectuarse en las condiciones previstas en el artículo 2405.

Artículo 2407

Las resoluciones adoptadas en aplicación de los dos artículos precedentes se dictarán de acuerdo con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2403, la hipoteca legal de los cónyuges estará sujeta, en lo que concierne a la renovación de las inscripciones, a las normas del artículo 2434.

Artículo 2408

Las disposiciones de los artículos 2402 a 2407 se pondrán en conocimiento de los cónyuges o futuros cónyuges en las condiciones establecidas en virtud de decreto.

Subsección 3. – De las normas particulares aplicables a la hipoteca legal de las personas bajo tutela

Artículo 2409

A la apertura de una tutela, el consejo de familia o, en su defecto, el juez, tras oír al tutor, decidirán si procede solicitar una inscripción sobre los inmuebles del tutor. En caso de que así lo decidiese, establecerá el importe por el que deba practicarse la inscripción y designará los inmuebles que deban quedar gravados. En caso contrario, podrá no obstante decidir que la inscripción de la hipoteca sea sustituida por la constitución de una prenda, cuyas condiciones determinará él mismo.

Durante el transcurso de la tutela, el consejo de familia o, en su defecto, el juez, podrán ordenar en todo momento, cuando así parezcan exigirlo los intereses del menor o del adulto bajo tutela, que se practique una primera inscripción o inscripciones complementarias, o que se constituya una prenda.

Las inscripciones previstas en el presente artículo se practicarán a instancias del Secretario judicial del Juez de Tutelas, y los gastos se imputarán a la cuenta de la tutela.

Artículo 2410

El menor tutelado tras su mayoría de edad o emancipación, o el adulto bajo tutela tras el levantamiento de la tutela de adultos, podrán solicitar, en el plazo de un año, la inscripción de su hipoteca legal o una inscripción complementaria.

De forma adicional, este derecho podrá ser ejercido por los herederos del menor tutelado o del adulto bajo tutela en ese mismo plazo y, en caso de fallecer la persona protegida antes del cese de la tutela o del levantamiento de la tutela de adultos, en el plazo de un año tras el fallecimiento.

Artículo 2411

Durante la minoría de edad y la tutela de adultos, la inscripción practicada en virtud del artículo 2409 deberá ser renovada, de conformidad con al artículo 2434 del Código Civil, por el Secretario judicial del Tribunal d'Instance.

Sección 3. – De las hipotecas judiciales

Artículo 2412

La hipoteca judicial deriva de resoluciones dictadas en el marco de un procedimiento contradictorio o en rebeldía, en firme o provisionales, a favor de la persona que las hubiese obtenido.

Deriva asimismo de los laudos arbitrales acompañados de un auto judicial de ejecución, así como de las resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros y declaradas ejecutorias por un tribunal francés.

Con sujeción al derecho del deudor a prevalerse, ya sea en el transcurso de la instancia o en cualquier otro momento, de lo dispuesto en los artículos 2444 y siguientes, el acreedor que se beneficie de una hipoteca judicial podrá inscribir su derecho sobre todos los inmuebles que pertenezcan en ese momento a su deudor, salvo que se ajuste a las disposiciones del artículo 2426. Con sujeción a estas mismas reservas, podrá practicar inscripciones complementarias sobre los inmuebles que entrasen posteriormente a formar parte del patrimonio de su deudor.

Sección 4. – De las hipotecas contractuales

Artículo 2413

Las hipotecas contractuales tan solo pueden ser constituidas por personas que gocen de capacidad para enajenar los inmuebles que queden sujetos a ellas.

Artículo 2414

Las personas que tan solo posean sobre el inmueble un derecho condicional o resoluble en determinados supuestos, o sujeto a rescisión, tan solo podrán otorgar una hipoteca sujeta a esas mismas condiciones o a esa misma rescisión.

La hipoteca de un inmueble indiviso conservará su efecto, con independencia del resultado de la partición, cuando hubiese sido consentida por todos los copropietarios pro indiviso. En caso contrario, tan solo conservará su efecto en la medida en que el copropietario pro indiviso que la hubiese constituido reciba en su lote, al realizarse la partición, el inmueble o los inmuebles indivisos, o bien, si el inmueble se cediese en subasta a un tercero, cuando dicho copropietario reciba el precio de la subasta.

La hipoteca de una parte alícuota de uno o varios inmuebles indivisos tan solo conservará su efecto en la medida en que el copropietario pro indiviso que la hubiese otorgado reciba en su lote, al realizarse la partición, el inmueble o los inmuebles indivisos; en este caso, conservará dicho efecto sobre la totalidad de la asignación, sin limitarse a la parte alícuota que perteneciese al copropietario pro indiviso que la hubiese otorgado; si el inmueble se cediese en subasta a un tercero, conservará asimismo su efecto, siempre que dicho copropietario reciba en su lote el precio de la subasta.

Artículo 2415

Los bienes de menores, adultos bajo tutela y ausentes, en la medida en que su posesión se atribuye únicamente a título provisional, tan solo podrán ser hipotecados por las causas y de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley, o en virtud de resoluciones judiciales.

Artículo 2416

La hipoteca contractual tan solo podrá otorgarse en virtud de acta notarial.

Artículo 2417

Los contratos celebrados en país extranjero no podrán constituir hipoteca sobre bienes situados en Francia, salvo disposición contraria a este principio en las leyes políticas o en los tratados.

Artículo 2418

La constitución de una hipoteca contractual tan solo gozará de validez cuando el título público constitutivo del crédito o una acta pública posterior declare con carácter específico la naturaleza y situación de cada uno de los inmuebles sobre los que se otorgue la hipoteca, tal como se indica en el siguiente artículo 2426.

Artículo 2419

En principio, la hipoteca tan solo podrá otorgarse sobre inmuebles presentes.

Artículo 2420

Como excepción al artículo anterior, la hipoteca podrá otorgarse sobre inmuebles futuros en los siguientes supuestos y condiciones:

1o Cualquier persona que no posea inmuebles presentes y libres, o que no los posea en cantidad suficiente para garantizar el crédito, podrá aceptar que los inmuebles que adquiera ulteriormente sean afectados al pago del mismo, conforme y a medida de su adquisición;

2o Cualquier persona cuyo inmueble presente sujeto a hipoteca haya perecido o sufrido deterioros tales que sea insuficiente para garantizar el crédito podrá hacer lo mismo, sin perjuicio del derecho del acreedor a solicitar judicialmente la liquidación de la deuda desde ese momento;

3o Cualquier persona que posea un derecho actual que le permita construir en beneficio propio sobre la finca ajena podrá hipotecar los edificios cuya construcción haya comenzado o esté simplemente proyectada; en caso de destrucción de los mismos, la hipoteca se trasladará de pleno derecho a las nuevas construcciones edificadas en el mismo emplazamiento.

Artículo 2421

La hipoteca podrá otorgarse para garantizar uno o varios créditos, presentes o futuros. Cuando los créditos fuesen futuros, deberán ser susceptibles de determinación.

En la escritura deberá establecerse la causa.

Artículo 2422

La hipoteca podrá afectarse posteriormente a la garantía de créditos diferentes a los mencionados en la escritura constitutiva, siempre que esta lo prevea de forma expresa.

En este caso, el constituyente podrá ofrecerla en garantía, dentro del límite del importe previsto en la escritura constitutiva y mencionado en el artículo 2423, no solo al acreedor original, sino también a un nuevo acreedor, aunque aún no se hubiese pagado al primero.

El acuerdo de reutilización que el constituyente celebre con el acreedor original o con el nuevo acreedor deberá formalizarse en virtud de acta notarial.

Bajo pena de inoponibilidad frente a terceros, esta acta se publicará de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 2430.

En dicha publicación deberá indicarse el orden de prelación de los acreedores inscritos sobre la hipoteca reutilizable.

Lo dispuesto en el presente artículo es de orden público, y cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

Artículo 2423

La hipoteca se otorgará en todos los casos, en lo que concierne al capital, por un importe determinado que, bajo pena de nulidad, deberá indicarse en el acta notarial. En este sentido, y cuando proceda, las partes deberán valorar las rentas, prestaciones y derechos de carácter indeterminado, eventual o condicional. Cuando el crédito vaya acompañado de una cláusula de revaluación, la garantía se hará extensiva al crédito revaluado, siempre que así lo indicase el acta.

La hipoteca se hará extensiva de pleno derecho a los intereses y demás conceptos accesorios.

Cuando la hipoteca se otorgue para garantizar uno o varios créditos futuros y con una vigencia indefinida, el constituyente podrá rescindirla en cualquier momento, con la condición de que respete un periodo de preaviso de tres meses. Una vez rescindida, tan solo será válida para garantizar los créditos generados con anterioridad.

Artículo 2424

La hipoteca se transmitirá de pleno derecho junto al crédito garantizado. El acreedor hipotecario podrá subrogar a otro acreedor en la hipoteca y conservar su crédito.

Podrá asimismo, en virtud de una cesión de anterioridad, ceder su prelación a un acreedor posterior y ocupar la posición de este.

Sección 5. – De la clasificación de las hipotecas

Artículo 2425

Entre los acreedores, la hipoteca, ya sea legal, judicial o contractual, tan solo ocupará orden de prelación a partir de la fecha de la inscripción practicada por el acreedor en el registro inmobiliario, de acuerdo con las formalidades y modalidades previstas por la ley.

Cuando se requieran varias inscripciones el mismo día en relación con un mismo inmueble, se considerará anterior la inscripción que se requiriese en virtud del título con la fecha más antigua, con independencia del orden que derivase del registro previsto en el artículo 2453.

No obstante, las inscripciones de separaciones de patrimonio previstas en el artículo 2383, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 2386, así como las inscripciones de hipotecas legales previstas en el artículo 2400, puntos 1o, 2o y 3o, se considerarán anteriores a cualquier inscripción de hipoteca judicial o contractual practicada el mismo día.

Cuando se practicasen varias inscripciones el mismo día en relación con un mismo inmueble, ya sea en virtud de títulos previstos en el segundo párrafo pero con la misma fecha, o en beneficio de solicitantes titulares del privilegio y de las hipotecas previstos en el tercer párrafo, las inscripciones serán concurrentes con independencia del orden que figurase en el registro ya mencionado.

Se considerará que las inscripciones de hipotecas legales del Tesoro o de hipotecas judiciales provisionales poseen una prelación anterior a la otorgada al acuerdo de reutilización, cuando la publicidad de dicho acuerdo fuese posterior a la inscripción de las citadas hipotecas.

Lo dispuesto en el quinto párrafo será de aplicación a la inscripción de hipotecas legales de organismos gestores de un régimen obligatorio de protección social.

CAPÍTULO IV. – DE LA INSCRIPCION DE LOS PRIVILEGIOS Y DE LAS HIPOTECAS

Sección 1. – De las modalidades aplicables a la inscripción de los privilegios y de las hipotecas

Artículo 2426

Se inscribirán en el servicio encargado de la publicidad registral del lugar en que se encuentren sitos los bienes:

1o Los privilegios sobre bienes inmuebles, con sujeción exclusivamente a las excepciones previstas en el artículo 2378;

2o Las hipotecas legales, judiciales o contractuales.

La inscripción, que dicho servicio nunca efectuará de oficio, tan solo podrá realizarse por un importe y sobre inmuebles determinados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2428.

En cualquier caso, los inmuebles cuya inscripción se requiera deberán designarse de forma individual, con indicación del municipio en que se encuentren sitos, con exclusión de cualquier designación general, incluso limitada a una circunscripción territorial determinada.

Artículo 2427

Tras la publicación de la transmisión realizada en beneficio de un tercero, los acreedores privilegiados o hipotecarios no podrán efectuar ninguna inscripción de forma válida sobre el propietario anterior. No obstante dicha publicación, el vendedor, el prestamista de dinero para la adquisición y el copartícipe podrán inscribir de forma válida, en los plazos previstos en los artículos 2379 y 2381, los privilegios que les otorga el artículo 2374.

En el supuesto de que la herencia tan solo se hubiese aceptado por el total del activo neto o se hubiese declarado vacante, la inscripción no surtirá ningún efecto entre los acreedores de la sucesión cuando la

hubiese practicado uno de ellos tras el fallecimiento. Sin embargo, los privilegios reconocidos al vendedor, al prestamista de dinero para la adquisición, al copartícipe y a los acreedores y legatarios del causante podrán inscribirse en los plazos previstos en los artículos 2379, 2381 y 2383 no obstante la aceptación por el total del activo neto o la sucesión vacante.

En caso de embargo inmobiliario o de procedimiento de salvaguarda, saneamiento judicial o liquidación judicial, o en caso de procedimiento de gestión de situaciones de sobreendeudamiento de particulares, la inscripción de privilegios e hipotecas surtirá los efectos estipulados por lo dispuesto en el Título XIX del Libro III del presente Código, y por lo dispuesto en los Títulos II, III o IV del Libro Sexto del Código de Comercio.

En los departamentos de Bas-Rhin, Haut Rhin y Moselle, en caso de ejecución forzosa inmobiliaria, la inscripción de privilegios e hipotecas surtirá los efectos estipulados por lo dispuesto en la Ley de 1 de junio de 1924.

Artículo 2428

La inscripción de privilegios e hipotecas será practicada por el servicio encargado de la publicidad registral, previa presentación de dos impresos de inscripción fechados, firmados y certificados conformes entre sí por el signatario del certificado de identidad previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto de 4 de enero de 1955; las condiciones de forma a que deberá ajustarse el impreso que conservará dicho servicio se establecerán en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État. En el supuesto de que la persona que practique la inscripción no hiciese uso de una fórmula reglamentaria, el servicio encargado de la publicidad registral aceptará no obstante la presentación, con sujeción a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del presente artículo.

No obstante, en lo que concierne a la inscripción de hipotecas y garantías judiciales, el acreedor deberá presentar al servicio ya citado, de forma adicional, ya sea personalmente o través de un tercero:

1o El original, una copia auténtica o un extracto literal de la decisión judicial que dé origen a la hipoteca, cuando esta derive de lo dispuesto en el artículo 2123;

2o La autorización del juez, la decisión judicial o el título, cuando se trate de garantías judiciales cautelares.

Cada uno de estos impresos de inscripción deberá incluir exclusivamente las indicaciones y menciones establecidas en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

La presentación se denegará:

1o En caso de no aportarse el título que generase la garantía, cuando se trate de hipotecas y garantías judiciales;

2o En caso de no incluirse la mención prevista del certificado de identidad de las partes impuesta por los artículos 5 y 6 del Decreto de 4 de enero de 1955, o cuando los inmuebles no se hubiesen designado de forma individual, con indicación del municipio en que se encuentren sitos.

Cuando, tras haber aceptado la presentación, el servicio encargado de la publicidad registral detectase la omisión de alguna de las menciones previstas o una discordancia entre, por una parte, los datos relativos a la identidad de las partes o a la designación de los inmuebles incluidos en el impreso de inscripción, y por otra, esos mismos datos incluidos en los impresos o títulos ya publicados tras el 1 de enero de 1956, la formalidad no será admitida, a menos que el solicitante regularice el impreso de inscripción o justifique su exactitud, en cuyo caso la formalidad ocupará orden de prelación en la fecha de entrega del impreso según conste en el libro diario de operaciones.

La formalidad tampoco se admitirá cuando los impresos de inscripción incluyan un importe de crédito garantizado superior al que figure en el título correspondiente a las hipotecas y garantías judiciales, así como, en el supuesto previsto en el párrafo primero del presente artículo, cuando el solicitante no sustituyese el eventual impreso irregular en su forma por uno nuevo que se ajuste a la fórmula reglamentaria.

En el decreto previsto anteriormente se definirán las modalidades aplicables a la denegación de la presentación o a la inadmisión de la formalidad.

Artículo 2429

A los efectos de su inscripción, se considerará que los privilegios e hipotecas relativos a lotes dependientes de un inmueble sujeto al estatuto de la copropiedad no gravan la parte alícuota correspondiente a las partes comunes incluida en dichos lotes. Sin embargo, los acreedores inscritos ejercerán sus derechos sobre dicha parte alícuota según estuviese conformada en el momento de producirse una transmisión cuyo precio sea objeto de distribución; dicha parte alícuota se considerará gravada única y exclusivamente con las mismas garantías que las partes privativas.

Artículo 2430

Se publicarán en el registro inmobiliario, en forma de menciones al margen de las inscripciones existentes, las subrogaciones en los privilegios e hipotecas, levantamientos, reducciones, cesiones de anterioridad y transferencias que hayan sido acordadas, prórrogas de plazos, cambios de domicilio y, de manera general, cualesquiera modificaciones, en particular en la persona del acreedor beneficiario de la inscripción, que no tengan como consecuencia agravar la situación del deudor.

Esto mismo será de aplicación en lo que concierne a las disposiciones en virtud de acto ínter vivos o testamentarias, con obligación de restitución, que afecten a créditos privilegiados o hipotecarios.

Se publicarán con arreglo a estas mismas modalidades los acuerdos que deban ser publicados en aplicación del artículo 2422.

Las actas y decisiones judiciales en que se deje constancia de estos diferentes acuerdos o disposiciones y las copias, extractos o copias auténticas presentados en el servicio encargado de la publicidad registral con vistas a practicar las menciones correspondientes deberán incluir la designación de las partes de conformidad con el primer párrafo de los artículos 5 y 6 del Decreto de 4 de enero de 1955. No será obligatorio que dicha designación sea certificada.

De forma adicional, en el supuesto de que la modificación mencionada afecte únicamente a partes de los inmuebles gravados, dichos inmuebles deberán designarse de forma individual, bajo pena de que se deniegue la presentación.

Artículo 2431

El servicio encargado de la publicidad registral hará mención, en el registro previsto en el siguiente artículo 2453, de la presentación de los impresos de inscripción, y entregará al solicitante tanto el título

o la copia auténtica del mismo como uno de los impresos, al pie del cual anotará la fecha de presentación, el volumen y el número en que hubiese sido clasificado el impreso que sea archivado.

La fecha de la inscripción estará determinará por la mención efectuada en el libro diario de operaciones.

Artículo 2432

El acreedor privilegiado cuyo título haya sido inscrito, o el acreedor hipotecario inscrito en relación con un capital que genere intereses y atrasos, tendrá derecho a que se le inscriba, durante tres años solamente, en el mismo orden de prelación que el principal, sin perjuicio de las inscripciones particulares que deban practicarse, constitutivas de hipoteca a partir de su fecha, en relación con los intereses y atrasos no registrados por la inscripción inicial.

No obstante, el acreedor tendrá derecho a que se le inscriba, en relación con la totalidad de los intereses, en el mismo orden de prelación que el principal, cuando la hipoteca haya sido otorgada como garantía del préstamo vitalicio definido en el artículo L. 314-1 del Código de Consumo.

Artículo 2433

Se permitirá, tanto al solicitante de una inscripción como a sus representantes o cesionarios en virtud de acta pública, modificar, en el servicio encargado de la publicidad registral, el domicilio elegido por el primero en dicha inscripción, siempre que escojan e indiquen otro situado en Francia metropolitana, en los departamentos de ultramar o en la entidad territorial de Saint-Pierre-et-Miquelon.

Artículo 2434

La inscripción conservará el privilegio o la hipoteca hasta la fecha que establezca el acreedor ateniéndose a las siguientes disposiciones.

Cuando el principal de la obligación garantizada deba liquidarse en una o varias fechas determinadas, la fecha límite de efecto de la inscripción practicada antes del vencimiento o el último vencimiento previsto deberá situarse, a más tardar, en el plazo de un año tras dicho vencimiento, sin que la vigencia de la inscripción pueda superar los cincuenta años.

Cuando el vencimiento o último vencimiento fuesen indeterminados, en particular en el supuesto previsto en el artículo L. 314-1 del Código de Consumo, o cuando la hipoteca fuese acompañada de una cláusula de reutilización prevista en el artículo 2422, la vigencia de la inscripción no podrá ser de más de cincuenta años a contar desde la fecha de la formalidad.

Cuando el vencimiento o último vencimiento fuesen anteriores o concomitantes a la inscripción, la vigencia de la inscripción no podrá ser de más de diez años a contar desde la fecha de la formalidad.

Cuando la garantía cubra varios créditos y estos fuesen tales que sean de aplicación varios de los tres párrafos anteriores, el acreedor podrá solicitar ya sea inscripciones diferentes para cada uno de ellos, o una inscripción única para todos ellos con vigencia hasta la fecha más alejada. Esto mismo será de aplicación cuando, siendo el primero de dichos párrafos el único aplicable, los diversos créditos no posean los mismos vencimientos o últimos vencimientos.

Artículo 2435

La inscripción dejará de surtir efecto cuando no hubiese sido renovada, a más tardar, en la fecha prevista en el primer párrafo del artículo 2434.

Cada renovación deberá efectuarse hasta una fecha determinada. Dicha fecha se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2434, en función de que el vencimiento o último vencimiento, aunque derivase de una prórroga de plazo, sea o no determinado, y sea o no posterior a la fecha de renovación.

La renovación será obligatoria, en el supuesto de que la inscripción haya surtido efecto legal, en particular en caso de realización de la prenda, hasta el pago o la consignación del precio.

Artículo 2436

Cuando no se hubiese respetado alguno de los plazos previstos en los artículos 2434 y 2435, la inscripción no surtirá efecto tras la fecha de extinción de dicho plazo.

Artículo 2437

Cuando se haya practicado inscripción provisional de la hipoteca legal de los cónyuges o de hipoteca judicial, lo dispuesto en los artículos 2434 a 2436 será de aplicación a la inscripción definitiva y a su renovación. La fecha tomada como punto de partida de los plazos será la de la inscripción definitiva o la de su renovación.

Artículo 2438

Salvo estipulación en contrario, los gastos vinculados a las inscripciones, que serán anticipados por el que las practique, correrán por cuenta del deudor, y los gastos vinculados a la publicidad de la escritura de venta, que el vendedor podrá solicitar para practicar la inscripción oportuna de su privilegio, correrán por cuenta del comprador.

Artículo 2439

Las acciones contra los acreedores a que puedan dar lugar las inscripciones deberán entablarse ante el tribunal competente, mediante diligencias trasladadas a dichos acreedores o al último domicilio elegido por ellos en los impresos de inscripción, y ello no obstante el fallecimiento de los acreedores o de las personas cuyo domicilio hubiesen elegido.

Sección 2. – De la cancelación y de la reducción de las inscripciones

Subsección 1. – Disposiciones generales

Artículo 2440

Las inscripciones se cancelarán con el consentimiento de las partes interesadas y que gocen de capacidad para ello, o en virtud de sentencia en última instancia o dictada con fuerza de cosa juzgada.

La cancelación se impondrá al acreedor que no hubiese procedido a la publicación, en forma de mención al margen, prevista en el párrafo cuarto del artículo 2422.

Artículo 2441

En ambos supuestos, los solicitantes de la cancelación deberán presentar ante el servicio encargado de la publicidad registral copia auténtica del acta pública en que se recoja el consentimiento, o de la sentencia.

La copia auténtica del acta pública no deberá respaldarse con ningún documento justificativo en lo que se refiere a los datos que establezcan el estado, la capacidad y la calidad de las partes, cuando dichos datos hubiesen sido certificados exactos en el acta por el Notario o la autoridad administrativa.

La cancelación de la inscripción podrá solicitarse mediante la presentación, en el servicio encargado de la publicidad registral, de una copia auténtica del acta notarial en la que se dé fe de que el acreedor, a solicitud del deudor, ha acordado dicha cancelación; el control ejercido por dicho servicio se limitará a la regularidad formal del acta, con exclusión de su validez en cuanto al fondo.

Artículo 2442

La cancelación no acordada deberá solicitarse al tribunal en cuya jurisdicción se haya practicado la inscripción, salvo cuando dicha inscripción se hubiese efectuado como garantía de una condena eventual o indeterminada, en relación con cuya ejecución o liquidación el deudor y el presunto acreedor se enfrenten en un procedimiento ante otro tribunal o deban ser juzgados en él, en cuyo caso la solicitud de cancelación deberá presentarse o remitirse al mismo.

Sin embargo, el acreedor y el deudor darán cumplimiento, en el marco de sus relaciones recíprocas, al eventual acuerdo que hubiesen celebrado en el sentido de someter, en caso de controversia, la demanda a un tribunal designado por ellos.

Artículo 2443

La cancelación deberá ser ordenada por los tribunales cuando la inscripción se hubiese practicado sin estar fundamentada en la ley ni en un título, cuando estuviese fundamentada en un título irregular, extinguido o liquidado, o cuando los derechos de privilegio o hipoteca sean anulados por las vías legales.

Artículo 2444

Cuando las inscripciones practicadas en virtud de los artículos 2401 y 2412 sean excesivas, el deudor podrá solicitar su reducción ajustándose a las normas en materia de competencia establecidas en el artículo 2442.

Se considerarán excesivas las inscripciones que graven varios inmuebles cuando el valor de uno solo o de una parte de ellos exceda de un importe equivalente al doble del importe de los créditos en capital y conceptos accesorios legales, más un tercio de dicho importe.

Artículo 2445

Podrán reducirse asimismo por excesivas las inscripciones practicadas de acuerdo con la valoración efectuada por el acreedor de los créditos condicionales, eventuales o indeterminados cuyo importe no se hubiese regulado en el acuerdo correspondiente.

En este supuesto, el exceso será arbitrado por los jueces en función de las circunstancias, las probabilidades y las presunciones de hecho, de forma que se concilien los derechos del acreedor con el interés del deudor relativo al crédito que deba otorgársele, sin perjuicio de las nuevas inscripciones que deban efectuarse, con hipoteca a partir de la fecha en que se practiquen, cuando un suceso eleve los créditos indeterminados a un importe mayor.

Subsección 2. – Disposiciones particulares relativas a las hipotecas de los cónyuges y de las personas bajo tutela

Artículo 2446

Cuando la hipoteca legal haya sido inscrita en aplicación de los artículos 2402 o 2403, y salvo que lo prohíba una cláusula expresa del contrato de matrimonio, el cónyuge beneficiario de la inscripción podrá levantarla total o parcialmente.

Esto mismo será de aplicación en lo que concierne a la hipoteca legal o, eventualmente, la hipoteca judicial, que garanticen la pensión alimenticia asignada o que pueda asignarse a un cónyuge, para él o para sus hijos.

Cuando el cónyuge beneficiario de la inscripción, al negarse a reducir su hipoteca o levantarla, impida al otro cónyuge constituir una hipoteca o efectuar una enajenación que sea necesaria en el mejor interés de la familia, o si no estuviese en condiciones de manifestar su voluntad, los jueces podrán autorizar dicha reducción o dicho levantamiento en las condiciones que consideren necesarias para salvaguardar los derechos del cónyuge interesado. Gozarán de estas mismas facultades cuando el contrato de matrimonio incluyese la cláusula indicada en el párrafo primero.

Cuando la hipoteca haya sido inscrita en aplicación del artículo 2404, la inscripción tan solo podrá cancelarse o reducirse, durante la transferencia de la administración, en virtud de una sentencia del tribunal que hubiese ordenado la transferencia.

Una vez cesada la transferencia de la administración, la cancelación o reducción podrá efectuarse en las condiciones previstas en los anteriores párrafos primero y tercero.

Artículo 2447

Cuando el valor de los inmuebles sobre los que se haya inscrito la hipoteca del menor o del adulto bajo tutela supere de forma notable lo necesario para garantizar la gestión del tutor, este podrá solicitar al consejo de familia que se reduzca la inscripción a los inmuebles suficientes.

Del mismo modo, podrá solicitarle que reduzca la valoración que se hubiese realizado de sus obligaciones ante el tutelado.

En estos mismos supuestos, cuando se hubiese practicado una inscripción sobre sus inmuebles en virtud del artículo 2409, el administrador legal podrá solicitar al Juez de Tutelas que la reduzca, ya sea en cuanto a los inmuebles gravados o en cuanto a las cantidades garantizadas.

De forma adicional, el tutor y el administrador legal podrán, cuando proceda, y con observancia de las mismas condiciones, solicitar el levantamiento total de la hipoteca.

La cancelación total o parcial de la hipoteca se efectuará previa presentación de un acta de levantamiento firmada por un miembro del consejo de familia que hubiese sido delegado a tales efectos, en lo que respecta a los inmuebles del tutor, y previa presentación de una decisión del Juez de Tutelas, en lo que respecta a los inmuebles del administrador legal.

Artículo 2448

Las sentencias a instancias de un cónyuge, un tutor o un administrador legal en los supuestos previstos en los artículos anteriores se dictarán de acuerdo con las modalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

En caso de que el tribunal decrete la reducción de la hipoteca a determinados inmuebles, las inscripciones practicadas sobre todos los demás quedarán canceladas.

Sección 3. – De la publicidad de los registros y de la responsabilidad en materia de publicidad registral

Artículo 2449

Los servicios encargados de la publicidad registral estarán obligados a expedir, a todas las personas que así lo soliciten, copia o extracto de los documentos que consten depositados en su registro, salvo los impresos de inscripción, hasta el límite de los cincuenta años anteriores al de solicitud, así como copia o extracto de las inscripciones que subsistan o certificado de que no existe ningún documento o inscripción incluidos en el marco de la solicitud.

Estarán asimismo obligados a expedir, previa solicitud y en un plazo de diez días, copias o extractos del registro inmobiliario o certificado de que no existe ningún registro incluido en el marco de la solicitud.

Artículo 2450

I. – El Estado se responsabilizará del perjuicio que pueda derivarse de las faltas cometidas por los diferentes servicios encargados de la publicidad registral en el cumplimiento de sus atribuciones, y en particular:

1o De la no publicación de las actas y decisiones judiciales presentadas ante los servicios encargados de la publicidad registral y de las inscripciones requeridas, en todos los casos en que la ausencia de publicación no derive de una decisión de denegación o inadmisión;

2o De la omisión, en los certificados expedidos por los servicios encargados de la publicidad registral, de una o varias de las inscripciones existentes, a menos que, en este último supuesto, el error derive de una insuficiencia o inexactitud de la información que no pueda imputárseles.

II. – La acción de responsabilidad contra el Estado por las faltas cometidas por los diferentes servicios encargados de la publicidad registral deberá ejercerse ante el juez ordinario y, bajo pena de preclusión, en un plazo de diez años tras la fecha en que se hubiese cometido la falta.

Artículo 2451

Cuando, al expedir un certificado al nuevo titular de un derecho previsto en el artículo 2476, el servicio encargado de la publicidad registral omita una inscripción de privilegio o hipoteca, el derecho corresponderá no obstante al nuevo titular, liberado del privilegio o hipoteca omitida, siempre que el interesado hubiese solicitado la expedición del certificado como consecuencia de la publicación de su título. Sin perjuicio de su eventual derecho de recurso contra el Estado, el acreedor beneficiario de la inscripción omitida no perderá el derecho a prevalerse de la prelación que le confiera dicha inscripción en la medida en que el precio no haya sido pagado por el comprador o de que le esté permitido intervenir en el orden abierto entre los demás acreedores.

Artículo 2452

Con la salvedad de aquellos supuestos en que pueden denegar la presentación o no admitir una formalidad de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias en materia de publicidad registral, los servicios encargados de la publicidad registral no podrán denegar ni demorar la ejecución de una formalidad ni la expedición de documentos que se hubiesen solicitado de forma regular, bajo pena de indemnización por los daños y perjuicios soportados por las partes; a tales efectos, un juez del Tribunal d'Instance, un agente judicial de audiencia del tribunal, u otro agente judicial o notario en presencia de dos testigos, levantarán en el acto, a instancia de los solicitantes, acta de las denegaciones o demoras.

Artículo 2453

Los servicios encargados de la publicidad registral estarán obligados a llevar un registro en el que inscribirán, día a día y por orden numérico, las entregas que se les hagan de actos, decisiones judiciales, impresos de inscripción y, en general, documentos presentados con vistas al cumplimiento de una formalidad de publicidad.

Tan solo podrán dar cumplimiento a las formalidades en la fecha y en el orden de las entregas que se les hayan efectuado.

Cada año, y sin sujeción a derechos o tasas, se depositará una reproducción de los registros cerrados durante el año precedente en la Secretaría judicial de un Tribunal de Grande Instance o de un Tribunal d'Instance situados en una circunscripción diferente a aquella en que se encontrase sito el servicio encargado de la publicidad registral.

El tribunal en cuya Secretaría judicial se deposite la reproducción será designado en virtud de orden del Ministro de Justicia.

Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, los procedimientos técnicos que podrán emplearse para elaborar la reproducción que debe depositarse en la Secretaría judicial, se establecerán en virtud de decreto.

Artículo 2454

El registro llevado en cumplimiento del anterior artículo será numerado y rubricado en cada página, de la primera a la última, por el juez de instancia en cuya jurisdicción se encuentre establecido el registro inmobiliario. Dicho registro se actualizará de forma diaria.

Como excepción al párrafo anterior, un documento informático escrito podrá hacer las veces de registro; en este caso, deberá identificarse, numerarse y fecharse en el momento de su elaboración haciendo uso de medios que ofrezcan plenas garantías en cuanto a valor probatorio.

Artículo 2457

En los servicios encargados de la publicidad registral cuyo registro se lleve de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2454 se expedirá un certificado de las formalidades aceptadas a su presentación y en curso de inscripción en el registro inmobiliario sobre los inmuebles que se hubiesen designado de forma individual en la solicitud de información. El contenido de dicho certificado se precisará en virtud de decreto adoptado en Conseil d'Etat.

CAPITULO V. – DEL EFECTO DE LOS PRIVILEGIOS Y DE LAS HIPOTECAS

Artículo 2458

A menos que interponga expediente conducente a la venta del bien hipotecado de acuerdo con las modalidades previstas por las leyes en materia de procedimientos civiles de ejecución, de aplicación imperativa a los contratos de hipoteca, el acreedor hipotecario impagado podrá solicitar por vía judicial que le sea entregado el inmueble en concepto de pago. No obstante, no se le otorgará esta facultad cuando el inmueble fuese la residencia principal del deudor.

Artículo 2459

En el contrato de hipoteca podrá acordarse que el acreedor se convierta en propietario del inmueble hipotecado. No obstante, dicha cláusula no surtirá efecto en lo que concierne al inmueble que constituya la residencia principal del deudor.

Artículo 2460

En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, el inmueble deberá ser tasado por un perito designado de forma amistosa o por vía judicial.

Cuando su valor sea superior al de la deuda garantizada, el acreedor adeudará al deudor un importe equivalente a la diferencia; si hubiese otros acreedores hipotecarios, consignará dicho importe.

Artículo 2461

Los acreedores que tengan inscrito un privilegio o hipoteca sobre un inmueble lo mantendrán por todas las manos por las que pase este, con vistas a que se les pague de acuerdo con el orden de sus créditos o inscripciones.

Artículo 2462

Cuando el tercero poseedor no cumpla las formalidades establecidas a continuación para redimir su propiedad, seguirá, por el mero efecto de las inscripciones, estando obligado en tal que poseedor a todas las deudas hipotecarias, y disfrutará de los términos y plazos concedidos al deudor original.

Artículo 2463

En este mismo supuesto, el tercero poseedor estará obligado a liquidar todos los intereses y capitales exigibles, por el importe al que pudiesen ascender, o bien a abandonar el inmueble hipotecado, sin sujeción a ninguna reserva.

Artículo 2464

En caso de que el tercero poseedor no cumpla alguna de estas obligaciones, los acreedores que fuesen titulares de un derecho de participación sobre el inmueble tendrán derecho a solicitar por vía judicial el embargo y la venta del inmueble en las condiciones previstas en el Título XIX del Libro III.

Artículo 2465

Sin embargo, el tercero poseedor que no esté personalmente obligado a la deuda podrá oponerse a la venta de la heredad hipotecada que le hubiese sido transmitida si existiesen otros inmuebles hipotecados por la misma deuda en posesión del obligado o los obligados principales, así como solicitar su excusión previa con arreglo a las modalidades establecidas en el título de la fianza; mientras dure dicha excusión, la venta de la heredad hipotecada quedará suspendida.

Artículo 2466

La excepción de excusión no podrá oponerse al acreedor privilegiado o que posea una hipoteca especial sobre el inmueble.

Artículo 2467

En cuanto al abandono por hipoteca, podrán efectuarlo todos los terceros poseedores que no estén personalmente obligados a la deuda y que gocen de capacidad para enajenar.

Artículo 2468

El abandono podrá efectuarse incluso después de que el tercero poseedor haya reconocido la obligación o sufrido condena en dicha calidad exclusivamente, y no impedirá que, hasta la venta forzosa, el tercero poseedor pueda recuperar el inmueble pagando la totalidad de la deuda y los gastos.

Artículo 2469

El abandono por hipoteca se efectuará en la Secretaría judicial del tribunal con jurisdicción sobre el lugar en que se encuentren los bienes, y dicho tribunal dará fe de ello.

A petición del interesado más diligente, se constituirá a un curador judicial del inmueble abandonado, ante el cual podrá solicitarse la venta del inmueble de acuerdo con las modalidades previstas en relación con el embargo inmobiliario.

Artículo 2470

Los deterioros que derivasen de la acción o la negligencia del tercero poseedor, en perjuicio de los acreedores hipotecarios o privilegiados, generarán un derecho a interponer acción de indemnización contra su persona; a la inversa, el tercero poseedor tan solo podrá reclamar los gastos y mejoras efectuados por el total de la plusvalía derivada de la mejora.

Artículo 2471

El tercero poseedor tan solo adeudará los frutos derivados del inmueble hipotecado a partir de la fecha de la intimación de pago o de abandono y, cuando no se hubiese dado continuidad a las diligencias emprendidas durante un periodo de tres años, a partir de la nueva intimación que pueda cursarse.

Artículo 2472

Las servidumbres y derechos reales que el tercero poseedor tuviese sobre el inmueble antes de su posesión volverán a generarse tras el abandono o la venta forzosa del inmueble.

Los acreedores personales del tercero poseedor ejercerán su hipoteca sobre el bien abandonado o vendido, de acuerdo con su orden prelación, después de todos aquellos que tuviesen una inscripción sobre los propietarios anteriores.

Artículo 2473

El tercero poseedor que hubiese pagado la deuda hipotecaria, o bien abandonado el inmueble hipotecado o soportado la venta forzosa del mismo, gozará del recurso de garantía previsto por la ley contra el deudor principal.

Artículo 2474

El tercero poseedor que desee redimir su propiedad pagando el precio deberá ajustarse a las formalidades que se establecen en el Capítulo VI del presente Título.

CAPÍTULO VI. – DE LA REDENCION DE LOS PRIVILEGIOS Y DE LAS HIPOTECAS

Artículo 2475

Cuando, con motivo de la venta de un inmueble hipotecado, todos los acreedores inscritos acuerden con el deudor que el precio de la venta se destine al pago total o parcial de sus créditos o de algunos de ellos, ejercerán su derecho de preferencia sobre el precio y podrán oponerlo frente a cualquier cesionario o cualquier acreedor embargante del crédito de precio.

Por efecto de dicho pago, el inmueble quedará redimido del derecho de participación vinculado a la hipoteca.

En ausencia del acuerdo previsto en el párrafo primero, se procederá a las formalidades de redención con arreglo a los siguientes artículos.

Artículo 2476

Los contratos de transmisión de la propiedad de inmuebles o derechos reales inmobiliarios que los terceros poseedores deseen redimir de privilegios e hipotecas se publicarán en el servicio encargado de la publicidad registral del lugar en que se encuentren sitos los bienes, de conformidad con las leyes y reglamentos en materia de publicidad registral.

Artículo 2477

La simple publicación en el servicio encargado de la publicidad registral de los títulos de transmisión de la propiedad no redimirá las hipotecas y privilegios establecidos sobre el inmueble.

El vendedor tan solo transmitirá al comprador la propiedad y los derechos que él mismo poseyese sobre la cosa vendida: los transmitirá con sujeción a los mismos privilegios e hipotecas con que estuviese gravada la cosa vendida.

Artículo 2478

En caso de que el nuevo propietario desee asegurarse el efecto de las actuaciones autorizadas en el Capítulo VI del presente Título, estará obligado, ya sea antes de dichas actuaciones o en el plazo máximo de un mes tras la primera intimación que se le haga, a notificar a los acreedores, en los domicilios elegidos por ellos en sus inscripciones, los siguientes elementos:

1o Extracto de su título, con inclusión únicamente de la fecha y la calidad del acto, el nombre y la designación exacta del vendedor o del donante, la naturaleza y ubicación de la cosa vendida o donada; y, cuando se trate de un conjunto de bienes, la denominación general únicamente del dominio y de las circunscripciones en que se encuentre sito, el precio y las cargas que formen parte del precio de venta, o la valoración de la cosa si hubiese sido donada;

2o Extracto de la publicación de la escritura de venta;

3o Un certificado hipotecario resumido en la que se evidencien las cargas reales que graven el inmueble.

Artículo 2479

El comprador o donatario declararán, en virtud de idéntica acta, que están dispuestos a liquidar en el acto las deudas y cargas hipotecarias, únicamente por el total del precio o, cuando el inmueble se hubiese recibido por donación, por el valor declarado, sin hacer distinción alguna entre las deudas exigibles o no exigibles.

Artículo 2480

Cuando el nuevo propietario haya cursado esta notificación dentro del plazo establecido, cualquier acreedor cuyo título conste inscrito podrá solicitar que el inmueble se saque a subasta y se ponga en adjudicación pública, siempre que:

1o Se dé traslado de dicha solicitud al nuevo propietario en un plazo máximo de cuarenta días tras la notificación cursada a instancias de este;

2o La solicitud contenga el compromiso del solicitante de elevar o hacer que se eleve el precio una décima parte por encima de lo que se hubiese estipulado en el contrato o de lo que hubiese declarado el nuevo propietario;

3o Se dé asimismo traslado de dicha solicitud, dentro del mismo plazo, al propietario anterior, deudor principal;

4o El original y las copias de estas diligencias sean firmados por el acreedor solicitante o por su mandatario en virtud de poder expreso, en cuyo caso este estará obligado a aportar copia de su poder;

5o Se ofrezca a prestar fianza por el total del precio y las cargas.

Todo ello bajo pena de nulidad.

Artículo 2481

En el supuesto de que los acreedores no hubiesen solicitado la salida a subasta en el plazo y las formas previstos, el valor del inmueble quedará definitivamente fijado en el precio estipulado en el contrato o declarado por el nuevo propietario, que en consecuencia quedará liberado de cualquier privilegio e hipoteca abonando dicho precio a los acreedores que estuviesen en orden de recibir, o consignándolo.

Artículo 2482

En caso de reventa en subasta, esta tendrá lugar de acuerdo con las modalidades establecidas en relación con las ventas forzosas, a instancias del acreedor que la hubiese solicitado o del nuevo propietario.

En los anuncios correspondientes, el demandante indicará el precio estipulado en el contrato, o declarado, y el importe por encima del cual el acreedor se ha comprometido a elevarlo o hacer que se eleve.

Artículo 2483

De forma adicional al precio de adjudicación, el adjudicatario estará obligado a reembolsar al comprador o donatario desposeído los gastos y costas legales asociados a su contrato, los de publicación en el registro inmobiliario, los de notificación, y los realizados por él con vistas a que se efectuase la reventa.

Artículo 2484

El comprador o donatario que conserven el inmueble sacado a subasta por haberse constituido en último postor no estarán obligados a hacer pública la resolución de adjudicación.

Artículo 2485

El desistimiento del acreedor que solicitase la salida a subasta no podrá impedir la adjudicación pública, incluso cuando el acreedor hubiese abonado el importe comprometido, a menos que contase con el consentimiento expreso de todos los demás acreedores hipotecarios.

Artículo 2486

El comprador que se hubiese constituido en adjudicatario gozará de un derecho de recurso conforme a derecho contra el vendedor por el reembolso del importe que excediese del precio estipulado en su título, así como por los intereses devengados por dicho excedente, a partir de la fecha de cada pago.

Artículo 2487

En el supuesto de que el título del nuevo propietario incluya bienes inmuebles y muebles, o varios inmuebles, unos hipotecados, otros no, situados en el mismo ámbito de competencia territorial o en ámbitos de competencia territorial de distintos servicios encargados de la publicidad registral, enajenados por un solo y mismo precio, o por precios distintos y separados, sujetos o no a la misma explotación, en la notificación del nuevo propietario deberá declararse el precio de cada inmueble afectado por inscripciones particulares e independientes, desglosando cuando proceda el precio total expresado en el título.

El acreedor adjudicatario en el marco de una segunda subasta no podrá ser obligado en ningún caso a extender su compromiso al mobiliario ni a otros inmuebles no hipotecados por su crédito y no situados en la misma circunscripción, sin perjuicio del derecho de recurso de que gozará el nuevo propietario contra sus causantes para que se le indemnice por los daños que soportase como consecuencia de la división de los objetos de su adquisición, o de la división de sus explotaciones.

CAPÍTULO VII. – DE LA EXTINCION DE LOS PRIVILEGIOS Y DE LAS HIPOTECAS

Artículo 2488

Los privilegios e hipotecas se extinguen:

1o Por la extinción de la obligación principal, con sujeción al supuesto previsto en el artículo 2422;

2o Por la renuncia del acreedor a la hipoteca, con sujeción a esa misma reserva;

3o Por el cumplimiento de las formalidades y condiciones impuestas a los terceros poseedores para redimir los bienes adquiridos por ellos;

4o En virtud de prescripción.

En cuanto a los bienes que se encuentren en su posesión, el deudor adquirirá la prescripción en el plazo fijado en relación con la prescripción de las acciones que otorguen la hipoteca o el privilegio.

En cuanto a los bienes que se encuentren en posesión de un tercero poseedor, el deudor adquirirá la prescripción en el plazo estipulado en relación con la prescripción de la propiedad en su beneficio; en el supuesto de que la prescripción presuponga título, tan solo comenzará a correr el día en que dicho título se publicase en el registro inmobiliario.

Las inscripciones practicadas por el acreedor no interrumpirán el transcurso de la prescripción establecida por la ley a favor del deudor o del tercero poseedor.

5o Por la rescisión permitida en el último párrafo del artículo 2423, y en la medida prevista en dicho texto.

CAPÍTULO VIII. – DE LA CESION DE LA PROPIEDAD EN CONCEPTO DE GARANTIA

Artículo 2488-1

La propiedad de un bien inmobiliario podrá cederse en concepto de garantía de una obligación en virtud de un contrato de fiducia celebrado en aplicación de los artículos 2011 a 2030.

Como excepción al artículo 2029, el fallecimiento del fideicomitente persona física no conllevará la extinción del contrato de fiducia constituido en aplicación del presente Capítulo.

Artículo 2488-2

En caso de fiducia celebrada en concepto de garantía, en el contrato deberá hacerse mención, bajo pena de nulidad y de forma adicional a las disposiciones previstas en el artículo 2018, de la deuda garantizada y del valor estimado del inmueble transferido al patrimonio fiduciario.

Artículo 2488-3

En caso de impago de la deuda garantizada, y salvo estipulación en contrario en el contrato de fiducia, el fiduciario, cuando fuese el acreedor, adquirirá la libre disposición del bien cedido en concepto de garantía. Cuando el fiduciario no sea el acreedor, este último podrá exigirle la entrega del bien, del que podrá disponer con total libertad en ese momento, o bien, cuando así lo prevea el acuerdo, la venta del bien y la entrega de la totalidad o una parte del precio.

El valor del bien será determinado por un perito designado de forma amistosa o por vía judicial. Cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

Artículo 2488-4

En caso de que el fideicomisario de la fiducia haya adquirido la libre disposición del bien en aplicación del artículo 2488-3, abonará al fideicomitente, cuando el valor indicado en el último párrafo de dicho artículo supere el importe de la deuda garantizada, un importe equivalente a la diferencia entre dicho valor y el importe de la deuda, con sujeción al pago previo de las deudas generadas por la conservación o gestión del patrimonio fiduciario.

Con sujeción a esta misma reserva, en caso de que el fiduciario proceda a la venta del bien en aplicación del contrato de fiducia, restituirá al fideicomitente la porción del producto de dicha venta que se sitúe por encima del valor de la deuda garantizada.

Artículo 2488-5

La propiedad cedida en aplicación del artículo 2488-1 podrá afectarse posteriormente a la garantía de deudas no previstas en la escritura constitutiva, siempre que esta así lo prevea de forma expresa.

El fideicomitente podrá ofrecerla como garantía no solo al acreedor inicial, sino también a un nuevo acreedor, aunque aún no se hubiese pagado al primero. Cuando el fideicomitente sea una persona física, el patrimonio fiduciario tan solo podrá afectarse como garantía de una nueva deuda dentro del límite de su valor estimado en la fecha de la reutilización.

Bajo pena de nulidad, el acuerdo de reutilización formalizado de acuerdo con lo dispuesto en artículo 2488-2 deberá publicarse según las modalidades previstas en el artículo 2019. La prelación de los acreedores vendrá determinada, en lo que concierne a sus relaciones, por la fecha de publicación.

Lo dispuesto en el presente artículo es de orden público, y cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

Artículo 2489

El presente Código será de aplicación en Mayotte en las condiciones establecidas en el presente Libro.

Artículo 2490

En lo que respecta a la aplicación del presente Código en Mayotte, los términos enumerados a continuación serán sustituidos de la siguiente manera:

1o «Tribunal de Grande Instance» o «Tribunal d’Instance» por: « Tribunal de Première Instance »;

2o «Tribunal de segunda instancia» o «Cour d’Appel» por: « Chambre d’Appel de Mamoudzou »;

3o «Juez de Instancia» por: «Presidente del Tribunal de Première Instance o su delegado»;

4o «Departamento» o «circunscripción» por: «entidad departamental»;

5o *(Párrafo suprimido)*;

6o «Decreto de 4 de enero de 1955» por: «disposiciones del Título IV del Libro IV»;

7o «servicio encargado de la publicidad registral» por: «servicio del registro de la propiedad inmobiliaria»;

8o *(Suprimido)*;

9o «inscripción en el servicio encargado de la publicidad registral» por: «inscripción en el libro registro de la propiedad»;

10o «registro inmobiliario» por: «libro registro de la propiedad».

TITULO PRELIMINAR. – DISPOSICIONES RELATIVAS AL TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 2491

Los artículos 1 a 6 serán de aplicación en Mayotte.

TÍTULO IO. – DISPOSICIONES RELATIVAS AL LIBRO IO

Artículo 2492

El Libro Io será de aplicación en Mayotte, con sujeción a lo dispuesto a continuación.

Artículo 2499

En lo que respecta a la aplicación en Mayotte de los artículos 515-3 y 515-7, las palabras: «Secretaría judicial del Tribunal d’Instance» serán sustituidas por las palabras: «Secretaría judicial del Tribunal de Première Instance», y las palabras «Secretarios judiciales del Tribunal d’Instance» serán sustituidas por las palabras: «Secretarios judiciales del Tribunal de Première Instance».

Artículo 2499-1

Los artículos 57, 62 y 316 serán de aplicación en Mayotte con sujeción a las reservas previstas en los artículos 2499-2 a 2499-5.

Artículo 2499-2

Cuando existan indicios serios que permitan presumir que el reconocimiento de un menor es fraudulento, el funcionario del estado civil acudirá al Fiscal de la República e informará de ello al autor del reconocimiento.

El Fiscal de la República estará obligado a decidir, en un plazo de quince días tras acudirse a él, bien permitir al funcionario del estado civil registrar el reconocimiento o practicar una mención del mismo al margen de la partida de nacimiento, bien aplazarlo hasta recibir los resultados de la investigación que haya podido ordenar, bien oponerse a él.

La duración del aplazamiento decidido de acuerdo con lo anterior no podrá ser superior a un mes y podrá renovarse una única vez mediante resolución especialmente motivada. No obstante, en el supuesto de que la investigación sea llevada a cabo total o parcialmente en el extranjero por la autoridad diplomática o consular, el aplazamiento podrá ser de hasta dos meses, y podrá renovarse una única vez mediante resolución

especialmente motivada. En todos los casos deberá notificarse tanto al funcionario del estado civil como al autor del reconocimiento de la decisión de aplazamiento y su renovación.

A la extinción del aplazamiento, el Fiscal de la República informará al funcionario del estado civil y a las personas interesadas, en virtud de resolución motivada, de si permite que se proceda a registrar el reconocimiento o a practicar mención del mismo al margen de la partida de nacimiento del menor.

El autor del reconocimiento podrá impugnar la decisión de aplazamiento o renovación ante el Tribunal de Première Instance, que deberá pronunciarse en un plazo de diez días tras acudirse a él. En caso de recurso de apelación, la Chambre d'Appel de Mamoudzou deberá dictar sentencia en ese mismo plazo.

Artículo 2499-3

En la eventual acta de oposición deberá hacerse mención de los nombres y el apellido del autor del reconocimiento, así como de los nombres y apellido, fecha y lugar de nacimiento del menor en cuestión.

En caso de reconocimiento prenatal, en el acta de oposición deberá hacerse mención de los nombres y el apellido del autor del reconocimiento, así como de cualquier dato comunicado al funcionario del estado civil relativo a la identificación del menor no nacido.

Bajo pena de nulidad, en la eventual acta de oposición al registro de un reconocimiento o a su mención al margen de la partida de nacimiento del menor deberá indicarse la condición del oponente y los motivos de la oposición.

El acta de oposición será firmada en original y copia por el oponente, y notificada al funcionario del estado civil, que estampará su visto bueno en el original.

El funcionario del estado civil efectuará, a la mayor brevedad posible, una mención resumida de la oposición en el registro del estado civil. Asimismo, efectuará mención, al margen de la inscripción de la oposición ya citada, de las eventuales decisiones de levantamiento de las que se le hubiese hecho llegar copia auténtica.

En caso de oposición, el funcionario del estado civil no podrá, bajo pena de la sanción prevista en el artículo 68, registrar el reconocimiento ni practicar mención del mismo en la partida de nacimiento del menor, salvo que se le hubiese hecho llegar copia auténtica del levantamiento de la oposición.

Artículo 2499-4

El Tribunal de Première Instance se pronunciará, en un plazo de diez días tras acudirse a él, en torno a la solicitud de levantamiento de la oposición que pudiese tramitar el autor de reconocimiento, aunque fuese menor de edad.

En caso de recurso de apelación, la Chambre d'Appel de Mamoudzou deberá dictar sentencia en ese mismo plazo.

La sentencia dictada en rebeldía por la que se desestime la oposición al registro del reconocimiento o a su mención al margen de la partida de nacimiento del menor no podrá ser impugnada.

Artículo 2499-5

Cuando se acuda al Fiscal de la República en relación con un reconocimiento prenatal o concomitante a la declaración de nacimiento, la partida de nacimiento del menor se extenderá sin indicación de dicho reconocimiento.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES RELATIVAS AL LIBRO II

Artículo 2500

Los artículos 516 a 710, con la salvedad de los artículos 642 y 643, serán de aplicación en Mayotte con sujeción a los ajustes previstos en los artículos 2501 y 2502.

Las disposiciones relativas a inmuebles tan solo serán de aplicación con sujeción a lo dispuesto en el Título IV del presente Libro.

Artículo 2501

En lo que respecta a la aplicación del párrafo noveno del artículo 524, serán bienes inmuebles por destino, cuando hubiesen sido colocados por el propietario para el servicio y la explotación de la finca, los peces de aguas no comunicadas en modo alguno con cursos de agua, canales y arroyos, así como los peces de piscifactorías y estanques piscícolas.

Artículo 2502

En lo que respecta a la aplicación del artículo 564, las palabras: «o masa de agua de acuerdo con lo previsto en los artículos 432 y 433 del Código Rural» serán sustituidas por las palabras: «piscifactoría o estanques piscícolas».

TÍTULO III. – DISPOSICIONES RELATIVAS AL LIBRO III

Artículo 2503

Los artículos 711 a 832-2 y 832-4 al 2279 serán de aplicación en Mayotte con sujeción a los ajustes previstos en los artículos 2504 a 2508.

Las disposiciones relativas a inmuebles tan solo serán de aplicación con sujeción a lo dispuesto en el Título IV del presente Libro.

Artículo 2505

En lo que respecta a la aplicación en Mayotte del párrafo primero del artículo 833, las referencias: «831 a 832-4» serán sustituidas por las referencias: «831 a 832-1, 832-3 y 832-4».

En lo que respecta a la aplicación del párrafo segundo del artículo 833, las palabras: «del artículo 832» serán sustituidas por las palabras: «de los artículos 832 y 832-2».

Artículo 2507

En lo que respecta a la aplicación en Mayotte del artículo 1873-13, las palabras: «831 a 832-1, 832-3 y 832-4» serán sustituidas por las palabras: «832 a 832-2».

Artículo 2508

Lo dispuesto en el Título XIX del Libro III y en el Título II del Libro IV será de aplicación en Mayotte con sujeción a lo dispuesto en el Título IV del presente Libro y a las siguientes disposiciones:

1o El punto 4o del artículo 2331 será de aplicación en Mayotte en las siguientes condiciones:

a) En el párrafo primero, las palabras: «artículos L. 143-10, L. 143-11, L. 742-6 y L. 751-15 del Código de Trabajo» serán sustituidas por las palabras: «artículos L. 143-17 y L. 143-18 del Código de Trabajo aplicable en la entidad departamental de Mayotte»;

b) El párrafo tercero no será de aplicación;

c) El párrafo cuarto será sustituido por las siguientes disposiciones: «El crédito del cónyuge supérstite en virtud de los derechos de una empresa artesanal o mercantil que justifique por cualesquier medios haber participado de forma directa y efectiva en la actividad de la empresa durante al menos diez años, sin recibir salario ni participar en los beneficios y las pérdidas de la empresa.

«Los derechos de crédito ya citados serán por un importe equivalente a tres veces el salario mínimo interprofesional garantizado anual vigente en la fecha del fallecimiento, hasta el límite del 25 % del activo de la herencia y, cuando proceda, el importe de los derechos propios del cónyuge supérstite en las operaciones de partición de la herencia y de liquidación del régimen económico matrimonial se verá reducido en el importe de dicho crédito. En lo que respecta a la liquidación de los derechos de sucesión, dicho crédito se añadirá a la parte del cónyuge supérstite»;

d) El párrafo quinto será sustituido por las siguientes disposiciones:

«Las remuneraciones correspondientes a los seis últimos meses de los trabajadores y aprendices»;

e) El párrafo sexto no será de aplicación;

f) El párrafo séptimo será sustituido por las siguientes disposiciones:

«La indemnización adeudada con motivo de la inobservancia del plazo de denuncia previsto en el artículo L. 122-21 del Código de Trabajo aplicable en la entidad departamental de Mayotte»;

g) En el párrafo noveno, las palabras: «en los artículos L. 122-9, L. 122-32-6, L. 761-5 y L. 761-7, así como la indemnización prevista en el artículo L. 321-6 del Código de Trabajo, en relación con la totalidad de la porción por debajo o equivalente al techo previsto en el artículo L. 143-10 del Código de Trabajo y a la cuarta parte de la porción por encima de dicho techo» serán sustituidas por las palabras: «del artículo L. 122-22 del Código de Trabajo aplicable en la entidad departamental de Mayotte o de los artículos 80 *c* y 80 *d* de la Ley de 29 de marzo de 1935, relativa al estatuto del periodista»;

h) En el párrafo décimo, las palabras: «de los artículos L. 122-3-8, párrafo segundo, L. 122-14-4, L. 122-14-5, párrafo segundo, L. 122-32-7 y L. 122-32-9 del Código de Trabajo» serán sustituidas por las palabras: «de los artículos L. 122-10 y L. 122-29 del Código de Trabajo aplicable en la entidad departamental de Mayotte»;

2o En el artículo 2332, el punto 9o no será de aplicación;

3º En el artículo 2377, las palabras: «mediante inscripción en el registro inmobiliario, de acuerdo con las modalidades establecidas tanto en los siguientes artículos como en los artículos 2426 y 2428» serán sustituidas por las palabras: «mediante inscripción en el libro registro de la propiedad llevado por el registrador de la propiedad inmobiliaria, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley, y a partir de la fecha de dicha inscripción, con sujeción a las excepciones previstas en los siguientes artículos»;

4o En los artículos 2425 y 2431, la referencia al registro previsto en el artículo 2453 será sustituida por la referencia al libro diario de operaciones de presentación de actas y documentos sujetos a inscripción.

TÍTULO IV. – DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES Y A LOS DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2509

En Mayotte, los derechos sobre bienes inmuebles, los privilegios y las hipotecas, así como las normas en materia de organización, constitución, transmisión y extinción de los derechos reales inmobiliarios y demás derechos sujetos a publicidad, serán los de la legislación civil de derecho común, con sujeción a lo dispuesto en el presente Título.

CAPÍTULO IO. – DEL RÉGIMEN DE REGISTRO DE LOS BIENES INMUEBLES

Sección 1. – Disposiciones generales

Artículo 2510

El registro de un inmueble garantiza el derecho de propiedad, así como los demás derechos reconocidos en el título de propiedad extendido al término de un procedimiento que permite evidenciar todos los derechos ya constituidos sobre dicho inmueble. Las modalidades aplicables a dicho procedimiento se establecerán en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

Artículo 2511

Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, se registrarán en el libro registro de la propiedad de Mayotte mencionado en el artículo 2513 los inmuebles de todo tipo, edificados o no, a excepción de los que dependan del dominio público. Se inscribirán en ese mismo libro las transmisiones y constituciones de derechos sobre dichos inmuebles.

Cualquier inmueble no registrado que sea objeto de un procedimiento de venta ante los tribunales se registrará de forma previa a la adjudicación en las condiciones establecidas en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

Podrán registrarse las parcelas de inmuebles sobre las que se hayan edificado sepulturas privadas.

Los derechos inmobiliarios de carácter colectivo y consuetudinario no estarán sujetos al régimen de registro. El registro del inmueble será posible previa conmutación de los citados derechos colectivos en derechos individuales de propiedad.

Artículo 2512

El registro de los inmuebles y la inscripción de los derechos mencionados en el artículo 2521 en el libro registro de la propiedad serán obligatorios con independencia del estatuto jurídico del propietario o del titular de los derechos.

Sin perjuicio de los derechos y acciones de que gocen las partes recíprocamente en lo que respecta al cumplimiento de sus acuerdos, los derechos mencionados en el artículo 2521 tan solo serán oponibles frente a

terceros cuando hubiesen sido publicados, según el caso, mediante registro o inscripción en el libro registro de la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 2513

El libro registro de la propiedad se compone de registros destinados a la publicidad de los derechos sobre bienes inmuebles.

El libro registro de la propiedad será llevado por el servicio del registro de la propiedad inmobiliaria. Dicho servicio podrá llevarlo en formato electrónico, de acuerdo con las condiciones definidas en el artículo 1316-1.

Artículo 2514

El registro de los inmuebles y la inscripción de los derechos sobre bienes inmuebles mencionados en el artículo 2521 se efectuarán previa solicitud tramitada de acuerdo con las condiciones establecidas en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

Podrá practicarse una preinscripción en virtud de resolución judicial al objeto de garantizar el orden de inscripción de alguno de los derechos mencionados en el artículo 2521 o de garantizar la eficacia de una rectificación posterior.

A petición del solicitante, el registrador practicará una inscripción provisional cautelar durante el plazo que se hubiese concedido para eliminar un obstáculo a la inscripción requerida, de acuerdo con las condiciones establecidas en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État.

Artículo 2515

Será inadmisible cualquier acción conducente a reivindicar un derecho sobre el inmueble que no se hubiese evidenciado al llevar a cabo el procedimiento de registro.

Sección 2. – Del registro de los bienes inmuebles y de sus efectos

Artículo 2516

El inmueble que deba registrarse deberá deslindarse previamente.

No obstante, el propietario podrá renunciar al deslinde de común acuerdo con los propietarios de las fincas colindantes.

Los mojones utilizados en el deslinde pertenecerán al propietario del inmueble deslindado.

Artículo 2517

El registro dará lugar a la publicación por el registrador de la propiedad inmobiliaria de un título de propiedad.

El título de propiedad dará fe, en la medida de lo necesario, de la condición de propietario.

Ante los órganos jurisdiccionales, constituirá el punto de partida de los derechos sobre el inmueble en el momento del registro.

Tras el registro del inmueble, podrán extenderse títulos especiales a petición de los interesados.

Artículo 2518

Cualquier modificación del título de propiedad que se efectúe de forma posterior al registro tan solo dará fe de los derechos que se mencionen en ella salvo prueba en contrario.

Artículo 2519

El título de propiedad y sus inscripciones conservarán el derecho que reflejen en la medida en que no hayan sido anulados o modificados, y darán fe frente a terceros de que la persona mencionada en ellos goza de los derechos mencionados.

Artículo 2520

Cuando deniegue la solicitud de registro o considere que no puede darle debido curso, el registrador la transmitirá al tribunal.

Esto mismo será de aplicación cuando existan oposiciones que no hubiesen sido levantadas en virtud de acta pública o solicitudes de inscripción que no hubiesen sido aceptadas por el solicitante.

El tribunal podrá ordenar el registro total o parcial de los inmuebles, así como la inscripción de los derechos reales y de las cargas cuya existencia haya reconocido. Cuando proceda, ordenará que se rectifique el deslinde y el plano del inmueble.

El registrador extenderá el título de propiedad de conformidad con la resolución del tribunal que ordenase el registro, una vez esta haya adquirido carácter definitivo, previa rectificación, cuando proceda, del deslinde y del plano del inmueble, o cumplimiento de las formalidades impuestas.

Sección 3. – De la inscripción de derechos sobre el bien inmueble

Artículo 2521

Sin perjuicio de otros derechos cuya inscripción se prevea en las disposiciones del presente Código, de otros Códigos o de la legislación civil aplicables en Mayotte, se inscribirán en el libro registro de la propiedad, para que sean oponibles frente a terceros:

1o Los siguientes derechos reales inmobiliarios:

a) La propiedad inmobiliaria;

b) El usufructo de dicha propiedad constituido por la voluntad del hombre;

c) El uso y la habitación;

d) La enfiteusis, que se rige por lo dispuesto en los artículos L. 451-1 a L. 451-12 del Código Rural y de Pesca Marítima;

e) La superficie;

f) Las servidumbres;

g) La anticresis;

h) El derecho real derivado de un título de ocupación del dominio público del Estado o de alguna de sus entidades públicas expedido en aplicación del Código del Patrimonio del Estado y de las Entidades Públicas aplicable en Mayotte;

i) Los privilegios e hipotecas;

2o Los arrendamientos con una duración superior a los doce años e, incluso cuando se trate de un arrendamiento de menor duración, los recibos o cesiones con una duración equivalente a tres años de alquiler urbano o rústico no vencidos;

3o Los derechos sujetos a publicidad en virtud de los puntos 1o y 2o, derivados de actos o decisiones que aprueben o constaten la resolución, revocación, anulación o rescisión de un acuerdo o de una disposición mortis causa.

No obstante, las servidumbres que se deriven de la situación natural de los lugares o que sean establecidas por la ley estarán exentas de publicidad.

Artículo 2522

Bajo pena de inadmisibilidad, se inscribirán en el libro registro de la propiedad, cuando se refieran a los derechos mencionados en los puntos 1o y 2o del artículo 2521, las demandas judiciales conducentes a obtener la resolución, revocación, anulación o rescisión de un acuerdo o de una disposición mortis causa.

Artículo 2523

El titular de cualquiera de los derechos mencionados en el artículo 2521 no podrá ser inscrito antes de que lo haya sido el derecho de su causante inmediato.

El titular de un derecho diferente al de propiedad tan solo podrá ser inscrito previa inscripción del propietario del inmueble, salvo que este último hubiese sido adquirido en virtud de prescripción o accesión.

Artículo 2524

Para poder ser inscritos, todos los documentos que hagan referencia a derechos susceptibles de inscripción deberán ser formalizados con carácter público por un notario, un órgano jurisdiccional de derecho común o una autoridad pública.

Cualquier acto ínter vivos, de transmisión o de declaración de la propiedad inmobiliaria, así como cualquier acto ínter vivos que haga referencia a la constitución o transmisión de servidumbres inmobiliarias suscrito en otra forma, deberá ser seguido, bajo pena de caducidad, de un acta pública o, en caso de negativa de alguna de las partes, de una demanda judicial, en un plazo de seis meses tras la celebración del acto.

Las justificaciones necesarias en relación con las escrituras públicas que den fe de la transmisión o constitución de derechos sobre un inmueble registrado se establecerán en virtud de decreto adoptado en Conseil d'État. En dicho decreto se establecerá asimismo la lista de documentos que deban presentarse para obtener la inscripción de los derechos en caso de apertura de una sucesión.

Artículo 2525

Los profesionales adscritos a la Administración de Justicia y las autoridades públicas estarán obligados a inscribir, a la mayor brevedad posible y con independencia de la voluntad de las partes, los derechos mencionados en el artículo 2521 que deriven de actas levantadas ante ellos y previstas en el artículo 2524.

Artículo 2526

Cualquier persona interesada podrá solicitar al registrador la inscripción de un derecho, o la cancelación o rectificación de dicha inscripción, presentando para ello las escrituras públicas constitutivas de los derechos que deban inscribirse y los demás documentos cuya presentación se prevea en el presente Título.

Artículo 2527

En el momento en que se les someta el asunto, el registrador de la propiedad inmobiliaria o el tribunal comprobarán si el derecho indicado en la solicitud es susceptible de inscripción, si los documentos presentados para apoyar la solicitud se ajustan a los requisitos de forma previstos, y si el causante del derecho consta a su vez inscrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2523.

Artículo 2528

Cuando no hubiesen sido inscritos, los derechos sujetos a inscripción en aplicación del artículo 2521 no serán oponibles frente a los terceros que hubiesen adquirido derechos concurrentes sujetos a inscripción sobre el mismo inmueble y del mismo causante.

Dichos derechos tampoco serán oponibles, aun habiéndose practicado inscripción, cuando los derechos invocados por los citados terceros hubiesen sido inscritos con anterioridad.

No obstante, no podrán prevalerse de esta disposición los terceros que fuesen personalmente responsables de hacer públicos los derechos concurrentes, ni sus causahabientes a título universal.

Artículo 2529

En el supuesto de que, el mismo día y en relación con un mismo inmueble, se requieran varias formalidades susceptibles de producir efectos oponibles frente a terceros en virtud del artículo 2528, se considerará que la requerida en virtud del título con la fecha más antigua ocupa un orden de prelación anterior, con independencia del orden de presentación que figure en el registro.

Cuando, el mismo día y en relación con el mismo inmueble, se requiera una formalidad obligatoria en virtud de los puntos 1o, con exclusión de la letra i, y 2o del artículo 2521, susceptible de producir efectos oponibles frente a terceros en virtud del artículo 2528, y una inscripción de hipoteca, y el acta que deba publicarse y el título de la inscripción lleven la misma fecha, se considerará que la inscripción ocupa un orden de prelación anterior, con independencia del orden de presentación que figure en el registro.

Cuando se requieran el mismo día formalidades concurrentes, obligatorias en virtud de los puntos 1o, con exclusión de la letra i, y 2o del artículo 2521, susceptibles de producir efectos oponibles frente a terceros en virtud del artículo 2528, y las actas que deban publicarse lleven la misma fecha, se considerará que las formalidades poseen la misma prelación.

Cuando, el mismo día y en relación con el mismo inmueble, se requiera una formalidad susceptible de producir efectos oponibles frente a terceros en virtud del artículo 2528 y la publicidad de un mandamiento de embargo, el orden de prelación se regirá, con independencia del orden de presentación que figure en el registro, en función de las fechas, por una parte, del título ejecutivo mencionado en el mandamiento, y por otra, del título de la formalidad concurrente; cuando los títulos llevasen la misma fecha, se considerará que la publicidad del mandamiento de embargo ocupa un orden de prelación preferente.

En cualquier caso, las inscripciones de separaciones de patrimonio previstas en el artículo 2383, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 2386 del mismo código, así como las de las hipotecas

legales previstas en el artículo 2400 (1o, 2o y 3o), se considerarán anteriores a cualquier otra formalidad requerida el mismo día.

CAPÍTULO II. – DISPOSICIONES VARIAS

Sección 1. – Privilegios e hipotecas

Artículo 2530

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 2375, los únicos privilegios generales sobre los inmuebles aplicables en Mayotte serán los gastos de justicia y los derechos del Tesoro Público. Estos dos privilegios estarán exentos de inscripción en el libro registro de la propiedad.

Artículo 2531

Tan solo serán susceptibles de hipoteca:

1o Los bienes inmuebles que sean objeto de actividad comercial, así como sus accesorios considerados inmuebles;

2o El usufructo de dichos bienes y accesorios, durante la vigencia de dicho usufructo.

3o La enfiteusis, durante su vigencia;

4o El derecho de superficie;

Artículo 2532

La hipoteca contractual tan solo podrá constituirse en virtud de acta otorgada con carácter público. La transmisión y el levantamiento de la hipoteca se efectuarán en la misma forma.

Los contratos celebrados fuera de Mayotte tan solo podrán tener válidamente por objeto la constitución de una hipoteca sobre inmuebles sitos en Mayotte con la condición de que se ajusten a lo dispuesto en el presente Título.

Sección 2. – Expropiación forzosa

Artículo 2534

A los efectos de su publicación, se considerará que los autos de ejecución forzosa relativos a lotes dependientes de un inmueble sujeto al estatuto de la copropiedad no son aplicables a la parte alícuota correspondiente a las partes comunes incluida en dichos lotes.

Sin embargo, los acreedores embargantes ejercerán sus derechos sobre dicha parte alícuota, según estuviese conformada en el momento de producirse la transmisión cuyo precio sea objeto de distribución.